

OBRA SELECTA DE
JUSTO AROSEMENA

VOLUMEN IV



Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina

TOMO 2



Justo Arosemena

Obra selecta de
Justo Arosemena

VOLUMEN IV



Obra selecta de Justo Arosemena, volumen IV, tomo 2,
Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina,
por Justo Arosemena, segunda edición, A. Roger y F. Chernoviz, editores,
Typ. A. Lahure, calle de Fleurus 9, París, Francia, 1888.

ISBN 978-9962-706-39-7 (colección)
ISBN 978-9962-706-44-1 (volumen IV • tomo 2)

Obra selecta de Justo Arosemena, volumen IV, tomo 2, 2018

© Comité Organizador de los Actos Conmemorativos del
Bicentenario del Nacimiento de don Justo Arosemena

© Justo Arosemena

Se reservan todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta obra puede reproducirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin autorización expresa del tenedor de los derechos de autor.

Cubierta delantera: Fotografía del doctor Justo Arosemena, ca. 1880.

Concepto gráfico, diagramación y cubiertas:

Pedro A. Argudo

Edición de textos y estilo:

Montserrat de Adames

Corrección ortotipográfica, de sintaxis y estilística:

José Ángel Garrido Pérez

Editora Novo Art, S.A.

www.editoranovoart.com

Primera edición, 2018

Tiraje de 2,000 ejemplares

Impreso en Colombia por Panamericana Formas e Impresos, S.A., quien solo actúa como impresor, para Editora Novo Art, S.A. en Panamá.

Obra patrocinada por la Presidencia de la República de Panamá.

Obra selecta de
Justo Arosemena

VOLUMEN IV



Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina

TOMO 2

The essence of politics is compromise.
— Macaulay

Justo Arosemena

Abogado de Colombia y de Chile

Índice

DEL SEGUNDO TOMO



IX. Constitución de los Estados Unidos de Colombia	527
Antecedentes	549
Observaciones generales	568
Observaciones particulares	577
X. Constitución reformada de los Estados Unidos de Venezuela ..	611
Antecedentes	632
Observaciones generales	648
Observaciones particulares	656
XI. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	687
Antecedentes	717
Observaciones generales	759
Observaciones particulares	775
XII. Proconstitución de Guatemala	815
XIII. Constitución de El Salvador	817
XIV. Constitución de Nicaragua	841
XV. Constitución de Costa Rica	859
XVI. América Central	881
Antecedentes y comentarios	881
XVII. Constitución de la República de Haití	907
Antecedentes y comentarios	929
Conclusión	953

IX



Constitución de los Estados Unidos de Colombia

La Convención Nacional, en nombre y por autorización del pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I LA NACIÓN

Art. 1. Los Estados de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1857, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, y 3 de septiembre del mismo año, se unen o confederan a perpetuidad, consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una nación libre, soberana e independiente, con el nombre de «Estados Unidos de Colombia».

Art. 2. Los dichos Estados se obligan a auxiliarse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la unión o la de los Estados.

Art. 3. Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del virreinato de Nueva Granada del de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala y del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella república y de la del Perú.

Art. 4. Harán también parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, y los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse a la unión por tratados debidamente concluidos.

Art. 5. La ley federal puede decretar la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la legislatura o las legislaturas del Estado o de los Estados de cuya población y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado, con tal que cada uno de los Estados de nueva creación tenga cien mil habitantes, por lo menos, y aquellos de los que fueren segregados no queden con menos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1 no podrán alterarse ni variarse sino de acuerdo y por consentimiento de los Estados interesados en ello, y con aprobación del Gobierno general.

CAPÍTULO II BASES DE LA UNIÓN

SECCIÓN IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS

Art. 6. Los Estados convienen en consignar en sus constituciones, y en su legislación civil, el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario, y de transmisible a los herederos conforme al derecho común.

Art. 7. Igualmente, convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación.

Asimismo, convienen y declaran que, en lo sucesivo, no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raíces.

Art. 8. En obsequio de la integridad nacional, de la marcha expedita de la unión y de las relaciones pacíficas entre los Estados, estos se comprometen:

1. A organizarse conforme a los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable.
2. A no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio.
3. A no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

4. A no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importación; ni de los productos destinados a la exportación, cuya libertad mantendrá el Gobierno general.

5. A no imponer contribuciones sobre los productos que transiten por el Estado sin destinarse a su propio consumo.

6. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7. A no gravar con impuestos los productos ni las propiedades de la unión colombiana.

8. A deferir y someterse a la decisión del Gobierno general en todas las controversias que se susciten entre dos o más empleados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado.

9. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes y el Gobierno en otro Estado.

Art. 9. Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la unión, los decretos y órdenes del presidente de ella, y los mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales.

En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito a los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito común la persona que se reclame, y contra la cual se haya librado orden de prisión no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitución; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos a la orden de prisión.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles ejecutados contra el Gobierno de algún Estado limítrofe, tienen, si este lo solicita, el deber de internarlos y mantenerlos a una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá, en ninguno de los Estados de la unión, enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad e independencia o perturbar el orden público de otro Estado o de otra nación.

Art. 14. Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que salgan evidentemente de su esfera de acción constitucional, se hallan sujetos a suspensión y anulación, conforme a lo dispuesto en esta Constitución; pero nunca

traerán al Estado responsabilidad de ningún género cuando no se hayan ejecutado y surtido sus naturales efectos.

SECCIÓN II GARANTÍA DE DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 15. Es base esencial e invariable de la unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

1. La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometan a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2. No ser condenados a pena corporal por más de diez años.

3. La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4. La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5. La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena o contribución general, con arreglo a las leyes o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y previa indemnización.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso.

6. La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros.

7. La libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna.

8. La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos y de salir de él sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9. La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores

de inventos útiles, ni las que se reserven la unión o los Estados como arbitrios rentísticos; y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad ni la salubridad.

10. La igualdad, y, en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos, de peor condición que los demás.

11. La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que, por escrito, dirijan a las corporaciones autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados o registrados, sino por la autoridad competente para los efectos y con las formalidades que determine la ley.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

16. La profesión libre, pública y privada, de cualquiera religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCIÓN III

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Art. 16. Todos los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un gobierno general que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a expresarse:

1. Las relaciones exteriores, la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra, y hacer la paz.

2. La organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno general.

3. El establecimiento, la organización y administración del crédito público y de las rentas nacionales.

4. La fijación del pie de fuerza en paz y en guerra, y la determinación de los gastos públicos a cargo del tesoro de la unión.

5. El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la unión.

6. El arreglo de las vías interoceánicas que existen o que se abran en el territorio de la unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasen al de una nación limítrofe.

7. La formación del censo general.

8. El deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes.

9. La determinación del pabellón y escudo de armas nacionales.

10. Todo lo concerniente a naturalización de extranjeros.

11. El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

12. La acuñación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, formas y denominación.

13. El arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales.

14. La legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías u otros crímenes, y en general, de los hechos ocurridos en alta mar cuya jurisdicción corresponda a la nación conforme al derecho internacional.

15. La legislación judicial y penal en los casos de violación del derecho internacional.

16. La facultad de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales, respecto de los negocios o materias que, conforme a este artículo y al siguiente, son de competencia del Gobierno general.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno general las materias siguientes:

1. El fomento de la instrucción pública.

2. El servicio de correos.

3. La estadística y la carta o cartas geográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos.

4. La civilización de los indígenas.

SECCIÓN IV

CONDICIONES GENERALES

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados, sin expresa autorización del Congreso, y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con excepción del Congreso Nacional, Corte Suprema Federal y Poder Ejecutivo de la nación no habrá en ningún Estado empleados federales que tengan jurisdicción ordinaria o autoridad en tiempo de paz.

1. Los agentes del Gobierno de la unión, en materia de hacienda, militar o cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspección de las autoridades propias de los Estados, según su categoría.

2. Dichas autoridades lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando o jurisdicción; y deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad que les exigirán los altos poderes federales conforme a esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan según sus facultades.

Art. 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su legislación especial y en asunto de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña. Las indemnizaciones que tenga que acordar la unión por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, el que será responsable al tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnización acordada.

Art. 22. Los miembros de las legislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitución determine, y no serán jamás responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional, y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, y los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso Nacional, o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de estos expresado por la mayoría de sus respectivas legislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval y terrestre a cargo de la unión, y se compondrá también de la milicia nacional que organicen los Estados según sus leyes.

1. La fuerza a cargo de la unión se formará con individuos voluntarios, o por un contingente proporcional que dará cada Estado llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a las leyes del Estado.

2. En caso de guerra se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesario para llenar el contingente que pida el Gobierno general.

Art. 27. El Gobierno general no podrá variar los jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos y con las formalidades que la ley determine.

CAPÍTULO III BIENES Y CARGAS DE LA UNIÓN

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que, según la población y riqueza, corresponda a los Estados que se unan en lo sucesivo. Los Estados comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, y los gastos que el sostenimiento de esta Constitución exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas o que se hagan por actos legislativos especiales.

Las tierras baldías de la nación, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensación y auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

CAPÍTULO IV COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS

Art. 31. Son colombianos:

1. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sean de padres extranjeros transeúntes si vinieren a domiciliarse en el país.

2. Los hijos de padre o madre colombianos, hayan o no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren a domiciliarse en esta.

3. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4. Los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la unión y declarado, ante la autoridad competente, que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de veintiún años o que sean, o hayan sido, casados, con excepción de los ministros de cualquiera religión.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir a la nación conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida si fuere necesario para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados y determinará los derechos y deberes anexos a dicha condición.

CAPÍTULO V GOBIERNO GENERAL

Art. 36. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose, para su ejercicio, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

CAPÍTULO VI PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. El Poder Legislativo residirá en dos cámaras con el nombre de «Cámara de Representantes» la una, y «Senado de Plenipotenciarios» la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará el pueblo colombiano, y la compondrán los representantes que correspondan a cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará los Estados como entidades políticas de la unión, y se compondrá de tres senadores plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores y representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año, el día 1 de febrero, en la capital de la unión.

1. Podrá reunirse también en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, y prorrogar estas cuando por algún grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

2. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar y para suspenderlas por más de dos días.

3. Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa días.

Art. 42. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas cámaras o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones, se necesita, en cada cámara, la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los senadores y representantes gozan de inmunidad, en sus personas y propiedades, desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de estas, y mientras van a ellas y vuelven a sus casas.

La ley fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los senadores y representantes son irresponsables por los votos y por las opiniones que emitan.

Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto.

Art. 46. Los senadores y representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del presidente de la unión colombiana, con excepción de los de secretarios de Estado, agentes diplomáticos y jefes militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva cámara.

Art. 47. Los senadores y representantes no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún gobierno, compañía o individuo, poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la unión colombiana.

SECCIÓN III
CONGRESO

Art. 48. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de «Congreso de los Estados Unidos de Colombia».

Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1. Apropiar anualmente las cantidades que del tesoro de la unión hayan de extraerse para los gastos nacionales.

2. Decretar la enajenación de los bienes de la unión, y su aplicación a usos públicos.

3. Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra para el servicio de la unión.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la unión.

5. Autorizar al presidente de la unión para declarar la guerra a otra nación.

6. Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estación de buques de guerra extranjeros en puertos de la república.

7. Conceder amnistías e indultos generales o particulares, por grave motivo de conveniencia nacional.

8. Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor, en aquellos ríos y aguas que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado o que pasen al territorio de nación limítrofe.

9. Designar la capital de la unión colombiana.

10. Hacer, en cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de presidente de los Estados Unidos y magistrados de la Corte Suprema Federal, declarar y comunicar la elección.

11. Nombrar anualmente, por mayoría absoluta de votos y en cámaras reunidas, tres designados para ejercer el poder ejecutivo de la unión, y cinco suplentes de los magistrados de la Corte Suprema Federal, determinando el orden en que deben reemplazar a los principales por falta absoluta o temporal.

12. Resolver sobre los tratados y convenios públicos que el presidente de la unión celebre con las otras naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideración.

13. Crear los empleos que demanda el servicio público nacional y establecer las reglas sobre su provisión, salario y desempeño.

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones y cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos.

15. Designar de entre los generales de la república, hasta ocho disponibles, y de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el general en jefe del Ejército con arreglo

a la ley, pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente.

16. Legislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 50. Ni el Congreso ni las cámaras legislativas por separado podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCIÓN III

SENADO

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1. Aprobar el nombramiento de secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo, el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los agentes diplomáticos y el de los jefes militares.

2. Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los agentes diplomáticos, para celebrar tratados públicos.

3. Decretar la suspensión del presidente de los Estados Unidos y de los secretarios de Estado, y ponerlos a disposición de la Corte Suprema Federal, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes, o del procurador general, cuando hubiere lugar a formación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4. Conocer de las causas de responsabilidad contra el presidente de los Estados Unidos, los secretarios de Estado, los magistrados de la Corte Suprema Federal y el procurador general de la nación, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

5. Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios a la Constitución de la república.

Art. 52. En receso del Senado, y exigiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar secretarios de Estado, agentes diplomáticos y empleados superiores en los departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos a la aprobación del Senado en su próxima reunión.

SECCIÓN IV

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del tesoro nacional.

2. Acusar ante el Senado al presidente de los Estados Unidos a los secretarios de Estado, a los magistrados de la Corte Suprema Federal y al procurador general de la nación, en los casos y para los efectos de los incisos 3 y 4 del artículo 51.

3. Cuidar de que los funcionarios y empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, y requerir al agente respectivo del Ministerio Público para que intente la acusación del caso contra los que incurrieren en responsabilidad.

4. Nombrar anualmente, y por mayoría absoluta de votos, el procurador general y dos suplentes.

SECCIÓN V FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 54. En las cámaras del Senado y de Representantes pueden tener origen todos los proyectos de ley que propongan sus miembros, o los que por medio de comisiones de las mismas cámaras se presenten a la discusión, excepto los que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público, los cuales tendrán origen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningún proyecto será ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto legislativo necesita, además de la aprobación de las cámaras, la sanción del presidente de la unión, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolución.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, y una de las cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el presidente de la unión, se archivará y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al presidente de la unión, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 58. Si las observaciones del presidente de la unión se contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, y ambas cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto y se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes a que se hayan contraído aquellas observaciones.

1. Si las modificaciones adoptadas son conformes a lo propuesto por el presidente de la unión, este no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo son, o se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

2. Si una de las cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

3. En todo caso en que ambas cámaras declaren infundadas las observaciones, el presidente de la unión tiene el deber de sancionar el proyecto.

4. Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo, sufrirán dos debates y en distintos días, en cada cámara.

Art. 59. El presidente de la unión tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando este no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al presidente para devolver el proyecto, tendrá este la precisa obligación de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso y, además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto legislativo que, al ponerse en receso las cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes y los decretos legislativos se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Colombia decreta:».

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CÁMARAS

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, y a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, cuando por algún Estado se presente un número de representantes o de senadores mayor que el que le corresponde, y todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPÍTULO VII

PODER EJECUTIVO

Art. 64. El poder ejecutivo de la unión se ejerce por un magistrado, que se denominará presidente de los Estados Unidos de Colombia, y que empezará a funcionar el día 1 de abril próximo al de su elección.

Art. 65. En caso de falta absoluta o temporal del presidente de la unión, asumirá este título y ejercerá el poder ejecutivo uno de los tres designados que, por mayoría absoluta, elija cada año el Congreso determinando el orden de sustitución.

1. Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elegido designados; o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la unión, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará este accidentalmente a cargo del procurador general, y en su defecto, de los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los Estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitución que cada año determine el Congreso.

2. La ley determinará cuándo deba procederse a nueva elección de presidente en caso de falta absoluta de este.

3. El periodo de duración de los designados para ejercer el poder ejecutivo será un año, contado desde el 1 de abril siguiente a su elección.

4. Si la reunión del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, o en el caso de que se haya omitido la elección de los designados, el periodo de duración de estos continuará hasta que la reunión tenga lugar y se haga nueva designación.

Art. 66. Son atribuciones del presidente de la unión:

1. Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes.

2. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas nacionales.

3. Negociar y concluir los tratados y convenios públicos con las naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su puntual observancia.

4. Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos a los negocios que son de la competencia del Gobierno de la unión, sometiéndolos a la aprobación del Congreso para llevarlos a efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una ley.

5. Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en caso de invasión extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los Estados.

6. Dirigir las operaciones de la guerra como jefe superior de los ejércitos y de la Marina de la unión.

7. Nombrar para todos los empleos públicos de la unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

8. Remover de sus destinos a los empleados que sean de su nombramiento.

9. Presentar a la Cámara de Representantes, en el primer día de sus sesiones anuales, el presupuesto de rentas y gastos de la unión y la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio Público, el juzgamiento de los delincuentes, y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales y juzgados de la nación.

11. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la unión contra otro de la misma, o contra una nación extranjera.

12. Cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los senadores y representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la ley.

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfección de las existentes.

14. Nombrar, con aprobación del Senado, los secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los agentes diplomáticos y los jefes militares cuyo nombramiento le corresponde.

15. Conceder cartas de naturalización con arreglo a la ley.

16. Expedir patentes de corso y de navegación.

17. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último periodo los negocios de la unión, y sobre la situación actual de ellos, acompañando las memorias que son de cargo de los secretarios de Estado.

18. Dar a las cámaras legislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

19. Velar por la conservación del orden general.

20. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por la Constitución y las leyes.

Art. 67. Cuando el presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la unión, el respectivo designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demás ramos de la administración.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la unión, tendrá el presidente los secretarios de Estado que determine la ley. Todos los actos del presidente, con excepción de los decretos de nombramiento o remoción de los secretarios de Estado, serán autorizados por uno de estos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL

Art. 69. El poder judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema Federal, por los tribunales y juzgados de los Estados y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial.

Los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la unión, son de competencia del Poder Judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema Federal se compondrá de cinco magistrados, no pudiendo haber en ella, a un mismo tiempo, más de un magistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema Federal:

1. Conocer de las causas por delitos comunes contra el presidente de la unión y los secretarios de Estado, previa la suspensión declarada por el Senado, cuando decida que hay lugar a formación de causa.

2. Conocer de las causas por delitos comunes contra el procurador general de la unión, los magistrados de la misma Corte Suprema, y los ministros públicos de la nación en el extranjero.

3. Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4. Conocer de las causas de responsabilidad contra los gobernadores, presidentes, jefes superiores y magistrados de los tribunales superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la unión.

5. Conocer de las causas de responsabilidad contra los generales y comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, y contra los jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la unión.

6. Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados o entre uno o algunos Estados y el Gobierno general de la unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.

7. Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravención por buques nacionales o extranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las disposiciones relativas a la navegación marítima y de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado o que pasen al de una nación limítrofe.

8. Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la unión celebre con los Estados o con los particulares, y en última instancia, en toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos.

9. Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la unión, y a la seguridad del tránsito por ellas.

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la unión.

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diferentes Estados, entre los tribunales y juzgados de uno o más Estados y los tribunales de la unión, o entre dos o más de estos últimos.

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente.

13. Dar todos los informes que las cámaras legislativas, el presidente de la unión y el procurador general le pidan respecto de los negocios de que conoce.

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo de la unión que han sido anulados por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

15. Ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los negocios de la competencia del Gobierno general.

Art. 72. Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del procurador general o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la unión, dando en todo caso cuenta al Senado para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

CAPÍTULO IX MINISTERIO PÚBLICO

Art. 73. El ministerio público se ejerce por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado «procurador general de la nación», y por los demás funcionarios que determine la ley.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la unión desempeñen cumplidamente sus deberes.

2. Acusar ante el Senado o la Corte Suprema Federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones.

3. Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.

CAPÍTULO X ELECCIONES

Art. 75. La elección del presidente de la unión se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido presidente

al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia no podrá ser reelegido para el próximo periodo.

Art. 76. La elección de magistrados de la Corte Suprema Federal se hará de la manera siguiente:

La legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos y satisfagan la condición puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Art. 77. Los altos poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la ley.

Art. 78. Serán regidos por una ley especial los territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indígenas, que el Estado o Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno general, con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales.

Desde que un territorio cuente población civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un comisario que tendrá voz y voto en la discusión de las leyes concernientes a los territorios, y voz, pero no voto, en las leyes de interés general. Desde que la población civilizada llegue a veinticinco mil habitantes, el territorio mandará, en vez de comisario, un diputado con voz y voto en toda discusión; y de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitución.

Art. 79. El periodo de duración del presidente de los Estados Unidos y de los senadores y representantes será de dos años.

Art. 80. El periodo de duración de los magistrados de la Corte Suprema Federal, será de cuatro años; y el del procurador general de la nación será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elegidos senadores ni representantes el presidente de la unión, sus secretarios de Estado, el procurador general y los magistrados de la Corte Suprema Federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el presidente de la unión cesan en sus destinos si admiten el cargo de senador o representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el presidente de la unión, dos meses después de posesionado el elegido conforme a esta Constitución.

Art. 84. Ninguna renta, contribución o impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el presupuesto que el Congreso deba expedir cada año.

Art. 85. No se hará del tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente una suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del presidente de la unión, de los senadores y representantes, del procurador general de la nación y de los magistrados de la Corte Suprema Federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el periodo para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminución.

Art. 87. Los magistrados de la Corte Suprema Federal y los jueces de los demás tribunales y juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Art. 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; el que contra esta disposición lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera función o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los gobiernos de Venezuela y Ecuador para la unión voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad común bajo una forma republicana, democrática y federal, análoga a la establecida en la presente Constitución y especificada, llegado el caso, por una Convención General Constituyente.

Art. 91. El derecho de gentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a esta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

CAPÍTULO XII REFORMA

Art. 92. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

1. Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las legislaturas de los Estados.
2. Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas cámaras conforme a lo establecido para la expedición de las leyes.

3. Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

También puede ser reformada por una convención convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de diputados por cada Estado.

CAPÍTULO XIII RÉGIMEN

Art. 93. La presente Constitución regirá desde su publicación oficial, siempre que obtenga la ratificación unánime de las diputaciones de los Estados reunidos en esta convención, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la diputación de algún Estado negare su ratificación, la Constitución no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea Legislativa.

Si dicha Asamblea no resolviera nada en su más próxima reunión, o si no se reúne dentro de tres meses después de recibida en la capital del Estado la presente Constitución, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Río Negro, a 8 de mayo de 1863.

COMPLEMENTOS

I

ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCIÓN

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, vistas las solicitudes de las Asambleas Legislativas de los Estados soberanos de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Panamá y Santander, en que piden se reforme la Constitución en el sentido de que se determine que la elección de presidente de los Estados Unidos de Colombia tenga lugar en un solo día en todos los Estados.

DECRETA:

Artículo único. La votación para elegir presidente de la unión, y la declaratoria del voto en cada Estado, se verificará en todos ellos, respectivamente, en unos mismos días, los cuales serán señalados por una ley nacional.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

Ratificación. – Estados Unidos de Colombia. Senado de Plenipotenciarios.

Los infrascritos senadores plenipotenciarios por todos los Estados de la unión, aprobamos y ratificamos en todas sus partes, después de haber sido debidamente discutido y aprobado separadamente por las dos cámaras del Congreso, el «Acto reformativo de la Constitución» adoptado por el Senado de Plenipotenciarios, en tercer debate, el día veinte del corriente mes, y por la Cámara de Representantes el día veintinueve.

Bogotá, mayo treinta de mil ochocientos setenta y seis.

II

LEY 77 DE 1876 (24 DE JUNIO), SOBRE EJECUCIÓN DEL ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCIÓN

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1. En todo caso en que, conforme a la Constitución y a las leyes nacionales, deba hacerse la elección popular de presidente de la unión, el acto de votación, para este efecto, se verificará en todos los Estados el primer domingo del mes de septiembre del año en que deba hacerse la elección.

Art. 2. Los escrutinios de dicha elección deberán ser hechos en todos los Estados, por las respectivas corporaciones, de modo que el día 20 de octubre siguiente al mes de la votación se haga precisamente la declaratoria del voto de cada Estado.

Art. 3. El Congreso, al hacer el escrutinio de los votos de los Estados, reputará como nulo cualquier voto que no haya sido emitido y declarado en las fechas determinadas en los dos artículos anteriores.

Art. 4. Si al hacer el Congreso el escrutinio definitivo faltare el voto de algún Estado, sea por falta de votación popular, o porque no hubiere sido dado y declarado en las fechas prescritas en los artículos 1 y 2, se prescindirá de contar el voto o votos que faltaren, y el computo de la mayoría absoluta se hará conforme al número de votos válidos emitidos por los Estados.

Art. 5. (Transitorio).

Dada en Bogotá a 23 de junio de 1876. Mandada ejecutar el 24.

Constitución de Colombia



Antecedentes

Como lo observa un escritor nacional⁸⁷: «El inmenso territorio que lleva hoy el nombre de Estados Unidos de Colombia no formaba antes ni al tiempo del descubrimiento un solo país, esto es, una región determinada, sometida a un mismo gobierno. Había en él tantos países como tribus indígenas, y tantos pueblos como tribus, las cuales vivían aisladas unas de otras, o manteniendo, cuando más, muy ligeras relaciones de comercio».

930
Época
precolombina

Entre estas, las más civilizadas eran las que formaban el Imperio chibcha sobre las altiplanicies de Tunja y Bogotá, o sean, las de tundamas y muiscas con otras de menor importancia. Y también fueron, como en el Perú y el Ecuador, las que menos resistencia presentaron a los conquistadores. Los principales combates que estos tuvieron que sostener se lidiaron con los darienes del istmo de Panamá, los macanas y los turbacos de Calamari (Cartagena), los muzos de Vélez, los panches de Cundinamarca, los paeces y pijaos del Tolima, y otros semisalvajes de los climas ardientes.

931
Población
indígena y
conquista

No menos variado que las tribus se halló el territorio que ocupaban; allí se vieron costas marítimas sobre dos océanos, valles, montañas, grandes ríos, llanuras, nevados y arenales ardientes, con todos los climas y todos los productos naturales o propios de cada región. Tal fue el país que al fin llamó Quesada, por la semejanza que encontró en cierto lugar de la altiplanicie bogotana con su país natal, *Nueva Granada*, y que después de gobernado irregularmente por autoridades situadas en los principales centros de población –Panamá, Santamaría y Popayán– se erigió en presidencia, separada del Virreinato del Perú en el año de 1563. Se elevó en 1719 a la categoría de virreinato, que solo duró hasta mayo de 1724, pues por informes desfavorables de Villalonga, primer virrey, se restableció la presidencia. Pero en 24 de abril de 1740 se creó de nuevo y definitivamente el virreinato, que subsistió hasta 1810, en que virtualmente quedó suprimido por los movimientos separatistas de aquel año célebre en los fastos americanos.

932
Época
colonial

933
Sublevación
de los
comuneros

Dos hechos notables por su tendencia revolucionaria acontecieron en Nueva Granada en el último quinto del siglo XVIII. Fue el primero la sublevación llamada de los Comuneros, que empezó en el Socorro en marzo de 1781, y se extendió primero a otras provincias del norte, cundiendo después por algunas del sur. Lo ocasionó la exasperación producida por la imposición de numerosos tributos con que el regente y visitador fiscal, Piñérez, quiso aumentar las rentas para subvenir a los gastos de la guerra que, con los ingleses, tenía España. Después de haber tomado grandes proporciones, se apaciguó por el arzobispo (luego virrey) Góngora, quien logró que se diese una amnistía, la cual no se cumplió sino en parte, pues fueron sacrificados, entre otros cabecillas, el famoso Galán, a quien se desuartizó según la usanza española⁸⁸.

934
Traducción de
los derechos
del hombre

El otro hecho notable ocurrió en 1794, y fue la grande excitación producida por una traducción de los *Derechos del hombre* que publicó don Antonio Nariño y le causó un proceso de que resultó, aunque no inmediatamente, su condena a larga prisión en España, de donde se fugó. Eran los destellos de la Revolución francesa, que llegaban hasta la América española no obstante la vigilancia de los peninsulares, y preparaban el sacudimiento de 1810.

935
Proceso de
independencia

En la revolución de Nueva Granada por la independencia hubo menos unidad que en la de las demás secciones hispanoamericanas. Las provincias procedieron desde el principio con independencia de la capital, cuyos movimientos, ni aguardaban para emprender los suyos, ni seguían luego ciegamente. Desde 22 de mayo de 1810 empieza a agitarse Cartagena, y en 14 de junio ponen preso los patriotas al gobernador Montes, porque reconocía la Junta Central de España. En 4 del mismo, da principio la revolución en Pamplona; el 10 de julio, en el Socorro, y el 20 en Bogotá o Santa Fe, por la aclamación que hace el Cabildo de una junta de gobierno, a semejanza de las de España, para gobernar a nombre de Fernando VII durante su cautividad. Lo mismo hacen, a su turno, las demás provincias que no estaban supeditadas por fuertes guarniciones.

936
Junta de
Santa Fe

Venciendo la oposición del virrey Amar, y después de una tumultuosa discusión durante la noche del 20, se instala la Junta de Santa Fe al amanecer del 21 de julio, compuesta del ayuntamiento y de 24 diputados del pueblo.

937
Desconoci-
miento de la
regencia

Se nombró de presidente al mismo virrey Amar y de vicepresidente al doctor J. Miguel Peig, pero el pueblo hizo prender al primero el 25, desconoció el 26 el Consejo de Regencia, e hizo salir a

Amar con su familia el 15 de agosto para Cartagena, de donde siguió a España.

Con fecha 29 de julio, dirigió la Junta de Santa Fe una modesta invitación a las demás provincias, para que enviasen representantes a la capital del reino a razón de uno por cada provincia, a fin de formar un gobierno provisorio general, y de convocar a una Asamblea que fuese como las Cortes del reino. Pero en 19 de septiembre, la Junta de Cartagena, en un extenso y bien fundado manifiesto, propuso a la consideración de las provincias que la elección de los diputados se hiciese en proporción a la población; que ellos compusieran, desde luego, el Congreso definitivo, inútilmente diferido por la Junta de Santa Fe, y que su reunión tuviese lugar en la ciudad de Antioquia o la villa de Medellín. Al mismo tiempo se pronunciaba por el sistema federativo, que, en su concepto, pedían todas las provincias y era, en efecto, muy popular entre la mayoría de los hombres notables. Ni una ni otra reunión llegó a efectuarse por entonces, debido en gran parte a esta doble acción de las juntas de Santa Fe y Cartagena, aunque ambas se expresaban en los términos más comedidos y conciliatorios, renunciando a toda pretensión de imponer sus opiniones.

Entre tanto, las provincias se gobernaban por sí, tomaban gusto al régimen propio y no se afanaban por organizar un gobierno general, cuya necesidad no sentían, al parecer. Por fin, en 22 de diciembre, se logró una reunión en Santa Fe de diputados enviados por las provincias de la capital, Mariquita, Neiva, Socorro, Pamplona y Novita, reunión que presidió el doctor Manuel Bernardo Álvarez, y de que fue secretario don Antonio Nariño, ambos de Santa Fe, y adversarios del sistema federativo. Tomó el nombre de Congreso, se declaró depositaria de la soberanía nacional con el título de alteza serenísima, y, bajo la influencia de Álvarez y Nariño, trató de centralizar el Gobierno. Se opuso a ello la junta de la capital, que tenía la fuerza, y triunfó del llamado Congreso. Para lograr sus fines, Nariño hizo admitir en el seno de la corporación diputados de provincias recién creadas, lo que ocasionó la separación de otros miembros; y reducido mucho el número, aquella suspendió sus sesiones, con gran desprestigio, a los dos meses de haberlas comenzado.

«La Junta de la Antioquia, viendo que era urgente la formación del Congreso, y que no tenía efecto la reunión en Medellín, había invitado a la de Cartagena para que enviara sus diputados a Santa Fe. Se realizó en efecto, y cuando llegaron a la capital, se hallaron con una novedad que tuvo mucho influjo en la revolución. La Junta de

938
Iniciativas de
las juntas de
Santa Fe y
Cartagena

939
Fracaso de la
reunión en
Santa Fe

940
Constitución
del Estado de
Cundinamarca

Santa Fe, observando que todas las provincias habían concentrado su administración interior, y que la opinión pública se había pronunciado por el sistema federativo, trató de dar a su provincia una Constitución»⁸⁹. Y efectivamente se sancionó, en marzo de 1811, por un *colegio constituyente*, compuesto de muchos de los hombres más notables de la época, y dio a la nueva entidad política el nombre de *Estado de Cundinamarca*. «Las sesiones públicas del Colegio Constituyente de Cundinamarca, a las que asistía un pueblo numeroso; el decoro, orden y regularidad que hubo en ellas; el entusiasmo, en fin, que excitó en los ánimos el nuevo orden de cosas; todo contribuyó infinito a difundir las luces políticas en la Nueva Granada y a introducir el arreglo en sus gobiernos provinciales»⁹⁰.

941
Proyecto de
confederación;
constituciones
provinciales

Fue elegido presidente de Cundinamarca don Jorge Tadeo Lozano, y entró a desempeñar su puesto cuando se iniciaba por Venezuela aquel proyecto de unión o liga que Mandariaga llegó (a) reducir a tratado, según se ha dicho en otra parte. Lozano favorecía la idea, y para preparar la confederación, pretendía que se hiciese una reforma en la división territorial por departamentos, lo que propuso a las provincias. Casi al mismo tiempo que esa propuesta, llegó a las provincias la Constitución de Cundinamarca. «Los pueblos comenzaron a clamar por las reformas de sus gobiernos, porque las juntas ejercían todos los poderes, y estas no se negaron a tan saludable medida; de suerte que, a excepción del Chocó y Casanare, en que era imposible arreglar un gobierno por falta de hombres y de luces, las demás provincias se dieron constituciones provisionales, y trataron de reunir colegios o convenciones para constituirse permanentemente»⁹¹, como lo hicieron, en efecto, más tarde, en 1812.

942
Planes de
Nariño

Nariño, cuya ambición le hacía poco respetuoso de los medios, había llegado a crearse cierto partido e intrigaba para hacer renunciar a Lozano, con el objeto de sucederle. Logró efectivamente, por una asonada, tanto la renuncia de Lozano como su propia elección para la presidencia de Cundinamarca. Si el primero había entorpecido de un modo indirecto la reunión formal del Congreso, el segundo la habría estorbado decididamente si hubiera podido, y si hubiera estado seguro de que no adoptaría sus ideas. Nariño pretendía la formación de un grande Estado unitario, cuya capital fuese Santa Fe y cuyo jefe fuese el mismo Nariño; y ya que no lograrse componerlo de todo el territorio granadino, quería aislar y engrandecer a Cundinamarca por medio de usurpaciones territoriales sobre las provincias vecinas, lo que no tardó en hacer con frívolos pretextos.

A pesar de todo, los diputados de las provincias que se hallaban en Santa Fe continuaron reuniéndose desde su llegada, y después de calificar sus poderes, se decidieron por el sistema federal y adoptaron un acta, en forma de tratado, semejante a los *Artículos de Confederación* que los Estados Unidos sancionaron en 1776, la cual redactó don Camilo Torres y se firmó en 27 de noviembre de 1811. Constaba de setenta y ocho artículos y se suscribió por los diputados de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja. Rehusaron hacerlo Álvarez, diputado por Cundinamarca, y Herrera, por el Chocó, ambos parientes de Nariño, exponiendo el primero que tenía órdenes expresas de este para no aceptar el sistema federativo, y el segundo, que tal sistema le parecía inconveniente y prematuro.

943
Decisión por
el sistema
federal

Era el acta federal un documento bien redactado y notable para su época; tuvo principal empeño en deslindar los asuntos de competencia provincial y los que correspondían al Gobierno de la nación; aunque solo era un instrumento provisorio, según el cual se reuniría más tarde una gran convención que constituyese definitivamente a la república, la cual se llamó *Provincias Unidas de la Nueva Granada*. Los poderes federales estaban mal organizados y en realidad se hallaban todos en manos del Congreso (artículo 59); aunque este podía desprenderse del Judicial, más no así del Legislativo y Ejecutivo.

944
Provincias
unidas de la
Nueva
Granada

Entre tanto, y a virtud de una revolución popular en Cartagena, esta provincia declaró su independencia absoluta de España en 11 de noviembre de 1811, por medio de un acta muy bien concebida que adoptó su Junta de Gobierno. Igual declaratoria hicieron en 1813 las provincias de Cundinamarca a 16 de julio, Antioquia a 11 de agosto, y parte de la de Popayán, o sea los pueblos del valle del Cauca al norte de Quilichao, en 8 de diciembre. Nunca la hubo especial del Congreso, quizás por creerla innecesaria, sobre todo después de la acción de Palacé, en marzo de 1811. Pero el ánimo resuelto de sostener la independencia a todo trance (lo que vale más que simples declaratorias), se manifestó muy terminantemente en documentos oficiales; entre otros, el oficio del presidente Torres, fecho a 9 de julio de 1814, y dirigido al presidente de Quito, don Toribio Montes, en respuesta al suyo que invitaba a la obediencia después de restituido Fernando VII «al trono de sus mayores».

945
Declaraciones
de
Independencia
provinciales

Aunque el acta federal fue aceptada por un colegio representativo de Cundinamarca en mayo de 1812, esta provincia no se incorporó jamás voluntariamente a la unión. Nariño, que la presidía unas veces constitucionalmente y otras como dictador, fue enemigo

946
Oposición de
Nariño al
sistema
federativo

constante del sistema federativo y del Congreso Federal. Hostilizó cuanto pudo a este, que no pudo instalarse después de régimen constitucional establecido por el acta de 1811, sino a 4 de octubre de 1812 en la Villa de Leyva, provincia de Tunja, que le dio abrigo contra las vejaciones inferidas en Santa Fe, de donde tuvo que salir.

947
Incorporación
de
Cundinamarca;
traslado del
Congreso
Federal a
Santa Fe

El Congreso (que no dejó de cometer más tarde algunas graves imprudencias, muy poco calculadas para lograr la armonía) procuró por muchos medios atraer a la unión a la provincia de Cundinamarca, y para ello condescendió a menudo con cuanto pretendía Nariño, que era ostensiblemente conservar la casa de moneda como renta provincial, y afirmar las adquisiciones territoriales hechas en menoscabo de las provincias de Mariquita, Socorro y Tunja. Después de muchas negociaciones inútiles, y de tres guerras entre Cundinamarca y las provincias representadas por el Congreso, vino a obtenerse la incorporación, por la fuerza, en diciembre de 1814, como resultado de la campaña de Bolívar, general de la unión, sobre Santa Fe, que capituló. Ya para ese tiempo los españoles amagaban muy seriamente por el norte y el sur, y la unidad de acción en los patriotas granadinos se hacía indispensable. Además de eso, Álvarez, que había sucedido a Nariño en el Gobierno de Cundinamarca desde septiembre de 1813, en que aquel marchó a Popayán contra las fuerzas españolas, se había hecho un déspota insufrible para los patriotas y un protector de los enemigos de la independencia. Refugiados estos en Santa Fe, soplaban la tea de la discordia, propendiendo a mantener la separación de Cundinamarca como medio de divertir la atención y de producir la debilidad de los patriotas. Incorporar a Cundinamarca era, por tanto, obtener una victoria en favor de la independencia y mejorar notablemente la causa de la revolución. Por consecuencia de la incorporación de Cundinamarca, el Congreso, que residía en la ciudad de Tunja, se trasladó a Santa Fe en 23 de enero de 1815.

948
Medidas
adoptadas por
el Congreso
Federal

Para mejorar el Gobierno, se adoptaron también por el Congreso algunas medidas importantes durante el espacio de tres años, aunque las últimas y principales fueron un poco tardías. Ellas son, por su orden: 1) el decreto de 28 de octubre de 1812 que separó el Poder Ejecutivo del Congreso y lo encomendó a presidente del mismo, a la sazón don Camilo Torres, exaltado federalista; 2) la reforma del acta federal, que se realizó en 23 de septiembre de 1814 y centralizó los ramos de Guerra y Hacienda, confirió el poder ejecutivo a un triunvirato (lo que entorpecía su acción) y declaró en suspenso las

facultades legislativas de los gobiernos provinciales; y 3) la creación de un Ejecutivo unipersonal en 15 de noviembre de 1815, a cargo de un presidente, verdadero dictador, por seis meses. Sirvieron como tales, sucesivamente, don Camilo Torres hasta el desastre de Cachiri, el doctor José Fernández Madrid hasta poco antes del de la Cuchilla del Tambo, y Liborio Mejía como vicepresidente, en ausencia de García Rovira, hasta después del de La Plata, o sea los últimos días de la Primera Época Republicana.

Por largo tiempo, desde 1810, se creyó en la Nueva Granada que España estaba en impotencia de hostilizarla, y eso influyó muy poderosamente en que no se organizaran fuerzas bastantes para la lucha que habría de venir. De ahí también que los espíritus se dieran más a la política que a la guerra, lo que tuvo sus naturales efectos. Pero ya en 1814 se vieron peligros serios por el sur, a donde se había dirigido desde el año anterior una división mandada por Nariño, la que, después de algunas acciones brillantes, se perdió, cayendo prisionero el jefe en el ejido de Pasto.

Asimismo, en el bajo Magdalena, las antiguas rencillas entre el coronel Manuel Castillo y el brigadier Bolívar ocasionaron la pérdida total de las respetables fuerzas que este mandaba, la disminución de las de Cartagena, los progresos del enemigo común por el río, la llegada de Morillo a Santa Marta con seis o siete mil hombres, y la toma de Cartagena, después de la más heroica defensa por los patriotas y su abandono de la plaza, en 6 de diciembre de 1815.

Por el oriente, el general Ricaurte, descuidándose después de una gran ventaja obtenida sobre Calzada en Chire, provincia de Casanare, le deja correrse al norte, recibir refuerzos de Venezuela y derrotar a García Rovira en Cachiri el 22 de febrero de 1816. En Antioquia, el coronel español Warleta, con fuerzas inferiores en número, pero superiores en calidad, destroza al coronel patriota Linares en La Ceja, a 22 de marzo del mismo año. Por último, Liborio Mejía, quemando su último cartucho, se cubre de gloria, aunque derrotado, en la Cuchilla del Tambo a 23 de junio y en el río de La Plata a 10 de julio siguiente, contra Sámano en la primera jornada, contra Tolrá en la segunda.

A mediados del año, Morillo se había trasladado a Santa Fe, en donde permaneció seis meses representando el ominoso papel de pantera vestida de general. Ciento veinticinco patriotas, la mayor parte hombres notables, fueron sacrificados por el *Pacificador*, y entre ellos se contaban los doctores Camilo Torres, Joaquín Camacho,

949
Amenazas
de España

950
Toma de
Cartagena

951
Derrotas
militares de
los patriotas

952
Ajusticia-
miento de los
patriotas

José Gregorio y Frutos Gutiérrez, Crisanto Valenzuela, Miguel Pombo, Jorge T. Lozano, Francisco Antonio Ulloa y Manuel Torices, y los militares general Custodio García Rovira, coronel de ingenieros Francisco José Caldas, y teniente coronel presidente Liborio Mejía. Sámano, sucesor de Morillo como gobernador militar primero, y de Montalvo como virrey después, no quedó en zaga al general expedicionario en punto a refinada crueldad; dígallo, entre muchas otras víctimas, la infortunada y heroica joven Policarpa Salavarrieta, inmolada en 1817.

953
Reacción
republicana
independiente;
Boyacá

Pero todas estas exageraciones debían producir contrario efecto del que sus autores se prometían. En aquel año comenzó la reacción republicana independiente, en la provincia de Cusana, por la osadía de un oficial Galea. Robustecidas aquellas fuerzas por Santander, que vino de Guayana enviado por Bolívar, y auxiliados los patriotas por la opinión general que los cadalsos y las vejaciones habían levantado, se formó la vanguardia del ejército libertador que echó en Boyacá los fundamentos de la independencia de Nueva Granada, a 7 de agosto de 1819, bajo los generales Bolívar, Santander y Anzoátegui.

954
Culminación
de la inde-
pendencia;
Colombia

Otros triunfos redujeron el poder (de los españoles) a la costa del Atlántico y al sur del antiguo virreinato. Un gobierno patrio, encomendado por Bolívar a Santander, fue el centro de unión de los independientes, y por último, en 1821, con el sometimiento de Cartagena y la proclamación del istmo de Panamá, cesó para siempre la influencia peninsular en el territorio granadino. Hecha su unión a la que fue Capitanía General de Venezuela, se produjo a Colombia, cuya marcha gubernativa conocemos ya.

955
Congreso
Constituyente
de 1830;
gobierno
provisional
de Nueva
Granada

Siendo diputado al Congreso Constituyente de 1830 el presidente del Consejo, general Rafael Urdaneta, fue nombrado para reemplazarle el general Domingo Caicedo, y en sus manos puso interinamente el mando Bolívar el 2 de marzo. Persuadido Caicedo de que la Constitución que el Congreso discutía no sería aceptada por Venezuela, ni acaso por las otras dos secciones en que probablemente se dividiría el resto de Colombia⁹², manifestó francamente a aquel la conveniencia de no perder el tiempo, y aconsejaba, en 15 de abril, que se organizase provisionalmente el Gobierno, se eligiese a los altos empleados y se les autorizase para convocar a una asamblea constituyente de la Nueva Granada.

956
Caducidad
de la
Constitución

Persistiendo en su empeño, el Congreso dio la Constitución del 29 de abril, que, aunque expedida para Colombia, solo se juró en Nueva Granada; bien que apenas puede decirse que hubiese sido

planteada en realidad. Destinada para una entidad caduca, nadie la creyó aplicable a las nuevas entidades que surgían.

Incansables los bolivianos en sus planes políticos, lograron, por medio de un motín militar, de jefes en su mayor parte venezolanos, destituir, en 21 de agosto, al presidente Mosquera, nombrado por el Congreso; y en su lugar colocaron al general Urdaneta, quien gobernaría a nombre de Bolívar mientras este se restituía a la ciudad de Bogotá. Pronto cundieron los pronunciamientos en favor de un gobierno militar dictatorial, mientras que se organizaba también la reacción popular en favor del Gobierno *legítimo*, o sea, el creado por el Congreso, que a lo menos tenía mejores títulos que el nuevo y revolucionario, llamado *intruso* por los sostenedores del que representaban Mosquera y Caicedo. Tuvo el Libertador la debilidad de aceptar esta nueva proclamación de su nombre (para gobernar un país cuya mayoría le rechazaba), como se ve por su alocución de 18 de septiembre; pero no era ya su espíritu desfallecido, sino el de sus *servidores*, quien le hacía hablar. Gravemente enfermo, solo pudo encaminarse al sitio de campo donde expiró en el mes de diciembre.

Este suceso, junto con la derrota sufrida por los *intrusos* en Palmira, Abejorral y Cerinza en 1831, dieron fin con los planes bolivianos y permitieron realizar la idea de Caicedo, que tocó a él mismo llevar a cabo por ausencia del presidente Mosquera, convocando a una convención de las provincias granadinas que demoraban al norte del nuevo Estado ecuatoriano.

Reunida en el mismo año 1831, dio a 21 de noviembre una ley fundamental, y sancionó en 29 de febrero de 1832 una Constitución calcada sobre los principios del Partido Liberal triunfante, o sea los mismos que se consultaron en la Constitución venezolana de 1830. Siendo muy semejantes los dos instrumentos, y habiendo de dar una idea del segundo en el lugar respectivo, insinuaremos aquí solo aquellos puntos en que principalmente se apartaba de él la Constitución granadina, posterior en el orden cronológico. Helos aquí: 1) no admite esta, en el Congreso, a ningún empleado que sea de libre nombramiento del Ejecutivo, ni permite que los senadores o representantes reciban empleo o gracia del encargado de dicho poder; 2) hace elegir a las provincias, no un número igual de senadores por cada una, sino el correspondiente a cierta base de población muy superior a la que pide para representantes; 3) consta el Consejo de Estado, en su totalidad, de miembros que, en número de siete, elige el

957
Destitución
de Mosquera;
gobierno y
muerte de
Bolívar

958
Derrota de
los intrusos

959
Convención
de las
provincias
granadinas;
Constitución
de 1832

Congreso por el término de cuatro años 4 igual duración tienen los magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales superiores de distrito, aunque son inamovibles, mientras no espire su término, sino es por juicio y sentencia; y 4) da intervención, en el nombramiento de tales magistrados, a las *cámaras* provinciales, equivalentes a las diputaciones en Venezuela; y 6) sobre bases que sienta, deja a la ley la completa organización del poder municipal, especificando, como se hizo en 1834, las atribuciones de aquellas asambleas y el modo de ejercerlas, todo muy de acuerdo con lo estatuido por la Constitución venezolana.

960
Elección de Santander, medidas represivas y triunfo de la oposición

Eligió la Convención de presidente provisorio al general Santander, quien obtuvo también la elección popular para un periodo de cuatro años, que acababa en el de 1837. Rodeado de sus antiguos amigos políticos que, como él, habían todos sufrido, más o menos, las persecuciones de la dictadura boliviana, se inauguró una política vindicativa e intolerante hacia los enemigos caídos, llevando el principio de «gobernar con su partido» hasta el extremo odioso de no dar cabida a los contrarios ni aun en los ínfimos empleos. Vejados y escarncidos por la prensa ministerial, los antiguos bolivianos, en su despecho, fraguaron una conspiración que, aunque no ejecutó ningún acto trascendental, fue muy severamente castigada por los tribunales de la época. Semejante política engrosó las filas de la oposición hasta darle el triunfo electoral en la próxima designación de presidente, que recayó en el doctor José Ignacio de Márquez, en competencia con el general J. M. Obando, favorecido por la Administración.

961
Revolución de los liberales; guerra y triunfo de los conservadores

Era Márquez entonces vicepresidente, y los *liberales* sostenían que la Constitución (artículo 94) rechazaba su elección para la presidencia. Tomaron de aquí pie para una violenta oposición que, exaltada más y más con la resistencia del poder, estalló en formal revolución en 1840, aprovechando primero una revuelta religiosa iniciada en Pasto en el año anterior, y después un juicio seguido al general Obando por suponersele asesino de Sucre en 1830. Llegose, es verdad, a proclamar el sistema federativo, y los corifeos se denominaron *jefes supremos* de Estados federales en que se convirtieron varias provincias; pero en el fondo no había principalmente sino reacción vindicativa contra la tirantez del partido que dominaba. Conmovida toda la república, y hallándose entonces, como lo han estado siempre después, casi equilibradas las fuerzas de los dos partidos contendientes, libráronse numerosos combates en una prolongada guerra que no terminó sino a fines de 1841 por el triunfo del Gobierno, o sea del partido que ya se conocía con el nombre de *Conservador*.

Vino con ese triunfo la pujanza del partido ministerial, y la reacción consiguiente de los principios conservadores. Desde luego, la elección presidencial para 1841 recayó en el general Pedro A. Herrán, que los profesaba desde 1828 como amigo y partidario del Libertador, bien que el tiempo y las asociaciones con hombres de otra escuela habían modificado un tanto sus ideas. Atribuyendo a las instituciones lo que no era sino efecto de la pasión política sobreexcitada de años atrás, creyó el Partido Conservador que aseguraría la paz pública y su permanencia en el poder por una reforma constitucional, iniciada en 1842, y consumada en el siguiente año por un nuevo código político.

962
Elección
de Herrán;
Constitución
de 1843

Tuvo por mira principal la Constitución de 20 de abril de 1843, aumentar la acción del Poder Ejecutivo, lo que no es practicable sino a expensas de los otros. Dio para ello entrada en el Congreso a los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, y permitió que los senadores y representantes recibiesen empleos o gracias de aquel. En efecto, el artículo 65 solo declara incompatibles con el cargo de senador o representante los de presidente, vicepresidente, secretario de Estado y magistrado de la Corte Suprema y las cortes superiores. Ni el 66 prohíbe que se elija para las cámaras sino a los funcionarios que tienen autoridad, mando o jurisdicción en la provincia al tiempo de la elección. Limita el 105 la responsabilidad del encargado del Ejecutivo a seis casos que expresa, aunque es bastante lato ya el 6, que la extiende a toda infracción de ley en que se insiste después de reclamada. Suprime el Consejo de Estado, y lo subroga enteramente con el de Gobierno que consta del vicepresidente y los secretarios; en lo que nos parece haber procedido con acierto. Atribuye al Ejecutivo el nombramiento de los magistrados de los tribunales de distrito, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y prohíbe que tanto los de esta como los de aquellas duren en sus destinos menos de seis años. Da al mismo la facultad de nombrar libremente a los gobernadores o jefes provinciales; y mencionando solo las cámaras de provincia, deja por entero su organización a la ley, así como todo lo relativo al régimen municipal. En fin, habla muy poco de derechos individuales, y aun así deja su garantía encomendada a la ley.

963
Características

Sucedió al presidente Herrán en 1845 su suegro, el general Tomas C. de Mosquera, conservador más por tradición y afinidades que por sistema. Esencialmente veleidoso, tuvo sus arranques de liberalismo, y aunque no prescindió completamente de las elecciones,

964
Administración
de Mosquera;
triumfo de
López y medi-
das guberna-
mentales
positivas

tampoco hizo gran empeño en sacar triunfantes sus candidaturas oficiales. Esta conducta, y la acción natural del tiempo, reanimaron al Partido Liberal abatido, y le dieron fuerzas para combatir en el campo eleccionario. Fue la victoria el premio de sus esfuerzos, y llevó al poder al general J. Hilario López, hombre probo y de ideas civiles, que realizó no pocas reformas importantes durante su administración, inaugurada en 1849. Entre ellas merecen expresarse la ley que en 1850 descentralizó las rentas y los gastos públicos, la que en 1851 estableció absoluta libertad de imprenta, y las que en el mismo año abolieron el fuero eclesiástico y la esclavitud. Una reacción conservadora brotó en el mismo año de 1851 y llevó su despecho hasta ponerse en armas. Fue sofocada fácilmente la rebelión; pero sus efectos vinieron a ser, con el tiempo, de gran trascendencia, aumentando el odio entre los partidos. Reputado corifeo del movimiento el doctor Mariano Ospina, se le aprisionó y sometió a juicio, aunque no pudo probarse suficientemente el cargo que se le hiciera.

965
División del
Partido
Liberal;
Constitución
de 1853

Tres años después de elegido López, el Partido Liberal, como todo partido en el poder, se dividió profundamente. Una pequeña parte, que daba entonces nacimiento al *radicalismo*, instaba por la reforma constitucional e increpaba a los ministeriales estudiado retardo en la derogatoria de un instrumento de opresión, cual el código de 1843, que ahora aprovechaban contra el *conservatismo* rendido. También los acusaban de propender al retroceso en materia de penas a los delitos políticos atenuados desde 1848; por lo cual se les llamó *draconianos*. Finalmente, después de acalorados y tempestuosos debates, radicales y conservadores unidos un momento en la votación, lograron sancionar el famoso código de 1853, monumento de nobleza y honradez política en que el Partido Radical consignó su credo para enseñanza de su rival y para redención de sus adversarios.

966
Características

Ninguna Constitución en Hispanoamérica había ido tan lejos en punto a democracia y libertad; ninguna tampoco, excepto las netamente federales, había avanzado tanto en la descentralización del Gobierno. Desde luego, separó la Iglesia del Estado y secularizó todos los actos de la vida civil. Estableció el sufragio universal directo y secreto (que no tiene nuestra aprobación). Definió bien, y extendió considerablemente en su artículo 5, los derechos individuales, cuya garantía funda la libertad civil; y allí vemos eliminada la prisión por deuda, franqueada en lo absoluto la publicidad por la imprenta y redimidas de inútiles trabas la enseñanza y la industria. Eliminó todo requisito para los empleos públicos, excepto el de

presidente y vicepresidente. Independizó del Ejecutivo los poderes Legislativo y Judicial, sin quitar nada al primero de su independencia propia. Mandó reunir en un cuerpo las dos cámaras legislativas en ciertos casos de disidencia (como en el Brasil), lo que menoscababa la importancia de la dualidad legislativa y era un tributo pagado a las ideas de los *unicamaristas*. Hizo electivos todos los funcionarios judiciales y ejecutivos (contra nuestro parecer respecto de los primeros). Y en fin, reservó a las provincias (artículo 10) el poder municipal en toda su plenitud, especificando lo que corresponde al nacional, y dejando a aquellas (artículo 48) toda la libertad necesaria para constituirse. De modo que en vez de conferir atribuciones al poder seccional, le abandonó todo lo que no quedaba reservado al Gobierno de la república, que es propiamente el principio federativo; bien que la importancia del primero depende sustancialmente de las facultades que el otro no conserva.

No sabemos hasta qué punto habría sido practicable esta Constitución, cuyos principios no estaban abonados por la práctica de ningún país. Muchas cuestiones surgieron sobre reunión en un solo cuerpo de las cámaras legislativas, y sobre la extensión de las atribuciones en el Gobierno provincial. Las ordenanzas de sus legislaturas podían ser anuladas por la Corte Suprema, y siendo este tribunal inclinado a robustecer el Gobierno de la nación, hubo no pocas quejas contra sus resoluciones.

Entre tanto, había sido elegido de presidente el general J. María Obando, con los votos del partido ministerial, y se posesionó en 1 de abril, cincuenta días antes de sancionarse la nueva Constitución que evidentemente recibió con disgusto, por cuanto escatimaba las facultades del Ejecutivo y era reputada por Obando como un acto de hostilidad fraguado contra él por radicales y conservadores. Un motín militar, encabezado por el general J. M. Melo, jefe que mandaba las fuerzas de la capital, derrocó la Constitución en 17 de abril de 1854. Y como el presidente no hubiera hecho cosa alguna para impedirlo el sofocarlo (sic), aunque pudo, fue sindicado de fautor y juzgado y depuesto por el Senado en 1855, después de una guerra de siete meses que debeló la insurrección y estableció el Gobierno constitucional.

Por la deposición del presidente Obando entró a ejercer el poder ejecutivo el señor José de Obaldía, quien formó un ministerio mixto de los dos partidos triunfantes contra la dictadura; y a poco le sucedió el señor Manuel M. Mallarino, también como vicepresidente, a

967
Practicabilidad
de la
Constitución

968
Elección de
Obando; motín
de Meló y res-
tablecimiento
de la
Constitución

969
Administración
de Obando y
de Mallarino

quien correspondió terminar el periodo de Obando. Su administración de dos años fue pacífica, moderada, tolerante y progresista; Mallarino era conservador, pero no exagerado.

970
Creación del
Estado federal
de Panamá;
erección de
otros y
necesidad de
una nueva
Constitución

Desde 1852 se había propuesto a las cámaras un proyecto de acto reformativo de la Constitución que tenía por objeto erigir el territorio del istmo de Panamá en un Estado federal, soberano para sus asuntos propios y solo dependiente de la Nueva Granada en ciertos puntos que son esenciales a la nacionalidad. Surtidos sus trámites, se aprobó definitiva y unánimemente en el Congreso de 1855; después de lo cual, y en el mismo año, se organizó por entero el nuevo Estado, cuya marcha prometía paz, orden y adelanto de todo linaje. Esta perspectiva sedujo a las demás provincias de la república, y aprovechando un artículo (12) del mismo acto citado, que permitía la erección de otros Estados federales por medio de una simple ley, propúsose, y fue sancionado, otro proyecto análogo en 1856, que creó el Estado de Antioquia (11 de junio). Siguiendo la imitación, se sancionaron en 1857 dos leyes más que dieron por resultado la división de todo el país en Estados federales, a saber: la de 13 de mayo, que erigió el Estado de Santander, y la de 15 de junio, que creó los Estados de Bolívar, Cauca, Cundinamarca y Magdalena. Restaba entonces dar una Constitución general para el Gobierno común de estos Estados, que marcharon expeditamente por un año entero sin otro gobierno que el ya inadecuado de la Constitución de 1853.

971
Elección de
Ospina;
supuesto
apoyo al sis-
tema federal

Dividido el Partido Liberal por la revolución de 54, vino el poder nacional a manos del Partido Conservador. Para la Administración que debía inaugurarse en 1857 fue elegido presidente el señor Ospina, el mismo a quien los liberales habían aherrojado en una cárcel pública seis años antes. Era Ospina hombre de talento sofisticado y de ilustración escolástica. Su parte moral más sobresaliente estaba indicada por un gran desarrollo cerebral en la parte superior posterior del cráneo, que anunciaba la firmeza, la estimación de sí mismo y la perseverancia exagerada y pervertida. Como senador había apoyado decididamente los actos que erigían Estados federales, y había sido el principal autor de un proyecto de Constitución general para dichos Estados que se inició en el mismo año de 1857 y fue sancionado en el siguiente. Pero, de antemano, jamás había sido partidario del sistema federativo, lo que hace presumir que en la presente ocasión le movía el deseo, ya de rendir homenaje a la idea predominante, o ya de asegurarse un Estado (el de Antioquia) donde refugiarse y plantear sus principios, si alguno de sus competidores (Murillo o Mosquera) resultaba elegido presidente.

Apenas tomó posesión de su destino, empezó a mostrar la poca sinceridad con que había patrocinado la reforma federal. Su ministerio se compuso de hombres conocidamente adversos al sistema, y en el mismo año propuso al Congreso un proyecto destinado a formar parte de la Constitución, según el cual la Corte Suprema Nacional tendría una injerencia desmedida en el Gobierno interior de los Estados. Negose sin discusión, y reproducido en el año siguiente, tuvo un éxito análogo. Vino la Constitución de 22 de mayo de 1858 a fijar las condiciones del sistema establecido, organizando el Gobierno de la entidad nacional, que denominó *Confederación Granadina*. Todos los partidos parecían satisfechos, aunque a nadie se ocultaba que el régimen federativo no tenía la misma significación ni el mismo grado de simpatía para los liberales que para los conservadores. Estos lo admitían solo como defensa contra sus adversarios y como medio de realizar, en los Estados, sus ideas represivas; aquellos lo miraban como el complemento de la república democrática y broquel de los Estados contra la opresión del Gobierno general. Siempre aparece la índole respectiva de los dos partidos: dominación en uno; resistencia en otro.

972
Confederación
Granadina;
Constitución
de 1858

En cuanto a la nueva Constitución, era ella muy semejante en el fondo, aunque no en la forma, a la Constitución norteamericana de 1787, cuyo principio cardinal, establecido en el artículo 10 de su primer acto reformativo, se hallaba consignado en el 8 de la granadina, y reservaba a los Estados toda atribución que no se diese expresamente a los poderes nacionales. Pero se apartaba de ella en un punto sustancialísimo, cual es la facultad que da la de los Estados Unidos, y no la otra, al Gobierno general para intervenir en los Estados caso de disturbios, por llamamiento del Ejecutivo si la legislatura no se halla reunida (sección 4, artículo 4). Daba a la Corte Suprema dos importantes atribuciones, una: la de suspender los actos de las legislaturas de Estado por considerarlos opuestos a la Constitución o a las leyes nacionales, sometiéndolos al Senado para la ulterior resolución; y otra (sección 7, artículo 49): la de decidir las cuestiones entre la confederación y uno o más Estados, ya fuese sobre propiedades, sobre *competencia* de facultades políticas o sobre cualquier otro objeto. Esta atribución, que era un correctivo de la que tenía el Gobierno general para organizarse a sí mismo, hubiera salvado de toda contienda armada si las pasiones no rehusaran adrede todo remedio preventivo cuando se hallan poseídas del vértigo que las arrastra, como por una vorágine, al combate y a la muerte.

973
Características
y comparación
con la de
EE. UU.

974
Sanción de
leyes que
daban pre-
eminencia al
gobierno
general y
excluían a los
liberales

En su mensaje al Congreso de 1859, el presidente Ospina informó que las nuevas instituciones se planteaban con regularidad, que el país se mostraba contento y que nada hacía presumir que se alterase su tranquilidad. Desgraciadamente, tuvo la inspiración de discurrir un sistema eleccionario que, poniendo en manos de los altos poderes nacionales el *escrutinio* de los sufragios para el Congreso y para la presidencia, propendía a monopolizar el Gobierno perpetuándolo en un partido. Sobre esta base propuso un proyecto de ley, obra suya, que fue desde el principio muy mal recibido y enérgicamente rechazado por el Partido Liberal, opositor entonces, que se hallaba condenado a la exclusión. Lejos de cejar en este fatídico pensamiento, Ospina y sus amigos insistieron, y no solo hicieron sancionar la ley electoral, sino otras que preparaban a la Administración para someter por la fuerza a los Estados que intentasen resistir dicha ley. Versaban sobre presupuestos y contribuciones, Ejército nacional, inspección de la fuerza pública de los Estados, agentes del Gobierno de la confederación, y otros objetos destinados todos a fortalecerlo y aprestarlo al combate. Dijérase que el presidente deseaba la lucha «para exterminar el partido opuesto», como se aseguró entonces y lo indicaban las apariencias.

975
Oposición a
las leyes y
rebeliones
conservadoras

Apenas fueron conocidas estas leyes, se las atacó fuertemente por la prensa liberal. Seis legislaturas de las ocho que había en los Estados pidieron luego su derogatoria, y cinco las calificaron de inconstitucionales. Entre tanto, y durante el año de 1859, el presidente fomentaba rebeliones conservadoras en el Estado de Santander que eran sofocadas con gran sacrificio por aquel heroico pueblo. También sostenía con acritud polémicas que le promovía el gobernador del Cauca, primero sobre puntos de etiqueta, y más tarde sobre las leyes llamadas inconstitucionales. Al empezar el año de 1860, se extendieron al Cauca las rebeliones que el presidente fomentaba y que sus mismos agentes oficiales encabezaban con descaro; pero no tuvieron mejor éxito, aunque duraron todo el año y fueron muy costosas para aquel valeroso Estado.

976
Congreso de
1860; reforma
electoral

Hallábanse en extremo excitadas las pasiones cuando se reunió el Congreso de 1860. Obra él mismo de la famosa ley electoral de 8 de abril de 1859, resultó ser ultraconservador y desestimó las solicitudes sobre derogatoria de las leyes reclamadas, así como una acusación hecha por el general Mosquera contra el presidente Ospina por su participación en los desórdenes de los Estados. Después de grandes esfuerzos empleados por los hombres pacíficos, el Congreso

expidió en 10 de mayo una incompleta reforma de la ley electoral que, por desgracia, vino ya también demasiado tarde.

Mal inspirado aquel Congreso, en que predominaba el espíritu de partido, dio una ley llamada de *orden público* que en último resultado ponía al Gobierno general en aptitud de aprehender y anular a los gobernadores o jefes de los Estados; y no sin razón comprendieron los de Santander, Bolívar, Magdalena y Cauca, que era una máquina de guerra preparada contra ellos. Discutiase aún el proyecto cuando el gobernador Mosquera, en 18 de abril, se dirigía al presidente Ospina, *por la última vez*, protestando contra la ley, aconsejando moderación y anunciando que si se sancionaba aquella, haría uso de cierta autorización que había recibido de la legislatura para separar temporalmente el Estado del Cauca del resto de la confederación, mientras se reorganizaba esta de un modo más conforme a la Constitución vigente. Sancionada la ley, incitados los pueblos a la rebelión por imprudentes publicaciones de la prensa liberal, y enviada al mismo intento por miembros caracterizados del partido una misión especial al general Mosquera, cuya natural ambición no necesitaba de tanto, expidió este caudillo su famoso decreto de 8 de mayo de 1860 en el sentido de su amenaza hecha al presidente Ospina. Las legislaturas y los gobernadores de Bolívar y el Magdalena procedieron, en mayo y junio, de un modo análogo al Cauca, y en estos actos vio el Gobierno general el *casus belli* que le autorizaba para ponerse en campaña.

Así lo anunció el presidente en una proclama a la nación, fecha 25 de junio, a que siguió su salida para Santander con un ejército de cuatro o cinco mil hombres. A medida que avanzaba, favorecía el establecimiento de autoridades revolucionarias conservadoras, por el abandono que, del territorio, le hacía la pequeña fuerza del Estado. En mal hora el Gobierno de este resistió la invasión, y después de algunas ventajas parciales, sufrió en el *Oratorio*, el 18 de julio, una derrota cuya gloria fue toda para los santandereanos; y la ignominia, para los invasores.

A principios de agosto, se movía del Cauca el general Mosquera sobre el Estado de Antioquia, que era su más inmediato y uno de los más temibles enemigos. El general Obando, ligado entonces con Mosquera, había quedado haciendo frente a los conservadores rebeldes en el Cauca. Después de algunos encuentros insignificantes, las fuerzas enviadas contra Mosquera, a órdenes del general Joaquín Posada G., trabaron con las de aquel reñido combate en Manizales,

977

Ley de orden público; separación temporal de algunos Estados; inicio de la guerra

978

Derrota en el oratorio

979

Generalización de la guerra; triunfo de Mosquera

el 28 de agosto. No fue decisivo, y disponíanse a renovarlo el 29 cuando, a propuesta de Mosquera, se ajustó un convenio llamado expansión, que equivalía a una capitulación para terminar la guerra. Nada pedía Mosquera sino amnistía y olvido, desarme y paz; pero obcecado Ospina en la idea de «aprehender al reo y someterlo a juicio», negó tácitamente su aprobación a aquel acto redentor que tanto honró a Posada. Siguió la guerra, que no tardó en hacerse general, y que después de numerosos y sangrientos combates, dio en tierra con el Gobierno de la Confederación. Mosquera entró a la capital el 18 de julio de 1861, auxiliado eficazmente por los generales Gutiérrez, Acosta, López, Mendoza, Reyes y muchos otros. Todavía, a fines de 1862, se daba el reñido combate de Santa Bárbara, en que venció el expresado general Gutiérrez (a) las fuerzas del Estado de Antioquia, poniendo así fin a la cuestión militar.

980
Dictadura de
Mosquera;
Pacto de
Cartagena;
Estados Unidos
de Colombia

Mientras el general Mosquera se ponía en campaña a mediados de 1860, enviaba a Cartagena un plenipotenciario que en 10 de septiembre ajustó un convenio con otro plenipotenciario del Estado de Bolívar, sobre bases para una nueva organización federal de la Nueva Granada. Partiendo del principio de la *soberanía* de los Estados, que Ospina nunca quiso reconocer, sentó algunas cláusulas que se apartaban mucho de la Constitución vigente, destinada a observarse en todos los demás, pero que en realidad fue letra muerta desde que empezaron las hostilidades. En ese convenio a que se adhirieron los otros Estados sometidos a las armas liberales, se encargaba el Poder Ejecutivo al general Mosquera, nombrado también, poco después, supremo director de la guerra, por lo cual se halló naturalmente a la cabeza del Gobierno cuando aquella terminó. Comprendiendo sin duda que los principios del nuevo convenio iban demasiado lejos, invitó Mosquera a su *ratificación*, que no fue sino la reforma hecha en otro convenio que ajustaron en Bogotá, a 20 de septiembre de 1861, los plenipotenciarios de Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, nuevo Estado erigido durante la guerra⁹³. Fue casi una Constitución, que denominó la entidad nacional *Estados Unidos de Colombia*, y que dio facultades omnímodas al general Mosquera, dictador antes y después de dicho convenio. En esa unión entraron después, por la fuerza de las circunstancias, los Estados de Antioquia y Panamá.

Convocada una convención como lo había estatuido el Pacto de Cartagena, se reunió al fin en la ciudad de Río Negro, a 4 de febrero de 1863; y entre tanto, el dictador Mosquera expidió muchos actos

legislativos de trascendencia. Entre ellos son notables el que trasladó al tesoro nacional los capitales de los bienes poseídos por manos muertas, el que eliminó los conventos, el que dio bases para una nueva organización del crédito nacional, y el que, desgraciadamente, persiguió al clero católico bajo el principio mal aplicado de tuición. Después de reunida, la Convención organizó provisoriamente un Gobierno general, encargándolo a cinco ministros que manejaron otros tantos ramos de la administración.

981
Convención
de Río Negro;
medidas de
Mosquera

Muy difícil era la tarea del cuerpo constituyente, en cuyo seno tomaron asiento el mismo general Mosquera y muchos otros generales victoriosos que, por lo demás, no ligaban mucho con él. Pretendió Mosquera hacer prevalecer el Pacto de Bogotá sobre los poderes de la Convención; mientras que los otros miembros sostenían la supremacía de los diputados llamados a constituir definitivamente la unión. Fundábanse: 1) en que el Pacto de Bogotá no había sido sino transitorio, y como tal lo habían aceptado Boyacá, Cundinamarca y Santander; 2) en que no había sido la obra de los pueblos, sino de los gobiernos creados durante la guerra; y 3) en que los diputados a la Convención eran los verdaderos plenipotenciarios elegidos *ad hoc* por los mismos pueblos para pactar en la Constitución los términos en que habrían de confederarse. Para conciliarlo todo, hubo que fingir, por un acuerdo, que el consabido pacto se reputaría incluso en la nueva Constitución; pero la verdad es que no se hizo ningún caso de él.

982
Dificultades
de la tarea de
la Convención

Luchando con muchas dificultades, vencidas todas con paciente firmeza, la Convención dio, en 8 de mayo, la nueva Constitución federal para los Estados Unidos de Colombia, y un acto transitorio separado, cuyo artículo final abrogaba el célebre Pacto de Bogotá que tantos embarazos había causado. La *revolución*, empero, no había tenido fin; y la dictadura del 29 de abril de 1867 lo acredita, como prueba también que los tres partidos dibujados en 1852 no habían cambiado sustancialmente.

983
Constitución
de Río Negro;
subsistencia
de la
revolución

Pronto después, la subdivisión del Partido Liberal desapareció para revivir pasajeramente en 1875, con motivo de la elección presidencial, manzana de discordia en todas las repúblicas americanas. Trece años de práctica de la Constitución expedida en Río Negro y los muchos desórdenes que durante esa época han demostrado sus gravísimos defectos, no han sido parte para disminuir la admiración que ha inspirado a la gran mayoría del partido que la fabricó. Aun reformas parciales se han rehusado constantemente; y no es sino en

984
Deficiencias
de la
Constitución
e intentos de
reforma

1876 cuando ha venido a acordarse una, bastante leve en apariencia, aunque no carece de importancia, (y) que dejamos registrada a continuación del instrumento principal. Ya veremos la necesidad que de algo más serio se experimenta, si ha de ensayarse cuanto eliminar puedan los elementos de inestabilidad que se opondrán constantemente a todo sólido progreso.

Observaciones generales

985
Espíritu
federal de
Nueva
Granada

No faltaba razón al general Bolívar cuando, en la carta escrita en Jamaica a un amigo suyo en 1815, le decía: «Es muy posible que la Nueva Granada no convenga en el reconocimiento de un gobierno central, porque es en extremo adicta a la federación; y entonces formará por sí sola un Estado que, si subsiste, podrá ser muy dichoso por sus grandes recursos de todo género». En efecto, desde los primeros movimientos revolucionarios por la independencia, la idea federativa asomó a los espíritus que daban dirección a los negocios, y no fue en realidad la provincia de Cartagena quien enunciase el pensamiento por la vez primera, como parece insinuarlo y deplorarlo el historiador Restrepo; pues él mismo nos dice que en la reunión del 20 de julio de 1810 en Santa Fe, se propuso por don José Acevedo y otros. También hemos visto que pretendiendo Nariño y Álvarez centralizar el Gobierno al comenzar las reuniones del Congreso en 1811, la Junta de Santa Fe se opuso en nombre del principio federal.

986
Idea de federación en la
Junta de
Cartagena

Cierto es que la Junta de Cartagena fue quien primero recomendó la adopción del sistema en un documento oficial debidamente redactado, aunque no lo fuera con ese solo objeto. Más aún, allí se refiere a la opinión de las provincias como si fuese unánime sobre ese punto. «Tal ha sido –dice–⁹⁴, nuestra conducta en la crítica época en que vivimos, y en la crítica posición de esta [provincia] en el actual Estado del reino, que si tratamos de explicar, será más por explicar algunos pormenores y satisfacer a ligeras objeciones que para hacer la apología de una forma de gobierno que aclaman los pueblos como dictada por todos sus intereses». Continúa exponiendo las razones que favorecían, en su concepto, la idea emitida, y entre otras observaciones notables se lee esta: «El sistema federativo es el único que puede ser adaptable en un reino de población tan dispersa y de una extensión mucho mayor que toda España».

No hace la menor alusión a los Estados Unidos como prueba de la bondad del sistema, ni lo defiende con ningún argumento de autoridad; lo que hace ver que no se procedía por pura imitación. Ni omite manifestar (página 197, inciso 12) la necesidad de una organización nacional que diese al Gobierno de todas las provincias eficacia en los asuntos comunes. Por manera que todo cargo hecho a la Junta de Cartagena de haber causado el desconcierto o falta de organización nacional eficaz durante los primeros años de la república, es, a nuestro juicio, enteramente injusto.

987
Exculpación
de Cartagena
de falta de
organización
nacional

El mismo señor Restrepo, que ha formulado este cargo, nos muestra en varias partes de su obra quién contribuyó principalmente a estorbar el establecimiento oportuno, sosegado y eficaz de un gobierno nacional granadino. Hablando de la mala suerte que cupo al jefe de la expedición enviada al sur en 1814, dice, en el título IV, páginas 212 y siguientes: «La prisión del general Nariño fue someramente sentida en Santa Fe, en donde se había hecho amar y tenía un grande influjo. En las provincias acaso era más odiado que querido, a causa de su sistema político que tanto había contrariado la voluntad general. En efecto, si como Nariño se empeñó desde el principio de la revolución en establecer un gobierno central, a pesar de que lo repugnaba la opinión de los pueblos, decidida por el federalismo, sigue el curso de la misma opinión, probablemente la Nueva Granada se hubiera organizado y los talentos e influjo de Nariño habrían conducido muy pronto el Gobierno general a establecer el centralismo en guerra, en hacienda y en otros ramos importantes. Entonces la campaña del sur se habría hecho con otros medios, y la libertad acaso no hubiera perecido. Mas, porque no se adoptaba el sistema que únicamente creía propio para conservar la independencia, separó a Cundinamarca de las demás provincias y tuvo una parte muy activa en poner los gérmenes de las guerras civiles escandalosas y de las funestas divisiones que impidieron que la república tuviera un verdadero centro de unión, y que usara de los recursos que pudieran salvarla. Por estos motivos, la pérdida de Nariño no fue sensible a la mayor parte de los federalistas, que creía que Cundinamarca abandonaría, en fin, sus antiguas pretensiones, uniéndose a las demás provincias, sus hermanas».

988
Nariño y la
falta de
organización
nacional

Consagra el historiador el capítulo XV de su obra (tomo VII, página 55) a examinar las causas que influyeron en la pérdida de la Nueva Granada, o sea, el triunfo de las armas españolas en 1815 y 1816; y presenta como la primera y principal al que las provincias se

989
Inexistencia
de correlación
entre el
sistema
federativo y
el triunfo de
las armas
españolas en
1815-16

hubieran decidido desde 1810 por el «sistema federativo». Pero basta ver las otras causas que allí mismo expresa, y las que expone en otros lugares de la misma obra, para persuadirse que aun cuando se hubiese establecido otra clase de gobierno, la catástrofe se hubiera realizado subsistiendo las demás causas que menciona. Prescindiendo del carácter personal de los gobernantes, poco adecuado para conducir los negocios en una época revolucionaria; prescindiendo de la confianza que reinó durante los primeros años, de no ser hostilizados por España, y el consiguiente abandono de medios de defensa; prescindiendo de los obstáculos echados en el camino de la organización por los ambiciosos a quienes ya conocemos, que «querían que el Gobierno supremo fuera central y que residiera en la capital del virreinato para que sus hijos obtuvieran los destinos más elevados»⁹⁵, basta contemplar el curso de las operaciones militares dirigidas en 1815 y 1816 para convencerse de que nada tuvo que ver con el sistema de gobierno el éxito desastroso de aquellas campañas.

990
Ejemplos de
las colonias
inglesas,
Chile, Alto
Perú y Quito;
gobierno cen-
tral unitario
favorece
operaciones
militares

Federativo también era el de las colonias inglesas, y no mejor organizado que el nuestro cuando conquistaron su independencia de la madre patria. Por el contrario, hallábase muy centralizado el de Chile, Alto Perú y Quito, cuando los patriotas fueron sometidos por los seides españoles en los años de 1812 a 1814. No negaremos, sin embargo, que el sistema unitario de gobierno se presta más a la celeridad y armonía que requieren las operaciones militares, y consideramos una desgracia que el Gobierno granadino de la primera época no hubiese adoptado desde el principio modificaciones que la experiencia le sugirió en 1815, con más el nombramiento de los gobernadores provinciales, que sugirió inútilmente el señor Madrid en sus cartas políticas firmadas *Empédocles*. Pero los hechos habían venido produciéndose de modo que las provincias no se prestaban a renunciar a su autonomía; y las pasiones políticas son como las individuales, bastante ciegas para no ver el sacrificio que suele seguir a su insensata gratificación.

991
Necesidad de
dictadura en
la guerra de
Independencia

¿Quiere decir que habremos de condenar las unas o las otras? De ningún modo: debemos ilustrarlas. En una guerra desesperada, cual fue la de la independencia, es necesario el establecimiento de una dictadura, y las provincias han debido, por su propia seguridad, renunciar temporalmente a la dulce satisfacción de llamarse soberanas. Esto por punto general y como principio correctivo de las justas aspiraciones a un gobierno propio en las provincias de «un reino de población tan dispersa y de una extensión mucho mayor que toda

España»; pues, por lo demás, ya hemos visto que no puede imputarse con seguridad a la federación de Nueva Granada la mala suerte que corrieron sus armas en la primera lucha contra los españoles.

Por otra parte, la dictadura (o el centralismo, que es de su parentela) es un remedio heroico, que, como todos los semejantes, se halla acompañado de grandes peligros. Buenos son ellos para la guerra, pero aciagos también para la paz. Así se vio en la segunda época de la Nueva Granada, cuando renaciendo la causa independentista conducidas por Bolívar sus huestes, quedó triunfante en los campos de Boyacá. Todo conspiró desde entonces contra el federalismo: la influencia del Libertador, que era adverso al sistema, como lo son en el fondo los grandes dominadores; el desprestigio en que se hizo caer aquella forma política imputándole la reconquista española; y el ejemplo de las otras secciones sudamericanas, pues aun en Buenos Aires, la época de 1820 en adelante fue de reacción unitaria.

Organizose, pues, Colombia bajo una Constitución rigurosamente central, y la guerra que como auxiliar llevó al Perú, junto con las otras causas de que hemos hablado en su lugar, fueron labrando la dictadura boliviana, y el centralismo inseparable de un gobierno casi enteramente militar, cual fue el que subsistió en la nación creada por la unión de Nueva Granada, Venezuela y Quito, hasta su final disolución en 1830. Posteriormente se mantuvo algo la tradición antifederalista; y es justo manifestar que, aunque el Partido Liberal le era menos hostil, tampoco había entonces proclamado como artículo de su credo político el establecimiento del sistema federativo. Eso se explica por las leyes políticas naturales. Santander, que no carecía de ambición o espíritu dominador, había sido el jefe de aquel partido; y cuando vino al poder en 1832, procedente de Europa, olvidó un poco los debates de la Convención de Ocaña; y sus amigos Azuero, Soto, Gómez y demás federalistas de marras, creyeron más prudente asociarse a su gobierno, tal como lo había organizado la Convención granadina, sin promover por entonces ninguna cuestión política trascendental.

Dos vías conducen al establecimiento del sistema federativo que, aunque opuestas en apariencia, quizás no lo son en realidad. Es la primera la unión de Estados que gozaban de independencia anterior y que *pactan* constituir una sola nación con dos gobiernos: el general, para objetos de común interés, y el particular de los *Estados* o partes componentes, para su régimen propio. Consiste la segunda en separar de un grande Estado unitario las principales divisiones

992
Peligros de la
dictadura

993
Organización
centralista,
tradicción
antifederalista

994
Formas de
establecer el
sistema federal

territoriales administrativas, y previa una emancipación verdadera o ficticia que las eleve al rango de otros tantos Estados, formar luego, entre estos, el lazo de unión como si hubiesen sido antes independientes. Ejemplos del primer caso tenemos en la unión norteamericana, en Suiza y Alemania; del segundo los vemos en la República Argentina, Colombia, Venezuela y México.

995
Equilibrio
entre el poder
central y el
seccional

En toda federación hay lucha de ambiciones nacionales con ambiciones seccionales en forma de resistencia al poder central. Como la concentración del poder es el despotismo, todo lo que tiende a aquella favorece a este. De ahí es que los gobiernos seccionales son, bajo de cierto respecto, un contrapeso del Gobierno nacional y una garantía contra la opresión que de allí venga; pero si la opresión seccional no tiene también su contrapeso en el Gobierno de la nación, la libertad no se halla premunida sino en parte, y es posible que huyendo de un despotismo general, se haya caído en muchos despotismos parciales. Pudiera cuestionarse si estos son menos adversos a la libertad que el primero; mas no hay necesidad de semejante discusión, porque ellos deben igualmente contrapesarse, limitarse hasta donde sea posible; y aunque el Gobierno seccional tiene su natural correctivo en la opinión de los ciudadanos, puede suceder que la condición del *Estado* o miembro de la federación se preste a la arbitrariedad del poder, en cuyo caso no puede venir la garantía sino del Gobierno general.

996
Fundamento
de las formas
de gobierno

Tal es la propensión humana a resistir la dominación sentida y a ejercerla sobre los que la sufren, que tan luego como se debilita el poder central, las influencias seccionales, siempre numerosas, se ponen a la obra, y en la misma proporción que sacuden la dominación *superior*, tratan de crear la dominación *inferior*. En otros términos, así como la monarquía es el producto ordinario de causas dominadoras en que el libre consentimiento de los súbditos tiene poca o ninguna parte, asimismo la concentración del Gobierno, o sea, el sistema unitario, se impone más bien que se establece con el acuerdo de los ciudadanos. La federación es siempre popular y aparece tan pronto como puede sacudir el centralismo, porque ella pone el Gobierno en mayor número de manos y satisface, por lo mismo, más fácilmente la doble tendencia a resistir y a ejercer la dominación.

En las opiniones por o contra el Gobierno federativo, tiene poquísima cabida la reflexión y antes bien no impera sino el carácter de las personas. Según la tendencia a resistir o dominar, según la esfera a que se siente atraída la dominación y la resistencia, y aun

según la disposición actual del ánimo con relación a esos sentimientos y a esa esfera, se producen las opiniones federalistas o unitarias. Pero así como la democracia, no obstante sus numerosos y formidables enemigos, y no obstante la depresión que aún sufre en el mayor número de los Estados europeos, es la potencia del porvenir aun en la conciencia de sus mismos adversarios, así también, y por idéntica razón, el sistema federativo preponderará donde quiera que el suelo le sea propicio y tan pronto como se debiliten las influencias centralizadoras.

Tal es su historia en Nueva Granada. Una vez constituida esta república, el poder civil fue ganando y el militar perdiendo terreno. Los grandes ejércitos, sostén de la concentración del poder, se convirtieron en escasas y débiles guarniciones. La educación política llevó a las secciones territoriales hombres celosos del poder municipal, que, con sus esfuerzos, tomó gran desarrollo. Las discusiones en la tribuna y en la prensa despertaron más y más el espíritu de libertad, que no se satisface sino por la destrucción del poder *gravoso*, y suele olvidar, en su delirio, la creación del poder *tutelar*. De este modo, preparados los ánimos, y habiendo adelantado ya considerablemente la descentralización del Gobierno, sobre todo desde 1853, bastó la creación del Estado de Panamá en 1855, aunque a virtud de circunstancias peculiares, para comunicar toda su fuerza a las disposiciones federalistas y, por dos o tres pasos más, erigir todos los miembros de la *Confederación Granadina*.

Vimos, con todo, en la parte historial del presente estudio, que el concierto de los partidos al sancionar la Constitución de 22 de mayo de 1858 fue más aparente que real. Las disposiciones dominadoras y resistentes se asechaban, y cuando parecían *pactar* un sistema político diferían en la inteligencia que le daban, y más que la paz general, buscaba cada uno seguridad para sí propio contra las hostilidades del adversario. ¿Qué otra cosa sino la guerra debía resultar de semejante situación de los ánimos, pasadas que fuesen las circunstancias excepcionales y transitorias de los partidos? Sabemos que no se hizo esperar y que la preparó el Partido Conservador, de cuya conversión al federalismo había siempre desconfiado (sic) el Partido Liberal. La tregua estaba rota, y las hostilidades recomenzaron más crudas, más impetuosas, más intratables que nunca.

Por tanto, la guerra del centralismo y la federación, de la oligarquía y la democracia, de la represión y la libertad, no se lidió en Nueva Granada sino al plantearse la Constitución de 1858, cuando

997
Establecimiento ineluctable de la democracia y el sistema federal

998
Desarrollo de la federación en Nueva Granada

999
Motivos de guerra

1000
Conflicto entre los sistemas

los espíritus parecían converger hacia un solo punto en obsequio de la paz, cuando el presidente del Senado (general Mosquera), desconociendo «los signos del tiempo», se expresaba así en una pequeña alocución «a los granadinos», dirigida con la misma fecha: «Hoy termina la revolución iniciada el 20 de julio de 1810, y han triunfado por fin vuestras virtudes cívicas: la federación está constituida».

1001
Continuación
de la revolu-
ción; sistema
federal
inconcluso

No, la revolución de 1810 no había terminado, ni la federación estaba constituida. Tres años después, y durante la lucha iniciada por la famosa ley electoral de 1859, el partido oficial, conservador y centralista, que había proclamado candidato para la presidencia al general Herrán, destinado a suceder al doctor Ospina, le retiró la candidatura y la ofreció al señor Julio Arboleda, y fraguó registros que le hiciesen aparecer electo; aunque ya era demasiado tarde, porque Herrán había manifestado su intención de sostener la Constitución federal y Arboleda prometía retroceder al centralismo. Esto probaría, si necesario fuese, que el Partido Conservador no aceptó la federación sino en tanto que él no se hallase en el poder, y como instrumento de resistencia; pero que una vez en él, y esperanzado de conservarle, conspiró contra las instituciones, tanto para extender su dominación, conforme a su credo político, cuanto como medio de retenerla indefinidamente.

1002
Objetivos
partidistas de
la revolución
de 1860

Con razón se ha dicho que el principio y no el fin de las revoluciones pueden conocerse de antemano. La de 1860 en Nueva Granada fue, como todas, mucho más lejos de lo que se proponía. Era el objeto común de la contienda la Constitución federal de 1858, para los conservadores como ocasión de desacreditarla y sustituirla otra unitaria; para los liberales como medio de hacer efectivos los principios que allí estaban consignados. El triunfo de los primeros no habría sido el de la Constitución federal que aparentaban sostener, sino el del régimen central, artículo de su credo. El triunfo de los segundos debiera haber sido la misma Constitución que había desenvuelto suficientemente el régimen federativo, y que defendida, aunque *vellis nollis* por el Partido Conservador, no habría podido ser rechazada por él mismo sin suicidarse.

1003
Ampliación
excesiva del
sistema
federal

Mantenida dentro de estos límites la victoria liberal, habría dado por último efecto una transacción, una «arca de la alianza» que probablemente habría consolidado la paz y planteado, con general aceptación, las instituciones *escritas* como de burla en 1858. Pero no lo quiso así la implacable ley de la acción revolucionaria. Preocupado el partido vencedor con las ideas que le habían arrastrado a la lucha,

y queriendo abroquelarlas contra futuras asechanzas, olvidó que ninguna Constitución está exenta de dudas sobre la inteligencia de su texto, en especial cuando su ejecución no está confiada a la buena fe. Trató, por consiguiente, de resolver a su modo todas las cuestiones que había suscitado el código de 1858; y aún no contento con eso, pretendió dar al sistema federativo una ampliación inusitada, que ni la ciencia, ni los antecedentes nacionales, ni el ejemplo de pueblos más favorecidos para desenvolver tales instituciones, justificaba lo bastante.

Fruto de esas tendencias, robustecidas por el combate y la victoria, fue la Constitución dada en Río Negro a 8 de mayo de 1863, en que el Partido Liberal, llevando su honradez hasta un extremo que nadie le exigía, consignó principios enteramente nuevos, contradictorios e impracticables. En la parte de derechos civiles proclamados, fue prolija y escrupulosa; pero omitió los medios de realizarlos y, por tanto, si bien confirió *derechos*, no dio en realidad ninguna garantía. Al definir los poderes seccionales, se propasó a autorizar la sedición perpetua y los medios de amenazar constantemente los Estados unos a otros, y todos, o alguno de ellos, al Gobierno general. Organizando los poderes nacionales como si fuesen unos simples huéspedes tolerados en la mansión constitucional, quitóles su índole y su fuerza propias al paso que los hizo inútiles para la unión y casi incompatibles entre sí. Por último, sembró sin plan doctrinas tan brillantes por su novedad como peligrosas por su alcance, y más que todo, por la extraña inteligencia que han recibido.

Tal es el código de 1863, cuyo menor defecto acaso no es el de haberse sancionado por un partido sin el concurso de representantes del partido opuesto, y que, aunque pudiera mejorarse mucho por leyes complementarias y explicativas, tendrá siempre contra sí la mala voluntad, más o menos encubierta, del adversario, cuyo vencimiento le dio la vida. Hoy que la historia ha debido enseñar a los dos contendientes, sería oportuna la reunión de un cuerpo constituyente en que se transigiesen las mutuas demandas y se *estableciese* con solidez una federación garante de la libertad y del orden.

Escrito desde 1868 el párrafo precedente, ha recibido plena confirmación en 1876. Una formidable rebelión conservadora que en este año estalló, y no fue vencida sino a trueque de grandes sacrificios, prueba que ni aquel partido había aceptado sinceramente la situación creada en 1863, ni la Constitución estaba calculada para prevenir estos terribles sacudimientos que sepultan vidas, moral,

1004
Características
y excesos de
la Constitución
de Río Negro

1005
Deficiencias
de la
Constitución e
imperatividad
de la reforma

1006
Rebelión
conservadora
de 1876

riqueza y crédito. Principió aquella en Palmira (Cauca) en el mes de julio, y no terminó sino en junio de 1877, después de encarnizadísimos y desastrosos combates en Los Chancos, Garrapata, Cuchilla del Tambo, Donjuana, Mutizcua, Manizales, etc.

1007
Motivos de
la rebelión

Cierto es que si juzgásemos la rebelión por sus declaraciones, no sería en causa la Constitución: antes bien se aparentó sostenerla por el partido que al principio la detestaba contra alegadas violaciones del partido que la engendró y ha llegado a convertirla en ídolo suyo. Pero sin entrar aquí en el examen de esas violaciones que, en todo caso, no hubieran afectado principalmente al Partido Conservador, fácil era ver que no se invocaban las verdaderas razones, para evitar la soldadura del partido opuesto, fraccionado en el año anterior; y hubiera bastado ver la prontitud con que los sublevados pusieron en campaña el más numeroso ejército faccioso que se hubiera visto en el país, para comprender que se habían, muy despacio y muy suficientemente, preparado a debelar a sus antiguos adversarios, atacando ostensiblemente una parte y halagando un poco tarde a la otra. No correspondió el ardid, y reconciliadas las fracciones liberales, combatieron juntas para vencer una vez más.

1008
Triunfo
pírrico de
los liberales

Pero estos triunfos pírricos no pueden satisfacer sino al más insensato espíritu de partido. En política, como en medicina, precaver el mal es el gran problema: atacarlo, produciendo otros no menos graves, es puro empirismo que ni siquiera tiene el mérito de lograr siempre su objeto. ¿Habrán pasado en vano las calamidades que han afligido al país últimamente? ¿Nada habrá aprendido con ellas la clara inteligencia de los estadistas colombianos? Algo, y mucho, podemos esperar de la Administración que se inaugura el 1 de abril del presente año (1878). La figura más notable entre los caudillos que han restablecido el orden, el general Julián Trujillo, ha sido elevado a la presidencia como justo galardón de sus servicios, por unanimidad de votos de los Estados; esto es, de los sufragios en ellos emitidos, que, como bien se comprende, no habrán tenido que luchar en el campo electoral con el enemigo vencido en el campo de batalla. Pero el nuevo presidente no es solo un distinguido general, sino un hombre de Estado como nosotros quisiéramos que fuesen todos: sensatos y respetuosos del derecho ajeno, más que brillantes oradores o progresistas fantásticos y *revolucionarios*.

Entre tanto, ¿qué habrá aprendido por su lado el Partido Conservador? En general ha acusado a ese partido de que, como los Borbones, «nada aprende ni nada olvida». Nosotros deseamos sinceramente

que ahora resulte falsa la apreciación. A menos que haya perdido completamente sus *pensadores*, puede muy bien reflexionar y concluir que necesita de un nuevo programa, de programa político, si no quiere confundirse con las chusmas fanáticas a quienes puede tenerse conmiseración, pero no estima. Ni necesita sino de un programa corto, pero comprensivo, para recobrar, ayudado del tiempo, una grande importancia: 1) absoluta neutralidad religiosa en el campo de la política, a lo cual se prestan admirablemente los principios legales admitidos; 2) orden y legalidad a todo trance, esperando las reformas de la discusión y el convencimiento; 3) instituciones *evolucionarias*, practicables, experimentadas en otros países y adecuadas a la condición del que las adopta; y 4) estricta justicia y moralidad en la aplicación de la ley, así como en el ejercicio de la parte discrecional del mando. Allí atrincherado, el Partido Conservador obligaría a su adversario a lanzarse más y más en las divagaciones, las fantasías y la violación de sus propios principios para mantenerse en el poder. Le condenaría a perderse si también no se reconcentrara, reflexionase y se purificara; lo cual situaría los partidos en el terreno de donde nunca han debido salir.

1009
Programas de los partidos deben modificarse

Observaciones particulares

Aunque se tomaron como base de discusión proyectos preparados por comisiones especiales, la Constitución de Río Negro fue redactada casi en su totalidad durante el debate, por todos los diputados que en él quisieron participar. Carece, por lo mismo, del método que resulta de un plan preconcebido, y que tienen las constituciones cuyos autores primitivos han gozado de cierta deferencia otorgada por sus colegas. Y aún sería más notable ese defecto si la comisión de revisión no hubiese, con habilidad, usado ampliamente de sus facultades. En el fondo, ya hemos observado que se preocupó muchísimo de *resolver* las cuestiones promovidas por la revolución, cual si quisiesen de ese modo aplacar su conciencia los que así se convertían de vencedores en jueces. Ya veremos de ello numerosos ejemplos.

1010
Redacción de la Constitución de Río Negro

Soberanía de los Estados. Fue negada por los conservadores en el poder, y sostenida por los liberales como principio esencial de la federación y base de sus demás pretensiones. Quedó reconocida en la Constitución desde la primera línea del artículo 1, que admite

1011
Soberanía dual

también la soberanía de la nación formada por la unión de los Estados bajo el nombre de «Estados Unidos de Colombia».

1012
Esferas de
soberanía

De este modo, cada entidad es soberana dentro de su propia esfera de acción, sin preeminencia ni superioridad que no haya sido expresamente reconocida en el instrumento o pacto constitucional.

1013
Antecedente

Semejante cuestión no ha sido nueva ni peculiar a la federación colombiana. Desde la primera época independiente en Nueva Granada se suscitó, al mismo tiempo que la de forma de gobierno, y el acta federal de 1811 la resolvió claramente, así en el preámbulo como en el artículo 6. Según aquel, «se remitían a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación, reservando para cada una de las provincias su libertad, su *soberanía* y su independencia en lo que no sea del interés común». El artículo citado merece reproducirse íntegramente, y dice así: «Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicana. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condición humana».

1014
Evolución del
concepto de
soberanía de
los estados en
EE. UU.

Fundándose en «la soberanía de los Estados», proclamaron su independencia, en 1860 y 1861, once de los que formaban la unión norteamericana; pero como los demás no aceptaban esa conclusión, negaron el principio y sostuvieron que al constituirse en 1787 habían todos renunciado, en favor de la unión, la soberanía de que habían disfrutado hasta entonces, por lo cual no se habla de ella en la Constitución del año citado. Varios escritores notables habían expuesto en épocas anteriores, cuando la cuestión no tenía el mismo alcance, opiniones distintas de las que ahora sostenían los Estados septentrionales de la unión; pero estos tuvieron finalmente en su favor el más poderoso de todos los argumentos: la victoria en los campos de batalla, y con ella quedó consagrado el principio de la soberanía nacional, como la única en toda el ámbito de la unión norteamericana. Encaminada de ese modo la reacción, han surgido actos legislativos nacionales, dictados por el partido preponderante, que han menoscabado grandemente el principio federativo y acercado, en la misma proporción, la máquina política al sistema unitario de gobierno.

Con menos razón que Colombia o que la «Confederación Granadina», han sostenido la soberanía de sus provincias o Estados los argentinos, los venezolanos y los mexicanos; de tal suerte que, a

excepción de los radicales norteamericanos, cuantos partidarios ha tenido el sistema federativo han proclamado la soberanía seccional dentro de sus límites constitucionales. Ni faltan fundamentos para esa pretensión si atendemos a las funciones propias de la soberanía, que consisten en legislar sobre asuntos civiles y criminales, percibir contribuciones y administrar justicia, todo lo cual es potestativo de los Estados de una federación ordinaria, como la de Colombia o la de los Estados Unidos del norte. Así es que, si no damos a la palabra una acepción muy lata, al mismo tiempo que debe reconocerse en los Estados colombianos lo que llaman los escritores de derecho internacional *soberanía inmanente*, puede negarse a aquellas secciones que carecen de igual potestad legislativa y judicial.

Por lo demás, esta cuestión no es en el fondo sino de palabras. La soberanía de los Estados es el residuo de poder que queda después que se han definido las autorizaciones del Gobierno general, y, por lo mismo, no tiene ningún sentido propio bien establecido. De ahí es que no pueda, sin referencia a una Constitución determinada, fijarse la que se halle dentro o fuera de su órbita especial. Ciertamente es que, atendidos los objetos naturales del Gobierno general, puede aproximadamente indicarse lo que debe atribuirse a la una y a la otra de las dos entidades que se dividen el poder público en una federación. Pero esto mismo es susceptible de más y de menos, según los intereses peculiares de un país, los hábitos adquiridos y aun las preocupaciones reinantes. La ciencia no ha pronunciado sobre este, ni sobre otros muchos puntos, su última palabra, y la mejor combinación en cada país es aquella que da los mejores resultados: paz, orden, seguridad, libertad y progreso en todo sentido.

Duración y fines de la unión. Los Estados, cuya soberanía reconoce el artículo 1, se unen y confederan a *perpetuidad*, consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y este se extiende hasta defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la nación o la de los Estados (artículos 1 y 2).

Poco o nada significa la condición de perpetuidad fijada a la unión de los Estados, y ni la Constitución norteamericana, ni la argentina, hacen expresa mención de ella: la venezolana establece de un modo indirecto un principio análogo, cuando declara, en el inciso 10 del artículo 13, que los Estados quedan comprometidos «a no agregarse o aliarse a otra nación, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio».

1015
Comparación con Argentina, Venezuela y México; función de la soberanía; la soberanía inmanente

1016
Delimitación de la soberanía de los Estados se determina caso por caso con referencia a una Constitución

1017
Duración y fines de la unión

1018
Insignificancia de la perpetuidad

1019
Tiranía de las
situaciones
perpetuas

Toda unión que no tiene un objeto temporal es esencial y tácitamente indefinida; pero solo la violencia puede hacerla perpetua cuando una de las partes cesa de hallar en ella algún día las ventajas que al principio se prometiera. Ni cabe espontaneidad en la promesa de una perpetua unión, o si hay aquella, falta el criterio que muestra los peligros de esta. Así es que, por punto general, toda ley o principio que consagra situaciones perpetuas, creadas por voluntades naturalmente variables, es ley o principio tiránico, y lo que es más, de muy dudosa eficacia, pues acaban por ser derrocados o eludidos.

1020
Fundamento
real de
la unión;
propósito
amenazador
de la perpe-
tuidad
(derechos ge-
neracionales)

Tratándose de compromisos no ya personales, sino obligatorios para individuos o entidades que no los han contraído, sube de punto la injusticia y crece la ineficacia. Porque entonces la cuestión es pura y simplemente de interés y de fuerza, y el precedente de un contrato, voluntario o no en aquellos que lo celebraron, nada prueba ni nada significa. Tal es el caso de una federación o pacto político entre Estados, *soberanos* por el hecho mismo de tratar, y que no mantendrán voluntariamente la unión sino mientras les convenga, sean cuales fueren las declaratorias hechas por ciertos hombres en épocas anteriores, asumiendo el peregrino derecho de ligar a generaciones futuras. Y es lo cierto que el espíritu de dominación de unos Estados sobre otros propenderá siempre a sujetar los disidentes, si los hubiere, y si ellos no fueren más poderosos que los otros. Dominación y fuerza: he ahí los únicos elementos de las uniones políticas, ya se trate de *pactos* que se suponen voluntarios, ya de simples dependencias autorizadas solo por el hecho mismo de la dominación obedecida. No hay un solo colombiano que no admita la certidumbre de la ruptura entre los Estados de la unión el día en que consideraciones bastantes para ello muevan a dos o tres de los más fuertes a constituirse por separado. Y si es así, ¿a qué conduce la cláusula de perpetuidad de la unión? Conduce solo a amenazar a los débiles.

1021
Peligros del
auxilio entre
los Estados;
guerra civil

En cuanto al auxilio que los Estados colombianos pueden prestarse conforme al artículo 2, y que se extiende a la defensa contra toda violencia que dañe su propia soberanía, fácil es percibir su peligroso alcance desde que ellos pueden encontrar oportuno y constitucional ligarse contra el Gobierno general de la unión. Y aún esto no sería de gran trascendencia si la liga fuese universal, de todos los Estados; pues entonces quedaría vencido, por el mismo hecho, el Gobierno general. Viene el peligro, de la posibilidad de aliarse unos cuantos al mismo tiempo que otros sostengan al Gobierno amenazado; pues ello significa la guerra civil, autorizada expresamente por

la Constitución. El artículo que nos ocupa fue tomado del pacto de 20 de septiembre de 1861, fabricado en Bogotá bajo muy malos auspicios, y se aprobó con mucha repugnancia por la Convención de Río Negro. Estaba destinado a justificar a *posteriori* la liga que contra la Administración neogranadina se inició en Cartagena el 10 de septiembre de 1860, como base de un derecho escrito para la guerra comenzada ya de hecho por el decreto de 8 de mayo que dictó el gobernador del Cauca.

División de los Estados. Es uno de los medios de crear nuevas entidades, según el artículo 4; pero el modo de efectuar la división establecida por el artículo 5 la hace casi imposible. No es probable que un Estado consienta en su división, ni por tanto, que su legislatura la solicite; pues en su territorio y población encontrará una fuerza de que será muy celoso, principalmente bajo un sistema político que, como el de la Constitución colombiana, consagra la mayor independencia y la más completa autonomía de los Estados. Pero como la división puede ser necesaria precisamente cuando la extensión y preponderancia de un Estado le den una exagerada influencia en la unión, creemos que ella debiera decretarse aun contra la aquiescencia del miembro interesado, cuando tenga una extensión y una población dos o tres veces mayor que la de los Estados medios. Si el del Cauca, por ejemplo, cuyo territorio excede al de todos los demás Estados reunidos, triplicase su población, como es muy posible, al tiempo que los colegas hubiesen avanzado poco en el mismo sentido, ¿quién no ve que daría por sí solo la ley a la unión colombiana? Y si su legislatura rehusase solicitar la división, aunque la desease una parte considerable del Estado, ¿por qué no se decretaría? Apenas se concibe por qué la soberanía de la parte deseosa de formar un nuevo Estado, y con elementos para ello, mereciese menos respeto que la de Estados preexistentes quizás inferiores en medios de existencia.

2022
División de
los Estados

Fuerza de los Estados. Al discutirse el artículo 8, sobre deberes de los Estados como garantía de la paz y prosperidad de la unión, se discurió largamente sobre la conveniencia de permitir o rehusar a sus miembros la facultad de mantener fuerza militar, o ejércitos, sin limitación alguna. Prevalció la opinión de no restringir ese derecho, opinión que combatimos entonces y que solo tenemos hoy motivos de confirmar.

1023
Fuerza militar
en los Estados

1024
Consecuencias
negativas de
mantener
ejércitos
estatales

Como el Gobierno general no interviene en las luchas domésticas de los Estados, cada Gobierno procura sostenerse por medio de fuerzas propias, ya contra las asechanzas de los especuladores en revueltas, ya contra los representantes del mismo Gobierno constitucional del Estado, que acaso ha sido víctima de una revolución⁹⁶. En proporción a los recursos y a las necesidades se mantienen verdaderos ejércitos, siempre dispuestos al combate por amor a la profesión y como oportunidad de medros. Quedan así los Estados federales en el mismo caso que las naciones independientes sujetas al funesto sistema de la *paz armada*, que no es sino la guerra en perspectiva. ¿Y no es justamente la seguridad de la paz lo que se busca en la federación? ¿No es la falta de un juez en sus diferencias lo que obliga a las naciones a recelarse unas de otras, a armarse y a mantenerse en actitud amenazante, contra sus más claros intereses y acaso contra su voluntad? Mantener ejércitos los Estados federales es, pues, renunciar a uno de los más preciosos beneficios que se buscan en la unión, y en el establecimiento de un gobierno general y fuerte que dé garantías de orden y permita a los Estados consagrarse al desarrollo de sus elementos industriales y civilizadores.

1025
Principio de-
sorganizador
atenta contra
la paz

A semejante principio, que llamaríamos desorganizador, y que los Estados Unidos del norte se guardaron bien de admitir⁹⁷, se debe que los Estados se miren con desconfianza y que promuevan incesantes cuestiones, ya entre sí o ya al Gobierno general. Este, por su parte, mira de reojo a los que, hallándose bajo la dominación de partidos opuestos al preponderante en la administración nacional, tienen fuerza militar bastante para imponerle respeto; y entre tanto, la paz es una ilusión, la zozobra es el Estado permanente, y la riqueza sufre el golpe indirecto que amengua la industria, como el directo que le extrae las incesantes contribuciones exigidas para costear semejante situación.

1026
Consagración
atinada sobre
los ejércitos
provinciales
en Acta Fede-
ral de 1811

No incurrieron en semejante error, a pesar de su inexperiencia, los patriotas granadinos que acordaron el acta federal de 1811, cuyo artículo 18, enteramente de acuerdo en su esencia con los principios reinantes en la unión norteamericana, merece los honores de la transcripción, y es como sigue: «El Congreso tendrá facultad para hacer las ordenanzas y reglamentos generales y particulares que convengan para la dirección y gobierno de las fuerzas marítimas y terrestres, mientras subsistan; y podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las provincias, dejando al cuidado de estas instruir las y disciplinarlas conforme a ellos, para que en todo evento se cuente con

un sistema uniforme en los ejércitos de la unión. Pero cuando cesen los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglada ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro para la guarnición de plazas y fronteras y para la protección del comercio, y esto a disposición y bajo la autoridad del Congreso».

Relaciones entre los Estados

1. ***Exhortos***. Según el segundo párrafo del artículo 9, «en cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito a los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados»; lo que se refiere a la autenticidad de los documentos o diligencias, pero no a su fuerza obligatoria, que en ninguna parte se halla declarada. Un mandamiento cualquiera de los tribunales de un Estado debe ser exequible y prontamente obedecido en los demás; pues si las naciones independientes acatan entre sí las providencias judiciales extranjeras, con mayor razón deben hacerlo Estados federales que se han unido para protegerse mutuamente y *establecer la justicia*, según se expresa el preámbulo de la Constitución norteamericana.

1027
Exhortos

Para mejor determinar la eficacia de todos los actos civiles de un Estado en otro, se requiere una ley (fundada en un artículo constitucional) que comprenda todos los casos a que se extiende el ramo de derecho internacional conocido en estos últimos tiempos bajo el nombre de derecho de gentes privado. Allí se establecería el fuero o lugar en dónde es exigible el cumplimiento de una obligación y el alcance de esta en otro territorio; el valor de las sentencias y su modo de ejecución; la distribución de los bienes de un fallido, según su ubicación y la residencia de los acreedores; la ley que ha de regir las formalidades y las cláusulas de los testamentos, y, en suma, la solución de muchas otras cuestiones que sería largo mencionar. Hasta ahora no se ha hecho la menor tentativa en esa dirección, ni a nadie ha ocurrido la necesidad de un acto legislativo que sustituya reglas y derechos a decisiones caprichosas. Pero el sistema federal lo demanda, puesto que significa la independencia judicial absoluta.

1028
Eficacia de los
actos civiles

2. ***Extradición y asilo***. Concédese la primera por delitos comunes en el artículo 10, siempre que no se violen las garantías del artículo 15; y otórgase el segundo, por el 11, para los delitos políticos, pero con derecho a pedirse el alejamiento de los asilados de la frontera en donde puedan hostilizar.

1029
Extradición y
asilo

1030
Calificación
de la
extradición

La extradición es nugatoria si la autoridad que ha de cumplirla queda autorizada para juzgar sobre la conformidad del auto de prisión con las garantías expresadas en el artículo 15. Semejante juicio no corresponde sino a la autoridad que decreta la prisión, y ella será responsable si comete un atentado. De otro modo, la justicia será burlada, por poco que se quiera favorecer al prófugo en el Estado a que se refugie.

1031
Inconvenientes del asilo político en la actual situación de la Unión Colombiana

No vemos razón para el asilo por delitos políticos, que subsisten ante la Constitución nacional, y que deben, por consiguiente, reconocerse en los Estados. Concebimos que en una situación favorable de moralidad política se miren esos actos como simples errores y se procure disminuir la ocasión de venganzas por parte de los gobiernos ofendidos. Pero en la actual condición de la unión colombiana, cuya inmoralidad política ha traspasado todo lindero, otorgar el asilo a los revolvedores, para quienes la aspiración al poder se ha convertido en idea fija y frenética, es alentar sus desvaríos y propender eficazmente a la perpetuación de la guerra civil.

1032
Enganches y levas

3. *Enganches y levas*. Prohíbense en unos Estados para invadir a otros o a una nación extranjera (Artículo 13); pero nada los facilita tanto como el asilo de que acabamos de hablar. Son los asilados quienes, burlando unas veces la vigilancia del Gobierno que los acoge, o apoyados otras por el mismo Gobierno, forman principalmente esas falanges que invaden los Estados vecinos y mantienen el Estado crónico de perturbación en que hemos caído.

1033
Alcance del artículo 13

Siendo muchas veces los Estados impotentes para evitar esas irrupciones, se ha suscitado la cuestión de si alcanza o no al Gobierno general el deber impuesto por el citado artículo 13. Para nosotros es indudable que le comprende y lo persuade el final del artículo, que nadie negará obliga al Gobierno general como el más inmediatamente llamado a impedir las hostilidades contra naciones extranjeras. Pero el deber se halla expresamente impuesto a dicho Gobierno en el inciso 11 del artículo 66, que le ordena «impedir *cualquiera* agresión armada de un Estado de la unión contra otro de la misma o contra una nación extranjera». Los dos textos se corresponden sin que pueda objetarse que en el segundo solo se trata de agresiones dirigidas por las autoridades del Estado que las hace; pues la manera de expresarse no favorece esa interpretación, y cuando el Gobierno del Estado agresor no puede o no quiere impedir las hostilidades (que acaso favorece), nadie sino el Gobierno general se halla en aptitud de llenar aquel importante deber.

4. *Garantía de derechos individuales.* Estos se expresan en dieciséis incisos del artículo 15, cuya primera parte sienta como base esencial e invariable de la unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y del de cada Estado, de los derechos que menciona. Pero los medios constitucionales de hacer efectivos esos derechos que se pretenden garantizar son muy deficientes. La garantía directa corresponde a los Estados por medio de su legislación civil y penal, y si la omiten, no hay medio de suplir a semejante falta. Solo en el caso de que los Estados, por sus leyes, vulneren los derechos que deben garantizar, hay el remedio constitucional previsto en el artículo 72, y en el inciso 5 del 51, según los cuales pueden suspenderse y anularse tales leyes como contrarias a la Constitución. Pero si los funcionarios de los Estados conculcan los derechos que ofrece garantizar el artículo 15 de la Constitución, y si su responsabilidad queda ilusoria ante los tribunales del Estado respectivo, ningún recurso final se deja a los individuos ofendidos, que debieran, entonces, hallar protección en alguna corte nacional.

1034
Garantía de
derechos
individuales

En cuanto al Gobierno de la unión, solo responde de sus propios actos, que son anulables por la mayoría de las legislaturas de los Estados, conforme al artículo 25, y siempre que vulneren los derechos individuales o la soberanía de los Estados.

1035
Anulabilidad
de actos

Definición de los derechos. Aunque bastante completa la tabla de derechos individuales expresados en el artículo 15, hallamos mayor precisión en la correspondiente de la Constitución venezolana (artículo 14), que hasta ahora nos parece superior a todas las demás en esta materia. Ejemplos:

1036
Definición de
derechos

1. *Inviolabilidad de la vida humana.* Según se halla concebido el primer inciso del artículo 15 en la colombiana, parece que toda la garantía consiste en no decretar en las leyes la pena capital, lo que consideramos un doble error; pues además de que la vida se halla amenazada por los individuos no menos que por el Gobierno, las ejecuciones capitales que no se fundan en sentencia legal, y que tan comunes son en todas las guerras civiles del mundo, quedan fuera de la prescripción constitucional. No hay duda en que el espíritu del inciso es proscribir enteramente el cadalso, y que tácitamente erige en delito los ataques desautorizados contra la existencia de las personas; así es que nuestra observación solo se dirige a la manera como ha sido redactado el texto, tan honroso por lo demás para los constituyentes de Río Negro.

1037
Inviolabilidad
de la vida
humana

1038
Pena capital

Desde 1856 expidieron las cámaras neogranadinas un proyecto de ley aboliendo la pena capital; pero objetado por el Ejecutivo, y mediante el cambio de concepto en un senador cuyo voto ajustaba la mayoría favorable, fracasó entonces la idea como institución nacional. Varios Estados granadinos la adoptaron de 1857 en adelante, comenzando por el de Santander; pero no vino a sancionarse para la unión sino en Río Negro y por el inciso que nos ocupa. Sin previo acuerdo ni discusión alguna, resultó aprobado en votación secreta y por unanimidad, debida acaso a la ausencia accidental, en aquellos momentos, del mismo diputado que había en 1856 aceptado las objeciones contra el proyecto de aquel año.

1039
Libertad individual

2. *Libertad individual*. Es sumamente vaga la definición que en ella se da en el inciso 3, y a par de vaga, errónea⁹⁸. Decir que la libertad de uno tiene solo por límites la libertad de otro es definir una cosa por la cosa misma, y dejarnos a oscuras. La libertad es la garantía del derecho, y se extiende hasta donde este va, que es el uso de los medios o condiciones propias para el desarrollo de nuestras facultades. Puede haber conflicto de derechos y entonces prevalecerá el más importante. Ni es mejor la segunda definición del inciso 3 que la primera. En uso de nuestra libertad o de nuestro derecho, podemos ejecutar actos que causen daño a otro individuo o a la comunidad; pero daño imperceptible si se compara con la excelencia del derecho preferido. Cuando prohibimos el paso por nuestra heredad, y obligamos a dar un gran rodeo a los caminantes entre dos poblaciones cercanas, ciertamente causamos un daño usando de nuestro derecho, pero este prevalece, porque es superior.

1040
Seguridad personal

3. *Seguridad personal*. Muy deficiente nos parece el inciso 4 que la consagra. El 14 de la Constitución venezolana es mucho más detallado y comprensivo, y no vacilamos en preferirlo. Pero la idea cuya omisión nos parece más notable es la de que no pueda detenerse a nadie, ni aun por delito, si no precede prueba completa del hecho y vehementes presunciones cuando menos del autor. También debiera consagrarse el principio de que nunca tenga lugar la prisión si se otorga fianza proporcionada a los intereses amenazados por la fuga. Esta será, en el mayor número de los casos, una verdadera pena que, agravada con el importe de la fianza, retraerá al presunto reo de eludir la acción de la justicia.

4. *Propiedad*. Aunque garantizada por el inciso 5, que solo admite las excepciones acostumbradas y plausibles, ha quedado al

descubierto en punto a expropiación por causa de utilidad pública decretada en tiempo de guerra, pues entonces permite que la indemnización no sea previa. Es la única Constitución en que hemos visto dar entrada a semejante idea verdaderamente expoliadora, y tanto más extraña cuanto es innecesaria. Por punto general, la expropiación no es admitida sino de bienes raíces y para obras de utilidad pública cuando los propietarios rehúsan *vender* a un precio razonable; de manera que, en vez de expropiación, no debería llamarse sino *venta obligada*. Cuando se aplica a objetos muebles que no se pagan, no es sino un empréstito forzoso que la Constitución colombiana ha pretendido proscribir en una forma, dejándolo subsistir en otra. Para poder tomar, en tiempo de guerra, todo lo que sirva a ejecutarla, se ha dejado en la tabla de garantías constitucionales el feísimo lunar que atacamos y que quisiéramos ver borrado sin dilación, para honra del país. Nunca, en ningún caso, debe tomarse la propiedad ajena sino cuando *ella*, el objeto determinado que la constituye, es necesaria para una obra pública; y nunca, en ningún caso, debe hacerse sin previa indemnización. Toda medida en contrario es expoliadora, désele el nombre que se quiera y el disfraz que parezca más ingenioso.

1041
Propiedad;
expropiación

5. *Libertad de la palabra*. Mucho se ha combatido la extensión de esta libertad que el inciso 7 consagra en cuanto sirve de expresión del pensamiento. Pero no entendemos que ella se refiera a toda clase de expresión, y antes bien opinamos que no se pretende allí autorizar el empleo de ciertas palabras con las cuales el digno objeto del inciso nada tiene que ver. Si en varios países ha querido consultarse la decencia pública prohibiendo fumar en las calles y lugares de reunión, ¿por qué no se prohibirán las expresiones obscenas, los gritos descompasados que mortifican los oídos de las personas pudorosas y turban el sosiego de los concurrentes? Tampoco es admisible la libertad absoluta en el uso de la palabra cuando esta se dirige a los funcionarios públicos en las relaciones oficiales que con ellos se tienen. Las expresiones descomedidas o irrespetuosas son propias para atraer el menosprecio de la autoridad, cuya misión se compromete en grado superlativo si no se le rodea del acatamiento que es compatible con el uso legítimo y necesario del derecho cuya protección les está encomendada. Pero una y otra excepción se refieren a los reglamentos de policía más que a la legislación penal, cuyo alcance no debe pasar de las *acciones* como único material de los *delitos*.

1042
Ámbito de la
libertad de
palabra

1043
Intervención
en los Estados

Intervención en los Estados. Para los casos de conmoción interior de un Estado, sin traspasar sus límites, y con miras puramente domésticas, la Constitución no da expresamente al Gobierno la facultad de intervenir apoyando el orden constitucional del Estado; facultad cuyo lugar sería el artículo 17, en donde se especifican los objetos que se encargan al Gobierno general. Pero tampoco se ha consignado prohibición de intervenir, y por tanto, no vemos impedimento para que la ley confiera aquella potestad si se estimare necesaria.

1044
Principio de
intervención
en Venezuela
y EE. UU.

Por lo menos es cierto que no hay en la Constitución colombiana un artículo equivalente al 101 de la venezolana, que dice: «Ni el Ejecutivo nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: solo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquellos una solución pacífica». Y, por tanto, pudiera la ley sancionar un principio análogo al de la Constitución de los Estados Unidos en la sección 4 del artículo 4, y que es como sigue: «Los Estados Unidos garantizan a cada uno de los Estados de la unión una forma republicana de gobierno, y los protegerán contra cualquiera invasión y a solicitud de la legislatura, o del Ejecutivo cuando la legislatura no pueda ser convocada, contra los disturbios domésticos».

1045
Ley de orden
público

Lejos de eso, una ley de 16 de abril de 1867, llamada de *orden público*, interpretó virtualmente la Constitución sobre tan grave materia, consignando en dos artículos estas disposiciones: «1) cuando en algún Estado se levante una porción cualquiera de ciudadanos con el objeto de derrocar el Gobierno existente y organizar otro, el Gobierno de la unión deberá observar la más estricta neutralidad entre los bandos beligerantes; y 2) mientras dure la guerra civil en un Estado, el Gobierno de la unión mantendrá sus relaciones con el Gobierno constitucional hasta que, de hecho, haya sido desconocida su autoridad en todo el territorio; y reconocerá al nuevo Gobierno luego que se haya organizado conforme al inciso 1, artículo 8 de la Constitución». Varias tentativas hechas en los congresos de 1868, 1871 y otros, para obtener declaraciones legislativas en el sentido de la intención, fracasaron; y el principio de la neutralidad quedó en pie, tal como lo había definido la ley que dejamos copiada.

Abrogose al fin en 1876, pero nada se le sustituyó; porque la mayoría obtenida para suprimirla, insuficiente para establecer un principio opuesto, constaba en parte de los diputados que, abogando por la neutralidad, negaban al Congreso la facultad de legislar en la

materia. Pasaba esto al comenzar, por una revuelta local en el Estado del Cauca, la rebelión conservadora de que hemos hablado al fin del capítulo anterior; y se quería probablemente, a lo menos por muchos de los que contribuyeron a abrogar la ley de 1867, que el Ejecutivo tradujese aquel acto por una implícita autorización para intervenir en la contienda que amagaba tomar grandes proporciones. Una y otra cosa sucedieron. El Ejecutivo, pensando como nosotros que la Constitución no lo prohíbe, y que es de suma importancia apoyar el Gobierno de un Estado objeto de una sublevación, dio pasos que implicaban su intención de sostener el Gobierno del Cauca. Pero esto mismo precipitó la revolución general conservadora que no aguardaba, probablemente, sino ocasión y pretexto para manifestarse.

1046
Abrogación de la ley precedente y la revuelta del Cauca

No cabe duda en que el silencio de la Constitución de Río Negro, igual en esto a la de la Confederación Granadina, se ha estimado equivalente a una prohibición absoluta de intervenir, lo que impediría legislar en un opuesto sentido. Mas sea de ello lo que fuere, la experiencia del modo como se aplicó el principio desde la primera revuelta en el Estado del Magdalena a fines de 1857, prueba que él da siempre ansa a la arbitrariedad del Gobierno nacional, que ha apoyado casi siempre, de una manera encubierta o franca, y con diversos pretextos, ya a los gobiernos o ya a los rebeldes en los Estados. La obligación impuesta de sostener invariablemente al Gobierno constitucional de los Estados contra toda tentativa revolucionaria, al paso que quitaría al de la unión toda ocasión de parcialidad, reduciría al mínimo posible las probabilidades de esas tentativas; pues los revolucionarios verían muy poca esperanza de buen éxito teniendo contra sí todas las fuerzas nacionales en manos del Gobierno de la unión.

1047
Interpretación de una laguna constitucional

Para muchos será una enormidad este nuestro concepto, que se opone a la absoluta soberanía de los Estados; pero vimos antes que esa soberanía es susceptible de más y de menos, y que encuentra su límite allí donde cesa de corresponder a los objetos propios de la federación. Tiene esta una doble mira, cual es consultar el desarrollo de los intereses peculiares a los Estados poniéndolos en las manos que mejor pueden conocerlos, y darse la fuerza necesaria para la seguridad exterior y la paz doméstica. Dejar que en los Estados se eternice el desorden por incapacidad de sus gobiernos para conjurarlo, es caminar en un sendero diametralmente opuesto al que se propone la *federación*; y por eso nada vemos más contrario al sistema mismo que se quiso desarrollar en la Constitución de Río Negro,

1048
Límites de la soberanía de los Estados federados

que el principio de no intervención en los Estados durante sus interminables revueltas, fomentadas considerablemente en virtud de aquel otro principio que los autoriza para mantener fuerza pública en número indefinido.

1049
Organización de acuerdo al precepto republicano democrático

Ni se aviene con otros principios constitucionales el que venimos combatiendo. En efecto, si los Estados deben organizarse conforme a los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable (inciso 1, artículo 8), no respeta mucho esa aspiración un principio que abandona a su propia suerte la administración de un Estado presa de la guerra civil y en donde la misma guerra obliga al despotismo, efecto también casi necesario del triunfo de la rebelión, por un tiempo considerable. ¿Hasta cuándo debe prudencial y constitucionalmente esperar el Gobierno de la unión a que se organice conforme al inciso 1 del artículo 8 un Estado a quien la revolución armada, y solo ella, ha quitado su organización republicana entregándolo al despotismo vencedor en temeraria lid?

1050
Carácter de las autoridades de los Estados

Otra observación no menos justa se presenta en vista del inciso 2, artículo 20, de la Constitución, según el cual: «Las autoridades de los Estados lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando o jurisdicción, y deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad que les exigirán los altos poderes federales conforme a esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan según sus facultades». Si es ya una desventaja para la Administración nacional tener por agentes autoridades que le son enteramente extrañas, sube de punto cuando esos agentes han sido creados por la revuelta armada victoriosa. Ni se diga que el Gobierno nacional aguarda a que se legalice la situación revolucionaria para entenderse con sus nuevas autoridades: 1) porque esa situación puede prolongarse, y entre tanto carece de agentes en el Estado, el Gobierno de la unión; y 2) porque no hay partido ni corifeos que teniendo fuerza para derrocar un gobierno y establecer otro, carezcan del personal indispensable e ignoren las fórmulas precisas para redactar una *Constitución* que en nada mejora sus títulos al poder.

1051
Atribución al Congreso de decidir cuestiones de bando en las provincias; art. 46 del Acta Federal de 1811

No nos parece inoportuno citar, con este motivo, el artículo 46 del Acta federal de 1811, que, aunque con rodeos, atribuye al Congreso la decisión de las cuestiones entre los bandos que se disputen el poder en una provincia. He aquí su contexto: «Los pueblos disidentes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos que no pueden conciliarse amistosamente entre

sí y que exijan una decisión formal de tercero imparcial, no habiéndose convenido antes en bases o leyes fundamentales que decidan la cuestión y en cuyo caso se estará precisamente a ellas, se someterán, antes que venir al peligroso y siempre funesto recurso de las armas, a la resolución del Congreso; que sin injerirse en lo que no sea de su particular inspección, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas, sugiriendo todos los medios de conciliación y prescribiendo últimamente las reglas que deberán observar».

Razonando con todo rigor, no podrá defenderse la neutralidad del Gobierno nacional en las luchas domésticas de los Estados sino dando por sentado que la intervención ahogaría la opinión pública de un Estado oprimido y sostendría al Gobierno opresor, expuesto de otro modo a los efectos saludables de la revolución. Por este medio quiere colocarse al Gobierno de los Estados federales en el mismo predicamento que el de las naciones cuya personalidad está admitida en la familia humana. Pero esta posición de las naciones o entidades independientes no es un beneficio, sino una desventaja que la federación trata de subsanar. Generalmente hablando, la revuelta es un mal, y cuando hay ya la garantía de un gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, dada por el Gobierno de la unión según el inciso constitucional antes citado, ¿qué objeto laudable pudiera tener la revolución armada? No se cite el caso de un partido que, apoyado en leyes electorales viciosas, excluya a sus contrarios de la participación en el poder. El Estado que sufriese una situación semejante no estaría organizado conforme a los principios del Gobierno popular representativo, *alternativo* y responsable; sus viciosas leyes deberían anularse conforme a la Constitución, y el criterio de los poderes nacionales, al resolver esas cuestiones, sería siempre más respetable que el del partido aspirante que las promoviese.

Busquemos en el orden constitucional, y solo allí, la solución de todas las cuestiones ardientes que con tanta facilidad se someten hoy a la decisión de las armas. Sin un propósito firme de los hombres influyentes en la política colombiana, la guerra, convertida en situación normal y a que ya se debe harta ruina y hartamente descrédito, acabará por barbarizarnos. Nada más triste que el círculo vicioso en que giran los aspirantes al poder, empeñados en subsistir, por la guerra, de un tesoro público que la guerra mantiene exhausto. Empiece la paz, la paz a todo trance, a levantar la industria, a minorar los gastos, a organizar la hacienda, a crear el crédito, a formar el tesoro;

1052
Limitación del
principio de
neutralidad

1053
Orden
constitucional,
fuente de
soluciones y
no la guerra

y con estos elementos administren la cosa pública los llamados por sus aptitudes, según la Constitución y las leyes. Fuera de estas nociones, triviales, es verdad, pero olvidadas o desestimadas en Colombia, no tardaremos en tocar la sima a donde lleva con rapidez el ominoso plano inclinado que recorreremos⁹⁹.

1054
Independencia judicial;
revisión ante la Corte Suprema Federal

Independencia judicial de los Estados. En la Constitución de 1858 se dio a la Corte Suprema Federal, por el inciso 9 del artículo 49, la atribución de revisar, en un recurso posterior a todas las instancias surtidas en los tribunales de los Estados, las sentencias pronunciadas en negocios que afectasen a extranjeros o a ciudadanos de diversos Estados. Esta atribución, que según el texto constitucional parecía versar únicamente sobre las sentencias definitivas pronunciadas en negocios civiles, se extendió, por una interpretación legal, a los asuntos criminales y a toda suerte de providencias. Quedó, por tanto, la administración de justicia, en los Estados, aún más restringida que bajo el régimen provincial, siempre que se trataba de asuntos en que una parte era ciudadano extranjero o las dos pertenecían a distintos Estados de la confederación.

1055
Extensión indebida de la atribución de revisión de la Corte Suprema Federal

No carecía de buenos fundamentos el texto de la Constitución neogranadina, imitación del inciso 1, sección 2, artículo 3 de la Constitución norteamericana; pero la extensión que se le había dado posteriormente había hecho muy gravosa, para los Estados lejanos de la capital, la intervención acordada a la Corte Suprema. Y como las razones en que esta se apoyaba no eran concluyentes, prevaleció en Río Negro la opinión contraria, como se ve por el artículo 21 de la Constitución allí sancionada. Cúponos una gran parte en la reforma, que sostuvimos, entre otras, con las siguientes observaciones consignadas en un escrito de aquella época:

1056
Argumentos en pro de la intervención judicial

Para fundar el principio que combatimos [el de la intervención judicial] se ha alegado por sus sostenedores el peligro de que los tribunales de los Estados envuelvan al Gobierno nacional en reclamaciones odiosas si, con sus sentencias, atacan *injustamente* los intereses de súbditos extranjeros, y la posibilidad de que, por pura antipatía, ofendan los intereses de ciudadanos pertenecientes a otros Estados. Confesamos que nunca hemos podido comprender la fuerza de estas observaciones.

1057
Argumentos en contra

¿Quiere significarse que la Corte Suprema Nacional da mayores garantías de justicia y acierto que los tribunales de los Estados, aun los de primera categoría? Esa aserción, aun cuando no estuviese

contradicha por los hechos [que en todas las épocas de nuestra corta historia nos han dado a conocer resoluciones de la Corte Suprema que no honrarían a un juzgado parroquial], esa aserción, decimos, heriría de muerte la federación misma. ¡Cómo! Se entrega y confía a los tribunales de los Estados cuanto hay de precioso para el ciudadano (vida, honor, propiedad, familia), con tal que sea del mismo Estado en donde ha de someter a juicio todos esos bienes; y no puede confiarse de igual modo lo que atañe al extranjero o al ciudadano de otro Estado granadino, aun cuando solo se trate de una demanda por veinte pesos, o de una causa por leves injurias. Aquí, como otras veces, después de sentado un gran principio, el de la soberanía¹⁰⁰ de los Estados federales, se le anula por excepciones sucesivas que prueban la poca confianza que en el principio se tiene, o el imperfecto conocimiento de lo que le constituye y pertenece.

¿Quiere decirse que la Corte Suprema Nacional tendrá mayor interés y mayor cuidado en evitar los casos de reclamaciones extranjeras, fundadas en sentencias de los tribunales, que el respectivo gobierno reclamante considere injustas? No hay sino un medio de conjurar semejante peligro, y es sentenciar siempre en favor del extranjero cuando litiga con el nacional. Absurda como es la medida, será naturalmente la que se ofrezca al ánimo de los magistrados jueces si ellos se penetran del *objeto* de la atribución que ejercen. Sobre todo, es cierto que la emplearán en los casos de duda, y la duda se presentará sin advertirlo cuando los grandes intereses del país, su dignidad y su tesoro, se hallan comprometidos.

Para evitar el peligro de *injustas* reclamaciones extranjeras [porque las justas no deben evitarse], basta sentar en la Constitución, en vez de contraprincipios e inconsecuencias, un principio trivial y esencial a la organización de todo Gobierno, a saber, que no ha lugar a reclamaciones contra sentencias definitivas pronunciadas por jueces competentes, y observando todas las leyes procedimentales. De esta suerte, el extranjero, como el nacional, sabrán que su derecho se limita a perseguir los procedimientos arbitrarios, los ataques desautorizados a las garantías individuales, y que no se extiende a desvirtuar la proverbial y universal eficacia de un fallo definitivo arreglado a las leyes.

Como correctivo del principio admitido en el artículo 12, la Constitución colombiana obliga allí mismo a los Estados cuyos funcionarios violen las garantías individuales, a responder por las reclamaciones a que los actos violatorios dieron lugar, y esto es ya un

1058
Absurdo de la intervención judicial, tal como está planteada

1059
Medio para evitar reclamaciones injustas; cosa juzgada

1060
Violación de garantías individuales

encaminamiento por la buena senda; pues bien se deduce que no hay disposición a atender otro linaje de reclamaciones, aun cuando procedan de sentencias de los tribunales de los Estados.

1061
Separación de
la Iglesia y del
Estado

Independencia religiosa. Fue decretada desde 1853 la disolución de aquel pacto, expreso o tácito, en virtud del cual la Iglesia y el Estado se protegían mutuamente. No teniendo el clero nada que esperar del Gobierno, y poco que temer abroquelado con el sentimiento religioso de las masas, fue poco escrupuloso en su acatamiento a la autoridad del Gobierno, especialmente después de entronizado por la revolución el Partido Liberal. Varios actos del nuevo gobierno fueron resistidos alegando derechos de la Iglesia, aun en asuntos temporales que se hallaban en oposición con las providencias censuradas.

1062
Inspección
estatal de los
cultos

Tal es el origen del artículo 23 de la Constitución, según el cual deben inspeccionarse los cultos en obsequio de la soberanía nacional y de la seguridad y tranquilidad públicas, pero en la forma que determine la ley. Diose una en 1864, que sometía el clero a cierto juramento de obediencia a las leyes; pero hallándose probablemente que aquel acto, por ser especial, era vejatorio y que ninguna seguridad podía ofrecer, hallándose igualmente que muchos prelados rehusaban prestar el juramento y por la ley tenían que abandonar el país con gran turbación de las conciencias y peligro para el orden público, la ley fue derogada tres años después, y ninguna otra se le ha sustituido.

1063
Formas de
solucionar la
cuestión
religiosa:
Iglesia nacional
o libertad
religiosa
absoluta

Recientes actos de protesta contra leyes nacionales por algunos miembros del clero superior, han infundido la idea de reproducir disposiciones análogas a las que existieron y fueron eliminadas; pero en verdad, nunca hemos creído que haya necesidad alguna de legislar especialmente para reprimir cualquier tentativa sediciosa del clero. Las leyes penales ordinarias son muy suficientes, y, a lo más, requieren adaptarse rigurosamente al nuevo sistema político del país. Toda medida preventiva y excepcional tomada contra el clero es odiosa y ocasionada a disturbios que vale la pena de evitar. Al cabo no hay sino dos soluciones posibles para la cuestión religiosa: una es la adopción de una Iglesia nacional, patrocinada eficazmente por el Gobierno, dependiente de él e inspirada por él mismo; otra es la absoluta libertad de todas las sectas y la igualación de sus ministros con todos los ciudadanos en el tratamiento que hayan de recibir. Cuando no se cree conveniente u oportuno el primer arbitrio, hay que entregarse confiadamente al segundo. Cierto es que el clero tiene

desmesurada influencia sobre el pueblo y que de ella suele abusar en daño del respeto que se debe a los actos del Gobierno civil; pero eso no hace necesaria una legislación especial provocadora, sino el establecimiento de penas adecuadas a la gravedad de las faltas *una vez cometidas*.

Para mejor apreciar la situación del Gobierno colombiano respecto del clero, conviene observar que las protestas y resistencias del último han versado principal, si no únicamente, sobre las leyes de redención de censos y desamortización de bienes destinados al culto. ¿De dónde procede eso? La razón aparente que ha dado el clero es la falta de derecho en el Gobierno para sancionar esas leyes. Pero sin negar que el clero defiende con tenacidad todos los privilegios de que ha Estado en posesión y que, desconociendo el espíritu del siglo, se aferra al pasado con ceguera incomprensible, tenemos la convicción de que su actitud habría sido muy distinta si el crédito del Gobierno le hubiese inspirado una confianza que desgraciadamente nadie puede abrigar. Teniendo, como tiene, la persuasión de que sus capitales no le traerán ya el rédito en que fincaba la subsistencia, no puede esperarse que contemple las medidas que los traspasan al tesoro nacional sino con el mismo sobresalto que sentiría un depositante en un banco a la noticia de suspensión de pagos. Pedir al clero que se haga indiferente a los riesgos que serían alarmantes para cualquiera otro ser humano, es suponerle un desprendimiento que nunca ha tenido y que no debe esperarse.

Actos inconstitucionales. Aquellos que procedan del Congreso o del Poder Ejecutivo nacional, y que sean violatorios de los derechos garantizados en el artículo 15 o de la soberanía de los Estados, «pueden anularse por el voto de estos expresado por la mayoría de sus respectivas legislaturas» (artículo 25). Renunciamos a exponer y contestar algunas interpretaciones arbitrarias de que este artículo ha sido objeto. Ese procedimiento sería infinito al comentar un instrumento nacido en medio de la exaltación política que aún no amaina, y expuesto al capricho de la polémica que tanto sobresale en el carácter colombiano. Entrando, por lo mismo, al fondo del asunto, es claro que por la atribución que nos ocupa ha querido convertir en principio constitucional la opinión sostenida por el partido opositor en 1859 con ocasión de algunas leyes de aquel año calificadas de inconstitucionales por cinco legislaturas de otros tantos Estados. Pero así como creemos que el Congreso tuvo entonces

1064
Redención de censos y desamortización de bienes destinados al culto; reclamación principal del clero

1065
Control constitucional debe ser judicial, para garantizar la primacía de la Constitución

obligación moral de revocar y alterar esas leyes, contra las cuales había tan respetables votos, dudamos que las legislaturas de los Estados sean el poder más propio para dar un fallo en el que pueden hallarse directamente interesadas. La función que se les confiere es de naturaleza judicial y estaría mejor en la Corte Suprema, que realmente la tiene, a lo menos en parte, por el inciso 6 del artículo 71. Él le atribuye la facultad de decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados de la unión y el Gobierno general sobre *competencia de facultades*, y no es otra la cuestión promovida cuando se alega que un acto del Congreso o del Poder Ejecutivo nacional es contrario a la soberanía de los Estados. Pero esta atribución, como la equivalente en la Constitución de 58, ha tenido la mala suerte de pasar desapercibida, como una planta medicinal que estuviese oculta en el corazón de un bosque.

1066
Actos que pugnan contra la Constitución; limitación del Judicial Review

Nada se ha estatuido para invalidar los actos legislativos o ejecutivos nacionales que se opongan a la Constitución, fuera de los casos expresados en el artículo 25. En los Estados Unidos del norte, la Corte Suprema se cree autorizada por el tenor del inciso 1, sección 2, artículo 3, y del inciso 2, artículo 6, para declarar inaplicable una ley del Congreso que repunte inconstitucional, pero solo cuando ocurra un caso práctico de naturaleza judicial en que la ley haya de aplicarse. En todos los demás casos ella prescinde y se declara incompetente, como sucedió con motivo de un reclamo de los Estados de Mississippi y Georgia que pretendían invalidar la ley llamada de *Reconstrucción*, según la cual los Estados que se rebelaron en 1860 eran mantenidos fuera de la unión y gobernados militarmente. La Corte declaró que semejante cuestión, y todas las análogas, son simples cuestiones políticas en que ella nada tiene que hacer, cuando se presentan de una manera abstracta y sin referencia a ninguna *controversia personal o real*, sometida en la forma ordinaria a los tribunales, y en que la Corte puede, por apelación, tomar conocimiento del asunto.

1067
Pertinencia del control abstracto

Tal ha sido, en efecto, la práctica constante de aquel alto tribunal y la manera como se ha entendido siempre su atribución, más bien tácita que expresa, de invalidar las leyes declarándolas inconstitucionales; pero no vemos claramente por qué no habría de tener la Corte Suprema de una federación la facultad expresa de hacer aquella declaratoria, aun cuando no se presente ninguna controversia particular en que la ley haya de aplicarse. La necesidad puede ser grande y urgente, como se ve en el caso mismo antes citado, de una

ley enteramente opuesta a las instituciones fundamentales de los Estados Unidos, que en nadie reconocen el poder, aun en el supuesto de rebelión, para convertir diez Estados en tierra de conquista, suprimiendo sus gobiernos civiles y sometiéndolos a una dictadura militar mientras no consagren en sus constituciones determinados principios que hasta ahora no se han reputado obligatorios. Otro tanto pudiera decirse de la ley «Sobre destinos públicos» que fuerza al presidente a despachar con secretarios que no tienen su confianza, y que difiere esencialmente de otras expedidas en el siglo pasado, cuando la índole de la Constitución debía ser mejor conocida, cuando el patriotismo no era todavía en la patria de Washington, Jefferson, Adams y Franklin una palabra sin sentido, y cuando los partidos políticos no habían hecho propósito de sacrificarlo todo a sus miras ambiciosas, poniendo en tela de juicio la bondad y la duración de unas instituciones que parecían haber resuelto los principales problemas inherentes al Gobierno de los pueblos.

En un sistema federativo, la atribución que examinamos es tanto más necesaria cuanto la infracción constitucional puede venir de muchas partes, a saber, los poderes nacionales y los poderes de los Estados; pero, si bien se mira, no debe faltar al Tribunal Supremo en ningún país regido constitucionalmente, pues de otro modo, el principio que hace de la Constitución la ley de las leyes, nada significa. Él queda reducido a una pura abstracción en manos del Poder Legislativo ordinario, que hace y deshace leyes a su arbitrio, sin consideración a la pauta que regula todos los poderes sociales.

Poder Legislativo. Es impropia la denominación de senadores *plenipotenciarios* que da a los miembros de una de las cámaras el artículo 37. Los senadores, como los representantes, votan individualmente y resuelven por mayoría absoluta, a diferencia de los plenipotenciarios en congresos diplomáticos, que, aun cuando sean varios por cada potencia, solo tienen un voto mancomunado y toman sus acuerdos por unanimidad.

Por el artículo 40 se dispuso lo que la oposición de 59 había creído hallar en la Constitución del año anterior, a saber, «que corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores y representantes». Preténdese que esta libertad es inherente al sistema federativo; pero no lo es ciertamente al que concibió y planteó la Constitución de los Estados Unidos, y ya sabemos que no hay fórmula invariable y definitiva para una federación *política*,

1068
Control
constitucional
garantiza
primacía de la
Constitución

1069
Impropiedad
del título de
senadores
plenipoten-
ciarios

1070
Elección de
senadores y
representantes

en que los Estados pierden su individualidad bajo algunos respectos para refundirla en la unión. En las secciones 2 y 3 del artículo 1, aquella Constitución fijó las condiciones y el modo de elección de los representantes y senadores al Congreso norteamericano. ¿Por qué y para qué apartarse de este precedente?

1071
Estatus de los
miembros de
la legislatura
nacional

Los miembros de la Legislatura nacional no son empleados del Estado, como lo hemos dicho antes, y se prueba por la naturaleza de sus funciones. No es, por tanto, ajeno de la Constitución nacional estatuir sobre sus requisitos y elección, dejando cierta latitud a los Estados para el desarrollo de los procedimientos, a fin de no dar pretexto u ocasión a los abusos que, como el de la ley neogranadina de 1859, son posibles y deben evitarse. De este modo, se prevendrían algunos otros que, en sentido inverso, han sido resultado del artículo 40 que comentamos. Las legislaturas de los Estados no han tenido freno al disponer de las plazas de senadores y representantes que han juzgado propiedad suya; y reservándose a veces su provisión, las han distribuido por entero entre los miembros de la misma corporación electora. Ya que la moralidad y la decencia no han tenido entrada en esas legislaturas, el precepto constitucional debe tenerlas y cegar esta fuente de corrupción.

1072
Elección del
presidente

Poder Ejecutivo. Está a cargo de un presidente, elegido por los Estados, teniendo cada uno un voto (artículo 75), y con la duración de dos años (artículo 79). La preocupación de los convencionistas, empeñados en consultar siempre la soberanía de los Estados, que anteponían a todo, los condujo a ese modo de elección que puede tener muy serios inconvenientes en el opuesto sentido del peligro que pretendían evitar. Y en efecto, si se toma el voto de cada Estado por mayoría relativa, y la votación de los Estados por mayoría absoluta, puede resultar una elección hecha por la minoría de votos de los ciudadanos contra la opinión de la mayoría pronunciada por otro candidato. Así sucedería si la elección se hiciese por el voto de cinco Estados cuya población fuese mucho menor que la de los cuatro restantes y estos hubiesen sufragado con gran mayoría por el candidato opuesto.

1073
Efectos
negativos del
método de
elección
presidencial

Otro resultado, tan deplorable como imprevisto, ha venido a desacreditar el medio de elección establecido por el artículo 75 que comentamos. Da interés a los partidos en apoderarse del Gobierno de los Estados; y prevalidos de la neutralidad del de la unión, impuesta por la ley de 16 de abril de 1867, hicieron interminables las

revueltas *locales* mientras dicha ley subsistió. Después de abrogada, y para conservar la importante *libertad* de insurrección, no faltarán pretextos y aun levantamientos contra el Gobierno nacional, como ya ha sucedido, cuando este se proponga reprimir semejante libertad, solo propia de pueblos salvajes.

Pero si se atribuye la elección presidencial a los ciudadanos, puede suceder que unos pocos Estados de gran población la verifiquen por sí solos, desestimando la opinión de una mayoría de Estados que bien merece consultarse. De ahí que en la unión americana la elección que nos ocupa haya sido regulada según principios especiales, respetuosos de la categoría política de los Estados, que no se habrían establecido si aquella república no hubiese adoptado la forma de gobierno federativo.

Todo se conciliaría dando al Congreso la atribución de elegir al presidente, dando un voto a cada diputación para evitar que la elección se haga solo por unos pocos Estados populosos. Nada más conforme al sistema que prevalece en la Constitución colombiana, según la cual el Poder Ejecutivo no es sino mero agente del Legislativo. Así lo persuaden varias de sus disposiciones, como son las del inciso 14, artículo 49, que da al Congreso la facultad de pedir cuenta al Poder Ejecutivo de todas sus operaciones, y las de la sección 5, capítulo VI, sobre formación de las leyes, en que el Ejecutivo no las propone ni las discute, y solo puede objetarlas como por vía de ilustración, pues que para la insistencia basta la mayoría absoluta.

Según la índole de una sociedad, tiene que prevalecer el Poder Legislativo o el Ejecutivo, quedando el otro en cierta dependencia. La igualdad de poder que nace de prerrogativas constitucionales y de la manera de elección, conduce a esos conflictos que se han presenciado en Colombia y en los Estados Unidos del norte. Para terminarlos se ocurre a un medio insidioso, pero único, que la Constitución ofrece, cual es el juicio y la destitución del presidente, que no han tenido, por cierto, semejante objeto, y que ponen en toda su triste desnudez la audacia y la perversión de las pasiones políticas. Cuánto mejor no es organizar los dos poderes activos del Gobierno de tal modo, que marchen necesariamente de acuerdo, sin colisiones ni luchas. Para ello basta, en una sociedad democrática, dar al Congreso la atribución de elegir al presidente, fijar a este un periodo que coincida con el de los miembros de la legislatura y facultar al Congreso para separarlo del destino por causas muy graves comprobadas.

1074
Ejemplo de método de elección de la Unión Americana

1075
Congreso debe elegir al presidente y este debe ser un agente del Legislativo

1076
Conflicto entre el Legislativo y el Ejecutivo; armonía de ambos en el parlamentarismo

1077
Comparación
del periodo
presidencial
de Colombia
con la de
otros países;
poder público
reside en el
Legislativo

Corto ha parecido a muchos publicistas americanos el periodo que al presidente de Colombia señala el artículo constitucional antes citado; y lo sería en efecto si la parte principal del poder público residiese en aquel funcionario, como en Chile, Perú, Bolivia y el Ecuador. Cuando tal sucede, el presidente tiene o debe tener su política, sus planes de gobierno, que piden tiempo para desarrollarse y someterse a la legislatura siguiendo la ritualidad constitucional. Pero todo pasa de otro modo en una república democrática, donde el poder público reside principalmente en el Congreso y el presidente es mero agente suyo. Nada más contrario a semejante sistema que la pretensión, en el Ejecutivo, de iniciar la política del Gobierno; nada más fuera de propósito, en el presidente, que propender a ensanchar un periodo calculado, por su misma corta extensión, para satisfacer a poca costa un gran número de ambiciones y mantener la armonía en el poder *supremo*, el inmediato y verdadero representante del pueblo soberano.

1078
Combinación
tomada de la
práctica de la
Constitución
suiza; vicepre-
sidente

Una combinación que nos ha sugerido la práctica, no la letra, de la Constitución suiza, minoraría cualquiera desventaja procedente de la limitación del periodo presidencial, dando al propio tiempo estabilidad a la institución, orden y sosiego a la renovación de tan poderoso funcionario, y continuidad o ilación a la marcha administrativa que la alternabilidad desfavorece. Consiste en designar un vicepresidente, que sin perjuicio de otras funciones mientras no sustituyese al presidente, le sucediera por necesidad, o lo que es lo mismo, fuese presidente electo con dos años de anticipación al día en que hubiera de asumir ese carácter. Aun el calor turbulento de la elección amainaría, tratándose de un funcionario que en realidad no lo sería sino pasado algún tiempo, o que acaso no llegaría a serlo, vista la incertidumbre originada por la demora.

1079
Ejecutivo
colegiado

No cabe duda en que tal como se halla organizado el Poder Ejecutivo en las repúblicas americanas, la presidencia es un puesto que atrae con fuerza irresistible las ambiciones de mando, y estas, en su fascinación vertiginosa, escrupulizan poco los medios de alcanzarlo. Cualquier plan que tendiese a aplacar o a satisfacer sin estruendo esas ambiciones, moderaría los peligros de trastorno que de ordinario las acompaña. Movida por ese propósito, una comisión de miembros de todos los Estados propuso a la Convención de Río Negro un proyecto de Constitución que encargaba el Poder Ejecutivo a un ministerio, por el estilo de la Constitución suiza, y que, por consiguiente, eliminaba, o reducía a mínimas proporciones, la entidad presidencial.

Era quizás prematura la sugestión, y fracasó. Luchábamos todavía en Colombia con alguna gran personalidad, de esas que se imponen en Hispanoamérica y que, en ciertas ocasiones, parecen llamadas al Gobierno con una fuerza de gravitación que nada puede contrarrestar. Para templar, sin embargo, esa fuerza, ocurriose al medio de acortar el periodo e inhibir la reelección, esperando satisfacer tranquilamente las ambiciones nacidas y por nacer. Pero como el poder presidencial no minorase, las nuevas ambiciones fueron tan exigentes y frenéticas como las antiguas, y estas, aunque acatadas de preferencia, no habiendo al parecer saciado del todo su sed de mando, buscaron en reelecciones, a su tiempo, el medio de integrar los plazos recortados.

1080
Fuerza del personalismo en Hispanoamérica

Hoy, que casi han desaparecido las antiguas prominencias, sería bueno acometer la reforma presidencial reduciendo la institución a la categoría de un primer ministro en las monarquías moderadas; y es tanto más urgente hacerlo cuanto la guerra, nuestra habitual enfermedad, es ocasión de levantar nuevos candidatos obligados, bien que no tengan, a las veces, sino la triste recomendación de haberse distinguido en luchas fratricidas.

1081
Convenientes de una reforma hacia el parlamentarismo

Cierto es que la reforma constitucional de 30 de mayo de 1876 disminuye los inconvenientes de la elección popular del primer funcionario en la república; pero aun los que se propuso corregir solo pierden su exageración, no desaparecen. Mientras se hicieron las votaciones y los escrutinios en diversos días, los partidos vigilaban ansiosamente el progreso de la elección para acomodarse a las circunstancias, ya dando un voto improvisado para decidir la contienda, ya trabajando por destruir, aun por vías de hecho, los votos adversos emitidos. Tales manejos revelaban una mórbida condición moral que el medio terapéutico empleado no podía ni estaba destinado a curar atacando la causa, sino a aliviar solamente, obrando sobre los síntomas exteriores.

1082
Inconvenientes de la elección popular del presidente

Después de todos los embarazos, las agitaciones y los escándalos de la elección popular, queda, aún, lo que llamaríamos la última instancia si de una litis se tratase: el escrutinio y las declaraciones consiguientes del Congreso.

1083
Escrutinio y declaraciones

No siempre la mayoría del cuerpo escrutador corresponde con la de los sufragantes, y cuando no coincide, es fuera de duda que el escrutinio traducirá la votación según el espíritu predominante en dicho cuerpo. Ni podría esperarse otra cosa sino de un estado moral muy diverso del que hemos antes reconocido. Según eso, ¿qué objeto

1084
Riesgo de fraude por el órgano escrutador

tiene la elección popular? Si en definitiva es el Congreso quien hace la elección, ¿no es más sincero, más sencillo, menos embarazoso y turbulento que se le atribuya por la Constitución? No desconocemos que también habría allí agitación, pero no sería mayor que la del *escrutinio*, y a lo menos se evitaría el vergonzoso espectáculo de un cuerpo, representante de la nación, defraudando la voluntad de esta, manifestada en las urnas electorales. Si coincidieren las dos mayorías, la primera votación es enteramente superflua.

1085
Juicio político

Poder Judicial. Colocamos aquí, como en lugar adecuado, las observaciones que nos sugiere el inciso 4, artículo 51, sobre juicio político, que nos parece enteramente desfigurado. Ya en su discusión ante la Convención de Río Negro, manifestamos que la atribución para juzgar al presidente y sus ministros por delitos oficiales y conforme a las leyes, es propia de los tribunales ordinarios y no de una corporación como el Senado, que carece de todos los requisitos propios de un tribunal de derecho.

1086
Ineptitud del
Senado para
juzgar

La experiencia no ha tardado en poner de manifiesto que el Senado no puede juzgar, propiamente hablando: 1) porque es irresponsable, y la irresponsabilidad no es admisible sino en las cuestiones de hecho, no en las de derecho; 2) porque no es imparcial, puesto que las cuestiones que juzga se relacionan íntimamente con la política general, de que el Congreso es el alma; 3) porque es muy numeroso, lo que si le hace apto para las discusiones legislativas, le inutiliza para las judiciales, donde se requiere calma y ausencia de pasión, nunca posibles en grandes asambleas; y 4) porque, según su natural organización, no está llamado a conocer el derecho, sino a lo sumo es apto para fallar, como jurado, sobre los hechos, dejando a otros tribunales la aplicación de la ley penal.

1087
Ejemplo:
juicio a
Mosquera

Tales inconvenientes se han visto patentizados en el juicio seguido al presidente Mosquera, en octubre de 1867, por numerosos cargos, entre ellos el de haber ordenado la clausura del Congreso y algún otro que envolvía también ofensa o menosprecio del primer cuerpo representativo del país. Los acusadores y los jueces, unidos la víspera nomás al acusado, cuyo estandarte siguieron en prolongada lucha contra el Partido Conservador, no tenían otra mira que quitar el poder a su antiguo caudillo, hombre de guerra y de dictadura más que de paz y de Constitución. Si hubieran de haberle aplicado todos los castigos que el Código Penal señala para los delitos que se le imputaban, se habría ido más lejos de lo que la *dignidad* del

partido aconsejaba en presencia del enemigo común, el Partido Conservador, deleitado con la división y el escándalo producidos en las filas liberales. Para esas y mayores dificultades, la irresponsabilidad es un poderoso auxiliar, y el Senado, sin esperar razón alguna en su sentencia, llevado solo del pensamiento de obtener los resultados precisos que se buscaban, hizo su condena por tres o cuatro cargos leves cuya pena sirviese para el efecto de destituir, aunque indirectamente, al acusado. Semejantes farsas traen el descrédito de las instituciones; y no serán las últimas si se insiste en dar al Senado un carácter de tribunal ordinario, mucho más propio en la Corte Suprema, tratándose de verdaderos *delitos* a que la ley señala determinadas penas. Solo para los cargos por hechos indefinidos que merezcan destitución, hallamos oportuno y natural el juicio político, que no se opone al ordinario ante los tribunales propiamente dichos para la imposición de castigos ordinarios también.

Variedades

1. *Pérdida de ciudadanía*. En dos casos pierden los colombianos la calidad de tales, o sea la ciudadanía internacional, a saber: por fijar su domicilio y adquirir nacionalidad en país extranjero (artículo 32), y por admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso (artículo 88). Ambos nos parecen extraños en un país que, bajo muchos respectos, ha blasonado, con razón, de poseer instituciones más liberales que ningún otro.

Opuesto al artículo 32, es el 7 de la Constitución venezolana, que no vacilamos en preferir, y dice: «No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero». A lo menos debería adoptarse siempre que se tratase de naturalización en otra república *hermana*. Y mejor que todo sería que la nacionalidad hispanoamericana fuese una sola, de tal modo, que los nacidos en cualquiera parte de su territorio disfrutasen en toda otra región del mismo los derechos, así civiles como políticos, que correspondan a los naturales. Principios semejantes constituyen la verdadera liga americana, vaga y fantástica, si se hace consistir en confederación o pacto político de cualquiera clase.

No nos explicamos, sino por la fuerza de la rutina, la adopción del artículo 88 en la Constitución de Río Negro. Originario de la del Brasil, se copió en la de Chile y otras, y se ha deslizado en algunas de las neogranadinas. A nada conduce imponer a un colombiano la obligación de solicitar el permiso del Congreso para una concesión,

1088
Pérdida de la
nacionalidad

1089
Beneficios de
una nacionali-
dad hispano-
americana

1090
Crítica al art.
88 de la Cons-
titución de
Río Negro

que, si es inocente, no lo necesita, y si no lo es, debe aparejar al agraciado la correspondiente responsabilidad. Esta debe proceder solo de la concesión misma, no de que se acepte sin permiso. Y en muchos casos se preferirá la admisión, aun con pérdida de la nacionalidad, por no solicitar un permiso que vendría tarde o que no se facilita al interesado. En ese caso se hallan todos los colombianos de cierta esfera que, esparcidos por las demás repúblicas del continente, obtienen destinos subalternos en la Policía, en el Ejército o en la Marina, de los cuales subsisten.

1091
Sentido de
prohibir
admisión de
títulos u
honores de
naciones
extranjeras

Comprendemos, hasta cierto punto, el objeto que habría en prohibir del todo la admisión de títulos u honores extranjeros, como trató de hacerlo el artículo 13 de la primera reforma hecha a la Constitución norteamericana; artículo que por no haber obtenido la aprobación de un número suficiente de Estados, no llegó a ser exequible. También comprendemos el elevado objeto del artículo 115 de la Constitución venezolana, que prohíbe a los empleados nacionales admitir dádivas, cargas, honores o recompensas de naciones extranjeras, sin el permiso de la Legislatura nacional. Pero exigir permiso a los simples ciudadanos, bajo pena de perder la nacionalidad, es inconducente en todos los casos, gravoso con frecuencia, y ocasionado, a menudo, a disminuir el número de los nacionales.

1092
Importancia
esencial de
un distrito
federal

2. *Capitalidad de la unión.* «Los altos poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la ley» (dice el artículo 77); y ese lugar, o sea la capital de la unión, se designa por el Congreso (inciso 9 del artículo 49). Parece excluida la idea de un *distrito federal*, que en la Constitución venezolana se decretó expresamente por el inciso 2 del artículo 43, y sobre la cual no pudo haber acuerdo en la Convención de Río Negro. Ella, sin embargo, debe admitirse como elemento esencial, en nuestro concepto, al sistema de gobierno adoptado en Colombia. De otro modo, los altos poderes nacionales ocuparán, como sucede hoy, una población perteneciente a uno de los Estados, y acaso la misma, como también sucede, en donde residen los primeros funcionarios del Estado capital. ¿Qué resulta de ahí? Si ambos gobiernos pertenecen a un mismo partido, el del Estado queda oscurecido y, permitiéndonos una expresión familiar, «arrinconado en su propia casa». Si pertenecen a diverso partido, como sucedió en 1868, las colisiones no se hacen esperar, cada uno desconfía del otro, tienen de armarse y vigilarse como dos enemigos, y no es imposible que el uno derroque al otro, por un golpe de mano, para prevenir a su rival.

Un distrito federal aislado, en conveniente localidad, no lejos de las costas, que son la puerta del mundo civilizado, sin gran población influyente ni perniciosas tradiciones centrales, llenaría cumplidamente el objeto que ha de buscarse en el asiento de los altos poderes en una república federativa. Pero al tratarse de estos cambios sucede lo que con el pensamiento de suprimir el Ejército: si su mala influencia exige la eliminación, su mala influencia la dificulta.

1093
Ventajas de
un distrito
federal

3. *Cesación de empleados.* Todos los del orden Ejecutivo terminan, por ministerio de la Constitución (artículo 83), dos meses después de posesionado el nuevo presidente cada bienio. Y el objeto que con tal disposición se consulta es dejar al presidente que ingresa en libertad moral de elegir sus agentes, sin necesidad de dictar remociones expresas de los empleados anteriores. Dijimos libertad moral; porque teniendo el presidente por el artículo 66, atribución 8, la facultad de remover a los empleados que son de su nombramiento, no necesitaba de más para cambiar todo el tren, si era su beneplácito. Pero como el ejercicio de esta atribución atrae cierta odiosidad, especialmente por la manera, no diremos caprichosa, sino egoísta o personal como suele desempeñarse, quísose conciliar la libertad *absoluta* del magistrado con la buena voluntad de sus víctimas. Pero estas pudieran muy bien parodiar las célebres palabras de los sacrificados en el circo: *Magnanimus Caesar, morituri te salutant.*

1094
Cesación de
empleados

En efecto, la conciliación ha sido muy poco feliz. Un empleado que ha servido satisfactoriamente su destino, y que espera como natural recompensa la renominación, si en vez de obtenerla se ve reemplazado en una mera declaración de que el Gobierno aprecia debidamente sus servicios, ha sido para todos los efectos, incluso los del sonrojo, tan removido como si al separársele se hubiese pronunciado la palabra propia. Ya se sabe que en uno y otro caso (cuando no hay razones tomadas del servicio público, que es nuestra suposición), la cuestión es de agraciarse un favorito que acaso ha contribuido de un modo eficaz a la elección del nuevo presidente, o le ha obligado con servicios de otro orden, o en fin, tiene sus simpatías en mayor grado que el titular despedido.

1095
Inconve-
nientes

En uno y otro caso también puede concebirse lo que gana el servicio público privándose de un servidor experimentado, que ha hecho ya su aprendizaje, para sustituirle otro que vaya a comenzar. Reconocemos que la perpetuidad en los empleos tiene igualmente graves objeciones; mas no es esa la alternativa. La facultad de remover, expresando causa, permite precaverse de todo inconveniente en

1096
Alternabilidad
y carrera
pública

la ocupación indefinida de un empleo administrativo; y a su turno, esa ocupación forma especialidades, crea una carrera pública que asegura el buen servicio al mismo tiempo que la suerte de las familias. Pero en Colombia se tienen ideas algo extrañas sobre la alternabilidad. Sea como honor, sea como provecho, quiérese que el mayor número posible de ciudadanos *ocupen* los empleos públicos, aunque no lleguen jamás a aprender todo lo que cada servicio demanda. Reputamos como causa principal de tan singular costumbre la falta de industria, y el consiguiente deseo de vivir de un erario público, pobre igualmente, y por la misma causa.

1097
Derecho
internacional

4. *Derecho internacional*. La doctrina del artículo 91 fue introducida en la Convención por dos diputados de opuestas miras, con la más sana intención según todas las apariencias; pero, a virtud de una siniestra interpretación, ha venido a convertirse en un instrumento peligroso. Era su objeto ostensible el contenido de la última parte, como reproche al Gobierno de la Confederación Granadina, que negó constantemente su facultad legal de hacer arreglos con los corifeos revolucionarios, nunca a sus ojos sino rebeldes sujetos a severo castigo y con quienes no era posible tratar.

1098
Obligatoriedad
del derecho
de gentes y su
aplicabilidad
en caso de
guerra civil

Para llegar a la conclusión del artículo, se asentaron los principios que en él se ven establecidos; pero ni principios ni conclusión tienen nada de nuevo. El derecho de gentes obliga como las leyes nacionales; mas no teniendo la misma precisión, queda expuesto al capricho de los expositores. Aplícase a la guerra civil, que, por lo mismo, puede terminarse por transacciones; pero, ¿qué es guerra civil? Esta es y ha sido siempre la cuestión entre los gobiernos y sus oponentes armados. Para estos, lo es cualquier movimiento revolucionario; para aquellos, todo es rebelión, todo traición, todo delito imperdonable.

1099
Abusos
basados en
el art. 91:
suspensión
de garantías
individuales

Era, pues, el artículo 91, cuando menos inútil, porque nada resolvía que no estuviese ya de antemano resuelto. Pero he aquí que varias administraciones se han creído facultadas para declarar (a) la unión en estado de guerra civil, y lo que es peor, para aplicar todo principio verdadero o supuesto de derecho de gentes, entre ellos la suspensión de las garantías individuales detalladas en el artículo 15, que la Constitución no autoriza. Largamente se discutió en la Convención la oportunidad y conveniencia de suspender, en determinadas ocasiones, las mencionadas garantías; pero todo lo más que prevaleció, en cuanto a excepción de aquellos principios, se halla expresado en los incisos 5, 8 y 15 del mismo artículo, y en el inciso 2 del artículo 26. Ellos consienten solapadamente en los empréstitos

forzosos¹⁰¹, en la prohibición de viajar, en la restricción del comercio de armas y municiones y en el reclutamiento llegado que sea el caso de guerra; mas en ninguna parte se ha dicho quién debe declararla, ni se ha extendido la excepción a ningún otro derecho que los de propiedad, locomoción, tráfico y seguridad personal, en los términos que acaban de indicarse.

Ninguna Constitución de Colombia autorizó jamás la suspensión de todas las garantías individuales; y la de Río Negro, expresión del credo liberal en toda su exageración, menos que otra alguna podía haberlo intentado. Fue siempre doctrina conservadora la suspensión de *ciertas* garantías en tiempos alborotados. La de todas ellas, que es la dictadura, no fue principio sostenido por partido alguno en aquel país antes de 1866; y cuando la segunda administración Mosquera interpretó el artículo 91 de la Constitución como si permitiera prescindir de toda clase de garantías en épocas de guerra civil, una fracción numerosa del Partido Liberal combatió vigorosamente aquella novedad alarmante. Más tarde, en 1875 y 1876, dos administraciones, encabezadas por hombres de aquella misma fracción, reprodujeron la doctrina que les daba medios poderosos de reprimir alteraciones del orden público.

Examinar más despacio hasta qué punto sería sostenible, nos parece ocioso: de reserva quedaría siempre la gran ley del *salus populi*, o la suprema necesidad, que, invocada o no, es la norma de los gobiernos contra las facciones que los amenazan. ¿Hállanse justificados en esa conducta, aun cuando para sostenerse hubieran menester emplear las más violentas medidas?

Es otra cuestión inútil; porque ellos la resolverán siempre por la afirmativa, mientras tengan esperanza de salvarse. Pero he aquí dos proposiciones que, aunque de opuestas tendencias al parecer, son, a nuestro juicio, exactas y conciliables: 1) la natural disposición de un gobierno a sostenerse a todo trance es de necesidad rigurosa, como la que tienen a defender su existencia los seres vivientes en general; y 2) todo gobierno que se crea obligado a emplear, para sostenerse, medidas ilegales, manifiesta, por el mismo hecho, algo de reprochable, ya en su origen, ya en su conducta.

Para obtener la combinación, que es el gran *desideratum* político, la libertad en el orden, este tiene que preceder en el desarrollo natural de los hechos, puesto que es independiente de la libertad, mientras que la libertad no *es* independiente del orden. Y como no hay orden sin gobierno, la sólida y tranquila existencia de este viene a

1100
Práctica de la
suspensión
de garantías
individuales

1101
Fundamento
táctico

1102
Legitimidad
de los medios
gubernamen-
tales

1103
Obtención de
libertad y
orden

ser condición necesaria para la libertad misma. A su vez, nunca se requiere, para suprimir una insurrección, emplear medidas inconstitucionales si aquella no alcanza grandísimas proporciones; y no las tendrá si el Gobierno es estrictamente legal y justiciero. A no ser porque los partidos pierden hasta la memoria de sus principios cuando su posición se invierte, no tendríamos necesidad de recordar aquí la profesión de fe del Partido Liberal colombiano cuando se agitaba en la oposición, a saber, que las revoluciones son obra de los gobiernos. Por el mismo tiempo, los conservadores, así en Colombia como en México, sostenían el singular pensamiento de que su partido incluía a todos los hombres honrados, mientras en el contrario figuraban todos los hombres perversos. Bien se comprenderá que, trocados los papeles, habrán seguido las máximas no a los hombres, sino a las posiciones. Y aunque exageradas las máximas, son exactas en el fondo: porque de un lado los gobiernos dan ocasión a las revueltas, y de otro, los partidos subyugados se hallan más que dispuestos a ocurrir a las armas siempre que sus cálculos les ofrecen esperanza de triunfo, sin reparar en los quebrantos de la patria ni en el retroceso de su civilización. ¿Qué se deduce de todo? Que nuestras dos proposiciones se concilian perfectamente en cuatro palabras: gobierno justificado, pueblo pacífico.

1104
Proceder
razonable del
Gobierno de
EE. UU. en la
guerra civil;
importancia
de la
honestidad y
moralidad
política

Si se quisiere, no diremos una pauta, sino un buen ejemplo de conducta razonable en caso de guerra civil, bastará observar la del Gobierno de la gran república durante la lucha separatista en los años de 1860 y siguientes. Sin que la Constitución norteamericana autorice la suspensión de las garantías individuales, ni contenga artículo *noventa y uno*, la administración Lincoln, guiada por su admirable buen sentido y por el derecho de gentes, se limitó a restringir la prensa periódica, la locomoción al teatro de la guerra, la libertad personal, todo contraído a los rebeldes o a sus auxiliadores, es decir, a los enemigos. En cuanto a propiedad, solo atacó la que había dado origen al conflicto, o sea la esclavitud que extinguió, poniendo así término, un poco brusco, pero oportuno, a la abominable institución. Nada de empréstitos forzosos o semiconfiscaciones que caen sobre inocentes y culpables; nada de servicio militar forzado, que solo pesa sobre las clases desvalidas. Pero el Gobierno de los Estados Unidos (se dirá) no necesitó recurrir a esos medios porque tuvo amplios recursos aun para pagar soldados voluntarios en número cualquiera. ¿Quién le dio esos recursos? ¿Su crédito, de que Colombia carece? En efecto, y Colombia lo tendría también si sus directores adoptasen la política conducente. El problema es complejo; pero en él se

encuentran estos tres factores: probidad, orden, riqueza. Como esta nace del orden y este de la probidad, llegamos siempre a la misma conclusión: que la honradez, generadora de los otros beneficios, es una verdadera panacea. Ni tendría en que fundarse, si no lo fuera; porque aun religiosamente hablando, ¿qué *razón* podría sostenerla, si no es que armoniza todos los intereses? Hace ya un siglo que el maestro Franklin dijo «el mejor expediente es la honradez». Todos repiten el aforismo, nadie lo controvierte; pero pocos tienen la fe y la fuerza necesaria para hacerlo su regla *única* de conducta. ¿Por qué? Porque la moralidad no es asunto de discursos ni de aforismos, sino de hábitos, de costumbres elevadas al rango de segunda naturaleza.

Reforma. Se dificulta sobremanera por las reglas del artículo 92, aunque no creemos que tal haya sido la intención. En un sistema federativo no puede adoptarse, para la reforma constitucional, el mismo procedimiento que en un sistema unitario, porque en aquel se comparte el poder público entre dos entidades, y si ambas no concurren a la reforma por medio de sus representantes, la que tuviese injerencia exclusiva podría emplearla en menoscabo de la otra entidad.

1105
Diferenciación
del método
de reforma
constitucional

Pero esto mismo hace menos necesarias largas y dilatadas fórmulas que garanticen contra la precipitación. Tan luego como conste la voluntad de la unión y de los Estados, o sea del Congreso y de las legislaturas, se han llenado los dos objetos de uniformidad y de garantía. Y para ello basta que, iniciada la reforma por el representante de una entidad, se apruebe por el de la otra. Por lo mismo, nosotros recomendaríamos este doble procedimiento en reemplazo de los que trae el citado artículo 92: iniciada la reforma por el Congreso, sería exequible luego que la aprobasen dos tercios de las legislaturas de los Estados; o bien, propuesta por los dos tercios de las legislaturas, quedaría consumada por la ulterior aprobación del Congreso. Preferimos los dos tercios a una simple mayoría de las legislaturas, por temor de que la reforma se haga en el interés de un solo partido político.

1106
Sugerencia de
método de
reforma
constitucional

Siendo el asunto de la mayor importancia, concluiremos haciendo otra indicación complementaria, y es que, sometida a la consideración de las legislaturas un proyecto de reforma constitucional adoptado por el Congreso, debería reputarse aceptado por aquellas que guardasen silencio después de conocerlo. Ese procedimiento, que parte del Congreso hacia las legislaturas, sería siempre el más expeditivo, tratándose, sobre todo, de reformas algo extensas, y de ahí nace que proveamos a todos sus incidentes.

1107
Efecto del
silencio

Notas

⁸⁷ Felipe Pérez, *Geografía general de los Estados Unidos de Colombia*, p. 80.

⁸⁸ Como en 1799 a don José María España, cuyo suplicio presencié horrorizado el joven J. Félix Ribas, después ínclito general venezolano a quien cupo, en 1814, una suerte análoga.

⁸⁹ Restrepo, *Historia de Colombia*, tomo II, primera edición, p. 32.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 236.

⁹¹ *Ibid.*, p. 254.

⁹² La idea de la división en tres repúblicas se había insinuado aun en la Convención de Ocaña.

⁹³ Por decreto dictatorial de 12 de abril de 1861, que segregó al intento la parte occidental de Cundinamarca, separada por el Magdalena y por la cordillera Central.

⁹⁴ Manifiesto inserto en el tomo VIII de la *Historia de Colombia* antes citada, p. 124.

⁹⁵ Restrepo, tomo III, p. 241.

⁹⁶ De todo tenemos abundantes ejemplos.

⁹⁷ Prohíbe su Constitución en el inciso 1, sección 10, artículo I, que los Estados mantengan tropas o buques de guerra, en tiempo de paz, sin permiso del Congreso.

⁹⁸ Copiose allí servilmente el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre, hecha en 1789 por la Asamblea Nacional de Francia.

⁹⁹ Como senador por Panamá, tuvo ocasión el autor de discurrir más largamente sobre esta materia en un informe fechado a 13 de abril de 1871, y publicado en el *Diario Oficial de Bogotá*, número 2213.

¹⁰⁰ Obsérvese que la soberanía consiste, más que todo, en la administración de justicia.

¹⁰¹ Aun para dar esa significación a la segunda parte del inciso 5, se requiere desnaturalizar la explicación por causa de utilidad pública, según se entiende en los países civilizados.

X



Constitución reformada de los Estados Unidos de Venezuela

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, bajo la invocación del supremo autor y legislador del universo, y por autoridad del pueblo de Venezuela manifestada en las solicitudes que le han dirigido las legislaturas de los veinte Estados que componen la unión venezolana pidiendo la reforma de la Constitución de 1864 decretada por la Asamblea Constituyente de los Estados, y de conformidad con su artículo 122,

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO LA NACIÓN

SECCIÓN I DEL TERRITORIO

Art. 1. Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos para formar la federación venezolana, y que hoy se denominan: Apure, Bolívar, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cumaná, Cojedes, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Guzmán, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, se comprometen a continuar formando una sola nación independientemente y soberana, bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2. Los límites de cada Estado serán los que señaló a las provincias la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 3. Los límites de los Estados Unidos que componen la federación venezolana son los mismos que en el año de 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4. Las entidades políticas expresadas en el artículo 1 se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso, se dará parte al Ejecutivo nacional, al Congreso y a los demás Estados de la unión.

Art. 5. Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de senadores y presentación de vocales para la Alta Corte Federal.

SECCIÓN II DE LOS VENEZOLANOS

Art. 6. Son venezolanos:

1. Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.
2. Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país y expresaren la voluntad de serlo.
3. Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad.
4. Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispanoamericanas o en las Antillas españolas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la unión y quieran serlo.

Art. 7. No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 8. Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 9. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la nación conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art. 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjero.

TÍTULO II BASES DE LA UNIÓN

Art. 12. Los Estados que forman la unión venezolana reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los dichos Estados se obligan a defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la unión, y se obligan a establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y por tanto quedan comprometidos:

1. A organizarse conforme a los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable. En consecuencia, los altos funcionarios que establezcan para su gobierno propio en el orden Ejecutivo y Legislativo serán precisamente de elección popular, y no tendrán una duración que exceda de dos años; ni podrán ser reelegidos los que ejerzan el Ejecutivo ni sus suplentes en ejercicio, para el periodo inmediato, ni sustituidos o suplidos unos y otros con parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad civiles.

2. A no enajenar a potencia extranjera parte de su territorio, ni a implorar su protección.

3. A ceder a la nación el terreno que se necesite para el distrito federal.

4. A no restringir con impuestos, ni de otra manera, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

5. A no sujetar a contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.

6. A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado.

7. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

8. A deferir y someterse a la decisión del Congreso Ejecutivo Nacional o Alta Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso pueda un Estado declarar o hacer la guerra a otro Estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro a cuya autoridad se someten, lo quedan, de hecho, a la del Congreso.

9. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse en otros Estados.

10. A no agregarse o aliarse a otra nación, ni separarse, menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

11. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la unión y los decretos y órdenes que el Ejecutivo nacional, los tribunales y juzgados de la unión expidieren en uso de sus atribuciones.

12. A consignar como principio político en sus constituciones particulares la extradición criminal.

13. A mantener distantes de la frontera a los individuos que, por motivos políticos, se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

14. A no establecer aduanas para cobro de impuestos, pues solo habrá las nacionales.

15. A no permitir en los Estados de la unión enganches o levass que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad e independencia o perturbar el orden público de otros Estados, o de otra nación.

16. A dejar a cada Estado la libre administración de sus productos naturales. En consecuencia, los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del Gobierno general.

17. A reservar de las rentas nacionales a beneficio de los Estados que no tienen minas en explotación, la suma de dieciséis mil venezolanos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, y darse a aquellos por trimestres anticipados.

18. A dar el contingente que les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz o de guerra.

19. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravarlos con impuestos diferenciales.

20. A dejar al Gobierno de la unión la libre administración de los territorios Amazonas y la Guajira, hasta que puedan optar a la categoría de Estados.

21. A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la nación.

22. A tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal.

23. A establecer, en las elecciones populares, el sufragio directo, público, escrito y firmado por el sufragante o por otro ciudadano autorizado por él a presencia de la junta que presida la votación y al acto de efectuarse esta; debiéndose fijar para la inscripción el lapso de treinta días, y para la votación, el de ocho, incluidos en los últimos, dos domingos.

24. A reconocer la competencia del Congreso Nacional y de la Alta Corte Federal para conocer de las causas que por traición a la patria o por infracción de la Constitución y leyes generales de la república se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar este precepto en sus constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

TÍTULO III GARANTÍAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 14. La nación garantiza a los venezolanos:

1. La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2. La propiedad con todos sus derechos; esta solo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial, y a ser tomada para obras públicas previa indemnización y juicio contradictorio.

3. La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

4. El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo a la ley.

5. La libertad personal, y por ella: 1) queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 2) proscripta para siempre la esclavitud; 3) libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4) todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro.

6. La libertad del pensamiento, expresado de palabra o por medio de la prensa; esta, sin restricción alguna.

7. La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver a la república llevando y trayendo sus bienes.

8. La libertad de industria, y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos o producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicación.

9. La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de dieciocho años.

12. La libertad de la enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

13. La libertad religiosa; pero solo la religión católica, apostólica romana podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14. La seguridad individual, y, por ella: 1) ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito; 2) ni ser obligado a recibir militares en su casa en clase de alojados o acuartelados; 3) ni ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse; 4) ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión con expresión del motivo que la causa, a menos que sea

cogido infraganti; 5) ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6) ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el cónyuge; 7) ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 8) ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente; 9) ni ser condenado a pena corporal por más de diez años; y 10) ni continuar privado de su libertad, por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1) todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a unos mismos deberes, servicios y contribuciones; 2) no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y 3) no se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de *ciudadano y usted*.

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas a los infractores de estas garantías y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren o ejecutaren, o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualquiera de las garantías acordadas a los venezolanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TÍTULO IV DE LA LEGISLATURA NACIONAL

SECCIÓN I

Art. 18. La Legislatura nacional se compondrá de dos cámaras: una de senadores y otra de diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer el nombramiento de senadores y diputados.

SECCIÓN II DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado nombrará, por elección popular conforme al inciso 23 del artículo 13, uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doce mil. También elegirán, del mismo modo, igual número de suplentes.

Art. 21. Los diputados durarán en sus funciones dos años, y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. Examinar la cuenta anual que debe presentar el presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2. Dar votos de censura a los ministros del despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

3. Oír las acusaciones contra el encargado del Ejecutivo nacional por traición a la patria, por infracción de la Constitución o por delitos comunes; contra los ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la república.

Esta facultad es preventiva, y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un diputado, o por alguna corporación o individuo, se observarán las reglas siguientes:

1. En votación secreta se nombrará una comisión de tres diputados.

2. La comisión emitirá su parecer dentro de tercero día, concluyendo si hay o no lugar a formación de causa.

3. La Cámara considerará el informe y decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar suspende de hecho al acusado y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCIÓN III DE LA CÁMARA DEL SENADO

Art. 25. Para formar esta Cámara cada Estado elegirá dos senadores principales, y para llenar las vacantes, dos suplentes.

Art. 26. Para ser senador se requiere ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los senadores durarán en sus destinos dos años.

Art. 28. Es atribución del Senado sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido, solo con este objeto, hasta fenecer la causa. En este, caso los senadores no tendrán dieta.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A LAS CÁMARAS

Art. 30. La legislatura se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos el día 20 de febrero o el más inmediato posible, sin esperar a convocación; y las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa.

Art. 31. Las cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones, podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y la ley, o cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, esta fijará el día y la hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la cámara.

Art. 35. Las cámaras tienen el derecho:

1. De darse los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.
2. De acordar la corrección para los infractores.
3. De establecer la policía en la casa de sus sesiones.
4. De castigar o corregir a los espectadores que falten al orden establecido.
5. De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.
6. De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.
7. De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 36. Una de las cámaras no podrá suspender sus sesiones ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquiera función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de senador o diputado; la ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en el periodo constitucional en que se fijaren.

Art. 38. Los senadores y diputados, desde el veinte de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y esta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este Estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las cámaras no son responsables por las opiniones o discursos que emitan en ellas.

Art. 41. Los senadores y diputados no pueden aceptar del Ejecutivo nacional empleos o comisiones, sino un año después de terminado el periodo para que fueron nombrados. Exceptúanse los nombramientos de ministros del despacho, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacante el que ocupaban en la Cámara.

Art. 42. Tampoco pueden los senadores y diputados hacer contratos con el Gobierno general, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN V

ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA

Art. 43. La Legislatura nacional tiene las atribuciones siguientes:

1. Dirimir las controversias que se susciten entre los Estados.
2. Erigir y organizar el distrito federal en un terreno despoblado que no excederá de diez millas cuadradas y en que se edificará la ciudad capital de la unión. Este distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea Constituyente o el que designare la Legislatura nacional.
3. Organizar todo lo relativo a las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la unión mientras se sustituyan con otras.
4. Resolver sobre todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.
5. Crear y organizar las oficinas de correos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.
6. Formar los códigos nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13.
7. Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.
8. Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.
9. Crear, suprimir y dotar los empleados nacionales.
10. Determinar sobre todo lo relativo a la deuda nacional.
11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la nación.
12. Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y estadística nacional.
13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra, y dictar las ordenanzas del Ejército.
14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo nacional para que negocie la paz.
 16. Aprobar o negar los tratados o convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse o canjearse.
 17. Aprobar o negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el presidente de la unión, sin cuyo requisito no se llevarán a efecto.
 18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.
 19. Promover lo conducente a la prosperidad del país y a su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.
 20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.
 21. Conceder amnistías.
 22. Establecer, con la denominación de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados. Tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la unión.
 23. Establecer los trámites y designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.
 24. Aumentar la base de población para nombramiento de los diputados.
 25. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio público.
 26. Expedir la ley de elecciones para presidente de la unión.
 27. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.
 28. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los empleados de los Estados por infracción de la Constitución y leyes generales de la unión.
 29. Determinar la manera de conceder grados o ascensos militares.
- Art. 44.** Además de la enumeración precedente, la Legislatura nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

SECCIÓN VI

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura nacional pueden ser iniciados por los miembros de una u otra cámara, y de la manera que dispongan sus reglamentos.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra; observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara del origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrán reunirse en congreso y resolverse en comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una a otra cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta».

Art. 52. Los proyectos rechazados en una legislatura no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 55. Cuando los ministros del despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, puede el Ejecutivo de la unión someterlo a la nación, representada en las legislaturas de los Estados.

Art. 56. En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto expresado en la mayoría de miembros concurrentes a la legislatura y el resultado lo enviará a la Alta Corte Federal, con esta forma: «Confirmo» u «Objeto».

Art. 57. Si la mayoría de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Corte mandará suspender la ley y dará cuenta al Congreso con la remisión de todo lo obrado.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TÍTULO V DEL EJECUTIVO NACIONAL

SECCIÓN I DEL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

Art. 61. Todo lo relativo a la Administración general de la nación, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, estará a cargo de un magistrado que se nombrará presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 62. Para ser presidente se requiere ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 63. La elección de presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y pública conforme al inciso 23 del artículo 13, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64. El octavo día de las sesiones del Congreso se reunirán las cámaras para hacer el escrutinio. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65. Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará elegido presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso los votos serán tomados, teniendo cada Estado un voto, y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta elección. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus representantes y senadores; y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Durante el escrutinio, no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del Congreso.

Art. 67. Las faltas temporales del presidente serán suplidas por uno de los ministros del despacho, elegido por la mayoría de votos de sus colegas; y sus faltas absolutas, provenientes de muerte, renuncia, destitución o cesación en el mando por haberse terminado el periodo para que fue electo, por el presidente de la Alta Corte Federal, quien al encargarse del Ejecutivo convocará los pueblos a elecciones, a menos que la vacante ocurra dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional.

Art. 68. En los casos del artículo anterior, el que entra a suplir las faltas del presidente de la república debe tener las cualidades requeridas por el artículo 62 de la Constitución; esto es, tener treinta años de edad y ser venezolano por nacimiento. Caso de que el presidente de la Alta Corte no las tuviere, deberá ser designado otro de sus colegas principal o suplente en quien concurran, en sesión pública y por mayoría de sus votos.

Art. 69. El presidente durará en sus funciones dos años a contar desde el 20 de febrero, día en que se separará precisamente y llamará al que debe sustituirle, aunque no haya desempeñado sus funciones durante todo el periodo para que fue nombrado.

Art. 70. El presidente saliente, o quien le sustituya en caso de la falta absoluta, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato o siguiente al que

termina, ni tampoco los parientes de aquel y este hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad civiles.

Art. 71. La ley señalará el sueldo que ha de percibir el presidente y los que lo sustituyan en sus funciones; y no podrá ser aumentado ni disminuido en el periodo en que se expida la ley.

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Art. 72. El presidente de la unión tiene las siguientes atribuciones:

1. Preservar la nación de todo ataque exterior.
2. Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura nacional.
3. Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.
4. Administrar los terrenos baldíos conforme a la ley.
5. Convocar la Legislatura nacional para sus reuniones periódicas; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún acontecimiento.
6. Nombrar para los destinos diplomáticos, consulados generales y cónsules particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.
7. Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo estos a la Legislatura nacional.
8. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a la ley y someterlos a la Legislatura.
9. Nombrar y remover los ministros del despacho.
10. Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya a otros funcionarios. Se requiere, para estos empleos, ser venezolano por nacimiento.
11. Remover y suspender a los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.
12. Conceder cartas de nacionalidad conforme a la ley.
13. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.
14. Declarar la guerra en nombre de la república cuando la haya decretado el Congreso.
15. En los casos de guerra extranjera podrá: 1) pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2) exigir anticipadamente las contribuciones o negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias; 3) arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4) suspender las

garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida; 5) señalar el lugar a donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo nacional, cuando haya graves motivos para ello; 6) someter a juicio por traición a la patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y 7) expedir patentes de corso y represalias y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

16. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1, 2 y 5 de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación a mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la nación.

17. Disponer de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias a la decisión de las autoridades nacionales, según el inciso 8 del artículo 13.

18. Dirigir la guerra o mandar el Ejército en persona en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

19. Conceder indultos generales o particulares.

20. Defender el territorio designado para el distrito federal cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 73. Cuando el Ejecutivo nacional haya hecho uso de todas o de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión.

SECCIÓN III

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Art. 74. El presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá, para su despacho, los ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las secretarías.

Art. 75. Para ser ministro del despacho se requiere: tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento o tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. Los ministros son los órganos naturales y precisos del presidente de la unión; todos los actos de este serán suscritos por aquellos, y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 77. Todos los actos de los ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad no se salva por la orden del presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 78. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las secretarías, se resolverá en Consejo de Ministros; y la responsabilidad es colectiva.

Art. 79. Los ministros, dentro de las cinco primera sesiones de cada año, darán cuenta a las cámaras de lo que hubieren hecho o pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les exigiere, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Art. 80. En el mismo término, presentarán a la Legislatura nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 81. Los ministros tienen derecho de palabra en las cámaras, y están obligados a concurrir cuando sean llamados a informar.

Art. 82. Los ministros son responsables:

1. Por traición a la patria.
2. Por infracción de esta Constitución o de las leyes.
3. Por malversación de los fondos públicos.
4. Por hacer más gastos que los presupuestos.
5. Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en nombramientos para empleados públicos.

SECCIÓN IV

Art. 83. El Ejecutivo nacional se ejerce por el presidente de la unión, o el que haga sus veces, en unión de los ministros del despacho, que son sus órganos.

Art. 84. Las funciones del Ejecutivo nacional no pueden ejercerse fuera del distrito federal, sino en el caso previsto en el número 5, atribución 15 del artículo 72. Cuando el presidente tomare el mando del Ejército, o se ausentare del distrito federal haciendo uso de la facultad 18 del mismo artículo 72, será reemplazado como se dispone en los artículos 67 y 68 de esta Constitución.

TÍTULO VI DE LA ALTA CORTE FEDERAL

SECCIÓN I DE SU FORMACIÓN

Art. 85. La Alta Corte Federal se compondrá de cinco vocales con las cualidades que se expresarán:

1. Ser venezolano por nacimiento o tener diez años de naturalizado.
2. Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los vocales, la legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reúna más votos en las presentaciones reunidas en cada una de las secciones que siguen:

1. De Cumaná, Nueva Esparta, Maturín y Barcelona.
2. De Guayana, Apure, Zamora y Portuguesa.
3. De Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Carabobo.
4. De Cojedes, Yaracuy, Barquisimeto y Falcón.
5. De Zulia, Trujillo, Guzmán y Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso, y cuando por cualquier causa no hubieren los Estados hecho las presentaciones, el Congreso elegirá para llenar las faltas hasta que le sean remitidas las propuestas.

Art. 87. La ley determinará las diversas funciones de los vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 88. Los vocales y sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos dos años. Los principales, o sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel periodo empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES DE LA ALTA CORTE FEDERAL

Art. 89. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

1. Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones.
2. Conocer de las causas que el presidente mande formar a sus ministros, a quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.
3. Conocer de las causas de responsabilidad contra los ministros del despacho cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al presidente de la unión, que la concederá.
4. Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los agentes diplomáticos acreditados cerca de otra nación.
5. Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los altos funcionarios de los diferentes Estados, conforme al inciso 24 del artículo 13 de esta Constitución.
6. Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada por la nación y lo determine la ley.
7. Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdicción o competencia.

8. Conocer de todos los negocios que los Estados quieran someter a su consideración.

9. Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o estas con las de los Estados, o la de los mismos Estados.

10. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el presidente de la unión.

11. Conocer de las causas de presas.

12. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 90. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración general de la nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 91. Los tribunales de justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas conforme a su procedimiento especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Art. 92. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución, o ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte siempre que así lo pida la mayoría de las legislaturas.

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Art. 94. La fuerza a cargo de la unión se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme a sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra, puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del Gobierno nacional.

Art. 96. El Gobierno nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona o corporación.

Art. 98. En posesión como está la nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley.

Art. 99. El Gobierno de la unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes, con jurisdicción o autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas

nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados, que solo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno nacional.

Art. 100. El Gobierno nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado; solo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquellas una solución pacífica.

Art. 102. En casos de faltas absoluta o temporal del presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente a los Estados quien ha entrado a reemplazarlo.

Art. 103. No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que gravan la exportación, ni constituir más hipotecas sobre ella; y una vez satisfechas las actuales por solución, compensación o sustitución, será para siempre libre la exportación de los productos nacionales.

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza armada o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 105. Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no lo esté conferida por la Constitución o las leyes.

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

Art. 107. Los empleados de libre nombramiento del presidente de la unión, terminan con este en sus destinos en cada periodo constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 108. No se hará del tesoro nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al tesoro nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un periodo fiscal, continuará rigiendo el del periodo inmediatamente anterior.

Art. 111. En los periodos eleccionarios de la nación y de los Estados, la fuerza pública será desarmada y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que «todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelación a la guerra, por arbitramento de potencia o potencias amigas».

Art. 113. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale a la renuncia del primero. Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir el cargo de senador o diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo nacional.

Art. 114. La ley creará y designará los demás tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de naciones extranjeras, sin el permiso de la Legislatura nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 117. La nación y los Estados promoverán la inmigración y la colonización de extranjeros con arreglo a sus respectivas leyes.

Art. 118. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento o afirmación de cumplir sus deberes.

Art. 119. El Ejecutivo nacional tratará con los gobiernos de América sobre pactos de alianza o de confederación.

Art. 120. El derecho de gentes hace parte de la legislación nacional: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a esta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Art. 121. Las leyes y disposiciones de los gobiernos de los Estados, quedarán vigentes en tanto que las nuevas legislaturas que se nombren las ponen en armonía con los preceptos de la presente Constitución; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por la Legislatura nacional si lo solicitare la mayoría de las legislaturas de los Estados, pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos a que se refieran las solicitudes de los Estados.

Art. 123. La presente Constitución empezará a regir desde el día de su publicación oficial en cada Estado; y en todos los actos públicos y documentos oficiales, se citará la fecha de la federación a partir desde el 20 de febrero de 1859; y la de la ley, a partir del 28 de marzo de 1864.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. El nuevo periodo constitucional comenzará a contarse, para los destinos de la Administración general de la república, el 20 de febrero de 1877 en que termina el presente periodo, y para los empleados de los Estados, luego que terminen los actuales conforme a sus respectivas constituciones.

Dada y firmada en el palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a 23 de mayo de 1874, 11 de la ley y 16 de la federación.

CLÁUSULAS PRIMITIVAS DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, REFORMADAS POR ALTERACIONES, CONSTITUCIONES, ADICIONES O SUPRESIONES

Art. 1 (sustituido). Las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Carneas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declaran Estados independientes y se unen para formar una nación libre y soberana con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 13, inciso 1 (adicionado). A organizarse conforme a los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Id. Inciso 17 (sustituidas las palabras *veinte mil pesos*, por las de *dieciséis mil venezolanos*).

Id. Inciso 23 (adicionado). A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto.

Id. (carecía de inciso 24).

Art. 20 (alterado). Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doce mil. También elegirán igual número de suplentes.

Art. 22, inciso 3 (adicionado). Oír las acusaciones contra el encargado del Ejecutivo nacional por traición a la patria o por delitos comunes; y contra los ministros y demás empleados nacionales por infracción de las leyes y por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82 de esta Constitución. Esta

facultad es preventiva y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 27 (alterado y suprimido en parte). Los senadores durarán en sus destinos cuatro años y se renovarán de por mitad. Cuando por alguna razón se nombren en su totalidad, se elegirá uno por dos años.

Art. 43, inciso 28 (adicionado). Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales.

Art. 63 (alterado). La elección de presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y secreta, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 67 (sustituido). Para suplir las faltas temporales o absolutas del presidente, habrá dos designados que anualmente se elegirán en cámaras reunidas.

Art. 68 (sustituido). El presidente durará en sus funciones cuatro años, a contar desde el 20 de febrero, en cuyo día se separará, y llamará al que deba sustituirlo, aunque no haya desempeñado todo el periodo.

Art. 69 (suprimido). Cuando ocurra falta absoluta del presidente durante los dos primeros años de un periodo, el Congreso mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro, que durará el tiempo que faltaba al presidente.

Art. 70 (alterado y adicionado). El presidente, o quien le sustituya en el caso del artículo precedente, no podrá ser elegido para el periodo inmediato al que termina.

Art. 84 (sustituido en la cita final el número 102 por el 68).

Art. 86 (variados los nombres de algunos Estados como en el artículo 1). La última parte, ahora adicionada, decía solamente: Los empates serán decididos por el Congreso.

Art. 88 (sustituido). *Cuatro* por *dos* años.

Art. 89, inciso 5 (alterado). Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los altos funcionarios de los diferentes Estados, siempre que las leyes de estos así lo determinen.

Art. 102 (sustituido). Las vacantes o faltas del presidente, cuando no puedan suplirse por los designados, las llenará uno de los ministros del despacho elegido en sesión pública por todos ellos. En este caso, se llamará al designado respectivo y se participará a los Estados.

Art. 106 (adicionado con las palabras *y de los Estados* después de *nacionales*).

Art. 123 (suprimidas la palabras *desde ese día* que seguían a *Estado*. Después de 1859 solo decía *y de la presente ley*).

Dada y firmada en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente, en Caracas, a 28 de marzo de 1864, 1 de la ley y 6 de la federación.

Constitución de Venezuela



Antecedentes

1108
Estatus
colonial

Gobernado primero por España como una sola provincia, el vasto territorio venezolano dependía en cierto modo de la audiencia de Santo Domingo. Dividido ya en varias, se adscribieron las diversas comarcas a la Audiencia de Santa Fe, hasta que en 1731 se erigió la capitanía general con audiencia propia. Desde esa época, hasta la de 1810, gobernose la colonia con separación de las otras, y directamente por la Corte de Madrid.

1109
Población
indígena

Las tropelías ejecutadas por los agentes de la casa alemana Wesler, que explotaba el país esclavizando a los indígenas, tornaron en hostiles sus tribus, pacíficas y amigas al principio, como lo dice bien el tratado de alianza de Ampues con el cacique Manaure, en 1527, al fundar a Coro.

1110
Introducción
de la
esclavitud

De allí la resistencia, la guerra y la devastación. Y como esta resultase tanto de los combates cuanto de los duros trabajos a que los indios eran destinados, aplicose a Venezuela el consabido sistema de sustituir la esclavitud de la raza africana a la de los naturales. Siendo ardiente el clima en la mayor parte del territorio, los negros, empleados primitivamente en el laboreo de los pocos veneros de oro que allí se encontraban, lo fueron después en el cultivo de los frutos intertropicales que ya en el siglo XVIII empezaron a extraerse y a ser conocidos con ventaja en la metrópoli.

1111
Composición
poblacional

Decrecida inmensamente la población indígena y aumentada la de raza africana, para la cual el clima era adaptable, preponderó esta considerablemente sobre la primera y sobre la europea, que no medra en semejantes latitudes cuando no se eleva el suelo algunos miles de pies sobre el nivel del mar.

1112
Espíritu
democrático
venezolano

Agregados a estas circunstancias la escasez de nobles españoles, que más bien se establecían en México o el Perú, y el género de industria que prevaleció en las extensas llanuras del Orinoco y del Apure, con su vida nómada e independiente, se tendrán las causas del espíritu democrático que reina en Venezuela. Obrando ya las mismas circunstancias en la guerra de Independencia, que tan cruda

se hizo allí en siete años de combates a muerte, unas y otras produjeron también el espíritu guerrero que distingue a los hijos de aquellas hermosas comarcas.

Desde 1798 hubo tentativas serias para independizar a Venezuela del poder español. Don Manuel Gual y don José María España, entre otros, fraguaron aquel famoso complot que, descubierto por las insidias del capitán general Carbonell, aconsejado por el obispo Martí, fue tan severamente castigado por el sucesor de aquel, Vasconcelos. La indiferencia popular ayudó mucho a la ineficacia del movimiento.

1113
Tentativas
de indepen-
dencia

Ni tuvo mejor éxito el proyecto de don Francisco Miranda en 1806. Después de muchas e inútiles tentativas, logró armar dos expediciones, una de los Estados Unidos y otra de la isla de la Trinidad, que fracasaron por la resistencia de las autoridades españolas y falta de cooperación de los pueblos.

1114
Proyecto de
Miranda

Desde que en 1808 se establecieron en España las juntas provinciales por la detención de la familia real de España en Bayona, los patriotas de Venezuela trataron de organizar juntas análogas. Pero el capitán general Casas lo impidió y reconoció la autoridad de la Junta Central de Aranjuez en 13 de enero de 1809.

1115
Junta de
Aranjuez

No cesó, empero, el deseo de constituir una autoridad propia, y antes bien se aumentó con el nombramiento de don Vicente de Emparan como capitán general, que fue muy mal recibido por su carácter arbitrario. Pretextando que se desconfiaba de él como adicto al Gobierno francés de la Península, los patriotas venezolanos, con muchos españoles, trabajaban por derribarle y constituir un gobierno «conservador de los derechos de Fernando VII al trono de España».

1116
Deseos de
independencia

Una conspiración de que fue núcleo el cabildo de Caracas se combinó, y tuvo el mejor éxito, en 19 de abril de 1810. A punto de fracasar por la habilidad del capitán general, la enderezó el canónigo Mandariaga, chileno de nacimiento, quien con la mayor audacia instigó al pueblo para que desconociera la autoridad de Emparan. Despechado este, renuncia, y poco después sale del país.

1117
Conspiración
contra
Emparan

Creose un nuevo gobierno de que fue base el Cabildo, y desde luego hizo muchas reformas importantes y liberales en la Administración pública. Fue reconocida su autoridad por la mayor parte de las provincias; pero otras, como Maracaibo y Coro, resistieron, dando así principio a la guerra de Independencia. Las primeras enviaron sus diputados a la Junta, nombre que tomó la nueva corporación. Las disidentes se sometieron al Consejo de Regencia establecido en la isla de León.

1118
Inicio de la
guerra de
Independencia

1119
Recrudesci-
miento de la
guerra

Después que la regencia supo en 4 de julio el movimiento de Caracas, expidió un decreto amenazando con bloquear los puertos si no era reconocida su autoridad, que duró poco, por haber convocado a Cortes que se reunieron en Cádiz. Pero la Junta de Caracas rehusó obediencia a una y a otras, fundándose en que la única autoridad legítima era Fernando VII, preso a la sazón. Esto, y la manera hostil con que se condujo el mismo Fernando después de su libertad, recrudesció la guerra y dio nuevos bríos al espíritu de independencia.

1120
Congreso
Nacional;
triumvirato

Entre tanto, la Junta de Caracas había, desde el principio, convocado a un congreso nacional que se reunió el 2 de marzo de 1811, previas elecciones pacíficas y ordenadas, y a que concurren como diputados los hombres más notables de la época, tales como Miranda, Toro, Tovar, Yáñez, Ustáriz, Uriceño, etc. Su primer paso fue nombrar tres personas que ejerciesen el poder ejecutivo, y la elección, acertada y aplaudida, recayó en los señores Baltasar Padrón, Juan Escalona y Cristóbal Mendoza. Era el primer ensayo de gobierno propio que se había visto en Hispanoamérica.

1121
Propagación
de las ideas
independen-
tistas

Una sociedad patriótica, presidida por Miranda, propagó en el pueblo las ideas de libertad e independencia, sostenidas también por la prensa, que ya funcionaba en manos de los patriotas. De este modo, el pueblo se familiarizó con el pensamiento de la separación y de la guerra con la madre patria, que al principio no podía comprender.

1122
Declaración
de Independencia

Esa sociedad ejercía grande influjo sobre el Congreso, que después de cuatro meses de reunión aún vacilaba sobre la cuestión principal, aunque tenía allí mayoría el Partido Independentista. Por fin, el 5 de julio, se suscitó formalmente y se resolvió aquella en el sentido de la independencia, la cual se declaró en un acta suscrita por los diputados de las provincias representadas, a saber, Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, faltando solo Coro, Guayana y Maracaibo. Brillaba este documento así por la solidez de sus conceptos, como por la elegancia y pureza de su redacción.

1123
Imitación
del ejemplo
venezolano

De este modo se vio que la colonia menos rica y poblada, como la menos favorecida del Gobierno español, fue la primera en romper sus vínculos de vasallaje. Las otras, de luego a luego, imitaron este ejemplo, y el viejo tronco del poder metropolitano, herido en sus raíces y despojado de sus ramas, vino a desaparecer del suelo de América que antes cobijaba con su sombra¹⁰².

En 21 de diciembre sancionó el Congreso una Constitución, estableciendo el sistema republicano federal por la unión de las siete provincias representadas en aquel cuerpo. Consignó en ella los derechos individuales, que son la base de la libertad civil, y las necesarias garantías contra los abusos del poder. Dividió este en los tres ramos consabidos, organizó el Legislativo en dos cámaras populares, confió el Ejecutivo a tres ciudadanos por el término de cuatro años, y depositó el Judicial en una Corte Suprema y otros tribunales.

1124
Constitución
de 1811

Ningún código político antiguo ni moderno se aventaja al venezolano de 1811 en la filantropía de sus principios, en el respeto consagrado a los derechos individuales y populares, en las precauciones tomadas contra el despotismo. Pero jamás nación alguna adoptó una ley constitucional menos apropiada a sus circunstancias, más en contradicción con sus intereses, menos *revolucionaria* en fin¹⁰³.

1125
Pertinencia de
la Constitución

Es la opinión de los historiadores Baralt y Díaz, y acaso en efecto no era aquella Constitución apropiada a la época de lucha que iba a comenzar y que requería poderes concentrados y discrecionales. Estos vinieron luego, sirviendo a los objetos de la guerra y dejando la simiente de graves dificultades para la ulterior reconstitución en la época de paz.

1126
Poderes para
la guerra

Por la primera vez aparece en la escena, en 1811, el caraqueño don Simón Bolívar, coronel a la sazón, que se distinguió en un ataque sobre Valencia al mando del general Miranda, jefe entonces de los patriotas.

1127
Simón Bolívar

En febrero de 1812, el Congreso designó a Valencia por capital del Estado y suspendió sus sesiones para continuarlas en dicha ciudad el 1 de marzo. Así se hizo, y quedaron nombrados constitucionalmente para ejercer el Ejecutivo: Fernando Toro, Francisco Javier Ustáriz y Francisco Espejo. Disolviose luego para reunirse el 5 de julio, autorizando por un decreto al Ejecutivo para ejercer todas las facultades que la Constitución atribuía a los grandes poderes; dictadura que, con todas sus desventajas naturales, carecía del beneficio de la unidad.

1128
Poderes
dictatoriales

No tardó en asumirla; pues, a virtud de algunas ventajas obtenidas por los realistas en la guerra, creyose necesaria una dictadura franca y declarada que por delegación de los otros miembros del Ejecutivo se ofreció a Toro, y rehusada por este, la ejerció Miranda

1129
Generalísimo
Miranda

bajo el nombre de *generalísimo*; con lo cual quedó en suspenso la Constitución sin que hubiesen transcurrido tres meses después de promulgada.

1130
Reconquista
de Venezuela

A fines de julio, Venezuela había caído íntegramente de nuevo en poder de España, representada por Monteverde, con quien Miranda hizo una intempestiva capitulación que aquel no cumplió. Su pérfida conducta le enajenó la opinión popular, que hasta entonces había favorecido más bien su causa que la de los patriotas, e hizo renacer más decidido, en 1813, el espíritu de independencia.

1131
Constitución
de Cádiz

En diciembre de 1812, fue publicada y jurada la Constitución española de aquel año, cuyas garantías jamás tuvieron significación alguna para los americanos, como que en el mismo mes se llenaron de proscritos las cárceles de Caracas y La Guaira.

1132
Recuperación
del territorio
por los
patriotas

Los esfuerzos de Mariño por el oriente, y de Bolívar por el occidente, recobraron para los patriotas, en 1813, la mayor parte del territorio venezolano. El 7 de agosto ocupó el segundo a Caracas, después de su campaña hecha bajo los auspicios del Congreso granadino, quien había puesto, como condición de los auxilios prestados, que se restableciese la Constitución venezolana de 1811. Esto no se hizo, sin embargo, sino de un modo nominal. Durante la guerra que siguió entonces, y aun después de la Constitución de Angostura en 1819, la autoridad se ejerció por los jefes militares en el territorio que ocupaban.

1133
Organización
de un
gobierno
dictatorial

Desde el 8 de agosto, Bolívar, que nunca había aceptado el sistema federal, y que consideraba entonces menos aplicable que nunca la Constitución antes acordada, organizó un gobierno dictatorial y dio cuenta al Congreso de Nueva Granada de su conducta y sus motivos. Su espíritu de dominación, y sus grandes dotes personales, le habían dado ascendiente sobre los otros caudillos; aunque varios de estos, como Mariño, Piar, Bermúdez, Páez y Arismendi, no dejaron de disputárselo. El pueblo y el cabildo de Caracas lo proclamaron capitán general y le apellidaron *Libertador*, títulos que aceptó y lo animaron aún más para pretender el ejercicio de la autoridad suprema, que no sin algunas graves contradicciones quedó al fin en sus manos, especialmente cuando la guerra tocaba a su conclusión.

1134
Algunas
medidas de
Bolívar

Después de la ocupación de la Guayana en julio de 1817, el Gobierno patriota tomó alguna mayor regularidad. Hacia fines del año, creó Bolívar un Consejo de Estado como auxiliar de la Administración, designó a Angostura como capital provisoria de la república y confió el mando de las provincias libertadas a jefes de su confianza, que reunían la autoridad civil y la militar.

Pero comprendiendo todavía que su poder necesitaba legalizarse para hacerse más firme y respetable, convocó algún tiempo después a un nuevo congreso constituyente que se instaló el 15 de febrero de 1819 en Angostura. Ante él presentó un proyecto de Constitución, razonado por medio de un discurso, y su renuncia del cargo de jefe supremo de la república: renuncia que no consideramos sincera, toda vez que la apoyaba en fundamentos contrarios a los que exponía en favor de un presidente vitalicio, como lo era el de su proyecto de Constitución. Después de habersele instado, admitió la presidencia provisional, que correspondía al Congreso conferir.

1135
Congreso de
Angostura

Sancionose la nueva Constitución, organizando la república sobre la base del sistema unitario que apetecía Bolívar, pero apartándose mucho de sus ideas¹⁰⁴ en cuanto a la organización de los poderes. El Legislativo se dividió en dos cámaras, una popular de representantes, y un Senado cuyos miembros eran vitalicios. Confíose el Ejecutivo a un presidente elegido para un término de cuatro años y reelegible para otro periodo igual, cuyas facultades eran bastante extensas. En lo demás se asemejaba al código de 1811.

1136
Constitución
de Angostura

Fue condición de Bolívar, al admitir la presidencia, que se le invistiese de todas las facultades que la guerra exigiera, y así se hizo sin preocuparse mucho de las cláusulas constitucionales.

1137
Condición de
Bolívar

Estando aquel en campaña, ejercería el poder ejecutivo el vicepresidente, para cuyo destino se eligió a don Francisco A. Zea. Pero la organización constitucional dada a Venezuela en 1819 quedó, en cierto modo, anulada, tanto por los poderes discrecionales que se creyó necesario dar para proseguir la guerra, como por la fundación de Colombia iniciada entonces. En realidad, quedó esta ya formada y regida militarmente por Bolívar; de manera que las instituciones venezolanas vinieron a ser letra muerta apenas dictadas.

1138
Impracticabi-
lidad de las
instituciones
venezolanas

Diez años después, Venezuela reasume su soberanía iniciando, en noviembre de 1829, ese movimiento popular que obligó a Páez a convocar para un congreso constituyente cuya instalación se efectuó el 6 de mayo de 1830, con el número de treinta y tres diputados. «Su primer paso fue acordar que Páez continuase al frente del Gobierno como Poder Ejecutivo, hasta nueva resolución». Y aunque aquel rehusó al principio, después de insistir el Congreso, juró, en 27 del citado mes, desempeñar el cargo que se le confiaba.

1139
Congreso
Constituyente

Diose en 22 de septiembre la Constitución preparada por el Congreso y que fue obra de los más ilustres hijos de Venezuela. Predominaron en ella los principios del Partido Liberal de Colombia, tales

1140
Constitución
de 1830

como se habían manifestado en Ocaña. Desde luego, adoptando un término medio entre los sistemas unitario y federativo, da a las secciones bastante poder, el cual como el nacional, tiene su parte legislativa y ejecutiva.

1141
Poder público

El poder nacional se divide en los tres ramos conocidos. El pueblo ejerce la soberanía por medio del sufragio de los *ciudadanos*, que solo se da para *electores*. El cargo de estos dura dos años y votan para miembros de la legislatura, para presidente y vicepresidente del Estado.

1142
Legislativo

Legisla el Congreso compuesto de dos cámaras: una de representantes, que son elegidos según la base de un diputado por cada veinte mil habitantes; y otra de senadores, en la cual entran dos por cada provincia. Unos y otros duran cuatro años, pero se renuevan por mitad cada dos.

1143
Ejecutivo

Ejerce el Poder Ejecutivo un presidente, a quien subroga un vicepresidente cuya elección se hace dos años después que la de aquel: ambos duran cuatro en su destino. Es auxiliado el Ejecutivo, no solo por tres secretarios que autorizan sus actos, sino por un consejo de Estado en que tienen asiento, además de aquellos, el vicepresidente, un magistrado de la Suprema Corte y cuatro miembros elegidos por el Congreso.

1144
Restricciones
y facultades

Varias restricciones se imponen al Ejecutivo, entre ellas la de no mandar en persona las fuerzas nacionales sin permiso del Congreso, no ejercer el Gobierno fuera de la capital, ni ausentarse del territorio sino pasado un año después de terminar el periodo presidencial. Tiene facultades extraordinarias en casos de conmoción interior o amago de invasión; pero son pocas, especificadas, y no pueden asumirse sino por acuerdo del Congreso o del Consejo de Estado.

1145
Judicial

Nada notable ofrece en el Poder Judicial. El que tienen las secciones se ejerce por diputaciones provinciales que estatuyen, y gobernadores que administran. Aquellas tienen muchas atribuciones sobre objetos que interesan a la provincia, aunque sus actos pueden anularse o revocarse por el Congreso; pero, entre tanto, son exequibles. Puede el gobernador objetarlos; pero una vez sancionados, solo se suspenden cuando hay cuestión de competencia entre dos o más diputaciones mientras resuelve el Congreso. Los gobernadores son nombrados por el presidente a propuesta de las diputaciones respectivas.

1146
Derechos
individuales

En las disposiciones generales se leen muchas declaraciones de derechos en favor del individuo y de la comunidad. Refiérense a la ley para su desarrollo, y quedan sujetos, por lo mismo, tales derechos a la expedición y al cumplimiento de la legislación secundaria.

Fue elegido presidente por las asambleas electorales de Venezuela el mismo general Páez, cuyo periodo acabó en 1835; y en su reemplazo se eligió al doctor José María Vargas como ensayo de un gobierno estrictamente civil. Vargas se posesionó el 9 de enero, no sin haber manifestado antes grave repugnancia de aceptar. Poco tardó el militarismo en levantar de nuevo la cabeza. El turbulento Mariño, candidato derrotado en las elecciones para presidente, así como también Monagas (J. Tadeo), Carujo y otros muchos jefes de distintas opiniones políticas, revolvieron el país, empezando por derrocar el Gobierno en la capital. Hizo entonces el batallón *Anzoátegui* en Carneas lo que el *Callao* había hecho en Bogotá cinco años antes, y Vargas, como Mosquera, fue expelido del país por la soldadesca. Pero ocurriendo Páez, con loable patriotismo y espíritu legal, logró, ayudado eficazmente por Carreño, debelar en pocos meses la facción e imponer respeto a los *reformistas*, de los cuales varios invocaban la federación.

1147
Asonada
golpista y res-
tablecimiento
del orden

Otra revuelta militar en 1837, encabezada por el coronel Farfán, dio nueva ocasión a Páez para prestar importantes servicios al Gobierno constitucional de su patria, derrotando a aquel jefe en las llanuras de Payara el 26 de abril, con una fuerza infinitamente menor y con un denuedo verdaderamente heroico. Este triunfo, por una parte, y los actos del Séptimo Congreso, que restauró muchas leyes importantes derogadas por el dictador Bolívar en tiempo de Colombia, imprimieron al Gobierno de Venezuela esa marcha ordenada, liberal y progresista que tan notable hizo a aquella república durante algunos años.

1148
Revolta mili-
tar y triunfo
del orden
constituido

Insistiendo en su renuncia de la presidencia el doctor Vargas, le había sido admitida en 1836, por lo que entró el vicepresidente Narvarte, primero, y después el general Carlos Soublette en 1837 hasta terminar el periodo en 1839. Para el próximo fue designado segunda vez Páez, y para el siguiente el mencionado Soublette, lo que dio lugar a una fuerte oposición y al nacimiento del Partido Democrático, que apellidaba al gobiernista *oligarca*. Encabezó, y aun creó, el nuevo partido el señor Antonio L. Guzmán, quien separado del destino de oficial mayor de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, que había desempeñado largo tiempo, ocurrió a la prensa con su famoso *Venezolano*, periódico redactado con habilidad y vehemencia, que le granjeó mucha popularidad.

1149
Partido
Democrático

Durante la segunda administración de Soublette hubo un levantamiento democrático en Maracay que se sofocó por el Gobierno y

1150
Conato de
levantamiento
del Partido
Democrático

motivó un juicio de rebelión contra los principales comprometidos. Aunque no hubiese pruebas directas contra Guzmán, fue comprendido entre ellos por los tribunales, que le condenaron a muerte; pero, promovida la cuestión de conmutación, quedó pendiente por un tiempo considerable.

1151
Elección de
Monagas

La elección presidencial para 1847 recayó en el general J. Tadeo Monagas, favorecido por Páez, quien por su parte había olvidado las cuestiones de marras, y esperó quizá convertirle en instrumento por lo mismo que le había vencido y perdonado. Pero eso era precisamente lo que no había olvidado Monagas, quien disimuló mientras le convino, sin dar tampoco ninguna prenda de sumiso a los oligarcas. Hombre de voluntad propia, no tardó en manifestar que pretendía gobernar por sí mismo, lo que le valió una furibunda oposición de los mismos que le habían elevado y constituían la parte rica e ilustrada de Venezuela. Fraguose una acusación contra él que no tenía gran fundamento legal y se proponía destituirle de la presidencia. Llegó a formularse por la diputación provincial de Caracas y se introdujo en la Cámara de Representantes instalado que fue el Congreso de 1848. Entre tanto, Monagas, que jamás había sido oligarca, viéndose hostilizado por este partido, se había echado en brazos del demócrata, y para mejor atraérselo, conmutó a Guzmán en destierro la pena capital contra el fulminada. Más tarde, en 1849, aun favoreció la candidatura de aquel para vicepresidente, destino para el cual se le eligió hallándose en el destierro, y vino a desempeñar cuando su partido había tomado posesión entera del país.

1152
Disolución del
Congreso

No creyéndose el Congreso del 48 seguro en Carneas, tratose de trasladarlo a Puerto Cabello para mejor discutir la acusación introducida contra el presidente. Este hizo armar las milicias que le eran adictas, no habiendo sino muy poca fuerza veterana, que más bien le era hostil. El 24 de enero, al tiempo que se discutía la cuestión de traslación del Congreso, hallándose en sesión secreta la Cámara de Representantes, y pretextándose que el ministro del Interior, Sanabria, había sido preso en su recinto, la milicia atacó al Congreso y lo disolvió a viva fuerza, causando la muerte de cuatro representantes y de no pocos asistentes a la barra, además de hacer un crecido número de heridos. Se esparció el terror.

Para mitigarlo y sincerarse, Monagas, bien aconsejado, proclamó al día siguiente, manifestando pesar por lo acaecido, atribuyéndolo a efervescencia popular y pidiendo indulto para los culpables. Con dificultad reunió *quorum*, y siguieron las sesiones interrumpidas.

Diose el indulto y restituyose la tranquilidad pública. Pero la libertad había huido de Venezuela. Monagas hizo elegir de presidente a su hermano J. Gregorio para el periodo que comenzaba en 1851, y en ambos se cometieron muchos atentados contra los derechos individuales de los enemigos políticos. También hubo serios levantamientos en que corrió mucha sangre, pero en que siempre triunfó el Gobierno, apoyado en el numeroso Partido Demócrata. Fue el primero encabezado por Páez, poco después del ataque al Congreso, y terminó en el encuentro de los *Araguatos*, con mengua del crédito militar de aquel caudillo que hubo de fugarse a Nueva Granada, de donde pasó a Curazao. Otro estalló en Coro, que el mismo Páez vino a dirigir, y que después de algunos triunfos costosos, acabó con la capitulación de Macapo. Faltando a ella, Monagas aprisionó a Páez, quien, después de muchos padecimientos, fue expulsado del país y se dirigió a Nueva York en 1851. Cumaná, que había sido últimamente teatro de aquella injusticia, se indignó y se lanzó en la revuelta, la que, sostenida por la juventud de Carneas, fue ahogada en abundante sangre suya.

Para el periodo de 1855, volvió a ser elegido presidente el general J. Tadeo Monagas. Ya para entonces la parte menos exagerada del Partido Demócrata, cansada de abusos y de humillación, había ido separándosele. En 1857 promovió Monagas una reforma total de la Constitución que, además de retrógrada en varios puntos, tendía a prorrogar sus poderes; pues el término presidencial, extendido a seis años, debía empezar en aquel para el individuo a quien el Congreso designase, y es fácil prever quién fue el agraciado. El mismo Congreso eligió de vicepresidente a un yerno del expresado general Monagas, y el Gobierno de Venezuela quedó vinculado en una familia, contra la prescripción contenida en el artículo 1 de la nueva Constitución sancionada en 16 de abril.

Ella exigió la calidad de venezolano de nacimiento para ser diputado, senador, presidente y vicepresidente, consejero de Gobierno, secretario de Estado y ministro de la Corte Suprema de Justicia. Extendió a seis años el periodo de los senadores, diputados, presidente, vicepresidente y ministros de la Corte Suprema. No excluyó de la elección para las cámaras legislativas sino a los gobernadores de provincia; ni prohibió que sus miembros admitiesen empleos o gracias del Ejecutivo; pero si aceptaban el nombramiento de secretario o agentes diplomáticos, vacaba su puesto en el Congreso. Tenía esta la singular atribución (inciso 6, artículo 38) de decretar la *enajenación*, cambio o adquisición de territorio.

1153
Restablecimiento del Congreso; represiones y levantamientos

1154
Reelección de Monagas; Constitución de 1857

1155
Requisitos; duración y prohibiciones para algunos cargos

1156
Ejecutivo

No había prohibición de reelegir al presidente y vicepresidente una vez terminado su periodo de seis años; y el encargado del Ejecutivo no era responsable sino por traición o por delito común sujeto a pena capital. Las facultades extraordinarias, que admitía la anterior Constitución de 1830, se ejercerían ahora, con anuencia del Congreso o del Consejo de Gobierno, «cuando se temiese con fundamento conmoción interior, o hubiese amago de ataque exterior»; es decir, cuando se quisiese.

1157
Poder público

Dividíase el poder público en cuatro ramos, contando entre ellos el municipal, que se confió exclusivamente a concejos municipales en las cabeceras de los cantones y a los demás funcionarios que designase la ley; pero la representación provincial desapareció del todo. Dábase cierta independencia a los concejos; pero es muy poco lo que sobre ellos se decía, y es probable que la ley los hubiese reducido a la nulidad.

1158
Gobernadores;
garantías
individuales

Quedaba el régimen político a cargo de los gobernadores provinciales, que vinieron a ser de libre nombramiento del Ejecutivo y no tenían periodo fijo. Concluía la Constitución con un título de garantías, entre las cuales se ven la abolición de la pena capital en delitos políticos (artículo 98), y la libertad *absoluta* de imprenta en las publicaciones sobre la conducta oficial de los funcionarios (artículo 101). También se ratificó la eliminación de la esclavitud doméstica, decretada desde la administración de J. G. Monagas.

1159
Derrocamiento de
Monagas;
Constitución
de 1858

Puso término a la dominación monaguista una bien combinada revolución que inició en Valencia, en marzo de 1858, el general J. Julián Castro, gobernador civil de aquella provincia, y que triunfó fácilmente. Habiéndose ligado al efecto los partidos Oligarca y Liberal (fracción moderada de los demócratas) contra el Gobierno puramente personal de Monagas, este cayó sin derramarse una gota de sangre y se asiló en la legación francesa, de donde salió más tarde para el extranjero. Castro subió al poder como jefe provisional del Estado y escogió un ministerio compuesto por iguales partes de miembros de los dos partidos coligados. Reunió una convención en el mismo año, que le nombró jefe provisorio, viceseñor al señor Manuel F. Tovar, y sustituto de este al señor Pedro Gual. En 24 de diciembre, la Convención expidió una libérrima Constitución para Venezuela, cuando asomaban síntomas de nuevas complicaciones.

Ya para entonces aparecía un Partido Federalista, fracción demócrata cuyas pretensiones no tuvieron acogida en la Convención, si bien se observa que la Constitución quiso obtemperar con ellas.

Tomó las armas en Barinas en el entrante año de 1859, al tiempo que Castro se indisponía con los mismos que le habían elevado como instrumento para derrocar a Monagas. Empezó aquel a mostrar aspiraciones a la presidencia, siendo cosa entendida que estaba reservada a Tovar. Para hacerse a prosélitos, favoreció indirectamente a los federalistas, revelados (sic); pero creció a tal punto su desprestigio entre sus antiguos amigos, que en 2 de agosto (lo) derribaron con la misma facilidad con que él había hecho caer a Monagas. Practicadas las elecciones, resultaron electos: presidente el mencionado Tovar, alma de la revolución de marzo y hombre muy digno, y vicepresidente el antiguo y honrado patriota Gual. Para sustituirle nombró el Congreso de 1860, como *designado*, al señor Ángel Quintero.

1160
Partido
Federalista;
elección de
Tovar

Empezó así a plantearse la nueva Constitución, que no se limitó a restaurar los principios sentados en la de 1830, sino que avanzó aún más en el sentido de la liberalidad y descentralización. Fue en su esencia el desarrollo de las ideas cardinales que entrañaba la Constitución granadina de 1853; pero estaba mucho mejor redactada y le era superior en algunos puntos de no poca importancia. Admitió igualmente el sufragio universal directo y secreto como expresión de la soberanía popular; y dividió el poder público en nacional y municipal, subdividiendo aquel en los tres ramos consabidos, y encargando este a corporaciones y funcionarios independientes.

1161
Constitución
de 1860

Siendo *reaccionaria* en el sentido de la libertad, independencia y progreso político, no exige la calidad de venezolano de nacimiento sino para el destino de presidente y vicepresidente. Prohíbe (artículo 5) la enajenación de territorio nacional, salvo las cesiones que hagan necesarias los arreglos de límites, y asimismo prohíbe (artículo 88) que se elija de presidente o vicepresidente a los parientes inmediatos de las personas que ejerzan aquellos empleos. Más avanzada en esto que la granadina del 53, declara, en el inciso 2 del artículo 6, venezolanos por adopción a los individuos nacidos en cualquiera otra de las repúblicas hispanoamericanas, como lo había hecho la Constitución de 1811, aun con los nacidos en España. Siendo eminentemente democrática, no exige para la ciudadanía política sino la edad de veinte años o ser casado, y limita considerablemente las causas de suspensión, omitiendo enteramente las de pérdida de aquel derecho. Dedicó a las garantías individuales el título V, y las determina mejor que la Constitución precedente, aunque no tienen la precisión ni el alcance de las de la granadina antes citada.

1162
Características
de la Consti-
tución; com-
paración con
la granadina

1163
Ejecutivo y
Legislativo

Prohíbe la elección, para el Congreso, del presidente, vicepresidente, secretarios de Estado, ministros de justicia, gobernadores y militares en servicio. Toda otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con el cargo de senador o diputado. No pueden estos aceptar empleo de libre nombramiento del Ejecutivo, excepto las secretarías de Estado, empleos diplomáticos y militares en tiempo de guerra, quedando, por la admisión, vacante la curul. Elíjese a los senadores por las legislaturas provinciales, y tanto estos como los diputados duran cuatro años, renovándose por mitad cada bienio. La misma duración tienen el presidente y vicepresidente, que no pueden ser reelegidos. Tanto estos como aquellos son hechura del sufragio directo de los ciudadanos. El Congreso, con sus facultades ordinarias y detalladas, tiene la muy importante (inciso 1, artículo 64) de formar los códigos nacionales, «pudiendo hacerlo por medio de comisiones de redacción y de revisión nombradas al efecto»: único medio de discutir y adoptar fácilmente esa clase de actos legislativos.

1164
Poder Judicial

Elíjese a los magistrados de la Corte Suprema y de las cortes superiores por las legislaturas provinciales, lo que nos parece preferible a la elección popular requerida por la Constitución granadina para empleos judiciales. En los juicios de que conoce el Senado se incorpora la Corte Suprema, y la sentencia aplica aun las penas comunes. Entre las atribuciones de la Corte, que se expresan en el artículo 113, están la de declarar la nulidad de los actos de las legislaturas provinciales cuando sean opuestos a la Constitución, lo mismo que se estatuye en la granadina de 53, y la de decidir las cuestiones que se susciten entre las provincias, o entre una o más de ellas y el Gobierno nacional sobre competencia de facultades, derechos de propiedad u otra causa contenciosa: atribución tomada casi literalmente de la Constitución federal granadina de 1858.

1165
Régimen local

Encárgase el poder municipal a una legislatura y un gobernador en la provincia, un concejo y un jefe municipal en los cantones, y los demás funcionarios que establezca la legislatura, revestida como se halla del poder orgánico de los cantones y parroquias. Aunque sus principales atribuciones se determinan, casi se comprenden todas en la primera, a saber, la de legislar sobre todas las materias que no estén reservadas al poder nacional. Los diputados, miembros de las legislaturas, son irresponsables. Elíjense en razón de tres por cada cantón; pero toda legislatura debe tener, a lo menos, doce diputados. El gobernador es jefe de la provincia y agente del Gobierno nacional; es elegido popular y directamente; dura cuatro años, y no puede ser reelegido.

Tal fue el código de 1858, que, como el granadino en que se inspiró, tuvo la mala suerte de no contentar a nadie. Para los federalistas no era suficientemente descentralizador, ni para los centralistas bastante unitario; y puede asegurarse que, a lo menos en la opinión, murió antes de nacer. Un nuevo elemento de discordia apareció en 1860. El general Páez, a quien la Convención de 58 había invitado solemnemente para que regresase al país, vino de los Estados Unidos, pero regresó pronto, sin tomar parte en la política. Nombrado después secretario de Guerra por el presidente Tovar, rehusó admitir; pero se trasladó nuevamente a Venezuela, y empezó a propagar la idea de una dictadura como necesaria para uniformar las opiniones y para combatir la facción federalista, que, encabezada por el general Juan C. Falcón, tomaba mucho incremento. Hízose con intrigas renunciar a Tovar, reunido que fue el Congreso de 1861; pero no a Gual, quien se encargó del Gobierno Ejecutivo y era también un estorbo a los dictatoriales. A fines de aquel año, una revolución militar promovida en Valencia por el designado Quintero, y secundada por otros paecistas en Carneas, derrocó al vicepresidente y proclamó la dictadura de Páez. Todos, o la mayor parte de los opositoristas, engrosaron en el partido acaudillado por Falcón, que después de una crudísima guerra de cuatro años y medio, triunfó en *Coche* por un juicioso convenio allí celebrado, en 1863, entre el general Antonio Guzmán Blanco, segundo jefe de Falcón, y el señor Pedro J. Rojas, secretario general de Páez. Elevado el general Falcón al mando provisorio de Venezuela, convocó a una asamblea constituyente que se instaló a fines de aquel año y dio en el siguiente, a 28 de marzo, una Constitución federativa que, sin alteración, rigió durante diez años.

Sus defectos capitales sugirieron la idea de una reforma, que se inició de acuerdo con el artículo 122, y para la cual se formuló un proyecto general en 1867 por una comisión mixta de senadores y diputados en número de diez miembros. No llegó a sancionarse, y apenas es de sentirse, no obstante la necesidad de una reforma sobre ciertos puntos capitales; pues si bien algunos quedaban acordados en muy buen sentido, como la formación de los Estados, cuyo número se reducía a siete, otros no estaban concebidos en términos bastante explícitos para precaver los males que se trataban de remediar. Tal sucede con la facultad del Poder Ejecutivo para intervenir en los Estados sosteniendo el orden público; facultad que, según el inciso 22, artículo 67 del proyecto que nos ocupa, no se extendía propiamente a intervenir en las luchas internas de los Estados, bien que tampoco se hallaba prohibido por ningún otro artículo.

1166
Rechazo de la
Constitución;
dictadura de
Páez; guerra
civil y
Constitución
de 1864

1167
Intento de
reforma
constitucional
de 1867

1168
Defecto
esencial del
proyecto de
reforma

Pero lo más censurable del proyecto es que anulaba el sistema cuya *marcha regular* se proponía establecer; pues no tan solo quedaban ya a cargo del Poder Legislativo nacional los códigos sustantivos de legislación, sino también los adjetivos y la organización de justicia. Además de eso, la independencia judicial, que preconizaba el artículo 90, se anulaba por el establecimiento de una última instancia atribuida a la Alta Corte por el inciso 16 del artículo 88. Esta reforma se aviene muy bien con la otra, y cede en obsequio de la unidad de legislación que se buscaba; pero es contraria a la independencia judicial de los Estados, que nominalmente se dejaba subsistir, y acababa de anular el sistema federativo, que ya no era sino una palabra, según el resto del proyecto.

1169
Insurrecciones;
dictadura y
retorno al
orden
constitucional

Elegido presidente constitucional en 1864 el general J. C. Falcón, renunció en 1868, y le sustituyó como *designado* el general Blas Bruzual, contra cuyo gobierno estalló una insurrección de *azules*, nombre dado a una liga de antiguos oligarcas y liberales disidentes. Combatiendo contra ella, Bruzual fue herido en las trincheras de Puerto Cabello y trasladado a Curazao, donde expiró. Por el triunfo de la rebelión, organizose un gobierno provisional, a cargo de seis ministros, que presidió el doctor G. T. Villegas. Para presidente definitivo de la unión se eligió al general Ruperto Monagas, que tomó posesión en 1869; pero en el mismo año estalló otra insurrección cuyo jefe principal fue el general Antonio Guzmán Blanco. De Curazao vino una expedición en febrero de 1870, y en 27 de abril dio en tierra con el Gobierno de Monagas, sustituyéndole una dictadura de que se desprendió en 1872. Recibió los sufragios para presidente constitucional y se posesionó en febrero de 1873.

1170
Proyecto de
reformas de
Guzmán
Blanco

Procuró desde el mismo año que se iniciase una reforma constitucional cuyo principal objeto parecía ser que se redujera a dos años el periodo presidencial. Y tanta importancia atribuía el presidente Guzmán Blanco a esa reforma, que instó porque afectase su propio periodo, cortándolo en 1875. Por medio del ministro respectivo, y aun personalmente, se dirigió a los gobiernos de los Estados, a fin de que sus legislaturas solicitaran la reforma según el artículo 122 de la Constitución, contrayéndola a cinco puntos: 1) el establecimiento del sufragio público, escrito y firmado con largos lapsos, así para las circunscripciones como para el acto de las votaciones; 2) responsabilidad de todos los funcionarios públicos, nacionales o de los Estados, para ante la Alta Corte Federal por infracciones de la Constitución y las leyes generales de la república; 3) supresión de los designados

elegidos por el Congreso, debiendo suplirse las faltas temporales del presidente con uno de los ministros, elegido por la mayoría de sus colegas, y las faltas absolutas por muerte, renuncia o destitución, con el presidente de la Alta Corte Federal, cuyo primer acto debe ser, en tal caso, convocar los pueblos a elecciones; 4) reducir a dos años el periodo presidencial, así como el de todo funcionario de elección popular, ora sea nacional, ora de los Estados; y 5) prohibir expresamente la reelección del presidente así como la elección del que se encuentre haciendo sus veces¹⁰⁵, y de los parientes de aquel y este hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad civiles.

Al transmitir este proyecto de solicitud, el general Guzmán B. decía a los presidentes de los Estados, en carta circular fechada en Puerto Cabello a 10 de julio de 1873: «Si el próximo Congreso decreta las reformas por solicitud de todas las legislaturas de los Estados, habremos complementado la revolución *de abril*; porque haciendo ellas imposible la guerra civil, perpetuarán la paz como resultado lógico del goce de todas las libertades y del orden que las garantiza. De esas reformas depende que la obra que estamos levantando se haga inmortal, y permítame añadirle una *explicación* [ilegible en el original, MGM] que me es lícita con un amigo como V.: esas reformas son las que confirmarán mi gloria en los anales de la patria. Si la guerra se hace prácticamente imposible de hoy para siempre; si la república sigue practicándose ordenada y lealmente; si el progreso moral y material emprendido se desarrolla de más en más, según lo reclama el porvenir, la posteridad tendrá que decir que tanto bien se debe a la revolución que me tocó conducir, y confirmará el renombre de *Ilustre Americano Pacificador y Regenerador de Venezuela* con que han querido distinguirme los pueblos, los Estados y el Congreso de la unión¹⁰⁶». Por su parte, el ministro del Interior y Justicia, señor J. M. Paúl, en despacho circular, fecha 2 de julio, enviado de Carneas a los presidentes de las asambleas de los Estados, había expresado este pensamiento: «El Ilustre Americano renuncia a dos años de mando, en homenaje a la causa liberal que debe asegurar su triunfo y consolidar su poder por este medio, y a la paz pública que quedará definitivamente fundada con una innovación que no permite a las pasiones encenderse en la expectativa, ni a la tiranía endurecerse en el poder».

Correspondiendo las asambleas a esta excitación, pidieron la reforma tal como se les había sugerido, y, a su turno, el Congreso la ejecutó el 23 de mayo de 1874; pero estimando como debía el desprendimiento del autor de la idea, rehusó comprender su periodo

1171
Finalidad de
la reforma,
según
Guzmán

1172
Adopción de
la reforma

en la reducción introducida, que por lo mismo no comenzaría sino en 1877. Aunque la reforma no afectaba sino pocos artículos de la Constitución, extendiose por entero un nuevo instrumento con las necesarias modificaciones. A más de las esenciales para efectuar la reforma, hubo que hacer leves alteraciones en artículos referentes, y dos que provenían de actos legislativos anteriores, a saber, los que cambiaron el nombre de algunos Estados, y la ley de 11 de mayo de 1871 que estableció una nueva unidad monetaria, denominada *venezolano*, la cual se menciona en el artículo 13, inciso 17. Es una pieza de plata equivalente a cinco francos, y superior en un quinto al *peso*, que era la unidad *precedente*. Los nuevos nombres de algunos Estados, que se contienen en los artículos 5, 10 y 86, son como sigue: *Nueva Esparta* (antes Margarita), *Zamora* (Barinas), *Bolívar* (Carneas), *Guzmán Blanco* (Aragua), *Falcón* (Coro), *Zulia* (Maracaibo), y *Guzmán* (Mérida).

1173
Insurrección;
elección de
Linares
Alcántara

No habían trascurrido seis meses después de la reforma destinada a hacer imposible la guerra civil, cuando en octubre varios jefes liberales se insurreccionaron en Coro contra el mismo gobierno *re-generador* que habían contribuido a crear, siendo principales el general Pulido, compañero de Guzmán Blanco en el pronunciamiento contra los *azules*; y el general J. G. Riera, comandante militar del Estado de Falcón, nombrado por el mismo presidente Guzmán B. Sobre la base de la fuerza encomendada a Riera, levantaron los sublevados un ejército considerable que fue, sin embargo, batido por el del Gobierno, concluyendo el levantamiento por una capitulación que se firmó a 3 de febrero de 1875 en la misma ciudad de Coro. Terminado el periodo Guzmán Blanco, surtiéronse las elecciones para el primero bienal, que se inauguró el 20 de febrero de 1877. A falta de mayoría popular, complementó el Congreso la elección, la cual recayó en el general Francisco Linares Alcántara, quien se posesionó el primero de marzo.

Observaciones generales

1174
Paralelismo
entre
Venezuela y
Nueva
Granada

Así como el Ecuador tuvo siempre estrechas analogías con el Perú, y ha seguido en sus instituciones la corriente sur más bien que la corriente norte de las ideas, así por la inversa, Venezuela y Nueva Granada han marchado desde 1810 en un paralelismo que no tiene igual en otros dos pueblos vecinos del mismo continente. Con solo

el intervalo de tres meses, dieron principio a sus movimientos revolucionarios de Carneas y Bogotá en el citado año; y pocos días después de adoptado en Nueva Granada el sistema federativo por el acta de 1811, sancionaba Venezuela su Constitución basada sobre igual principio.

Más tarde cayeron ambas nuevamente en las garras del león español, de donde las arrancó Bolívar para erigirlas, juntas, en una sola nación, inspirada por entonces en las ideas del héroe, hacia quien la gratitud engendró la confianza de los pueblos. Envuelto en las glorias y el estruendo militar de Colombia, aceptaron las dos hermanas el Gobierno central que se les propinó por el espíritu de dominación, por el militarismo y por la decepción sobre las causas que produjeron la reconquista española.

1175
Gobierno
central

Cuando roto el vínculo que las unía se organizan por separado, Venezuela y Nueva Granada toman de nuevo una marcha de noble emulación que comienza por sus constituciones de 1830 y 1832, sigue por varias peripecias hasta los códigos de 53 y 58, y culmina en las actuales instituciones, desarrolladas por los instrumentos de 63 y 64. Vano sería indagar quién imita a quien. Siendo casi unas mismas sus necesidades y el grado de su ilustración, habiendo sus mejores hijos compartido las faenas guerreras y administrativas, y teniendo un territorio análogo en extensión y accidentes, no es maravilla que las aspiraciones políticas hayan brotado como dos raudales de un mismo manantial y que se hayan copiado sin rebozo, porque allí no había propiamente imitación, sino convergencia.

1176
Influencia
constitucional
recíproca

No negaremos, sin embargo, que la situación social de Venezuela reúne mejores condiciones democráticas que la de Nueva Granada, hoy Estados Unidos de Colombia. Pero también, y acaso por eso mismo, su pacificación dista más. La democracia no educada es siempre turbulenta; y si bien no es largo tiempo dominada por el caudillaje, sirve a sus propósitos lo bastante para prolongar la anarquía.

1177
Situación
social

Por estos términos, la federación tenía que reaparecer en Venezuela. Nunca el centralismo fue organización ideada ni espontáneamente aceptada por el *pueblo*, y donde este impera, el Gobierno propio se produce como planta silvestre de aquel suelo. Las poblaciones rurales se agrupan alrededor de un pequeño centro de luz y civilización en donde sus delegados crean una dirección de los negocios comunes tan amplia como su voluntad lo dicte y sea compatible con la dirección general de los asuntos nacionales. Esos grupos son los Estados o provincias autonómicas, y su conjunto, ligado por

1178
Resurgimiento
de la
federación

cláusulas expresas de unión más o menos voluntaria, forma la república federativa. Es así como se han formado las de Venezuela y el Río de la Plata.

1179
Otra manera
de crear la
federación

No queremos decir que sea ese el único procedimiento que conduce a la federación. Soberanías anteriores, fundadas sobre las leyes de dominación y de obediencia, y organizadas bajo condiciones oligárquicas, pueden llegar a unirse buscando la fuerza exterior, en cuyo caso la unión no es obra del pueblo, sino de sus conductores, aunque es muy posible que el pueblo también la acepte. Tal es el imperio confederado alemán, encabezado por la Prusia, y obra más de la diplomacia y de los gobernantes que de las masas populares, bien que estas le hayan acogido en interés de la unidad de raza.

1180
Comparación
de las
federaciones
colombiana y
venezolana

Si no temiéramos caer en la sutileza, diríamos que la federación en *Colombia* es más oligárquica que en Venezuela, o de otro modo, que el Gobierno seccional en la primera es menos la obra del pueblo que en la segunda. Porque no debemos olvidar que en la federación obtenida por ruptura de vínculos unitarios, y especialmente cuando predomina el principio oligárquico, la doble ley de la resistencia y de la dominación, en unas mismas cabezas, así sacude la represión central, como establece la del Estado o provincia que asume su soberanía. Por desconocimiento de estas leyes políticas naturales, los redactores del acta en que Cartagena proclamó su independencia en 1811, lanzaban quejas lastimeras contra la inconsecuencia española, por el tenor de este párrafo: «Sordos siempre [los españoles] a los clamores de nuestra justicia, dieron el último fallo a nuestras esperanzas, negándonos la igualdad de representantes; y fue un espectáculo verdaderamente singular e inconcebible ver que, al paso que la España europea con la una mano derribaba el trono del despotismo, y derramaba su sangre por defender su libertad, con la otra echase nuevas cadenas a la España americana y amenazase con el látigo levantado a los que no quisiesen soportarlas».

1181
Federalismo:
garantía
contra el
despotismo

No, el fenómeno nada tiene de singular ni de incomprensible: es el producto natural de la doble ley que rechaza la dominación sentida, y tiende a imponerla sobre quien la soporta. Muchos libertadores no han ganado su fama con mayor desprendimiento, aunque no hay que lamentarse de ello; pues ni faltaba la sinceridad, ni la libertad de los pueblos dejaba de aprovechar mudando de dominio. En todas estas evoluciones, el nuevo poder es siempre más llevadero que el antiguo; porque se acerca más, se identifica más con los gobernados; se halla más dependiente de ellos, y tiene que sufrir la

lógica de sus mismos procedimientos. De ahí es que, para obtener los ulteriores beneficios del sistema federativo, no basta sacudir el despotismo nacional de un centro poderoso. Ese primer paso pudiera no haber hecho otra cosa que descentralizar el despotismo, si se nos permite la frase, multiplicando, sin contrapesar, los centros de opresión. No hay absoluta garantía contra el despotismo centralizador sino en la descentralización llevada proporcionalmente hasta las últimas divisiones territoriales, y aun hasta el individuo, escudándole con sus derechos inmanentes. Tal es la tarea que aún resta por ejecutar en Nueva Granada y Venezuela, y que el atraso de la educación hace larga y difícil.

Ni está todo hecho, o por lo menos, hecho de una misma manera en las dos repúblicas, tocante a las bases fundamentales del sistema recién establecido, y sobre algunos otros puntos, importantes siempre, cualquiera que sea la modificación introducida en la organización republicana. Es lo que vamos a hacer notar en la Constitución de Venezuela.

Sin agravio para los corifeos de la federación en aquella república, nos atrevemos a decir que al proclamar y sostener con las armas en crudísima guerra la causa de sus afecciones, procedían por sistema, llevados de una idea vaga más que de un análisis razonado del sistema que invocaban. Compárese en el fondo la Constitución de 64 con la que, seis años antes, sancionaron muchos de los hombres más notables de Venezuela por su saber y su patriotismo, y en la cual no trasciende espíritu de partido ni idea preconcebida. Es muy probable que no se halle bastante razón para comprar el canje al crecido precio de tanta sangre derramada y tanta riqueza destruida. Porque, ¿cuál es la diferencia sustancial entre los dos instrumentos? Solo la vemos en el poder que los Estados (antes provincias) tienen de organizar y ejercer su administración de justicia, deducido de los artículos 13 (inciso 22) y 90, en la independencia de sus tribunales (artículo 91), en la facultad de los Estados para dictar las reglas sobre elección de senadores y diputados (artículo 19), y en la prohibición de situar, en los Estados, funcionarios con jurisdicción (artículo 99), o fuerza militar sin permiso del Estado respectivo (artículo 100).

Pero estas tres últimas prerrogativas no son esenciales al sistema federativo, tal por lo menos como lo ha definido la república, que hasta ahora pasa por el mejor modelo de esa forma de organización; mientras que sí lo es la de legislar en lo civil y penal, que la Constitución confía al Gobierno general, según el inciso 22 del artículo 13

1182
Particularidades en Venezuela

1183
Comparación de la Constitución de 1864 con la de 1858

1184
Elementos esenciales de la federación

ya citado. En esto coincide la Constitución venezolana con la argentina; pero aún la última avanza un poco más, dando a las provincias (artículo 108) la facultad de expedir códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, mientras el Congreso no use de la atribución 11 del artículo 67. Por lo demás, ya expusimos, al comentar dicha Constitución argentina, las consideraciones que nos mueven a pensar que, sin la facultad en los Estados de dar los códigos de legislación sustantiva, la federación es una palabra, y a trueque de una uniformidad que no siempre es apetecible, se incide en otras dificultades no despreciables. Así, por ejemplo, no bien hubo dado Venezuela en 1867 su Código Civil, cuando se hizo notar por un comentador, el señor Sanojo, que al clasificar las pruebas judiciales y fijar su valor en juicio, se roza necesariamente con las leyes procedimentales de los Estados, según las cuales debe reglamentarse la manera de producirlas.

1185
Soberanía de
los estados:
comparación

Por donde se ve, no solo que la Constitución venezolana se aparta poco de su predecesora, aunque aparentemente formuladas según sistemas distintos, sino que difiere aun mucho más de la Constitución colombiana, bien que no lo parezca a la simple vista. Y, en efecto, llega a tanto la diferencia esencial, desde que se apartan los dos instrumentos en el punto en que se define la soberanía de los Estados, que a pesar de hallarse declarada en el artículo 12, y de que muchos artículos de la Constitución venezolana han sido tomados casi a la letra de la de Colombia, puede asegurarse que ellas no han desarrollado unas mismas instituciones.

1186
Límites de la
transferencia
de instituciones

Una consecuencia importante se desprende de este hecho, y es que, por un lado, muchas cláusulas naturales en el sistema colombiano son extrañas, o cuando menos, exageradas en el otro; y que, a la inversa, varios artículos que podrían tacharse en la Constitución colombiana tienen su razón de ser, o cuando no su excusa, en la de Venezuela. Ejemplos de las primeras disposiciones nos ofrecen los artículos 13 (inciso 22), 19, 90, 91, 99 y 100 citados, y ejemplos de las segundas los tenemos en los artículos 1 y 2, que convierten en Estados las pobres y despobladas provincias de la antigua Venezuela, regida por el sistema central.

1187
Religión:
comparación

De los asuntos comunes a toda forma de gobierno hay uno sumamente grave en que la Constitución venezolana difiere de la de Colombia, y se coloca en un término medio entre esta y la del Ecuador: hablamos de la religión. Cada una de las tres secciones que compusieron la antigua Colombia ha seguido un sistema distinto en esta materia. El Ecuador, como todos los Estados del grupo que ocupa

las costas del Pacífico hasta el río Mira, persiste en la completa alianza entre las dos potestades y en excluir todo culto público que no sea el católico. Nueva Granada, por la inversa, no solo ha establecido la libertad de los cultos, sino que ha roto la alianza de las potestades, independizándolas respectivamente. Venezuela, admitiendo la coexistencia de todos los cultos, mantiene la unión del Gobierno con el catolicismo romano.

Esta posición se deduce del inciso 13, artículo 14, y del artículo 98 de la Constitución venezolana; pero más que de ellos, de las prácticas fundadas sobre leyes antiguas que aún se conservan, no obstante las novedades políticas introducidas en el país. El privilegio otorgado a la religión católica, apostólica y romana para ejercer su culto fuera de los templos (que en nada le aprovecha y es ocasionado a desórdenes, a crítica y a demostraciones irrespetuosas), significa el intento de una protección que a las demás se niega. Para ejercer el derecho de patronato, que quiere conservarse, es fuerza mantener también las concesiones que en cambio se han hecho de antemano a la Iglesia, entre ellas, como principal, el sostenimiento del culto y sus ministros por el tesoro de la nación. Y el resultado no es otro que la alianza entre las potestades, con mengua de sus recíprocos derechos; la unión, la dependencia y el daño que con miras de auxiliarse no pueden menos que irrogar ambas a los fines legítimos de cada sociedad.

En efecto, la alianza del Gobierno civil con una religión determinada, a quien protege, y cuyos principios aparenta profesar, limita la acción de los poderes propios de ese gobierno. Quiere decir, en otros términos, que todo gobierno asociado a la marcha, y por consiguiente, a los intereses de una religión tiene absoluta necesidad de respetar sus dogmas y aun su disciplina, lo que paraliza o restringe su acción en multitud de casos y le da un carácter de teocracia más o menos pronunciado y más o menos reconocido, pero indudable, si no es que se quiera comprometer los mismos objetos de la alianza, afectando una independencia que la contradice.

Todas las religiones son de suyo estacionarias, porque todas sientan, además del dogma, principios de moral o de legislación que, si se acuerdan con las ideas del fundador, y acaso con las ideas de su tiempo, pueden, en el curso de los siglos, venir a chocarse con los cambios que aun en legislación y en moral introduce la filosofía ilustrada por la experiencia. El cristianismo de Jesús favorecería, más que ninguna otra religión, la libertad de los gobiernos; porque su

1188
Unión de
Estado e
Iglesia

1189
Consecuencias
nocivas de
la alianza
Estado-Iglesia

1190
Diferencia
entre el
cristianismo
primitivo y el
romano

autor procuró prescindir de toda injerencia en los asuntos que no eran esenciales a su sencillo dogma, a su culto simple y a su moral universal, fundada en el amor. Empero, el cristianismo de Roma, que dominó a los pueblos y a los reyes, que extendió su acción desde las conciencias hasta los tribunales, y que, por tanto, fundó principios de política, de legislación y de moral, según el interés de sus vastas aspiraciones, no es, por cierto, el más propio para caminar a la par con el Gobierno de una sociedad republicana y democrática.

1191
Imperatividad
de separar las
dos potestades

De ahí las frecuentes quejas, reclamaciones y controversias que el clero católico ha promovido en los Estados americanos, llevado de sus privilegios tradicionales, y mal avenido con las tendencias modernas que en aquellos suelen manifestarse. No han faltado de esas cuestiones en Venezuela; y para cortar de raíz luchas que a nadie aprovechan, no hay otro expediente que la absoluta separación entre las dos potestades, pasando antes, si fuere posible, por la independencia eclesiástica de toda jerarquía extranjera. Ya veremos después notables ejemplos de los conflictos a que hemos hecho alusión. Por ahora citaremos las palabras de don Francisco Zarco, redactor del periódico mexicano *El Siglo Diecinueve*, en su número de 16 de enero de 1868: «En el orden político y en el orden moral, no hay verdad que no haya tenido y que no tenga todavía que luchar con la fuerza de las preocupaciones. La Encíclica y las últimas declaraciones del papado son la negación del progreso moderno, y condenan en nombre de Dios, de cuyas confidencias cree el sumo pontífice tener el monopolio, la soberanía del pueblo, la libertad individual, el libre examen, la prensa, la asociación, cuanto constituye la vida de la sociedad en la época presente. Si el poder de Roma no fuera una ruina que se desploma, sino que correspondiera a su voluntad y a sus aspiraciones, la luz de la civilización se extinguiría en un instante, y el mundo se hundiría en las densas tinieblas de la barbarie».

1192
Venezuela y
Argentina:
comparación
en materia
religiosa

En punto a religión, o sean las relaciones del Gobierno con un culto determinado, la Constitución de Venezuela coincide con la de la República Argentina, si bien los textos de una y otra no se hallan redactados con unas mismas palabras. De un modo terminante expresa la argentina, en su artículo 2, que el Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico y romano; principio que en la otra no se halla consignado explícitamente. El resultado es, sin embargo, exactamente uno mismo, toda vez que ambas constituciones mantienen el ejercicio del derecho de patronato, y que esto no lo consentiría la

Iglesia sino mediante el subsidio que bajo de una u otra forma se le suministra por casi todos los gobiernos *católicos*. El patronato mismo es ya un efecto de la unión o pacto entre las potestades civil y eclesiástica; pues la separación entre ambas lo haría tan irregular y abusivo como sería la injerencia del Gobierno en la administración de cualquiera sociedad privada.

Ni son los únicos puntos en que coinciden aquellas dos constituciones aparentemente diversas. Bien mirado, solo hay uno sustancial en que la Constitución venezolana se aparta de la argentina y se identifica con el espíritu, no la letra, de la colombiana; a saber, la intervención del Gobierno general en las contiendas domésticas de los Estados o provincias. Prohíbese formalmente en la primera por el artículo 101, mientras que se autoriza, por el artículo 6 de la segunda, en los mismos términos y casi con las mismas palabras que lo hizo la Constitución norteamericana en la sección 4 de su artículo 4.

Todas estas disparidades confirman la teoría que más de una vez hemos sentado hablando de los principios constitutivos del régimen federal, esto es, que la unión de los Estados o provincias autónomas puede hacerse bajo diversas condiciones; que no hay una fórmula definitiva y dogmática para este sistema de invención moderna, pues las antiguas federaciones eran solo ligas internacionales; pero que toda combinación, cuyo resultado sea dar con exceso al Gobierno general más o menos poder que el necesario para los fines de la unión política, cede en menoscabo de la libertad y del Gobierno propio en el primer caso, y debilita, cuando no compromete a la unión misma, en el segundo. Y si es difícil la organización de una república federativa, lo es aún más la práctica ordenada, pacífica y armoniosa de unas instituciones cuyos poderes semirrivaes necesitan de consumada prudencia y de frecuentes transacciones en que cada cual ceda un poco de su altivez, para no exponer el sosiego público y aun la suerte definitiva de las mismas instituciones.

Lo cierto es que Venezuela no ha recogido aún el fruto que se prometía de sus nuevas instituciones, aunque nosotros lo atribuímos más a la manera como se ha concebido la Constitución¹⁰⁷ que a la esencia misma de aquellas, tal como se practican en Suiza y los Estados Unidos de Norteamérica. He aquí el juicio que sobre la marcha política de Venezuela, bajo su actual Constitución, expresa la comisión que presentó el proyecto general reformativo de que antes hemos hablado en el informe de 10 de abril de 1867 con que lo acompañó:

1193
Intervención
del gobierno
general

1194
Principios
del régimen
federal

1195
Situación
política de
Venezuela

1196
Informe de la
Comisión
Reformadora
de la
Constitución

Ocurrieron [los pueblos] a la guerra para darse un gobierno propio y de su exclusiva elección, como medio único de consolidar un sistema en que fuera verdad la república y, con esta, las prácticas benéficas de la democracia. Tales deseos, en su mayor parte, han sido efímeros: de tantos y tan heroicos esfuerzos, tiene el país, por elecciones, una farsa; por garantías, la burla, y por república, un sarcasmo; siendo de esto el resultado que el patriotismo se postra y resigna sin fe, y al fin se decide por esperar la reacción que ha de venir por la ley de la conservación.

Observaciones particulares

1197
División
territorial

División territorial. Había sido hecha por ley de 28 de abril de 1856, cuando regía en Venezuela un sistema de gobierno mucho más centralizado que ningún otro desde que se constituyó en 1830. Pues bien, las veinte provincias que entonces fueron deslindadas, y que se mencionan en el artículo 1 de la Constitución que nos ocupa, han sido convertidas en otros tantos Estados cuya autonomía, no tan extensa como la de los Estados colombianos, es bastante para exigir un gobierno cuyo personal y cuyos recursos deben ser muy exiguos en comarcas tan pobres y despobladas como lo son, en su mayor parte, los actuales Estados venezolanos.

1198
Proporcionalidad entre
cantidad de
Estados y
población

Vemos que el artículo 4 ha autorizado la unión de varios Estados para formar uno solo; pero ni aun permitiéndoles, como también lo hace, que se aparten después y siempre que lo quieran, será fácil obtener una refusión que dé por resultado la formación de solo seis o siete, único número proporcionado a la población total de Venezuela. Estamos informados de que en la Convención de 58 trató de reformarse la división territorial, creando solo cinco provincias que fuesen como la delineación de los futuros Estados de la federación venezolana, ya en ciernes por aquel tiempo. Fracasó la idea, y es de sentirse, a nuestro modo de ver; pues creemos firmemente que la actual división es muy viciosa y que el crecido número de pequeños Estados, al paso que impedirá su competente organización por falta de todos los elementos que ella requiere, propenderá a mantener la agitación que hoy los devora. Pero en verdad no es esa, ni con mucho, la causa principal de semejante estado de cosas, aunque contribuye grandemente a sostenerlo. En su lugar hablaremos de la que, más que ninguna, perpetúa el desorden e impide la consolidación de las actuales instituciones, cuyo descrédito labran en el concepto

de los que no tienen bastante criterio para referir los efectos a sus verdaderas causas.

Por lo demás, la Constitución ha llevado sobrado lejos el respeto a la autonomía de los actuales Estados, dejándoles, por el artículo 5, sus prerrogativas eleccionarias, aun cuando hagan uso de la facultad de reunirse en uno solo dos o más Estados. En tan extraña condescendencia vemos, más que nada, el deseo de no retraer de la unión por consideraciones de egoísmo lugareño. Pero ni aun eso basta. Los adueñados del poder y los aspirantes, rivales y enemigos en todo lo demás, convienen admirablemente en mantener abierta la liza donde se disputan la dominación y la explotación de sus conciudadanos. Cumple a las dominaciones de primer orden y a los patriotas (*¡rara avis!*) refrenar las pequeñas y turbulentas ambiciones que en Venezuela, como en Colombia, y un más todavía por su funesta división territorial, impiden la transformación de los actuales diminutos Estados en unos pocos, provistos de todo lo que pueda asegurar un buen gobierno y una marcha digna de pueblos cultos.

1199
Autonomía de
los Estados

Ciudadanía. La internacional, determinada en el artículo, 6 se extiende, por el inciso 4, a «los nacidos o que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la unión y quieran serlo». Conforme al artículo 7, «no pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero»; lo que, si bien es probablemente destinado a resolver algún caso particular, es benéfico y loable en definitiva. Pero estas libérrimas disposiciones, que tanto honran a Venezuela, vienen a empañarse con el requisito de nacionalidad exigido para ciertos destinos, según los artículos 26, 72 (incisos 6 y 10), 75 y 85 (inciso 1). En efecto, si exceptuamos el de diputado, no hay empleo algo importante, incluyendo los de Hacienda sin limitación, que no deba darse a venezolanos de nacimiento; de manera que, bajo el aspecto político, no es mucho lo que ganan con fijar su residencia en aquella república los hispanoamericanos a quienes se invita por el artículo 6, inciso 4, citados.

1200
Nacionalidad

Semejante aberración en un país que se ha distinguido por la liberalidad de sus ideas, data de la Constitución de 1857, sancionada bajo la influencia monaguista, como empezó en el Perú por la Constitución de Huancayo en 1839. Ambas pretendían ser obra de partidos demócratas; pero es cosa notable que, en Hispanoamérica, tales

1201
Nacionalismo
del Partido
Demócrata

partidos han sido siempre más hostiles al extranjero que los partidos oligarcas. Eso se ha visto en los Estados del Plata, en Bolivia, el Perú, el Ecuador y Venezuela. Son de ordinario menos ilustrados, más celosos del nacionalismo, y menos pródigos de los beneficios que ofrece el patrio suelo. Ya que no la fraternidad, voz poética en la política militante, el interés recíproco debiera llevar a todos los Estados y a todos los partidos americanos a la conclusión de que nunca se abate una barrera sin quebrantar otras, y que la caída de la nuestra prepara la caída de las que nos cerraban el paso fuera de nuestro país.

1202
Ciudadanía
activa y
pasiva

La ciudadanía política se define en los artículos 8 y 14, inciso 11. Por el primero se establece la *pasiva* o condiciones de elegibilidad, y por el otro la *activa* o requisitos para ejercer el sufragio. No habló sino de aquella la Constitución colombiana, dejando a los Estados fijar las condiciones de la otra; por cuanto no hay, en virtud de dicha condición, elecciones nacionales directas, como tampoco las hay en Venezuela. Por manera que la disposición del inciso 11, artículo 14 citado, equivale a una simple restricción impuesta a los Estados en obsequio de la democracia. Lo que de ella pensamos puede bien inferirse, recordando lo que en otras ocasiones hemos dicho sobre el sufragio llamado universal. En cuanto a la ciudadanía pasiva, siendo la aptitud y la probidad del elector las mejores garantías de la elección, no hay objeto en designar requisito alguno para los candidatos. De esta suerte, los principios que sentamos se avienen y auxilian recíprocamente, dando este resultado: restricción para el derecho de sufragio; libertad para la emisión del voto.

1203
Bases de la
unión

Bases de la unión. Como tales establece el artículo 13 algunas condiciones impuestas a los Estados, de las cuales nos llaman la atención las que siguen:

1204
Conflictos
entre Estados

1. **Diferencias o cuestiones entre los Estados.** Deben someterse para su decisión al Congreso, al Ejecutivo o a la Corte Federal, todos los cuales proceden como árbitros. Cuando los Estados desavenidos no se han acordado en la autoridad que ha de juzgar sus diferencias, entiéndase que toca dirimirlas al Congreso. Tal es la doctrina del inciso 8. Nosotros preferimos que, en tales casos, el conocimiento y decisión del asunto se atribuya a la Corte Federal; pues tales cuestiones son judiciales por su naturaleza, y nadie es tan competente para sustanciarlas y fallarlas con acierto. Nunca daríamos intervención al Senado en asuntos judiciales, principalmente aquellos en que se trata

de aplicar el derecho o en que los hechos son materiales y requieren un minucioso examen, como sucede en las cuestiones de propiedad o de límites, que serán las más frecuentes entre los Estados.

2. *Extradición en materia criminal.* Debe consagrarse como principio en las constituciones de los Estados, según el inciso 12; y a juzgar por el 13, no se extiende a las personas comprometidas en asuntos políticos. Sobre ambas cuestiones, en el fondo, nos referimos a lo ya expuesto comentando la Constitución colombiana. Aquí no nos ocurre observar sino que la prescripción del citado inciso 12 puede muy bien eludirse por los Estados, a quienes debe imponerse la obligación de entregar las personas reclamadas, no de consignar el principio en sus constituciones particulares. Comprendemos lo que se haría si un Estado rehusase cumplir con el deber de la extradición *decretada* por la Constitución nacional; pero no entendemos lo que se haría con el Estado refractario si se abstuviese de establecer el principio.

1205
Extradición

3. *Subsidio a los Estados.* Miramos como extraña la disposición del inciso 17, que otorga un subsidio de 16,000 venezolanos (o duros) anuales del tesoro nacional; y a los Estados que no tienen minas en explotación. Un Estado puede tener recursos fiscales suficientes aun cuando carezca de minas; pero, si no los tiene, debe renunciar a su categoría de Estado. Aquí volvemos a encontrar un estímulo para la subsistencia de esas pequeñas entidades autónomas que impedirán siempre la consolidación de las instituciones venezolanas.

1206
Subsidio a los
Estados

4. *Unidad de legislación.* Son ilusorias, en mucha parte, las ventajas que en ella se buscan por el inciso 22. Mientras mayor es la extensión de territorio y de intereses a que alcanza un sistema de legislación, menos adaptable es a todas las poblaciones que comprende, y mayores son las dificultades para reformarla.

1207
Unidad de
legislación

Los que se complacen en presentarnos la legislación civil y penal como conjunto de máximas invariables, y de ahí concluyen que no hay para qué atribuir a los Estados federales la facultad de dictar los códigos que la contienen, se contradicen al manifestar el temor de que se den tantos códigos diferentes como son los Estados. La verdad es que los principios en que tales códigos descansan, distan mucho de la universalidad que se les atribuye, ya se mire a la ciencia absoluta o ya a las especialidades de costumbres y preocupaciones. Y es también la verdad que habrá tendencia a uniformar los códigos, imitando unos de otros lo que se halle justificado por la experiencia o descansa en la índole del carácter nacional. Esta uniformidad, o

1208
Diversidad de
legislación:
ventajas

mejor dicho, esta analogía que permite el estudio comparado de los diferentes códigos sin cerrar la puerta a los adelantamientos que sugiera la opinión en donde quiera que se halle preparada a recibirlos, es de mejor ley que la uniformidad violenta, fundada en algún principio anticuado de derecho romano, en alguna preocupación esencialmente hispana o en algún canon de la Iglesia que ciertos Estados no se atrevan a desconocer.

1209
Alcance de
la atribución
de expedir
códigos

En Venezuela, donde los Estados reúnen condiciones poco favorables a la expedición de sus propios códigos, la reserva del inciso 22 que nos ocupa mitiga las desventajas de la división territorial; pero casi otro tanto pudiera decirse de los códigos adjetivos o procedimentales, que, por otra parte, deben hallarse en perfecta consonancia con los sustantivos. ¿Qué se deduce de todo? Que o se atribuye la legislación sustantiva y adjetiva al Gobierno general, destruyendo la federación, o se reserva en toda su plenitud a los Estados mediante la transformación que, de estos, hemos recomendado antes.

1210
Garantías
individuales

Garantías individuales. Mucho más completo que el de la Constitución colombiana nos parece el catálogo que trae el artículo 14. Las definiciones son también, por la mayor parte, más precisas; pero no faltan lunares, que en esta difícil materia apenas pueden evitarse. He aquí los que nosotros encontramos:

1211
Libertad
personal

1. **Libertad personal.** No consiste, como ya lo hemos hecho notar, en «el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro», según lo establece el inciso 5. La libertad va hasta donde va el derecho, sin consideración a *perjuicio*, tomando esta palabra en su sentido gramatical. Si en otro se toma, es para caer en un círculo vicioso, dando por sentado que no es perjuicio el mal que se hace usando del derecho. Somos libres cuando tenemos garantizado el uso de nuestras facultades, según su destino, y en armonioso juego con el uso de todas las facultades, propias y ajenas, que constituyen el hombre individual y el hombre colectivo. Por manera que la libertad es inseparable del derecho, y nunca hay necesidad de sacrificarla. Lo que algunos llaman «libertad viciosa, o licencia», es el abandono de nuestras facultades a las contingencias y a los obstáculos que su abuso encontrará siempre en el derecho y en el interés propio o ajeno. Es «la libertad de estrellarse», lo cual implica contradicción; porque así como en lo físico el obstáculo a la libertad es material, así en lo moral el obstáculo es el mal que nos aguarda como efecto de nuestros actos.

Garantizarnos contra ese mal en cuanto dependa de otros, y cuando usamos prudentemente de nuestras facultades, es crear el derecho y dar la libertad.

2. *Libertad de la palabra*. Es absoluta, como expresión del pensamiento, cuando se hace por medio de la prensa; pero puede restringirse en los demás casos, según los términos implícitos del inciso 6, que establece una limitación al principio análogo de la Constitución colombiana. Según esta, la palabra, como medio de expresar las ideas, es siempre inmune; y esa novedad le ha traído fuertes censuras que no siempre han tomado la cuestión en su verdadero punto de vista.

He aquí, en resumen, el razonamiento con que se combate la irresponsabilidad de la palabra tal como quiso establecerse en la Constitución colombiana, que la de Venezuela no se atrevió a imitar: «De la palabra puede abusarse, y se abusa comúnmente. Ese abuso es ocasionado a males no menos positivos que los causados por las acciones. Luego, debe sujetarse a castigo el abuso de la palabra, ni más ni menos que los actos materiales ofensivos». Hay oculta en ese razonamiento una proposición que se supone demostrada y no lo está; es, a saber, que todo acto nocivo puede y debe erigirse en delito. Son numerosas las acciones que el legislador abandona por entero a las sanciones moral y religiosa, ya porque no sea fácil definirlas, ya porque se escapan a las investigaciones judiciales, o ya porque su castigo se halle acompañado de más graves desórdenes que su impunidad.

En cuanto a palabras, debe hacerse ante todo una distinción capital. Empleadas como instrumento o preparación de un hecho criminoso, valen lo que el hecho mismo, a los ojos del legislador. Un discurso, una enseñanza, una excitación verbal que da por resultado un delito aparte, como un robo, una falsificación, un homicidio, hace el mismo papel que otro instrumento cualquiera: es la llave para la puerta, la pluma para el escrito, la daga para la herida. Quien quiera que emplee de ese modo la palabra, debe quedar sujeto a la misma responsabilidad que un cómplice cuyas funciones en el delito hubiesen sido suministrar aquellos instrumentos materiales. No va hasta allá la irresponsabilidad de la palabra, ni sabemos que nadie lo haya pretendido. Pero así como no hay, o no debe haber, pena para el instigador que ofrece el instrumento no aceptado, así tampoco la habrá para el autor de discursos o palabras destinadas, sin efecto alguno, a producir un hecho criminoso.

1212
Libertad de
palabra

1213
Crítica a un
argumento en
contra de la
irresponsa-
bilidad de
la palabra

1214
Diferencia
entre mera
opinión e
instigación
al delito

1215
Abuso de la
palabra
pertenece al
ámbito extra-
legal de las
costumbres

No hay, pues, cuestión, propiamente hablando, sino sobre la palabra, cuyo abuso hiere directamente al que es objeto suyo: la injuria, la calumnia, el escarnio. Todas las demás, incluso la mentira o falsa atestación, quedan sujetas a otras consideraciones, por cuanto no producen el mal directamente, ni en su calidad de palabras. Contraída a estos términos la cuestión, no será difícil probar que el abuso de la palabra adolece de los mismos *defectos* que para la materia del *delito* se hallan en los hechos puramente inmorales: es indefinible, es injusticiable y es rebelde a la pena legal. Sale, por tanto, de la esfera a que alcanza la ley, para entrar de lleno en la vasta región de las costumbres y de la urbanidad.

1216
Delitos de
palabras son
indefinibles

Es indefinible. Para los delitos que consisten en hechos, el legislador no solo da un nombre, sino una definición; y sobre los límites que circunscriben el hecho erigido en delito, las cuestiones rara vez son de alguna gravedad. Todo lo contrario sucede con los delitos de palabras: casi no hace otra cosa el legislador que denominarlos, dejando su definición, cuando no al juez directamente, a la opinión popular, de que el juez viene a ser el intérprete. ¿Cuáles son las palabras injuriosas, calumniosas o irrespetuosas? ¿Está todo el mundo de acuerdo en ellas? ¿Han tenido en todo tiempo un mismo valor? Todo esto ofrece un vastísimo campo a la arbitrariedad; y tratándose de ofensas cuya gravedad depende enteramente de los nervios que las reciben y del público que juzga, es decir, del amor propio y de la opinión, que son los dos entes más caprichosos e insustanciales del mundo, no es mucha tiranía redimirse de las preocupaciones borrando del Código Penal los capítulos consagrados a crear delitos de tan vaga significación.

1217
Son
injusticiables

Es injusticiable. Los más graves abusos de la palabra son probablemente aquellos que no pueden llevarse ante los tribunales. Una expresión equívoca puede cubrir de ridiculez a una persona, sin autorizarla para darse por entendida; una corta frase, deslizada en el oído de los circunstantes, puede arrebatar el honor de una mujer, o el crédito de un negociante, o la reputación de un hombre eminente, sin que acaso lleguen los mismos interesados a apercibirse del tiro que se les ha atestado; y un discurso lleno de ironía, una carta insidiosa, una noticia dada en mala hora, pueden llevar la amargura o la muerte al corazón de una persona sensible, sin reparación de ninguna clase. En vista de estos hechos, y de mil más que sería fácil presentar, ¿qué son las expresiones baladíes con que en el curso ordinario de la vida se creen los hombres injuriados?, ¿no hay tanta

filosofía como caridad en dejar que esas expresiones pierdan su propiedad de ofender, dándolas al desprecio que merecen? Lo cierto es que hoy ya ninguna persona educada ocurre a los tribunales buscando castigo para una injuria verbal, y que las no educadas sienten mucho menos los efectos corrosivos que a ciertas palabras se atribuyen. Un juicio de esta naturaleza es un verdadero sainete en que pocos se atreven ya a representar papel alguno.

Es impune¹⁰⁸. Contribuye a darle ese carácter tanto la ausencia de positivo daño como la dificultad o imposibilidad de señalar, a las faltas, adecuados castigos. En los pueblos ingleses, una injuria se satisface con una indemnización pecuniaria en que para nada se tienen en cuenta las facultades del ofensor y que a menudo le arruina por haberse propasado a decir una palabra de que nadie hace el menor caso. Nuestras costumbres rechazan ese medio de satisfacción y reducen las indemnizaciones pecuniarias a los daños o perjuicios de la misma naturaleza. ¿Qué pena, pues, aplicar al uso injurioso de la palabra? Tan personal han considerado las leyes esta clase de ofensas, que solo al ofendido han dado la facultad de acusar. ¿Y en qué mejora la condición de aquel ver a su ofensor reducido a prisión por días, semanas o meses? Quizás no ha hecho otra cosa que empeorarla ante un público dispuesto a burlarse de todo. Quizás ha despertado la simpatía del castigado, convirtiendo en triunfo su pena legal.

Busquemos, por tanto, en otra terapéutica el remedio de los males producidos por el abuso de la palabra. La marcha de la civilización tiende a sacar de manos del Gobierno, de la ley, para restituirlo a la libertad y sus medios de moralización, todo aquello que admite la emancipación sin graves inconvenientes. Tiempo es ya de ensayarla con el uso de la palabra, dándole por regulador la educación. Es muy posible tratar con provecho, pero de otro modo que como hasta aquí, todas las cuestiones nacidas de un uso vicioso de la palabra. ¿Una persona ha sido calumniada? Ninguna satisfacción mayor que esclarecer los hechos y confundir al calumniante. ¿Es una simple injuria lo que se ha proferido? Todos se hallan interesados en refrenar la mala disposición del ofensor, y se apresurarán a reprobar una conducta que ya no se permiten las personas decentes. Una injuria nada prueba ni a nada conduce, y ya divisamos los tiempos en que todo debe probar algo o servir de algo. Sábese, además, que las injurias hacen menos daño mientras menos atención se les presta, y que, en último resultado, carecen de importancia cuando no se la da

1218
Son impunes;
tradición anglosajona

1219
Sociedad civil debe regular uso de la palabra extralegalmente

el legislador. De todos modos, ellas se corrigen siempre mucho mejor por las vías extralegales.

1220
Experiencia
de Colombia

Viene a justificar nuestras apreciaciones la experiencia obtenida en Colombia durante quince años que han corrido desde la emancipación de la palabra. Como la legislación estaba metida en una comarca usurpada, ninguna novedad real ha producido su extinción. Declámase aún contra la libertad, pero nadie señala los males que ella ha hecho nacer. Por lo demás, insistimos en las dos excepciones que apuntamos en el estudio de la Constitución colombiana, al cual nos referimos para su justificación.

1221
Libertad de
sufragio

3. *Libertad de sufragio*. Se establece por el inciso 11 del citado artículo 14, «sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años». Es el más amplio derecho electoral que conocemos y aun, literalmente tomado, comprende a las mujeres; pero no es probable que haya sido esa la intención: las ideas no han hecho todavía tanto camino y es natural que precedan a las instituciones. Ya se sabe que aceptamos el sufragio de las mujeres; pero no el de los menores de veintiún años, ni el de los mayores que no sepan leer ni escribir o no tengan la subsistencia asegurada.

1222
Seguridad
individual

4. *Seguridad individual*. Por el inciso 14, se prevén todos los casos en que puede ser atacada, y es la enumeración más completa que conocemos; pero hubiéramos querido ver establecida la obligación de liberar, bajo de fianza, en todos los casos posibles. Es un punto de la mayor gravedad a que han prestado poca atención las constituciones sudamericanas. La prisión es una verdadera pena que solo debiera imponerse después de probado el delito, y no por anticipación. Si el acusado resulta inocente, ¿quién le indemniza de los sufrimientos y perjuicios causados por la prisión? Si es culpable, no hay derecho para agravarle la pena por medio de la prisión preventiva. Todo se concilia con la fianza, la que debe admitirse siempre con tal que sea proporcionada a los intereses comprometidos, es decir, que asegure la imposición de la pena u ofrezca un equivalente.

1223
Reconoci-
miento de
garantías
adicionales en
el ámbito de
los Estados
miembros de
la federación

5. *Garantías adicionales*. Pueden los Estados acordar a sus habitantes otras garantías a más de las que se enumeran en el artículo 14, y aun señalar penas a los infractores de esas garantías, según lo autorizan los arts. 15 y 16. Hallamos dificultad para conciliar estas disposiciones con la atribución 22 del artículo 13, que da al Gobierno de la unión la facultad exclusiva de expedir el Código Penal, pues no solo queda contrariada directamente por la facultad análoga que se da a los Estados en el artículo 16, sino indirectamente por

el permiso que les da el 15 para garantizar el ejercicio de actos que acaso se han erigido en delito por la ley nacional, o para garantizar contra ataques a la persona o a la propiedad que acaso se han convertido en pena por la misma ley. Otra cosa sería si, como en Colombia, la atribución del Gobierno nacional se concretase a expedir las leyes penales que solo se refieran a los negociados propios del Gobierno de la unión.

Poder Legislativo

1. ***Elección.*** Puede recaer, para miembros del Congreso, en cualquier ciudadano, sin limitación. Aun los empleados del orden Ejecutivo, sin exceptuar el presidente ni los ministros, pueden ser elegidos para las cámaras, con tal que cesen en sus funciones anteriores si aceptan la designación. Los funcionarios ejecutivos y judiciales tienen el poder necesario para hacerse elegir contra la voluntad de los electores, y, por tanto, no creemos acertada la amplitud que hemos hecho notar, deduciéndola de los artículos 37 y 113.

1224
Elección de
miembros del
Congreso

2. ***Votos de censura.*** Tiene la facultad de darlos, contra los ministros, la Cámara de Diputados, y cuando usa de esa atribución, quedan, por el mismo hecho, vacantes las plazas de los ministros censurados. Esta doctrina, que consagra el inciso 2 del artículo 22, y que imitó la efímera Constitución peruana de 1867, equivale a la facultad de destituir sin juicio ni expresión de causa. Un acto de acaloramiento en la Cámara de Diputados, que tan propensa es a tales achaques, bastaría para una crisis ministerial de graves consecuencias. Nosotros preferimos el juicio político cuyo fundamento sea la mala conducta oficial no prevista en las leyes, y cuya pena (si así puede llamarse), no exceda de la suspensión temporal o la destitución.

1225
Voto de
censura

3. ***Reunión de las cámaras.*** Hállase autorizada aun para legislar, según el artículo 48, cuando no hay acuerdo en las dos cámaras colegisladoras. Varias veces hemos expuesto las razones que tenemos contra esa tendencia unicamarista tomada de la Constitución brasilera.

1226
Reunión de
ambas
cámaras

Poder Ejecutivo

1. ***Periodo presidencial.*** Era de cuatro años, según la Constitución de 1864 (artículo 69). Vimos, en el capítulo de antecedentes, que los iniciadores de la reforma le atribuyeron, principalmente en la parte que nos ocupa, la extraordinaria virtud de imposibilitar la guerra civil, disminuyendo la intensidad de las ambiciones, su criminal impaciencia y la duración del despotismo. Es lo que entendemos por

1227
Periodo
presidencial

una innovación que no permite a las pasiones encenderse en la expectativa, ni a la tiranía endurecerse en el poder. Al expresarse así, parece que el señor Paúl hubiese tenido presente la relación que existe entre la rebelión y el despotismo, dos calamidades que se ayudan, sirviéndose mutua, aunque no exclusivamente, de causa y efecto. Diremos más: ese doble carácter de algunos hechos es muy común en las situaciones morales patológicas, como por ejemplo, el salteamiento crónico del sur de Italia, en especial Sicilia. Favorecidos los ladrones por los campesinos, y en ciertas épocas, aun por algunas autoridades subalternas, temerosos los unos y las otras de su venganza, se alientan con la impunidad que, a su turno, obra sobre el espíritu de los que pudieran ser víctimas de los criminales si los delatasen, o los aprehendiesen, o contra ellos depusieran. Hay que romper en alguna parte el formidable anillo; pero, ¿dónde y cómo? He ahí un grave problema.

1228
Periodo no
conjura las
rebeliones
ni las
usurpaciones

Cuando un país se halla bastante desmoralizado para que los aspirantes al poder lo asalten por medio de rebeliones, no escrupulizarán estos permanecer en él con cualquier pretexto, una vez que hayan ascendido por semejante escala. Menos difícil aún les será promover una reforma en sentido inverso de la que ahora se ha efectuado, para legalizar su doble usurpación. A más de eso, la magnitud de poder, aunque no sea de larga duración, tiene siempre un atractivo embriagador para la mayor parte de los hombres; y de ahí que pocos no prefiriesen a una autoridad perenne, pero de escasa influencia, la deslumbradora posición de un sultán moderno o de un antiguo emperador romano, aunque a las veces la daga o el veneno hayan muchísimo abreviado su omnipotencia y su vida. Últimamente, la rebelión suele tener por causa, en Hispanoamérica, no tanto la impaciencia de ambiciones individuales cuanto la impaciencia o el odio de los partidos que, con razón o sin ella, se juzgan excluidos del poder por las maniobras de sus adversarios. Supongamos que Venezuela tiene ya experiencia propia, y en su vecina la unión colombiana, de que la reducción a dos años del periodo presidencial no es remedio a la enfermedad que ambas intentaron curar, y que no depende de las instituciones escritas, cualquiera que sea su tenor, sino de causas mucho más serias y mucho más profundas.

1229
Duración del
escrutinio

Por lo demás, tanto la antigua como la nueva cifra del periodo son nominales, y en realidad menores de cuatro y dos años, respectivamente. Así resulta de los artículos 30, 64 y 68 de la Constitución, puesto que el Congreso no hace el escrutinio sino a lo más pronto

ocho días, y puede postergarlo hasta cuarenta, después de su reunión, o sea el mismo 20 de febrero en que comienza cada nuevo periodo y finaliza el anterior. Si se hubiese diferido el escrutinio por cuarenta días y el ciudadano electo no se hallase en la capital de la unión, es muy posible que se le recortasen dos o tres meses de los veinticuatro.

2. *Ministerio.* Todo negocio que no sea de lo económico de las secretarías, debe resolverse en Consejo de Ministros, cuya responsabilidad es colectiva. Esta disposición del artículo 78 convierte al Poder Ejecutivo en una entidad plural, contra la mente del artículo 61 que, evidentemente, quiso organizar el Ejecutivo sobre el principio de la unidad. Si todo negocio debe decidirse en Consejo de Ministros por mayoría absoluta y responsabilidad solidaria, no es el presidente quien administra la república, sino el Consejo; y si es cierto que se requiere el concurso del primero, eso no hace sino aumentar la dificultad, aumentando el número de las voluntades que deben concurrir para el despacho de cada negocio.

1230
Poder
Ejecutivo
colegiado

La integración del Gobierno Ejecutivo por el ministerio resulta con toda claridad del artículo 83, según el cual «el Ejecutivo nacional se ejerce por el presidente de la unión, o el que haga sus veces, en unión de los ministros del despacho, que son sus órganos». Entendemos, por los tres artículos citados, que todo acto ejecutivo (que no sea puramente económico de un ministerio) requiere el concurso del presidente o quien lo sustituya, y de una mayoría, por lo menos, de los ministros, cuyo número es, al presente, de siete, conforme a la ley de 6 de junio de 1874.

1231
Fundamento

Persona competente nos asegura que tal es la genuina inteligencia de la Constitución venezolana; pero a juzgar por la forma de los decretos y aun de las resoluciones administrativas, se diría que la organización del Poder Ejecutivo en Venezuela no difiere de la que tiene en las demás repúblicas americanas. Tomemos por ejemplo el Perú, y recordemos sus disposiciones constitucionales sobre la materia: «El jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de presidente de la república» (artículo 78). «El despacho de los negocios de la Administración corre a cargo de los ministros de Estado, etc.» (artículo 97). «Las órdenes y decretos de presidente se firmarán por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos» (artículo 99). «Los ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley» (artículo 100). «Los ministros son responsables

1232
Comparación
con el Perú

solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvaren su voto; e individualmente por los actos peculiares, a su departamento» (artículo 104). Por manera que el Poder Ejecutivo reside en el presidente; pero sus actos deben ser autorizados por un ministro, responsable de lo que firma; si además toma el dictamen del Consejo, o los ministros reunidos, quedan responsables también los que no salven su voto.

1233
Refrendo

Muy diferente es el tenor de la Constitución venezolana, aunque los actos de su Administración se dictan a nombre del presidente y se refrendan por un solo ministro. Es de presumir que les preceda la opinión favorable de una mayoría ministerial; pero nada lo hace visible, y sería fácil, con las fórmulas usadas, eludir la obligación de obtener el concepto de aquella mayoría. Juzgamos, por tanto, que los actos administrativos deberían suscribirse por todos los ministros que los han aprobado, lo que tendría la ventaja adicional de saberse por la nación, a quien nada debe ocultarse, quiénes han dado y quiénes rehusado su consentimiento.

1234
Similitud
con la
Confederación
Suiza

Tal como se halla organizado, el Poder Ejecutivo en Venezuela se acerca, más que el de ninguna otra república americana, al de la Confederación Suiza, probablemente la más avanzada de cuantas se conocen en el día. He aquí un extracto en esa parte de su Constitución, fecha 29 de mayo de 1874, que no introdujo en la materia ninguna novedad, y es, por lo mismo, esencialmente lo que había dispuesto la anterior Constitución de 1848: «La autoridad directoral ejecutiva superior de la Confederación se ejerce por un consejo federal compuesto de siete miembros nombrados para tres años por la Asamblea o cámaras legislativas reunidas» (artículos 95 y 96). «El Consejo es presidido por el presidente de la Confederación; y tiene un vicepresidente. Uno y otro son elegidos para un año por la Asamblea Federal entre los miembros del Consejo, y no pueden ser reelectos para el próximo periodo» (artículo 98). «Requíerese la concurrencia de cuatro miembros, a lo menos, para que el Consejo delibere» (artículo 100.) «Los negociados del Consejo Federal se distribuyen por departamentos entre sus miembros; pero esa repartición no tiene otro objeto que facilitar el examen y despacho de los negocios; las decisiones emanan del Consejo Federal como autoridad» (artículo 104). «Una cancillería federal, a cuya cabeza se halla el canciller de la Confederación, está encargada de la secretaría de la Asamblea Federal y de la del Consejo Federal. El canciller es elegido para tres años por la Asamblea Federal, etc.» (artículo 105).

Como se ve, si el ministerio ejecutivo en Venezuela fuese elegido por el Congreso, y este designase entre los ministros un presidente y un vicepresidente, quedaría aquel en sustancia equiparado al Consejo Federal suizo. Y si algo en forma de instituciones puede moderar el deseo de asumir el poder bajo las reglas legales que garantizan el orden constitucional y la paz pública, es una innovación como la que indicamos. Varios publicistas sostienen que el presidente de los Estados Unidos de América (y para el caso, podemos imaginar el de Venezuela o cualquiera otro americano) tiene mayores facultades que el soberano de la Gran Bretaña. Sea lo que fuere de esta comparación, es cierto que el poder de un presidente es considerable, y de ahí proviene que sea objeto de tantas aspiraciones. Apenas puede dudarse que si ese poder se reduce a la quinta, la sexta o la séptima parte, disminuirá proporcionalmente la tentación de perseguirlo. Y si además logramos aumentar cinco, seis o siete veces las plazas presidenciales, dando satisfacción a un mayor número de aspirantes, apenas quedará sin colocación parte alguna de la aspiración ambiciosa, que, sin empleo, seguiría ejercitándose como fuerza perturbadora.

Hasta donde hoy pueden extenderse nuestras miradas, el *Consejo Administrativo* suizo es el término de la evolución política, en el ramo Ejecutivo, que empezando en el autócrata ruso, pasa por el *rey portugués*, el *emperador brasilero*, el *presidente americano* y el *ministerio británico* solo y aislado del monarca. Entre aquel Consejo de Directores, semejante al de las compañías anónimas, y el ministerio británico, puede colocarse el ministerio ejecutivo propuesto en Río Negro, como se vio en el estudio precedente, y que de un modo provisional se planteó allí durante las sesiones de la Convención. Difiere del británico en que todos los miembros de aquel son elegidos por el Congreso, circunstancia esencial para su valor relativo; pues tan pronto como uno solo tuviese aquella preeminencia y los demás le debieran su nombramiento, reaparecería la entidad presidencial, por lo menos como se halla establecida en el Uruguay.

Considerado el genio hispanoamericano y en general el carácter de la raza latina, por ventura le sea más simpático el término medio propuesto, verdadera constelación de directores unitarios, bastante hermosa todavía para atraer la atención de los aficionados, y mucho menos deslumbradora que el sol presidencial. Más conforme el Consejo suizo con la era de discusión a que ha llegado el mando, se aparta más también de las costumbres españolas, que prefieren, a las atribuciones colectivas, las funciones unitarias. Ni dejaría de

1235
Beneficios de introducir elementos parlamentarios

1236
Consejo administrativo suizo: término de la evolución política

1237
Tipo de ejecutivo apropiado en Hispanoamérica

objetarse al Consejo suizo la comparativa lentitud de acción que es consecuencia necesaria de todo debate; pero, si bien se mira, quizás no hay en ese temor sino una preocupación de que nosotros hemos también participado, y a que contesta, en cierto modo, el mismo artículo (95) de la Constitución suiza, que confiere al Consejo Federal la autoridad *directorial* ejecutiva *superior* de la confederación. En el hecho, quien quiera que ejerza esa autoridad no ejecuta propiamente, sino delibera y ordena a sus agentes, verdaderos ejecutores de las providencias administrativas; y tanto tiempo consume una discusión que tiene por objeto dictaminar como la que se propone resolver. Ahora, pues, cualquiera que sea la organización del Poder Ejecutivo, aun en los gobiernos absolutos, siempre hay un gabinete que consulta, siquiera sea de pura forma.

1238
Importancia
de la
deliberación

No es la adopción de una medida lo que demanda celeridad, sino su ejecución después de adoptada. El principio es exacto aun en las operaciones más rápidas, como si dijéramos las militares; y justamente a medida de su gravedad es la premeditación y el examen que requieren. Sabido es que las operaciones militares más delicadas –una capitulación, una retirada, la evacuación de una fortaleza o la aceptación de un combate desigual– son precedidas de discusiones en consejo de oficiales superiores, cuyo dictamen no omitiría escuchar el general más presuntuoso ni el más ampliamente autorizado por su Gobierno. Sabido es también que la precipitación no constituye la mejor dote de un general en jefe, y que precisamente la reputación del primer estratégico de nuestros días, el conde Moltke, se funda en resultados obtenidos por la calma y el espacio que emplea para ordenar sus admirables movimientos.

1239
Dificultades
de introducir
el tipo de
Consejo
Administrativo

En fin, uno u otro consejo administrativo sería vital para Venezuela si se le permitiese crearlo y mantenerlo. Acaso toda la dificultad esté en los primeros años, mientras los cazadores de presidencias se habitúan a las miniaturas del Consejo, cuyas plazas, por lo demás, son iguales, no obstante el título del primer ministro, centro de reunión y director de los debates, como lo es el presidente de un tribunal de justicia. Desgraciadamente, los más temibles entre los aspirantes son los que, incapaces de servir bien una cartera, tienen la única calidad necesaria para subir a la actual presidencia: mucha audacia, y que una vez en ella se reservan, cual rey constitucional, la parte agradable del negocio, dejando el trabajo y la responsabilidad a sus secretarios. Mas esto mismo pondría en evidencia su nulidad, y acaso levantaría la opinión en favor de tan buena piedra de toque.

Poder Judicial. Reside en el Senado (artículo 28), en la Alta Corte Federal (artículo 89) y en los demás tribunales nacionales que establezca la ley en virtud del artículo 114. Pero como del 99 se infiere que no puede haber en los Estados otros tribunales que los suyos propios, la ley no podrá crearlos sino en el distrito federal y en los territorios que se erijan respectivamente según los incisos 3 y 20 del artículo 13.

1240
Poder Judicial

1. **Senado.** Sustancia y resuelve los juicios iniciados en la Cámara de Diputados (artículo 28), en virtud de acusaciones contra el encargado del Ejecutivo nacional por traición a la patria o por delitos comunes; y contra los ministros y demás empleados nacionales por infracción de las leyes y por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82. Esta atribución de la Cámara de Diputados se funda en el inciso 3 del artículo 22, y tanto los trámites que sigue como las penas que imponga el Senado en los juicios que sustancie a consecuencia de su ejercicio, deben señalarse por una ley especial, según el inciso 23 del artículo 43.

1241
Atribuciones
judiciales del
Senado

La primera observación notable que de tales reglas se desprende es que el encargado del Ejecutivo es irresponsable de su conducta oficial, excepto por traición, lo que no se aviene con los principios de la forma republicana. Mientras menos tenga que temer el primer jefe de la nación, más dispuesto se hallará a abusar de su poder, inducido por las muchas tentaciones que el mando proporciona; y como nunca faltan ministros bastante osados para correr los azares de una aventura política, la responsabilidad de estos no cubre contra los peligros que vienen de más arriba. El presidente debe, pues, responder ante el Senado de todos sus actos oficiales.

1242
Responsa-
bilidad del
presidente

Pero solo de ellos y para el efecto de suspenderle o destituirle, si fuere culpable. Porque no admitimos que aquella corporación aplique otra clase de penas; ni menos que conozca en causas promovidas por delitos comunes. Más de un vez hemos expuesto las razones que tenemos para creer que el Senado es un malísimo tribunal ordinario, que no está organizado para eso y que darle semejantes funciones es defraudar, de sus legítimas atribuciones, a los verdaderos tribunales creados y organizados para administrar justicia.

1243
Ineptitud del
Senado para
juzgar

Y puesto que las facultades condenatorias del Senado deben concretarse, en nuestro concepto, a suspender por tiempo o destituir al funcionario acusado, no hay para qué dar ninguna ley especial sobre penas imponibles por aquella corporación, según lo previene el inciso 23, artículo 43 citado.

1244
Solo
suspensión o
destitución

1245
Calificación
de formación
de causa

Cuando hemos dicho que el Senado no debe, a nuestro entender, tomar conocimiento de las causas por delitos comunes del encargado del Ejecutivo, ni aplicar otras penas que la suspensión temporal o destitución del acusado por hechos culpables no definidos como delitos, no improbamos que se atribuya al Senado la facultad de suspender por delitos oficiales, y aun si se quiere, por delitos comunes, para el solo efecto de someter al acusado al juzgamiento de los tribunales ordinarios, después de haber declarado con lugar a formación de causa. Tal atribución puede ser muy útil en sociedades trabajadas por el despotismo de los mandones, cuya mala influencia sobre los tribunales ordinarios podría coartar la independencia de estos para suspender y enjuiciar a los criminales constituidos en autoridad.

1246
Alta Corte:
competencia
para juzgar
ministros

2. *Alta Corte.* Como la atribución que tiene la Cámara de Diputados para acusar, y el Senado para juzgar a los ministros del despacho es puramente preventiva, según lo expresa el inciso 3 del artículo 22, se confiere a la Alta Corte Federal, por el inciso 3 del artículo 89, la facultad de conocer de las causas de responsabilidad contra los dichos ministros cuando sean acusados en los casos en que pueden serlo. Pero no nos damos cuenta del objeto que se propone la última parte del citado inciso 3, artículo 89, cuando exige que se pida al presidente de la unión la suspensión de los ministros acusados. No solo es propio de todo tribunal dictar la suspensión de un funcionario ante él acusado, sino que, por el rodeo establecido, puede perjudicarse el objeto del juicio o, cuando menos, retardarse considerablemente, si el presidente rehúsa o demora decretar la suspensión del ministro acusado. Este peligro es tanto mayor cuanto el presidente no es responsable sino por traición; y como en los casos ordinarios no puede reputarse traición rehusar la suspensión de un ministro acusado, queda enteramente a la buena voluntad del presidente el que se exija la responsabilidad del ministerio, única garantía de probidad en la administración de los asuntos nacionales.

1247
Competencia
para conocer
de causas
contra
funcionarios
de los Estados
federales

También conoce la Alta Corte en las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los altos funcionarios de los diferentes Estados, «siempre que las leyes de estos así lo determinen» (inciso 5 del artículo 89). No parece probable que los Estados hagan semejante delegación, renunciando a sus prerrogativas, aunque tales juicios serían siempre más imparciales en el tribunal supremo de la nación que en los domésticos del Estado respectivo. En vez de una atribución tan contingente, nos parece que debiera haberse dado a la Alta Corte Federal la de juzgar a los mismos funcionarios de que se trata;

pero no como empleados del Estado, sino como agentes que son del Gobierno general, según el artículo 99.

Si no entendemos mal la última parte del inciso 9, artículo 89 que nos ocupa, tiene la Alta Corte la atribución de «declarar cuál sea la ley vigente en caso de colisión entre las leyes particulares de un Estado»; y si es así, nos parece que tal función no corresponde propiamente a una autoridad nacional. En cuanto al resto del inciso, o sean los casos de colisión entre las leyes nacionales, ya entre sí o con las de los Estados, solo el primero puede ser cuestión de *vigencia*, pues el segundo no es, en rigor, sino de *competencia* entre las dos entidades: la nación y el Estado. Y si la colisión nace porque la ley nacional haya invadido la esfera de acción del Estado, y por consiguiente contrariado sus propias leyes, debe preceder la solicitud de la mayoría de las legislaturas conforme lo previene el artículo 92.

En las colisiones de las leyes nacionales unas con otras, se comprenden naturalmente los casos de inconstitucionalidad de las leyes secundarias; y acaso no hay otros de verdadera colisión, pues la oposición entre leyes de una misma categoría no acarrea sino cuestiones de interpretación o de vigencia, que son exclusivas del Poder Legislativo. Para los casos de inconstitucionalidad de una ley federal, la Constitución venezolana provee de los recursos a que se contraen no solo las disposiciones ya citadas, sino también las de los artículos 55 y 56. Todas nos parecen muy oportunas y superiores a las análogas en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia.

Disposiciones complementarias. Entre las muchas e importantes que registra el título VII, las que siguen llaman especialmente nuestra atención.

1. ***Independencia judicial de los Estados.*** Se consagra en el artículo 91, y casi con las mismas palabras que lo había hecho la Constitución colombiana en su artículo 21. Según ambos instrumentos, las causas iniciadas en un Estado, conforme a sus leyes y sobre asuntos propios, deben terminar en el mismo Estado, sin revisión posterior de ninguna autoridad extraña. Este principio es contrario al que adoptaron las constituciones de los Estados Unidos del Norte y la República Argentina para los casos en que se hallaban interesados ciudadanos de varios Estados o individuos extranjeros. Sus razones fundamentales (en Venezuela) habrán sido las mismas que se tuvieron en Colombia; pero hay algunas que lo hacen allí menos benéfico, y se toman de la índole especial de la Constitución venezolana.

1248
Decisión
sobre
conflictos de
competencia
entre nación
y Estado

1249
Control de la
constituciona-
lidad

1250
Disposiciones
complemen-
tarias

1251
Independen-
cia judicial de
los Estados
miembros

1252
Relativización
de la unidad
de legislación;
necesidad de
Corte de
Casación

Si en Colombia se hubiese autorizado algún recurso para fuera del Estado en las causas propias del mismo, como lo hizo lo Constitución neogranadina de 1858, la Corte que de él conociese debería estar instruida en su legislación especial, es decir, en tantas legislaciones como Estados componen la unión. Pero en Venezuela, donde se ha establecido una misma legislación sustantiva para todos los Estados, la independencia judicial de estos tiende a contrariar las ventajas que en aquella unidad se han buscado y que solo podría mantenerse en vigor por medio de una Corte Suprema de Casación. De otro modo, las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de los Estados en puntos dudosos pueden ser muy diversas; y la unidad de legislación, quedar reducida a un mero principio teórico, sin garantía de cumplimiento. El peligro es tanto mayor cuanto hay pocas leyes cuyo texto no se preste a varias interpretaciones; y si eso sucede siempre, cualquiera que sea la organización judicial, fácilmente se concibe que la falta de freno y de regulador común hará los casos más frecuentes en cada Estado y más profunda la divergencia de resoluciones tomadas sobre ellos en los diversos tribunales.

1253
Fuerza
pública

2. *Fuerza pública.* Los artículos 93 a 95 que la fundan, y que corresponden al 26 de la Constitución colombiana, son por lo menos tan oscuros como este, que no es muy claro. Según los entendemos, la fuerza pública nacional es activa o disponible: la primera, a cargo de la unión, se forma de individuos voluntarios, o de contingentes de los Estados según sus leyes que pueden hacer forzoso ese servicio: la segunda, o sea la milicia ciudadana organizada por los Estados, tiene por principal objeto ocurrir a los casos de guerra según el cupo señalado a cada Estado para completar el número requerido. En último resultado, la fuerza a cargo y al servicio de la unión se suministra por los Estados cuando no puede obtenerse por enganchamiento, pero si los Estados no proporcionan sus contingentes, ¿qué medio coercitivo empleará el Gobierno federal? Eso es lo que no dice ninguna de las dos constituciones citadas.

1254
Prohibición
de acantonar
fuerzas nacio-
nales en un
Estado

Sobre la situación de la fuerza, es muy notable el artículo 100 de la venezolana, que prohíbe mantenerla en un Estado sin su consentimiento, y que entendido como debe serlo para los casos de paz, reduce las guarniciones al distrito federal y a los territorios. Por esta disposición, que Colombia no ha consagrado, aunque la guerra de 1860 originó en gran parte en el abuso de una atribución contraria, se previenen colisiones entre las fuerzas nacional y del Estado, motines de aquella contra el Gobierno de este, que ya han acontecido

en Colombia, y toda intervención indebida en los asuntos locales. Ninguna consecuencia más legítima del principio de soberanía de los Estados que las precauciones tomadas para alejarle los peligros con que la fuerza nacional pueda amenazar su independencia.

3. *Derecho de patronato*. Quiere el artículo 98, como ya lo hicimos notar antes, que la nación ejerza tal derecho de que estaba en posesión, refiriéndose a la ley en cuanto al modo de ejercerlo. Como el patronato es una participación del Gobierno civil en el régimen de la Iglesia, que no la admitirá sino en cambio de concesiones a su favor, aquella disposición entraña, como también lo hemos indicado ya, la continuación del sistema que adopta una religión de Estado, cuyo arrimo se busca y se recompensa. Insistimos aquí, en esta materia, con el objeto de patentizar los inconvenientes de semejante sistema que restringe la libertad de acción en el Gobierno y somete sus procedimientos a la revisión de la potestad eclesiástica.

1255
Derecho de
patronato

Llamamos, desde luego, la atención a esta palabra, porque ella revela, por sí sola, pretensiones a un poderío y a una autoridad que propiamente no tienen sino los funcionarios civiles o del orden temporal; pero que son restos de usurpaciones consentidas que se sostienen con la protección, siquiera sea indirecta, que el Gobierno preste al culto. Obsérvese que no hablamos de la protección a los individuos en el ejercicio de su culto religioso, sea el que fuere. Esa les es debida como que se trata de un precioso derecho al que nadie renuncia voluntariamente: pero es muy distinta de los privilegios otorgados a determinada religión o a sus ministros, o de la intervención que, a pretexto de tuición o defensa contra posibles ataques a la soberanía, quiera tener el Gobierno en asuntos puramente religiosos que en nada le conciernen.

1256
Inconvenientes

Para comprobar que toda alianza del Gobierno con una religión determinada restringe su acción y estanca la marcha de los negocios públicos, acomodándolos a las miras, bien o mal encaminadas, de la religión cuyo arrimo se busca, solo citaremos algunos hechos recientes ocurridos en las repúblicas sudamericanas. Sea el primero la conducta del obispo del Pará en 1867, con motivo de una ley sobre matrimonio civil, expedida por la legislatura de Santa Fe, en la República Argentina, usando de la facultad que tiene por la Constitución nacional, mientras no dé el Congreso los códigos sustantivos de legislación civil. Aquel prelado que, como tantos otros, desconocía sus derechos y aun los intereses de la misma religión que pretendía servir, montando en cólera, anatematizó a los legisladores y a cuantos

1257
Ejemplo
del caso
argentino

aceptasen o cumpliesen la ley. Pero por vituperable que sea aquel proceder, ¿cómo oponérsele abiertamente, cuando argüía que la religión del Estado, cuyos intérpretes son los sacerdotes y no los laicos, prohíbe la reglamentación del matrimonio por la potestad civil?

1258
Ejemplo
del caso
ecuatoriano

No menos embarazoso sería contrariar las pretensiones que en el Ecuador hizo valer, por el mismo tiempo, el obispo de Guayaquil sobre la importación de libros, la cual quedó sujeta a inspección para excluir todos aquellos que no estuviesen aprobados por la Santa Sede, aun cuando fuesen de los adoptados por el Gobierno como textos para la enseñanza pública. Discutiéndose en el Congreso ecuatoriano a fines de 1868 un proyecto de ley de aduanas, la Cámara de Representantes, contra el Senado, pero de conformidad con el Gobierno (o sea el Poder Ejecutivo), sostuvo que debían incluirse entre los objetos de *ilícito comercio* los libros prohibidos por la autoridad eclesiástica, aun cuando hubiesen sido señalados como texto para la enseñanza. En el Senado mismo, el señor Pastor, sosteniendo las ideas del Poder Ejecutivo y de la otra Cámara colegisladora, dijo, entre otras cosas: «Las obras que se han mencionado no han sido prohibidas por el ilustrísimo obispo de Guayaquil, sino por la misma Iglesia, en beneficio de los fieles y con la solicitud de amorosa madre que vela por evitar la corrupción de sus hijos [...] Si vivimos en un país católico, no se comprende cómo su Gobierno, que también lo es, señalara, para la enseñanza, obras cuya lectura se prohíbe por la Iglesia católica bajo pena de excomunión». Es, en efecto, incompatible con el principio de alianza entre *las dos potestades*, reservarse el Gobierno civil el derecho de permitir la circulación, y aun la aplicación a la enseñanza pública, de libros que la autoridad eclesiástica reputa contrarios a la religión no solamente profesada por la casi totalidad de los nacionales, sino declarada religión del Estado y la única cuyo culto público permite, sostiene y protege directamente.

1259
Caso
venezolano

Ultramontano y cuanto se quiera el discurso del señor Pastor, no puede rebatirse, partiendo de las premisas que sienta y que no pueden ser desechadas. Bien comprendemos que no pasarían las cosas en Venezuela como pasaban en el Ecuador; pero es solo porque el pueblo y el clero son allí más ilustrados, menos fanáticos; no porque falte el mismo *derecho*, si quisiera hacerse valer, en los prelados eclesiásticos. En la medida de la tolerancia pública, también allí saben hacer sus reclamos y protestas, como se vio en las observaciones del señor arzobispo de Carneas al Código Civil de Venezuela, dirigidas, en 7 de febrero de 1868, al ministro de lo Interior y Justicia,

quien le dio, en el mismo mes, la siguiente respuesta: «Ilustrísimo señor arzobispo de Carneas y Venezuela. Se ha recibido en este ministerio la nota oficial de V. S. fecha 7 del corriente, e impuesto el Gobierno de las observaciones que ella contiene respecto al Código Civil sancionado en el año próximo pasado, ha dispuesto dar cuenta de ella a la Legislatura nacional en su próxima reunión y transcribirlas a la comisión redactora de códigos para que las tenga presentes al elaborar los trabajos de que está encargada. Dios y federación. J. G. Ochoa».

Por aquí se ve que el Gobierno de Venezuela reconocía el derecho con que se le hacían observaciones al Código Civil, no en nombre de la ciencia, sino de la religión católica y sus preeminencias del culto, sus ministros y la moral según estos la entienden. Porque no debe olvidarse que la Iglesia católica, más que ninguna otra, se funda en la autoridad; que ella fija el dogma, la moral y la disciplina interna, y que, por consiguiente, nadie puede disputarle su competencia en todo lo que de cerca o de lejos se roce con aquellos objetos, una vez que se halla asociada oficialmente a la marcha del Gobierno.

De donde deducimos que no es fundada la réplica del licenciado Julián Viso, cuando respondiendo a las observaciones del señor arzobispo, dice en un opúsculo inserto en *El Federalista* de Caracas, número 1356 y siguientes: «El señor arzobispo alega, para la reforma de algunos artículos [del Código Civil], el que no están conformes o en armonía con las leyes de la Iglesia. No admitimos el fundamento. Admítase o rechácese la reforma; pero óbrense por razones políticas o sociales, y no por consideraciones de orden religioso. Dos cosas están ya definitivamente adquiridas en la sociedad moderna: para el Estado, la independencia plena y la soberanía en el orden civil y político; y para los particulares, la libertad de conciencia. Toda legislación impuesta en nombre de creencias religiosas viola la libertad de conciencia; y si toma el Estado por base y por regla de sus instituciones o leyes la doctrina de una Iglesia, sea cual fuere, abdica la soberanía, que al mismo tiempo es su derecho y su deber. Estos son principios consagrados por los esfuerzos de nuestros mayores, a que no podemos renunciar. En lo que especialmente concierne a la Constitución de la familia, el Estado debe tener el pleno ejercicio de su soberanía, retirando del clero los actos del Estado civil, para no exponerse a que aquel pueda perjudicar las verdaderas necesidades del Estado».

1260
Participación
de la Iglesia

1261
Réplica de
Julián Viso al
arzobispo

1262
Subsistencia
de la alianza
Estado-Iglesia

Este lenguaje, completamente exacto en Colombia o Nueva Granada desde 1853, en que se divorció el Estado de la Iglesia para bien de entrambos, no lo es en Venezuela, donde el consorcio subsiste, a lo menos tácitamente. De las dos cosas que según el señor Viso están definitivamente adquiridas en la sociedad moderna, solo la libertad de conciencia se halla convertida en institución en los Estados Unidos de Venezuela. Que no lo está igualmente «la independencia plena y la soberanía en el orden civil» se infiere bien del inciso 13, artículo 14, y del artículo 98 de la Constitución. Puede advertirse que ella ha dicho intencionalmente lo menos posible en punto a religión; pero aun cuando nada hubiese dicho, mientras no se revoquen las leyes en virtud de las cuales el Estado y la Iglesia se protegen mutuamente, las leyes que dan intervención a la Iglesia en asuntos temporales, y que autorizan la del Estado en negocios eclesiásticos, y la unión, y la independencia, y la falta de libertad recíproca, subsisten. He ahí por qué el Código Civil de Venezuela transigió con la Iglesia católica, organizando la materia del matrimonio de acuerdo con el Concilio de Trento, y abandonando su celebración, como todas las cuestiones de nulidad y divorcio, casi enteramente a la *autoridad* eclesiástica. He ahí también por qué el Gobierno acogió y dio curso oficial a las observaciones del arzobispo. Eso equivalía a reconocer el derecho de la intervención eclesiástica. Y en efecto, ella no podrá rechazarse sino cuando, a ejemplo de Nueva Granada, se liberten una de otra las dos potestades.

1263
Nacionaliza-
ción de la
Iglesia: paso
previo a la
separación

Pero los tropiezos que a la marcha del Gobierno suele oponer el alto clero en los dos países hispanoamericanos que han disuelto la liga de las dos potestades, Colombia y México, indican que acaso convenga, antes de llegar a ese resultado final, pasar por una estación preparatoria, a semejanza, no a imitación, de la Iglesia nacional anglicana. Así parece haberlo comprendido el presidente Guzmán Blanco en 1876 cuando con motivo de una cuestión con el arzobispo señor Guevara, dirigió al Congreso, en 9 de mayo, un mensaje especial cuyo objeto se resume en estas palabras: «Os pido con plena convicción, y asumiendo la más grata responsabilidad de cuantas por llenar mi misión he echado sobre mi nombre, la ley que independice la Iglesia venezolana del obispado romano, y preceptúe que los párrocos sean elegidos por los fieles; los obispos, por los párrocos, y por el Congreso, el arzobispo, volviendo así a la Iglesia primitiva, fundada por Jesús y sus apóstoles».

Consecuencia de este mensaje fue un proyecto de ley que no trducía, en nuestro concepto, la idea del presidente; pues se contraía

en sustancia a prohibir que se admitiesen en el territorio de Venezuela prelados eclesiásticos y a derogar las leyes sobre patronato, lo que desorganizaba la actual Iglesia católica romana, sin sustituirle cosa alguna. Como quiera que sea, el proyecto no se sancionó, porque antes tuvo desenlace la cuestión que lo había motivado, declarándose por el papa la vacante del arzobispado de Caracas y eligiéndose por el Congreso un nuevo arzobispo, el señor G. A. Ponte.

1264
Falta de sanción de un proyecto de ley

Por estos términos el Gobierno de Venezuela reivindicó su autoridad y salió airosamente de un gran conflicto; mas la raíz de tales contiendas subsiste aún y más tarde habrán de repetirse. Baste recordar el origen de la misma cuestión Guevara, que, según los datos que poseemos, se ha evadido más bien que resuelto. En septiembre de 1871, el encargado del Poder Ejecutivo solicitó del arzobispo su cooperación por medio de una función religiosa para celebrar cierta victoria militar; y el prelado rehusó, porque el Gobierno se negaba a aceptar cierta condición que se le exigía. Expellido de Venezuela el señor Guevara, se situó en la colonia inglesa de Trinidad, desde donde hostilizaba al Gobierno por el intermedio de sus fieles agentes clericales. Como esta situación perturbase las conciencias y la marcha de los asuntos religiosos, conexiones allí con los civiles, el Poder Ejecutivo procuró un acomodamiento a que el prelado se negó, lo cual movió al Congreso, en 3 de junio de 1873, a decretar la vacante del arzobispado. En 24 de marzo de 1874 hizo elección de un nuevo arzobispo en la persona del doctor J. M. Arroyo, quien aceptó y juró el cargo; mas, antes de posesionarse, lo renunció por haber desaprobado su conducta el pontífice romano. Instó luego el Gobierno de Venezuela por obtener la renuncia del señor Guevara ante su santidad, único medio de producir la vacante, y eso también rehusó el prelado. De ahí el mensaje que conocemos del presidente Guzmán Blanco, y el proyecto de ley que fue su consecuencia. Alarmado el nuncio del papa, monseñor Rocca Cochia, que ya había excitado inútilmente al señor Guevara para que elevase su renuncia, instó y le amenazó con un proceso canónico; y esto dio por resultado una renuncia sigilosa que permitió al pontífice *declarar la vacante*.

1265
Caso Guevara

Dos hechos resaltan de esta breve exposición: 1) el inconveniente de la liga entre las potestades religiosa y civil, sin la cual no habría habido ocasión de pedirse y de rehusarse el *te deum*; y 2) el embarazo que al poder civil presenta la prolongación de la jerarquía eclesiástica hasta fuera del territorio nacional. Consecuencias naturales de

1266
Conveniencia de la separación de las dos potestades

ellos son: 1) la necesidad de independizar las dos potestades; y 2) la más urgente, y primera en el orden cronológico, la de encerrar la jerarquía eclesiástica dentro de los límites de la república, sin lo cual se menoscaba su soberanía. Pero no abogamos por el *establecimiento* legal de una Iglesia, como lo hizo con esa misma denominación el Gobierno de la Gran Bretaña bajo Enrique VIII, porque eso es imposible sin un grado de violencia que hace la empresa sumamente aventurada, y que aun dando después de algunas generaciones el resultado que se busca, no es compensada con los beneficios recogidos.

1267
Conflicto de la
Iglesia angli-
cana con el
Gobierno

Entre tanto, la Iglesia anglicana ha servido para demostrar que ni aun establecida por la ley, una Iglesia oficial deja de chocarse con el Gobierno, a quien rehúsa completa sumisión o disputa atribuciones. Después de introducida violentamente y sostenida con obstinación, el Parlamento tuvo que abolirla hace poco en Irlanda, para cuya mayoría católica la Iglesia local protestante es opresiva. Y aun en Inglaterra, una parte del clero pretende sacudir la sumisión al Gobierno civil en asuntos *espirituales* (que el mismo clero define), lo que, entre otras causas, acelerará la supresión del *establecimiento*, ya de tiempo atrás aclamada por el Partido Liberal.

1268
Sugerencia de
proscribir
toda jerarquía
eclesiástica
no nacional

No sería cuerdo imitar la conducta del Gobierno británico en Irlanda imponiendo a Venezuela una Iglesia legal que se reduciría, probablemente, a la capa superior de la sociedad, cuando no se volviera cuestión de partidos; y que podría, por sí sola, causar una o muchas guerras civiles ya sin eso provistas de abundante materia. Bastaría declarar por ley que, en guarda de la soberanía nacional, la república desconoce y proscribire toda jerarquía eclesiástica que no termina dentro de sus límites. Hallándose, como está, en posesión del patronato, y mientras, familiarizado el pueblo con la Iglesia venezolana, pudiera el Congreso derogar las leyes que lo instituyen, se elegirían prelados a condición de obtener su consagración (o de no obtenerla de ningún modo) sin previa aprobación ni bulas del pontífice romano. Con tal de no introducir innovación alguna en la disciplina eclesiástica, no pasaría mucho tiempo sin encontrar la cabeza de la jerarquía, único punto quizás de difícil allanamiento.

1269
Prohibición
de intervenir
en los Estados

4. *Intervención en los Estados*. Es prohibido al Ejecutivo nacional y a los Estados mezclarse en las contiendas domésticas de uno de ellos. La doctrina no puede ser más expresa en el artículo 101, que no tiene correspondiente en la Constitución de Colombia. Según el espíritu de esta, imaginamos que quiso consagrarse el mismo principio, y así lo hizo de un modo terminante, a guisa de interpretación,

la ley de 16 de abril de 1867, ordenando al Ejecutivo la más estricta neutralidad en las luchas particulares de los partidos en un Estado y el reconocimiento del Gobierno que triunfase definitivamente.

Discurriendo contra esa ley, hoy abrogada, el señor Carlos Martín, secretario del Interior y Relaciones Exteriores, en su *Memoria* al Congreso de 1868, expresó, entre otros, los siguientes conceptos aplicables a la Constitución venezolana en la parte que nos ocupa: «Es incomprendible que haya un país en el mundo que pueda hallarse abrasado por la guerra en toda su extensión, y cuyo gobierno, sin embargo, deba permanecer tranquilo y decir seriamente que reina la paz y se conserva el orden público federal en su territorio, porque son guerras intestinas de Estados las que conculcan todo derecho y toda garantía de nacionales y extranjeros [...] Con razón, podría decirse, las naciones civilizadas juzgan absurdos nuestros sistemas políticos». Y refiriéndose a la cláusula de la Constitución norteamericana, según la cual la unión asegura a cada Estado una forma republicana de gobierno, protege a cada uno de ellos contra las invasiones y, a petición de la Legislatura, o del Poder Ejecutivo cuando la Legislatura no pueda ser convocada, contra las *violencias domésticas*, sigue razonando así:

1270
Observación
de Carlos
Martín

La citada prescripción, tomada de las instituciones del pueblo modelo en la teoría y la práctica del sistema republicano federal, impondría al Gobierno del país la misma obligación para con los gobiernos de todos los Estados; precisaría su deber en cada revuelta; lo imposibilitaría para auxiliar ocultamente a revolucionarios parciales; lo haría defensor de la legitimidad en todas partes; fundaría la conservación del orden, no en la prescindencia absurda, sino en el apoyo eficaz cuando fuera necesario a la autoridad legítima para el cumplimiento de las leyes; haría que los gobiernos seccionales fueran efectivamente electivos y no impuestos por medio de las armas, y les ofrecería la estabilidad con que necesitan contar para dedicarse, sin sobresaltos constantes, al estudio y a la satisfacción de las necesidades permanentes de los gobernados.

1271
Beneficios de
adoptar el
modelo esta-
dounidense

No se diga que se coartaría el llamado derecho de insurrección, ni que sería contrario el principio enunciado a la soberanía del pueblo de los Estados para destruir y levantar gobiernos. Aunque en el campo de la ciencia se discuta aquel derecho, ningún sistema de legislación puede reconocerlo como tal. Todos los sistemas de leyes tienen por base el supuesto de que estas son cumplidas, y mal podrían reconocer tal derecho contra sí mismos.

1272
Derecho de
insurrección
no puede
reconocerse
legalmente

Nuestras instituciones quieren que las mayorías electorales, y no la fuerza o la fortuna militar, eleven o abatan gobiernos. La verdadera opinión pública nunca puede ser ahogada, durante largo tiempo, bajo los gobiernos organizados conforme a la Constitución federal que nos rige. Por último, las instituciones colombianas establecen jueces independientes de los gobiernos de los Estados, y medios de corregir los abusos de estos.

1273
Neutralidad
del Gobierno

No menos aplicables son contra la neutralidad del Gobierno general de Venezuela en las revueltas locales, prescrita por su Constitución, las observaciones hechas por el señor Felipe Pérez en el Senado de Colombia, cuando se discutía, en el mes de junio de 1876, la derogatoria de la ley de 16 de abril de 1867, llamada de *orden público*. Solo transcribiremos aquí los dos fragmentos que van a continuación:

1274
Observaciones
de Felipe
Pérez

La ley que se trata de derogar tiene dos aspectos: uno político y otro social. Bajo el primero, la ley no significaría mucho si las revoluciones en los Estados se hiciesen con fondos propios y sangre propia de los revoltosos, en guerra regular y respetando los derechos de los neutrales. Eso, cuando más, quería decir que se había elevado a principio legal lo que la insensatez llama el *santo derecho de insurrección*; y que el Gobierno general aguardaba el éxito de las batallas para abrazar y felicitar al vencedor, bajo el principio poco moral «de viva quien vence». Pero como las revoluciones no se hacen así entre nosotros, sino atropellando todo derecho y violando toda garantía; como se hace con el bolsillo y la sangre del infeliz, resulta que, bajo el aspecto social, la ley de 1867, que da título de impunidad a los malvados convirtiéndolos en beligerantes con todos los derechos de la guerra, no solo es abominable, sino que viola abiertamente la Constitución, retirando el amparo de esta a domiciliados y transeúntes precisamente en el trance en que debiera socorrerlos con más eficacia. Esa ley ha despedazado, pues, la base esencial de la unión; ha acribillado el derecho de los colombianos, y creado una entidad -la colectividad revolucionaria- para convertir el país en una zamba sangrienta...

1275
Seguridad:
función
esencial del
Gobierno

Desde que empecé a recibir las primeras nociones sobre ciencia política, se me dijo que la *seguridad* era la única razón de ser de los gobiernos. Eso mismo oigo repetir todos los días, y eso mismo reconocen como verdad inconclusa las porciones civilizadas del mundo entero. Y es la verdad, ¿para qué puede servir un

gobierno que no quiere o no puede dar seguridad a los asociados? Hay seguridad en los despotismos orientales; la hay entre las mismas turbas africanas, y no la tenemos nosotros que nos decimos el primer pueblo liberal del globo, y que miramos nuestras instituciones como el bello ideal de las aspiraciones humanas. Pero, ¿cómo podremos dar seguridad a los Estados si elevamos a ley *escrita* el pretendido derecho de insurrección contra los Estados que constituyen la república, si elevamos a ley *escrita* la impunidad de los ataques contra las garantías individuales, y hemos trastornado el sentido de las cosas y su natural nomenclatura hasta el extremo de llamar ley de *orden público* lo que estimula el desorden social, y corona al revoltoso en presencia de la sociedad des-pavorida y de los gobiernos constituidos? ¡No es así como se da seguridad a los asociados y se echan las bases de la grandeza y de la prosperidad en el pueblo! ¡No, así es como se vive en la anarquía y se corre a la disolución!

Aún más aplicables son a Venezuela que a Colombia las precedentes observaciones. En primer lugar, los derechos individuales proclamados en el artículo 14 de la Constitución venezolana, y que toda revuelta pone en peligro, no se garantizan allí sino por la nación, única responsable de su mantenimiento. Pueden los Estados acordar a sus habitantes otras garantías que las expresadas en el citado artículo, y hacerlas efectivas con penas adecuadas, según se establece en los artículos 15 y 16; pero no tienen deber respecto de unas u otros, y mal podrá cumplir el suyo el Gobierno general si no se le permite suprimir un movimiento revolucionario que compromete los derechos garantidos. No así en Colombia, donde el deber se extiende a los Estados (artículo 15 de su Constitución), y bien pueden estos negar al Gobierno general intervención en sus asuntos domésticos, pretextando que ellos garantizan los derechos reconocidos en la Ley Fundamental.

Además de eso, los Estados colombianos, salvo una o dos excepciones, tienen en su territorio población y recursos fiscales, los elementos necesarios para subsistir como repúblicas independientes, al modo que lo son los Estados de la América Central. Pueden, por lo mismo, aunque difícilmente, llegar a establecer un gobierno regular que dé orden, paz y garantías. Pueden marchar armónicamente, ya entre sí, ya con el Gobierno general, aunque esto nunca pasaría de cortos y precarios periodos en su historia de frecuentes convulsiones. Pero en Venezuela, cuyos Estados son tan numerosos como

1276
Aplicabilidad de las observaciones precedentes al caso venezolano

1277
Comparación de los Estados colombianos con los de Venezuela

débiles, no solo serán más multiplicadas las ocasiones de colisión entre ellos, sino que ocurrirán más a menudo esos desórdenes internos que la misma debilidad provoca desenfrenando las ambiciones lugareñas. En suma, la división territorial imaginada para una república central supone igualmente los medios que un gobierno central tiene para mantener el orden, la paz, la industria, la dignidad y la marcha próspera de la nación.

Así parece haberlo entendido la comisión redactora del primer proyecto de reforma constitucional en Venezuela, cuando se expresó en su informe ya citado, de 10 de abril de 1867, de la manera que vamos a ver:

1278
Extracto del
informe de la
Comisión de
Reformas
Constitucionales

Al determinarse la comisión a emprender la reforma de la Constitución sobre las bases del sistema federal adoptado por los pueblos, ha respetado la voluntad de las entidades políticas que se le unieron por el pacto federativo. De los veinte Estados de que consta la república, trece han pedido la reforma en el sentido de dar ensanche al Poder Ejecutivo de la unión para conservar la paz en los Estados. Concepto es este tan abstracto que por su naturaleza comprende todo lo que pueda concurrir a conservar la justicia y la regularidad en la Administración pública de los Estados que por su corta extensión no pueden sostenerse sin contribuciones onerosas que producen los frecuentes trastornos de que son víctimas los pueblos.

1279
Estados
deben ser
de mayor
extensión

Para evitar estos males, de suyo trascendentales, la comisión ha creído que la ley debe formar Estados de mayor extensión que por sus recursos y poder entren en el goce verdadero de la soberanía, teniendo gobiernos propios, sin sacrificio de los ciudadanos impuesto por las contribuciones injustificables y violentas. De esta manera, pueden salvarse los altos fines de una de las revoluciones más populares que ha tenido Venezuela, sin dejar expuesta la sociedad a que los problemas más importantes de su existencia y ventura puedan resolverse con el fusil y la muerte. El país sufre una agitación permanente; y esto persuade que las condiciones de nuestra existencia política adolecen de un mal que ha de corregirse en las prácticas de un sistema que inspire al pueblo confianza en su propia fuerza moral, para conjurar tanto los abusos del poder discrecional en que se ha educado esta sociedad, como los excesos de pasiones personales que la ignorancia eleva a motivos de interés político y sirven de pretexto para ocurrir al salvaje recurso de la guerra. Es de esperarse que, al constituirse Venezuela

con entidades políticas de mayor extensión, encuentre cada Estado en su seno, no solo medios de subsistencia material sin gravámenes ruinosos, sino que tendrá también mayor número de aptitudes que sirvan a los intereses de la comunidad, de modo que satisfaga las condiciones de regular existencia social y propenda a que los pueblos y sus mandatarios adquieran los hábitos de ese orden admirable y consolador que impone la civilización del siglo al ejercicio del derecho de cada uno.

Como se ve, no solo se han estimado aquí en su justo valor las ventajas de una nueva división territorial en cuanto (a) la marcha y prosperidad de los Estados, sino que se han visto con claridad las relaciones que ella tiene con el orden público encomendado especialmente al Poder Ejecutivo. Pero, ¿qué medio directo propone la comisión para dar a este el ensanche que requiere la conservación de la paz en los Estados? Limitase a suprimir en el proyecto de reforma constitucional el artículo 101 de la actual Constitución venezolana, que impone al Gobierno general, como al de los Estados extraños a un movimiento revolucionario, absoluta neutralidad en las contiendas domésticas de cualquiera de ellos. Esta situación, que vendría a ser idéntica a la creada por la Constitución colombiana, no basta para autorizar la intervención, como lo hemos visto al comentar la parte correspondiente suya.

Y si la intervención es necesaria dentro de ciertos límites, como parece demostrado y conforme a las miras de la comisión, fuerza es atribuirle expresamente; pues el inciso 22, artículo 67 del proyecto, no autoriza al Poder Ejecutivo para emplear la fuerza pública sino en los casos expresados por el inciso 16, artículo 72 de la Constitución vigente, que casi ha sido copiado en aquel. Solo así se conjurarían oportunamente gravísimas cuestiones y se echarían, con solidez, las bases de una paz y de un orden constitucional que la patria de Bolívar tan imperiosamente reclama.

1280
Relación entre
división
territorial y
orden público

1281
Intervención
debe
atribuirse
expresamente

Notas

¹⁰² *Historia de Venezuela*, por Baralt y Díaz, tomo I, p. 70.

¹⁰³ Nosotros habríamos dicho que la Constitución era, lo menos, *evolucionaria*.

¹⁰⁴ Eran poco más o menos las mismas que siete años después consignó en su Constitución para Bolivia.

¹⁰⁵ Estaban ya prohibidos por el artículo 70 de la Constitución, etc.

¹⁰⁶ Es probable que los resultados no justifiquen tantas esperanzas, y sobre todo que la posteridad exceda en circunspección a la edad presente.

¹⁰⁷ No hay para qué decir que muchos de los males surgidos vienen de las causas generales cuya acción se ejerce sobre todas las regiones sudamericanas y que son independientes de las formas políticas.

¹⁰⁸ En interés del laconismo y de la claridad, nos vemos obligados a emplear este y algún otro neologismo.

XI



Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados del distrito y territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1 de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855 para constituir a la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto cargo decretando la siguiente Constitución política de la república mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821.

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materias políticas, solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho

no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Art. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona, ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes; ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratado en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia

que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
2. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
3. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
4. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
5. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que, le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera; al salteador de caminos; al incendiario; al parricida; al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la república, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la unión, y en los recesos de este, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCIÓN II DE LOS MEXICANOS

Art. 30. Son mexicanos:

1. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la república, de padres mexicanos.
2. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
3. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

1. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
2. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos premiando a

los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCIÓN III DE LOS EXTRANJEROS

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1, título I de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

SECCIÓN IV DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

1. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veinte si no lo son.
2. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

1. Votar en las elecciones populares.
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
3. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
4. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones.
5. Ejercer, en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

1. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.
2. Alistarse en la Guardia Nacional.
3. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.
4. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero.

2. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO II

SECCIÓN I

DE LA SOBERANÍA NACIONAL, Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados, para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos en esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

SECCIÓN II

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46. El estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.

Art. 47. El estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la Hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Coatepec, que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojocaliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Téul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

Además de los veinticuatro Estados que se mencionan en el artículo 42, se han creado posteriormente, según decretos ejecutivos expedidos conforme a la Constitución, los cuatro que siguen:

XXV. El de *Campeche*, separado de Yucatán por decreto de 29 de abril de 1863.

XXVI. El de *Coahuila*, separado de Nuevo León por decreto de 18 de noviembre de 1868.

XVII. El de *Hidalgo*, en territorio del antiguo Estado de México, que formó el segundo distrito militar.

XVIII. El de *Morelos*, en territorio también del antiguo Estado de México, que formó el tercer distrito militar, etc.

TÍTULO III DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Art. 50. El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión.

PÁRRAFO I
DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Art. 52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos, en su totalidad, cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la elección, y no pertenecer al Estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la unión en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su cargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1 de abril y terminará el último de mayo.

Art. 63. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el presidente de la unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PÁRRAFO II

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

1. Al presidente de la unión.
2. A los diputados al Congreso federal.
3. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán a una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

1. Dictamen de comisión.
2. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.
3. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme al reglamento.
4. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que, en el término de siete días, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

5. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, a la votación de la ley.

6. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

7. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida esta se procederá a la votación.

8. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

PÁRRAFO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

1. Para admitir nuevos Estados o territorios a la unión federal, incorporándolos a la nación.

2. Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

3. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

4. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

5. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.

6. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

7. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

8. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

9. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

10. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

11. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

12. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada nacional.

13. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

14. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

15. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

16. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república.

17. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

18. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la unión, y para reglamentar su organización y servicio.

19. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales; y a los Estados, la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

20. Para dar su consentimiento, a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

21. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

22. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

23. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

24. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

25. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

26. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

27. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

28. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

29. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

30. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la unión.

PÁRRAFO IV DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

1. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 72, fracción 20.

2. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

3. Aprobar, en su caso, los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción 3.

4. Recibir el juramento al presidente de la república y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

5. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCIÓN II DEL PODER EJECUTIVO

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión, en un solo individuo que se denominará: «presidente de los Estados Unidos Mexicanos».

Art. 76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de su elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1 de diciembre y durará en su cargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la república, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 81. El cargo de presidente de la unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1 de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la Diputación Permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión».

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación Permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

2. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

3. Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

4. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

5. Nombrar los demás oficiales del Ejército y Armada nacional, con arreglo a las leyes.

6. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

7. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del artículo 72.

8. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la unión.

9. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal.

11. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

12. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación Permanente.

13. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

14. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

15. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito, no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del Estado de sus respectivos ramos.

SECCIÓN III DEL PODER JUDICIAL

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente: «¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?».

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y distrito.

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

1. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
2. De las que versen sobre derecho marítimo.
3. De aquellas en que la federación fuere parte.
4. De las que se susciten entre dos o más Estados.
5. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
6. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
7. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 87, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
3. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

TÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 103. Los diputados al Congreso de la unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento interior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO V DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 111. Los Estados no pueden, en ningún caso:

1. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

2. Expedir patentes de corso ni de represalias.

3. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco puede, sin conocimiento del Congreso de la Unión:

1. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

2. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

3. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediatamente al presidente de la república.

Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TÍTULO VI PREVENCIÓNES GENERALES

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la unión, de elección popular; pero el nombrado puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la república, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Art. 124. Para el día 1 de junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la república.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la unión.

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la república, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

TÍTULO VII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO VIII DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la república; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso Constitucional. Desde entonces, el presidente de la república y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en México, a cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia.

ACTOS REFORMATARIOS COMPLEMENTARIOS

I

INDEPENDENCIA RELIGIOSA

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución política promulgada el 12 de febrero de 1857, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de la república, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

TRANSITORIO

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución serán publicadas desde luego, con la mayor solemnidad en toda la república.

Palacio del Congreso de la Unión. México, 25 de septiembre de 1873.

SOBRE EL SENADO, ETC.

El Congreso de la Unión decreta:

El Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara estar aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que a continuación se expresan. Estas reformas comenzarán a regir el 16 de septiembre del año próximo de 1875.

TÍTULO III

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 51. El poder legislativo de la nación se deposita en un congreso general que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PÁRRAFO I
DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación electos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión o empleo de la unión por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo, los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de septiembre y terminará el día 16 de diciembre, y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1 de abril y terminará el último día del mes de mayo.

Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:» *Texto de la ley o decreto.*

PÁRRAFO II

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

1. Al presidente de la unión.
2. A los diputados y senadores al Congreso General.
3. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen antes de pasar a la revisora, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo a la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo

siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán a una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará, para su discusión, a la otra cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere solo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones

o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; más si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará, sin embargo, aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando este prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

PÁRRAFO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado,

quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demás Estados.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de presidente constitucional de la república, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.

2. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la república o los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

3. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

4. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

5. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

6. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos e iniciar las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrir aquel.

Son facultades exclusivas del Senado:

1. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

2. Ratificar los nombramientos que el presidente de la república haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Armada nacional, en los territorios que la ley disponga.

3. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república.

4. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

5. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

6. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos acuda con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la república y a la del Estado. La ley reglamentará al ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

7. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

1. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
2. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la unión, por medio de comisiones de su seno.
3. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.
4. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PÁRRAFO IV DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comisión permanente, compuesta de veintinueve miembros de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo: oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto y objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitución, quedará en estos términos:

«Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados los son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la república; pero, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común».

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

«No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución».

Los artículos 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos términos:

Art. 104. Si el delito fuere común, la Cámara de Representantes, erigida en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO

Esta declaración será promulgada por bando nacional. Palacio del Poder Legislativo, México, 6 de noviembre de 1874.

IV

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN

Sección I. EL ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, *presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 78. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, y determinarán, en sus respectivas constituciones, los términos en que queda prohibida la reelección de sus gobernadores.

El carácter de gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente periodo.

Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen conveniente.

Transitorio. — Esta declaración será promulgada por bando nacional el 5 mayo próximo. (Siguen las firmas de los diputados y senadores). — Dado en el Palacio Nacional, en México, a 5 de mayo de 1878. (Firmas del presidente y del secretario de Estado).

V

DISPOSICIONES ELECTORALES

Complementarias de la Constitución, extractadas de las leyes fechas 12 de febrero de 1857, 18 de mayo de 1871 y 15 de diciembre de 1874.

I. Los Estados, los territorios y el Distrito Federal se dividen en *distritos electorales* numerados o circunscripciones de a cuarenta mil habitantes, cada uno de los cuales tiene designado un lugar o sitio cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes forma un distrito electoral: si fuere menor, sus electores concurren a la cabecera del distrito más inmediato.

II. Los municipios de cada distrito se dividen en *secciones*, también numeradas, de a quinientos habitantes, cada una de las cuales designa un elector. Una fracción de menos de quinientos y de más de doscientos cincuenta habitantes designa también elector; pero las de menor número se agregan a la sección más inmediata.

III. Los electores de cada sección forman una *junta electoral*, que se reúne en la cabecera del respectivo distrito.

IV. La Junta Electoral ejerce estas funciones:

1. Elige un diputado principal y un suplente.
2. Sufraga por un senador y un suplente.
3. Sufraga por el presidente de la república, por el de la Corte Suprema, por cada uno de sus diez magistrados, por cuatro supernumerarios y un fiscal, votándose por cada plaza separadamente.

V. Queda electo diputado el candidato que reúna mayoría absoluta en la Junta Electoral. Si ninguno la reuniera en la primera votación, la segunda se contrae a los dos que en aquella hubieren obtenido mayoría relativa.

VI. La legislatura de cada Estado escruta por comisión de su seno, los sufragios dados en su respectivo territorio para senadores, y declara electos los dos individuos que hayan obtenido mayoría absoluta. Si no la hubiere para alguna plaza de principal o suplente, elige la legislatura entre las dos que han tenido mayoría relativa.

VII. Cuando ninguno de los candidatos para presidente de la república o para cada magistratura de la Corte Suprema obtuviere mayoría absoluta de votos, la *Cámara de Representantes* elige, por escrutinio secreto, uno de los dos candidatos que la hayan obtenido relativa.

VIII. Para las elecciones primarias, la fuerza armada nacional vota en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes o depósitos que el Ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones.

La fuerza armada de los Estados vota en sus cuarteles si el cuerpo respectivo excediere de doscientos cincuenta individuos. Caso contrario, se remiten sus boletas a la *mesa* inmediata que se les haya señalado, para que sus votos se computen con los demás de la sección.

IX. En los días de elecciones, la fuerza armada de la federación debe permanecer en sus cuarteles, destacamentos, guardias o retenes, y desde un mes antes no podrá movilizarse por el Ejecutivo, sino en los casos de invasión exterior o de sublevación interior.

X. La fuerza armada de la federación y la Guardia Nacional al servicio de esta permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnición, salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir o no que las respectivas fuerzas voten en dichas elecciones (textual).

Constitución de México



Antecedentes

Hacia el fin del siglo duodécimo de nuestra era, varias tribus de aborígenes americanos vinieron del norte a establecerse en el valle de México, llamado entonces como ahora el Anáhuac. Distinguíanse, entre ellos, los chichimeques; los natahuatleques, subdivididos en acolhuas o gente de Tezcuco, aztecas y tlaxcaltecas, los de Chalco y Xochimilco, y por último, los tepaneques.

1282
Población
indígena

Ya muy de atrás habían habitado allí los toltecas, pueblo apacible y bondadoso, pero activo, que llegó a alcanzar un grado notable de civilización, y que abandonó el país, ocupado después por otras tribus cuyos descendientes o sucesores encontraron las que llegaron al terminar el duodécimo siglo.

1283
Toltecas

Desde principios del siglo XIV, los aztecas habían vivido casi en calidad de esclavos de los colhues, a cuyo rey prestaron grandes servicios en una guerra contra los xochimilques; pero habiendo mostrado gran ferocidad con los prisioneros, el rey, espantado, los libertó con la condición de que se ausentasen de su territorio. Ocuparon entonces la parte central del valle o meseta del Anáhuac, fundaron a Tenochtitlan, en el mismo sitio ocupado por la actual Ciudad de México; y no solo mantuvieron su independencia, sino que, bajo una monarquía electiva, adquirieron una gran preponderancia, anejando o inspirando respeto a los pueblos circunvecinos, cuyo territorio en general se llamaba entonces, a lo que parece, *Culhua*. El nombre de *México*, con que fue después, y es hoy conocido, tiene muy dudoso origen, aunque probablemente viene de Mexitli, dios de la guerra entre los aztecas.

1284
Fundación de
Tenochtitlán;
monarquía
electiva

Las principales poblaciones de aquel territorio formaban, al tiempo del descubrimiento por los españoles, una confederación compuesta de tres reinos principales, a saber: los aztecas, los acolhuas y el pequeño principado de Tlacopan o Tacuba. Era casi nominal la independencia de estos dos últimos, pues los aztecas predominaban decididamente, haciendo poco más o menos en aquella confederación, que los españoles llamaron *Imperio*, el papel que

1285
Confederación
de los
indígenas

hace Prusia en el Imperio alemán de nuestros días. Pero había fuera de ella, además de varias tribus poco numerosas, los reinos de Oaxaca y de Michoacán, y la república aristocrática de Tlaxcala, que, a pesar de su intermediación, no obedecía a los aztecas, con quienes mantenía una guerra constante.

1286
Carácter
nacional de
la población
mexicana

No era igual la índole de las diversas tribus que componían la vasta población *mexicana*. A semejanza de la actual Bolivia, unas eran mansas y benévolas, como los acolhuas, y otras tenían maléficas tendencias, como ya lo hemos notado en los aztecas. De ahí resultó, en lo que pudiéramos llamar el carácter nacional, una mezcla sorprendente de dulzura y crueldad que la sangre española no era a propósito para corregir, y que aún forma, quizás atenuada, la índole general de aquel pueblo.

1287
Organización
azteca

El Imperio mexicano era una estructura política bastante notable. Su gobierno era despótico; pero se templaba por el poder de la aristocracia, que elegía al monarca, y por la inamovilidad de los jueces superiores. Tenía ejército permanente y policía, y administración política y judicial bien regularizada. Protegíase el comercio y la agricultura, y la astronomía y la literatura gozaban de favor. Pero su Código Penal, severísimo, prodigaba la pena de muerte, y los sacrificios humanos, introducidos por los aztecas, habían asumido espantosas proporciones.

1288
Moctezuma;
civilización
azteca

Gobernaba, a la sazón del descubrimiento, Moctezuma II, príncipe ilustrado y magnánimo, astuto y supersticioso, que al poder real había agregado el de *supremo sacerdote*. Gozaba entonces el imperio de gran prosperidad, y probablemente fue aquella la época de su apogeo. No carecían los mexicanos de conocimientos en el arte de la guerra; y tanto por eso, como por su valor y número, exigieron de los conquistadores mayor pujanza que la que a demandar la conquista del Perú.

1289
Expedición
de Cortés

Emprendió la del Imperio azteca Hernán o Fernando Cortés, hombre audaz, prudente, enérgico, perspicaz, y en fin, singularmente adaptado a la obra que acometía. Guiado además por la ambición, la codicia y el fanatismo, y seguido de un puñado de aventureros animados de iguales sentimientos, partió de Cuba en febrero de 1519, medio alzado contra la autoridad de Velázquez, gobernador de Santiago, y a la cabeza de 700 hombres, 16 caballos y 10 piezas de artillería.

1290
Conquista

Llega a las costas mexicanas: funda y fortifica a Veracruz, se atrae a los totonaques, combate a los tlaxcaltecas, rivales de los aztecas, y los hace sus fieles aliados. Avanza sobre la capital del imperio, a cuyo

jefe fascina y aprisiona. Bate y vence a Narváez, enviado por Velázquez para quitarle el mando de la expedición. Aumenta sus fuerzas con las de este y con muchos indios que aborrecen el despotismo azteca. Vuelve a Tenochtitlan para sostener un rudo combate en que, presentado su rehén Moctezuma, perece a manos de sus súbditos, indignados de su debilidad hacia los extranjeros. Escapa difícilmente la *noche triste*, en que tuvo que evacuar la ciudad. Y regresa después de rehacerse: asedia la capital, que se sostiene heroicamente, y la toma después de fabulosas proezas y no pocos desastres.

Cayó la hermosa Tenochtitlan, medio derruida, y con ella Guatimocin, valerosísimo sucesor de Moctezuma, el 13 de agosto de 1521. Con esta victoria quedó virtualmente consumada la conquista del Imperio mexicano; pues solo hubo posteriormente que vencer una insurrección en Panuco y mantener a raya las tribus salvajes del norte. Gloriosa fue para sus autores; pero se manchó con el tormento de Guatimocin y del rey de Tacuba, que rehusaban declarar el paradero de sus tesoros; y se manchó aún más, si cabe, con la bárbara ejecución de aquellos infelices patriotas, acusados arteramente de conspiración. Impusieron además, los conquistadores, el catolicismo en los primeros tiempos, más por la violencia que por la persuasión; pero una vez completamente sometidos los indígenas, se creyeron abandonados de sus dioses y aceptaron sin gran dificultad la nueva religión, cuyas formas paganas se acomodaban a sus gustos y costumbres.

Creose, por la metrópoli, primero la Audiencia y después el Virreinato de México o Nueva España (1535), que se gobernó en sustancia como todas las colonias españolas, y según hemos indicado en la introducción a esta obra. Sujetos al *repartimiento* en la primera época del coloniaje, los indígenas eran verdaderos esclavos. Más tarde, el sistema de *encomiendas* los asimiló a los siervos de la gleba en la Europa feudal; y aun ese mismo sistema fue abolido por Carlos III a fines del siglo XVIII, subiendo así el indígena, pudiera decirse, un peldaño en la escala social. Justo es agregar también que dos hechos notables, resultado de la Conquista, han debido de influir ventajosamente en la índole y en la condición de los indígenas: 1) la abolición de los sacrificios humanos, de que solo en el templo de Chocolan se hacían en número de 6,000 víctimas por año; y 2) la introducción de acémilas en la Colonia, lo que redimió al indígena de la degradante ocupación a que la falta de potencia animal le tenía condenado.

1291
Caída de
Tenochtitlán;
imposición
del catolicismo

1292
Estatus
colonial;
condición de
los indígenas

1293
Supresión de
la educación
indígena

En cambio, otras causas propendían a su abyección y estancamiento intelectual y moral. Fomentada al principio la instrucción de los indios nobles, creándose un colegio especial para el efecto, hubo de creerse luego peligroso para la *tranquilidad* de la Colonia ilustrar a los antiguos dueños del suelo; y no solo se suprimió el colegio, sino se embarazó la formación de otros. Así nos lo dice don Lucas Alamán en su *Historia de México*, volumen I, página 26, citando, por vía de ilustración del nuevo sistema, el dicho del virrey marqués de Branciforte: «que en América no se debía dar más instrucción que el catecismo».

1294
Sistema de
castas y
explotación

Hízose una singular clasificación de las diferentes razas, calificando *de gente de razón* a los blancos y a los productos de su unión con indios o negros, que se llamaban *castas*, y excluyendo de esta categoría a los indígenas puros. En seguida, por cuanto no eran gente de razón, se les redujo a eterno pupilaje, incapacitándoles para manejar sus negocios a pretexto de protección. Quedaban así maniatados y a merced de los hombres sin conciencia que abundaban y que los expoliaban, no obstante los privilegios nominales con que las leyes intentaban favorecerles, al mismo tiempo que los sujetaban a especiales y onerosos tributos. No es mucho, pues, que el señor Miguel Chevalier, en su libro *Le Mexique ancien et moderne*, diga, en la página 269: «En suma, y a pesar de la benevolencia que la Corte de Madrid profesaba a los indios, la suerte de la mayor parte de ellos, que componían la mayoría de la población mexicana, permanecía en un miserable estado así moral como físico».

1295
Despotismo
colonial

En cuanto a las clases superiores, el siguiente fragmento de una obra española no será inoportuno: «En el siglo XVIII, no quedaban ya a los españoles conquistados que hacer en sus nuevas colonias. Su yugo es aceptado en todas partes; pero de día en día se hace más duro e imposible de soportar. Establécense privilegios monstruosos en favor de los vencedores; los indígenas gimen bajo el peso de las exacciones; los criollos son tratados al principio como sospechosos y luego como enemigos; necesitan un permiso especial para visitar los países extranjeros; no se les concede sino con muy estrechos límites la facultad de instruirse; no pueden leer escritos políticos, ni historia, ni filosofía; se prohíbe severamente la importación de los libros de Europa; y en fin, en 1807, es delatado por su misma madre el mexicano don José Rojas, porque tenía un volumen de las obras de Rousseau, y solo puede escapar de la prisión por la fuga¹⁰⁹».

Tal era la situación del virreinato al comenzar el presente siglo y el punto de partida para los graves acontecimientos que van a ocurrir dentro de poco. Su población era probablemente poco menos que la que hoy tienen los Estados Unidos Mexicanos, cuyo territorio, a partir de 1836, se ha disminuido en la mitad, cediendo por guerras y tratados con los Estados Unidos de América las regiones de Texas, Alta California, Nuevo México y Mesilla, muy poco poblados antes. Don Lucas Alamán, en su citada historia, páginas 21 y 22 del primer volumen, la computa así: blancos 1,200,000; indios, 2,400,000; *castas*, o sea mestizos, mulatos etc., 2,400,000; total 6,000,000. Hay quien la haga subir hoy a más de 9,000,000; pero esa cifra nos parece exagerada.

1296
Población en
la Colonia

En Nueva España, lo mismo que en las demás colonias españolas de América, los criollos de cierta educación se inspiraban, a fines del siglo XVIII, en los principios que determinaron las revoluciones angloamericana en 1776 y francesa en 1789; pero su agitación, puramente contemplativa, no dio resultados prácticos sino a principios del presente siglo. Conocidos en México los sucesos de la Península en julio de 1808, el país se conmovió; y tanto españoles como americanos manifestaron grande adhesión al joven rey Fernando VII, preso por Napoleón. Desconocieron su abdicación en favor de este, y, por consiguiente, al sustituto que se le había dado en la persona de José Bonaparte.

1297
Invasión
napoleónica y
adhesión al
rey Fernando

Pero a esto se redujo el acuerdo entre españoles europeos y americanos. Reconocieron los primeros, pero no los segundos, la autoridad de la Junta Central de España, situada en Sevilla. Téngase presente que los europeos ocupaban los primeros empleos y los americanos los subalternos, contándose entre estos los ayuntamientos; y que el alto clero pertenecía a la primera clase, mientras que el bajo correspondía a la segunda, y aun en parte a la de indígenas civilizados.

1298
Diferencias
entre españo-
les europeos
y americanos

Dirigió con gran pompa el Ayuntamiento de México al virrey, don José Iturrigarai, una solicitud en que, a vueltas de grandes protestas de lealtad a Fernando VII, proponía convocatoria a una Asamblea Nacional Mexicana, compuesta de representantes de las provincias, para tomar a su cargo la dirección de los negocios públicos en virtud del principio de la soberanía popular. Consultó el virrey con la Audiencia, manifestándose, por su parte, favorable a la idea; pero la audiencia, como todos los españoles europeos que se consideraban dueños del país, recibió con indignación la pretensión del ayuntamiento, cuyas tendencias no podían ocultársele. Persiguió además a algunos miembros del Ayuntamiento, y aun prendió y

1299
Solicitud de
convocar una
Asamblea
Nacional
mexicana y su
negación;
causas inme-
diatas de la
independencia

expulsó al virrey connivente. Este odio entre las dos clases, antiguo, pero subido de punto en la presente ocasión, fue la causa principal, o a lo menos inmediata, de violentas y mutuas represalias que no terminaron sino con la absoluta independencia del país y completa expulsión de los españoles europeos.

1300
Inicio de la in-
dependencia;
Hidalgo

Desde luego, la idea de independencia se formuló netamente en el espíritu de los mexicanos en la época de que tratamos; pero no se tradujo en hechos serios hasta 1810, y, cosa especial a México, los principales caudillos en la contienda armada pertenecían al bajo clero. Fue el primero don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de la Villa de Dolores, en la provincia de Guanajuato, hombre de más de sesenta años, de cierta ilustración y mucha energía, pero poco escrupuloso. Después de exaltar por la predicación contra los españoles a sus feligreses, indios la mayor parte, púsose resueltamente, en 16 de septiembre, a la cabeza de unos cuantos, que aumentaron después considerablemente, y los condujo en triunfo por varias poblaciones (a las) que entró a saco, entre ellas, la muy importante de Guanajuato, capital de aquella rica provincia minera. Tomó especialmente las propiedades de los españoles, que repartió con prodigalidad e incuria entre sus secuaces; y lo que es peor, autorizó muchos asesinatos de peninsulares. Pero, sea preocupación o política, Hidalgo no hacía propiamente la guerra al Gobierno español, y menos aún al rey Fernando, sino a los españoles residentes en México. Como quiera, su triunfo no fue de larga duración. Vencióle Calleja, jefe español (que después fue virrey), en Acúleo y Calderón, y entregado por uno de sus propios oficiales, fue aprehendido en 21 de marzo de 1811. Cinco eclesiásticos de entre sus partidarios fueron ejecutados inmediatamente; pero Hidalgo no lo fue sino tres días después de su degradación, que se efectuó el 29 de julio.

1301
Morelos y
Matamoros

Continuó la huella su lugarteniente, Morelos, cura también, y hombre muy superior a Hidalgo. Bajo su dirección, la idea de la independencia se propagó por todo el ámbito del virreinato; y durante cuatro años fue sostenida por aquel caudillo, aclamado por generalísimo, a quien secundaron Matamoros, otro eclesiástico de gran mérito, y varios oficiales que después se distinguieron en las guerras civiles del país y alcanzaron altas posiciones, como Guadalupe Victoria, Bustamante, Guerrero, Nicolás Bravo, etc.

1302
Derrota de los
independen-
tistas

Vencedor en varios combates, entre otros la célebre batalla del Palmar, Morelos y sus huestes llegaron a dominar más de la mitad del territorio mexicano y pusieron en consternación a las autoridades españolas; pero al fin, como sucede casi siempre, las tropas

disciplinadas del Gobierno triunfaron de las hordas sublevadas, y Morelos cayó en manos de los españoles en 5 de noviembre de 1815, como un año antes había caído Matamoros. No hay para que decir que ambos fueron ejecutados. Y con su muerte quedó perdida militarmente la causa de la independencia, pero viva y perenne en el corazón de los mexicanos, con pocas excepciones causadas por los abusos de las huestes revolucionarias.

Entre tanto, los insurrectos no se limitaban a operaciones militares. Desde 1811, después del desastre y captura de Hidalgo, el general Rayón, uno de sus compañeros, se retiró con restos del ejército a Zitácuaro, provincia de Valladolid, en donde instaló en junio una *junta de gobierno*, compuesta primero de tres y después de cinco individuos, presididos por el mismo Rayón. Era entendido que esta junta cedería el puesto a una Asamblea Popular tan pronto como pudiera reunirse. Corta fue su duración, y casi no hizo más que declarar la independencia del país, ofreciendo al mismo tiempo, de acuerdo con las ideas e instrucciones de Hidalgo, un trono en él a Fernando VII, si quería trasladarse a México.

Quiso la Junta entenderse con el virrey Venegas, que gobernaba entonces; pero este rechazó con furor la idea de una autoridad *americana* en México, y envió contra la junta al terrible Calleja, quien tomó y arrasó a Zitácuaro, pasando por las armas muchos patriotas que aprehendió; bien que la Junta reapareció en otro punto solo para disolverse, víctima de las disensiones. Sucedióle, sin embargo, la prevista Asamblea Popular, resultado de una elección tal cual podía hacerse bajo aquellas circunstancias. Reunióse en Chilpancingo el 1 de septiembre de 1813, con nombre de Congreso; eligió generalísimo a Morelos; proclamó nuevamente la independencia, no tan solo ya de España y de sus cortes, sino también de su dinastía; y aunque obligada a moverse de uno a otro lugar, según lo requerían las eventualidades de la guerra, acordó una Constitución republicana que publicó Morelos en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Era tal la consagración de aquel patriota a la defensa y protección del Congreso, que a las medidas tomadas con tal objeto en el siguiente año, descuidando la integridad y buena marcha de su ejército, se debió principalmente la derrota y aprehensión de dicho jefe. Puso término al Congreso el general Terán, disolviéndolo, a pretexto de que entraba el poder militar; que no por eso tampoco se rehízo.

Sancionada en España una Constitución bastante liberal por las cortes de 1812 en ausencia del rey Fernando, hízose extensiva a

1303
Rayón e
instalación de
Junta de
Gobierno

1304
Asamblea
popular en
Chilpancingo;
Constitución
nómada de
1814;
disolución del
Congreso

1305
Constitución
de Cádiz

México en cuanto podía serle aplicable, que acaso no lo era en otra cosa que las garantías individuales y las corporaciones del orden municipal. Poco duró su imperio; pues bien se sabe que, al regresar Fernando de su cautiverio en 1814, la suspendió como atentatoria a su soberanía personal. Pero duró bastante para robustecer la idea de la independencia, cuyos beneficios se habían demostrado por la imprenta, libre a virtud de la Constitución, denunciando los vicios del régimen colonial, y quedaban también evidenciados por el mismo golpe de autoridad que revocaba o anulaba el instrumento político redentor de los españoles.

1306
Impases en
las acciones
militares inde-
pendentistas

Después de 1815, y hasta 1820, no hubo ninguna operación militar conexas con la lucha de los mexicanos por la independencia, si se exceptúa el episodio producido por la pequeña y temeraria expedición del valeroso Mina en 1817, la cual tuvo al principio algunos triunfos, pero acabó por la derrota y el sacrificio de su jefe. Pero las reliquias del ejército de Morelos, al mando de Guerrero y Asensio, que habían rehusado aceptar indulto, se habían mantenido en armas en una región montañosa hacia el sur de la capital y eran un foco de esperanzas para unos como de cuidados para otros. Por lo demás, el país se hallaba pacificado, como lo habían sido otras colonias, *pro tempore*, y mientras los partidarios de la independencia hallaban nueva ocasión para agitarse.

1307
Juramento a
la restablecida
Constitución
de Cádiz

Vino esa ocasión en 1820, con motivo de la revolución militar en España, que acaudillaron Riego y Quiroga, proclamando y haciendo nuevamente aceptar a Fernando VII la Constitución de 1812. Sabedores el virrey Apodaca y otros magnates españoles de que el rey odiaba entrañablemente la Constitución, y temerosos además de que su imperio en México cediese en favor del partido que aspiraba a la independencia, se hallaban inclinados a mantener el Gobierno despótico. Pero se vieron obligados, por cierta presión ejercida por Veracruz y Jalapa, y más acaso por la Logia, que simpatizaba con las ideas liberales, a jurar el Código de Cádiz, como lo hicieron el 31 de mayo.

1308
Iturbide

Figuraba entre los jefes militares al servicio de España el coronel don Agustín de Iturbide, de una respetable familia vecindada en Valladolid de Michoacán, pero absolutista en principios, y como tal, favorito del virrey y sus allegados. Vacó por entonces la comandancia general del departamento del sur, dentro de cuyos límites se hallaban los restos de fuerzas *insurgentes* a que nos hemos antes referido. Diose el mando de esa comandancia a Iturbide, quien siguió

a su destino con el mayor número de tropas que le fue posible obtener del virrey, a quien prometía *presentarle pronto completamente pacificado todo el virreinato*.

Era Iturbide valiente y afortunado militar que se había distinguido en las campañas contra los independientes, mostrando su celo hasta la crueldad, como lo hizo en 1814, fusilando para celebrar el Viernes Santo en Salvatierra, trescientos prisioneros *impíos*. Era hombre de bastante inteligencia y buenas maneras, aunque de poca ilustración, disimulado y ambicioso. Había sufrido un juicio por depredaciones en Querétaro y Guanajuato; pero fue cobijado, a lo que parece, por los magnates, y exento de castigo. Mostró sucesivamente, y según las circunstancias, ya ambición, ya modestia; ora codicia, ora desprendimiento; benevolencia o crueldad: en fin, las cualidades más opuestas, efecto de la oscilación de un carácter mediocre, inferior y con mucho a la alta posición a que los sucesos, más que su genio, le elevaron.

No bien hubo salido de México hacia el lugar de su nueva residencia, púsose Iturbide en comunicación con Guerrero y Asensio, quienes le aceptaron como jefe del Partido Independiente, y concluyeron con él un convenio sobre esa base. Publicose en 24 de febrero con el nombre de *Plan de Iguala*, por el lugar donde fue celebrado; y según él, se erigía una monarquía moderada en México, independiente, cuyo trono se ofrecía a Fernando VII, y por su renuncia, a otros príncipes que allí se mencionaban. Declarábase la religión católica única en el Estado, y se proclamaba la igualdad y la unión entre todas las clases sociales. Independencia, unión y catolicismo se llamaron *las tres garantías*, y el ejército comprometido a sostenerlas se llamó *trigarante*.

Ese plan, hábilmente concebido, tuvo una aceptación casi general. Entre los criollos, poquísimos habría que no lo acogiesen; y aun entre los españoles absolutistas, muchos había que preferían la independencia de México, bajo la intolerancia religiosa, a las reformas que en esa materia había hecho la Constitución de Cádiz. Lo cierto es que no se le hizo formal resistencia. Adhirieron al plan los principales cuerpos del ejército. El virrey mismo lo aceptó, aunque no la Audiencia, que le depuso. Pero, entre tanto, llegó a Veracruz, en 30 de julio, un nuevo virrey, O'Donjú, nombrado por el Gobierno liberal de España, quien, juzgando inútil toda oposición, celebró en Córdoba, a 24 de agosto, un convenio con Iturbide por el cual aceptaba el Plan de Iguala con leves alteraciones. Llamárase la nueva

1309
Retrato del
carácter de
Iturbide

1310
Plan de Iguala;
monarquía
moderada

1311
Adopción del
plan; Imperio
mexicano;
Junta
Provisional
Gubernativa

nación *Imperio Mexicano*. Formaríase una junta, prevista ya por el Plan de Iguala, que se compondría de los prohombres del país, entre ellos el mismo O'Donojú, y que con el nombre de *Junta Provisional Gubernativa*, ejercería el Poder Legislativo mientras se instalaban las Cortes. Una regencia, compuesta de tres personas, asumía el Gobierno mientras llegaba Fernando VII o alguno de los otros príncipes designados. Pero a falta de ellos, y era lo más sustancial, las Cortes elegirían emperador.

1312
Independencia; anexión de Guatemala

Con excepción del castillo de San Juan de Ulúa, que no se rindió sino en 1825, todo el país quedaba libre, por aquella revolución incruenta, de la dominación del Gobierno español. Yucatán, administrando entonces separadamente por el capitán general Echávarri, se adhirió al movimiento de Nueva España por aclamación de sus tropas criollas. Y Guatemala, en donde gobernaba Gainza, se declaró también independiente en 1821, de acuerdo con su capitán general, anexándose a la nación mexicana para separarse más tarde en 1824, con excepción de la provincia de Chiapas, que continuó haciendo parte de México.

1313
Derrota de expedición de reconquista española

Algo, aunque poco, restaba que hacer por la independencia, y lo exponemos aquí por vía de paréntesis. Engañada la Corte de España sobre los verdaderos sentimientos de su antiguo virreinato, y juzgando sumamente fácil su reconquista, envió en 1829, a las órdenes del brigadier don Isidoro Barradas, una expedición compuesta solo de 5,000 hombres y malísimamente provista. Bien lejos de hallar la menor acogida entre los mexicanos, alzáronse estos como un solo hombre para rechazarla; y combatida con suma presteza, tuvo que capitular el 11 de septiembre, con harta gloria para los generales Santana y Terán, que pudieron ocurrir muy oportunamente a la defensa de la patria.

1314
Ejecución del plan de igual; partidos en las Cortes

De acuerdo con el Plan de Iguala, se instaló la Junta Gubernativa, con treinta y seis miembros que nombró Iturbide, púsose él mismo al frente de la regencia como su presidente, y se eligió para las Cortes, que, formadas de una sola Cámara, se instalaron el 24 de febrero de 1824, en número de ciento dos diputados. Ya desde entonces había un Partido Republicano, cuyos jefes en el Ejército eran Victoria y Guerrero, y que fue representado, aunque tímidamente, en las Cortes. Llamábanse *escoceses* los monarquistas, y más tarde, en 1825, *yorkinos* los republicanos, según las denominaciones de dos logias establecidas en el país.

Hasta el mes de mayo poco habían hecho las Cortes, o el Congreso, como también se llamaba la asamblea; pero a pesar de que

Iturbide contaba con el ejército y otros serviles adherentes, pudo observarse que había en el seno de la representación nacional un núcleo no despreciable de oposición a toda mira despótica.

1315
Oposición al
despotismo

Llegó por entonces la noticia de que tanto las Cortes como el rey de España desaprobaban el Tratado de Córdoba; y sin esperar la acción del Congreso mexicano, un pelotón de soldados, seducidos y guiados por algunos sargentos a quienes siguió luego el resto de la guarnición, proclamó, en la capital, emperador a Iturbide, en la noche del 18 del citado mayo. Tuvo el motín excelente acogida en la masa de la población, y nadie se sintió con fuerzas bastantes para oponerse.

1316
Proclamación
del
emperador

Juzgábase, con todo, que al Congreso tocaba hacer el nombramiento de emperador, por falta de los príncipes mencionados en el artículo 3 del tratado de Córdoba; sin reflexionar que, improbadamente ese convenio por el superior de uno de los contratantes, quedaba sin vigor íntegramente, sin exceptuar el artículo 3. De todos modos, la cooperación del Congreso era de gran valor para Iturbide, quien le convocó en la mañana del 19 de mayo a sesión extraordinaria, a que concurrió él mismo y una gran pueblada novelera.

1317
Convocatoria
del Congreso

Algunas proposiciones dilatorias de los miembros opositores fueron acogidas por las galerías con estruendosa desaprobación; el *regarismo* y el temor improvisaron la más ridícula adulación en varios diputados; y bajo aquella presión, mitad oclocrática, mitad soldadesca, Iturbide fue elegido emperador de México, bajo el nombre de Agustín I. De buena o de mala fe, el agraciado manifestó al principio, pero solo al principio, humildad, y renunció a aceptar la corona. En los días 26 y 27 de agosto, mandó arrestar los quince diputados que habían votado contra su inmediato nombramiento, acusándolos de conspiradores; y aunque reclamados por el Congreso, se negó a entregarlos. Desde ese instante comenzó la reacción contra el imperio.

1318
Elección del
emperador;
persecución
de diputados

Creciendo la oposición en el Congreso, fue disuelto por Iturbide el 31 de octubre, y sustituido por una *Junta Instituyente*, nombrada por él de entre los antiguos diputados. Pero ni uno ni otra llegaron a constituir al imperio, llamado a sucumbir dentro de poco. Regía, sin embargo, la Constitución española de 1812, planteada en México segunda vez desde 31 de mayo de 1820, y jurada también por el Congreso y el emperador.

1319
Disolución del
Congreso;
junta
instituyente

Destituido el general Santana del mando de Veracruz, que había estado ejerciendo de tiempo atrás, se sublevó con sus tropas, y proclamó, en 5 de diciembre, la reinstalación del Congreso. Ya de

1320
Sublevaciones
contra el
Imperio

antemano había habido en algunos puntos del territorio movimientos revolucionarios contra el imperio, mas nunca asumieron una respetable actitud. El de Santana fue inmediatamente secundado por Victoria y reflejado en el seno mismo de la Junta, hechura de Iturbide, en donde se mostraba ya la oposición.

1321
Plan de
Veracruz

De acuerdo aquellos dos generales, suscribieron el 6 de diciembre en Veracruz un acta que consistía en una bien redactada exposición de principios y resoluciones; pero que en sustancia desconocía al Imperio y al emperador, como obra de la violencia, y restituía al Congreso mexicano la plenitud del poder constituyente. Creaba una junta o *regencia*, que ejerciese el Poder Ejecutivo mientras se daba una Constitución, y cuyos miembros nombraría el Congreso en el número que a bien tuviera. A 11 de enero de 1823, los generales don Nicolás Bravo y don Vicente Guerrero secundaron el plan de Santana y Victoria.

1322
Acta de
Casamata;
abdicación de
Iturbide

Enviado contra Santana, un ejército imperialista, mandado en jefe por el general José Antonio Echávarri, se adhirió sustancialmente al plan de Veracruz, suscribiendo los jefes y oficiales un acta a 1 de febrero en Casamata, en la cual resolvían restablecer el Congreso. Entre tanto, cundía de tal modo la revolución, que Iturbide, mostrándose indolente u ofuscado, accedió a lo convenido por sus agentes, lo que no hizo sino envalentonar a los revolucionarios. Penitente o aturdido, reunió Iturbide nuevamente, el 7 de marzo, el Congreso disuelto por él mismo, y el 18 le presentó su abdicación «confesando que al subir al trono había perdido el afecto de sus conciudadanos, que se granjeó libertándoles del yugo de los españoles». Al siguiente día, pidió licencia para fijar su residencia fuera del país.

1323
Nulidad de la
coronación;
triumvirato

Aprovechando el Congreso tan preciosa oportunidad, decretó el 7 de abril una ley en seis artículos, declarando sustancialmente: 1) que siendo la coronación de don Agustín de Iturbide obra de la fuerza y nula de derecho, no había lugar a discutir sobre la abdicación que hacía de la corona; 2) que todos sus actos eran ilegales, y sujetos a revisión para revalidarse o no; y 3) que debía salir del territorio de la nación. Partió, en efecto, el 11 de mayo del puerto de la Antigua. Desde el 31 de marzo se había instituido por el Congreso un triumvirato para ejercer el poder ejecutivo, compuesto de Navarrete, Bravo y Victoria, representantes de los tres partidos que habían venido desarrollándose, y cuya fusión se pretendía, a saber, *españoles, monarquistas y republicanos*.

Considerando muchas personas, entre ellas diputados, que el actual Congreso carecía de facultad constituyente, acordó, en 21 de mayo, convocar a un segundo expresamente autorizado para constituir, y cerró sus sesiones el 30 de octubre. Instalose el nuevo Congreso el 7 de noviembre; y el 3 de diciembre abrió la discusión de un *acta constitutiva* o ley fundamental que se sancionó en 31 de enero de 1824 y en 36 artículos contenía las bases de la futura Constitución política. Decía el primer artículo: «La nación adopta, para su gobierno, la forma de república representativa, popular, federal». Era una verdadera Constitución provisoria sobre la cual no hay para que insistir, puesto que fue reemplazada por la Constitución definitiva.

1324
Congreso
constituyente
y bases cons-
titucionales

Sufrieron entonces los partidos alguna alteración. No aparecía ya el monárquico propiamente dicho, o *borbónico*, que quería la monarquía bajo un príncipe Borbón; y aparentemente republicanos los nuevos partidos, consistían en *centralista*, que recibió a los afectos a la monarquía, y federalista, que abrazaba los primitivos republicanos, reforzados con los adictos al desmoronado imperio. El último había triunfado en las elecciones para el nuevo Congreso constituyente: «Merced a la preponderancia marcada del Partido Federalista, una calma inusitada empezó a reinar en todas las provincias de la confederación, y la joven república parecía consolidarse bajo la égida del orden, que se hallaba bastante bien establecido. Solo en Guadalupe los generales Quintana y Bustamante habían permanecido fieles partidarios de Iturbide, y Herrera se había ligado con ellos¹¹⁰». Pero el general Bravo, que había sido enviado a combatirlos, celebró con los sublevados una capitulación, al mismo tiempo que se sofocaba una conspiración en favor del imperio, urdida por el general Andrade.

1325
Transforma-
ción de los
partidos

Entre tanto el Congreso, por decreto de 28 de abril, había puesto a Iturbide fuera de la ley; pero este, con propósito mal conocido, e ignorando, a lo que parece, aquel acto de reaccionaria e inútil severidad, regresó a México, descansando probablemente en su partido, ya casi nulo, y fue fusilado por autoridades subalternas el 19 de julio en Padilla, capital de Tamaulipas.

1326
Fusilamiento
de Iturbide

Diose principio, en 1 de abril, a discutir la Constitución definitiva, que no se terminó sino el 3 de octubre, suscribiéndose el siguiente día 4 y promulgándose el 5. De acuerdo con ella, fueron elegidos presidente Victoria y vicepresidente Bravo, que entraron inmediatamente a ocupar sus puestos, planteándose luego, en todo lo demás, la *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Para la

1327
Constitución
Federal de
los Estados
Unidos
Mexicanos

época en que se expedía esta Constitución, muy semejante a la de los Estados Unidos de América, era muy avanzada. En realidad no hay en ella un solo principio que pudiera hoy razonablemente desecharse, si se exceptúa el de intolerancia religiosa consignado en el artículo 3, repetición del 4 del *Acta constitutiva*. Pero sería mucho pedir a México en 1824 lo que ninguna otra sección de Hispanoamérica hizo entonces, con la única excepción de Buenos Aires: admitir al lado del catolicismo el culto de otras religiones, aun cristianas. México no había obtenido su Independencia de España, la nación intolerante por excelencia, sino en 1821; y aun el Imperio de Iturbide, que entonces se inauguró, no era un gobierno liberal.

1328
Principio
federal

El principio federativo adoptado en la Constitución era quizás un poco prematuro; pero estaba, a lo menos, de acuerdo con la opinión predominante. Las provincias se convirtieron en diecinueve Estados y cuatro territorios (artículo 5), siendo los primeros «independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración interior», como lo expresa el artículo 6 del *Acta*, que se refiere, para detalles, a la misma y a la Constitución. Pero no hallamos suficientemente definidas, ni en una ni en otra, la independencia y soberanía de que se trata. Las facultades de los Estados eran propiamente las que el Gobierno general no se reservaba según el artículo 50. Tenían además los Estados ciertas obligaciones expresas (artículo 161) y ciertas restricciones (artículo 162) que cedían principalmente en beneficio de la unión, de la supremacía de su Gobierno y de la paz pública.

1329
Poder
Legislativo

Residía el poder legislativo en un congreso compuesto de dos cámaras, una de senadores y otra de diputados, que eran elegidos, los primeros, por las legislaturas de los Estados en número de dos por cada una (artículo 25), y los segundos, por los ciudadanos de los Estados sobre cierta base de población (artículos 10 y 11). La elección de unos y otros se hacía respectivamente en un mismo día fijado (artículos 16 y 32). Duraban los senadores cuatro años, renovándose por mitad cada bienio, y solo dos años los diputados, quienes, al expirar ese término, eran reemplazados en su totalidad. Correspondía a los Estados determinar las cualidades de los electores y organizar las elecciones para diputados (artículo 9).

1330
Atribuciones
del Congreso;
distrito
federal

Por lo general, las atribuciones del Congreso versaban sobre objetos esenciales al mantenimiento de la federación, excepto la 27, artículo 50, sobre uniformidad de leyes en materia de bancarrota, copia textual de la Constitución norteamericana. Son notables la 2 del artículo 49 y la 28 del 50 citado. Según aquella, podía el Congreso dar

leyes para «conservar la unión federal de los Estados, y *la paz y el orden público en lo interior de la federación*». Conforme a la otra, debía «elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado». Fue establecido, en efecto, el *Distrito Federal*, por decreto de 20 de noviembre, comprendiendo su territorio un círculo cuyo centro era la Plaza Mayor de México, y tenía un radio de dos leguas o diez mil varas. Acordado un proyecto de ley por las dos cámaras, requería la aprobación del Poder Ejecutivo, a menos que el Congreso insistiese en él por los dos tercios de votos en cada una de aquellas (artículos 55 y 56).

Ejercía el Poder Ejecutivo un presidente, y en su defecto, un vicepresidente (artículos 74 y 75), que debían ser ciudadanos mexicanos de nacimiento, tener treinta y cinco años y residir en el país (artículo 76). Eran elegidos por las legislaturas de los Estados (artículos 79 a 94). Duraban en su puesto cuatro años, y no podían ser reelectos hasta pasado un periodo intermedio (artículos 77 y 95). Para su despacho tenía el presidente secretarios de Estado cuya autorización era necesaria para la validez de los actos ejecutivos (artículos 117 y 118). Los secretarios responsables de todos los actos autorizados con su firma (artículo 119), podían ser también removidos libremente de su destino (artículo 110, atribución 4). Pero respecto a los demás empleados ejecutivos, su poder se limitaba a suspenderlos, hasta por tres meses, cuando infringían sus órdenes y decretos, o a someterlos a juicio, si creía que a ello hubiese lugar. Para el nombramiento de ciertos funcionarios, debía obtener el consentimiento del Senado (atribución 6 del citado artículo). Era responsable el presidente por ciertos delitos oficiales cometidos durante su periodo, y durante un año después por cualesquiera otros delitos también (artículos 38, 107 y 108).

Durante el receso del Congreso había un consejo de Gobierno compuesto de la mitad de los senadores, y que tenía muy importantes atribuciones, como velar por la observancia de la Constitución y leyes generales, hacer observaciones y dar dictamen al presidente, aprobar o no los nombramientos de que conocía el Senado, convocar el Congreso para sesiones extraordinarias, etc., etc.

El poder judicial ordinario de la federación residía en una corte suprema compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal; en tribunales de circuito, y juzgados de distrito (artículos 123 y 124). Los magistrados de la Corte Suprema eran elegidos por las

1331
Poder
Ejecutivo

1332
Consejo de
Gobierno

1333
Poder Judicial

legislaturas de los Estados (artículo 122); conservaban sus puestos a perpetuidad (artículo 127) y solo podían ser removidos con arreglo a las leyes, lo que casi anulaba el primer principio. Las atribuciones versaban sobre objetos de un carácter general (artículo 137); pues a los Estados se reservó su propia administración de justicia (artículo 160). Pero en las causas civiles en que se hallaba interesada la federación, conocían los tribunales y juzgados que antes mencionamos.

1334
Atribuciones
de las cámaras
relacionadas
con adminis-
tración de
justicia

Nunca ejercían las cámaras legislativas funciones judiciales; pero tenían dos atribuciones importantes conexas con la administración de justicia. En calidad de gran jurado, cualquiera de ellas conocía de las acusaciones contra el presidente y otros funcionarios por ciertos delitos, para el solo efecto de declararse con lugar a formación de causa (artículos 38 y 43). Y para juzgar a los miembros de la Corte Suprema, elegía la Cámara de Diputados, cada bienio, veinticuatro individuos que no perteneciesen al Congreso, de entre los cuales se sorteaba cierto número de jueces y un fiscal.

1335
Derechos
individuales

No autorizaba la Constitución a ninguna autoridad para suspenderla, ni concedía facultades extraordinarias; que no merecen ese nombre las muy limitadas que tenía el presidente (artículo 112, atribuciones 1 y 2) para decretar arrestos y ocupar la propiedad particular, sometiendo prontamente a juicio en el primer caso, e indemnizando plenamente en el segundo. En materia de derechos individuales, solo garantizaba esta Constitución, y eso indirectamente, la libertad de imprenta, imponiendo a los Estados (artículo 161, atribución 4) la obligación de proteger a sus habitantes «en el uso de la libertad *que tienen* de escribir, imprimir y publicar sus ideas *políticas* sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, etc.». Quedó, pues, a la merced de los Estados determinar y garantir los demás derechos civiles del individuo, como quedó asimismo (siempre por deducción), la facultad de definir el primero de los derechos políticos, o sea la condición de ciudadano.

1336
Reforma
constitucional

Por último, era reformable la Constitución por el Congreso, pasado el año de 1830, a solicitud de las legislaturas de los Estados; pero no eran discutibles las propuestas reformas sino en el segundo año de cada bienio, y, calificadas de necesarias, debían aprobarse nuevamente por el inmediato Congreso.

1337
Elección del
Congreso
bajo la nueva
Constitución

Cerró sus sesiones el constituyente en 24 de diciembre, «para dar lugar a que abriese las suyas el primero constitucional en 1 de enero, conservándose para estas solemnidades el ceremonial monárquico establecido en el reglamento de las Cortes de España»¹¹¹. Calmados

por entonces los ánimos, las elecciones para el próximo Congreso recayeron en gente moderada, y este abrió sus sesiones bajo los mejores auspicios.

Once años duró la Constitución de 1824; pero en ellos no gozó la república de tranquilidad sino hasta principios de 1827. Una conspiración de dos frailes españoles, insignificante de por sí, dio entonces ocasión a disturbios y excesos, a la destitución de empleados españoles y a la expulsión de peninsulares que, comenzada a virtud de leyes expedidas en aquel año, se activó después por otros en 1829 y 1833. En 1828, los partidos ministerial y de oposición, sobreexcitados, llegaron casi a las manos. Pertenecían al primero los federalistas, demócratas o *yorkinos*, cuyo gran maestro era Guerrero; y al segundo, los centralistas, oligarcas o *escoceses*, de que era gran maestro el vicepresidente Bravo. Puesta en armas la oposición, se envió contra su fuerza otra superior, al mando de Guerrero; y a punto de combatir, fueron tomados prisioneros por sorpresa, y expulsados, los jefes insurrectos, entre ellos el vicepresidente. Crecieron los disturbios con motivo de las próximas elecciones; y después de disputarse el poder Gómez Pedraza y Guerrero, la Cámara de Diputados eligió presidente al segundo, declarando insubsistente la elección del primero, hecha en la forma ordinaria por las legislaturas de los Estados. Asimismo, eligió vicepresidente a Bustamante, y ambos se posesionaron el 1 de abril de 1829.

Sucesos aún más graves ocurrieron en este año originados por la expedición *Barradas*, que conoce el lector. Para combatirla, dio el Congreso al presidente facultades extraordinarias, que, como se ha visto, no autorizaba la Constitución. Acusose primero a Guerrero de inercia en la campaña contra las fuerzas invasoras; y terminada aquella el 11 de septiembre, por capitulación de los españoles, acusósele de uso y abuso de las facultades extraordinarias inconstitucionales. Una revolución armada, dirigida por el vicepresidente Bustamante, y que se propagó rápidamente, le obligó a retirarse a la vida privada. Pero, tomando nuevamente las armas, fue Guerrero vencido, entregado a sus enemigos, juzgado por un consejo de guerra, y ejecutado a principios de 1831.

Había entrado Bustamante en ejercicio del poder ejecutivo, como vicepresidente, el 1 de enero de 1830, día en que también abrió sus sesiones el Congreso. Dio este, el 14 del mismo mes, un decreto que solo aprobó el Senado, pero que se consideró exequible conforme a la Constitución, el cual implicaba aceptación del Plan de *Jalapa*,

1338
Duración de
la Constitución
y situación
política

1339
Disturbios y
rebeliones;
ejecución de
Guerrero

1340
Bustamante
y el plan de
Jalapa

nombre de la revolución contra Guerrero. Y con este motivo el señor Alamán, secretario que fue de Bustamante en el despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, dice en su historia, volumen V, página 850: «La revolución tuvo el éxito más feliz en toda la república y el Congreso declaró *justo* el pronunciamiento que la produjo. El cambio fue completo, y se ejecutó por *medios legales*». Tan extraordinaria perversión del espíritu, aun en hombres juiciosos y honrados, es la causa principal de los desórdenes convertidos en enfermedad crónica de la América española.

1341
Elección
irregular de
López de
Santana;
disolución del
Congreso; re-
conocimiento
de la
independencia

Y, por tanto, siguieron en México. Después de algunos que no tuvieron grande importancia material, y a virtud de estratagemas en que era experto, hízose elegir presidente, de una manera irregular, el general Antonio López de Santana, quien se posesionó el 1 de abril de 1833. Retirose del Gobierno apenas instalado en él para evadir la responsabilidad de ciertos actos liberales emanados del Congreso; pero se encargó nuevamente el 24 de abril de 1834, para establecer una política reaccionaria. Aliado con los clericales y centralistas, disolvió el Congreso en 31 de mayo, derogó los decretos liberales que este había expedido, hizo renunciar al vicepresidente Gómez Farías, y rompió abiertamente con los federalistas. Pero tuvo que separarse nuevamente del Gobierno para combatir a los tejanos, rebelados entonces, y fue derrotado y hecho prisionero en la batalla de San Jacinto el 21 de abril de 1836. Por tratado concluido en Madrid a fines de este mismo año (8 de diciembre), reconoció España la independencia de México; y en consecuencia, pudieron regresar, como regresaron, los españoles expulsos.

1342
Reforma de la
Constitución
mediante
leyes consti-
tucionales

Con la reacción de 1834, quedó el país en manos de Santana. Este mandó, en 9 de julio, hacer elecciones para un nuevo congreso que se instaló el 4 de enero de 1835, y que, en 5 de mayo, se declaró investido de facultades para reformar la Constitución de 1824, reuniéndose al efecto en una sola cámara, según leyes de 9 y 22 de septiembre. Expidió, en 15 de diciembre, una ley *constitucional* que definía la condición de mexicano, sobre lo que había guardado silencio la anterior Constitución. Y en 29 de diciembre de 1836, sancionó siete leyes *constitucionales* (que hubiera sido más exacto llamar constitutivas) cuyo conjunto era una nueva y completa Constitución de la república mexicana, bajo el régimen central.

La primera, que no consistía sino en la reproducción textual de la de 15 de diciembre de 1835 antes citada, definía la calidad de mexicano (artículos 1 y 5), y detallaba sus derechos y obligaciones

(artículos 2 y 3) que no eran, por de contado, sino los que se había creído conducente dejar consignados en la Constitución. Entre los primeros, que consistían en lo que comúnmente se llama derechos individuales en favor de la libertad personal, la propiedad, la locomoción, etc., se hallaba, como de ordinario, el de libertad de imprenta; pero sus abusos (artículo 2, inciso 7) se castigaban por los tribunales y procedimientos comunes y no por jurados. Entre las obligaciones, que no son sino tres, llama la atención la primera (artículo 3, inciso 1), que consistía *en profesar la religión de su patria*, y que no era eficaz sino para hacer hipócritas. Sea por olvido o por juzgarlo innecesario, no se dice en ninguna parte cuál era esa religión de la patria, como lo hicieron todas las demás constituciones desde el Plan de Iguala. También definió esta ley (artículos 7 a 11) la condición de ciudadano activo y pasivo, o sea de elector y elegible, estableciendo por requisitos esenciales: poseer una renta anual de 100 pesos, mayoría de edad (que no expresa), y saber leer y escribir desde 1846.

1343
Primera Ley:
nacionalidad,
ciudadanía,
derechos y
deberes

La segunda ley organizaba un supremo Poder Conservador, adicional a los tres poderes conocidos, y que se ejercía por un cuerpo de cinco individuos electos por juntas departamentales (artículos 1 a 3). Tomaba posesión ante el Congreso (artículo 9), y tenía grandes atribuciones (artículo 12), como anular los actos legislativos inconstitucionales, los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las leyes, y los de la Suprema Corte de Justicia en caso de usurpación de facultades; declarar incapaz al presidente de la república; suspender la Alta Corte y, hasta por dos meses, las sesiones del Congreso, etc., etc., todo a excitación de otros poderes. Pero la más singular era la atribución 8: «Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros poderes, cuál es la voluntad de la nación en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla». Este Supremo Poder no era responsable sino a Dios y a la opinión pública (artículo 17).

1344
Segunda Ley:
poder
conservador

La tercera ley versaba sobre el Poder Legislativo, que se ejercía por un Congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados, que eran elegidos sobre cierta base de población; y otra de senadores, en número de veinticuatro elegidos por las juntas departamentales, a propuesta de la Cámara de Diputados, el Gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, haciendo el escrutinio el Supremo Poder Conservador (artículos 1, 2 y 8). Estaban excluidos de la Cámara de Diputados los empleados en los otros poderes, los

1345
Tercera Ley:
Poder
Legislativo

gobernadores de los departamentos, los obispos y demás autoridades eclesiásticas (artículo 7); y de la del Senado los mismos empleados, excepto los del orden eclesiástico. La duración de las cámaras (dos y seis años), sus atribuciones y su modo de proceder, no se apartaban mucho de los términos establecidos comúnmente en las constituciones hispanoamericanas, y no les cedían en liberalidad. Surtíase ante ellas el juicio político contra el presidente de la república, y otros funcionarios, por acusación de la Cámara de Diputados ante el Senado, quien solo podía imponer destitución o inhabilitación salvo juicio subsecuente ante los tribunales propiamente dichos (artículos 47 a 49).

1346
Cuarta Ley:
Poder
Ejecutivo

Versaba la cuarta ley sobre organización del Poder Ejecutivo, que se ejercía por un presidente de la república, con duración de ocho años (artículo 1), el término más largo que se haya visto en ninguna Constitución americana, excepto las primeras de Bolivia y del Paraguay. Su elección, algo complicada, se hacía por las juntas departamentales, previa propuesta en ternas del Senado y de la Alta Corte de Justicia, reducidas a una por la Cámara de Diputados, de donde escogían las juntas (artículo 2). Era reelegible el presidente, siempre que para la reelección concurriese el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales (artículo 5); y por su falta, ejercía el poder ejecutivo el presidente del Consejo de Gobierno (artículo 8). Sus requisitos, atribuciones y restricciones eran las comunes en toda Constitución republicana, excepto una que otra atribución, como la 33 del artículo 17: «Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la república, y expeler de ella a los no naturalizados *que le sean sospechosos*». Era el producto de la historia de Texas, pero algo exagerado; como todas las reacciones después de la liberalidad con que habían sido admitidos los extranjeros en el territorio mexicano. Un Consejo de Gobierno, compuesto de trece miembros nombrados por el presidente de la república, a propuesta del Congreso, tenía por principal función auxiliar con su dictamen al mismo presidente. Por último, había un ministerio que constaba de cuatro ministros nombrados sin restricción por el presidente (artículo 28), y cuya autorización se exigía en los actos ejecutivos (artículo 31); pero no como indispensable para su validez, a juzgar por el silencio que sobre ello guardaba la ley.

1347
Quinta Ley:
Poder Judicial

Trataba la quinta del Poder Judicial, que se ejercía por una Corte Suprema de Justicia (llamada a veces Alta Corte), por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los

juzgados de primera instancia (artículo 1). La Corte Suprema se componía de once ministros y un fiscal (artículo 2), y sus miembros eran elegidos del mismo modo que el presidente de la república: conocía de las causas civiles y criminales en que eran parte ciertos funcionarios (artículo 12, atribuciones 1 y 4), y tenía todas las atribuciones propias del tribunal supremo de la nación; pero en las causas comunes, civiles o criminales, seguidas en los departamentos, no conocía sino por recurso de nulidad contra las sentencias de los tribunales de tercera instancia (atribución 11). Los tribunales superiores, de los cuales había uno en la capital de cada departamento (artículo 18), conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales surtidas en el mismo departamento (artículo 22, atribuciones 1 y 2), de las cuales conocían en primera instancia los juzgados respectivos, situados en las cabeceras de distrito (artículo 25) y ejercían otras atribuciones sobre los mismos juzgados, cuyos titulares nombraban (artículo 22, atribución 8).

Conforme a la sexta ley, se dividía el territorio en departamentos (reemplazo de los anteriores Estados), los departamentos en distritos, y estos en partidos.

Gobernábase el departamento por una junta (artículo 9) compuesta de siete individuos y elegida popularmente, que tenía atribuciones de carácter legislativo, y otras eleccionarias y administrativas (artículo 14). Aunque las primeras no tuviesen la extensión que las de la legislatura de un Estado, eran bien importantes y se ejercían con independencia, incluyendo la facultad de imponer ciertas contribuciones moderadas para llenar su objeto. En el ramo Ejecutivo, la autoridad superior del departamento era un gobernador, nombrado por el presidente a propuesta en terna de la Junta Departamental (artículos 4 y 5); y la del distrito, un prefecto, nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno general (artículo 16). Finalmente, había en todas las poblaciones de alguna importancia, ayuntamientos popularmente elegidos (artículos 22 y 23) que desempeñaban atribuciones de interés local, según leyes especiales (artículo 25).

Tenía por único objeto la séptima y última ley, establecer los trámites para alterar la *Constitución*, cosa que no podía hacerse antes de seis años (artículo 1). Iniciábanse y discutíanse las reformas como cualquiera otra ley; pero quedaba a la buena voluntad del Poder Conservador darles o negarles su sanción, sin la cual no eran exigibles (artículo 2 y sus referencias).

1348
Sexta Ley:
división
territorial y
régimen local

1349
Séptima Ley:
reforma
constitucional

1350
Pronuncia-
mientos en
contra de la
Constitución
central y plan
de Tacubaya

Fue elegido presidente por ocho años el general don Anastasio Bustamante. Apenas planteada la Constitución central, o de las *siete leyes*, como se la llamaba, estallaron pronunciamientos, invocando el sistema federativo, en San Luis de Potosí, Nuevo México, Sonora, Tamaulipas, etc., todos dentro del mismo año de 1837; pero fueron sofocados en 1839, pasada que fue la guerra con Francia en 1838. Igual suerte tuvo otro que brotó en la misma capital en julio de 1840. Pero no así los de 1841, que no tuvieron, por lo demás, ningún color político marcado. En 8 de agosto, se pronunció en Guadalajara el general don Mariano Paredes y Arrillaga; el 31, el general don Gabriel Valencia en la ciudadela de México, y el 9 de septiembre, Santana en Perote, desconociendo al presidente Bustamante y proclamando una dictadura mientras se reunía un congreso constituyente. «Después de varios encuentros y de las defecciones más escandalosas de algunos generales, jefes y oficiales, el 28 firmaron los de ambos partidos (exceptuando el general Bustamante) un plan, llamado de *Tacubaya*, por el pueblo en que se redactó»¹¹².

1351
Junta y nom-
bramiento de
Santana

De acuerdo con su programa, Santana, que había quedado a la cabeza del ejército refundido, formó una junta compuesta de dos diputados por cada departamento, autorizada para nombrar *libremente* al jefe del Ejecutivo provisorio; y la junta nombró, como bien se concibe, al mismo Santana.

1352
Sometimiento
del país

Pronunciada la ciudad de México, cesó en el poder, el 2 de octubre, el vicepresidente constitucional, Echeverría; y todo el país se sometió al plan de Tacubaya, excepto Yucatán, separado temporalmente de la república.

1353
Junta de
Notables;
Constitución
de 1843

Debía también convocarse a un congreso constituyente, ejerciendo entre tanto el Ejecutivo provisorio todas las facultades necesarias para la reorganización de la Administración pública. Convocose al Congreso en 10 de diciembre del mismo año (1841), e instalose el 10 de junio de 1842; pero los generales que gobernaban hallaron muy demagógico el proyecto de Constitución que se discutía, y suscitaron un pronunciamiento que ocurrió el 11 de diciembre en Huexatzingo, donde algunos vecinos desconocieron al Congreso y pidieron que una junta de *notables*, nombrada por el Gobierno, formase la Constitución. Secundado por el Ejército este nuevo *plan*, el Gobierno declaró, el 19 del mismo mes, disuelto el Congreso, y nombró la Junta de Notables en número de sesenta y nueve, la que, reunida el 2 de enero de 1843 en el salón del Congreso, e instalada

solemnemente el 6, bajo la presidencia del arzobispo don Manuel Posada, acordó, en 12 de junio, una Constitución que se promulgó el 13 por Santana bajo el título de *Bases de organización política de la república mexicana*.

Más concisa y claramente redactada que la anterior, no contenía sino una reforma que pudiera llamarse sustancial, y era la supresión del Poder Conservador, que, por su impotencia, había caído en ridículo muy pronto. Pero, en cambio, dio bases constitucionales al Poder Electoral: precaución que aplaudimos; pues abandonar del todo a la ley la organización de las elecciones, equivale a conferirle la formación y perpetua amovilidad del poder público; es decir, la anulación de la Constitución en muchísima parte.

En lo demás, la nueva Constitución era fundamentalmente la misma que la de las *siete leyes*; y en prueba de que no fue el resultado de principios fijos distintos de los de esta, basta observar que no solo conservó la misma estructura, el mismo grado de descentralización, igual modo de engendrar los poderes públicos, sino que al y hacer reformas, leves por lo común, cedían ellas unas veces en favor, y otras en contra, de la libertad política.

Ejemplos. La duración del presidente era de cinco, en vez de ocho años (artículo 83); pero no estaba restringida en lo menor su reelección. Exigiose expresamente, para la validez de sus actos, la autorización del respectivo secretario del despacho (artículo 96); pero algunas de sus atribuciones ganaron en extensión, como la de proponer observaciones a las leyes (artículo 87, inciso 20), según la cual podía demorarlas hasta por treinta días, y aun suspender el curso del proyecto hasta el próximo periodo de sesiones. Eran las cámaras legislativas más numerosas (artículos 26 y 31), y podían serlo también algunas de las asambleas departamentales; pero el periodo de sesiones de las primeras era más limitado (artículo 47), y a las otras se les había restringido mucho su libertad de acción, haciendo presidente nato de ellas, aun con voto de calidad, nada menos que al gobernador del departamento (artículo 142, inciso 8). Fue algo reglamentaria en ciertas disposiciones sobre administración de justicia (título IX); estableció separación entre la Hacienda nacional y la de los departamentos (artículo 196), y facilitó más la reforma de la Constitución misma. En suma, pudiera preguntarse qué necesidad había habido de una *revolución* para este nuevo instrumento, si no supiéramos cual es el espíritu de casi todas ellas en la América indoespañola.

1354
Variaciones
introducidas

1355
Similitud con
las siete leyes

1356
Ejemplos de
algunas leves
diferencias

1357
Elección y abusos de Santana; pronunciamiento de Jalisco

Elegido Santana presidente, de acuerdo con la Constitución, instaló el Congreso el 1 de enero de 1844. Fueron tales los abusos de este gobierno, que en 22 de octubre la Junta Departamental de Jalisco, y el 1 de noviembre el general Paredes y Arrillaga, comandante de armas en el mismo departamento, solicitaron del Congreso se hiciese efectiva la responsabilidad de Santana, conforme a la base 6 del Plan de *Tacubaya*, que había ordenado la revisión de sus actos.

1358
Destitución de Santana; Herrera, presidente interino

Marchando el presidente contra los pronunciados en Jalisco, el sustituto, general don Valentín Canalizo, suspende en 29 de noviembre las sesiones del Congreso, que era hostil al personal del Ejecutivo; la guarnición y el pueblo de la capital se sublevan el 6 de diciembre y restablecen el orden constitucional, encargándose del Poder Ejecutivo el general don Joaquín Herrera como presidente del Consejo. Decreta el Congreso, en 17 de diciembre, la destitución de Santana, y el Senado nombra presidente interino al mismo Herrera.

Santana, que se intimidó con la reacción de la capital, se dirigía a Veracruz cuando fue aprehendido, el 17 de enero de 1845, en Perote, para ser sometido a juicio. Pero habiendo expedido el Congreso el 24 de mayo una amnistía, salieron de la república, según sus condiciones, Santana, Canalizo y los cuatro secretarios que formaron su ministerio.

1359
Paredes; convocatoria a constituyente

Hallándose en San Luis de Potosí, en camino para Texas, un ejército al mando del general Paredes y Arrillaga, que ya conoce el lector como fabricante de pronunciamientos, hizo uno dicho ejército el 14 de diciembre, cuya esencia era la misma que la de los precedentes: sustitución del personal gobernante por el general que determina el *movimiento*, como medida provisoria, y convocatoria a un nuevo cuerpo constituyente para salvar la patria de sus victimarios. Fue, por tanto, designado Paredes, por sus tropas deliberantes, para caudillo de esta nueva causa; y marchó sobre la capital, cuya guarnición se le adhirió al acercarse el 30 del citado diciembre. Hizo su entrada el 2 de enero de 1846, y acto continuo, en junta de generales, jefes y oficiales, propuso una serie de declaraciones que, al confirmar el *plan*, tenían por principal objeto autorizar al mismo Paredes para nombrar una junta de *representantes* de los departamentos que, a su turno, le nombrase jefe del ejército provisorio. Llenado su deseo, y posesionado ante la Junta el 4, convocó el 27 al Congreso Constituyente, que se instaló el 30 de julio; pero el 29 había tenido Paredes que salir a campaña contra las tropas norteamericanas, entregando el Gobierno al general Bravo, presidente interino. Nada hizo el

Congreso; porque el 20 de mayo se había pronunciado la guarnición de Guadalajara contra el reciente gobierno revolucionario, y el 4 de agosto, el comandante general, don Mariano Salas, hizo en la ciudad de México un análogo pronunciamiento.

Habíase atribuido a Paredes la mira de procurar la erección del sistema monárquico bajo un príncipe europeo; y así es que los novísimos pronunciamientos introdujeron en su programa la exclusión de aquel sistema, que, según ellos, era *detestado por la nación*. Iban más adelante; pues, aunque no lo expresaban, se proponían el restablecimiento de la Constitución federal de 1824. Más sincero que Paredes, Salas, triunfante, se encargó sin rodeos del Poder Ejecutivo provisional y convocó para un Congreso previsto en el programa. Sincero también, en otro sentido, restableció expresamente, por decreto de 22 de agosto, la Constitución de 1824, como para facilitar la tarea a la *representación nacional*. Reunido el Congreso en 6 de diciembre, eligió el 23 presidente a Santana, aclamado como caudillo de esta revolución en los mismos pronunciamientos que le sirvieron de punto de partida: a Santana, que había derrocado el mismo sistema que se trataba de restablecer, y que, siempre pronto a gobernar, no tardó en presentarse regresando de su destierro. Pero fue elegido, al mismo tiempo, vicepresidente Gómez Farías, verdadero representante de aquellos principios.

Con fecha 18 de mayo de 1847, el Congreso expidió un acto en que declaraba por única Constitución política de la república el acta constitutiva y la Constitución de 1824, con varias reformas, de que daremos a conocer las principales. Fue promulgado el 21 por el presidente provisorio.

Definiose, por el artículo 1 del *Acta de Reformas*, la ciudadanía política nacional (pretermitida antes), exigiendo por únicos requisitos la edad de veinte años, tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado judicialmente a pena infamante. Mientras la ciudad de México fuese distrito federal, tendría voto en la elección de presidente y nombraría dos senadores (artículo 6). Aumentose en una mitad más el número de senadores; pero este tercio adicional se elegiría (de un modo bastante complicado) por el Senado mismo, la Suprema Corte de Justicia y la Cámara de Diputados (artículo 8). Exigiose para ser senador, además de los otros requisitos de edad, etc., el haber ejercido antes alguno de ciertos destinos expresados (artículo 10). Suprimiose el empleo de vicepresidente de la república (artículo 15). Hízose responsable al presidente por delitos comunes

1360
Restablecimiento de la Constitución de 1824; nueva elección de Santana

1361
Acta de reformas

1362
Ciudadanía; senadores; responsabilidad del presidente

cometidos durante su encargo; y por los oficiales, antes exceptuados, que consistiesen en actos no autorizados por el respectivo secretario (artículo 16).

1363
Elecciones

Las elecciones de diputados, presidente de la república y miembros de la Corte Suprema se hacían en virtud de leyes generales, que podrían adoptar el sistema de votación directa o indirecta.

1364
Anulación de
leyes inconsti-
tucionales

Diose al Congreso la atribución de declarar nulas las leyes de los Estados contrarias a la Constitución o leyes nacionales (artículo 22). Y a las legislaturas de los Estados, la de hacer igual declaratoria respecto de las leyes nacionales opuestas a la Constitución federal, siempre que fuesen reclamadas por el Poder Ejecutivo, o por diez diputados o seis senadores, o bien tres legislaturas, y haciéndose el escrutinio de los votos por la Corte Suprema de Justicia (artículo 23).

1365
Jurado

Para los delitos de imprenta que no fuesen el de difamación, se exigió el juicio por jurados, y se prohibió otra pena que no fuese la pecuniaria (artículo 26).

1366
Reforma
constitucional

Finalmente, las futuras reformas constitucionales no se harían sino mediando seis meses entre la presentación del dictamen y la discusión en la Cámara de su origen; y después de aprobado el proyecto, por los dos tercios de ambas cámaras o por simples mayorías en dos congresos consecutivos. Pero si la reforma hubiera de limitar la extensión de poderes de los Estados, necesitaría, además, la aprobación de la mayoría de sus legislaturas (artículos 27 y 28).

1367
Guerra contra
EE. UU.;
renuncia de
Santana

Coincidió con esta evolución política la guerra que hacían a México los Estados Unidos del Norte, cuyas tropas entraron en la capital el 14 de septiembre de 1847. Pero en la madrugada del mismo día, Santana la había evacuado, retirándose a la Villa de Guadalupe, donde renunció la presidencia, cuyo ejercicio recayó en don Manuel de la Peña y Peña. Desobedeciendo las órdenes del Gobierno de comparecer a dar cuenta de su conducta como general, Santana se embarcó en Veracruz y fijó su residencia en Nueva Granada.

1368
Elección de
Arista

Sucediole el general Herrera, que después de Victoria, fue el primer presidente que terminó su periodo legal, lo que ocurrió en 1851, pero no sin disturbios y aun insurrecciones de indios, que acabaron por el triunfo del Gobierno. En enero de aquel año, por no haber obtenido mayoría popular ninguno de los candidatos, el Congreso eligió presidente, conforme a la Constitución, al general don Mariano Arista, liberal, en competencia con el general Juan N. Almonte, conservador.

Pronto comenzaron los pronunciamientos, aunque no se formalizaron sino en el mes de octubre de 1852. El 20, suscribieron un acta

los principales vecinos de Guadalajara, departamento de Jalisco, en que hacían las ordinarias declaraciones sobre destitución de gobernantes, nuevo Congreso etc., etc., e invitaban a Santana a regresar al país; pero, para encabezar el pronunciamiento, designaban al general don José L. Uruga. Era, quizás, el primer movimiento estrictamente civil que se viera en la república; pero el mismo día fue secundado por la guarnición, rebelada, como los vecinos, contra el gobernador del Estado, quien tuvo que abandonarles el campo. En corto tiempo se propagó de tal modo la insurrección, que Arista, convencido de la imposibilidad de contenerla, renunció, el 6 de enero de 1853, la presidencia ante el Congreso.

1369
Plan de Jalisco; renuncia de Arista

Encargado del Ejecutivo don Juan B. Ceballos, presidente de la Suprema Corte de Justicia, disolvió la Cámara el 19, adhiriéndose al Plan de Jalisco.

1370
Adhesión al plan

Para redondear el pronunciamiento, los generales del Gobierno y de la revolución celebraron, en 6 de febrero, un convenio que, ratificando las anteriores declaraciones, contenía algunas nuevas ideas por vía de complemento. Sin perjuicio de la nueva Constitución, se elegiría desde luego un presidente de la república, adoptando para ello un procedimiento que en parte se conformaba con los principios de la difunta, y para auxiliarle se creaba un Consejo de Estado, compuesto de veinte y un miembros. Mientras se elegía el presidente, quedaría a la cabeza del Gobierno el señor Ceballos, y por su excusa, la persona que nombrasen *los generales*. Excusose, en efecto, y el 7 se encargó del Gobierno el general don M. M. Lombardini.

1371
Convenio de los generales; Lombardini encargado del Gobierno

Declarado presidente el 17 de marzo el general Santana, conforme a lo estipulado el 6 de febrero, se posesionó el 20 de abril; y el 22 expidió un decreto que tituló: «Bases para la administración de la república hasta la promulgación de la Constitución».

1372
Santana y las bases

No era muy extenso; pero, por sus disposiciones de carácter algo más que legislativo en algunos puntos, y por otros rasgos bien marcados, indicaba que el *presidente* se reputaba nombrado dictador. Siguiéronle otros impregnados del mismo espíritu y que, evidentemente, mostraban el ejercicio de un poder absoluto. «Por medio de un pronunciamiento fraguado por los aduladores de la camarilla y algunos jefes militares, se dio a Santana el tratamiento de alteza serenísima a fines de este año; y él restableció la *Orden de Guadalupe*, nombrándose gran maestro como jefe del Estado...»¹¹³.

1373
Riesgos dictatoriales; orden de Guadalupe

Pocos días duró, sin embargo, este orden de cosas. El 1 de marzo de 1854, la guarnición de Ayutla, pueblo del Estado de Guerrero, se

1374
Plan de Ayutla; abandono de la presidencia por Santana

pronunció, teniendo a su cabeza al coronel Florencio Villareal, sugestionado, según se dijo, por el general don Juan Álvarez, indio de mucho influjo en el sur, y principalmente en aquel Estado. Según el nuevo plan, debía cesar Santana en el poder, que ejercía arbitrariamente faltado al espíritu del Plan de Jalisco; se nombraría un presidente interino, quien convocaría a un Congreso Constituyente etc., etc. Secundó el pronunciamiento, en 11 del mismo mes, la guarnición de Acapulco, quien ofreció el mando de la misma al coronel de milicias y administrador de Aduana, don Ignacio Comonfort, que lo aceptó. Propagose la revolución rápidamente y de tal modo que el 8 de agosto de 1855 abandonó Santana la presidencia, dejando el Gobierno a cargo de un triunvirato que no llegó a ejercerlo, y se fugó hacia Veracruz, donde se embarcó el 16, para no regresar jamás.

1375
Adopción del plan de ayuda; estatuto provisional centralista y dictatorial; Congreso Constituyente

En 13 del mismo agosto, la guarnición de la capital adoptó el Plan de Ayutla; el 15, se encargó provisionalmente del Gobierno el general don Martín Carrera, y el 4 de octubre fue elegido presidente interino el general Álvarez, quien convocó a Congreso Constituyente para el 14 de febrero siguiente. Por renuncia suya, fue nombrado presidente sustituto, el 8 de diciembre, Comonfort, que había sido uno de sus ministros. Reunióse el Congreso Constituyente el 18 de febrero de 1856; y a pesar de eso, el presidente Comonfort expidió, en 15 de mayo, un *Estatuto orgánico provisional de la república mexicana*, para lo cual se creyó autorizado por los planes de Ayutla y Acapulco, que, como todos los anteriores, daban al presidente interino «amplias facultades para atender a la seguridad e independencia nacional y a los demás ramos de la Administración pública». Era el estatuto una cuasi Constitución, en 125 artículos, que organizaba por completo los poderes Ejecutivo y Judicial de acuerdo con el *centralismo*, y que detallaba, con mucho método y en un sentido liberal, los derechos políticos y civiles de los mexicanos; pero que todo lo borraba, como con una plumada, por el artículo 82, concebido así: «El presidente de la república podrá obrar *discrecionalmente* cuando así fuere necesario, a juicio del Consejo de Ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o *conservar la tranquilidad pública*; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte, ni las prohibidas por el artículo 55» (azotes, marca, mutilación, infamia y confiscación). El 81 decía: «Todas las facultades que por este estatuto no se señalan expresamente a los gobiernos de los Estados y territorios, serán ejercidas por el presidente de la república, conforme al artículo 3 del Plan

de Ayutla reformado en Acapulco». De los Estados no quedó sino burlescamente el nombre: no había en ellos más poder (además de los tribunales) que el de los agentes del Ejecutivo nacional. Eran únicos deberes del presidente: cumplir el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y hacer que se administrase cumplidamente la justicia (artículo 83). Sus únicas restricciones: no disponer del territorio nacional, no ejecutar acto alguno sin la autorización del respectivo secretario y no suspender o limitar las garantías individuales sino en el caso del artículo 82 (artículo 84).

Sobre las débiles bases invocadas por el estatuto, se levantaba allí una dictadura no menos real, aunque menos franca que la de Santana, y que no había de cesar ni aun por la expedición de la Constitución que sancionó el Congreso en 5 de febrero de 1857 y promulgó el presidente interino en 12 del mismo mes, para que comenzase a regir en todas sus partes el 16 de septiembre, de conformidad con su artículo final. Fue mal recibida por el clero y parte del Ejército, con motivo de que guardaba silencio en materia de religión y abolía los fueros eclesiástico y militar¹¹⁴; y por el mismo Comonfort, que habiéndose desvanecido por su repentina ascensión al poder, lo juzgó restringido por el nuevo instrumento.

Apenas planteada, manifestó el presidente al Congreso que no podía gobernar con ella, solicitó y obtuvo, en 4 de noviembre, facultades extraordinarias (que en México significó siempre *omnímodas*); y elegido presidente constitucional, indicó en su discurso inaugural de 1 de diciembre que propondría reformas a la Constitución.

Conociendo su mente, y aun de acuerdo con él, según lo dice un historiador¹¹⁵, el general don Félix Zuloaga se pronunció en Tacubaya el 17 de diciembre, contra la Constitución, pero no contra Comonfort, para que se convocase a un nuevo Congreso Constituyente, el cual debía organizar el Gobierno *de acuerdo con la voluntad nacional*. Aceptado este plan por Comonfort, quedó este virtualmente ejerciendo facultades dictatoriales y nombró un ministerio análogo, pero que no era en su mayoría aceptable por el clero ni los conservadores.

Un nuevo pronunciamiento del general La Parra, segundo de Zuloaga, a que se adhirió la mayor parte de la guarnición y que ocurrió el 10 de enero de 1858, reformaba el de Tacubaya, excluyendo a Comonfort del Gobierno. Después de resistir inútilmente por las armas, separose en efecto y puso el Gobierno en manos de don Benito Juárez, sustituto suyo, como presidente de la Suprema Corte, para combatir la insurrección a la cabeza de las pocas fuerzas que le

1376
Constitución
de 1857

1377
Facultades ex-
traordinarias

1378
Pronuncia-
miento en
contra de la
Constitución

1379
Separación de
Comonfort;
Gobierno de
Benito Juárez

quedaban; pero abandonado aun de estas, hubo de fugarse. Una *asamblea de notables* nombró presidente interino a Zuloaga, que se posesionó el 21 y se declaró abiertamente conservador. En cuanto a Juárez, era un abogado de ilustración y honradez, que, como gobernador de Oaxaca, su Estado natal, había mostrado ya firmeza y otras dotes administrativas, y que, desconocido entonces fuera de México, iba a llamar la atención universal por la imperturbable fe y denodada constancia con que defendió el principio legal y republicano, de que fue representante.

1380
Guerra civil y
triunfo de la
legalidad

Desde entonces comenzó una guerra civil larga y sangrienta que dio ventajas alternativas a uno y otro bando, y cuyos pormenores son ajenos de este lugar. Juárez, presidente constitucional, situó su gobierno primero en Guadalajara y después en Veracruz. Zuloaga, presidente revolucionario en posesión de la capital, viéndose objeto de desconfianzas y conspiraciones, nombró presidente sustituto, en febrero de 1859, a su primer general, don Miguel Miramón, quien posesionado momentáneamente, separose para salir a campaña. Arrepentido Zuloaga, revoca su decreto y pretende reasumir el poder en mayo o junio de 1860; pero Miramón no obedece, le arresta en México, donde ambos se hallaban a la sazón, y le lleva consigo a la campaña en calidad de preso. Habiéndose escapado Zuloaga, Miramón se industria para dar a su poder algún barniz de legalidad y se hace elegir en el mes de julio, por la Junta de Notables creada de antemano, presidente interino, en cuyo carácter le reconoció el cuerpo diplomático residente en la capital. Derrotado Miramón el 22 de diciembre en Calpulalpan por el general en jefe del Gobierno constitucional, González Ortega, entró este a México el 24, abandonando aquel su gobierno de hecho y ocultándose en la misma ciudad. A principios de enero de 1861 ingresó en ella el presidente Juárez y estableció su gobierno. La legalidad había triunfado y la facción conservadora quedaba vencida; pero se reservaba aparecer de nuevo apoyando una causa antipatriótica y odiosa.

1381
Reclamaciones
europeas y
expedición
contra
México;
Convenio de
la Soledad

Para apoyar con las armas ciertos reclamos contra el Gobierno de México, celebraron los de España, Francia y la Gran Bretaña un convenio en Londres a 31 de octubre de 1862, según el cual las partes contratantes debían enviar a aquel país una triple expedición militar. Mandose, en efecto, en enero de 1862; y habiéndosele abandonado el puerto y las fortificaciones de Veracruz, avanzaron las fuerzas expedicionarias hasta La Soledad. Entabladas negociaciones, ajustose allí, en 19 de febrero, un arreglo preliminar en que se convino continuarlas

hasta dejar satisfechas por el Gobierno constitucional de la república, las reclamaciones intentadas; quedando, entre tanto, las fuerzas invasoras situadas en determinados lugares; y para el caso de renovarse hostilidades, deberían retroceder en su marcha antes de comenzarlas. Para hacer frente a la situación, el Gobierno de Juárez había recibido del Congreso, desde noviembre de 1861, y en virtud del artículo 9 de la Constitución, facultades extraordinarias, o sea para suspender las garantías individuales en ella reconocidas.

Improbado el convenio preliminar de paz por el Gobierno de Napoleón III, que evidentemente se proponía fines especiales, los de España y la Gran Bretaña retiraron sus tropas; y los franceses, previa declaración de guerra en 16 de abril, avanzaron en el camino a la capital, sin volver antes a las posiciones convenidas. Atacaron a Puebla, que los rechazó en 5 de mayo con gran pérdida. Retiráronse a Orizava; y reforzados por el general Forey, volvieron bajo su mando a atacar a Puebla el 18 de marzo de 1863, en número de 40,000 hombres. Después de una brillante y heroica defensa por las fuerzas mexicanas, al mando del general González Ortega, Puebla tuvo que ceder por falta de pertrechos, y se entregó el 18 de mayo. Considerando el presidente Juárez que no podía defender la capital, la evacúa, y el 10 de junio la ocupa Forey con su ejército. Juárez situó su gobierno, primero en San Luis de Potosí, y después más al norte, según lo demandaba el curso de las operaciones militares. Llegó a fijarse en El Paso, frontera de los Estados Unidos, y hubo tiempo en que se rugió equivocadamente que había pasado al territorio de la nación vecina. Durante los dos años que siguieron, los franceses, ayudados por algunos infieles mexicanos, llegaron a ocupar la mayor parte del territorio.

Desde que los agentes de Napoleón III manifestaron al Gobierno del presidente Juárez que el emperador francés desaprobaba el convenio de La Soledad, avanzaron el concepto de que los intereses de la Francia o de sus ciudadanos exigían un cambio de instituciones; lo que confirmaba cierto pensamiento, atribuido de antemano al emperador, de establecer un trono en México ocupado por el príncipe Fernando Maximiliano de Habsburgo, hermano menor del emperador de Austria. Lo que se halla bastante de acuerdo con el dicho atribuido a la emperatriz Eugenia en Biarritz, que nos cita el señor Arrangoiz en su historia (volumen citado, página 352). En cuanto a la persona del soberano, la designación del archiduque parece haber originado entre los mexicanos promovedores de la intervención

1382
Improbación
del acuerdo y
ocupación
francesa

1383
Planes
monárquicos
franceses para
México

monárquica, como se ve en un escrito del señor J. M. Hidalgo, a quien se refiere Arrangoiz en la página 409.

1384
Decreto de
Forey, general
francés

Seis días después de ocupada la capital por Forey, el 16 de junio, expidió este un *decreto* por el cual convocaba a la «Junta Superior de Gobierno», compuesta de 35 individuos, la cual debía nombrar tres ciudadanos mexicanos para que se encargasen del Poder Ejecutivo y formar una «Asamblea de Notables» asociándose a 215 miembros más, elegidos también entre los ciudadanos mexicanos. En su decreto expresó el general francés que procedía en virtud de instrucciones dadas por el ministro del emperador Napoleón, el señor Dubois de Saligny, «para organizar los poderes públicos que debían dirigir los asuntos de México»; y reglamentó la Junta Superior de Gobierno, la Asamblea de Notables y el Poder Ejecutivo, declarando como primer deber de dicha Asamblea la designación de la forma de gobierno de México, y encargando la ejecución del decreto al ministro del emperador.

1385
Supremo
Poder Ejecutivo
provisional

Por otro decreto, 18 de junio, nombró los miembros de la Junta Superior de Gobierno y encargó su ejecución al mismo ministro. En 22 de junio, la Junta eligió, para que se encargaran del Poder Ejecutivo, a don Pelagio Antonio de Labastida, arzobispo de México, y a los generales mexicanos don Juan N. Almonte y don Mariano Salas. Instalose este gobierno el día 25, llamándose «Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de la Nación», y el 2 de julio publicó el nombramiento de los individuos que habían de integrar la Asamblea de Notables decretada por Forey.

1386
Proclamación
de la
monarquía

A su turno, la nueva Asamblea expidió, en 10 de julio, un decreto que mandó publicar el Poder Ejecutivo, y en el cual se declaraba, llevando a efecto el de 16 de junio dado por Forey: 1) que la nación mexicana adoptaba por forma de gobierno la monarquía; 2) que el soberano tomaría el título de *emperador de México*; 3) que se ofrecía la corona al príncipe F. Maximiliano, archiduque de Austria, para él y sus descendientes; y 4) que en el caso de que, por circunstancias imposibles de prever, no llegase el archiduque a tomar posesión del ofrecido trono, la nación mexicana se remitía a la benevolencia de Napoleón III, emperador de los franceses, para que le indicara otro príncipe católico. El triunvirato ejecutivo asumió entonces el carácter y título de *Regencia del Imperio*.

1387
Aceptación de
la Corona por
Maximiliano

Hallándose tranquilo en su palacio de Miramar, el archiduque fue invitado, primero por ciudadanos particulares de México y después por una comisión oficial enviada en 3 de octubre de 1863 por

la junta de notables, para que aceptase el trono; pero rehusó acoger estas invitaciones «mientras no constase la voluntad nacional y tuviese ciertas *garantías* europeas de sostenimiento», las que no tardó en darle Napoleón III, comprometiéndose a mantener en México sus fuerzas hasta cierta época. Bajo la dominación de las armas francesas, que se extendía sobre la mayor parte del país, levantáronse actas de ayuntamientos y ciudadanos particulares, con numerosas firmas, que repetían el ofrecimiento; y se trasmitió este resultado en 10 de abril de 1864 al candidato del emperador. Previa consulta con abogados, que interpretan aquellos documentos como prueba fehaciente de la voluntad de la nación mexicana, el archiduque acepta la corona y parte el 14; llega a Veracruz en el mes de mayo y sigue a la capital, escoltado por las tropas francesas, entre los aplausos de partidarios oficiosos y chusmas noveleras.

No tardó mucho en perder con los ultraconservadores, que eran su principal apoyo, por ciertas medidas liberales que adoptó, principalmente en materias eclesiásticas; y con casi todo el partido, por la dominadora injerencia de Bazaine, sucesor de Forey, en el nuevo gobierno mexicano, ejercida muy a despecho del mismo emperador. Ni ganó mucho en el Partido Republicano, de que le separó más tarde un abismo cuando Maximiliano expidió, en 3 de octubre de 1865, un malhadado decreto de guerra a muerte que mancha tristemente su memoria. Atribúyese al mariscal Bazaine la redacción, a lo menos en parte, de este célebre documento; y no dudamos que su espíritu mismo hubiese sido sugerido por él, atendido el carácter individual de los dos personajes. Maximiliano era hombre superior, intelectual y moralmente hablando; pero, si bien valeroso hasta el heroísmo, tuvo debilidades, sobre todo, para con la fuerza que sostenía su mal fundado trono. Del carácter de Bazaine tenemos diferente opinión.

Nunca se constituyó, propiamente hablando, el imperio de Maximiliano; e ignoramos cuáles eran, si los tenía, sus planes a este respecto. Quizás se proponía, imitando a Napoleón, *educar a su pueblo para la libertad*; y, entre tanto, gobernarlo según su leal saber y entender. Lo cierto es que no hubo otra pauta constitucional que un *Estatuto provisional del Imperio Mexicano*, expedido por el emperador en 10 de abril de 1865 «a fin de preparar la organización definitiva del imperio», pero que no la preparaba en realidad, sino que simplemente organizaba un gobierno personal y autocrático.

Por muerte u otra incapacidad del emperador, se encargaría la emperatriz, *ipso facto*, de la regencia del imperio (artículo 2). El

1388
Diferencias de Maximiliano con los partidos; decreto de guerra

1389
Base constitucional del Imperio

1390
Emperador y
Ejecutivo

emperador representaba la soberanía nacional; y mientras otra cosa no se decretase en la organización definitiva del imperio (a que no se proveyó), la ejercería *en todos sus ramos*, por sí o por medio de las autoridades y funcionarios públicos (nombrados por él) (artículo 4). Para la Administración general se establecieron nueve ministerios (artículo 5) cuyos jefes, o sean los ministros, eran responsables según la ley (artículo 12), que no sabemos si llegó a expedirse.

1391
Poder Judicial

Solo el Poder Judicial sería independiente (artículo 17); y con excepción de este principio, y uno que otro más, todo lo relativo a la organización y ejercicio de la magistratura se refería a la ley.

1392
División
territorial

Dividíase el territorio en ocho grandes grupos que abrazaban cincuenta departamentos; estos, en distritos, y los distritos, en municipalidades (artículo 52). A la cabeza de las primeras divisiones había comisarios (de nombramiento eventual); y regían los otros, los prefectos y subprefectos, delegados y subdelegados del emperador (artículos 9, 28 y 34). Había también autoridades y corporaciones municipales (artículos 36 y 37), y las últimas eran de elección popular directa (artículo 43). Esta parte, así como la independencia en que se colocaba a la autoridad civil de la militar (artículo 48), merecen especial mención y encomio.

1393
Derechos
individuales y
garantías

Por los títulos XIII y XIV se definían con mucha precisión y exactitud los derechos de nacionalidad y ciudadanía; y creemos que, en esta materia, el estatuto era superior a todas las constituciones anteriores. Hubo también allí *garantías* de igualdad, seguridad, propiedad, culto y libertad de imprenta (artículo 58); pero con referencia a las leyes *respectivas*, que, por supuesto, al definir las y reglamentar su ejercicio, podían restringirlas. Sin embargo, había sus limitaciones de ese peligro en los artículos 59 a 76. Obsérvese que el derecho de ejercer su culto, garantizado a todos los habitantes, se estableció entonces por primera vez, pues que ninguna Constitución republicana, ni las más liberales, se atrevieron jamás a concederlo expresamente. Como natural consecuencia, se suprimió, en la fórmula de posesión de los empleados públicos, el juramento acostumbrado, y se sustituyó con una simple promesa de aceptación y cumplimiento de los deberes respectivos (artículo 79).

1394
Reforma

Por último, y sin perjuicio de la inmediata observancia, debían, dentro de un año, las autoridades y funcionarios públicos elevar al emperador observaciones sobre las reformas que, a su juicio, demandase el estatuto, lo que prueba que se le daba larga vida, aunque era provisorio.

Naturalmente, los gobiernos europeos reconocieron harto pronto el de Maximiliano; pero no lo hizo así el de los Estados Unidos, que desde el principio, y en medio de las dificultades que entonces le rodeaban, protestó por circular diplomática de 3 de marzo de 1862 contra la intervención extranjera en México. Robustecido con la pacificación de su propio país en 1865, no se limitó ya a protestar, sino que exigió formalmente al Gobierno francés, en noviembre de aquel año, la retirada de sus fuerzas. Y cuando Napoleón se persuadió de que sus sofismas y dilaciones nada podían contra la voluntad bien pronunciada del Gobierno *americano*, juzgó prudente ceder; retiró sus tropas antes del término estipulado con su protegido, y aconsejó a este que desistiera él mismo de la aventura, por abdicación. Pero Maximiliano, después de muchas vacilaciones, resolvió permanecer en el puesto y sostenerse con cuerpos de voluntarios austríacos y belgas que había enganchado, y con tropas mexicanas, de que unas se le habían adherido desde el principio y otras fueron organizadas por él durante su reinado.

No carece de interés ni de oportunidad el siguiente pasaje de un escrito dirigido por Maximiliano al general Escobedo, jefe militar de Querétaro, con fecha 29 de marzo de 1867, durante el juicio a que aquel fue sometido: «Llegó vez en que dudé de la firmeza y consolidación de un trono, y como mi única mira al ocuparlo ha sido el bien y la felicidad de México, me ausenté de la capital y me detuve en Onzava para pensar y escoger con más detenimiento y madurez una resolución definitiva, *libre ya de toda presión extranjera*. Llamé en mi auxilio a los consejos de ministros y de Estado, a quienes expuse con franqueza los fundamentos de mis dudas. Oído su parecer, me resolví a volver a la capital, decidido a convocar a un Congreso para *explorar* la voluntad nacional. Invencibles obstáculos, que a nadie se ocultan, frustraron mi designio. Marché entonces a ponerme al frente del ejército del interior, no con el exclusivo objeto de sostener mi trono con las armas, sino con el de provocar siempre un desenlace pacífico y honroso, un medio que pusiese termino a las diferencias sin efusión de sangre; pero, muy a mi pesar, trabose en esta ciudad una lucha terrible en la que he sucumbido»¹¹⁶.

Algo más había; y es que por ese tiempo (octubre y noviembre de 1866) el emperador se hallaba dispuesto a abdicar, tanto porque empezaba a prever su ruina cuanto por la funesta enfermedad contraída en Roma por la emperatriz. Pero le disuadieron de ello sus partidarios, y especialmente los generales Márquez y Miramón,

1395
EE. UU. exige
retiro de tropas
francesas;
Maximiliano
decide
permanecer
en el trono

1396
Escrito de
Maximiliano

1397
Partidarios
disuaden a
Maximiliano
de abdicar

quienes, de regreso del extranjero, se avistaron con él en Orizava. El segundo y algunos otros hombres influyentes del partido, no simpatizaban con los franceses; antes bien deseaban su salida, confiando demasiado en la popularidad y fuerza nativa del principio monárquico.

1398
Retirada de las tropas francesas; avance de las fuerzas republicanas

Empezaron su formal retirada las tropas francesas en enero de 1867, completándola el 12 de marzo, día en que se embarcó en Veracruz la última división, con lo cual quedó reducido Maximiliano a su ejército mixto, fuerte de 25 a 30,000 hombres, y más de 300 piezas de artillería. Es asombrosa la rapidez con que se sucedieron desde entonces los más graves acontecimientos. A medida que las tropas expedicionarias se concentraban para marchar, y aun antes de eso, avanzaban de los Estados septentrionales las fuerzas del Gobierno republicano, y se pronunciaban contra el imperio las poblaciones libres de la presión extranjera. Ya en 31 de octubre de 1866, había caído en poder de los constitucionales la ciudad de Oaxaca, sitiada por el general Porfirio Díaz, después de haber sido derrotados 1,500 austríacos que iban en auxilio de la plaza.

1399
Toma de Querétaro

El Ejército del Norte, al mando del general don Mariano Escobedo, obtuvo triunfos importantes, y pronto se redujeron las armas imperiales a dos pequeños cuerpos de ejército que se encerraron, uno en la capital, asediada por el general Díaz, y otro en Querétaro, al mando inmediato del emperador, auxiliado por Miramón y Mejía, que sitió el general Escobedo. Después de 70 días de lucha encarnizada, Querétaro fue tomada por asalto el 14 de mayo de 1867; y aunque Maximiliano había enviado desde 21 de marzo su abdicación al ministerio, situado en México, para ser publicada si caía prisionero, se ocultó más bien el hecho, y la capital no se rindió sino algunos días después.

1400
Juzgamiento y ejecución de Maximiliano

Conforme a una ley expedida en 25 de enero de 1862 por el presidente Juárez, investido como se vio de facultades extraordinarias, juzgose en Querétaro militarmente a Fernando Maximiliano de Habsburgo, archiduque de Austria, al general don Miguel Miramón y al general don Tomas Mejía, quienes condenados a la pena capital por un consejo de guerra ordinario, fueron ejecutados el 19 de junio de 1867, o sea, tres meses después de haber evacuado el territorio mexicano los últimos restos de la expedición francesa.

1401
Reelección y muerte de Benito Juárez

Hizo Juárez su entrada en la capital el 15 de julio, convocó a elecciones para presidente de la república y promovió la reunión del Congreso. Sus poderes habían expirado en 1865, según la Constitución; pero no obstante, resolvió continuar encargado del Poder

Ejecutivo, lo que le valió una protesta del general González Ortega. Fue elegido presidente para el nuevo periodo, en el mes de diciembre, con una inmensa mayoría; lo que significaba plena aprobación de su conducta por el pueblo, que le reputó salvador de la legalidad y del principio republicano. Tuvo que reprimir varias insurrecciones originadas por la sempiterna causa: ambición de generales impacientes y desconfiados del voto popular. Pero sofocadas todas, hizo prevalecer el reinado de la Constitución. Reelecto en 1871, debió haber rehusado continuar en el poder, para dar así la última prueba de patriótico desprendimiento en favor de otros aspirantes, y para fundir las verdaderas costumbres republicanas. Murió en 1872, sucediéndole don Sebastián Lerdo de Tejada, su ministro durante la lucha con el imperio y a cuya firmeza e ilustración debiose, en mucha parte, el triunfo de la causa representada por aquellos dos grandes hombres.

La restaurada Constitución de 1857 no había podido ni siquiera ensayarse antes de ser suspendida, como lo fue, primero por la traición y después por la necesidad. Planteada diez años más tarde, como si acabara de sancionarse, su ejercicio ha venido mostrando sus reales o imaginarios defectos que varias reformas han procurado subsanar. Las tres consumadas hasta el momento en que estas líneas se escriben son: una en 1873 sobre culto religioso, otra en 1874 sobre composición y atribuciones del cuerpo legislativo, y la tercera en 1877, que prohíbe la reelección del presidente. Quedan insertas a continuación del texto de la primitiva Constitución, en otros tantos apéndices complementados por un extracto de las leyes electorarias, en la parte más íntimamente relacionada con las disposiciones constitucionales a que se refieren. Otras se hallan en curso, y siendo probable que se admitan definitivamente, salvadas leves alteraciones, presentamos a continuación de este capítulo las dos iniciativas en que están proyectadas, y una de las cuales abraza la tercera reforma hecha. Pero su origen demanda algunas explicaciones.

Vencía en 1876 el periodo del señor Lerdo de Tejada y fue nuevamente candidato para el próximo periodo, en competencia con el general Porfirio Díaz. Lerdo era impopular entre los demócratas. Desde que ocurrieron las elecciones para el Congreso de 1875, imputó la oposición al presidente manejos indebidos según los cuales obtendrían mayoría en la legislatura cuya duración había de alcanzar a 1876, año del escrutinio para declarar la nueva elección presidencial. Fundándose en estas y otras alegadas infracciones de la

1402
Reformas a la
Constitución
restaurada de
1857

1403
Plan de
Tuxtepec y de
Palo Blanco

Constitución o las leyes, hízose un pronunciamiento revolucionario en Tuxtepec, villorrio insignificante del Estado de Oaxaca, el día 15 de enero de 1876, que en sustancia desconocía el personal de los poderes federales; encargaba al general Porfirio Díaz el mando del ejército que debía expelerlo, confiaba el Ejecutivo provisorio a un ciudadano que designarían por mayoría de votos los gobernadores de los Estados, y ordenaba que aquel funcionario convocase oportunamente para elecciones de los nuevos mandatarios nacionales. El Plan de Tuxtepec fue reemplazado, con modificaciones, por otro que se firmó en Palo Blanco a 2 de marzo siguiente, según el cual el Poder Ejecutivo se ejercería provisionalmente por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo previene el artículo 82 de la Constitución, para los casos en que no se ha elegido o no ha podido posesionarse oportunamente el de la república.

1404
Guerra; Díaz
presidente
provisional

Trabada la lucha entre las fuerzas del Gobierno de Lerdo y las de Díaz, librose el 16 de noviembre de 1876 una batalla en Tecuac, a unas cien millas de la capital, cuyo resultado fue la derrota de las primeras, al mando del general Alatorre. Pronunciáronse entonces varios Estados por la revolución, limitada hasta allí al Estado de su nacimiento. Salió de la capital el presidente Lerdo el día 21, y dirigiéndose después a Acapulco, se embarcó para San Francisco de California. El general Díaz ocupó a México poco después y se declaró presidente provisorio, o más bien «general constitucionalista encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo».

1405
Plan de
Celaya

Paralela con su revolución, más militar que civil, había marchado separadamente, y por cuenta propia, otra revolución más civil que militar, dirigida por el licenciado José María Iglesias, presidente de la Corte Suprema de Justicia. Ya en septiembre de 1876, cuando se presumía que don Sebastián Lerdo de Tejada sería declarado electo presidente, Iglesias, llamado a sustituirle dado que faltase, se puso en comunicación con el general Díaz para proceder unísonamente en el desconocimiento de la nueva administración. Nada resultó de estas tentativas; pero declarada por la Cámara de Diputados la elección de Lerdo en 27 de octubre, Iglesias, con fecha del siguiente día, publicó en Salamanca un manifiesto y un programa de gobierno. En el primer documento protestaba contra la declaratoria de elección, reputando esta nula o ficticia, ya porque no había habido votaciones en muchos distritos ocupados por las fuerzas revolucionarias de Díaz o cuyos sufragantes se habían abstenido, ya porque en los distritos en que aparecía haberse votado, muchos de los cuales

estaban sujetos al estado de sitio, eran falsos los sufragios. Uno o dos días después se declaró en ejercicio provisorio del Poder Ejecutivo a virtud de cierto plan proclamado en Celaya.

Si esto hubiera pasado después de la fuga del presidente Lerdo, la conducta de Iglesias habría sido intachable. Pero en octubre, y declarando por sí que la elección de aquel era nula, procedía revolucionariamente. Por su parte, Díaz quiso, durante algunas semanas, armonizar con las pretensión de Iglesias, única legal derrocado Lerdo, y conforme, además, con el mismo plan revolucionario de Palo Blanco. Pero a medida que la victoria de Tecuac iba pareciendo, como resultó serlo, definitiva, las buenas disposiciones del general Díaz se modificaron y pronto llegaron a extinguirse. Puso condiciones para someterse a Iglesias, algunas de las cuales juzgó este, inaceptables, ora porque consistían en adoptar *planes* revolucionarios incompatibles con la legalidad que aquel representaba, ora porque vejaban la autoridad del presidente. Acaso toda dificultad se habría allanado a no ser porque Díaz exigió que Iglesias nombrase tres de sus ministros a propuesta del Partido Revolucionario, y entre ellos al mismo Díaz para la cartera de Guerra. En su manifiesto del 28 de octubre, Iglesias, con laudable desprendimiento, declaró que no aceptaría su candidatura, ni la de un ministro suyo, ni otra alguna oficial, para la presidencia. Y como la del general Porfirio Díaz era obligada, no quería sujetarse a la sospecha de que la patrocinaba con violación de su solemne compromiso. Ello es que no pudo haber avenimiento; y rotas las negociaciones a fines de noviembre, el general Berriozábal, a la cabeza de un ejército allegado por Iglesias, se dispuso a combatir en diciembre las fuerzas revolucionarias del general Díaz; pero mal organizadas las de aquel, tras un ligero encuentro se dispersaron; y el mismo Iglesias siguió, como antes Lerdo de Tejada, el camino del destierro.

Con ocasión de esta semicampaña, salió de la capital el general Díaz, dejando, por decreto de 6 de diciembre, al general Juan N. Méndez, segundo jefe del Ejército, encargado del Poder Ejecutivo provisional. Méndez convocó a elecciones de funcionarios nacionales en el mismo mes citado, señalando el 28 de enero para celebrarlas y declarando a Lerdo y a Iglesias inhábiles para la presidencia. Pero no mencionó al Senado, sino solo a la Cámara de Diputados, que denominó Congreso, como lo hizo la primitiva Constitución de 1857, y que se reunió el 1 de abril. Opinaban entonces algunos revolucionarios que los planes de Tuxtepec y Palo Blanco habían suprimido

1406
Disputa entre
Díaz e iglesias

1407
Convocatoria
a elecciones

el Senado, apoyándose en cierta calificación que allí se le diera, y aun en la omisión del acto que lo creó al mencionar los constitutivos. Pero, con mejor acuerdo, el general Díaz manifestó a la Cámara distintas opiniones, y expuso que si no se convocó al Senado al mismo tiempo que a aquella, fue porque no estaban todavía reorganizadas las legislaturas de los Estados, a quienes correspondía hacer el escrutinio de esas votaciones. Añadió que la Cámara de Diputados, si bien no podía legislar sin el concurso del Senado, podía ejercer otras funciones que le son propias y que tendían al pronto restablecimiento del orden constitucional, y terminaba excitándola a que hiciese la omitida convocatoria. Podía la Cámara, en efecto, escrutar, como escrutó después, los votos emitidos para la elección de presidente, y declarar, como declaró, electo al general Porfirio Díaz. Mas en cuanto a convocatoria del Senado, resolvió en 21 de abril, que no correspondía hacerla sino al Poder Ejecutivo; y no pudiendo legislar, quedó virtualmente en receso. Consiguientemente, el general encargado del Ejecutivo, por decreto de 2 de mayo, convocó a elecciones para el Senado y señaló, para su instalación, el 15 de septiembre.

1408
Discusión de
las reformas
constitucio-
nales

Aunque el Congreso trunco no podía ocuparse en acto alguno de carácter legislativo, deseando la administración provisoria del general Díaz manifestar su propósito de realizar las miras de la revolución, que habían sido no solo derribar la segunda de Lerdo, reputada intrusa, sino propender a ciertas reformas constitucionales, propuso, por el correspondiente ministerio, las dos iniciativas a que antes hemos aludido y que a continuación insertamos. Según ellas, quedarían modificadas la formación del Senado y las atribuciones especiales de la Cámara de Diputados, prohibida la reelección del presidente de la república y de los gobernadores de Estados, y provisto a un nuevo medio de sustitución en las faltas de aquel funcionario. Ojalá que esas innovaciones se hubieran propuesto y realizado marchando el país por la senda legal, y que una revolución triunfante, motivada por la inmoralidad o la ligereza de agredidos y agresores, no hubiese venido a retardar la curación del mal, agravado siempre por el supuesto remedio. Instalose el Congreso mexicano (8 del presente régimen constitucional) el 19 de septiembre de 1877, día en que pudo completar su *quorum*. Consideradas las iniciativas de reformas constitucionales, aprobó íntegramente la primera la Cámara de Diputados; pero la de Senadores separó los artículos 78 y 109, que aprobó, según aparece de la reforma consumada. Procedió así por juzgarse esta reforma mucho más urgente y más incontrovertible que

las demás, diferidas virtualmente; y explicado el pensamiento a la Cámara primitiva, lo aceptó en 16 de noviembre. Tal como quedó el proyecto, según el cual se prohibía la reelección del presidente de la unión y de los gobernadores de los Estados, fue sometido, el 19, a la decisión de las legislaturas de estos, que a su turno lo aprobaron. Hasta el 15 de diciembre, en que el Congreso clausuró sus sesiones, no se había ni siquiera emitido concepto por las comisiones respectivas sobre las demás reformas constitucionales iniciadas por el Ejecutivo.

En ese tiempo la paz reinaba. La honradez y la moderación de que el presidente Díaz ha dado pruebas prometen que el orden, la libertad y el progreso radiquen en México. El desarrollo que empezaba a tomar la industria, la buena situación del erario y la atención prestada al crédito público, interno, por lo menos, confirman nuestras esperanzas. Solo falta, para consolidarlas, el restablecimiento de las relaciones exteriores, interrumpidas por la caída del Segundo Imperio, respecto de las naciones europeas, y aun mal definidas con el Gobierno de los Estados Unidos, primero por la revolución que derrocó al señor Lerdo, y después por cuestiones de violación de territorio en la frontera.

1409
Gobierno
de Díaz

* * *

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN

Sección 1. Se reforman los artículos 78, 79, 80, 82 y 109 de la Constitución federal, en los términos siguientes:

Art. 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1 de diciembre, y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino es cuatro después de haber cesado en sus funciones.

Art. 79. Cada cuatro años, en el mismo día en que se verifiquen las elecciones de presidente de la república, el pueblo elegirá, con las mismas formalidades, tres individuos bajo la denominación de *insaculados*, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el presidente exige el artículo 74. Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso y a mayoría absoluta de votos por la Cámara de Diputados, o por la Comisión Permanente si aquella no estuviere reunida, sustituirá al presidente de la república en sus facultades temporales, y también en las absolutas hasta concluir el periodo para el que este fue electo. La designación del insaculado que haya de sustituir al presidente nunca se hará por la Cámara preventivamente, sino hasta que ocurra la falta.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere repentina, entrará a sustituirlo el presidente en ejercicio de la Corte Suprema; pero solo por el tiempo estrictamente necesario para que la Cámara de Diputados, o la Comisión Permanente, en su caso, haga la elección de que habla el artículo anterior.

Art. 82. Si por cualquier motivo el presidente electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día 1 de diciembre, cesará, sin embargo, el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cámara o la Diputación Permanente. Lo mismo se hará en el caso de que la elección de presidente no se hubiere verificado o se hubiere declarado nula. Pero si la elección de insaculados tampoco se hubiere hecho o resultare nula, para este único caso los insaculados del periodo anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva elección, a fin de que uno de ellos, electo por la Cámara o la Diputación Permanente, respectivamente, ejerza el Poder Ejecutivo y se convoque inmediatamente al pueblo a elecciones.

El presidente de la república no puede ser electo insaculado para el periodo siguiente, ni el insaculado en ejercicio del Poder Ejecutivo, al tiempo de hacerse la elección de presidente, puede ser electo para este cargo.

Los insaculados gozan del fuero que el artículo 103 de esta Constitución concede a los funcionarios federales.

El carácter de insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de elección popular si no es cuando el insaculado entre a ejercer el poder ejecutivo.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular. Sus gobernadores no pueden ser reelectos si no es después de transcurrido un periodo constitucional.

México, 2 de abril de 1877. —Protasio P. Tagle.

* * *

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN

Sección 1. Las reformas hechas a la Constitución federal por declaración del Congreso de 6 de noviembre de 1874, se modifican en los términos siguientes:

Art. 58. A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, eligiéndose un suplente para

cada propietario. El tiempo, modo y lugar en que han de hacerse las elecciones de senadores, serán determinados por las legislaturas respecto de los senadores de los Estados, y por la ley orgánica electoral federal respecto de los de distrito. Las determinaciones de las legislaturas serán tales que no difieran la reunión del Senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna a los preceptos de esta Constitución. El Senado podrá convocar a elecciones de senadores, conforme a la ley orgánica electoral federal, en el Estado cuya legislatura no cumpliere con las disposiciones de este artículo.

Art. 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley señala respecto al nombramiento de presidente constitucional de la república, insaculados, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal. Es también facultad exclusiva de la Cámara de Diputados designar de entre los insaculados al que deba sustituir al presidente de la república.

2. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la república, los insaculados o magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el presidente de la república o los insaculados.

Se derogan las fracciones 5 y 6 del artículo 72, letra B.

México, abril de 1877. — Protasio P. Tagle.

Observaciones generales

Dos consideraciones principales nos han movido a extender la historia constitucional de México más que la de los otros países objeto de los precedentes estudios: 1) la importancia y variedad de los sucesos en esta, la más conspicua entre las colonias españolas del Nuevo Mundo; y 2) el deseo que aquella misma importancia y variedad sugiere de someter los hechos al estudio de la filosofía política, a fin de obtener las naturales consecuencias que, de su índole, se desprenden.

A no ser por ciertos elementos perturbadores, la historia de la soberanía o del poder público se ajustaría probablemente en México, lo mismo que en cualquier otro pueblo, a la ley del desarrollo evolucionario, la más general y resumen, por decirlo así, de todas las leyes naturales. Es ella la que rasgó la niebla del éter cósmico, y

1410
Importancia y
variedad de
la historia
constitucional
mexicana

1411
Ley del
desarrollo
evolucionario

concretadas sus partes en virtud del principio de la gravitación, ayudado de un primer movimiento que la *ciencia* aún no ha acertado a explicar, imprimió la forma y las revoluciones a los cuerpos celestes. Ella la que, por el enfriamiento del primer fluido y las afinidades y las gravedades específicas de los cuerpos en fusión, los ha ido desprendiendo y precipitando sobre el globo terráqueo, o dejando en su atmósfera. Ella la que de una lava ardiente, y al parecer homogénea, ha entresacado todas las rocas, y de las rocas hecho germinar las plantas, y de las plantas embrionado el reino animal, incluso el *último* desenvolvimiento: el hombre. Ella la que del bimano polinesio, que hoy vacilamos en adjudicar al género bruto o al género humano, hizo el hombre salvaje, el bárbaro, el semibárbaro y el civilizado que pueblan a Australia, África, Asia, Europa y América.

1412
Desarrollo
evolucionario
de la sociedad
y el Gobierno

Y viniendo a nuestro propósito, es la misma ley la que fundó la sociedad política sobre el núcleo de la sociedad doméstica, y por su desarrollo dio ocasión de ejercitarse a las tendencias cerebrales que determinan el establecimiento del Gobierno desde su forma rudimental hasta la más avanzada de los tiempos modernos. En virtud de esa ley, tan antigua como la materia, y que no engendra los cambios rigurosamente necesarios sino cuando les llega su turno, del patriarcado nació la autocracia, de ella la monarquía moderada, y de esta la república en todas sus variedades.

1413
Revolución y
evolución:
contraste

Forzar los cambios políticos es producir la *revolución*, a diferencia de la *evolución* que habría, por la propia virtud del progreso, desarrollado las formas oportunas y adecuadas; es también retardar ese progreso que la impaciencia quisiera festinar, pero que, esclavo sumiso de la evolución acompasada, no nace jamás antes de tiempo, si bien suele engañar a los que engañarse quieren. Cuando se acelera artificialmente el movimiento político fabricando instituciones extemporáneas, la reacción no se hace aguardar y el progreso definitivo se retarda; como en la naturaleza física siguen la calma y el estancamiento a la tempestad, el calor excesivo al frío glacial, la sequía extrema a las lluvias torrenciales, las abundantes a las malas cosechas, y aun el vigor de las nuevas generaciones a las devastadoras epidemias.

1414
Papel del
estadista

Ningún hombre de Estado sincero debe, por lo mismo, forzar los cambios políticos, alucinado con el benéfico efecto *inherente* a instituciones de su fantástica predilección. Porque no logrará su objeto, sino producir el desorden y el malestar por la perturbación de la marcha normal que la naturaleza tiene prevenida. Estudiar esta marcha llevando en cuenta la etnografía, la historia, el suelo, el clima, y

en suma, el medio ambiente de la nación a que sirve, es su tarea obligada; pero le resta aún algo más, y es evitar o conjurar, en cuanto de él dependa, las causas perturbadoras de la evolución natural, conocer su época e ilustrar la opinión pública acatándola cuando se ha pronunciado.

Siempre difícil la obra de constituir, lo es mucho más cuando se trata de un pueblo que hace por primera vez su aparición en el concierto de las naciones. Seis o siete millones de habitantes sobre una superficie de 200,000 leguas cuadradas componen una sociedad respetable, que demandaba de sus hijos la más asidua y escrupulosa consagración al estudio de sus primordiales necesidades y los medios de satisfacerlas, en cuanto del Gobierno dependiese, por medio de instituciones adecuadas a su condición y, por tanto, duraderas, civilizadoras, y, por consiguiente, apropiadas al subsecuente desarrollo. Pero, ¿cuáles son esas instituciones?

Considerándolas primero en términos generales, he aquí algunas reflexiones de M. A. Beaure, en una obra francesa reciente que antes hemos citado¹¹⁷:

Así como la tierra gira simultáneamente sobre sí misma y sobre el gran astro, la humanidad, en su marcha, obedece al combinado impulso de los hechos preexistentes, cuyo influjo es inmediato, y de las nuevas ideas que sin cesar se imponen de por sí. Abandonada a sus propios recursos, la teoría pudiera muy bien elevarse en el vacío, y allí flotar en alturas inaccesibles, mientras que la práctica, sin otra ayuda, pronto se arrastraría en oscura rutina. De aquí la necesidad de unir esas dos fuerzas cuyo consorcio engendra la perfección.

Por eso, el pensador y el hombre de Estado llegan a mirar la política no tan solo como obra de puras abstracciones, sino también, y aún más, como la ciencia de las realidades. Saben que las sociedades humanas no han sido fabricadas de una sola pieza, como ciertos productos industriales, sino que, por el contrario, son el resultado sedimentario, podríamos decir, de muchas y consecutivas generaciones.

Por no haber tenido bien presentes estos dos términos del problema, la filosofía, la política y la historia han maniobrado sin brújula ni timón entre el derecho divino y el Estado racional durante los cuatro o cinco mil años en que la humanidad ha tenido conciencia de sí misma. Para que puedan vivir las instituciones de un país, es preciso no solo que sean intrínsecamente justas, sino que armonicen con su pasado, sus hábitos, su carácter y sus

1415
Instituciones
adecuadas
para México

1416
Unidad de
teoría y
práctica

1417
Ciencia política: ciencia
de realidades

1418
Condición
de vitalidad
de las
instituciones

intereses. Lo que no significa que el culto de lo relativo se lleve al extremo de justificar las vergonzosas transacciones con la conciencia que tantos hombres se han permitido bajo especiosos pretextos.

1419
Valor de la
historia

Nunca hay razón para abjurar en principios el culto de lo verdadero y aun de lo ideal; y cuando se asume la grave responsabilidad de conciliarlos, mediante ciertas concesiones, con las exigencias de la actualidad, requiérese indispensablemente que la necesidad se halle bien demostrada, o por lo menos que los resultados la justifiquen... Pueden tenerse opiniones fijas sin ser precisamente un sectario; así como se puede ser republicano sin desconocer la necesidad, y a veces el mérito relativo, aunque esencialmente provisorio, de formas de gobierno distintas de la república. Bajo este punto de vista debe, nos parece, contemplarse la historia: remontar a lo pasado, no para condenar todo lo que a él se refiere, sino para recoger lecciones que se cambiasen con los nuevos datos de la ciencia y las aspiraciones del progreso.

1420
Constitución:
entre el
pasado y el
futuro

En pocas palabras, una Constitución debe tener, como Jano, dos fases que miren, una a lo pasado, consultando las costumbres y los intereses legítimos creados; otra a lo futuro, acomodándose con cierta elasticidad al necesario adelanto que emana de la evolución natural. México ha tenido muchas y diversas constituciones; la monarquía y la dictadura, la república unitaria y la federativa. ¿Cuál de ellas le era más apropiada? ¿En cuál se cifra su porvenir y debe perseverar? ¿Qué estorbos necesita remover a sus condiciones vitales?

1421
Elementos
perturbadores
de la evolu-
ción política

Ante todo, démonos cuenta de los elementos perturbadores sin los cuales la evolución política natural se hubiera producido allí como donde quiera. Son de dos géneros: uno externo, objetivo; otro psicológico o subjetivo. De los primeros contamos dos; el clero y la milicia; de los segundos, otros dos: la teoría y la imitación. Un quinto, que reputamos mixto, es la demagogia o ambición civil desordenada. El clero ha favorecido de ordinario al partido llamado Conservador (que propende a aumentar la acción del Gobierno). Pero en México, durante la primera época revolucionaria, o sea de 1810 a 1820, púsose el bajo clero del lado del partido llamado Liberal (que propende y a aumentar la independencia del individuo). Por lo que respecta al Ejército, si bien se inclina también de suyo a apoyar al Partido Conservador (y de ahí su frecuente alianza con el clero), ha puesto su espada en México al servicio de todos los partidos, cuyos principios le importaban poco, con tal que el caudillo de cada revolución asumiese el poder.

De los elementos subjetivos, la teoría (y llamo así las abstracciones fantásticas) ha propendido de ordinario a la adopción de la forma republicana; la imitación ha guiado, por no decir extraviado, a republicanos y monarquistas, teniendo los unos por modelo a los Estados Unidos de América, y los otros de ordinario a la Gran Bretaña. ¡Feliz privilegio de la raza anglosajona! Pero no solamente privilegio, sino palmaria demostración de que la raza, y no las instituciones, son la causa del orden, la libertad, la industria y el progreso que en aquellos dos pueblos se admiran.

1422
Teoría e imitación; papel de la raza

Examinemos ahora las formas de gobierno que han regido en México desde el coloniaje hasta el presente; pero no por su orden cronológico y riguroso, sino más bien por el natural evolucionario, para mejor hacer resaltar la influencia de los elementos perturbadores. Es la primera en ambos órdenes la autocracia o monarquía absoluta. Pero no nos detendremos en ella, porque no sabemos que haya tenido en México muchos partidarios, si es que ha tenido alguno. Planteada la Constitución española de 1812, una de las más liberales en su género, los mexicanos gustaron, aun antes de su Independencia, de las garantías individuales y la limitación del poder público; tanto que, en 1820, cuando se restableció segunda vez en España dicha Constitución, el virrey de México se vio forzado a restablecerla allí también, a pesar de las instigaciones en contrario del rey Fernando VII. El curso de la evolución natural había hecho dar un paso a la Colonia en el camino político, preparando por el mismo hecho su independencia.

1423
Formas de gobierno adoptados en México: autocracia

Estaba Nueva España regida por aquella Constitución al independizarse en 1821, y como la independencia no fue resultado inmediato de la guerra con la metrópoli, que terminó casi por entero desde 1815, faltaba por ese lado el elemento perturbador de las armas. Si en aquella época los monarquistas hubieran podido consumir la independencia sin pronunciamiento del Ejército, o si a lo menos Fernando VII, u otro de los príncipes llamado por el Plan de Iguala, hubiese aceptado la corona que por él se les ofreció, muy posible y casi probable habría sido el establecimiento pacífico y durable de la monarquía moderada. Pero hecha la independencia por un caudillo militar, en cuyas manos quedó desde entonces el poder público, e insinuándose muy pronto en el espíritu de Iturbide la posibilidad y el deseo de confiscarlo en su provecho, introdujo en el Tratado de Córdoba la necesaria reforma para que pudiese ocupar el nuevo trono cualquier individuo designado por las Cortes. Elegido él

1424
Factores perturbadores contra Iturbide

mismo de la manera que el lector conoce, quedaban contra su trono varios elementos perturbadores que le amenazaban: 1) el mal ejemplo dado por el pronunciamiento militar de Iguala que, como observa el señor Alamán, no tardaría en imitarse; 2) la súbita elevación a la dignidad real de un hombre oscuro y adocenado que naturalmente había de tener rivales entre los espadones conoedores ya del camino al poder; y 3) la *teoría* y la *imitación*, abrigadas muy de buena fe por los republicanos. La caída de Iturbide estaba, pues, en la naturaleza de las cosas.

1425
Derrocamiento
de Iturbide
por Santana

Prodújose, de hecho, por los mismos medios que su elevación. El hombre que habría luego de quitar y poner toda clase de instituciones menos la monárquica, que se oponía a su sed de mando absoluto, el general Santana, asesorado por un distinguido hombre civil, don Miguel Santamaría, exministro de Colombia, que redactó el pronunciamiento de Veracruz a 6 de diciembre de 1822, derrocó la monarquía de Iturbide. Menos que ninguno pensaría Santana en apuntalar el trono para ofrecerlo a un príncipe europeo, como lo hubiera deseado el partido que se llamaba Borbónico. Tenía, por consiguiente, que decidirse en favor de la república, destinada, sin embargo, a desfigurarse en sus manos. Pero ni Santana ni Santamaría eran federalistas; y como además la república unitaria asemeja más que la otra a la monarquía constitucional, llegábale su turno en la evolución. Pero no lo obtuvo, y ya veremos por qué. Entre tanto, y para terminar con la monarquía, examinemos si era posible y oportuna después de su primer fracaso.

1426
Naturaleza de
la monarquía

Reputamos erróneo el concepto de los monarquistas, que, estimando este sistema provechoso por su propia virtud, juzganlo aplicable donde quiera que han visto fallar la república, sin detenerse a examinar si las causas de mal éxito no serían comunes a todas las formas políticas. En una palabra, han desconocido la verdadera naturaleza del Gobierno monárquico¹¹⁸, que no es sino una derivación de la autocracia, una transacción con la aristocracia y con la democracia, una institución histórica que supone ciertos antecedentes y base para subsistir, y cuyo poder se funda en los hábitos, la tradición y aun el misterio inherente al derecho divino. Donde quiera que existe de vieja data y brilla y prospera esa institución, ha tenido por antecesora la autocracia, que haciéndose insoportable a la misma nobleza, su cómplice, le ha arrancado una Cámara de *lores*, como esta se ha visto rivalizada más tarde por nuevos pretendientes sentados en una Cámara de *comunes*. Al transformarse así tan vieja institución,

ha ganado en el cariño y respeto de los pueblos, poco dispuestos a averiguar si esa es la mejor forma posible de gobierno, toda vez que les da seguridad y libertad bastantes, desconocidas bajo el despotismo, su antecesor.

Al trasplantarse la institución a un país que no la ha conocido o que ha pasado algún tiempo sin ella, deja atrás sus raíces, niégale el sustento la tierra y se marchita y muere pronto. Faltan la tradición y el respeto dinásticos, falta la aristocracia con sus oropeles y privilegios y fundos que deslumbran a la multitud y le sirven de broquel contra el monarca al defenderse ella misma. Nada de esto se improvisa; y en México la aptitud monárquica perdió mucho terreno, ganado por el sentimiento democrático en los años que siguieron a la caída del imperio de Iturbide. Mal o bien, el pueblo tomaba parte en las elecciones; creaba congresos y presidentes, y aspiraba, en sus capas medias, a elevarse aún más; y sobre todo, a conservar sus nuevas prerrogativas. De los generales es innecesario decir que la república servía a sus miras: escalar el poder por la intriga y el pronunciamiento, salvo raras excepciones.

Con espanto miraban los monarquistas, y en general los oligarcas, la superposición democrática a que no contribuyó poco el señor Poinset, ministro de los Estados Unidos, que había residido largo tiempo en el país aun antes de obtener ese puesto, y que había procurado combatir el principio oligárquico, entre otros medios, por la logia yorkina, contrapuesta a la escocesa. El siguiente pasaje del señor Arrangoiz¹¹⁹, conservador, revela por un lado los progresos que la democracia hacía en México, y por otro el pavor que engendraban en el partido opuesto: «Se reunió, a fines de marzo (1833), el Congreso más rojo que hasta entonces había tenido México; la mayor parte de sus individuos era de gentes nuevas en el teatro político, absolutamente desconocidas en la buena sociedad, de todas las razas puras y mixtas, y algunos que se pusieron frac o levita y guantes por la primera vez en su vida, para asistir a la apertura de aquellas sesiones».

Excesos cometidos entonces, como antes y después, sugerían en los monarquistas sistemáticos la idea de que su forma favorita habría de dar, como por encanto, a la patria el orden, la moralidad y el bienestar que se echaban de menos. Así, uno de los más notables, don José María Gutiérrez de Extraña; en carta escrita al presidente Bustamante a mediados de julio de 1840, que hizo mucho ruido a la sazón, decía: «Herida de muerte la república por los mismos que se dicen sus apóstoles, se muere de inanición, después de ver consumido el

1427
Imposibilidad
de trasplantar
la monarquía

1428
Superposición
democrática

1429
Creencias
de los
monarquistas

jugo de su vida moral en esfuerzos estériles y cruentos [...] Disértese cuanto se quiera sobre las ventajas de la república donde pueda establecerse, y nadie las proclamará más cordialmente que yo, ni tampoco lamentará con más sinceridad que México no pueda ser, por ahora, ese país privilegiado; pero la triste experiencia de lo que ese sistema ha sido para nosotros, parece que nos autoriza ya a hacer en nuestra patria un ensayo de verdadera monarquía en la persona de un príncipe extranjero».

1430
Intento de
imponer la
monarquía

Robustecida la idea republicana (que ya existía en 1813, como vimos en la Asamblea que disolvió Terán) por el trascurso del tiempo y los acontecimientos que sucedieron a 1822, puede concebirse hasta qué punto era realizable la proyectada monarquía verdadera, nueva ilusión de los que habían visto desmoronarse como castillo de naipes la de 1821. Reconociendo que la idea no tenía voluntaria aceptación en el pueblo mexicano, los monarquistas sistemáticos avanzaron aún más en sus planes: creyéronse autorizados para imponer por fuerza extraña la bendecida institución, llamando en su auxilio las armas extranjeras. De aquí la intervención provocada desde años atrás por algunos mexicanos, y muy formalmente por algún ministro de Santana¹²⁰ en 1853, probablemente sin su conocimiento o, a lo menos, sin su entusiasmo.

1431
Despacho de
J. F. Pacheco

Cómo formulaban su pensamiento los intervencionistas *vellis nullis*, puede colegirse del fragmento, que en seguida copiamos, de un despacho escrito a su gobierno, en 24 de septiembre de 1860, por don Joaquín Francisco Pacheco, ministro de España ante el efímero gobierno de Miramón¹²¹: «Este país necesita lo que se ha hecho con algunos otros. Ha perdido de tal manera toda noción de derecho, todo principio de bien, toda idea y todo hábito de subordinación y de autoridad, que no hay en él posible, por sus solos esfuerzos, sino la anarquía y la tiranía. Es necesario que la Europa no le aconseje, sino que le imponga la libertad, la disciplina y el orden. Cuando vean que el mundo los obliga a entrar en razón y que no tienen medios de eximirse de tales deberes, entonces, pero solo entonces, es cuando se resignarán a cumplirlo. Mientras no, crea V. E. que no tiene fin esta vergonzosa historia, escándalo y baldón de la humanidad».

1432
Fracaso de la
monarquía

No hacemos responsables de este lenguaje a los monarquistas mexicanos; pero era el mismo su pensamiento en el fondo, y uniendo la acción al convencimiento, no pararon hasta ver reducido a la práctica un proyecto desastroso, en fin de cuenta, para amigos y enemigos. Bajo el aspecto del desengaño, acaso es conveniente que se haya

realizado la *verdadera* monarquía en la persona del archiduque austríaco para dar término a pretensiones insensatas y aplicarse a estudiar la verdadera fuente de los males que por aquella institución se trataba de remediar.

Entre tanto, no carece de interés exponer la teoría de un eminente escritor y economista francés, defensor de la intervención que puso una corona resbaladiza en las sienes del infortunado Maximiliano. En su libro *Le Mexique antique et moderne*, parte 7, el señor M. Chevalier, reconociendo con laudable sinceridad que la expedición francesa de 1862 no tenía solo ni principalmente por objeto obtener ciertas indemnizaciones, sino el establecimiento forzado de un nuevo Gobierno, y confesando asimismo las gravísimas dificultades inseparables de la empresa, procura demostrar sus grandes beneficios una vez consumada. Tres fines o resultados principales se propondría la creación de un gobierno monárquico, tal como llegó a establecerse: 1) echar las bases de la regeneración política, moral y económica de México; 2) poner una barrera a la invasión de los Estados Unidos del Norte y su dominio sobre todo el continente, consultando así el interés general de Europa; y 3) garantizar y salvar de irreparable ruina, no tan solo a México, sino al ramal entero de la civilización latina en el Nuevo Mundo.

Sobre el primer punto se halla de acuerdo M. Chevalier con el señor Pacheco: ambos creyeron que podía y debía imponerse a México una monarquía en beneficio de México mismo; es cuestión de caridad forzada, ni más ni menos; pero caridad complicada con el derecho internacional, que no ha guardado sobre ello silencio. Lo primero que llama la atención, es la preferencia dada a México para ejercer aquella virtud cristiana. El señor Pacheco nos dice que otras naciones han sido tratadas del mismo modo; pero no conocemos esos precedentes, si no es que se aluda a Polonia en el siglo pasado y a Argel en el que cursa. Hablando de inestabilidad, desorden, anarquía, no es posible olvidar ciertas épocas de España donde los pronunciamientos militares, no ya solo de generales, sino aun de sargentos, han quitado y puesto ministerios y aun dinastías. Una expedición francesa al servicio de la Santa Alianza en 1823, hollando el suelo español, derrocó la liberal Constitución establecida por el pueblo soberano, y restauró el Gobierno despótico de Fernando VII. Otra de monarcas absolutos europeos había invadido y ensangrentado el territorio francés a fines del siglo pasado, en odio a su expansiva y turbulenta república primera. ¿Fueron justificables? Además

1433
Propósitos del
establecimiento de la
monarquía,
según
Chevalier

1434
Crítica al
primer
propósito

de eso, la caridad internacional sería incompleta si no se ejercitase en favor de los pueblos oprimidos, así como de aquellos que estén anarquizados. ¡Y qué campo tan vasto para el político filántropo no se abre ante tales horizontes!

1435
Crítica al
segundo y
tercer
propósitos

Poner una barrera a la expansión angloamericana sobre el continente, en interés de los gobiernos o pueblos europeos, es una cuestión sumamente compleja. ¿Pretenden espaciarse de ese modo los Estados Unidos? ¿Tendrían la facultad de hacerlo? ¿Cedería en perjuicio de Europa? ¿Podría Francia impedirlo? ¿Era el trono de Maximiliano suficiente barrera? Cada una de estas cuestiones, elementos de la primera, se resuelve ella misma en otras cuestiones subordinadas. Pero son hoy ociosas: la supuesta barrera descansaba, según el mismo señor Chevalier (párrafo 2 de la página citada) en una imaginada tolerancia del poder contra quien iba dirigida, lo que ya es por sí solo una contradicción. Lejos de haber tolerado el vecino que el Gobierno francés les destinaba, los Estados Unidos manifestaron muy terminantemente que no lo consentían. Y como la expedición, ya sobrado impopular en Francia, lo habría sido más si hubiese dado lugar a una guerra con la gran república, prudente y necesario fue para Napoleón III desistir *del pensamiento más feliz de su reinado*. Interesantísimo es el tercer propósito dado a la expedición. M. Chevalier piensa que la raza latina degenera o decae; que Francia, su *centro natural*, está llamado a realzarla, devolverle su esplendor y formar una confederación encabezada por ella que permita a esa raza recobrar su antiguo predominio en el mundo; finalmente, que la regeneración de México sería un buen principio de rehabilitación, a lo menos, por lo que respecta al continente americano. ¿Degenera la raza latina? ¿No será más bien que sus cualidades, buenas para la grandeza de la conquista del gobierno autoritario, de la unidad de la fe, de las bellas artes, de la bella literatura, responden menos bien a la civilización moderna, que se funda en la industria, el gobierno propio, la tolerancia religiosa, las ciencias naturales y las artes mecánicas? Pásole su época, quizás, pero no por decadencia, sino por cambio de escena en el desarrollo social. Mas, si en efecto decayese, y la decadencia admitiese remedio, no sería uno de los miembros enfermos, sin exceptuar el corazón, quien pudiera suministrarlo. Apenas habría otro que la trasfusión de la sangre de razas más jóvenes y enérgicas; es decir, para América, lo mismo exactamente que quisiera evitarse: la expansión del coloso septentrional; para Europa, la irrupción germánica, quizá ya provocada desde 1871 por el oficioso protector de

la raza latina. Tales fenómenos, *cuando han de producirse*, nadie ni nada puede conjurarlos. Sobre si está o no destinada a fundirse en otras la raza latina, imposible nos sería emitir opinión. Baste aquí expresar la que dejamos consignada, que si degenera, no es la Francia imperial quien hubiera podido contrarrestar su decadencia.

Volvamos a tomar el hilo de la evolución natural. Si de la monarquía suprimimos el monarca, habrá ella desaparecido; pero el poder público marchará completo como si nada faltase. Tomemos por ejemplo la Gran Bretaña, la mejor constituida de las monarquías europeas. La Cámara de los Comunes derriba un ministerio impopular, y el sucesor se forma por un individuo que la corona llama, pero que estaba designado de antemano por el partido que en la Cámara se sobrepone. De suerte que en realidad es la Cámara Popular quien nombra el personal del Gobierno, o sea del Poder Ejecutivo, y la prerrogativa real es una mera ilusión. Todos los demás actos gubernativos son, directa o indirectamente, obra del ministerio. Por manera que el *soberano*, muy real en una aristocracia, es un fantasma en una monarquía templada.

1436
Monarquía
templada

Ausente el monarca y la monarquía, tenemos sustancialmente la república: forma negativa, susceptible de muchas variantes, y más acomodaticia de lo que pretenden sus adversarios. Hállase, en primer término, la república central, que tiene más analogías con la forma monárquica que la república federativa. Quien estudie la actual república francesa, o la chilena antes de 1874, se persuadirá de que bastaría hacer irresponsable y vitalicio al presidente para convertirlas en intachables monarquías. México adoptó la república federativa, en vez de la unitaria, al desaparecer su Primer Imperio, porque se interpusieron elementos perturbadores, como ya lo tenemos insinuado. Engendrada por la teoría y la imitación, la opinión pública demandó república federativa, y hubo necesidad de obedecerla. Bien lo expresó el discurso del presidente del Congreso de 1824, don Lorenzo de Zavala, al presentar a sus comitentes la Constitución de aquel año: «Nuestros representantes, al congregarse en el salón de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos, expresado con simultaneidad y energía. La voz de la república federada se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó a explicarse con tanta generalidad y fuerza como se había pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nación [...] Felizmente tuvo el Congreso un pueblo dócil

1437
República

a la voz del deber, y un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del norte [...] La república federada ha sido, y debió ser, el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia...».

1438
Afinidades
entre la mo-
narquía y la
república uni-
taria; disputa
centralismo
vs. federalismo

Conduce a nuestro objeto el siguiente pasaje de un libro ya citado¹²² que, entre otras cosas, demuestra la afinidad entre la monarquía y la república unitaria. Refiérese al año de 1823, cuando dice: «Las mismas luchas entre el *centralismo* y el *federalismo* que desgarraban la República de Buenos Aires, se reprodujeron en México. La dominación y la dinastía españolas habían perdido de tal modo toda probabilidad de restauración futura, que los borbónicos se transformaron en centralistas a cuyo campo afluyeron todos los pertenecientes a las clases privilegiadas, y que se inclinaban hacia las ideas conservadoras: los españoles, los eclesiásticos, los nobles, los que habiendo estado primero por el Gobierno colonial, después habían sido los defensores del Plan de Iguala, y los que más adelante se declararon en favor del sistema militar que gobernó al país con formas federativas. En oposición a este partido meramente organizado, los republicanos, que desde el principio habían sacado su mayor fuerza de los campos, se mostraron favorables al federalismo. En Guadalajara, donde se formó una especie de centro federalista, y en Yucatán, las diputaciones provinciales¹²³ empezaron a erigirse en cuerpos legislativos y a proclamar sus provincias Estados soberanos independientes. Las demás provincias siguieron este ejemplo [...] El Ejército se hallaba dividido en dos fracciones: Bravo, Negrete y Morán eran centralistas; Guerrero, Santana¹²⁴, Barragán y otros eran federalistas».

1439
Federación

Reconoce la necesidad de establecer la federación el señor Alamán¹²⁵ cuando escribe: «Justo es decir, en elogio del constituyente, que de cuantos congresos ha tenido la nación, no solo fue el único que hizo mucho en poco tiempo, sino también que, supuesta la base de la federación, que se vio obligado a admitir... ha obrado con más tino que el que han mostrado el que le precedió y los que le han seguido». Una de las causas de esa necesidad era la situación creada por la ambición lugareña, elemento de la evolución natural cuando se encierra en límites moderados, y perturbador cuando los traspasa. Las diputaciones provinciales en 1823, como nos lo dice el señor Arrangoiz¹²⁶, «de pretensión en pretensión se habían convertido, de hecho, en congresitos soberanos, y casi separándose enteramente del

Gobierno». Pidieron y lograron que se convocase a un congreso constituyente del cual esperaban el establecimiento de la federación, que ya tenía que contar con aquellas entidades. Nació, pues, viable, pudiera decirse, aunque fruto en mucha parte de elementos perturbadores. Pero no tuvo, ni tener podía, la virtud de neutralizar las causas generales de disturbio, que ya el lector ha percibido, y de que ella no fue causa, sino víctima. Húbolos, por consiguiente, durante su imperio, aunque no mayores que antes o después; y antes bien debe notarse que solo entonces hubo presidentes bastante afortunados para terminar en el poder su periodo constitucional, y épocas de sosiego y prosperidad que han llamado la atención de los dos historiadores mexicanos antes citados, ambos adversarios del sistema federativo, pero hombres honrados. Otro de esos adversarios, el señor Santamaría, el mismo repúblico que dirigió a Santana en el plan de Veracruz para derrocar a Iturbide, no pudo probablemente imprimir a la revolución el giro que hubiera deseado en el sentido de la república unitaria, y atribuyó más tarde a la federación los desórdenes de su época. Veamos cómo se expresa en un folleto que publicó en 1833:

Volved ahora, mexicanos, la consideración a los frutos que habéis reportado de la Constitución, la federal de 1824, en su práctica y ejecución de ocho años. Guerras intestinas, odios y persecuciones, expulsiones enormísimas, deudas y la más escandalosa dilapidación del erario nacional y del de cada uno de los Estados. ¿En qué manera se han aumentado real y sensiblemente los progresos de la educación y la mejora de nuestra condición? En ninguna, porque apenas se consagran a procurároslos los verdaderos amigos de ellos, cuando son interrumpidos por los trastornos e hipócrita filantropía de los turbulentos demagogos. Los ruinosos empréstitos de cada momento, el escandaloso agiotaje sobre las rentas públicas devoran la sustancia del pobre para engrosar las fortunas de unos cuantos, satisfacer de antemano los cuantiosos sueldos de los gobernantes, en tanto que las viudas o huérfanos aguardan necesitados su escasa porción, resultando como consecuencia de tales causas una nación que por todas partes presenta el espectáculo de la infeliz pobreza. Esa Constitución, tal cual se ha observado, ha sido el semillero fecundo de ambiciones, codicias y desmoralización; el veneno activo de revoluciones periódicas; el mayorazgo perpetuo de la demagogia. El noble empleo de representar a los pueblos y darles leyes convenientes, se ha convertido en modo de vivir y asegurarse rentas de tres mil pesos

1440
Crítica de
Santamaría a
la Constitución
federal

cada diputado. ¡Singular ejemplo, solo visto en esta república! El solo Congreso General cuesta anualmente al pueblo mexicano trescientos doce mil pesos, y sobre tal suma cuéntanse las de las veinte legislaturas pagadas asimismo con salario anual. ¿Y cuál es vuestra legislación? ¡Mexicanos! La del caos, la de un laberinto sin salida. ¿Qué especie de Constitución es la que tiene que estar apelando a cada momento, por meses enteros y hasta por años, a *facultades extraordinarias*, esto es, a dictaduras, al poder de un hombre y no de la ley? ¡Original Constitución la que tiene que dejar de existir continuamente por solo existir en cortos intervalos! Hay, pues, en ella un vicio sustancial, radical, permanente. Es, por tanto, llegado el caso, urge la necesidad de ocurrir a la fuente de donde se derivan las constituciones para reformar, alterar o cambiar lo que al presente está consumando la ruina de la patria. Constitución de un pueblo libre se necesita, pero descansando sobre garantías reales, positivas, estables.

1441
Crítica de la
crítica: el mal
no está en la
Constitución

No está de acuerdo con tan lúgubre cuadro lo que nos dicen sobre la situación económica el señor Alamán¹²⁷, y sobre la política el señor Arrangoiz¹²⁸ en sus obras citadas, que por abreviar no copiamos. Pero aun cuando lo estuviese, notará el lector que en la crítica de la Constitución federal, el señor Santamaría no se contrae a exponer los males que por su propia naturaleza hubieran podido con justicia imputársele. Casi todos los mencionados podían ser, y fueron en efecto, comunes a épocas posteriores de régimen central. Revueltas, intrigas ambiciosas, dilapidaciones, facultades extraordinarias, persecuciones y venganzas, todo lo vemos bajo el reinado de las constituciones unitarias, de 1836 con Poder Conservador, y de 1843 sin ese poder. Precisamente el desengaño, apoderándose de la revolución de 1844 contra Santana y de 1845 contra Paredes, restableció en 1847, con reformas, la Constitución federal de 1824, tan impotente la segunda, como la primera vez, contra la ambición y la audacia militar que la sustituyó con la dictadura organizada de Santana en 1853. No menos impotente y más funesto, ese gobierno personal desciende bajo la rechifla del Plan de Ayutla, y una nueva Constitución federativa (1857) cae a su turno, aun sin plantearse, en las garras de la ambición militar, dando ocasión a que los ilusos admiradores de la gran institución regalen a su patria con la *verdadera* monarquía, importada bajo el amparo de las bayonetas francesas. ¿Para qué? Para pasar por el último desengaño y palpar que también había abusos y desórdenes y ambición y crueldad en la institución

destinada a regenerar a México; para presenciar, no sabemos si con lágrimas a regocijo, que también ruedan por el suelo las coronas y aun las cabezas de los reyes al soplo de la tempestad revolucionaria.

Diez años lleva de restaurada y veinte de expedida la Constitución federal de 1857 sin que, salvo el episodio imperial, se haya tratado de revocarla de hecho, ni por los trámites legales. Ha sido reformada, como lo fue su hermana de 1824, por los trámites en ella establecidos, y son las únicas que han recibido ese honor. Acaso sea simpática ilusión; pero pudiera creerse que han empezado a comprender los repúblicos mexicanos que sus instituciones han sido inocentes de los males que han afligido a su patria, y, por consiguiente, que habrá de buscarse en otra parte la causa, como el primer paso en la vía de curación de la enfermedad. Con voz profética y autorizada mostró la buena senda uno de sus más ilustrados compatriotas, don Lorenzo de Zavala, en su discurso inaugural de la Constitución de 1824, antes citado, al expresarse de este modo:

Pero en medio de esos progresos de la civilización, la patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un *religioso respeto a la moral*. Vuestros representantes os anuncian que si queréis ponerlos al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del norte, es preciso que procuréis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de nuestros derechos y de la permanencia de nuestra Constitución. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes; he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará nuestra felicidad y la de nuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, *en vano tendremos un código lleno de máximas liberales*, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

Y por cuanto han faltado aquellas virtudes, ninguna de las instituciones ensayadas ha producido los beneficios que sus respectivos partidarios esperaban. Hablamos de los partidarios sinceros; que no de los meros ambiciosos especuladores, sedientos de mando y de asignaciones, para quienes todas las formas han sido indiferentes, y que, por lo mismo, han aprovechado todas las ocasiones de asaltar el poder por la revolución. Consiste, pues, la enfermedad, en la inmoralidad política; el remedio, en la moralización. ¿Pero cómo

1442
Reforma de la Constitución de 1857 por los trámites establecidos: indicio positivo

1443
Extracto de discurso de Zavala: Gobierno debe basarse en la moral y la virtud

1444
Inmoralidad política: fuente de males

obtenerlo? Ese es el gran problema, tanto más difícil cuanto equivale, en mucha parte, al de la educación de sí mismo.

1445
Colonias
españolas
estaban retra-
sadas en la
evolución
política; igual
que la propia
España

No están, ciertamente, los pueblos hispanoamericanos exentos de la ley común en el desarrollo lento que se cumple por la evolución política universal. Fue su mala suerte que, colonias españolas, no estuviesen preparadas para la independencia y menos aún para la república. Ni lo habrían estado jamás, porque España no podía dar lo que no tenía: orden fundado en la libertad. Decirse pudiera que sus antiguos colonos saltaron dos épocas en la evolución necesaria y aún recejen las consecuencias de esa festinación. Cabe al tiempo y a los elementos generales civilizadores reparar los estragos de la revolución y restablecer el curso propio de la evolución natural, subordinando los motivos seductores a los tutelares, y mostrando la armonía de los intereses, fin y resumen de toda moralidad.

1446
Despotismo y
anarquía:
enfermedades
de la sociedad
hispanoa-
mericana

Son dos las partes interesadas y enfermas de la sociedad hispanoamericana, y que la componen como a toda otra: gobernantes y gobernados. Su enfermedad o desarreglo: el abuso del poder y la insurrección; o usando los términos consagrados: el *despotismo* y la *anarquía*. Reaccionan uno sobre otro los dos fenómenos, y se incrementan como se atenúan recíprocamente a medida que cualquiera de ellos crece o mengua. Dé un gobierno sistemáticas pruebas de legalidad, respeto a los derechos individuales, consagración al público servicio, y habrá, por el mismo hecho, destroncado la insurrección. Mantengan los ciudadanos inalterable su obediencia a las leyes y a las autoridades por ellas establecidas, y el Gobierno carecerá, a lo menos, de pretexto para traslimitar sus facultades.

1447
Formas de
modificar
elementos
perturbadores
objetivos:
deber, cate-
goría central

Juzgamos, además, que los elementos perturbadores objetivos requieren tratamiento especial. Basta, sobre el clero, no provocar sus iras tocando innecesaria o intempestivamente a sus *conquistas*; la reforma eclesiástica es de aquellas que exigen mayor tino y prudencia, ya se trate de su extensión, ya de su modo, o ya, en fin, de su oportunidad. Cuanto al Ejército, causa primera y principal de desorden, especialmente en México, la condición indispensable de su morigeración es su *depuración*. Una vez mandado por jefes y oficiales selectos, será en manos del Gobierno lo que debe ser: su instrumento y no su amenaza; pero si bien nunca deliberante, tampoco ciego que se preste a la estrangulación de la libertad. Con este brazo, siempre pronto y siempre fiel, caerá sobre la demagogia que aún atente sublevar al *lépero* y al *jarocho*, y un castigo inflexible, pero estrictamente legal, a los instigadores de revueltas, combinado con el fomento de

la industria para desviar las asechanzas contra el tesoro público, harán ganar a la probidad lo que pierdan las tentaciones. Habrá surgido entonces, del caos político, la deidad universal que se llama *deber*; y a su amparo se crearán hábitos, segunda naturaleza, sin los cuales toda moral es ilusoria mientras no se comprenda bien la magnífica verdad de la armonía de los intereses.

Ofrece nuestra raza dificultades especiales a la templanza de los motivos seductores: es la más turbulenta de Europa, la española; y sus mezclas en América no la han mejorado. Pero el ejemplo de Chile, y los progresos que en la misma dirección han hecho de veinticinco años a esta parte el Perú y la República Argentina, convencen de que el porvenir es menos tenebroso de lo que afectan creer nuestros censores europeos. Entre tanto, examinemos más de cerca el instrumento que hoy organiza a la república mexicana.

Al restaurar la federación, plegándose juiciosamente a la opinión predominante, el Congreso de 1856 pudo restaurar simplemente la Constitución de 1824 con o sin las reformas de 1847. Pero aspiró, según entendemos, a democratizar aún más el Gobierno de México, bien que no estamos persuadidos de que lo haya logrado sino en parte. Ya veremos, si no, que aunque puso más en contacto a los representantes con lo representados, aumentó la acción del poder, que todavía hallaron insuficiente sus primeros ejecutores. Tomada en conjunto con sus reformas de 73, 74 y 77, y mediante la del artículo 29, demasiado lato, sería probablemente la mejor de todas las constituciones americanas, y merecería conservarse hasta granjearle el afecto y la lealtad que solo se deben a las instituciones y jamás a intrusos potentados.

1448
Dificultades y esperanzas de la raza hispanoamericana

1449
Constitución de 1857: la mejor de todas las americanas

Observaciones particulares

Derechos del hombre

1. *Su enumeración.* Dedicase a este asunto una larga sección del título I, y es digno de reproducirse el artículo con que comienza: «El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución». Consagra los siguientes artículos, hasta el 28, a enunciar y definir los derechos que se suponen inmanentes a la naturaleza humana y a que esta

1450
Derechos del hombre

Constitución ha dado, aparentemente, mayor importancia que las anteriores. Veamos lo que a este respecto dijo el vicepresidente del Congreso Constituyente, señor León Guzmán, en el discurso con que presentó al pueblo mexicano el nuevo instrumento.

1451
Discurso de
Guzmán I

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y previamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario.

1452
Discurso de
Guzmán II

El acta de derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje tributado, en nuestro nombre, por nuestros legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de nuestra inteligencia, para el logro de nuestro bienestar.

1453
Discurso de
Guzmán III

La igualdad será, de hoy más, la gran ley en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad, inviolable; el trabajo y la industria, libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado, examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

1454
Discurso de
Guzmán IV

Tales son, ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones desciendan, solícitas y bienhechoras, hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, de *sacarlas de su abatimiento*, a llevarles la luz de la verdad, a vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu que aletargó la servidumbre; así se estimulará

su actividad que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidos, emancipados, traerán nueva savia, nueva fuerza a la república.

Cualquiera diría, en vista de la precedente exposición, que la Constitución de 57 era la primera entre las mexicanas que consignaba *garantías individuales* (para usar de su expresión). Trajeron muchas de esas reglas o declaraciones las precedentes, aunque en verdad ninguna con tanta prolijidad como la que nos ocupa. Tanto ella como su expositor consideran que las garantías individuales consisten en las declaraciones sobre que plazeramente se discurre. Los derechos que encierran son nulos; las declaraciones, palabras, si no se provee de medios para hacerlos efectivos; y esos medios son el Código Penal, la responsabilidad de las autoridades, el inflexible castigo de todo ataque a los derechos concedidos. Eso, y nada menos que eso, constituye la garantía.

Aun después que los hechos se han convertido en garantías por los medios legales, resta que los encargados de hacerlas efectivas se propongan, como el primero de sus deberes, ponerlas en práctica y atraerles el respeto de todos los asociados. Entonces, y no antes, penetrarán las nociones de la justicia y del derecho en las últimas capas de la estratificación social, y saldrán de su abatimiento como lo esperaba el señor Guzmán de las simples declaraciones. Pero más que los pomposos artículos constitucionales, la paz no interrumpida y el espíritu civilizador del Gobierno infunden la noción del derecho, que se infiltra lentamente y se establece como una institución no escrita, pero llena de fuerza. Si hubiésemos de juzgar de las garantías en Chile por lo que de ellas decía su Constitución, creeríamos que han sido casi nulas. Pero en el hecho pueden jactarse los chilenos de gozar y haber gozado más libertad, más seguridad, ya se trate de las personas, ya de las propiedades, ora de la imprenta, bien de la locomoción, que otras repúblicas cuyas instituciones abundan, como la mexicana, en ostentosas declaraciones de principios, solo buenos para satisfacer la vanidad.

2. *Suspensión de las garantías.* Al sentar el hermoso principio con que arrancó la Constitución mexicana, quedaba comprometida a guardarle consecuencia. «Si los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales», síguese que deben acompañarle constantemente; que en ningún tiempo, ni por causa alguna, puede el hombre ser privado de esos derechos, so pena de hallarse,

1455
Derecho y
garantía:
diferencia

1456
Condición
para realizar
el derecho;
comparación
entre Chile y
México

1457
Suspensión
de garantías

consiguientemente, sujeto a instituciones sin objeto ni base. Es también el único medio de que arraiguen en la conciencia del ciudadano, infundiéndole la idea de una invulnerable propiedad, en cuya defensa todos se hallan interesados. ¿Qué diremos, pues, de una disposición constitucional que autorice la suspensión de las garantías por ella misma preconizadas como inherentes a la naturaleza del hombre? Eso hace el artículo 29, en términos alarmantes ya por su tenor, y verdaderamente calamitosos por la inteligencia que han recibido. No hallamos fácil comprender si la suspensión que de las garantías otorgadas por la Constitución autoriza aquel artículo debe ser permitida por el Congreso, o por la Diputación Permanente, antes de ser decretada por el presidente de la república, o si basta que uno u otro cuerpo apruebe la medida una vez adoptada, porque la parte segunda del artículo se presta a la primera inteligencia, y la principal se aviene más con la otra. Ni entendemos bien tampoco si «las autorizaciones que el Congreso estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación» vienen a ser cosa distinta de la suspensión de las garantías. Daremos por sentado que son una misma cosa y, por tanto, que con previa o con posterior aprobación, el Ejecutivo puede suspender las garantías otorgadas por la Constitución (en la sección 1, título I), excepto las que aseguran¹²⁹ la vida del hombre en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o *cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto*.

1458
Excesivo ámbito de la suspensión; facultades extraordinarias

Ninguna de las precedentes constituciones había permitido una suspensión, por mayor, de sus garantías; hubo la que no contenía autorización alguna a ese respecto; y con todo, la concesión de facultades extraordinarias, reputadas siempre omnímodas, fue asunto de común ocurrencia en todas las épocas de la historia constitucional mexicana. ¡Qué mucho, pues, que se diese latísima extensión al artículo 29 que examinamos! Cuando asomaron los primeros indicios de la intervención europea, el Congreso de 1861, en 11 de diciembre, dio al presidente, Juárez entonces, las necesarias facultades para afrontar la situación, es decir, para suspender las garantías constitucionales; y por el mismo hecho, el presidente se reputó nombrado dictador.

1459
Ley de 25 de enero de 1862

Considerándose dentro de los límites de aquellas autorizaciones, expidió el presidente, en 25 de enero de 1862, una ley «para definir los delitos contra la independencia y la seguridad de la nación, contra el derecho de gentes, contra las garantías individuales y contra el orden y la paz pública». Según su artículo 28, los reos cogidos en

flagrante delito, o en cualquiera acción de guerra, debían sufrir las penas en ella impuestas, con solo la identificación de las personas. Para otros casos permite un rápido juicio ante un consejo de guerra cuya sumaria debía terminarse en 60 horas y seguirse por defensas rendidas en 24. Conforme al artículo 6, «cuando la autoridad militar tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de los delitos que ella especifica, bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquiera otro medio, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la ordenanza general del ejército y la ley de 15 de septiembre de 1857».

Abrazaba la de 25 de enero de 1862 estos tres puntos: delitos y penas, designación de tribunales, procedimiento criminal, y aun pudiera añadirse dispensación de juicio. Poder para suspender las garantías constitucionales no equivale, ciertamente, a legislar con esa amplitud. Obsérvese que la Constitución no autoriza su absoluta suspensión, ni que el Ejecutivo asuma el Poder Legislativo. Prevé solo (artículo 128) que por alguna rebelión se interrumpa su observancia, y para entonces dispone que no perderá su fuerza y vigor. Ahora, pues, el artículo 50 dice: «El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. *Nunca* podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un *individuo*». Hasta dónde puede ser condenada por un texto expreso la conducta de un funcionario, lo era, en nuestro concepto, la del presidente Juárez por el que dejamos transcrito. Para mejor comprender la naturaleza de la ley de 25 de enero, obsérvese que, al autorizar la imposición de penas sin juicio alguno en ciertos casos, o mediante trámites especiales en otros, no pasaba meramente por alto garantías otorgadas por la Constitución de 57: pretermitía la primera de todas las garantías, que no está allí mencionada, la de no sufrir castigo sin previo juicio. Al fijar ciertas formalidades necesarias *en todo juicio criminal*, el artículo 20 supone ya el juicio, no lo instituye.

Las leyes comunes de todo país civilizado propenden a impedir el sacrificio de la inocencia, por medio de ciertas prescripciones y formalidades. Son ellas las que contienen primitivamente la garantía del juicio criminal para un acusado, en México lo mismo que en Australia; y es esa garantía, no *otorgada* por la Constitución de aquella república, sino por cuantas leyes habían regido en el país desde su colonización, la que se derogó por esa otra ley de 25 de enero, viciosa por su origen, y más viciosa aún por su tenor.

1460
Usurpación
de la función
legislativa

1461
Presunción
de inocencia
y debido
proceso

1462
Garantía de
debido pro-
ceso no debe
suspenderse

La garantía del juicio, y del juicio completo, que permita poner perfectamente en claro los hechos, su carácter y sus autores, no es ningún beneficio personal para tiempos normales que pueda, por consideraciones políticas de cualquier linaje, suprimirse en los casos de conmociones y disturbios, por graves o extraordinarios que sean. Tiende al predominio de la verdad, de la justicia, del sosiego público; y nunca más necesaria que en esas mismas épocas de grandes trastornos, cuando las pasiones, elevadas al más alto grado de intensidad, ciegas para con el enemigo, eclipsan la razón y la conciencia aun de los hombres mejor intencionados en las situaciones normales, arrastrándolos a obras de iniquidad de que apenas se les hubiera juzgado capaces.

1463
Procedimiento
falaz

Pero aún más censurable, si cabe, que la ausencia del juicio, es un procedimiento hipócrita, insuficiente para esclarecer la verdad y destinado solo a acallar la grito de los hombres superficiales que se pagan de palabras. Vale más, franca y audazmente, sacrificar al enemigo declarando que así lo demanda la salud de la patria, y confiando en que la historia, cuando no sea la actualidad, ponga el hecho entre las grandes concepciones políticas, superiores a la comprensión del vulgo.

1464
Caso de
Maximiliano I

3. *Un caso particular.* Tomados prisioneros en Querétaro el titulado emperador Maximiliano y sus generales Miramón y Mejía, el Gobierno del presidente Juárez dispuso que se les juzgase conforme a la ley de 25 de enero de 1862, expedida por el mismo presidente, y que imponía la pena de muerte a los delitos imputados. Hemos visto que, según aquel acto erigido en ley, el jefe militar podía y debía, por sí solo, iniciar el procedimiento en los casos a que ella se contrae. Pero no sucedió así. El general Escobedo aguardó las órdenes supremas; y en efecto, recibió una, fechada en San Luis de Potosí a 21 de mayo de 1867, suscrita por el secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, en la cual se previno el juzgamiento de aquellos tres prisioneros de conformidad con la mencionada ley.

1465
Caso de
Maximiliano II

He aquí varios fragmentos importantes de la comunicación que citamos: «Los hechos notorios de la conducta de Maximiliano comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa ley». Menciona en seguida los hechos imputados al archiduque, todos los cuales se referían a la aceptación y ejercicios del poder público en calidad de emperador. Y después de exponer brevemente los que aparejaban responsabilidad a los llamados generales Miramón y Mejía, continúa de este modo: «Previene el artículo 28 de la

ley citada (la de 25 de enero) que las penas impuestas en ella se apliquen a los reos cogidos infraganti delito, o en cualquiera acción de guerra, con solo la identificación de las personas. Concurriendo en el presente caso ambas circunstancias, bastaría la notoriedad de los hechos para que se debiera proceder con arreglo a ese artículo de la ley. Sin embargo, queriendo el Gobierno usar de sus amplias facultades, con objeto de que haya la más plena justificación del procedimiento que dispone la misma ley en otros casos, para que de ese modo se oigan en este las defensas que quieran hacer los acusados y se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia».

Según esta orden, los hechos imputados a los tres presos eran delitos previstos y castigados por la ley de 25 de enero, y conforme a ella debía procederse. Era el caso de aplicar las penas sin necesidad de juicio; pero, por vía de gracia o merced, concedíase el beneficio de oír defensas y pronunciar sentencia. La primera resolución era de carácter esencialmente judicial; la segunda, del orden legislativo, y no como quiera, sino *ex post facto* y en beneficio de determinadas personas, puesto que se reformaba la ley primordial para un caso especial ya ocurrido.

No es maravilla, pues, que el fiscal, teniente coronel don Manuel Azpiroz, joven ilustrado que poco después ocupó una plaza en el ministerio del presidente Juárez, en su escrito de acusación, fecha 13 de junio, comenzase así: «Al leer la suprema ley de 21 de mayo¹³⁰ que dispuso el juicio de Maximiliano, Miramón y Mejía (folio 2), se comprende, sin dificultad, y yo comprendí, desde luego, que no se trataba de un proceso criminal común; pues no necesitaba contener, como ordinariamente sucede, la sumaria, cuyo objeto es la comprobación del cuerpo del delito y el descubrimiento de los delincuentes, y cuya razón legal, por lo mismo, consiste en la oscuridad de los hechos o falta de noticia de los autores de ellos; puesto que los actos criminales que se refieren en la orden los han cometido a la faz de la nación y del mundo entero, Maximiliano y sus cómplices Miramón y Mejía, cogidos infraganti. Podía, por tanto, principiar el proceso por la confesión con cargos».

A pesar de eso, el fiscal, por pura indulgencia, hizo más: tomó a los reos una declaración *preparatoria* (instructiva), con lo cual, las confesiones y los escritos de sus defensores, quedaban aquellos listos y aparejados para recibir sentencia. Redújose Maximiliano, en sus actos de instructiva y confesión, a excepcionar la incompetencia y jurisdicción del tribunal militar para conocer en su causa, que él

1466
Caso de
Maximiliano
III

1467
Caso de
Maximiliano
IV

1468
Caso de
Maximiliano V

consideraba de carácter político. Una vez admitida la excepción, y juzgado en consecuencia el reo por otros tribunales, no habría podido recaer pena de muerte, según los artículos 23 y 29 de la Constitución. Pero no se caminan trabajosamente cien leguas por el gusto de deshacerlas en un rápido tren. La excepción era, por lo mismo, extemporánea, y así se declaró por el general en jefe, con dictamen de asesor, en 30 de mayo, cuando dijo: «Procediéndose en la causa de Fernando Maximiliano de Habsburgo, y sus generales don Miguel Miramón y don Tomás Mejía, por disposición del Supremo Gobierno, no está en mis facultades declararme incompetente, pues faltaría a lo dispuesto por la autoridad superior, ni menos lo está el mandar suspender todo procedimiento ulterior».

1469
Caso de
Maximiliano
VI

Puede colegirse, de lo que precede, qué libertad de acción tendrían seis capitanes y un teniente coronel, a quienes se había dado la triste comisión de suscribir una condenatoria implícitamente formulada por el Gobierno desde San Luis de Potosí, en su orden o despacho de 21 de mayo. Absolver a los procesados, o condenarlos siquiera a otra pena que no fuese la capital, habría parecido al consejo de guerra tan ajeno de su encargo como declarar que los *reos* habían merecido bien de la patria. Morir debían los prisioneros, y por tanto murieron. Pero si su muerte estaba decretada (y no podía ocultárseles), ¿a qué prolongar su agonía con fórmulas mentirosas? Un juicio supone duda o incertidumbre sobre su final resultado, ventilación, pruebas y posibilidad de absolución. Cuando su fin está previsto, no hay juicio, sino farsa, y en el caso presente, la ejecución, virtualmente ordenada el 21 de mayo (tal vez sin apercebirse de ello sus autores), habría sido más digna siendo más explícita.

1470
Caso de tres
prisioneros en
Colombia

En una ocasión semejante (año de 1861) y para justificar el fusilamiento liso y llano de tres prisioneros a quienes se imputaban actos de suma crueldad, el general colombiano T. C. de Mosquera dijo: «los vencedores no tienen derecho para juzgar a los vencidos». Y decía bien; pero no deducía, a nuestro modo de ver, la recta consecuencia. Porque si los vencedores no son imparciales para aplicar a los vencidos los textos de las leyes humanas, menos aún lo son para juzgarlos según las altas y recónditas leyes de la moral. Hay hechos que, por su naturaleza, trascienden todos los límites de la justicia terrenal, y en la muerte de sus autores fallan todos los objetos razonables que se propone el castigo.

Por lo demás, no hemos llevado en mira el criticar los actos relacionados con las ejecuciones de Querétaro, ni defender la memoria

de los reos, ni menos aún censurar la conducta de los gobernantes de la época; tanto lo uno como lo otro es ajeno de nuestra incumbencia y fuera de lugar en este libro. Por único propósito hemos tenido mostrar la manera como se han entendido y aplicado en México ciertos principios constitucionales: inteligencia y aplicación que estimamos erróneas, y, lo que es más, funestas. Ni hay en ello nada de extraordinario. Los hombres públicos mexicanos han hecho su educación política con breves interrupciones, ya en el cuartel donde se fraguaba un plan revolucionario, ya en el palacio dictatorial de un Santana; es decir, en las escuelas de la anarquía o del despotismo, ambas malísimas para nutrir el ánimo de la doctrina pacífica a la par que liberal, que solo brota del ejercicio incesante y concienzudo de buenas leyes constitutivas.

1471
Práctica
constitucional
en México

Culto religioso. Hemos visto que desde la independencia hasta 1857 todos los actos constitutivos en México reconocieron la religión católica como única cuyo culto fuese tolerado en el país. Siguió como antes la unión entre el Gobierno y la Iglesia, con mengua y menoscabo de ambas entidades, cuyo resultado era, por un lado, intervención del clero en asuntos civiles, posesión y administración de propiedades, subsidio del tesoro público y fuero o administración privativa de justicia; y por otro, intervención de las autoridades civiles en el nombramiento de las eclesiásticas en su modo de administración o disciplina externa, y en una palabra, el *patronato*.

1472
Religión

Como la Constitución de 57 guardase silencio en materia de culto religioso, juzgose que implícitamente quedaba modificada aquella situación. Ya desde los primeros años que siguieron a la Constitución de 1824 el Congreso había decretado la ocupación y nacionalización de las propiedades eclesiásticas, por las razones y con el objeto que lo han hecho todas o la mayor parte de las naciones católicas. Pero esas leyes habían quedado, a lo menos en gran parte, sin ejecución, y no vinieron a cumplirse de un modo serio sino cuando empezó a ejercer el poder ejecutivo el presidente Juárez y fijó su residencia en Veracruz, es decir, por julio de 1858. Por decretos de esa fecha, no solo ordenó la ejecución de las leyes sobre desamortización eclesiástica, sino que sancionó la tolerancia religiosa, dándole empero consecuencias que, para la época, eran, por lo menos, imprudentes.

1473
Silencio de la
Constitución
sobre culto
religioso; in-
terpretación

En 25 de septiembre de 1873, y por reforma constitucional (antes inserta), se decretó el gran principio de independencia entre

1474
Separación
de Estado e
Iglesia;
comparación
entre EE. UU.,
Colombia y
México

el Estado y la Iglesia, que fue más tarde ampliamente desarrollado por ley de 10 de diciembre de 1874. Aunque deducción lógica del principio, varias disposiciones de esta ley han sido tan contrarias a los hábitos de la población mexicana, del clero e institutos religiosos católicos, que no ha costado poco trabajo llevarlas a efecto. Solo tres países (todas repúblicas americanas) han proclamado el principio de emancipación religiosa en el sentido absoluto de que tratamos: los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de Colombia, y los Estados Unidos Mexicanos. En la primera república quedó casi de hecho establecido, según la manera como se formó aquella sociedad, producto de emigraciones que huían de la persecución política y religiosa en la madre patria; no tuvo, por consiguiente, dificultades el principio, ni la tuvieron sus consecuencias. Pero no así en Colombia, donde el *fervor* católico opone todavía embarazos a la administración civil, por hechos conexiónados con la independencia en materia religiosa, aunque no se han formulado allí, ni con mucho, todas las legítimas y forzosas consecuencias que el principio arrastra y que, en México, son el asunto de la ley 10 de diciembre de 1874.

1475
Caso belga y
suizo

Una modificación del principio se ha planteado en Bélgica y en Suiza, que por sus constituciones han declarado la libertad de todos los cultos y opiniones religiosas, con más la emancipación y el predominio de la potestad civil; pero que por sus leyes han fijado sueldos a los ministros de los principales cultos allí establecidos: católico nuevo y viejo, protestante anglicano y evangélico, y en fin, israelita. Considéranse los ministros del culto como otros tantos maestros y propagadores de la moral: tan buenos los unos como los otros, y cuyos servicios, útiles a la comunidad en general, merecen bien ser recompensados por ella.

1476
Formas de
relaciones
entre Estado
e Iglesia

A su turno, la Iglesia oficial admite varias modificaciones: 1) puede ser tolerante o intolerante de los tres cultos; 2) puede amalgamarse con el poder civil de quien depende, y cuyos supremos funcionarios lo son, en cierto modo, de la Iglesia; o bien mantener un simple *concordato* con el Gobierno nacional, quedando sus ministros independientes en el ejercicio de sus funciones una vez elegidos; y 3) en el último caso, puede ser nacional o extranjera la autoridad suprema de la Iglesia. Pero en la esencia no hay sino dos sistemas: *gobiernos laicos* o *gobiernos clericales*. México, lo mismo que Colombia, ha asumido el primer carácter. ¿Ha procedido juiciosamente? Y dado que el Gobierno laico sea el término feliz de la evolución natural, ¿no debió pasar por algún grado intermedio preparatorio? Los graves

tropiezos que el clero presenta a la marcha pacífica del Gobierno en ambos países, indican *a priori* que se ha dado un salto en el camino del progreso, en vez de excogitar la suave, aunque menos rápida, transición evolucionaria.

Toda mayoría religiosa es intolerante y lo es en proporción a la fuerza del sentimiento. De ahí que toda tentativa de introducir una nueva religión encuentre oposición decidida en los sectarios de la dominante. Pero mal o perjuicio tangible no amenaza sino al sacerdocio, cuyo *rebaño* puede *extraviarse* a la voz de hábiles ministros que prediquen un credo más razonable, una moral más pura, un culto más noble y menos dispendioso. De ahí resulta que las manifestaciones de intolerancia religiosa sean principalmente encabezadas por el clero, que teme la competencia de otros cultos, no solo en cuanto dañe a su *negocio*, sino también en cuanto disminuya la esfera de su influencia. Tratándose de una raza esencialmente apasionada como la española, y de una religión como la católica, tan poderosa por su organización, como debilitada en sus fundamentos, a medida que se ha apartado de su origen, la intolerancia religiosa ha sido mayor y más funesta en España y sus derivaciones que en cualquier otro pueblo moderno.

Pero la luz brota al fin en las capas superiores de la sociedad más fanática. Los hombres del Gobierno menos trabajados por el sentimiento mórbido de la intolerancia, y más inmediatamente responsables ante el mundo de las leyes vigentes en su patria, las examinan al tenor de los principios del derecho y de los verdaderos intereses nacionales, y las acomodan a esos principios e intereses, venciendo toda criminal oposición.

Hombres cuya buena fe no queremos poner en duda, han sostenido en España últimamente, como tantas veces antes de ahora, el principio de la *unidad religiosa*, meliflua denominación para ese sistema de exclusivismo católico que en tiempos tenebrosos encendió, por toda luz de verdad, las hogueras inquisitoriales. La unidad religiosa sería un beneficio real si cubriera toda la superficie, por lo menos, del mundo civilizado, porque sería mejor indicio de la verdad de *la religión* que la multiplicidad de sectas en que se han dividido y subdividido las creencias. Pero reducida artificialmente a un país por medio de prohibiciones y castigos, no destruye el hecho capital de las numerosas religiones que se dividen la tierra, ni las legítimas consecuencias que de allí se desprenden a los ojos del hombre de Estado.

1477
Intolerancia
religiosa

1478
Superación
individual del
fanatismo

1479
Unidad
religiosa

1480
Beneficios de
la diversidad
religiosa

Si su inteligencia se halla a la altura de su puesto, tiene que admitir la imposibilidad de discernir la verdad en medio de tantas y encontradas creencias, la buena fe de todos los sectarios, la injusticia de violentar la conciencia de cualquiera de ellos, la perfecta compatibilidad de opuestos credos con la moral usual y aceptable, y la posible armonización de su coexistencia bajo la obligación común de respetar las leyes civiles. Ve, además, que la competencia en religión, como en todo, produce necesariamente la mejor elaboración del artículo ofrecido, y que donde quiera que varios cultos se confrontan y rivalizan y acechan, el sentimiento religioso se purifica, y los religionarios, sacerdotes y laicos, se esmeran más en el lleno de sus deberes. De ahí que el catolicismo sea mucho más puro y respetable donde concurre con otros cultos, y en proporción inversa al número de sus miembros; más en Francia y en Bélgica que en Italia o España; más en la Gran Bretaña y los Estados Unidos, que en Bélgica o Francia.

1481
Tolerancia
religiosa

Ningún país civilizado puede hoy, de consiguiente, prescindir de la tolerancia religiosa, complemento indispensable de la libertad de conciencia y de la franca permisión de entrada a todo extranjero honrado y laborioso. Es el mínimo de las concesiones, aun quedando en pie la Iglesia oficial, la Iglesia dominante o protegida.

1482
Iglesia
romana en
contra de la
civilización
contemporánea

Más de una vez en nuestros estudios, hemos aludido a los inconvenientes recíprocos de la unión o liga entre el Gobierno de la nación y el Gobierno de una Iglesia, es decir, de la Iglesia dominante. En virtud de esta liga, y a cambio de sus concesiones, el primero tiene intervención en el nombramiento de los funcionarios del segundo, lo que, unido a otras causas de dependencia, hace casi completa la seguridad del Gobierno civil contra los ataques del clero en aquellos países donde este es una entidad nacional, independiente de autoridad extranjera, como en la Gran Bretaña o Rusia. Pero el clero católico no se halla en ese caso. Sus *leyes* vienen de una autoridad extranjera, que procede a su modo sin consideración a las leyes de los diferentes países sobre los cuales se extiende la vasta organización que parte del Vaticano. La reforma del siglo XVI, emprendida ya por los abusos de Roma en aquella época, no fue parte para corregirlos. El catolicismo romano ha seguido, siempre que no ha encontrado una vigorosa oposición en los gobiernos civiles, desarrollándose animado por los mismos principios que hicieron famoso el pontificado de Hildebrando. Pero no tan solo tiende a invadir la esfera de acción del Gobierno temporal, sino que se ha puesto más y más en oposición con la ciencia moderna y las verdades hoy admitidas como base de la civilización contemporánea.

Tal vez no es la Iglesia católica quien se ha separado de la ciencia, sino esta de aquella. Pero el resultado es uno mismo. La liga del Gobierno civil con el de la Iglesia católica limita su acción. Al llamarse católico un gobierno, y protector del catolicismo, acepta implícitamente sus principios, sin exceptuar el *Syllabus* de Pío IX. Acepta la injerencia que quiere tener en los principales actos de la vida, y aun en la muerte, del hombre; acepta su moral; acepta sus nociones sobre la organización del universo, la voluntad humana y el destino futuro. La liga traba, por consiguiente, la enseñanza pública y las manifestaciones del mundo oficial, constreñido, por este medio, a la hipocresía o al estancamiento.

Al decretar, pues, la tolerancia religiosa, México y los demás países de origen español hicieron justicia a los disidentes del catolicismo romano; pero al mantener con este la alianza que heredaron de España, y que se había estimado como medio de defensa por el patronato, permanecieron reducidos a la condición que imprime la teocracia. Quedaron asimismo sujetos a las contiendas que suscita la curia romana, siempre que los actos del Gobierno civil tienden a marchar por una vía distinta de las bíblicas, conciliares o pontificias nociones del Vaticano o de sus representantes más inmediatos. De aquí el segundo movimiento: la separación. Si la liga era un mal, su ruptura es un beneficio. Pero los inconvenientes con que luchaban México y Colombia antes de su independencia religiosa *oficial* no provenían única ni principalmente de la liga. Sus grandes causas eran: 1) generalidad del catolicismo, que no perdió casi en extensión con la tolerancia de otros cultos; 2) carácter extranjero e independiente de su potestad suprema; y 3) oposición de sus doctrinas a la filosofía del siglo, e inflexibilidad en sus pretensiones.

Por medio de la alianza se moderaba un tanto su acción. Después de ella no funda ya sus reclamos en el concordato ni en el catolicismo del Gobierno; pero los funda en la creencia de sus amadas *ovejas* y en el *non possumus*, que pronunciado en la basílica de San Pedro, se repercute en las cinco partes del mundo. México y Colombia sufren hoy todos los males consiguientes a la nueva situación. Han libertado la Iglesia católica, pero no se han libertado de ella. Aun las rentas que los prelados recibían, ya del tesoro público, ya de fondos especiales confiscados, las obtienen hoy directamente de los contribuyentes católicos, es decir, de la nación, en forma de *diezmo voluntario*, derechos de estola o cualquiera otra forma, sin la regularización protectora de la ley. Rompióse, en vez de desatarse,

1483
Consecuencias
de la injerencia
eclesiástica
en el Gobierno

1484
Causas del
problema
religioso en
México y
Colombia

1485
Relación
Estado-Iglesia
en México y
Colombia

el nudo gordiano, porque no se estudió, para seguirla escrupulosamente, la gradación evolucionaria, indispensable en toda reforma si ha de ser útil, suave y duradera.

1486
Se deben
organizar
iglesias
mexicanas a
semejanza
de las del
cristianismo
primitivo

Al proclamar su independencia de España, México no pudo hacer probablemente más que lo que hizo; conservar la situación religiosa tal como la encontró. Pero si sus hombres de Estado hubieran comprendido (y no era fácil) la necesidad de iniciar la reforma en aquel como en todos los demás ramos de la política, habrían acechado la primera oportunidad para prepararla. Tal como hoy vemos las cosas, la necesidad primera consistía, pura y simplemente, en independizarse de Roma como se había hecho de España, dando al arzobispo de México las necesarias facultades pontificales, lo que equivalía a trasladar a México el *papa*. Acaso el primer prelado a quien se hubiera ofrecido tanto honor y provecho lo habría rehusado; acaso dos, tres o más eclesiásticos habrían también hallado aquel un caso de conciencia. Pero ciertamente no hubiera sido imposible encontrar el nuevo personal de la jerarquía eclesiástica y organizar la Iglesia mexicana por el modelo de las iglesias primitivas del cristianismo, cuando la autoridad pontificia de Roma no se había impuesto sobre la de los demás obispos.

1487
Eventual
desarrollo
de la naciona-
lización de la
Iglesia

Nacionalizada la Iglesia oficial, su gradual reforma era comparativamente fácil. Concilios mexicanos introducirían paulatina y juiciosamente todas las que, compatibles con el espíritu del Evangelio, se acomodasen a las necesidades e ideas de la época actual. Disminuiría, ya que no se extinguiese, la hoy abierta oposición entre el romanismo y la ciencia. Recobraría el Gobierno su libertad de acción, legislando como lo demandase el interés social, sin miedo a combates clericales. Y cuando hubiese adquirido plena confianza en la marcha pacífica, respetuosa y civilizadora de la Iglesia mexicana, le habría acordado esa absoluta libertad que, indiscreta y prematuramente, se le ha concedido ahora.

1488
Tipos de
reforma en la
relación
Estado-Iglesia

Toda reforma hecha en buena dirección, es casi decisiva una vez consumada. Si fuere extemporánea, irá acompañada de violencias, reacciones y alternativas; pero no será fácil revocarla. Toca, a lo menos, a aquellos países que como Venezuela se hallan maduros para el ensayo de nacionalizar su Iglesia oficial, acometerlo y no tomar intempestivamente la peligrosa vía por donde han echado México y Colombia. En cuanto a estas dos repúblicas solo vemos para ellas esperanza de salud en la templanza del principio de independencia y en la paciente difusión de la instrucción primaria y

secundaria que disipen la niebla encubridora de la superstición y el fanatismo. La *tuición* no hará más que enfurecer al clero, volviéndole más peligroso, sin jamás dominarle. Solo en naciones como Alemania o Suiza, donde la población católica no compone la gran mayoría, es practicable el sostenimiento de su clero por la acción legal y enérgica de la autoridad civil.

Ciudadanía

1. **Internacional.** Son mexicanos, según el artículo 30; a) todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la república, de padres mexicanos; b) los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación; y c) los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar la nacionalidad. Nada hay que observar sobre el 2 inciso; pero sí sobre los otros dos. El principio sentado en el primero no es aceptable con la generalidad que allí tiene. Tampoco es bastante otro. ¿Trátase de hijos legítimos e ilegítimos? ¿Solo de uno o de ambos padres? Los hijos nacidos dentro del país, de padres ambos mexicanos, podrán ser mexicanos también, a voluntad de la Constitución, sean o no legítimos. También lo serán los hijos naturales aun de padres extranjeros, porque esos no siguen la condición de sus padres. Mas los legítimos nacidos de padre extranjero y madre mexicana serán extranjeros, y los de padre mexicano y madre extranjera serán mexicanos. Por ventura suponga la Constitución que en todo caso la mujer sigue la condición del marido, pero este principio no es universal, y ciertamente para que una mexicana casada con extranjero perdiese su nacionalidad, aun residiendo en México, sería preciso que la ley lo declarase así expresamente. La mujer *ciudadana* de los Estados Unidos de América, residente en su país y casada con extranjero, no pierde su calidad de *americana*, y así es que, al paso que su marido no puede adquirir bienes raíces en algunos estados, como el de Nueva York, ella conserva ese derecho.

Siempre que la ley extranjera no se oponga, los hijos de mexicanos habidos fuera del país serán mexicanos; y no se opondrá ciertamente si los hijos son legítimos y menores, y el padre, a lo menos, mexicano. Pero si el padre es extranjero, residente en su país, serán aquellos, extranjeros, durante su minoridad. También lo serán los hijos ilegítimos de mexicanos si la ley del suelo así lo quisiere. Dado que los hijos de mexicana y extranjero nazcan en país extranjero que no sea del padre, ¿cuál será la nacionalidad de aquellos? Juzgamos que, en este caso, como en otros que pueden presentarse, la ley del

1489
Nacionalidad

1490
Formas de
adquirir la
nacionalidad:
problemas I

lugar decidirá la cuestión, si no se aviniere con la ley mexicana o con la de la nación a que el padre perteneciere.

1491
Formas de
adquirir la
nacionalidad:
problemas II

Supone el inciso 3 o c, que un extranjero puede tener hijos mexicanos; lo que no vemos como pueda suceder, a lo menos según la misma Constitución, y para ese caso, declara al padre mexicano, invirtiendo el principio de que el hijo (menor) sigue la nacionalidad del padre. Cada vez nos causa mayor asombro que en un asunto tan importante y tan ocasionado a cuestiones internacionales, como el que nos ocupa, no se hayan puesto de acuerdo las principales potencias sobre principios generales y hijos de nacionalización.

1492
Ciudadanía;
sufragio
universal

2. *Ciudadanía política*. Son poquísimos los requisitos que para adquirirla exige el artículo 34, y bajo este respecto, la Constitución de 1857 es eminentemente democrática: establece virtualmente lo que por exageración se llama *sufragio universal*. Hubiéramos añadido a aquellos requisitos el de saber leer y escribir, sin lo cual el sufragante carece de los más indispensables medios de instruirse sobre la situación del país, y de usar, en consecuencia, de sus derechos con alguna probabilidad de acierto. Pero al mismo tiempo habíamos expresado que las mujeres se hallan comprendidas en el artículo 34; lo que es cierto (aunque seguramente no se ha intentado), puesto que son mexicanas, y basta para la ciudadanía política que el mexicano tenga cierta edad y cierto modo de vivir. Omitimos reproducir las consideraciones, en otro lugar expuestas, en favor de nuestra opinión.

1493
Pérdida de la
nacionalidad

Piérdese la calidad de ciudadano, según el artículo 37, «por naturalizarse en país extranjero, y por servir oficialmente al Gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, etc., sin previa licencia del Congreso Federal». Evidentemente se trata aquí de la ciudadanía internacional y no de la política, ya se consideren las causas de pérdida, ya el contenido del artículo siguiente, que por punto general encomienda a la ley el «fijar los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación». Como este artículo se halla colocado en la sección que define la ciudadanía política, sus derechos y deberes, y es incompatible con el precedente, el 37 puede considerarse dislocado y debería trasladarse a la sección 2, que habla de los *mexicanos*, a cuya calidad se refiere.

Poder Legislativo

1494
División
legislativa

1. *Su división*. Organizó la legislación primitiva, la legislatura en una sola asamblea o congreso de diputados; pero la reforma del 1874 estableció dos cámaras, una de diputados y otra de senadores,

cediendo así a la opinión predominante en el día, aun en Francia, donde mayores partidarios ha tenido el principio de unidad, y acaba de establecerse el de la dualidad en una ley constitutiva de 1875. Como todas las *buenas teorías*, la unidad legislativa tiene su razón de ser; pero no pertenece a la época actual, sino a lo porvenir. Así nos lo dice el principio evolucionario.

Estudiando solamente la historia moderna del poder público, hallamos en la Edad Media su punto de partida: que el poder se ejercía principalmente por los nobles o barones, soberanos de otros tantos feudos o pequeños Estados esparcidos en el territorio de Europa. Fijándonos en Inglaterra, donde la evolución sigue una marcha más regular y progresiva, salva una brusca interrupción (1649-1660), vemos que el poder real, casi nulo al principio, toma incremento y se sobrepone, fundiendo, por decirlo así, en uno los varios Estados feudales, que pierden su categoría y pasan a la de meros condados o provincias.

Suplantados los nobles por el rey, tiene este en sus manos todos los poderes, que ejerce sobre la nación como los ejercían aquellos sobre sus señoríos. Pero no satisfechos del despotismo real, le arrancan no solo garantías individuales, mas también una delegación legislativa o Cámara de Pares. A su turno, los habitantes comunes de las ciudades, o plebeyos, reducidos al principio a la nulidad, y solicitados alternativamente por los reyes y por los nobles para establecer su autoridad sobre el rival respectivo, cobran fuerza, principalmente, por la riqueza que les dan la industria y el comercio; reclaman, a su vez, una participación en el Gobierno; y en una época, bastante oscura por cierto, de la historia de Inglaterra, obtienen la concesión de una segunda Cámara cuyas atribuciones principales, y casi únicas en su origen, consistían en autorización de los impuestos y de los gastos públicos.

Gradualmente ha crecido la influencia de la Cámara de los Comunes, hasta el punto de hallarse hoy en sus manos la esencia del Gobierno. La de los Pares, representante de un pasado que huye y se aleja de nosotros, comprende que el poder se le escapa y trata solo de hacerse tolerar. Pero el momento vendrá en que ni tolerada sea, momento que se determinará por alguna lucha indiscreta con su hermana menor. La vetusta institución desaparecerá, pasando quizás antes por modificaciones, como la de convertir en vitalicias las plazas hereditarias. De igual modo, la potestad real, cuyo papel ha venido a ser tan secundario, delante del de la Cámara de los Comunes y del

1495
Historia del
poder
público:
feudalismo

1496
Absolutismo;
origen de la
Segunda
Cámara

1497
Posible
evolución
hacia unidad
legislativa

Ministerio, que ella quita y pone a su sabor, se eliminará algún día, determinado también, probablemente, por alguna exagerada pretensión de un soberano menos humilde que la graciosa majestad de Victoria I, y tendremos la república con la unidad legislativa, término visible hoy de la evolución política.

1498
Organización
de las
colonias
americanas

En la organización de sus colonias, procede la Gran Bretaña imitando su gobierno metropolitano: dos consejos legislativos, uno de elección popular y otro designado por el representante de la corona; Poder Ejecutivo unitario con un consejo administrativo; y jueces vitalicios e independientes. Poco más o menos así se organizaron las colonias inglesas de la América del Norte; y si solo hubiera sido una la tarea de los constituyentes al proclamar su independencia, habría sido más fácil aún de lo que fue. Pero como se trataba de un gobierno enteramente nuevo para el grupo de colonias, antes separadas entre sí, hubo lugar a discusión. La potestad real, cuya inutilidad estaba ya de manifiesto, y con la cual no tenían por qué simpatizar los *americanos*, quedó excluida de la discusión; pero un presidente, reflejo suyo, vino a ocupar su lugar.

1499
Razones de
dualidad o
unicidad
legislativa

Hubo controversia sobre la organización de la legislatura; y no faltó quien, como Franklin, sostuviese la unidad de cámara. Prevaleció la dualidad; y es el caso de preguntarnos si fue solo por imitación del Parlamento británico y de las legislaturas locales, o si hubo para ello consideraciones de otro orden. Y antes de investigarlo, podríamos preguntarnos también por qué en Inglaterra se estableció la Cámara de los Comunes con separación de la de los Lores, en vez de dar meramente, a aquellos, asiento en la primitiva. Compréndese fácilmente que los nobles rehusaran mezclarse con los plebeyos, aunque estos fuesen de la clase media o *bourgeoisie*; ni acaso estos lo pretendieron, dada la separación de clases, y vista la necesidad de representar cada una por su lado.

1500
Representación
de clases
sociales

Podemos, pues, sentar como la primera causa histórica de la división de la legislatura en dos cámaras o asambleas, en Inglaterra, la necesidad de representar convenientemente las diversas clases sociales. Y tan cierto es eso, que las varias reformas introducidas en la elección para miembros de la Cámara de los Comunes, principalmente de 1832 a la fecha, tienden a dar voz en los comicios y asiento en la Asamblea a individuos que, por su inferior posición en la escala social, se hallaban anteriormente privados de aquellos derechos. En Francia, donde el espíritu revolucionario que demolió la sociedad anterior a 1789, tendió desde el principio a la nivelación, el *estado*

llano invadió la Asamblea de la nobleza y arrastró consigo al clero, formando la Asamblea única y mixta que en junio de aquel año emprendió la tarea constituyente. Más celosos de la igualdad que de la libertad, los revolucionarios franceses suprimieron la nobleza, y por el mismo hecho, juzgaron inconducente admitir más de una cámara, representante de todos los ciudadanos; pero dejaron subsistir la autoridad regia en la Constitución de 1791.

Sigue, a la Asamblea Constituyente, la Legislativa, que comprendiendo el error, viendo la complicidad del rey con los nobles para traer la intervención extranjera, comienza contra la autoridad real esa serie de hostilidades que habían de suprimir estrepitosamente, primero de hecho, después de derecho, la dignidad real misma. Vino en seguida la Convención, más poseída aún del nuevo espíritu que las dos anteriores asambleas, a redondear la república con su unidad legislativa, y a desacreditar ambas cosas por excesos debidos, más que a ellas, a la época y a las pasiones que desencadenó.

Trajo, pues, intempestivamente, la revolución en Francia, la unidad legislativa; como trajo la evolución, la dualidad en Inglaterra. Cierto es que la nobleza había desaparecido en la primera nación; pero no es la nobleza el único elemento especial que puede y debe ser representado por una segunda cámara, después que la generalidad de la población lo ha sido por una Cámara democrática. Dejando a lo porvenir el cuidado de acomodarse a su situación, misteriosa para nosotros, y estudiando solo el presente, hallamos en todos los países una parte de la sociedad que sobresale por su educación, sus luces, su riqueza o sus servicios públicos, y que forma, digámoslo sin escrúpulo, la oligarquía social. Tiene sus intereses no opuestos, pero sí distintos de los intereses comunes, que reclaman especial representación. Existe aun en las sociedades más democráticas; y si a eso se agrega que la práctica de las instituciones parlamentarias ha demostrado la conveniencia y la posibilidad de moderar la acción legislativa, ocasionada a desbordarse cuando no tiene contrapeso, no debe maravillarnos que aun los Estados Unidos del norte haya adoptado la dualidad.

Su Senado, reproducción perfeccionada de la Alta Cámara inglesa, y compuesta del elemento oligárquico, se ha hecho notar en toda la historia constitucional de aquella república por su moderación y sensatez, aun en tiempos tempestuosos, cuando en la otra Cámara han bullido pasiones desordenadas. Pero no solo eso. Francia misma, como antes lo hicimos notar, ha establecido la Alta Cámara

1501
Unidad
legislativa
en Francia

1502
Función de
la Segunda
Cámara

1503
Carácter
oligárquico
del Senado

por un procedimiento inverso de aquel por el cual la suprimió, e inverso también del empleado en Inglaterra para la creación de la dualidad, puesto que aquí se contrapuso la de Comunes a la de Lores, y allá el Senado a la Asamblea Popular. En fin, la actual república francesa, como la *americana*, ha compuesto su Senado de elementos oligárquicos que solo aprobamos de un modo muy general, pero eran necesarios, en sus justos límites, para equilibrar la Cámara democrática.

1504
Dualidad
legislativa en
México

México, así como todas las repúblicas de origen español, ha tenido por principal modelo constitucional su vecina república anglo-americana. Antepúsole la teoría de la escuela radical francesa cuando estableció la unidad legislativa en 1857; pero ha vuelto al modelo en 1874, y consultando así el objeto conocido de la dualidad, y restableciendo la armonía en su Constitución, turbada antes por la coexistencia de una Asamblea y de un Ejecutivo unitario e independiente, que son, por lo común, enemigos irreconciliables.

1505
Separación de
las cámaras

No tan solo se ha establecido ya en México la dualidad legislativa, sino que la separación de las cámaras se mantiene con mucho rigor, llevándola aun a aquellos casos en que no se trata propiamente de legislar, pero sí de tomar acuerdos que requieren la voluntad de la representación nacional. Tales atribuciones se han distribuido entre las dos cámaras, como se ve por las fracciones A y B, párrafo 3, de la reforma de 1874. Pero nos queda la curiosidad de saber cómo se practica actualmente la ceremonia a que se contrae el artículo 63 de la Constitución, el cual previene la asistencia del presidente de la república a la apertura de las sesiones del cuerpo legislativo, que ejecuta mediante un discurso a que debe contestar el del Congreso. No hay hoy presidente del Congreso, ni reunión autorizada de las dos cámaras en una. Lo mejor sería suprimir esa ceremonia monárquica y encomendar al Ejecutivo informe a las cámaras por mensaje escrito presentado en ambas, sobre la situación del país, la marcha de la Administración y las necesidades gubernativas.

1506
Medios de
lograr elecciones
acertadas

2. Elecciones para el Congreso. Como medio de lograr acertadas elecciones, la Constitución debe proponerse estos principales objetos: a) que el sufragante conozca al candidato; b) que el sufragio sea libre; y c) que la representación sea fiel. Los dos primeros son comunes a toda elección, y el último es peculiar a las elecciones para la legislatura.

1507
Relación entre
sufragante y
candidato

a. Refiérese esta condición a las relaciones entre el sufragante y el candidato por quien vota, y envuelve la cuestión del sufragio directo o indirecto. En un país donde la instrucción popular se halla bien

esparcida, y los ciudadanos activos pueden juzgar sobre el mérito del candidato para la plaza que ha de proveerse, la elección directa dará los resultados que en toda elección se buscan: confianza en las aptitudes y la integridad del elegido. Si se trata de un país en diferentes circunstancias, el sufragante no podría juzgar sobre las condiciones de los candidatos para altos puestos, en primer lugar, porque los requisitos son de aquellos que se escapan a su comprensión, y en segundo porque los candidatos se hallan fuera de la órbita de sus relaciones personales. Un elector intermedio, más apto que el sufragante, y más conocido de él que los candidatos definitivos, debe ser entonces su único candidato, haciéndose por este procedimiento una elección indirecta. No hay la misma necesidad cuando la elección es para empleos municipales, cuyos candidatos, más en contacto con el sufragante, y estando llamados a desempeñar funciones comparativamente simples, pueden muy bien ser calificados directamente por el ciudadano activo.

Citamos en apoyo de nuestra opinión la de un republicano francés¹⁵¹, nada sospechoso por cierto, quien se expresa de este modo: «Si la nación se halla poco avanzada, sus miembros poco instruidos, en una palabra, reina todavía en ella la ignorancia, parece entonces preferible que la elección se haga a dos grados. No pudiendo la masa electoral apreciar por sí misma el mérito o valor de cada candidato, reduce su papel a una función más simple y más proporcionada a sus aptitudes: los electores elijen entre sí un delegado sobre cada diez o ciento, y le confieren el derecho de designar a su turno el delegado que debe llenar las funciones de representante del pueblo. Pero si, al contrario, la nación está suficientemente avanzada, o si a lo menos el número de ciudadanos ilustrados es superior al de los ignorantes, pero, sobre todo, si predomina en ella el espíritu de igualdad, debe preferirse el sufragio directo».

Es muy posible que a causa de este concepto, M. Beure no sea admitido por los radicales franceses como uno de ellos; pero lo es en todas las demás cuestiones que trata en su libro. Publicistas hay que atribuyen al sufragio universal directo una virtud misteriosa, independiente de una buena elección. Para los que buscan hechos, resultados, beneficio, el sufragio no es aceptable sino en la forma que corresponda a su objeto. Estableciendo, pues, la elección indirecta en primer grado, la Constitución mexicana ha procedido juiciosamente, en especial después de haber extendido el derecho de sufragio hasta el extremo de no exigir, para su ejercicio, ni el conocimiento de las primeras letras.

1508
Opinión de
Beure

1509
Relación entre
sufragante
y tipo de
elección

1510
Voto debe
ser libre

b. Todo voto que no es libre, es falaz, puesto que no expresa la voluntad del sufragante. Varias precauciones debe tomar la ley para asegurar la libre emisión del sufragio; pero las principales, constitucionalmente hablando, se refieren a la independencia del sufragante en general, o a su independencia respecto de muy determinadas personas. Al primer orden corresponde la cuestión de publicidad o secreto del voto; al segundo, la exclusión impuesta a ciertos individuos a quienes se reputa demasiados sujetos a la voluntad de otros.

1511
Publicidad
del voto

Mucho se ha discurrido sobre la excelencia del sufragio secreto, preferido por la Constitución mexicana, y adoptado en todos o casi todos los países de gobierno representativo. De los últimos en admitirlo ha sido la Gran Bretaña, bajo una administración liberal; pero no dio al partido las ventajas que de él esperaba. Desde luego, es ilusorio para con los sufragantes que no saben escribir. Ni garantiza contra determinadas influencias, como se ha visto en Inglaterra, donde se estableció para sacudir la de los propietarios sobre los labriegos; y la próxima elección demostró que nunca había sido mayor esa influencia. Pero la principal objeción contra él se funda en las oportunidades que al fraude presenta, ya en el depósito furtivo de las boletas, ya en el escrutinio de votos previamente desconocidos.

1512
Exclusiones,
prohibiciones
y restricciones
al sufragio

Como garantía de independencia contra coacción individual, inmediata y directa, se excluye del sufragio a todas las personas que no tienen medios propios de subsistencia, como los mendigos; y aun a algunos que, teniéndolos, se hallan constituidos en condición servil, como los jornaleros y asalariados en general. También se ha aducido esta consideración para excluir a las mujeres, a quienes se supone demasiado sometidas a sus padres, esposos o hermanos; pero es fácil concebir que algunas, muchas por cierto, carecen de esas relaciones de parentesco, y que aun las que no carecen, suelen tener mayor independencia de carácter que algunos hombres. No comprendemos cómo la ley mexicana no ha previsto que los individuos de la fuerza armada, cuyo voto quiere se dé entre los cuarteles para que no tengan ocasión de violentar a los demás ciudadanos en las urnas, son, por su destino, menos libres que nadie, y menos aún en los cuarteles que en parte alguna. Portento sería que de ellos no saliesen votaciones perfectamente organizadas y unísonas, al querer de los jefes superiores; y si algún correctivo hay contra ese abuso, es el abuso mayor de que hemos hablado antes: el fraude en escrutinios.

c. Rigurosa fidelidad de representación en la legislatura no habría sino en el caso de que todas las clases sociales, en sus últimos pormenores, tuviesen allí representante tomado entre individuos de su seno. Aun cuando ello fuese posible, no conduciría, probablemente, a ningún buen resultado; y prescindiendo de la necesaria inteligencia y educación para asociarse y discutir provechosamente muchas personas, su heterogeneidad sería causa de que no pudieran ni aun entenderse. Dejando al tiempo futuro el encargo de aproximarse hasta donde posible fuere al ideal de la buena representación, mucho sería ya obtener que todos los partidos políticos, cuya tendencia es a excluirse e imperar solos, tengan representación simultánea en la legislatura de su patria común. Sobre el que se halle en mayoría no hay dificultad: él se cuidará bien de estar representado, y la única cuestión versa sobre la representación del partido, o de los partidos, en minoría.

1513
Fidelidad
de la
representación

Como todos pueden encontrarse alternativamente en esa posición, interés de todos es preparársela anticipadamente, de manera que tengan voz y voto en el gran Congreso de la nación, cuando más lo necesitan para no ser tiranizados. La presencia en él de apoderados de la minoría favorece a todos en definitiva. Obra como válvula de seguridad desfogando los ánimos candentes por la pasión, y precave o aplaza las explosiones revolucionarias. Por manera que no andan prudentes las mayorías exageradas cuya cólera intolerante las arrastra a excluir del seno de las asambleas legislativas todo representante que no les pertenezca. Es, además, la presencia de las minorías un elemento moralizador de sus adversarios. Mayorías sin freno, sin fiscalización, rara vez, si alguna, se mantienen dentro de los límites de la prudencia; nunca, o casi nunca, respetan los derechos de las minorías. No así cuando tienen delante quien, ya que otra cosa no pueda, les demuestre su error cuando van descaminadas, les recuerdo (sic) el mutuo interés de la común justicia. Esto supuesto, no nos resta sino investigar los medios de obtener la representación de las minorías.

1514
Representación
de las
minorías

Varios se han sujetado y aun adoptado; pero como hayamos expuesto en otra ocasión dos o tres más, nos contraeremos aquí al que juzgamos menos artificioso y más eficaz de todos. Es el adoptado por la ley mexicana, por la de su vecina república del norte, y por la francesa de febrero de 1875: la formación de distritos o circunscripciones territoriales en cada una de las grandes divisiones políticas, o sea *provincias*, del país con un número próximamente igual de

1515
Elección por
distritos
electorales
garantiza
representación
de las
minorías

habitantes, y el encomendar a cada distrito o circunscripción la elección de un solo diputado o miembro de la legislatura. Contrapónese a este sistema el de elección en masa, por todos los electores de cada provincia (Estado, departamento o como se llame), de todos los diputados correspondientes a la provincia, según su población y base adoptada. Así, por ejemplo, la base de población para cada miembro de la Cámara de Diputados en México es 40,000 habitantes o una fracción que pase de 20,000. Según eso, el Estado de Querétaro, con 400,000 almas, dará diez diputados que pueden elegirse, bien votando por todos en una lista cada elector en el territorio entero del Estado, o bien, dividido este en diez distritos de a cuarenta mil habitantes, votando los electores de cada distrito por un solo diputado.

1516
Mayoría absoluta y relativa

Si para deducir el resultado de una votación se ha adoptado la mayoría relativa, como en los Estados Unidos, la elección queda hecha en la primera votación tratándose de la elección por distrito o por circunscripción (*arrondissement*). Exigiéndose mayoría absoluta, como en México y en Francia, hay necesidad de repetir la votación; lo que no deja de tener embarazos cuando, como en Francia, el sufragio es directo. Si se ha adoptado el sistema de elección por provincia, o como llaman los franceses, por escrutinio de lista, y el principio de mayoría absoluta, practicado el escrutinio de todas las votaciones hechas en la provincia o el Estado por una autoridad o corporación central suya, se declaran elegidos tantos individuos cuantos correspondan a la provincia, entre los que han tenido mayor número de votos. En esta clase de elección, el principio de mayoría absoluta, empleado en Francia últimamente (1876) para la elección de senadores vitalicios, por la Asamblea Popular, es muy complicado. Y si se reflexiona que las mayorías absolutas son mayorías forzadas, habrá de convenirse en que el principio no merece conservarse.

1517
Elección por provincia y por distrito

En cuanto a resultados, la elección por provincias dará ordinariamente diputados de un solo color político en toda la gran división representada; porque, aunque la minoría sea tan considerable que no difiera de la mayoría sino en un solo voto, carece de autorización para elegir un representante. Solo cuando se ha restablecido el principio de mayoría relativa, y el partido en mayoría no está bien disciplinado, puede la minoría elegir alguno de sus representantes. La elección por *distrito* dará siempre uno o más representantes a la minoría de la *provincia*; porque es casi imposible que en cada subdivisión de esta guarden los partidos la misma proporción numérica que

tienen en la gran división. Ilustremos esta interesante materia con un ejemplo histórico tomado del Estado de Nueva York, en la unión americana.

Era el año de 1856, cuando nacían o se aprestaban a la gran lucha los partidos por y contra la esclavitud, que aún conservan sus denominaciones, ya que no su programa. Contábanse entonces tres: republicano, democrático y americano; antiesclavista el primero, esclavista el segundo, y el tercero una simple subdivisión de aquel, agregando al común credo político la privación o restricción del sufragio a los extranjeros naturalizados. Designaremos a cada uno por su inicial: R, D y A. Correspondiendo elegir al Estado treinta y tres representantes para la Cámara de ese nombre en el Congreso de la unión, estaba dividido en otros tantos distritos. El total de votos en los distritos, o sea la suma de los de cada uno para los diversos partidos, resultó así: R = 271,574, D = 205,827, A = 111,330; y 1,028 por candidatos independientes, o sean, votos perdidos. Era, pues, el gran total 589,760, y su mayoría absoluta 294,881. Tenía la relativa el partido R, y, por tanto, habría elegido los treinta y cinco representantes de su seno si hubiera de haber sufragado por todos simultáneamente, y se hubiese convenientemente disciplinado.

Idéntico efecto habría obtenido aun por el sistema de mayoría absoluta; porque aviniéndose fundamentalmente con el partido A, se habrían unido en el momento preciso y dado una suma de 383,105 sufragios, o sea una mayoría de 88,225. Pues bien, el resultado por distritos fue: 21 representantes para R y 12 para D. Ninguno obtuvo A, porque sus votos no se hallaban concentrados en determinados distritos; pero pudo rigurosamente elegir hasta seis representantes, considerando que el término de los sufragios en cada distrito no llegaba a 17,000. Fue la causa de aquel resultado que en los distritos electorales formados de las dos grandes ciudades, Nueva York y Brooklyn, y de sus contornos, predominaba el partido D, mas no así en el resto del Estado, que pertenecía casi todo a R.

Semejante sistema da la más fiel representación posible, no solo de las minorías en los partidos políticos, sino aun de las principales clases sociales, a lo menos en el sentido industrial. Distritos agrícolas, fabriles, mineros o mercantiles pueden conferir la representación de sus intereses a individuos de su gremio más competentes para ello que representantes de la generalidad. Pero se hacen al sistema dos objeciones que no carecen de fuerza: 1) tiende a producir elecciones lugareñas; y 2) préstase más a la indebida intervención de la autoridad.

1518
Ejemplo del
estado de
Nueva York I

1519
Ejemplo del
estado de
Nueva York II

1520
Fidelidad de
la representa-
ción en detri-
mento de la
aptitud de los
representantes

Un pequeño círculo de electores poco ilustrados tiene disposición a designar para representante a uno de ellos mismos, más bien que a buscar la aptitud, aunque se encuentre obligado a salvar los límites de su distrito. La representación será más fiel; pero no más hábil en muchos casos. En cuanto al Gobierno, deseoso siempre de meter la mano en las elecciones, puede trabajar más eficazmente sobre pocos electores recomendando un candidato, que sobre muchos electores en favor de varios candidatos: menor número a quienes intimidar o corromper, menor campo de ovación o de transacciones.

1521
Éxito electoral
depende del
grado de
ilustración

En definitiva, el buen o mal éxito de la elección por distrito depende casi enteramente del grado de ilustración del país. Un pueblo muy atrasado no procedería cuerdamente sancionándolo; pero en uno suficientemente ilustrado no produciría los malos efectos que se le imputan. Así se vio en las elecciones que siguieron en Francia a la ley constitutiva de 1875: fueron ganadas por los republicanos, aunque ellos, temerosos de la presión oficial, habían sostenido de preferencia la elección por escrutinio de lista o diputaciones departamentales, no como su doctrina propia, sino como doctrina de circunstancias. ¿Hállase México en la misma favorable situación? Juzgamos que no; pero bien merece el asunto que se haga el ensayo, a reserva de enmendar la ley si no correspondiere. Tanto más fácil le será formar su juicio cuanto la elección de senadores se conduce bajo el otro sistema en parte, puesto que se vota para unos mismos en toda el Estado; pero solo en parte, puesto que se sufraga por uno para elegir dos. Este arbitrio es otro de los recomendados para obtener representación de las minorías, y lo hemos examinado ya en cierta oportunidad.

Poder Ejecutivo

1522
Periodo y
reelección
del presidente

1. *Duración y reelección.* Encomendado a un presidente el ejercicio del poder ejecutivo, tenía aquel cuatro años de duración (artículo 78) sin que se hubiera prohibido reelegírsele para el inmediato periodo, como lo hizo la Constitución de 1824 (artículo 77), que señaló igual término a las funciones de este magistrado. Aunque la de 36 dio al periodo una duración doble, exigió, para la reelección, mayoría de tres cuartos de los votos (artículo 5, Ley IV). Por manera que la Constitución de 57 no fue superior en esta parte sino a la de 43, que, autorizando la reelección, señaló cinco años a la duración del presidente. Su reelección inmediata es hoy generalmente considerada como un vicio capital donde quiera que se permita, dada la

influencia que el funcionario dispensador de los fueros del Gobierno ejerce sobre los electores, y los medios de corrupción de que dispone, dirigiendo a su amaño la extensa red de empleados, servidores muchos de sus miras personales más que de la patria. Esa perversión oficial llega a su colmo donde los agentes del Poder Ejecutivo son amovibles a beneplácito del presidente, como en los Estados Unidos del norte; y tan patente es allí para todos el efecto de aquella funesta combinación, que ya se habría prohibido la reelección inmediata aun extendiendo un poco el periodo ordinario del presidente, a no ser, entre otras consideraciones de mala ley, porque esa reforma fue una de las introducidas por los confederados del sur al constituirse en 1861; y los rebeldes nunca tienen razón. México adoptó ambas medidas, retrocediendo en la una como en la otra; pues hemos visto que prohibió al principio la reelección inmediata del presidente, felizmente proscrita ya de nuevo en la última reforma, y vamos a ver que no le dio antes la facultad absoluta de remover a los empleados que nombrara.

2. *Amovilidad de los empleados.* La atribución de separar a los titulares de sus empleos ejecutivos, ha venido en México, por decirlo así, creciendo a medida que se sancionaban nuevas constituciones. Por la de 1824, no se dio al presidente sino la de «nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho», y nombrar, pero no remover, a los demás empleados (atribuciones 4 y 6 del artículo 110). La de 1836, reproduciendo aquellas, añadió la facultad de «remover a los empleados diplomáticos, siempre que lo juzgue conveniente» (atribución 12; artículo 17 de la Ley IV). Complementose agregando los cónsules por la Constitución de 1848 que, en la atribución 3 artículo 83, dice: «nombrar, con aprobación del Senado, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la república, y removerlos libremente». Por último, la Constitución de 1857 hizo amovibles por el Ejecutivo a todos sus agentes, cuando se expresó así en la atribución 2 del artículo 85: «nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda (nombrados de acuerdo con el Senado), y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes».

Para compensar la falta de esta plena atribución, habían dado al presidente, las tres primeras constituciones, una concebida casi en unos mismos términos en todas ellas, que copiamos de la de 1824, y

1523
Facultad
presidencial
de nombra-
miento y
remoción

1524
Suspensión
de empleados
en constitucio-
nes anteriores

dice: «Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar, aun, de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasarán los antecedentes de la materia al tribunal respectivo».

1525
Facultad
precedente es
fuente de
corrupción
política

No se ha considerado suficiente para los casos de ineptitud, negligencia o aun delito de difícil prueba, en todos los cuales la remoción libre y sin fundamento expreso redime a la Administración de un mal empleado sin exponerse a las contingencias de un juicio, cuando es posible. Así expuesta la doctrina, parece concluyente; porque solo consulta lo que se ve, pero no lo que deja de verse. Quedan en la oscuridad dos órdenes de hechos que falsean completamente el uso de la atribución: 1) las remociones dictadas no por consideraciones del servicio público, sino para colocar ahijados o servidores personales, principalmente en la campaña eleccionaria; y 2) la dependencia, *para el mal*, en que se coloca a los empleados ejecutivos, por el miedo a la remoción y la esperanza de promociones. En una palabra, la atribución es fuente abundantísima de corrupción política. Oigamos las vigorosas reclamaciones, a este respecto, de un respetable periódico de Chile, *La Patria*, publicado en Valparaíso, impreso, de 3 de febrero de 1865; artículo titulado: «El botín pertenece al vencedor».

1526
Empleos pú-
blicos como
botín político

Desde años atrás amenaza arraigarse entre nosotros un principio de política tan inmoral como pernicioso para la buena administración del país. Se comienza a considerar a los partidos políticos como a ejércitos enemigos que se disputan, en lucha mortal, un rico territorio. El objeto de esa lucha es la posesión del poder; los empleos públicos son el botín que corresponde al vencedor, y la exclusión de los vencidos de toda participación en la presa es la primera ley de la guerra y de la victoria.

1527
Mal ejemplo
de los EE. UU.

La desgracia es que esta manera de considerar las cosas y estas detestables doctrinas tiene en su apoyo la práctica de algunos Gobiernos [¿administraciones?] en los Estados Unidos. Muchos políticos de Chile, que se sonríen desdeñosamente cuando oyen invocar las teorías norteamericanas en favor de la libertad del pensamiento y acción, de la independencia de la justicia, del respeto de los gobernantes a la ley y derechos, aceptan con entusiasmo, como modelo y como principio de sabiduría política, las más peligrosas corruptelas que ha introducido el espíritu de partido en la administración de la gran república...

Las doctrinas de que nos ocupamos no nacieron con la república en los Estados Unidos del norte; y las administraciones que gobernaron a ese país hasta 1828 las desconocieron, y de seguro las habrían condenado como un síntoma de inmoralidad y decadencia, si las hubieran visto aplicadas en un país extraño. Pero desde que el Gobierno de Washington se convirtió en el instrumento de la ambición y del miedo de los esclavócratas del sur, y desde que la política de la unión comenzó a tener por base compromisos artificiales y concesiones deshonorosas, el partido dominante se vio en el caso de mantener una influencia inmoral en las elecciones, apelando descaradamente al cohecho, y lisonjeando las ambiciones y la miseria de los aspirantes a empleados grandes y pequeños. El presidente Jackson fue el primero en proclamar esta conocida doctrina: *el botín pertenece a los vencedores*.

1528
Jackson inicia
práctica
corrupta

Mientras las administraciones democráticas continuaron gobernando a los Estados Unidos, ese principio se aplicó muy ampliamente. Confiamos que, vuelta otra vez la unión a la antigua paz, y restablecida sobre la base de la libertad y de la justicia que la esclavitud había minado profundamente, desaparecerán, como piezas inmorales del antiguo escenario de la política, esa y otras doctrinas y prácticas, que traen su origen de los últimos gobiernos...

1529
Deben restablecerse valores prístinos

En efecto, la buena administración y la moralidad sufren terriblemente con la aplicación de los principios que hemos mencionado. Convertidos el poder y los empleos públicos en botín de los vencedores, claro está que deben adjudicarse a los que mejor se han conducido en la batalla, o lo que es lo mismo, a los gritones y camorristas de la plaza pública que mejor han sabido llamar la atención de los curiosos en el campo de la última batalla electoral [...] ¡El nuevo gobierno se encuentra bajo la presión de estos servicios y de estas exigencias!, sería más que valiente; faltaría a las tradiciones, dejaría de procurar a su partido raíces en el poder, si pretendiera resistir a las pretensiones de los aspirantes.

1530
Práctica
perniciosa

¡Bello cuerpo de servidores públicos es el que se recluta así en las filas de los servidores de la elección! De seguro que el mérito y el patriotismo, la experiencia y la dignidad no figuraran allí en primera fila. El hombre de principios y de moralidad abandona el campo cuando los gritones y los labradores lo invaden. Bien puede contar entonces con que los gobiernos no se acordarán de él el día de la distribución del botín de la victoria.

1531
Falta de
méritos de los
empleados

Hágase a la opinión pública de Chile justicia completa contra esas máximas corruptoras que bien profundamente le repugnan. Absténgase el poder de avanzar mucho en la senda de las destituciones y exoneraciones que solo el interés de partido puede

1532
Administración debe ser
apartidista y
competente

justificar. La Administración ganaría; ganaría el prestigio de los gobernantes el día que los empleos se considerasen no como la presa de la guerra, sino como un depósito sagrado que es preciso colocar y mantener en manos de la honradez, del patriotismo y de la competencia.

1533
Agraviamiento
de práctica
corrupta en
EE. UU.

Fallidas resultaron hasta hace poco las esperanzas de *la patria* sobre mejora en las administraciones republicanas de los Estados Unidos del norte. Jamás hubo mayor corrupción oficial que bajo el vencedor de Richmond, ¡caso porque la guerra civil no es elemento moralizador! Tema ha sido esa corrupción de frecuentes artículos en la prensa europea, y uno de sus primeros periódicos, notabilísimo por su moderación y sensatez, el *Times* de Londres, más de una vez ha discurrido sobre ella en términos que llaman la atención. En un artículo publicado el año de 1875, expuso que entre los principios de gobierno reinantes aún en la unión americana, dos hay esencialmente perniciosos: el sistema proteccionista, en lo económico; la banderiza amovilidad de los empleos, en lo político. Otro artículo, escogido por el *American Register* de París, correspondiente al 25 de marzo de 1876, contiene apreciaciones que, aunque sea en parte, reproduciremos aquí como singularmente oportunas:

1534
Corrupción
del servicio
público en
EE. UU. I

Fácil es, por desgracia, percibir las causas que hacen posible, en la república americana, la corrupción oficial. Aunque tan honrada allí la mayoría de las gentes como en cualquier país del mundo, se halla relajado el tono de la moralidad política, ya sea por la incuria con que se permite el sufragio a los advenedizos, o ya por la renuncia o incapacidad de las clases ilustradas para competir con los políticos especuladores. Pero la causa principal e inmediata es la costumbre de hacer mesa limpia, cada cuatro años, en los empleos que el Gobierno concede. Así vemos que al retirarse del poder un presidente, le siguen, por lo común, a la vida privada, todos los servidores públicos, desde el ministro en París o Londres hasta el más insignificante alcabalero de Kansas. Bien pueden concebirse las consecuencias de esta costumbre. Ambiciosos de los altos empleos, necesitados de los pequeños, corren en ansiosa multitud hacia los candidatos, ofreciendo su cooperación y pidiendo su recompensa; y a no ser mediante un formal contrato, no dan sus votos. Muchos suscriben al fondo electoral bajo la condición bien entendida de que obtendrán compensación si su partido logra elegir al presidente o poner mayoría en

el Senado. De este modo, al entrar el presidente a la Casa Blanca [el palacio], viene comprometido a tratar los empleos como si fuesen mercancías pagadas de antemano; y por más que personal y concienzudamente aborrezca el sistema, es impotente para cambiarlo. Su partido, en efecto, le dirá que es hombre perdido si qui-jotesicamente se pone a buscar el mérito para los empleos, en vez de los republicanos o los demócratas que han gastado en la campaña electoral su dinero y su actividad, y obtenido explícitas promesas. Bueno que Lincoln mostrase, por ventura, su menosprecio de los cazadores burocráticos narrando uno de sus cuentos satíricos: no por eso pudo hacer otra cosa que la que había hecho antes Buchanan o hizo después Grant. Todo lo más que un presidente se halla en capacidad de ejecutar, en obsequio del mérito, es conceder sus favores a los hombres más competentes de su propio partido, pero ni aun esto le es dable, sino rara vez. A cada paso, la voz disciplinada del partido le trae a la memoria que tal legación en el extranjero o tal colecturía en el interior se deben a determinadas personas, en recompensa de especiales servicios o cumplimiento de terminantes promesas...

No se limita el mal de este sistema al empleo de armas prohibidas o al nombramiento de malos empleados, y ni aun al carácter mercantil de semejantes transacciones: lo peor de todo es que la costumbre rebaja el tono de la moralidad pública. De nada sirve decir que los espíritus rectos ven y deploran estos manejos, y que varias veces se ha excitado al Congreso para que dé una ley asegurando a los titulares sus empleos. Ningún partido se propone seriamente expedir tal ley; porque ninguno se resuelve a desprenderse del caudal de influjo que la costumbre le granjea, y que va hasta decidir la suerte de una elección.

No hacemos estas observaciones por gazmoñería. Bien que los empleados públicos de este país se hallen hoy exentos aun de la sospecha de corrupción, no lo han estado siempre a buen seguro, y aun conocemos todavía perfectamente el cohecho electoral. Tiempo hubo en Inglaterra en que la corrupción oficial y parlamentaria llegó a un extremo vergonzoso. Lo recordamos para insinuar a América (EE. UU.) los medios por los cuales el servicio público ha venido a ser aquí el más puro del mundo. Larga y difícil fue la lucha; de tal modo que a veces no quedaba esperanza de triunfo a los reformadores en su contienda con la corte, el ministerio y sus mayorías parlamentarias, cuyo poder estaba cifrado en la corrupción. Gradualmente, las leyes y la opinión tomaron otro camino. Desvaneciose hasta la última apariencia de corrupción cuando los puestos en el servicio público vinieron a ser el

1535
Corrupción
del servicio
público en
EE. UU. II

1536
Corrupción
del servicio
público en
EE. UU. III

premio obtenido en exámenes por oposición (*competitive examination*). Nada impide a los Estados Unidos que establezcan el suyo sobre el mismo pie de pureza; para ello, el primer paso sería declarar que las plazas no se darán en pago de votos. Sería el mejor medio de purificar la contienda presidencial, imprimir un buen tono a la moralidad pública y hacer imposible a los ministros aun atraer la sospecha de vender los destinos. Indudablemente, esa reforma podría acarrear alguna pérdida inmediata al partido que la consume; pero a la larga el mismo ganaría, y el beneficio para la pública moralidad sería inmensamente mayor que una victoria simplemente *republicana* o *demócrata*.

1537
Inicio de reforma del servicio público en EE. UU. I

Ya asoma en los Estados Unidos de América la probabilidad de una reforma. En la última lucha electoral para la designación de presidente sucesor del general Grant, ambos candidatos, señores Hayes y Tindal, introdujeron en sus programas la promesa de iniciar una alteración en el servicio público que diera independencia a los empleados. Electo el primero, dijo al Congreso en su discurso inaugural de 5 de marzo:

Llamo la atención pública hacia la necesidad capital de reformar el servicio público civil; pero no efectuando una reforma concerniente solo a los abusos de lo que se llama protección oficial, que han llegado a sancionarse por la costumbre en los varios departamentos de nuestro gobierno, sino un cambio de sistema hasta en la designación de funcionarios: una reforma radical, completa, y que conduzca de nuevo a los principios prácticos de los fundadores del Gobierno. Estos no esperaban ni deseaban ningún favor especial de los funcionarios públicos, sabedores, como eran, de que dichos funcionarios deben al público todos sus servicios. De igual modo, reconocían que el empleado debe ser respetado en su puesto mientras su conducta sea intachable y cumpla satisfactoriamente con sus deberes.

1538
Inicio de reforma del servicio público en EE. UU. II

El presidente de los Estados Unidos debe necesariamente su elección a los sufragios y al ardiente celo de un partido político, cuyos afiliados sostienen con entusiasmo, y consideran de esencial importancia, los principios de su organización como partido. Pero debería recordar siempre que el mejor modo de servir a su partido es servir bien a su patria. En nombre de la reforma que deseamos (cambio de grande importancia por otros conceptos), recomiendo una alteración constitucional por la cual se extienda a seis años el periodo del presidente y se prohíba su reelección.

Dos de los nuevos secretarios han manifestado su propósito de acometer, en sus respectivos departamentos, la reforma del servicio público, y mucho nos engañamos si antes de expirar la administración Hayes no se ha dado algún paso serio en esa dirección.

Vasta es la materia, y no puede tratarse en toda su extensión, a no ser quizás en un escrito especial. Mientras la práctica inglesa se propaga, lo que no es obra de un día, quisiéramos, a lo menos, ver introducida una limitación a la facultad de remover libremente a los empleados que, por cierto, no perjudicaría jamás a su buen uso y serviría para precaver algunas injusticias; y es imponer el deber de expresar la causa, relacionada con el servicio público, que motiva la separación del empleado. Norabuena que eso trajera, como traer podría, algunas discusiones *ex post facto*. Nadie sino el error, la injusticia o la culpabilidad perderían ante la opinión, único pero suficiente tribunal, entonces, para desagraviar o para confundir a quien lo invocase. Pero toda precaución debería tomarse para que no fuese eludido el propósito de la ley, como lo es en Francia con la hipócrita práctica de las *promociones* o nombramiento para otro empleo (que no se apetece y que probablemente no se aceptará) como medio de considerar vacante aquel de que quiere disponerse por solo espíritu de patronazgo.

3. *Sustitución del presidente*. En vez de tener un vicepresidente que subroga al primer magistrado, como en la unión de la América del Norte, la Constitución que examinamos atribuye la sustitución al presidente de la Corte Suprema. En la iniciativa de reforma propuesta por el Gobierno provisorio al último Congreso en 2 de abril, y en que se daba la reelección del presidente, se sugería también, como hemos visto, un nuevo sistema de sustitución en los casos de falta absoluta o temporal, y que se reduce a elegir popularmente y de antemano tres individuos, de los cuales, llegado el caso, la Cámara de Diputados, o la Comisión Permanente, designa uno. Dióseles el nombre de *insaculados*, que no nos explicamos suficientemente, pero que, siguiendo esta vez a Shakespeare, supondremos tan bueno como cualquiera otro.

Largamente razonó, en su exposición, el señor Tagle este proyecto de reformas; pero no trasladaremos aquí sino algunos de sus fragmentos, aunque toda ella nos parece fundada: «La Constitución [dice], al suprimir la vicepresidencia de la república, quiso quitar de enfrente del presidente a un rival perpetuo, a un enemigo tanto más poderoso cuanto que, escudado con el fuero constitucional y sostenido

1539
Inicio de reforma del servicio público en EE.UU. III

1540
Separación por causa justificada

1541
Sustitución del presidente: insaculados

1542
Desventajas del método anterior: sustitución del presidente por el de la Corte Suprema

por su elevado encargo, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos, y esto por una necesidad indeclinable de la naturaleza misma de la institución. Pero al designar al presidente de la Suprema Corte como sustituto legal del de la república, no solo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos a la vicepresidencia, sino que los reagravó considerablemente, supuesto que a más del carácter político que a aquel funcionario dio como suplente del primer magistrado del país, le invistió también con las facultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder y de influencia que nunca llegaron a tener los antiguos vicepresidentes de la república».

1543
Ventajas del
método de
insaculados I

Expone en seguida que aquellos peligros se hallaban confirmados por la experiencia, y da luego, como razón adicional en favor del nuevo sistema, que la Constitución no provee claramente sino a un solo sustituto, el cual puede faltar lo mismo que el primer funcionario sustituido:

La insaculación [continúa] que la iniciativa propone, obvia todos estos inconvenientes. Impide las maquinaciones del presidente de la Corte Suprema contra el de la república, despojando a aquel de las peligrosísimas atribuciones políticas de que hoy se halla investido; hace imposible la acefalía de la primera magistratura del país, y devuelve al jefe del departamento judicial de la república el carácter de imparcialidad y justificación que debe conservar aun en medio de las más ardientes luchas políticas.

1544
Ventajas del
método de
insaculados II

El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo para sustituir al presidente de la república en sus faltas temporales o absolutas, aleja a cada uno de ellos respectivamente del carácter de sucesor necesario y legal de aquel funcionario, y esto basta para destruir ambiciones ilegítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino vedado. Para que uno de los tres insaculados venga a sustituir al presidente, necesita, además de la elección popular, de las que la Cámara de Diputados debe hacer cada vez que una falta ocurra...

1545
Ventajas del
método de
insaculados III

Por fin, con el sistema que el proyecto de reformas propone, el presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto a corromper el alto carácter de la magistratura, subordinando los dictados de la justicia a las exigencias de las combinaciones políticas o de las ambiciones personales. No se inspirará, al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar o de censurar siquiera

los actos del presidente para desprestigiarlo y después sustituirlo, sino solo en la ley y en la justicia. Despojando al presidente de la Corte Suprema de la investidura política que hoy tiene, se devuelve a ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener: el de magistrado imparcial que preside el primero de nuestros tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley que regula y modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes y evitando que, en muchos casos, las pasiones políticas se sobrepongan a la Carta Fundamental.

Estas consideraciones han debido obrar en el ánimo del Congreso para mantener íntegra la iniciativa de 2 de abril y sancionar por entero las dos reformas que abrazaba. Puede que hoy el presidente de la Corte Suprema inspire absoluta confianza; pero es posible también que *mañana* no suceda otro tanto, o que el titular reputé personal y ofensiva una precaución de suyo abstracta.

1546
Atino de la
reforma

Poder Judicial

1. *Corte Suprema*. Cada uno de los individuos que la componen dura en su encargo seis años, y su plaza se provee por elección indirecta en primer grado: es la disposición constitucional, artículo 92. Y por el extracto de las leyes electorales, vemos que la elección se hace lo mismo que la del presidente de la república; es decir, por los electores designados en las votaciones originarias.

1547
Corte
Suprema

Por primera vez se ha hecho temporal la duración de los miembros de la Corte Suprema, que era vitalicia según todas las constituciones anteriores; reforma que aprobamos. La perpetuidad en las funciones públicas tiende a la incuria de los titulares, y aunque tampoco es conveniente que los jueces sean fácilmente amovibles (a lo que equivale una corta duración), creemos que todo se concilia señalándoles un término suficientemente largo, como lo es el de seis años, y quedando la facultad de reelección indefinida como estímulo del buen comportamiento.

1548
Duración en
el cargo

Pero reputamos grave error que la elección popular se aplique a la designación de jueces; y como si la Constitución mexicana hubiese querido patentizar ella misma uno de los inconvenientes de la medida, dice en su artículo 93: «Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores». Desde luego, no basta estar instruido

1549
Elección
popular de
jueces: crítica

en la ciencia del derecho: requiérense otras cualidades como integridad, consagración, ninguna de las cuales son materia de ley, como no lo es la expresada en el texto constitucional, sino solo del juicio del elector. Pero los diez y siete individuos por los cuales ha de sufragar deben tomarse entre las eminencias jurídicas del país, y es muy cierto que poquísimos electores podrán discernir las requeridas condiciones.

1550
Elección por
el Congreso
es preferible

Además de eso, la elección popular, y la necesaria reelección para las plazas judiciales, tienden a rebajar el carácter del magistrado, forzándole casi a participar en las intrigas eleccionarias y en la política militante, que perjudican a su independencia. Todo considerado, la elección por el Congreso o por una de las cámaras nos parece preferible a la elección popular. También nos lo parece la que se hiciera por votación de las legislaturas de los Estados, como se practica en la unión colombiana, según su Constitución de 1863.

1551
Orden público
en un Estado
federal

Orden público. Nada habría que observar sobre esta importante materia si se tratase de una Constitución unitaria, porque extendiendo el Gobierno supremo su acción sobre todo el territorio, sin limitación ninguna en países que han adoptado aquella forma, las cuestiones que pueda suscitar el ejercicio de la atribución general sobre mantenimiento del orden son meras cuestiones de responsabilidad que no nos atañen. Otra cosa sucede en el sistema federativo, donde la soberanía de los Estados entorpece la acción del Gobierno federal en las cuestiones de orden público que no nacen de ataques directos contra dicho gobierno. Aún más difíciles son, cuando afectan principalmente al Gobierno especial de un Estado, en cuyo caso se pretende que toda injerencia del Gobierno general es un ataque a la soberanía del Estado. Pero como los gobiernos locales son a menudo impotentes para sosegar pronta y cumplidamente las perturbaciones que les afectan, y la unión tiene, entre otros objetos, el de suplir a estas deficiencias, la intervención de su gobierno es a menudo necesidad palmaria, y las únicas cuestiones verdaderas a este respecto versan sobre el modo y la oportunidad de la intervención.

1552
Sentido y
alcance del
artículo 116

A semejanza de lo establecido en los Estados Unidos del norte, el artículo 116 de la Constitución mexicana ha dispuesto que los poderes de la unión protejan a los Estados contra toda invasión o violencia exterior; y que en caso de sublevación o trastorno interior, presten igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura

del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. Como era natural en asunto tan nuevo, tan variado y tan importante, casos numerosos de trastorno dieron lugar a muchas y encontradas opiniones sobre el modo de resolver las cuestiones que suscitaban. Había, con todo, una serie de hechos que se pretendió estar comprendidos en el texto constitucional, aunque lo contrario nos parece más cierto. Son aquellos en que el trastorno del orden no consiste precisamente en sublevación de los gobernados contra los gobernantes, sino que afecta a los poderes públicos del Estado, por culpa de ellos mismos, o por cualquier causa a que los ciudadanos particulares son del todo extraños.

Durante el solo año de 1870, vióse el orden público alterado en cinco Estados de la unión mexicana por hechos de aquella naturaleza; y en todos ellos se solicitó, por unos poderes del Estado contra otros poderes del mismo, el auxilio de que habla el artículo 116 de la Constitución. En Jalisco, el gobernador Gómez Cuervo desconoce la legalidad con que se reuniese la Legislatura; esta le encausa, y como el gobernador rehusase obediencia, pídesese contra él la protección de los supremos poderes. En Campeche, destituido por la Legislatura el gobernador Aznar Barbachano, nombrado interino S. Donde, llegaron casi a las manos los dos gobernadores y se solicitó el auxilio federal, tanto por la Legislatura contra Aznar, como por este contra aquella y su nuevo elegido. En Guerrero, intentó la Legislatura, como gran jurado, juzgar al gobernador O. Arce; declaró haber lugar a formación de causa, y, suspendido el acusado, nombrose interino a D. Catalán. Un tribunal instalado especialmente y aparte del tribunal ordinario, da cierta resolución en virtud de la cual el gobernador suspenso se considera rehabilitado y opónese a la Legislatura, que solicita contra él la protección federal. En San Luis, tratándose de elegir gobernador, y no pudiendo hacerse el escrutinio de los votos, nómbrase interino al gobernador cesante, Esparza. Una fracción de la Legislatura, integrándose con suplentes que llama, destituye a los demás diputados, hace el escrutinio y declara gobernador al general Escobedo, uno de los candidatos populares. Niégase el interino a reconocer a Escobedo y a la Legislatura que declaró su elección, y pide el auxilio de los poderes federales. En Querétaro, siete diputados de la Legislatura, considerándose cuerpo legislativo, declaran gobernador al coronel Cervantes. Otra fracción de seis, que también pretende ser la Legislatura, desconoce lo hecho y solicita el auxilio de los poderes de la unión.

1553
Ejemplos de
alteración del
orden público

1554
Negación del
auxilio del
gobierno fe-
deral, por no
estar com-
prendidos en
los casos del
artículo 116

Tanto el Ejecutivo como el Congreso Federal se reputaron en todos aquellos casos que la protección solicitada no estaba claramente comprendida en el artículo 116 de la Constitución, aunque varios diputados, como los reclamantes, pensaron de distinto modo y el auxilio se negó. Mas todos juzgaron necesario suplir la falta del texto constitucional a fin de incluir los precitados casos, si no para prestar el auxilio de la fuerza al solo llamamiento, si a lo menos para resolver las cuestiones que originaban la solicitud. Para dar la protección lisa y llana, se interpretaba el citado artículo con un poco de violencia; y hubiera sido tanto más peligroso admitir el principio cuanto no se trataba solo de saber si en casos que no implicaban rebelión era obligatorio, o siquiera potestativo, ocurrir en auxilio de uno de los poderes del Estado contra otro, sino que en el fondo se escondía una cuestión previa, a saber, cuál de los dos tenía razón en la contienda, y aun a las veces, cuál de los dos era legítimo.

1555
Reforma
de 1874;
conflictos
entre poderes
y casos de
duplicación:
Corte Suprema
debe ser la
competente

Reconociendo el Poder Ejecutivo de la unión que el texto constitucional no autorizaba a intervenir en las contiendas de las autoridades de los Estados, mas también la necesidad de ocurrir a remediar los trastornos consiguientes a sus querellas, inició un proyecto de ley, en 17 de septiembre de 1870, bajo la firma del ministro de gobernación, M. Saavedra, que, aunque compuesto de cuatro artículos sobre tres puntos distintos, se proponía esencialmente resolver, por un camino algo tortuoso, y aplicando los artículos 40 y 109 de la Constitución, la dificultad que nos ocupa. Nada se decretó, y así quedaron las cosas hasta que, sancionada la reforma constitucional de 1874, se procuró allanarlo todo con los incisos 5 y 6, fracción B del artículo 72. Ellos prevén dos casos: 1) aquel en que desaparecen los poderes Legislativo y Ejecutivo en un Estado; y 2) aquel en que los poderes de un Estado cuestionan entre sí. De otro modo, la reforma provee a los casos de falta de los poderes o de cuestiones entre ellos; pero hay un tercero que no nos parece incluso en el segundo, y es cuando se duplican los poderes. Vimos, en los ejemplos arriba aducidos, que varios Estados de la unión tuvieron simultáneamente dos legislaturas o dos gobernadores, y aun alguna vez dos tribunales, como en Guerrero. Cuestión entre los *poderes* de un Estado supone que las autoridades ordinarias altercan sobre facultades o legalidad de procedimiento, como en el caso de Jalisco; mas no supone bifurcación o duplicación de una misma autoridad. Cierto es que, en tales ocasiones, hay casi siempre una cuestión implícita entre una de las duplicaciones y otro ramo del poder público; pero, aun

entonces, semejante cuestión no es la única, ni acaso la principal. Resolver cuál de dos legislaturas, o gobernadores, o tribunales que se disputan la legitimidad es el verdadero, según la legislación del Estado, es cuestión neta y grave que debe resolverse directamente por los poderes federales. Tanto ella, como las otras dos, cuya solución se encarga al Senado por los incisos que antes citamos, serían más propias de la Corte Suprema, por su carácter esencialmente judicial. Como quiera, si se reputa incluso en ellos, y la reforma se aplica en tal sentido, habrase dado un gran paso en el tratamiento de uno de los más trascendentales puntos de administración federal.

Notas

- ¹⁰⁹ *Enciclopedia moderna*, publicada por D. F. de P. Mellado, volumen xxvii, colgado 435.
- ¹¹⁰ Mesa y Leompart, *Compendio de la historia de América*, tomo II, p. 245.
- ¹¹¹ Alamán, *Historia de México*, volumen V, p. 815.
- ¹¹² *México desde 1808 hasta 1867*, por D. F. de P. de Arrangoiz, volumen II, p. 248.
- ¹¹³ *Ibid.*, p. 342.
- ¹¹⁴ El clero estaba prevenido contra el Congreso, que había decretado algunas reformas; entre ellas, la enajenación de los bienes de la Iglesia, iniciada muy de atrás.
- ¹¹⁵ Arrangoiz, *op. cit.*, p. 353.
- ¹¹⁶ *Reseña histórica...*, por Juan de Dios Arias, México, 1867, p. 356.
- ¹¹⁷ *Democratie contemporaine*, París, 1876, pp. 14 y siguientes.
- ¹¹⁸ Llamaré *monarquía* simplemente al Gobierno (monárquico lo que le atañe) que comúnmente se denomina monarquía moderada, constitucional o parlamentaria.
- ¹¹⁹ *México desde 1808...*, volumen II, p. 216.
- ¹²⁰ Arrangoiz, *op. cit.*, p. 341; a quien dejamos la responsabilidad de esta imputación.
- ¹²¹ Hállase inserto el despacho en la obra del señor Arrangoiz, *op. cit.*, pp. 377 y siguientes; y no tenemos por qué dudar de su autenticidad.
- ¹²² *Compendio de la historia de América*, por Mesa y Leompart, volumen II, p. 243.
- ¹²³ Creadas bajo el régimen de la Constitución española, etc.
- ¹²⁴ Según la ocasión era todo; pero sus verdaderos sentimientos se conformaban más con el centralismo, que da mayor suma de poder, etc.
- ¹²⁵ Alamán, *Historia de México*, volumen V, p. 815.
- ¹²⁶ Arrangoiz, *op. cit.*, p. 155.
- ¹²⁷ Alamán, *op. cit.*, p. 914.
- ¹²⁸ Arrangoiz, *op. cit.*, p. 202.
- ¹²⁹ *Garantías que aseguran* es un pleonasma de que debieran huir los instrumentos cuya redacción es punto sumamente grave.
- ¹³⁰ Llamaba ley el oficio del secretario de Guerra y Marina que ordenó el enjuiciamiento.
- ¹³¹ M. A. Beure, *La democratie contemporaine*, pp. 48-49.

XII



Proconstitución de Guatemala

Rufino Barrios, general de división y presidente
de la República de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente
ha emitido el siguiente

DECRETO:

CONSIDERANDO:

Que no es llegada la oportunidad de emitir la Ley Fundamental una vez que la república está organizándose y no hay todavía un pensamiento determinado respecto a la Constitución que deba darse en las actuales circunstancias; que la emisión de la ley constitutiva entorpecería, por ahora, la marcha satisfactoria de la Administración pública; que la Asamblea, por otra parte, tiene plena confianza en que el general presidente de la república, don J. Rufino Barrios, con sus medidas acertadas y prudentes, irá preparando a la nación a recibir la Ley Fundamental que definitivamente deba regirla; que es importante, por último, que la Asamblea deje previsto el caso de falta temporal o absoluta del actual jefe de la nación, y designada la persona que deba ejercer, en tales eminencias, el Poder Ejecutivo.

Por tanto, emite el siguiente

DECRETO NÚMERO 6

Art. 1. La Asamblea Nacional, a nombre y representación de los pueblos, fija el periodo de cuatro años para que el general presidente, don J. Rufino Barrios, ejerza el poder supremo de la república. Dicho periodo comenzará desde la publicación de este decreto.

Art.2. En caso de falta temporal o absoluta del general presidente don J. Rufino Barrios, el Consejo de Ministros ejercerá el Ejecutivo; pero si la falta del actual jefe de la nación fuere absoluta, el Consejo deberá convocar inmediatamente a la Asamblea, limitándose sus poderes a proveer todo lo necesario a dicha convocatoria y a conservar la tranquilidad pública.

Art.3. La Asamblea confía en que el presidente de la república formará un Consejo de Estado compuesto de personas de saber y patriotismo que en número competente le auxilie en todos los casos en que tenga a bien oír su dictamen.

Art.4. La Asamblea Nacional Constituyente de 1876 entra en receso hasta que sea nuevamente convocada por el supremo Gobierno.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos setenta y seis.

Manuel J. Radón, presidente. — *J. M. Parra*, secretario. — *Cayetano Díaz*, secretario.

Por tanto: Ejecútese. — *J. Rufino Barrios*. — El ministro de Gobernación, Justicia y Negocios Extranjeros, *J. Barberena*.

XIII



Constitución de El Salvador

El presidente de la República de El Salvador
a sus habitantes: sabed:
Que el Congreso Nacional constituyente ha
decretado lo que sigue:

En presencia de Dios, supremo legislador del universo, y en nombre del pueblo salvadoreño, el Congreso Nacional Constituyente decreta, sanciona y proclama la siguiente

CONSTITUCIÓN

Reformando la emitida el día 16 de octubre de 1871

TÍTULO

SECCIÓN I DE LA NACIÓN

Art. 1. La nación salvadoreña es soberana, libre e independiente.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos; y su ejercicio está circunscrito a practicar las elecciones conforme a la ley.

Art. 3. Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios son sus delegados y agentes, y no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley: por ella se les debe obediencia y respeto, y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Art. 4. El territorio de El Salvador tiene por límites: al este, el golfo de Fonseca; al norte, las repúblicas de Guatemala (y) Honduras; al oeste, el río de Paz; y al sur, el océano Pacífico.

La demarcación especial será objeto de leyes secundarias.

SECCIÓN III
FORMA DE GOBIERNO

Art. 5. El Gobierno de la nación salvadoreña es republicano, popular, representativo; responsable y alternativo en las personas que lo ejercen. Se compondrá de tres poderes distintos e independientes entre sí, que se denominarán *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*.

SECCIÓN IV
RELIGIÓN

Art. 6. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofenda a la moral y al orden público.

TÍTULO II

SECCIÓN I
DE LOS SALVADOREÑOS NATURALES Y NATURALIZADOS

Art. 7. Son salvadoreños naturales:

1. Todos los nacidos en el territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2. Los hijos de extranjero con salvadoreña o de salvadoreño con extranjera, nacidos en el territorio de la república.

3. Los hijos nacidos en país extranjero de salvadoreños no naturalizados en él.

Art. 8. Son salvadoreños naturalizados los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad; y los que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes:

1. Los hispanoamericanos que habiendo comprobado un año de vecindario en la república, y buena conducta, obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien estará obligada a concederla.

2. Los demás extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa, quien la concederá previa la comprobación de buena conducta y vecindario de dos años.

3. Los que obtengan carta de naturaleza del cuerpo legislativo.

SECCIÓN II DE LOS CIUDADANOS

Art. 9. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta que tengan, además, alguna de las cualidades siguientes: ser padre de familia o cabeza de casa; saber leer y escribir, o tener un modo de vivir independiente. También son ciudadanos los mayores de diez y ocho años que obtengan grado literario.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se suspenden: 1) por auto motivado de prisión en proceso criminal, que no dé lugar a excarcelación garantida; 2) por ser deudor fraudulento legalmente declarado; 3) por conducta notoriamente viciada o vagancia calificada; 4) por enajenación mental; y 5) por interdicción judicial.

Art. 11. Pierden la calidad de ciudadano: 1) los condenados por delitos que no admiten excarcelación garantida; 2) los que residiendo en la república admitan empleos de otra nación, sin licencia de la autoridad competente; y 3) los que se naturalicen en país extranjero.

SECCIÓN III DE LOS EXTRANJEROS

Art. 12. Los hijos de extranjeros nacidos en la república y emancipados conforme a la ley, deberán manifestar dentro del primer año subsiguiente a la emancipación ante la autoridad respectiva, si aceptan o no la nacionalidad salvadoreña; mas, si no lo verificaren, se tendrán por naturalizados.

Art. 13. Los extranjeros residentes en El Salvador están obligados a obedecer las leyes y a pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños, y en caso de ser indebidamente molestados en sus personas e intereses, tendrán las mismas garantías que los naturales.

Art. 14. Cuando tengan que deducir algún derecho contra la nación, ocurrirán a los tribunales designados por las leyes.

Art. 15. Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la nación; no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarán sobre ellos si estuvieran en manos de salvadoreños.

Art. 16. La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita a aquella su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones a que están sujetos los de los naturales.

TÍTULO III

SECCIÓN ÚNICA

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LOS SALVADOREÑOS

Art. 17. El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 18. Todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad; para adquirir, poseer y disponer de sus bienes, y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 19. Todo hombre es libre en la república. No será esclavo el que entre a su territorio; ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 20. La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio; menos para los reos de delitos comunes que reclame otra nación en virtud de tratados vigentes, y en los que se hubiese estipulado la extradición.

Art. 21. Todo habitante en el territorio de la república, libre de responsabilidad, puede emigrar a donde le parezca sin necesidad de pasaporte; y volver cuando le convenga.

Art. 22. Todo hombre, libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la república sin necesidad de pasaporte, y ninguna persona puede ser compelida a mudar de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 23. Solo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo: si alguno lo usurpare por medio de la fuerza o de la sedición, es reo del crimen de usurpación, todo lo que obrase será nulo, y las cosas deberán volver al estado que antes tenían, luego que se restablezca el orden constitucional.

Art. 24. Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.

Art. 25. Igualmente, pueden los salvadoreños reunirse pública y pacíficamente para tratar de asuntos de conveniencia general; mas, los autores de la reunión están obligados a avisar, a la autoridad encargada de la policía, del lugar y de la hora en que aquella deba verificarse.

Art. 26. Todo habitante de la república tiene el derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades constituidas; y estas tienen el deber de tomarlas en consideración siempre que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo a la ley.

Art. 27. Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser

previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades e individuos que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo, con sus personas y bienes, a la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 28. Todo habitante de la república tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles y todas sus posesiones. La ley clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casas para comprobar delitos, y de aprehender delinquentes para someterlos a juicio. Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se haya cometido el delito, salvo los casos determinados por la ley, y a juicio de la Corte de Justicia.

Art. 29. Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja o castigue.

Art. 30. Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito: su verdadero objeto es corregir, y no exterminar a los hombres; en consecuencia, el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona es cruel y no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política; y solamente podrá imponerse por los delitos de asesinato, de asalto y de incendio, si se siguiere muerte.

Art. 31. Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley podrán juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones; en consecuencia, todos los habitantes de la república estarán sujetos al mismo orden de procedimientos establecidos por la ley.

Art. 32. Las causas, de cualquier género que sean, se fenecerán dentro del territorio de El Salvador, excepto las eclesiásticas, cuando esto no sea posible; no podrán correr más de tres instancias y ninguna persona podrá sustraer el conocimiento de su causa de la autoridad que la ley señala.

Art. 33. Ningún habitante de la república puede, ilegalmente, ser detenido en prisión; todos tienen el derecho de solicitar, ante el tribunal que corresponda, el auto de exhibición de su persona. El tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el presidente de la república la autoridad que ilegalmente detiene, y resistiere el cumplimiento del auto de exhibición, dicho tribunal protestará; si después de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones, y en último caso, instaurará la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión.

Art. 34. La correspondencia epistolar es inviolable, y no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada o revelada no presta fe en juicio ni fuera de él.

Art. 35. No será llevado, ni mantenido en prisión, el individuo que dé caución, en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente.

Art. 36. Ningún ciudadano o habitante de la república podrá ser obligado a dar testimonio en materia criminal contra sí mismo. Tampoco será admitido a declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuge, ni contra su hermano o cuñado. Y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos cuando lo pida, y de hacer su defensa por sí mismo y por medio de su defensor.

Art. 37. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles.

Art. 38. La facultad de nombrar árbitros, y de transigir en cualquier Estado del pleito, es inherente a toda persona, salvos los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 39. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias, y ninguna autoridad puede abocar causas pendientes para conocer de ellas, y abrir juicios fenecidos.

Art. 40. La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable; sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública, legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando, en consecuencia, prohibida toda especie de vinculación.

Art. 41. Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de orden de autoridad competente, librada con arreglo a las prescripciones de la ley, salvo que el delincuente sea tomado *in fraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona para entregarlo a la autoridad respectiva.

Art. 42. Todos los habitantes de la república son libres para dar o recibir la instrucción que a bien tengan y podrán obtener grados literarios en la Universidad Nacional, sin más condiciones que sujetarse a los exámenes previos y demás requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria en la república es gratuita y obligatoria.

Art. 43. Toda industria es libre en la república, estancándose únicamente en provecho de ella, y para administrarse exclusivamente por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

Art. 44. Es libre la asociación para todo trabajo agrícola, comercial, industrial o moral, debiendo solamente las asociaciones anónimas someter sus escrituras de fundación y reglamentos a la aprobación de la autoridad, quedando en su vigor y fuerza las prohibiciones que establecen el artículo 1 y el inciso 1 del artículo 4 de la ley 1 título V, libro 7 de la recopilación patria.

Art. 45. El trabajo y la ocupación, como bases de la moralidad y del progreso nacional, son necesarios, y, por consiguiente, obligatorios.

Art. 46. Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho a optar a todos los empleos públicos, sin más preferencia que su mérito, y sin más condiciones que las fijadas por la ley.

Art. 47. Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni el Judicial, ni ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas, y cualquier individuo de los altos poderes o autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador y responsable individualmente al perjuicio inferido, y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución.

TÍTULO IV

SECCIÓN ÚNICA DE LAS ELECCIONES

Art. 48. Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecen, serán directas, y la ley reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 49. El derecho de elegir es irrenunciable.

Art. 50. La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la república en departamentos, distritos y cantones.

Art. 51. Cada departamento elegirá un senador propietario y un suplente; y cada distrito un diputado propietario y un suplente. Y para cuando la población sirva de base al sistema electoral, se dividirá el territorio de la república en círculos, distritos y cantones. El círculo constará de cuarenta mil habitantes, y elegirá un senador propietario y un suplente; y el distrito de veinte mil, y elegirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 52. En cada uno de los cantones se formará un registro de los ciudadanos, y solo los inscriptos en él tendrán derecho de votar.

Art. 53. Ningún empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo senador o diputado, sino después de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54. Los diputados y senadores podrán admitir empleos de nombramiento del Ejecutivo pasado el término de su inviolabilidad, renunciando, por este hecho, su carácter de representantes.

Art. 55. Ningún eclesiástico podrá obtener cargo de elección popular.

TÍTULO V

SECCIÓN I

PODER LEGISLATIVO Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 56. El poder legislativo será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, las que serán independientes entre sí.

Art. 57. El cuerpo legislativo se reunirá en la capital de la república, sin necesidad de convocatoria, del 1 al 15 de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 58. El número de sus sesiones ordinarias no excederá de 40 y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que exprese la minuta de su convocatoria.

Art. 59. Tres representantes en cada una de las cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, a fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 60. La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución legislativa.

Art. 61. Las dos cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorrogarlas, ni trasladarse a otro lugar, sin anuencia de la otra.

Art. 62. La Cámara de Diputados se renovará cada año y sus miembros podrán ser reelectos. La de Senadores será renovada por tercios cada año.

SECCIÓN II

CUALIDADES

Art. 63. Para ser senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección, ser natural o vecino del departamento que lo elige, y ser de honradez e instrucción notorias.

Art. 64. Para ser electo representante a la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección, y ser vecino del departamento a donde corresponda el distrito que lo elige.

Art. 65. Los senadores y diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

SECCIÓN III

INVIOLABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES

Art. 66. Los representantes de la nación en ambas cámaras son inviolables; en consecuencia, ningún diputado, ni senador, será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 67. Desde el día de la elección hasta quince días después de haber recesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse, contra los representantes, juicio alguno civil.

Tampoco podrán ser juzgados desde el día de la elección hasta los quince días después del receso, por los delitos graves que cometan, sino es por su respectiva cámara, para solo el objeto de deponer al culpado y someterlo a los tribunales comunes.

SECCIÓN IV

FACULTADES PECULIARES A CADA UNA DE LAS CÁMARAS

Art. 68. Corresponde a cada una de las cámaras, sin intervención de la otra: 1) calificar la elección de sus miembros, aprobando o reprobando sus credenciales; 2) llamar a los suplentes, en caso de muerte o imposibilidad de concurrir de los propietarios; 3) admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas; 4) formar su reglamento interior; 5) exigir la responsabilidad a sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el artículo 67, y establecer el orden por que deben ser juzgados.

SECCIÓN V

ATRIBUCIONES GENERALES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 69. Corresponde al Poder Legislativo:

1. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Erigir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios para que, a nombre de la república, conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de causas o negocios civiles y criminales.
3. Designar las atribuciones y jurisdicciones de los diferentes funcionarios.
4. Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; y decretar empréstitos forzosos en casos de invasión o guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias o no se pudieren conseguir empréstitos voluntarios.

5. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro o fuera de la república cuando una grave y urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad.

6. Fijar y decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la Administración pública.

7. Crear el Ejército de la república y conferir los grados de coronel inclusive arriba.

8. Procurar el desarrollo de la instrucción pública en todos los ramos del saber humano.

9. Decretar las armas y pabellón de la república; fijar la ley, peso y tipo de la moneda; arreglar los pesos y medidas; y decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación.

10. Conceder a personas o poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes prestados a la patria.

11. Asignar, aumentar o disminuir sueldos a los empleados y funcionarios; crear y suprimir empleos.

12. Decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles y a los introductores de industrias de grande utilidad.

13. Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo.

14. Conceder amnistías, indultos y conmutaciones de penas, con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable que dé el Supremo Tribunal de Justicia.

15. Conceder carta de naturaleza a los extranjeros que la soliciten.

16. Declarar el estado de sitio en los casos y por las causas que determinará una ley constitutiva.

17. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

18. Conceder o negar permiso a los salvadoreños, que lo soliciten, para aceptar empleos de otra nación compatibles con el sistema de gobierno de El Salvador.

19. Exigir la responsabilidad a los empleados superiores, siguiendo, en su caso, el juicio correspondiente según esta Constitución y las leyes.

20. Ratificar, modificar o desaprobar los diferentes tratados y negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras potencias; y los concordatos ajustados con la Santa Sede.

Art. 70. Cuando las cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que exprese la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 71. El Senado podrá permanecer reunido, después de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la ley, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

SECCIÓN VI
ASAMBLEA GENERAL

Art. 72. Las dos cámaras reunidas forman la Asamblea General, cuyas atribuciones son:

1. Abrir las sesiones del cuerpo legislativo.
2. Abrir los pliegos que contengan los sufragios para presidente y vicepresidente de la república; y hacer la regulación o escrutinio de votos por medio de una comisión de su seno.
3. Declarar la elección de los funcionarios indicados, previo el dictamen de la comisión escrutadora, en el que deberá expresarse también ser idóneos los electos, por reunir las cualidades que requiere la ley.
4. Dar posesión al presidente y vicepresidente, tomándoles el juramento constitucional; conocer de sus renunciaciones y de las licencias que, para depósito, soliciten.
5. Elegir los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomarles el juramento correspondiente y conocer de sus renunciaciones.
6. Tomar la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de los secretarios del despacho.
7. Calificar y reconocer la deuda nacional, y designar fondos para su amortización.
8. Designar los senadores que deben entrar a ejercer el poder ejecutivo en los casos determinados por la ley.
9. Resolver acerca de las dudas o denuncias de incapacidad del presidente, del vicepresidente y de los demás empleados de elección de la misma Asamblea.
10. Cerrar solemnemente sus sesiones, después de la lectura del informe del presidente, que comprenda, en extracto, los trabajos del cuerpo legislativo.

Art. 73. Las facultades atribuidas a las cámaras separadamente o reunidas en asamblea, lo mismo que las que correspondan al Poder Legislativo en general, son indelegables, con excepción de la de juramentar al presidente, vicepresidente y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SECCIÓN VII
FORMACIÓN, PUBLICACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY

Art. 74. Queda reservada exclusivamente la iniciativa de la ley, a los diputados y senadores, al presidente de la república por conducto de sus secretarios, y a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 75. Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado en una cámara, se pasará a la otra para que lo discuta y apruebe si le pareciere; si lo aprobare, se pasará al Poder Ejecutivo, el que, no teniendo objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Art. 76. Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare o modificare, deberá volver dicho proyecto a la de su origen, para que, con las enmiendas, adiciones, o modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; y si lo aprobare, lo pasará al Ejecutivo, para que este proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 77. Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos, dentro de diez días, a la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión para la negativa; y si dentro del término expresado no los objetare, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolución, la Cámara podrá considerar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligación de pasarlo a la otra, para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere, y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, este lo tendrá por ley que se ejecutará y cumplirá.

Quando el Congreso emita una ley en los últimos diez días de sus sesiones, y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, está obligado a dar inmediatamente aviso al Congreso, a fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo, se tendrá por sancionada la ley.

Art. 78. Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones sino hasta en las de la legislatura siguiente. En las devoluciones que haga el Ejecutivo de los proyectos de la ley, las votaciones de las cámaras para ratificarlos serán nominales y deberán constar en el acta del día.

Art. 79. Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen se extenderá por triplicado, se publicará en ella y firmados tres ejemplares por su presidente y secretarios, se pasará a la otra cámara. Si también esta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: «al Poder Ejecutivo»; si no lo aprobare, lo devolverá a la Cámara de que procede.

Art. 80. Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo, y ratificado por la Cámara de su origen, si esta fuere la de diputados, usará de la fórmula siguiente: «Pase al Senado», y si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula que sigue: «pase al Poder Ejecutivo». Si no ratificase una u otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: «Vuelva a la Cámara de Diputados o de Senadores [según corresponda] por no haber obtenido la ratificación constitucional».

TÍTULO VI

SECCIÓN I

PODER EJECUTIVO Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 81. El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de presidente de la república, nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea General lo elegirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 82. Habrá un vicepresidente electo del modo y en la forma que el presidente, para que llene las faltas de este.

Art. 83. En defecto del presidente y vicepresidente, entrará a ejercer el poder ejecutivo, durante el receso de las cámaras, uno de los tres senadores designados, a elección del presidente. Cuando este último este en incapacidad de elegirlo, entrarán por el orden de su nombramiento.

Si el cuerpo legislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, proveerá a la vacante, eligiendo al senador que deba ejercer el poder ejecutivo.

SECCIÓN II

DURACIÓN DEL PERIODO PRESIDENCIAL

Art. 84. La duración del periodo presidencial será de cuatro años, sin reelección inmediata sino después de haber transcurrido igual periodo, que comenzará y concluirá el 1 de febrero del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.

SECCIÓN III

CUALIDADES

Art. 85. Para ser presidente y vicepresidente de la república, se requiere: ser natural de El Salvador, tener treinta años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección, y ser de honradez e instrucción notorias.

Los hijos de las demás repúblicas de Centroamérica podrán ser electos presidentes o vicepresidentes de El Salvador reuniendo, además de las condiciones que exigen a los naturales, alguna de las siguientes: 1) vecindario de diez años y ser casado con salvadoreña; y 2) vecindario de cinco años y haber prestado

importantes servicios a la nación, o tener un capital de diez mil pesos en bienes raíces ubicados en la república.

SECCIÓN IV SECRETARIO DE ESTADO Y SUS CUALIDADES

Art. 86. Habrá cuatro secretarios de Estado: Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Hacienda y Guerra y de Instrucción Pública, entre los cuales el presidente de la república distribuirá los otros ramos como le parezca conveniente.

Art. 87. Para ser secretario de Estado se requiere ser natural de Centroamérica, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y de aptitudes, y no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento.

Art. 88. Los decretos, acuerdos y providencias del presidente de la república, deben ser autorizados por los secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

SECCIÓN V COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO

Art. 89. El ciudadano que ejerza la presidencia de la república, será comandante general del Ejército.

SECCIÓN VI DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 90. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1. Mantener ilesa la soberanía e independencia de la república y la integridad de su territorio.

2. Conservar la paz y tranquilidad interiores.

3. Publicar la ley y hacerla ejecutar.

4. Presentar por conducto de sus secretarios al cuerpo legislativo reunido en asamblea general, y dentro de los ocho días subsiguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado y cuenta documentada de todos los actos de la Administración pública en el año transcurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término expresado no se cumpliese con esta obligación, quedará, por el mismo hecho, suspenso en sus funciones el secretario que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente para que, en los ocho días siguientes, presente, por medio del secretario que nombre al efecto, la memoria y presupuesto referidos; y si no lo efectuare, quedará en suspenso el presidente de la

república, asumiendo el Poder Ejecutivo el vicepresidente, y en falta de este el senador que designe la Asamblea General, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso, el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término.

5. Dar a las cámaras los informes que le pidan. Pero si fuesen acerca de asuntos de reserva, lo expondrá así, a no ser que estimen necesaria su manifestación, no estando obligado a declarar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política, sino en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entonces no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado.

6. Dar a los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

SECCIÓN VII FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 91. Son facultades del Poder Ejecutivo:

1. Nombrar y remover a los secretarios del despacho, a los jefes de rentas y subalternos, a los gobernadores de departamento, a los comandantes generales y locales, y admitirles sus renunciaciones a los oficiales del Ejército, de teniente coronel efectivo abajo, y concederles su retiro; y a todos los empleados del ramo administrativo.

2. Nombrar y remover a los ministros y a cualquiera otra clase de agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca de otros gobiernos. Recibir la misma clase de ministros y agentes de las otras naciones y dirigir las relaciones exteriores.

3. Convocar extraordinariamente las cámaras cuando los grandes intereses de la nación lo demanden, llamando, en tal caso, a los suplentes de diputados y senadores que hayan fallecido o estén legalmente impedidos.

4. Señalar, antes de la instalación del Poder Legislativo, el lugar donde deba reunirse cuando en el designado por la ley no haya suficiente seguridad o libertad para deliberar.

5. Dirigir la guerra y organizar el ejército del Estado, pudiendo disponer, al efecto, de las rentas públicas.

6. Celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiendo a la ratificación de la Legislatura.

7. Mandar en persona el Ejército, en cuyo caso encargará el Poder Ejecutivo a quien corresponda.

8. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones o sofocar rebeliones.

9. Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la república.

10. Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres; nacionalizar y matricular buques.

11. Ejercer el derecho de patronato.

12. Poner el pase, si lo tiene a bien, a los títulos y nombramientos en que se confiera dignidad, oficio o beneficio eclesiástico, sin cuyo requisito no podrán entrar en posesión los agraciados a las bulas, breves o rescriptos pontificios, decretos y demás disposiciones conciliares; que no podrán publicarse mientras no obtengan el pase del Ejecutivo, quedando exceptuadas de esta formalidad las letras que versen acerca de dispensas para órdenes o matrimonios, y las expedidas por la penitenciaria.

13. Suspender la ejecución de la pena de muerte en cualquier caso mientras aparece el cuerpo legislativo.

14. Usar del veto en la forma determinada por la ley.

15. Usar de las atribuciones 14, salva la facultad de conceder indultos; 15, 16, 17, 18, del Poder Legislativo, en ausencia de este, y con obligación de darle cuenta especial en su próxima reunión.

SECCIÓN VIII

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO EN LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY

Art. 92. En la sanción y publicación de la ley, el Poder Ejecutivo se circunscribirá a las reglas siguientes:

1. Cuando reciba un proyecto de ley y no encontrase objeciones que hacerle, firmará los ejemplares y devolverá uno a la Cámara que se lo haya dirigido, reservándose el otro en su archivo, el que promulgará como ley, en el término perentorio de diez días.

2. La publicación de la ley se verificará en la forma siguiente: «El presidente de la República de El Salvador a sus habitantes, sabed: que el Poder Legislativo ha decretado (si es decreto) u ordenado (si es orden) lo siguiente: (aquí el texto hasta las firmas). Por tanto: ejecútese o publíquese (según el caso)».

SECCIÓN IX

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 93. Para la administración política, se dividirá el territorio de la república en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley.

Art. 94. En cada departamento habrá un gobernador propietario y un suplente, nombrados directamente por el presidente de la república, con las atribuciones y sueldo que les señale la ley.

Art. 95. Para ser gobernador propietario o suplente se requieren las condiciones siguientes:

1. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haberlos perdido en los dos años anteriores a su nombramiento.
2. Ser mayor de veinticinco años, y de honradez e instrucción notorias.

SECCIÓN X

GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

Art. 96. El gobierno local de los pueblos estará a cargo de las municipalidades, electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada municipalidad se compondrá de un alcalde, un síndico y dos o más regidores en proporción a la población, conforme lo determine la ley.

Art. 97. Los concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 98. Las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 99. Además de las atribuciones que la ley confiere a las municipalidades, las de cabecera de distrito tienen la de conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por los jueces de paz del mismo distrito.

TÍTULO VII

SECCIÓN I

PODER JUDICIAL

Art. 100. El poder judicial será ejercido por una corte suprema de justicia, tribunales, jurados o jueces inferiores que establece esta Constitución. Se compondrá aquella de once individuos que llevan el título de magistrados, uno de los cuales será presidente, nombrado, como los demás, en (la) Asamblea General.

Art. 101. Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, propietario o suplente, se requiere: 1) ser natural de la república o centroamericano naturalizado en ella; 2) estar en el ejercicio de la ciudadanía; 3) tener treinta años de edad; 4) ser abogado de la república; 5) tener instrucción y moralidad notorias;

y 6) haber ejercido la profesión de abogado por espacio de cuatro años en El Salvador, o por dos años la magistratura o judicatura de primera instancia.

Art. 102. Es incompatible la calidad de magistrado y de juez de primera instancia con la de empleado de los otros poderes.

Art. 103. En la capital de la república habrá una Cámara de tercera instancia, formada con el presidente de la Corte y los dos magistrados que le siguen en el orden de su nombramiento; y dos cámaras de segunda instancia, compuestas cada una de dos magistrados.

Basta la mayoría de los magistrados que componen estas tres cámaras para formar corte plena.

Art. 104. Se establece, en la ciudad de San Miguel, una Cámara de segunda instancia, y otra en la de Santa Ana, organizadas de la misma manera que las anteriores.

Art. 105. Habrá siete magistrados suplentes, tres para las cámaras de la capital y dos para cada una de las otras, los que deberán ser electos como los propietarios, y entrarán a ejercer las funciones de estos indistintamente, cuando sean llamados por la corte o Cámara respectiva.

Art. 106. La Cámara de tercera instancia conocerá de todos los asuntos que le competan según la ley.

Las cámaras de segunda instancia de la capital conocerán de todos los negocios de su competencia, y su jurisdicción estará circunscrita a los departamentos de San Salvador, de La Libertad, de Cuscatlán, de Chalatenango, de San Vicente y de La Paz.

Art. 107. La Cámara de segunda instancia de San Miguel conocerá, en apelación, de todas las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de primera instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulután y de La Unión, lo mismo que de los demás recursos que le competan según la ley; y la de Santa Ana conocerá de las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de primera instancia de los departamentos de Santa Ana, de Sonsonate y de Ahuachapán, y de los demás recursos que le competan según la ley.

Art. 108. Los magistrados, propietarios y suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio por sorteo tres propietarios y dos suplentes en la capital; y un propietario y un suplente en cada una de las cámaras de San Miguel y de Santa Ana.

Art. 109. Corresponde a la Corte plena:

1. Formar el reglamento para su régimen interior.
2. Nombrar a los jueces de primera instancia y conocer de sus renunciaciones.
3. Visitar los tribunales y juzgados por medio de un magistrado para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia.

4. Manifiestar al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes o las dificultades que haya notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles.

5. Suspender, durante el receso del Senado, a los magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa, y concederles las licencias que soliciten con arreglo a la ley.

6. Practicar el recibimiento de abogados y escribanos, suspenderlos y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho o fraude con conocimiento de causa.

7. Conocer de los recursos de fuerza.

8. Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no estén reservadas a otra autoridad.

9. Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia.

10. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces, de cualquiera fuero y naturaleza que sean.

11. Decretar y hacer efectiva la garantía del *habeas corpus* contra cualquiera autoridad.

12. Recibir el juramento a los jueces de primera instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que a los conjueces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley.

13. Conocer en las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia y empleados subalternos del orden judicial, pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa y en conformidad con las prescripciones legales.

Las demás atribuciones de la Corte plena las determinará la ley.

Art. 110. Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, son comunes a las cámaras de San Miguel y de Santa Ana en su respectiva jurisdicción, quienes, además, tendrán la facultad de recibir las acusaciones o denuncias que se hagan contra los funcionarios a que se refiere el número 13 del mismo artículo, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta con él a la Corte plena.

Art. 111. La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores.

SECCIÓN II

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 112. Habrá jueces de primera instancia propietarios y suplentes en todas las cabeceras de departamento para conocer y fallar en lo civil y criminal: la Corte, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlos en las de distrito, siempre que lo crea conveniente a la buena administración de justicia. Serán

nombrados para dos años, cuyo nombramiento podrá refrendarse por igual término si a juicio del Supremo Tribunal tienen las cualidades de laboriosidad y buen desempeño.

Art. 113. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años con vecindario de dos en El Salvador, abogado de la república, de conocida moralidad e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

SECCIÓN III INSTITUCIÓN DEL JURADO

Art. 114. Se establece el jurado de calificación, en las cabeceras de departamento, para los delitos graves contra la persona y la propiedad; y para los abusos de la libertad de imprenta. Una ley constitutiva reglamentará dicha institución.

SECCIÓN IV JUECES INFERIORES

Art. 115. Habrá jueces de paz en todos los pueblos de la república, que conocerán en los negocios de menor cuantía; y en los calificados de faltas en el Código Penal, su elección, cualidades y atribuciones serán determinadas por la ley.

TÍTULO VIII

SECCIÓN I TESORO NACIONAL. RENTAS QUE CONSTITUYEN EL TESORO

Art. 116. Forman el tesoro público de la nación:

1. Todos sus bienes muebles y raíces.
2. Todos sus créditos activos.
3. Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

SECCIÓN II ADMINISTRACIÓN

Art. 117. Para la administración de los fondos públicos, habrá una sola tesorería general, recaudadora y pagadora, y un tribunal superior o contaduría mayor de cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 118. La tesorería general publicará, cada mes, el Estado de los fondos que administra; y la contaduría mayor cada año un cuadro general de todas las rentas.

Art. 119. Ninguna suma podrá extraerse del tesoro, pagarse o abonarse, sino en virtud de designación previa de la ley.

TÍTULO IX

SECCIÓN ÚNICA FUERZA ARMADA

Art. 120. La fuerza armada es instituida para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño; para conservar y defender la autonomía nacional; para hacer cumplir la ley y guardar el orden público; y para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 121. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 122. El Ejército de la república se compone de la milicia y marina nacionales. Su número será de seis mil hombres. El pie de la fuerza permanente en tiempo de paz, será fijado anualmente por la legislatura.

Art. 123. Los individuos del Ejército de la república gozarán del fuero de la guerra, con tal que pertenezcan a un cuerpo organizado; salvo los casos de desafuero establecidos por la ley y por las infracciones de los reglamentos y leyes de policía.

Art. 124. En caso de invasión, de guerra legítimamente declarada y de rebelión interior, todos los salvadoreños, de diez y ocho a cincuenta años, son soldados.

TÍTULO X

SECCIÓN ÚNICA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 125. Todo funcionario público, al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel a la república, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y atenerse a su texto, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que la contraríen: por cuya infracción serán responsables con sus personas y bienes. Deberán jurar, además, el exacto cumplimiento del empleo que se les confiere.

Art. 126. La responsabilidad de los secretarios del despacho será solidaria con la del presidente, excepto en los casos que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art. 127. Toda medida, por la cual el presidente de la república disuelva el Poder Legislativo, o impida su reunión, es un crimen de alta traición.

Art. 128. Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar, ante la Cámara de Diputados, al presidente de la república, magistrados de la Suprema Corte de Justicia, secretarios del despacho, gobernadores de los departamentos y agentes diplomáticos o consulares, por traición, venalidad, usurpación del poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan excarceración garantida. La Cámara acogerá siempre esta acusación y la instaurará ante el Senado, por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendrán los derechos de queja o denuncia conforme a la ley.

Art. 129. La instrucción de la causa y sus procedimientos se verificarán en el Senado colectivamente, o por una comisión de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 130. La sentencia o pronunciamiento del Senado en este género de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo, si hubiese lugar; debiendo además declarar si hay mérito para que el culpado sea sometido a un procedimiento ordinario ante los tribunales comunes, en cuyo caso remitirá el proceso al juez o tribunal que corresponda.

Art. 131. Desde que se declare en el Senado que ha lugar a formación de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningún motivo podrá permanecer más en su empleo sin hacerse responsable del crimen de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle.

Art. 132. Los decretos, autos o sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria ni de sanción alguna, debiendo el fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 133. Cuando el Ejecutivo, en las cuentas que rindan sus secretarios al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que según la ley debiera comprenderse en aquellas, la Asamblea lo interpelará para que cumpla con su deber a este respecto. No obstará, en ningún tiempo, la aprobación en general de las respectivas memorias para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

TÍTULO XI

SECCIÓN ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 134. La República de El Salvador respeta las nacionalidades extrañas y no hará nunca la guerra con miras de anexión y de conquista, ni empleará sus

fuerzas contra la libertad de ningún pueblo; pero hará respetar su autonomía, independencia y derechos hasta donde alcancen su poder y facultades.

Art. 135. Con el objeto de facilitar la unión centroamericana, se acuerda la completa igualdad de derechos políticos para los hijos de las otras repúblicas, siempre que en sus respectivas constituciones se establezca la reciprocidad.

Art. 136. El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos o con algunos de los Estados de Centroamérica a la organización de un gobierno nacional cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses, lo mismo que a formar parte de la gran confederación latinoamericana.

TÍTULO XII

SECCIÓN ÚNICA

REVISIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 137. La reforma de esta Constitución solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos a cada cámara. Esta resolución se publicará por la prensa y volverá a tomarse en consideración en la próxima legislatura. Si esta la ratifica se convocará una asamblea constituyente para que decrete las reformas.

Art. 138. En estos términos queda reformada la Constitución de 16 de octubre de 1871 y derogados los artículos no comprendidos en la presente. Las disposiciones de los códigos, leyes y reglamentos existentes que no sean contrarios a la presente Constitución, permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

ARTÍCULO ADICIONAL TRANSITORIO

Todos los funcionarios de los altos poderes, ya sean de elección popular o ya del cuerpo legislativo, que comenzaron a ejercer sus funciones en el año corriente, de conformidad con el código político de 16 de octubre de 1871, continuarán funcionando hasta completar el periodo que respectivamente se les asigna en esta Constitución.

AL PODER EJECUTIVO:

Dado en San Salvador, en el Palacio Nacional, a los nueve días del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta y dos de la era cristiana y quincuagésimo segundo de nuestra independencia.

A pesar de muchos esfuerzos, no hemos podido obtener la Constitución de Honduras, que, restaurada después de caducar revolucionariamente, no ha sido probablemente reimpressa, y que nos proponíamos insertar aquí.

XIV



Constitución de Nicaragua

En presencia de Dios, nosotros, los representantes del pueblo, plena y legalmente autorizados por nuestros comitentes para reformar la Constitución de 12 de noviembre de 1838, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I DE LA REPÚBLICA

Art. 1. La República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó *provincia*, y después de la independencia, *Estado de Nicaragua*. Su territorio linda por el este y nordeste con el mar de las Antillas; por el norte y noroeste, con el Estado de Honduras; por el oeste y sur, con el mar Pacífico; y por el sudeste con la República de Costa Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la Constitución.

Art. 2. La república es soberana, libre e independiente.

Art. 3. El territorio será dividido, para los diversos objetos de la Administración pública, en los departamentos, distritos y fracciones que la Constitución y las leyes señalen.

CAPÍTULO II DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 4. El Gobierno de la república es popular representativo. Su objeto: la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los asociados. Se divide, para su ejercicio, en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sus facultades están limitadas a las atribuciones que la Constitución y leyes les confieran. Es nulo todo acto que ejecuten fuera de su legal intervención.

Art. 5. El poder legislativo reside en el Congreso, compuesto de dos cámaras, la de diputados y la de senadores. El poder ejecutivo, en un ciudadano con el título de presidente. El judicial, en una Corte de Justicia.

CAPÍTULO III DE LA RELIGIÓN

Art. 6. La religión de la república es la católica, apostólica, romana: el Gobierno protege su culto.

CAPÍTULO IV DE LOS NICARAGÜENSES

Art. 7. Son nicaragüenses: los oriundos de la república, los que hayan adquirido aquella cualidad conforme a las leyes, y los hijos de aquellos y de estos habidos en país extranjero, si sus padres no hubieren perdido la naturaleza de nicaragüenses. Lo serán también los que obtengan carta de naturaleza, los centroamericanos, los demás hispanoamericanos y los otros extranjeros que residan en la república por el tiempo que la ley determine y tengan las cualidades que ella señale.

CAPÍTULO V DE LOS CIUDADANOS

Art. 8. Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintiún años o diez y ocho que tengan algún grado científico o sean padres de familia, siendo de buena conducta y teniendo una propiedad que no baje de cien pesos o una industria o profesión que al año produzca lo equivalente.

Art. 9. Son derechos de los ciudadanos:

1. Elegir las autoridades.
2. Tener opción a los destinos, si profesando la religión de la república, reúnen las demás cualidades requeridas por la Constitución y la ley.
3. Tener y portar armas con la ampliación de que habla la fracción 4 del artículo.
4. Gozar de la exención que les acuerda el artículo 89.

Art. 10. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1. Por ser deudor a los fondos públicos, requerido ejecutivamente de pago.
2. Por auto de prisión.
3. Por declaratoria de haber lugar a formación de causa.
4. Por abandono voluntario del oficio, industria o profesión.

Art. 11. Se pierden los derechos de ciudadano:

1. Por sentencia en que se imponga pena más que correccional.

2. Por ser deudor fraudulento declarado.
3. Por traficar en esclavos.
4. Por conducta notoriamente viciada.
5. Por naturalizarse en país extranjero.
6. Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer o hijos legítimos. La ley determinará los casos en que pueda concederse rehabilitación.

CAPÍTULO VI DERECHO PÚBLICO DE NICARAGUA

Art. 12. Todos los nicaragüenses, sin excepción, están obligados a respetar la ley; a obedecer a las autoridades constituidas por ella y defender la patria con las armas; a servir los destinos públicos según dispongan las leyes, y a contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos legalmente decretados.

Art. 13. La Constitución asegura a todo nicaragüense:

1. La libertad de permanecer en cualquiera punto de la república y salir fuera de ella, estando libre de responsabilidad.

2. La de expresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura o por la imprenta, sin previa censura; y la calificación por jurados del abuso del último de estos derechos. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones, de cualquiera naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y positivo no infrinja la ley.

3. La de reunirse para tratar de materias honestas, siendo responsable del abuso de este derecho. La ley no puede estatuir sobre las acciones privadas que no hieren el orden o la moral, ni producen perjuicio de tercero.

4. La de tener y portar armas. La ley arreglará el uso de este derecho y la ampliación que deba tener en favor de los ciudadanos; y solo cuando haya conatos de trastornar el orden público pueden ser privados de ellas.

5. La de usar del derecho de petición y de acusación por delitos públicos; y la de comprometer sus diferencias en árbitros, en la forma que la ley determine.

Art. 14. En Nicaragua no hay clase privilegiada, ni títulos, ni vinculaciones, ni destinos venales ni hereditarios.

Art. 15. Ningún nicaragüense puede ser esclavo, y en la república es prohibido este tráfico.

CAPÍTULO VII DE LAS ELECCIONES DE SUPREMAS AUTORIDADES

Art. 16. Para las elecciones se dividirá el territorio de la república en departamentos, que no bajen de siete: en distritos, comprensivos, por lo menos, de

veinte mil nicaragüenses; y en cantones, de trescientos treinta a tres mil trescientos habitantes.

Art. 17. Para la elección de presidente de la república y de diputados, habrá juntas populares y de distrito; y de departamentos para la de senadores.

Art. 18. Las juntas populares se componen de los ciudadanos que hay en el cantón. Estas elegirán entre los del distrito un elector por cada trescientos treinta nicaragüenses de su cantón, y otro más, si hubiere un residuo que exceda de la mitad de este número.

Art. 19. Los ciudadanos electos en los cantones forman las juntas de distrito y elijen un diputado propietario y un suplente.

Art. 20. Cuando en la formación de un distrito quedare un número de habitantes que exceda de diez mil, la junta elegirá dos diputados propietarios y dos suplentes.

Art. 21. En la época de la renovación del presidente de la república, las juntas de distrito sufragarán en acto separado para este destino por dos individuos, de los cuales uno debe ser vecino de otro departamento de aquel en que se elige. Cada voto será registrado con separación.

Art. 22. Las juntas de departamento se componen de doce electores nombrados por las de distrito, según disponga la ley.

Art. 23. Reunidos por lo menos nueve electores en la cabecera del departamento, elegirán un senador propietario y un suplente, o dos propietarios y dos suplentes en aquellos en que lo disponga la ley.

Art. 24. La ley reglamentará las elecciones de manera que asegure el orden y libertad en los sufragios, y establezca los recursos necesarios contra la compresión, soborno y cualquier otro acto que pueda invalidarlas.

Art. 25. Cuando en un mismo individuo concurrieren distintas elecciones, será determinada la preferencia por el orden siguiente:

1. Presidente.
2. Senador.
3. Diputado.
4. Magistrado.

La posesión de estos destinos excluye otra elección, menos la de presidente; la de propietario prefiere a la de suplente.

CAPÍTULO VIII DE LA REGULACIÓN DE LOS VOTOS Y MODO DE HACER LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Art. 26. Reunidos, en el tiempo que la ley prescriba, los pliegos de elección de presidente, el Congreso los abrirá, calificará las elecciones y candidatos y regulará la votación por el número de electores que hayan sufragado. Si en favor

de un individuo resulta mayoría de votos, hay elección popular; si dos la tuvieren, prefiere el del mayor número; y siendo igual, elegirá el Congreso. Si en dos votaciones de este hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 27. No habiendo elección popular, el Congreso elegirá entre los que tengan, por lo menos, la tercera, la cuarta o la quinta parte de votos por el orden aquí establecido. Cuando no haya más que un candidato en una escala superior, se agregará a la siguiente en que hubiere; y no habiendo más que uno en escala, versará la elección entre él y los que tengan cualquier número de sufragios; o solo entre los últimos, si no hay candidatos en las escalas.

CAPÍTULO IX DE LA CUALIDADES NECESARIAS PARA OPTAR A LOS DESTINOS DE LOS SUPREMOS PODERES Y DE SU DURACIÓN

Art. 28. El presidente debe ser originario y vecino de la república, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección, y poseer un capital en bienes raíces al menos de cuatro mil pesos. Pueden también serlo los hijos de las otras secciones de Centroamérica que tengan quince años de vecindad y las demás cualidades referidas.

Art. 29. El senador debe ser originario y vecino de la república, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección, y poseer un capital en bienes raíces que no baje de dos mil pesos. También pueden serlo los hijos de las otras secciones de Centroamérica que tengan diez años de vecindad y las demás cualidades requeridas.

Art. 30. Para diputado se necesita ser originario y vecino de la república, del estado seglar, tener veinticinco años cumplidos, y no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección. Pueden serlo igualmente los hijos de las otras secciones de Centroamérica que tengan cinco años de vecindad y las demás cualidades mencionadas.

Art. 31. Los magistrados deben ser originarios de la república, abogados o de conocida instrucción en jurisprudencia, de notoria probidad, del estado seglar, de treinta años cumplidos, y no haber perdido los derechos de ciudadano en los últimos cinco años. Así mismo, pueden serlo los hijos de las demás secciones de Centroamérica que tengan las cualidades dichas, y además cinco años de residencia.

Art. 32. El periodo del presidente de la república es de cuatro años: comienza y termina el 1 de marzo. El ciudadano que lo haya servido no puede ser reelecto para el inmediato.

Art. 33. La duración de los diputados es de cuatro años, pudiendo ser reelectos, aunque no obligados a aceptar; su renovación será por mitad cada dos años, y la primera por sorteo.

Art. 34. Los senadores durarán seis años, se renovarán por terceras partes, y esto se hará por sorteo en los dos primeros bienios.

Art. 35. La duración de los magistrados es de cuatro años, pudiendo ser siempre reelectos, más no obligados, sino en la primera reelección. Su renovación se hará por mitad cada dos años, debiendo ser por sorteo la primera. Sus funciones comienzan y concluyen el 1 de marzo.

CAPÍTULO X DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 36. El Congreso se reúne el 1 de enero, cada dos años, aun sin necesidad de convocatoria; sus sesiones duran noventa días, prorrogables hasta por treinta.

Art. 37. Reunidos por lo menos tres individuos de cada Cámara en el lugar designado, se organizarán en juntas preparatorias para calificar las credenciales de los electos y dictar las medidas conducentes a la concurrencia de los demás. Dos tercios de diputados y dos de senadores bastan para instalarse en Congreso, y sus disposiciones serán acordadas por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución exija mayor número.

Art. 38. Las cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones al mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas por más de tres días sin concurrencia de la otra.

CAPÍTULO XI DE LAS FACULTADES COMUNES A LAS CÁMARAS

- Art. 39.** Corresponde a cada una de las cámaras, sin la intervención de la otra:
1. Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior.
 2. Calificar la elección y credenciales de sus miembros respectivos.
 3. Hacerlos concurrir.
 4. Admitir, con dos tercios de votos, las renunciaciones que hagan sus individuos (estas deben ser fundadas en causas graves y justificadas).
 5. Mandar reponer la acción de los que falten por muerte, renuncia o inhabilidad.
 6. Prorrogar el término ordinario que el Ejecutivo tiene para sancionar o poner el veto a la ley.
 7. Pedir, al Gobierno, estado de los ingresos y egresos de todas o de algunas de las rentas, e informes sobre cualquier ramo de la Administración.
 8. Excitar a la otra para deliberar reunidas.

Art. 40. Es peculiar al Senado ser consultor del Gobierno, y declarar cuándo ha lugar a formación de causa contra los prefectos, intendentes, contador de cuentas, tesorero y contador general, por delitos oficiales.

CAPÍTULO XII DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO EN CÁMARAS UNIDAS

Art. 41. Corresponde al Congreso:

1. Arreglar el orden de sus sesiones.
2. Regular los votos, calificar y declarar la elección del presidente de la república y elegir en los casos del artículo 27.
3. Nombrar al senador que deba ejercer el poder ejecutivo, según lo prevenido en los artículos 51 y 54.
4. Elegir por escrutinio cinco senadores propietarios o suplentes, cuyos nombres, contenidos separadamente en pliegos cerrados, serán insaculados para sacar tres que, marcados con números sucesivos, sean llamados al ejercicio del poder ejecutivo en su caso. Los pliegos numerados se pasarán al Gobierno, y los restantes, cerrados, se quemarán durante la misma sesión.
5. Elegir a los magistrados de la Suprema Corte.
6. Conocer de la renuncia del presidente de la república y magistrados, pudiendo admitirla por dos tercios de votos.
7. Declarar, también por dos tercios, cuando ha lugar a formación de causa al presidente, senadores, diputados, magistrados, ministros del despacho y agentes diplomáticos de la república.
8. Conceder permiso a los nicaragüenses para obtener títulos, pensiones, empleos o condecoraciones de gobierno extraño.
9. Conceder cartas de naturaleza.
10. Rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano.
11. Asignar la renta al obispo y cabildo eclesiástico y distribuir la masa decimal en objetos del culto y otros piadosos, con presencia del cuadrante que deberá mandar la autoridad eclesiástica a reserva del concordato que se celebre con la Santa Sede.
12. Prorrogar al Ejecutivo el término de quince días establecido en el artículo 49 para la publicación de las leyes y demás disposiciones.

CAPÍTULO XIII ATRIBUCIONES DEL CONGRESO EN CÁMARAS SEPARADAS

Art. 42. Pertenece al Congreso:

1. Decretar leyes generales, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

2. Dar ordenanzas, estatutos y leyes especiales conforme al Estado de las personas, costumbres y peculiaridades de los pueblos.

3. Establecer jurisdicciones, y en ellas tribunales y jueces para conocer, juzgar y sentenciar sobre toda clase de crímenes, delitos, faltas, pleitos, acciones y negocios de cualquier naturaleza que sean.

4. Demarcar las funciones y jurisdicciones de los empleados de la república.

5. Crear y suprimir toda clase de empleos; designar y variar sus dotaciones.

6. Fijar en cada periodo los gastos de la administración en vista de los presupuestos que el Ejecutivo presentare.

7. Crear la fuerza pública y decretar la que se necesite en tiempo de paz.

8. Examinar la conducta administrativa del presidente y ministros.

9. Resolver sobre la cuenta de inversión de los caudales públicos que el Ejecutivo le presente.

10. Establecer toda clase de impuestos, y en casos graves, empréstitos forzados generales; haciendo su repartimiento con proporción a la riqueza de los departamentos colectivos.

11. Contraer deudas sobre el crédito de la nación: calificar y reconocer las ya contraídas y destinar fondos para su amortización.

12. Declarar la guerra y hacer la paz.

13. Permitir la entrada de tropas de otros Estados en la república, y la salida de las de esta fuera de su territorio.

14. Dar reglas para la administración y enajenación de los bienes nacionales.

15. Decretar, cuando no basten los fondos públicos, servicios personales y contribuciones locales para construcción de templos, cárceles, cabildos, establecimientos de beneficencia pública; y generales para la apertura y composición de caminos.

16. Habilitar puertos y establecer aduanas.

17. Designar la bandera de la república, sus armas, escudos y sellos.

18. Dar reglas para nacionalizar y matricular buques.

19. Fijar la ley, peso, tipo, valor y denominación de la moneda; permitir la introducción de la extranjera, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

20. Promover la educación pública con leyes análogas al progreso de la moral, de las ciencias y de las artes.

21. Conceder, previa iniciativa del Gobierno, y cuando lo exija el bien público, amnistías e indultos; estos con dos tercios de votos.

22. Otorgar privilegios por tiempo determinado a los inventores y empresarios de obras útiles.

23. Decretar recompensas a los que hayan hecho grandes servicios a la nación, y honores públicos a su memoria.

24. Acordar, con dos tercios de votos, los asuntos siguientes: 1) la designación o variación de la residencia de los supremos poderes; 2) la calificación de

urgencia de la publicación de una ley; 3) las leyes sobre líneas divisorias entre esta y las otras repúblicas; 4) la ratificación de las leyes que devuelva el Ejecutivo; y 5) la ratificación de los tratados, convenios y contratos de canalización, grandes caminos y empréstitos que el Gobierno celebre.

25. Delegar en el Poder Ejecutivo las facultades siguientes: 1) la de levantar fuerzas cuando la necesidad lo exija; 2) legislar sobre los ramos de policía, hacienda, guerra y marina; 3) aprobar o decretar estatutos y ordenanzas de las corporaciones o establecimientos que deban tenerlas, y los proyectos sobre creación de fondos que le presentaren; 4) conceder la entrada de tropas auxiliares y acordar la salida de las nacionales; 5) crear establecimientos de instrucción, caridad y beneficencia pública; 6) habilitar puertos y establecer aduanas; 7) dar reglas para nacionalizar y matricular buques; 8) decretar servicios personales y contribuciones locales; 9) hacer la paz, sujetándose a las bases que el Poder Legislativo debe darle; 10) arreglar el sistema de pesos y medidas. De estas facultades, solo podrá usar en receso del Poder Legislativo.

Art. 43. Las cámaras se ocuparán con preferencia de los asuntos que comprenda la memoria del Gobierno.

Art. 44. En las sesiones extraordinarias, se dedicarán exclusivamente a tratar de los objetos de la convocatoria, de las iniciativas del Gobierno que calificaren de urgentes, de las acusaciones y de lo perteneciente a su régimen interior.

CAPÍTULO XIV DE LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY

Art. 45. Solo los diputados, senadores y ministros pueden iniciar las leyes: aquellos, en su respectiva cámara, y estos, en cualquiera de ellas.

Art. 46. Todo proyecto de ley acordado en una Cámara pasará a la otra. Si fuere reformado, volverá a aquella como iniciativa; si aprobado, pasará al Ejecutivo para su sanción; negándose, la devolverá a la de su origen con expresión de las razones que tenga para su negativa.

Art. 47. El Ejecutivo puede devolver la ley dentro de quince días a la Cámara que la haya iniciado, o de los más que le fueren prorrogados por ella. Trascurridos, sin usar del veto, la ley queda sancionada. Este término está limitado a seis días en las disposiciones que le fueren remitidas como urgentes. La ley devuelta por el Ejecutivo podrá ser ratificada por las cámaras conforme al artículo 42, fracción 24. En este caso, pasará al Gobierno, para su publicación, con esta fórmula: *ratificada constitucionalmente*.

Art. 48. No podrá tratarse, en el mismo periodo, de los proyectos o leyes desechadas; pero los artículos o disposiciones que no lo hayan sido especialmente, pueden volverse a proponer.

Art. 49. El Ejecutivo es obligado a publicar las leyes y demás disposiciones del Congreso dentro de quince días, o de los más que le fueren prorrogados.

Art. 50. La fórmula que debe usarse para publicar las leyes y disposiciones de las cámaras, es la siguiente: «El presidente de la república, a sus habitantes. Sabed: que el Congreso ha ordenado lo siguiente: (aquí el texto y firmas). Por tanto, ejecútese».

CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO

Art. 51. El poder ejecutivo lo ejerce el presidente de la república; en su falta, el senador a quien llame, o el que designe el Congreso si estuviere reunido. Si la falta fuere absoluta y ocurriere antes de la mitad del periodo, la elección volverá al pueblo para nombrar al que deba concluir el periodo. Si después, el Congreso elegirá al senador que deba ejercerlo hasta que tome posesión el presidente. Y si también termina el de senador, llamará a otro que le suceda.

Art. 52. En falta repentina acaecida en receso del Poder Legislativo, se ocurrirá a los pliegos de que habla la fracción 4 del artículo 41, y ejercerá el poder el senador cuyo nombre se contenga en el del número primero o el del segundo o tercero, si por ausencia de la república o impedimento físico, no pudiere ejercerlo el anterior en orden. Las funciones de estos están limitadas al tiempo del impedimento del primero o del segundo.

Art. 53. El ministro de Gobernación, a presencia de los demás, si los hubiere, abrirá el pliego y llamará al designado: entre tanto aquel toma posesión, conservará el orden público.

Art. 54. En los casos no previstos, el Congreso proveerá a las faltas del presidente.

CAPÍTULO XVI ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 55. Corresponde al Poder Ejecutivo:

1. Mantener ilesa la soberanía e independencia de la república y la integridad de su territorio.
2. Conservar el orden y tranquilidad por los medios que establezcan las leyes.
3. Hacer iniciativas; poner el *exequatur* a las disposiciones del Congreso y promulgarlas; pudiendo usar del veto en las emitidas por este en cámaras separadas.
4. Expedir reglamentos y órdenes para la ejecución de las leyes.
5. Cuidar de la administración de los caudales públicos, como también de su legal inversión.

6. Presentar al Poder Legislativo, dentro de quince días de su instalación, informe circunstanciado de los ramos de la Administración, cuenta detallada del producto e inversión de las rentas y el presupuesto de gastos para el bienio inmediato; indicando las mejoras de que sea susceptible la legislación.

7. Publicar anualmente el estado de los ingresos y egresos de las rentas públicas.

8. Dar a las cámaras y al Congreso los informes que le pidan, pudiendo retener los documentos de los asuntos que demanden reserva, a menos que sean para exigirle la responsabilidad. Durante la guerra, no es obligado a exhibir los planes de campaña.

9. Nombrar y remover a los ministros del despacho y a los demás empleados del ramo Ejecutivo; admitir sus renunciaciones; y conceder retiro a los jefes y oficiales del Ejército y marina, con arreglo a las leyes.

10. Nombrar a los jueces de primera instancia del fuero común, a propuesta en terna de la Corte de Justicia, y a los demás empleados cuya provisión no esté reservada a otra autoridad.

11. Velar sobre la administración de justicia y cuidar, en la forma que disponga la ley, que se cumplan las sentencias de los tribunales y jueces.

12. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, y computar el valor de la extranjera cuya circulación se permita.

13. Cuidar de la uniformidad de los pesos y medidas.

14. Dirigir las relaciones exteriores.

15. Nombrar ministros diplomáticos, agentes y cónsules cerca de los demás gobiernos; y admitir los nombrados por estos.

16. Celebrar concordatos y toda clase de tratados y contratos, sujetos a la ratificación del Poder Legislativo.

17. Reunir, organizar y dirigir la fuerza armada y levantar la necesaria en caso de invasión o de trastorno interior; pudiendo, si los recursos ordinarios no bastaren, proveerse de los que necesite, aun por empréstitos forzosos, a particulares; debiendo indemnizarles con los productos de uno general que decretará inmediatamente.

18. Mandar personalmente el Ejército cuando lo estime conveniente, encargando el Ejecutivo a quien corresponda.

19. Ejercer el patronato con arreglo a la ley.

20. Poner el *pase*, si lo tuviere a bien, a los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica, y a los nombramientos de vicarios, curas y coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesión. Concederlo igualmente a las letras pontificias y disposiciones conciliares o retenerlas. De esta formalidad solo quedan exceptuadas las que sean sobre dispensas para órdenes o matrimonios y las expedidas por la penitenciaria.

21. Convocar a las cámaras para sesiones ordinarias, y a extraordinarias cuando lo estime conveniente; llamando, mientras se reúnen las juntas preparatorias, a los suplentes de los propietarios que hayan fallecido.

22. Señalar provisionalmente el lugar de la reunión del Congreso cuando el designado sufra grave epidemia.

23. Proponer a las cámaras, cuando lo exija el bien público, indultos y amnistías, y conceder estas, en receso de aquellas.

24. Conceder patentes de corso y letras de represalia en tiempo de guerra.

25. Rehabilitar, durante el receso de las cámaras, al que haya perdido los derechos de ciudadano.

26. Ejercer la suprema dirección sobre los establecimientos públicos y sobre los objetos de policía.

27. Negar la entrada a la república, o hacer salir de ella gubernativamente, a personas de otros puntos que fueren sospechosas.

Art. 56. Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Gobierno decretar órdenes de detención o prisión contra los que se presuman reos, e interrogarlos; poniéndolos dentro de quince días en libertad o a disposición de sus jueces respectivos.

Pero, si a juicio del presidente, fuere necesario confinar en el interior o extrañar de la república a los iniciados de conspiración o traición, se asociará a dos senadores, propietarios o suplentes, de distinto departamento, que hará concurrir para resolver por mayoría lo conveniente. Los que hayan votado la presidencia, y el ministro que la autorice, serán responsables en su caso. Subvertido el orden, el Poder Ejecutivo podrá, por sí solo, usar de esta facultad.

CAPÍTULO XVII DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 57. El Poder Ejecutivo tendrá el número de ministros que determine la ley.

Art. 58. Para ser ministro se requieren las cualidades siguientes:

1. Origen y vecindad en la república.

2. Tener veinticinco años cumplidos.

3. Haber estado, sin interrupción, en ejercicio de la ciudadanía cinco años antes de su nombramiento.

Los hijos de las otras secciones de Centroamérica pueden también serlo, si reúnen, a estas cualidades, la de cinco años de vecindad.

Art. 59. Las providencias del Poder Ejecutivo deben expedirse por el ministro respectivo; de otro modo, no hay obligación de obedecerlas.

Art. 60. Los ministros son responsables de las providencias que firmen contra la Constitución o la ley.

Art. 61. Los ministros pueden concurrir sin voto a las deliberaciones legislativas del Congreso.

CAPÍTULO XVII DEL PODER JUDICIAL

Art. 62. El poder judicial lo ejerce una corte suprema dividida en dos secciones, y los demás tribunales y jueces que se establezcan.

Art. 63. Las secciones residirán en departamentos distintos; y la ley demarcará su comprensión jurisdiccional.

Art. 64. Cada sección se compone, por lo menos, de cuatro magistrados propietarios y dos suplentes.

CAPÍTULO XIX DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE

Art. 65. Corresponde a cada sección:

1. Formar el reglamento para su régimen interior.
2. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales en los casos y forma que la ley determine; y en última, de las súplicas y demás recursos admitidos por la otra sección. En este caso se aumentará la sala con dos individuos.
3. Dirimir las competencias de los tribunales y jueces de su jurisdicción, de cualquier fuero y naturaleza que sean.
4. Decidir las promovidas a los tribunales y jueces de su jurisdicción, por la otra sección, sus tribunales o jueces. La ley determinará el modo de resolver las que ocurran entre ambas secciones.
5. Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces inferiores y de los funcionarios de sus departamentos a quienes el Congreso declare haber lugar a formarles causa.
6. Conocer de los recursos de fuerza y de los demás que le atribuya la ley.
7. Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando que administren pronta y cumplida justicia.
8. Hacer el recibimiento de abogados y escribanos, suspenderlos por causas graves y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho o fraude, con conocimiento de causa.
9. Visitar, por medio de un magistrado, los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia. Las facultades del magistrado, la duración de la visita y demás circunstancias conducentes al objeto, serán determinadas por la ley.

10. Manifiestar al Congreso la inconveniencia de las leyes o las dificultades para su aplicación; indicando las reformas de que sean susceptibles.

11. Usar de las demás facultades que le confiere la ley.

CAPÍTULO XX DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 66. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; será responsable de su trasgresión y debe dar cuenta de sus operaciones.

Art. 67. No podrá juzgarse a los individuos de los supremos poderes, secretarios del despacho y agentes diplomáticos de la república por delitos oficiales y por los comunes que merezcan pena más que correccional, sin que preceda declaratoria de haber lugar a formarles causa. Mas cualquiera autoridad civil podrá instruirles el sumario correspondiente por delitos comunes, dando cuenta con él, al Congreso.

Art. 68. El presidente de la república puede ser juzgado, durante sus funciones, por traición, venalidad y usurpación de poder; por atentar contra las garantías, impedir las elecciones o la reunión del Congreso; y por los comunes que merezcan pena más que correccional. Por los demás delitos oficiales, solo podrá serlo después de terminado su periodo.

Art. 69. Los diputados y senadores pueden ser acusados por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, y por delitos comunes que merezcan pena más que correccional. Los magistrados y secretarios del despacho y agentes diplomáticos de la república, pueden serlo por estos delitos y por los de prevaricación e infracción de ley.

Art. 70. La declaratoria de haber lugar a formación de causa por delitos comunes produce la suspensión del empleado, y la posibilidad, de ser juzgado por sus jueces competentes. Lo mismo debe entenderse con respecto a los delitos oficiales de que habla el artículo 40.

Art. 71. El Congreso nombrará un fiscal que acuse, y sacará por sorteo nueve individuos de su seno que conozcan y sentencien, con dos tercios de votos, en las causas que, por delitos oficiales, han de instruirse contra los individuos de los supremos poderes, secretarios del despacho y agentes diplomáticos de la república. Los jueces que componen este tribunal son irrecusables; y de su fallo no habrá ningún recurso: él se contraerá a declarar al empleado inhábil para obtener destinos honoríficos, lucrativos o de confianza. Si la causa diere mérito a ulteriores procedimientos, quedará el culpado sujeto al juzgamiento ordinario ante los tribunales o jueces competentes.

Art. 72. El derecho de acusar a los individuos de los supremos poderes por delitos oficiales termina con las sesiones ordinarias o extraordinarias de las cámaras que se reúnan inmediatamente después que aquellos hayan concluido su periodo.

Art. 73. Las opiniones de los diputados y senadores, en lo relativo a su destino, no pueden ser interpretadas criminalmente en ningún tiempo ni con motivo alguno; ni ellos pueden ser demandados o ejecutados por deudas desde el llamamiento a sesiones hasta quince días después de concluidas.

CAPÍTULO XXI DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

Art. 74. Los departamentos serán regidos por prefectos, primeros agentes de la administración. Su nombramiento corresponde al Gobierno; y a la ley designar sus cualidades, atribuciones y duración.

Art. 75. El Gobierno interior de los pueblos es a cargo de municipalidades electas popularmente en el tiempo y número de individuos que la ley señale; y tendrán una sesión ordinaria cada mes.

Art. 76. Corresponde a las municipalidades:

1. Cuidar de la moral, educación primaria y policía.
2. Formar sus ordenanzas y proyectos para la creación de fondos; presentando aquellas y estos al poder respectivo, para su aprobación.
3. Invertir sus fondos en los objetos de su institución, conforme a las reglas que dicte la ley.
4. Ejecutar sus acuerdos por comisiones permanentes; y ejercer las demás atribuciones que les sean conferidas.

CAPÍTULO XXII GARANTÍAS INDIVIDUALES

Art. 77. No pueden darse leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas ni contrarias a la Constitución.

Art. 78. La pena de muerte solo puede establecerse por los delitos de asesinato, homicidio premeditado o seguro, incendio con circunstancias graves calificadas por la ley, asalto en poblado si siguiere muerte, o en despoblado si resultare herida o robo; sin embargo, la ley no la prodigará, limitándola a los casos indispensables y por el tiempo que lo exija la necesidad social. En los delitos de disciplina, ella determinará cuando haya de tener lugar.

Art. 79. La Constitución asegura la inviolabilidad de la propiedad sin que nadie pueda ser privado de ella sino en virtud de sentencia judicial, o en el caso

que la utilidad de la república, calificada por la ley, exija su uso o enajenación, indemnizándose previamente.

Art. 80. Ningún poder tiene facultad para anular, en la sustancia ni en sus efectos, los actos privados o públicos ejecutados en conformidad de ley vigente al tiempo de su verificación, o sin ser prohibidos por una ley preexistente.

Art. 81. Nadie puede ser extrañado de su casa o domicilio, ni detenido o preso sino en los casos que determinen la Constitución y las leyes.

Art. 82. La casa de todo habitante es un asilo que solo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes:

1. La de cualquier habitante en persecución actual de un delincuente.
2. La del reo a quien se haya proveído auto de prisión.
3. Por reclamo del interior de ella, o por desorden escandaloso que exija pronto remedio. También puede ser allanada aquella en que se halle refugiado un delincuente, o se oculten efectos hurtados, prohibidos o estancados, prece-diendo, al menos, semiplena prueba de estos hechos. La ley determinará la forma y casos en que puedan ser allanadas por trasgresiones de policía.

Art. 83. La correspondencia epistolar es inviolable: la sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno. Solo en caso de traición, in-vasión o alteración del orden, y en los civiles que la ley determine, pueden ocu-parse los papeles de los habitantes; debiéndose registrar a presencia del poseedor y devolverse en el acto los que no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 84. Nadie puede ser privado de la vida, de la propiedad, del honor ni de la libertad, sin previo juicio, con arreglo a las fórmulas establecidas; ni ser juzgado por comisiones o tribunales especiales, ni por otros jueces que los que la ley designe; esta debe preexistir al hecho y el juicio darse según la fórmula que ella establezca.

Art. 85. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; abrir juicios fenecidos; avocar causas pendientes ni formar reglamentos para la aplicación de las leyes.

Art. 86. Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias, y el máximum de estas no excederá de tres.

Art. 87. La detención para inquirir no pasará de diez días, y la ley fijará el mínimum. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga fa-cultad de arrestar; y el infraganti, por cualquiera persona, dando cuenta a la autoridad.

Art. 88. No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible con pena más que correccional, y sin que resulte al menos por presunción grave quien sea su autor; sin embargo, es per-mitida la prisión o arresto por pena o apremio en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 89. Ninguno puede ser preso, ni detenido, sino en lugares públicos destinados a este objeto; empero, los ciudadanos y las mujeres pueden serlo en otros con voluntad, determinándolo la ley.

Art. 90. Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto de alguna persona; y todo encargado de la custodia de presos que recibiere a cualquier individuo sin orden de persona autorizada, o detuviere por más de diez y ocho horas en prisión, detención o arresto sin dar aviso a la autoridad correspondiente, o sin transcribir en su libro la orden escrita, comete delito.

Art. 91. Dentro de setenta y dos horas de proveído auto de prisión, se tomará confesión al reo; dándosele conocimiento de los testigos, declaraciones y documentos que obren contra él. No podrá obligársele a que confiese, si lo rehusare; pero su silencio induce presunción de derecho en su contra.

Art. 92. Después de la confesión, no puede prohibirse al procesado la comunicación con persona alguna, y el juicio es público.

Art. 93. En materias criminales, es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 94. Ningún poder ni tribunal puede restringir, alterar o variar ninguna de las garantías contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XXIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 95. La soberanía reside originariamente en la nación. Ninguna parte de esta, ni individuo alguno, puede arrogarse sus funciones; y solo se ejercerá por empleados públicos a quienes delegue el poder en el modo y forma que la Constitución establece.

Art. 96. Solo por los medios constitucionales se asciende al poder. La contravención a este artículo constituye el crimen de usurpación, y hace responsables a sus autores con su persona y bienes; y los actos de las autoridades usurpadoras, y los de las constitucionales en que intervenga coacción, son nulos de derecho.

Art. 97. No pueden ser electos senadores ni representantes los militares en actual servicio, ni los empleados que en todo el distrito o departamento electoral ejerzan mando o jurisdicción. Ni los senadores ni representantes obtener empleos de provisión del Gobierno; pero, en receso del Poder Legislativo, pueden ser nombrados ministros de Estado, comisionados para el interior y prefectos, pudiendo ser obligados a aceptar en los dos primeros casos. Los propietarios se separarán de tales destinos en la época en que deben reunirse las juntas preparatorias, y los suplentes, cuando fueren llamados por estas o por las cámaras.

Art. 98. El presidente de la república es el jefe superior de la fuerza, y ejercerá las funciones anexas a este destino por sí solo.

Art. 99. La fuerza pública es esencialmente obediente, está instituida para seguridad común, y estando en actual servicio, le es prohibido deliberar.

Art. 100. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por orden expresa de las autoridades civiles.

Art. 101. La policía de seguridad no puede ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley establezca.

Art. 102. Queda, por ahora, el fuero eclesiástico y militar, a reserva de las leyes que se dicten sobre la materia.

CAPÍTULO XXIV DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 103. Cuando se juzgue conveniente la reforma parcial de la Constitución, podrá verificarse observando las reglas siguientes:

1. El proyecto se presentará por dos o más individuos de cualquiera de las cámaras, y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días.

2. Admitido a discusión, se pasará a una comisión que presente su dictamen después de seis días.

3. El dictamen será leído dos veces en días distintos.

4. Aprobada por la mayoría del Poder Legislativo la reforma, se publicará por la imprenta.

5. La reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por la legislatura inmediata. La sanción será acordada por mayoría absoluta de votos, previos los trámites ordinarios.

Art. 104. La reforma absoluta puede tener lugar hasta pasados ocho años; y declarándose con lugar a ella según las reglas del artículo anterior, se convocará una asamblea constituyente.

Art. 105. La presente Constitución no obsta para que concurra Nicaragua a la formación de un Gobierno nacional con las otras secciones de Centroamérica; o a la de un pacto federativo, si aquel no pudiese tener efecto. La adopción del nuevo régimen o pacto que se celebre, será ratificada con dos tercios de votos del Congreso; y por este hecho se tendrá como reformada la Constitución, sin embargo de lo establecido en este capítulo.

Queda abolida la Constitución de 12 de noviembre de 1838, y vigentes las leyes que no se opongan a la presente.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Constituyente, en Managua, a los diecinueve días del mes de agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y ocho; XXXVII de la independencia.

XV



Constitución de Costa Rica

Tomás Guardia, general de división y
presidente de la República de Costa Rica.
Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente
ha decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN

Nosotros los representantes del pueblo de Costa Rica, convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer a la defensa común, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del soberano regulador del universo para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

TÍTULO I DE LA REPÚBLICA

Art. 1. La República de Costa Rica es libre e independiente.

Art. 2. La soberanía reside exclusivamente en la nación.

Art. 3. Los límites del territorio de la república son los siguientes: con el océano Atlántico, por el norte; con el Pacífico, por el sur; con los Estados Unidos de Colombia los del *utipossedetis* de 1826; y con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de abril de 1858.

TÍTULO II

SECCIÓN I

DE LOS COSTARRICENSES

Art. 4. Los costarricenses son naturales o naturalizados.

Art. 5. Son naturales:

1. Los nacidos en el territorio de la república, excepto aquellos que, hijos de padre o madre extranjeros, debieren seguir esta condición conforme a la ley.

2. Los hijos de padre o madre costarricense nacidos fuera del territorio de la república y cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiún años, o por la suya propia desde que lleguen a esta edad.

3. Los hijos de padre o madre extranjeros nacidos en el territorio de la república que, después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad.

4. Son también naturales los habitantes de la provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporación a esta república hasta el tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua.

Art. 6. Son naturalizados:

1. Los que han adquirido esta calidad en virtud de las leyes anteriores.

2. La mujer extranjera casada con costarricense.

3. Los hijos de otras naciones que, después de un año de residencia en la república, obtengan la carta respectiva.

Art. 7. La calidad de costarricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art. 8 Son deberes de los costarricenses observar la Constitución y las leyes, servir a la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

SECCIÓN II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9. Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la república, o naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos o diez y ocho si fuesen casados o profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean, además, alguna propiedad u oficio honesto cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción a su estado.

Art. 10. El ejercicio de la ciudadanía se suspende, pierde y recobra por las causas que determine la ley.

Art. 11. Los que hayan perdido la ciudadanía, excepto por traición a la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetración de la gracia.

SECCIÓN III
DE LOS EXTRANJEROS

Art. 12. Los extranjeros gozan, en el territorio de la nación, de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a la leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

TÍTULO III

SECCIÓN I
DE LAS GARANTÍAS NACIONALES

Art. 13. Los poderes en que se divide el Gobierno de la república son independientes entre sí.

Art. 14. Nadie puede arrogarse la soberanía: el que lo hiciere comete un atentado de lesa nación.

Art. 15. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la república. Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Art. 16. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Art. 17. Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución, son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son, igualmente, los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución o las leyes.

Art. 18. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos e imponer contribuciones.

Art. 19. Los funcionarios públicos no son dueños, sino depositarios de la autoridad. Están sujetos a las leyes y jamás pueden considerarse superiores a ellas.

Art. 20. Los funcionarios públicos son responsables por la infracción de la Constitución o de las leyes. La acción para acusarlos es popular.

Art. 21. Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

Art. 22. La fuerza militar está subordinada al poder civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar.

Art. 23. La república no reconoce títulos hereditarios o empleos venales, ni permite la fundación de mayorazgos.

Art. 24. La pena de infamia no es trascendental. Se prohíbe el uso del tormento y la pena de confiscación.

SECCIÓN II

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Art. 25. Todo hombre es igual ante la ley.

Art. 26. La ley no tiene efecto retroactivo.

Art. 27. Todo hombre es libre en la república; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

Art. 28. Todo costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la república o fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga.

Art. 29. La propiedad es inviolable: a ninguno puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización a justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 30. El domicilio de los habitantes de la república es inviolable, y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Art. 31. En ningún caso se podrán ocupar, ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la república.

Art. 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita o telegráfica, y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

Art. 33. Todos los habitantes de la república tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, o ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 34. Ninguna persona, o reunión de personas, puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Art. 35. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Art. 36. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas.

Art. 37. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Art. 38. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley. No se creará comisión, tribunal o juez, para causas determinadas; ni se sujetará a la jurisdicción militar sino a los individuos del Ejército, solo por los delitos de sedición y rebelión, por los que se cometan estando en servicio o requeridos para que lo presten, contra la disciplina, y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo a ordenanza.

Art. 39. En materia criminal, nadie está obligado a declarar contra sí mismo; ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, ascendientes, descendientes u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 40. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo o delincuente infraganti; pero, en todo caso, debe ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 41. Todo habitante de la república tiene el derecho de *habeas corpus*.

Art. 42. A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez o autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa o arresto en materia de policía.

Art. 43. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito o falta que cometa.

Art. 44. Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Art. 45. La pena de muerte solo se impondrá en la república en los casos siguientes:

1. En el delito de homicidio premeditado y seguro, o premeditado y alevoso.
2. En los delitos de alta traición.
3. En los de piratería.

Art. 46. El delito de alta traición consiste en invadir el territorio de la república con fuerza armada, o adherirse a los enemigos de ella dándoles auxilio o ayuda. Incurrirán en la pena señalada a este delito los costarricenses o los extranjeros al servicio de la nación, siempre que la invasión llegare a efectuarse;

y de piratería, en robar en alta mar, ejecutando actos depredatorios o de violencia contra las personas o cosas, sin autorización legítima.

Art. 47. Todo costarricense o extranjero ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio para las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad u honra. Debe hacerse justicia pronta, cumplidamente y sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes.

Art. 48. Todos los costarricenses o extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea antes o ya después de iniciado el pleito.

Art. 49. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decisión del mismo punto.

Art. 50. Las acciones privadas que no toquen con el orden o la moralidad pública, o que no producen daño o perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley.

TÍTULO IV DE LA RELIGIÓN

Art. 51. La religión católica, apostólica, romana, es la de la república: el Gobierno la protege y no contribuye, con sus rentas, a los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo, tolera.

TÍTULO V DE LA ENSEÑANZA

Art. 52. La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la nación. La dirección inmediata de ella corresponde a las municipalidades; y al Poder Ejecutivo, la suprema inspección.

Art. 53. Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeadados con fondos públicos.

TÍTULO VI

SECCIÓN I DE SUFRAGIO

Art. 54. El sufragio tiene dos grados.

Art. 55. El derecho de sufragar, en el primero, corresponde a todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo, el privativo de los electores que aquellos nombren.

Art. 56. Los primeros lo ejercen en juntas populares; los segundos, en asambleas electorales.

Art. 57. El objeto de estas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito a razón de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de población; mas el distrito que no los tenga, nombrará, sin embargo, los cuatro electores dichos.

TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN II DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 58. Estas se componen de los electores nombrados en todas las juntas populares.

Art. 59. Para ser elector se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener veintiún años cumplidos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino de la provincia a que pertenece el distrito que le nombre.
5. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, o tener una renta anual de doscientos.

Art. 60. No pueden ser electores, el presidente de la república, el obispo, los secretarios de Estado, los magistrados de la Corte de Justicia y los gobernadores.

Art. 61. El encargo de elector es obligatorio conforme a la ley; dura cuatro años, y los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Art. 62. Son atribuciones de las asambleas electorales:

1. Sufragar para presidente de la república.
2. Hacer las elecciones de diputados que a cada provincia corresponde, a razón de un propietario por cada ocho mil habitantes, y por un residuo que exceda de cuatro mil. La provincia de Guanacaste elegirá, sin embargo, dos diputados propietarios y un suplente, y la comarca de Puntarenas, un propietario y un suplente.
3. Elegir individuos que deben componer las municipalidades, y hacer las demás elecciones que les atribuya la ley.

Art. 63. Una ley particular arreglará, sobre estas bases, la calificación de los ciudadanos, y las elecciones, como mejor convenga a la legalidad, libertad y orden del sufragio en sus dos grados.

TÍTULO VII DEL GOBIERNO

Art. 64. El Gobierno de la república es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

Art. 65. El Poder Legislativo es delegado por el pueblo en una corporación que se denomina Congreso Constitucional.

Art. 66. El Congreso Constitucional se forma de diputados elegidos por las asambleas electorales, en la proporción que se establece en la fracción 2, artículo 62 de esta Constitución.

Art. 67. Los diputados durarán en sus destinos cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, y pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará, en el primer periodo de la renovación, los individuos que deben dejar sus asientos.

Art. 68. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan en él, y gozan de inmunidad en sus personas desde que han sido declarados electos hasta diez días después de terminadas las sesiones. La ley determinará el modo de proceder contra ellos durante este tiempo.

Único. Esta inmunidad consiste en no poder ser demandados civilmente, ni detenidos o presos por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso Constitucional, excepto el caso de infraganti delito.

Art. 69. El Congreso se reunirá cada año el día 1 de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 70. También se reunirá extraordinariamente cuando, al efecto, sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que exclusivamente debe ocuparse el Congreso.

Art. 71. Los diputados del Congreso no podrán admitir empleos del Poder Ejecutivo durante las sesiones. Podrán solamente aceptar las secretarías de Estado y los cargos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso. No podrán tampoco ser miembros del municipio.

Art. 72. Para ser diputado se requiere:

1. Ser costarricense de nacimiento o naturalizado, con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza.
2. Reunir las calidades que se exigen para ser elector, excepto la 4.

SECCIÓN II ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 73. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuviere a bien para continuarlas dentro del año, dejando entre tanto, si fuere necesario, una comisión de redacción.

2. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para presidente de la república, y declarar la elección de este cuando resulte por mayoría absoluta; y no habiéndola, hacer la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Pero en el caso de que dos o más tuvieran igual número, y algún otro mayor número que estos, el Congreso elegirá entre ellos el presidente de la república.

3. Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia y los conjuces de que habla el artículo 128, sección 2, título X, de esta Constitución; recibir a aquellos, y al presidente de la república, el juramento que deben prestar; admitir o no las renunciaciones de los individuos de los supremos poderes, y resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física o moral del presidente de la república, declarando si debe o no procederse a nueva elección. En este último caso, los secretarios de Estado darán cuenta al presidente del Congreso para que lo convoque, extraordinariamente, con el fin indicado.

4. Aprobar o desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

5. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la república y para la estación de escuadras en sus puertos.

6. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

7. Suspender, por tres cuartas partes de votos presentes, el orden constitucional, en caso de conmoción interior o de agresión extranjera; siempre que la suspensión se juzgue indispensable para salvar la república. Esta suspensión durará por el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan, no pudiendo, en ningún caso, exceder de sesenta días sin nueva declaratoria del Congreso.

Único. La suspensión de que habla esta atribución, jamás comprenderá la garantía consignada en el artículo 45, título III, sección 2 de esta Constitución.

8. Designar, en cada reunión ordinaria, dos individuos de entre los miembros del Congreso, o fuera de él, con la clasificación de primero y segundo, para ejercer por su orden el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del

presidente de la república, debiendo tener ambos las calidades exigidas para este. Fallando el presidente y los designados, los secretarios de Estado procederán según queda prevenido en el final de la atribución 3 de este artículo.

9. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el presidente de la república, individuos de los supremos poderes, secretarios de Estado y ministros diplomáticos de la república, y declarar, por dos terceras partes de votos, si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme a derecho.

10. Decretar la suspensión de cualquiera de los individuos que se mencionan en la atribución precedente, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes.

11. Examinar los informes anuales que deben presentar los secretarios de Estado, la cuenta de gastos de Hacienda, y votar el presupuesto general; y en la misma reunión, o en las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

12. Fijar, también anualmente, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz pueda el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entonces, o en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que pueda darse a dicha fuerza en los casos de guerra exterior o de insurrección a mano armada.

13. Dar las leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas.

14. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

15. Decretar la enajenación, o aplicación a usos públicos, de los bienes propios de la nación.

16. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos o celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar a su seguridad las rentas nacionales.

17. Conferir grados militares, desde coronel inclusive, (a) arriba.

18. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la república y decretar honores a su memoria.

19. Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas, y las pesas y medidas.

20. Promover el progreso de las ciencias y de las artes; asegurar, por tiempo limitado, a los autores o inventores, el exclusivo derecho de sus respectivos escritos o descubrimientos.

21. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles renta para su sostenimiento, y procurando, con particularidad, generalizar la enseñanza primaria.

22. Crear los tribunales y juzgados, y los demás empleos necesarios para el servicio nacional.

SECCIÓN III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. No pueden ser electos diputados:

1. El presidente de la república y los secretarios de Estado.
2. Los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los que ejerzan jurisdicción o autoridad extensiva a toda una provincia.

Art. 75. Es incompatible la calidad de diputado con la de empleado subalterno de los otros supremos poderes.

Art. 76. El Congreso no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Art. 77. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones, no pueda verificarlo, o que, abiertas, no pueda continuarlas por faltar el quorum que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquiera número que sea, apremiarán a los ausentes bajo las penas establecidas por la ley para que concurran, y abrirá o continuará las sesiones luego que haya competente número.

Art. 78. El presidente del Congreso presentará, ante este, el juramento de ley, y los diputados, en manos del presidente.

Art. 79. El Congreso residirá en la capital de la república, y tanto para trasladar su residencia a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesitan dos tercios de votos.

Art. 80. Las sesiones del Congreso serán públicas, excepto el caso de que haya motivo para tratar algún negocio en sesión secreta.

Art. 81. El Congreso se dará el reglamento necesario para el orden y dirección de sus trabajos, y para lo relativo a su policía interior.

Único. Conforme a dicho reglamento, puede corregir a sus miembros con las penas correccionales que en él se establezcan, cuando estos lo quebranten.

Art. 82. Corresponde al Congreso verificar los poderes de sus miembros y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 83. Las vacantes que resulten en el Congreso se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de estos no alcanzare a llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel periodo.

Art. 84. Los diputados tienen este carácter por la nación y no por la provincia que los ha nombrado.

SECCIÓN IV
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 85. Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, a propuesta de cualquiera de sus miembros, y en el Poder Ejecutivo por medio de los secretarios de Estado.

Art. 86. Ningún proyecto de ley se aprobará en el Congreso sin haber sufrido previamente tres debates, y cada uno en distinto día.

Art. 87. Ningún proyecto de ley, aunque esté aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de la ley sin la sanción del Poder Ejecutivo.

Si este tuviere a bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le haga.

Art. 88. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, o bien porque crea necesario hacerle variaciones o reformas, y en este caso las propondrá.

Art. 89. Reconsiderado el proyecto por el Congreso con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la república. Si se adoptaren las modificaciones, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sanción. En el caso de ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Art. 90. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto a la Secretaría del Congreso dentro del preciso término de diez días hábiles. Si así no se verificare, se tendrá por ley de la república.

Art. 91. La sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del Poder Legislativo, excepto las siguientes:

1. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renunciaciones o excusas que se le presenten.

2. Los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, para suspender sesiones o para prorrogar las ordinarias por todo el tiempo que permite esta Constitución.

3. Los decretos que se emitan declarando si hay o no lugar a formación de causa contra alguno de los individuos de los supremos poderes, a virtud de acusación interpuesta.

4. El reglamento que acordare el Congreso para su régimen interior.

Art. 92. El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula:

«El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, etc.».

SECCIÓN V
DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 93. Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una comisión permanente compuesta de cinco individuos de su propio seno y nombrados por el Congreso al terminar sus sesiones ordinarias.

Único. La Comisión de que habla este artículo nombrará, de entre sus individuos, un presidente y un secretario el día de su instalación; tendrá, para su servicio, a los empleados de la Secretaría del Congreso; y a su disposición, los archivos del mismo.

Art. 94. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Interpretar la ley en los casos en que, ocurriendo alguna duda sobre ella, sea consultada por autoridad competente.

2. Preparar los negocios que hubieren quedado pendientes en el Poder Legislativo al entrar en receso, poniéndolos en Estado de que puedan ser resueltos por él en sus próximas sesiones.

3. Suspender el orden constitucional, de acuerdo con el Poder Ejecutivo y a solicitud de este, en los casos y bajo las mismas reglas que establece el inciso 7, artículo 73 de esta Constitución.

4. Emitir, a propuesta del Poder Ejecutivo, decretos vigentes; debiendo someterlos al Congreso en su próxima reunión para que los apruebe, reforme o derogue.

5. Formar parte del Consejo de Gobierno, cuando el Poder Ejecutivo lo solicite, para tratar de algún asunto importante o de gravedad; en cuyo caso, el parecer de la Comisión es puramente de carácter consultivo.

6. Formular los proyectos de ley que juzgue convenientes para someterlos a las deliberaciones del Congreso en sus sesiones inmediatas.

7. Darse el reglamento que convenga para su régimen interior.

TÍTULO IX
DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I
DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 95. Habrá en Costa Rica un presidente, que con el carácter de jefe de la nación, ejercerá el poder ejecutivo.

Art. 96. Para ser presidente de la república se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento.
2. Del estado seglar.

3. Haber cumplido la edad de treinta años.

4. Reunir las calidades que se exigen para ser elector.

Art. 97. El periodo del presidente de la república será de cuatro años, y no podrá ser reelecto sin que haya transcurrido otro periodo igual después de su separación del mando.

Art. 98. El presidente de la república tomará posesión de su destino el día 8 de mayo; y terminado el periodo constitucional, cesa, por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 99. Si el presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el día prefijado en el artículo anterior, o durante las sesiones ordinarias del mismo, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Art. 100. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de presidente de la república, se procederá a elección extraordinaria, siempre que falte más de un año para cumplir el periodo constitucional.

Art. 101. El presidente de la república no puede salir del territorio de Costa Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año después de haber dejado el mando, si no es con el permiso del Congreso.

SECCIÓN II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 102. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado y a cualquiera de los otros empleados de su dependencia.

2. Mantener el orden y tranquilidad de la república y repeler todo ataque o agresión exterior.

3. En los recesos del Congreso, puede hacer uso de la facultad concedida al Poder Legislativo, en el inciso 7, artículo 73, de esta Constitución, de acuerdo con la Comisión Permanente, en los mismos casos y con la misma limitación que allí se establece respecto del tiempo que puede durar la suspensión.

4. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes, y por los empleados que le están subordinados, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponda.

5. Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo, al efecto, a sus inmediatos superiores.

6. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la república, para mantener el orden y tranquilidad de ella y para todos los demás objetos que exige el servicio público.

7. Disponer de la Hacienda pública con arreglo a las leyes.

8. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias; y extraordinariamente cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, cumpliendo, en este último caso, con lo dispuesto en el final del artículo 70 de esta Constitución.

9. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los gobiernos de las otras naciones, y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

10. Nombrar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, los ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios y cónsules de la república.

11. Recibir a los ministros diplomáticos y admitir a los cónsules de otras naciones.

12. Ejercer el patronato con arreglo a las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que estas le cometan y ejercer los demás actos a que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

13. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

14. Declarar la guerra a otra potencia o nación cuando para ello le haya autorizado el Poder Legislativo, y hacer la paz cuando lo estime conveniente.

15. Librar los títulos respectivos a los individuos a quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

16. Conferir grados militares hasta el de teniente coronel inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad.

17. Conceder retiro a los jefes y oficiales del Ejército y admitir, o no, las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

18. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley.

19. Conmutar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, la pena de muerte con la inmediata; y las de presidio, obras públicas, prisión o reclusión, con destierro o confinamiento, oyendo previamente, para toda conmutación, a la Corte Suprema de Justicia.

20. Conceder amnistías e indultos generales o particulares por delitos políticos.

21. Expedir patentes de navegación y de curso: estas últimas solo en tiempo de guerra y por vía de represalias.

22. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la república y del que tienen, en general, los diversos ramos de la Administración, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

23. Habilitar a los menores de edad, conforme a las leyes, para que puedan administrar sus bienes.

24. Rehabilitar, conforme a la ley, a los que hayan perdido la ciudadanía o estén suspensos del ejercicio de ella.

25. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio a los que por la ley lo necesiten, excepto el de padre o madre.

26. Nombrar los gobernadores de las provincias y comarcas como agentes suyos.

27. Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecución de las leyes.

SECCIÓN III

DE LA RESPONSABILIDAD DEL QUE EJERCE EL PODER EJECUTIVO

Art. 103. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

1. Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nación extraña, contra la independencia, integridad y libertad de Costa Rica.

2. Cuando tiendan a impedir, directa o indirectamente, las elecciones prevenidas en esta Constitución, o coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

3. Cuando tengan por objeto impedir que el Congreso se reúna o continúe sus sesiones en las épocas que conforme a esta Constitución deben hacerlo, o coartar la libertad e independencia de que él debe gozar en todos sus actos o deliberaciones.

4. Cuando se niegue a mandar publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos, en los casos en que, según esta Constitución, no puede rehusarlo.

5. Cuando impida que los tribunales y juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, o les coarte la libertad con que deben juzgar.

6. En todos los demás casos en que, por un acto u omisión, viole el Ejecutivo alguna ley expresa.

Art. 104. El presidente de la república mientras dure en su destino, o el encargado del Poder Ejecutivo, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes sino después que, a virtud de acusación interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar a formación de causa.

SECCIÓN IV

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 105. Para el despacho de los negocios que corresponde al Poder Ejecutivo, habrá las secretarías de Estado que determine la ley.

Art. 106. Cada una de estas secretarías estará a cargo de un secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos o más de ellas a un solo secretario.

Art. 107. Para ser secretario de Estado se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento, o naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo menos, diez años de residencia en el país, y ser casado o viudo con descendencia legítima.

2. Ciudadano en ejercicio.

3. Del estado seglar.

4. Ser mayor de veinticinco años, de notoria instrucción, y reunir las demás calidades que se exigen para ser elector.

Art. 108. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del presidente de la república serán firmados por cada secretario en los ramos que le están encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos, y, por consiguiente, no producirán efecto legal.

Art. 109. Son nulos, y de ningún valor, los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los secretarios de Estado sin haber sido antes rubricadas por el presidente de la república en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantación; por el cual quedan sujetos a las penas que establezcan las leyes.

Art. 110. Los secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año, dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, memoria sobre el Estado de sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El secretario de Hacienda acompañará, a su memoria, la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Art. 111. Los secretarios de Estado pueden concurrir a los debates del Congreso y tomar parte en ellos, sin voto.

SECCIÓN V DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 112. El presidente de la república tendrá un Consejo de Gobierno, compuesto de los secretarios de Estado, para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo presidente le someta.

Art. 113. Cuando la gravedad de algún asunto lo exigiere, podrá aumentarse el Consejo de Gobierno con los miembros de la Comisión Permanente y con los demás individuos que el presidente de la república tenga a bien invitar.

TÍTULO X

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Art. 114. El poder judicial de la república se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 115. Ningún poder ni autoridad puede abocar, si no es *ad effectum vivendi*, y en los casos de la ley, causas pendientes ante otro poder o autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

Art. 116. A los funcionarios que administren justicia, no podrá suspenderseles de sus destinos sin que preceda declaratoria de haber lugar a formación de causa; ni deponerles sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 117. Todos los tribunales y juzgados en el ramo de justicia que la ley establezca bajo cualquiera denominación, dependen de la Corte Suprema.

Art. 118. Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos secretarios, jueces de primera instancia y demás funcionarios que designe la ley; conocer de las renunciaciones de estos y concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 119. La ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales y juzgados establecidos o que deban establecerse en la república, sus atribuciones, los principios a que deben arreglar sus actos y la manera de exigirles la responsabilidad.

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 120. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de un presidente, siete magistrados y un fiscal; y para los asuntos que no incumban a la Corte plena, se dividirá en dos salas, bajo las denominaciones de 1 y 2. El presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá aquella, y esta el magistrado que el Congreso designe.

Art. 121. Cada sala se compondrá de su presidente y de dos magistrados; mas, cuando alguna de ellas conozca en tercera instancia de juicio escrito, se compondrá de cinco miembros, aumentándose con los dos magistrados que con tal objeto se nombren.

Art. 122. Ambas salas, y los magistrados de tercera instancia, conocerán en Corte plena de todos los asuntos que la ley señale. El magistrado fiscal tendrá asiento en las sesiones de esta y voto conforme a la ley.

Art. 123. Para ser magistrado se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Del estado seglar.
4. Ser mayor de treinta años.
5. Tener el título de abogado de la república.
6. Poseer un capital propio de tres mil pesos, o en su defecto, rendir fianza equivalente.

Art. 124. No podrá recaer el nombramiento de magistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive.

Art. 125. El periodo de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Art. 126. Es incompatible la calidad de magistrado con la de empleado de los otros supremos poderes.

Art. 127. Para llenar las faltas de los magistrados de la Corte en cada una de las salas, y del magistrado fiscal, se sortearán, en calidad de conjuceces natos, entre los abogados que reúnan las mismas calidades, que no sean empleados de los otros supremos poderes ni subalternos de la misma Corte, y que no residan a más de cuatro leguas de la capital.

Art. 128. El Congreso, al elegir los magistrados de la Corte Suprema, nombrará, además, seis conjuceces que reúnan las calidades de los propietarios, excepto la de abogado, quienes serán llamados a suplir las faltas de los conjuceces natos.

TÍTULO XI DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 129. El territorio de la república continuará dividido en provincias para los efectos de la Administración general de los negocios nacionales; las provincias, en cantones; y estos, en distritos. Esta división puede variarse, para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la república; y para los efectos de la administración municipal, por las ordenanzas municipales.

Art. 130. Habrá, en la capital de cada provincia, una municipalidad a quien corresponde la administración, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la provincia, la formación y custodia del registro cívico y del censo de población; y exclusivamente la administración e inversión de los fondos municipales, todo conforme a las leyes respectivas.

Art. 131. Habrá, en cada provincia, un gobernador, agente del Poder Ejecutivo, y de nombramiento de este, con las calidades y atribuciones que la ley le señale.

TÍTULO XII
DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN,
JURAMENTO Y REFORMAS

SECCIÓN I

Art. 132. El Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, observará si la Constitución ha sido infringida y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer, en consecuencia, lo conveniente.

SECCIÓN II
DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Art. 133. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos según lo dispuesto en el artículo 21, sección 1, título III de esta Constitución, será bajo la fórmula siguiente: «¿Juráis a Dios y prometéis a la patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la república, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, Él y la patria os lo demanden».

SECCIÓN III
DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 134. El Poder Legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución, con absoluto arreglo a las disposiciones siguientes:

1. La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos, podrá presentarse al Congreso firmada, al menos, por un tercio de sus miembros presentes.

2. Esta proposición será leída por tres veces, con intervalo de seis días, para resolver si se admite o no a discusión.

3. En caso afirmativo, pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que, en el término de ocho días, presente su dictamen.

4. Presentado este, se procederá a la discusión por los mismos trámites establecidos para la formación de las leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso.

5. Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto por medio de una comisión, bastando en este caso, para su aprobación, la mayoría absoluta.

6. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Gobierno, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

7. El Congreso, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8. También podrá procederse a reformar la Constitución por iniciativa unánime de las municipalidades de la república, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto a las mismas disposiciones que se indiquen.

Art. 135. La reforma general de esta Constitución, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sino por una constituyente convocada al efecto.

Art. 136. Quedan derogadas, por la presente, todas las constituciones anteriores, y ninguna otra regirá desde el día de la publicación de esta.

Dada en la ciudad de San José, a los siete días del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, L de la independencia.

XVI



América Central

Antecedentes y comentarios

Aunque dividido hoy en cinco Estados independientes, el territorio que ocupan Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, formó una colonia bajo el Gobierno español, a lo menos desde cierta época. Hizo también una sola nación al separarse de España, o poco después, y está llamada a componerla nuevamente, ya se mire la cuestión bajo el aspecto geográfico, etnológico, histórico, político o económico. He ahí por qué trataremos conjuntamente a esa interesante región en lo que de ella, o sus partes, nos ocurriere decir, que no será mucho, habida consideración a que tendríamos que repetir observaciones ya hechas en el curso de los precedentes estudios.

1556
Unidad centroamericana

Fue descubierta su parte litoral más avanzada al norte, o sea la costa septentrional de Nicaragua y Honduras, por Colón en su Cuarto Viaje (1502); pero no se expedicionó sobre ella sino algunos años después. Dividido en dos partes por el rey Fernando el Católico todo el territorio costeadado por Colón en aquel viaje, comprendió, la occidental, desde el medio del golfo de Urabá hasta el cabo Camarón, y, con la denominación de Tierra Firme, tuvo por gobernador nombrado a Diego de Nicuesa, quien pereció (1503) por naufragio en el cabo Gracias a Dios. Pero cuando se formalizó la colonización del Darién y Panamá bajo Balboa y Pedrarias, los países al occidente de Chiriquí se consideraron cosa aparte, y fueron sucesivamente invadidos y poblados por varios expedicionarios, procedentes unos de Santo Domingo, otros de Panamá, otros de México.

1557
Descubrimiento y límites

1558
Conquista y
colonización

González de Ávila, Pedrarias, Francisco Fernández de Córdoba, Cristóbal de Olid, Francisco de Las Casas, Alvarado y algunos otros, invadieron el país, fundaron ciudades, sometieron a los indígenas y, lo que es más, sostuvieron entre sí no pocas y encarnizadas guerras civiles, anuncio muy anticipado de las que habrían de ensangrentar esa hermosa región en siglos por venir. El mismo Cortés, como lo vimos antes, hizo a ella un viaje en que empleó dos años y en que se hizo acompañar por Guatimozín, sacrificado en el camino.

1559
Población
indígena

Numerosas tribus encontraron allí los españoles: unas, bastante civilizadas; rudas o bárbaras, las otras. Procedían las primeras de los toltecas, quienes, según todas las apariencias, habían originado en Yucatán, y de allí emigrado, parte al norte, ocupando a México, parte al sur hasta Nicaragua; y estas formaban, a la época del descubrimiento, los charoteganos y los niquiranos, principalmente. Las bárbaras, o tribus *aborígenes*, estaban, entre otras, representadas por los chontales y los caribiri, y aún más propiamente por los últimos, que consideraban a los otros como extranjeros.

1560
Civilización
autóctona

Más adelantados por ventura que los aztecas mexicanos, los indígenas civilizados de la América Central tenían libros y bibliotecas, formados aquellos de ciertas hojas vegetales, y aun de una especie de papel fabricado de plantas textiles; y conocían, por consiguiente, la escritura, aunque jeroglífica. Pero todavía hubo, a lo que parece, en tiempos remotos, civilización anterior y superior a la suya, puesto que no les pertenecen, ni aun explican, algunas grandes ruinas arquitectónicas que se conservan. En cuanto a los gobiernos, eran muchas las divisiones bajo otros tantos caciques; y solo una aglomeración respetable se encontró al occidente, formando el reino de Quiché, que comprendía, al parecer, los actuales Estados de Guatemala, El Salvador y parte de Honduras.

1561
Expedición de
Alvarado

Juzgando Cortés que el territorio al oriente de Yucatán se hallaba comprendido dentro de su jurisdicción, y seducido por noticias de grandes riquezas, envió una doble expedición, marítima y terrestre, a posesionarse de dicho territorio, sin perjuicio de otras posteriores menos afortunadas. Encomendó la terrestre a Pedro de Alvarado, su segundo, famoso adalid en la conquista de México, que no vio sin gran satisfacción la oportunidad de desplegar por cuenta propia las alas de su genio y llegar a la condición de primer jefe a que sin duda estaba llamado. Si hemos de creer todo lo que de él se refiere, sus proezas en Quiché no fueron inferiores a las del mismo Cortés en el Anáhuac. Con 300 infantes españoles y una división auxiliar de

tlaxcaltecas, algunos caballos y unos pocos cañones de campaña, se le representa combatiendo un ejército de hasta 243,000 indígenas¹³² bajo el cacique Tecum Unam; y después de muchos, reñidísimos y por demás sangrientos combates, sometiendo a todos los moradores. Por premio de esa conquista, obtuvo la gobernación de la comarca.

Empezó a regularizarse la administración de aquellos países por los años de 1530, época en que se hallaba repartido el territorio entre dos colonias; una al noroeste, que comprendía a Chiapas, Guatemala, El Salvador y parte de Honduras; otra al sudeste, compuesta de Nicaragua, sur y oriente de Honduras y Costa Rica. Dominó en la primera Alvarado, hasta su muerte en 1541; en la segunda, Pedrarias, sin más título que su audacia, hasta que falleció en 1531. Pero dependían, respectivamente, la primera de México, y la segunda de Panamá o Santo Domingo, hasta el establecimiento de la Audiencia en 1542, la cual extendió su autoridad sobre las dos secciones, unidas desde entonces, y gobernadas por el presidente de aquel tribunal, que era también capitán general del *Reino de Guatemala*. Bajo este nombre, continuó la colonia con una dependencia nominal del Virreinato de México, y solo efectiva de la corte de España.

Dividióse la en cinco *gobernaciones* (subdivididas en provincias), que no exactamente a los actuales Estados, puesto que Chiapas hacía parte del reino bajo el nombre de Soconusco, y El Salvador se hallaba comprendido en Honduras; pero esas dos eran las únicas diferencias. Fueron gobernadas, las colonias centroamericanas, según los principios de la raza conquistadora y aún más despóticamente, quizás, que ninguna otra colonia española. Tales fueron las atrocidades allí cometidas, que la población, numerosa al principio, y acaso no menor de cuatro millones de indígenas, se redujo a la cuarta parte.

Un hecho, más curioso que trascendental, pero muy característico, fue la rebelión de los Contreras. A la muerte de Pedrarias, gobernó en las provincias orientales del reino guatemalteco su yerno, Rodrigo de Contreras, quien se había enriquecido principalmente por el trabajo de esclavos indígenas, que poseía en número considerable. Cuando se estableció la Audiencia, se expidieron, por la Corte de España, leyes protectoras de los indios, las que prohibían su reducción a esclavitud. Fueron confiscados los siervos de Contreras, a pesar de cierta tentativa fraudulenta suya para evadirse. Ocurrió sin buen éxito al Consejo de Indias, pidiendo la revisión del acto condenatorio, y durante su ausencia en España, trasladose la Audiencia de Gracias, a Guatemala. Aprovechando de esta circunstancia, que

1562
Administración colonial

1563
Gobernaciones; merma de la población indígena

1564
Rebelión de los Contreras

alejaba el centro del Gobierno colonial, los hijos de Contreras, dos jóvenes atolondrados, ganaron a algunos descontentos y se insurreccionaron (1548), proclamando la independencia de la América española, bajo el cetro de uno de ellos como *príncipe Contreras*. Asesinaron, en León, al obispo Valdivieso, cuyo denuncia había causado la confiscación de los esclavos; y después de dominar sin resistencia casi toda la comarca, marcharon sobre Panamá, de que lograron apoderarse. Mas al seguir para Nombre de Dios, los de Panamá les persiguieron y vencieron, hallando, en su fuga, tristísima muerte los cabecillas de la insurrección¹³³.

1565
Independencia y anexión a México

Era demasiado temprano. La independencia no había de venir hasta el siglo XIX, y en esto Guatemala siguió exactamente las huellas de Nueva España. Favorecida la idea por el capitán general Gainsa, proclamose la independencia, sin efusión de sangre, el 15 de septiembre de 1821. Fue además arrastrado el reino en el movimiento mexicano hasta el punto de ser incorporado en el Imperio de Iturbide, sobre lo que había dos partidos, de los cuales el anexionista fue más poderoso, ayudado como estaba por la fuerza militar y la apariencia deslumbradora del naciente imperio. Vimos antes cómo, al caer Iturbide y su frágil construcción, Centroamérica aprovechó de la oportunidad para separarse, aunque perdiendo su provincia más occidental, Chiapas, que continuó incorporada a la república mexicana. Posteriores reclamaciones de Guatemala sobre aquel territorio se ajustaron en 1854, recibiendo esta república, de la primera, \$420,000 como indemnización y por la renuncia de sus derechos.

1566
Intento de reconquista

Al asumir su posición independiente, Centroamérica debía cumplir la ley general a que el destino sujetaba todos los rompimientos de las colonias españolas con la madre patria: la ley de la lucha seguida de la victoria. «Los realistas pretenden entonces reconquistar el territorio de Centroamérica a la monarquía española, y mediante los auxilios del clero, logran apoderarse de Cartago, León y otras poblaciones. Atacadas al fin por los generales don Gregorio Ramírez y don Cayetano Cerda, que mandaban las tropas del San José y de El Salvador, sellaron, con su derrota, la completa independencia de la república el 5 de abril de 1823»¹³⁴.

1567
Constitución de 1824

Pero la verdadera proclamación no se hizo sino algunos meses después. En 29 de marzo se convocó a un *Congreso General Constituyente* que se instaló en Guatemala el 24 de junio, y cambió más tarde aquel nombre por el de *Asamblea Nacional Constituyente*. Proclamó la independencia el 1 de julio, denominando la nueva nación *Provincias*

Unidas de Centroamérica, y se procedió a constituirla. Previamente a las bases publicadas el 17 de octubre se acordó y promulgó la Constitución el 22 de noviembre de 1824. Antes de eso (el 17 de abril), la Asamblea abolió la esclavitud mediante el principio de indemnización a los propietarios de esclavos, cuyo número en todo el país no pasaba de mil, y eran en su mayor parte sirvientes domésticos.

Según el artículo 204 de la Constitución, debía *sancionarse* (es decir, aprobarse) por el primer Congreso Ordinario o Asamblea Legislativa que ella creaba; y después de jurada el 1 de abril de 1825, cumplióse con aquella formalidad el 1 de septiembre del mismo año. No careciendo de originalidad este malhadado instrumento, haremos notar aquello de sus rasgos que han llamado nuestra atención.

Creó una república con gobierno popular, representativo, federal, denominada *Federación de Centroamérica* (artículos 8 y 9). Sentó, en el artículo 10, el verdadero principio federativo, expresado así: «Cada uno de los Estados que la componen [la federación] es libre e independiente en su gobierno y administración interior, y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviese conferido a las autoridades federales». Pero no fue bastante consecuente al señalar bases de Constitución a los Estados, como lo hizo en el título XII, obligándoles a establecer todos sus poderes públicos sobre el modelo de la organización nacional, juzgada, según eso, el *non plus ultra* de la perfección.

Y a fe que no lo era, especialmente en materia eleccionaria. Tomando por norma la Constitución de Cádiz, exigió, para la designación del personal gubernativo (título III), además del *ciudadano*, electores de distrito (apoderados suyos) y electores departamentales, elegidos por estos; de suerte que había tres grados de elección, complicada con el principio de mayoría absoluta. No lo era tanto, sin embargo, como en la Constitución española, que estableció, a más de juntas electorales de parroquia, compuestas de los ciudadanos, compromisarios, que designaban electores de partido encargados de apoderar electores de provincia, fundando así una elección a cuatro grados que, agravada con muchísimas e inútiles formalidades, ha debido hacer de muy difícil ejecución el instrumento de 19 de marzo de 1812, vigente en Guatemala en 1820.

Sujetó a tres operaciones (título V) la función legislativa: expedición o adopción de la ley por un congreso o asamblea de diputados; *sanción*, nombre que dio a la aprobación o confirmación por un Senado muy poco numeroso, y promulgación o publicación por el

1568
Sanción

1569
Federación
de Centro-
américa

1570
Método de
elección

1571
Formación
de leyes

Poder Ejecutivo, a cargo de un presidente. El Legislativo residía, pues, en el Congreso, compuesto de una cámara; pero el Senado, en que entraban dos miembros por Estado, y por consiguiente, diez senadores, tenía la facultad de hacer observaciones a los proyectos, ni más ni menos como lo hace el Poder Ejecutivo en todas las otras constituciones americanas.

1572
Participación
del Ejecutivo;
naturaleza del
Senado

Pedía, es verdad, dictamen al presidente de la república; pero a esto se reducía la participación del Ejecutivo en la formación de la ley, que estaba simplemente obligado a promulgar y cumplir. Era, por consiguiente, el Senado un cuerpo intermedio entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto más cuanto, según otras atribuciones suyas, se asemejaba a los consejos de Estado o diputaciones permanentes que reconocen otras constituciones y tienen por encargo velar por la observancia de la Constitución, suplir a la legislatura en ciertas funciones electorales o administrativas, aprobar nombramientos, dictaminar al Ejecutivo, etc.

1573
Naturaleza de
las cámaras

Bajo de otro respecto, podía considerarse aquella inusitada institución como un paso transitorio entre la dualidad y la unidad legislativa; puesto que, si bien no iniciaba proyectos de ley, los discutía, y votaba sobre ellos, dándoles o negándoles su aprobación dentro de diez días; y era tal la fuerza de su negativa, que para insistir el Congreso en un proyecto objetado, requeríanse los dos tercios, y en ocasiones aun los tres cuartos de sus votos. Si no temiéramos pasar por sistemáticos, diríamos que el Senado centroamericano era la Alta Cámara retirándose ante la Cámara Popular, en fuerza de la evolución política, y en vía de reducirse nuevamente a su primitiva condición de mero consejo administrativo, para dejar enteramente el campo legislativo a la asamblea única democrática cuando el estado social, y la simplificación de los negociados, le permitían asimilarse al directorio de una compañía anónima. No de otro modo la anatomía comparada muestra en géneros, especies o familias de animales superiores, órganos rudimentarios o atrofiados que tuvieron desarrollo y uso en los animales inferiores, pero que han perdido ya uno y otro hasta el punto de aparecer como meras supererogaciones, inexplicables para todo naturalista que no sea *evolucionario*. Es una de las leyes de la creación, leyes cuya universalidad se palpa más y más, a medida que con mayor cuidado se estudian en todos los ramos del cosmos.

Mirado como cuerpo legislativo, el Senado que nos ocupa perdió en su retirada; pero invadió la esfera del Poder Ejecutivo, que,

bajo de este y otros respectos, sufrió minoración en sus facultades. Todos los nombramientos que le son propios eran hechos a propuesta, ya del Senado, ya de la Corte Suprema o ya de los superiores respectivos en cada ramo de la Administración (artículo 117). Solo podía separar libremente a los secretarios del despacho; y en cuanto a los otros empleados, suspenderlos por seis meses, o deponerlos en virtud de pruebas justificativas de ineptitud o desobediencia, previo acuerdo el Senado por mayoría de dos tercios (artículo 122). Érale potestativo usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso o, en su receso, al Senado (artículo 120). Y por toda atribución extraordinaria tenía, en casos de traición o conspiración, la de arrestar e interrogar a los presuntos reos, poniéndolos precisamente dentro de tres días a disposición del juez respectivo (artículo 127).

1574
Atribución del
Senado

A fin de que se forme cabal idea de la posición creada al Poder Ejecutivo por la Constitución que examinamos, cabe transcribir el artículo 114 así concebido: «Consultará al Congreso sobre la inteligencia de la ley, y al Senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe, en este caso, conformarse con su dictamen, y cesa su responsabilidad». Por manera que si una ley, a juicio del Senado, ofrecía dificultades en su ejecución, podía ser suspendida, o lo que es lo mismo, reducida a la nulidad. Un Ejecutivo así organizado apenas podía corresponder a su objeto. Dijérase que los constituyentes de la Federación Centroamericana vislumbraron y quisieron plantear las teorías políticas de los radicales franceses, como Luis Blanc, Madier de Maujan, Nacquet, Beaure, etc., quienes rechazan la división del poder público en tres ramas, y solo admiten uno, a cargo de una Asamblea Legislativa, de quien el Ejecutivo es mero agente subordinado. Pero para desarrollar ese principio, menester fuera suprimir el Senado, hacer directa la elección del Congreso y, por este, la del presidente de la república. Era, por consiguiente, la combinación centroamericana un pensamiento *sui generis* de que en vano se buscaría la base en ninguno de los sistemas políticos reconocidos.

1575
Originalidad
de la organi-
zación centro-
americana

Para las causas de responsabilidad había un tribunal especial compuesto de cinco individuos nombrados por el Senado, entre sus suplentes, o los del Congreso que no hubiesen funcionado (artículo 147), y cuyas funciones eran: conocer en apelación de la Corte Suprema, cuando se juzgaba al presidente de la república, y juzgar a los magistrados de dicha Corte (sin apelación) una vez declarado por el Congreso haber lugar a formación de causa (artículos 199 y 150).

1576
Juzgamiento
de ciertos
funcionarios

Concedíase, pues, apelación en unas causas y no en otras; pero las había aun con tres instancias, a saber: aquellas en que era parte la república, o uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes del país. Juzgaban en primera instancia, árbitros; en segunda, la Corte Suprema, y en tercera, por revisión de la sentencia, no consentida, el Senado (artículo 137). ¿Por qué tanta variedad de principios? Acaso porque no se tenían ideas fijas sobre organización judicial.

1577
Libertad
absoluta de
palabra

Terminaremos esta crítica copiando una parte del artículo 175 que, a ser entendida literalmente, retrasaría mucho la fecha y cambiaría las nociones admitidas sobre paternidad del gran principio de la absoluta libertad de la palabra hablada, escrita e impresa. Dice así: «No podrán el Congreso, las asambleas, ni las demás autoridades: 1. *Coartar en ningún caso, ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la escritura y la de la imprenta*». ¿Era la libertad irresponsable ante la ley? Mucho dudamos que tal hubiese sido la intención; pero es la deducción legítima del texto constitucional.

1578
Elección de
Arce; guerra;
Morazán;
Barrundia,
presidente
provisorio

No obstante la aprobación (llamada sanción) que el Congreso de 1825 debía dar, y dio, el nuevo instrumento era exequible desde el momento de publicarse, como lo dispuso el artículo 211; y, consiguientemente, se surtieron las elecciones en él prevenidas. Estaba a la sazón de presidente provisorio, don Pedro Molina, y electo presidente constitucional el general Manuel J. Arce, guatemalteco y conservador, entró en el ejercicio de sus funciones hacia fin de 1824. Encabezado por el obispo de León, y patrocinado por el presidente, protestó aquel partido contra cierta ley del Congreso de 1825 que sujetó, al pago de contribuciones, al clero y otras clases privilegiadas exentas antes por la legislación española. Fue aquello el principio de medidas opresivas, a que siguió la prisión del gobernador de Guatemala, Barrundia, decretada por el presidente a instigación del clero, y que causó grandísima excitación en todo el país, especialmente en Quezaltenango, cuya población se puso en armas. Aunque sofocado este movimiento, siguiéronle otros en Honduras y Nicaragua, cuyos Estados se pronunciaron contra la autoridad de Arce e hicieron las primeras demostraciones de independencia o rompimiento del pacto federal. Creciendo el desorden, vino a dar en abierta guerra entre Guatemala y El Salvador. Derrotado en varios encuentros el presidente Arce, celebrese un armisticio en enero de 1829; pero un nuevo y poderoso caudillo liberal, Morazán, revivió el conflicto, rompiendo el armisticio; tomo la capital de Guatemala

el 13 de abril, apoderose de todo el personal gubernativo, varios prelados y magnates del Partido Conservador, expulsó del país al presidente Arce, al arzobispo y otros individuos del alto clero, y nombró presidente provisorio a Barrundia.

Con gran popularidad, fue electo presidente para el periodo que debía empezar a fin de 1832. Era el general Francisco Morazán, natural de Honduras, hombre de talento, valor y firmeza, que desde 1824 se había distinguido como secretario general primero, y después como gobernador del mismo Estado, en cuyos puestos mostró grandes aptitudes para el mando. A la aparición del cólera en 1836, el Partido Clerical hizo creer a las poblaciones ignorantes, de indios principalmente, que la epidemia era efecto del envenenamiento de los manantiales de agua por los blancos, los liberales y los extranjeros. De aquí levantamientos conservadores en que salió a luz, como uno de sus jefes, Rafael Carrera, mestizo guatemalteco, ignorantísimo, pero que a pesar de su humilde condición, mostró en adelante verdadero genio. Vencido por Morazán en los primeros encuentros, triunfó de él al fin en 19 de marzo de 1839.

Consecuencia de esta victoria fue la disolución oficial del pacto federal, decretada por el Congreso a instigación de Carrera, aunque, de hecho, la unión había dejado de existir desde algunos años atrás. Morazán, que se había refugiado primero en David, población de Nueva Granada, en el istmo de Panamá, y después en Chile, se presentó con algunos secuaces en Costa Rica en 1842. Recibiósele con entusiasmo, y aun fue elevado por aclamación al Gobierno del Estado. Considerándose presidente legal de la difunta Federación Centroamericana, empezó a preparar un ejército para recobrar por las armas su poder nacional, usando para ello de medidas violentas; y tanto por eso como porque la idea misma no gozaba de favor en Costa Rica, sus enemigos, explotando ambas circunstancias, conspiraron contra él y sus pocos adherentes.

De un modo tan sigiloso como eficaz, atacáronle en su palacio, y no obstante una brillante defensa, fue vencido y capturado. Juzgósele en consejo de guerra y ejecutósele el 15 de septiembre del citado año de 1842. En su testamento, para el cual se le concedió el término de una hora, expresó: «Que moría en el aniversario de la independencia de su país, cuya integridad había procurado mantener, sin dejar enemigos y perdonando a sus asesinos». En suma, pudiera decirse que la disolución del pacto federal centroamericano pasó por tres fases: pacífica y de hecho, hacia 1833 o antes, quizás; formal y

1579
Morazán; levantamientos conservadores

1580
Disolución del Pacto Federal; exilio y conspiración contra Morazán

1581
Ejecución de Morazán; fases de la disolución federal

de mutuo consentimiento, por acto legislativo de 1838; violenta y reaccionaria, por la tentativa de Morazán en 1842.

1582
Carrera y acta
constitutiva
de Guatemala

Persistiendo en sus planes ambiciosos sobre el Estado de Guatemala, Carrera llegó a apoderarse del mando en 1844 y organizar allí un gobierno que ejerció, con escasa interrupción, hasta su muerte; primero de hecho, después con un viso de legalidad. La República de Guatemala no se declaró, sin embargo, de un modo formal, independiente, sino en 21 de marzo de 1847. Todavía en 1851 sostuvo una guerra con los Estados de (El) Salvador y Honduras en que estos aparecían patrocinando la causa de la unión centroamericana; pero fuese o no esa, en el fondo, la causa de aquella contienda, una victoria completa de las armas de Guatemala, al mando de Carrera, enterró la idea, a lo menos en cuanto se quisiese hacerla prevalecer por medio de la fuerza. Afirmó, entonces, su poder Carrera. Un *Acta constitutiva de la República de Guatemala*, sancionada en aquel año por una asamblea constituyente, organizó de nuevo el Gobierno de una manera sencilla. Carrera fue electo presidente por la misma Asamblea, y reelecto, en 1854, por el resto de sus días.

1583
Dictadura;
elección de
Cerna; insurrección de
García;
elección de
Barrios

Fue un verdadero dictador, especialmente desde 1855, en que la Cámara de Representantes reformó el acta constitutiva por otra de 29 de enero, ejecutada en 4 de abril, que dio a Carrera las más extrañas facultades sobre las elecciones, la legislatura y aun los tribunales. Falleció el 14 de abril de 1865 y le sucedió en el Gobierno don Vicente Cerna, hombre de ideas algo más conformes a las reinantes en América. Reeligiósele en 1869; pero, en mayo de 1871, derrocó, por una insurrección, Manuel García Granados, que como presidente provisorio se instaló en diciembre de 1872. Tuvo que sofocar conatos de reacción en favor de Cerna, que representaba ideas más conservadoras o clericales, y para legalizar su autoridad, convocó a una Asamblea representativa, la cual eligió de presidente en 1870 al general don Rufino Barrios.

1584
Decreto de
1876;
dictadura

Dos tentativas infructuosas se han hecho después de la muerte de Carrera para reconstituir la república: una durante el Gobierno de Cerna, y otra recientemente, bajo la administración de Barrios. Una asamblea constituyente reunida por este en el mes de agosto de 1876, resolvió *diferir* la obra de la Constitución, y en su lugar expidió el singular decreto de 23 de octubre que, con pena, dejamos consignado al frente de este estudio, y por el cual se crea una dictadura de cuatro años que ejercerá el general presidente, don J. Rufino Barrios. Posteriormente, en 21 de noviembre, se organizó un consejo

de Estado instituido por la misma Asamblea, el cual se compone de los secretarios del despacho y las demás personas que el Gobierno tenga a bien nombrar. Es su principal atribución dictaminar al Gobierno cuando le pida su concepto, y puede nombrar su presidente y reglamentar sus sesiones y trabajos.

No intentamos discurrir sobre las constituciones más o menos efímeras de los Estados centroamericanos, llevados, como somos, en parte por una remota esperanza de que ellos recompongan su nacionalidad. Pero no podemos resistir al deseo de comentar, siquiera brevemente, la institución dictatorial que por toda Constitución rige hoy en Guatemala. ¿Cuál es su causa? ¿Cuál su objeto, y cuál será su duración? Juzgando por las publicaciones en su apoyo, que hemos visto, fúndase la medida en el atraso político del país, que hace ilusorio el principio representativo, mientras que de él se aprovechan solamente el clericalismo y, en general, los partidos retrógrados, usando y abusando de las poblaciones ignorantes. Tiene por objeto la dictadura, ilustrar esas masas y prepararlas al verdadero gobierno representativo, para lo cual se considera muy competente el general Barrios. Su duración debería ser de cuatro años, según el decreto que la erigió; pero como la obra emprendida por el general es hartó larga y difícil, imaginamos que apenas se hallará principiada al terminar aquel periodo, lo que obligará a prorrogarlo, extendiéndolo, de un modo o de otro, al que tenga la vida del dictador.

Hallamos, pues, aquí más o menos disfrazada una dictadura vitalicia liberal, ni más ni menos, como forma de gobierno, que las de Carrera, Rosas y el doctor Francia, llamadas conservadoras. Pero, ¿hay dictaduras liberales? Y si las hay, ¿son más aceptables que las conservadoras? Sobre todo, ¿quién es el juez sobre elección o preferencia entre las dictaduras? No hay para qué hablar de intenciones en el dictador. Nosotros tenemos profunda y sincera convicción de que las miras del general Barrios son nobilísimas, y de que sus esfuerzos para ilustrar y liberalizar a Guatemala serán decididos; pero en ello no le hacemos gran concesión. Siempre hemos creído que la buena fe, en los hombres de Estado, es un sentimiento mucho más común de lo que ordinariamente se cree, entendiendo por buena fe el deseo y la intención de hacer el bien público, tal como se concibe. Resta, por lo mismo, averiguar solamente: 1) si la dictadura es el mejor modo de realizar el objeto que se propone; y 2) cómo y por quién se escogerá entre dictaduras diversamente calificadas.

1585
Factores
causantes de
la dictadura;
recomposi-
ción de la
nacionalidad

1586
¿Es posible
una dictadura
vitalicia
liberal?

1587
Dictadura no contribuye a la libertad ni a la ilustración

Como ninguna se propone, a lo menos ostensiblemente, retrasar la marcha del país, aun en el sentido político, casi no se diferencian sino en el grado de libertad que creen útil establecer o desarrollar. Todas, o la mayor parte, se han propuesto educar al pueblo para que, así preparado, tome luego en sus manos la dirección de sus asuntos colectivos. ¿Cuál ha sido el resultado? Aun en los casos en que el poder se hallaba un tanto moderado por otras instituciones, como en las dictaduras napoleónicas, en las de Santa Cruz, Santa Ana y otros varios gobernantes hispanoamericanos, la causa de la libertad y de sólida ilustración no ha adelantado un solo paso bajo su imperio.

1588
Originalidad del experimento de Barrios

Podrá decírseles que ellos no la tomaron por su cuenta, y que una dictadura verdaderamente liberal, como la del general Barrios, es cosa distinta y podría añadirse, cosa nueva. Napoleón III se proponía educar a los franceses para el Gobierno propio, y entendemos que Santa Cruz trabajaba en el mismo loable sentido respecto del Perú y Bolivia. Pero no insistiremos, y concederemos sin regateo al general Barrios la originalidad de su experimento. ¿Cuáles son las probabilidades de buen éxito?

1589
Dictadura produce resistencia

Sería ya mucho si los conspiradores, bien o mal intencionados, le dejaran tranquilamente concluir el ensayo. La fortuna de Carrera y del doctor Francia, fortuna de morir o descender naturalmente, ha sido excepcional desde César hasta Guardiola. Apenas instalado como dictador el señor Barrios, una formidable conspiración contra su persona y su autoridad le ha obligado, en noviembre de 1877, y por ventura contra sus sentimientos humanitarios, a ajusticiar diecisiete de los comprometidos: primera lección de liberalismo. Y no se arguya que los planes de estos infortunados eran proditorios. No lo cuestionaremos, ni aun remotamente excusaremos su conducta. Lo que tratamos de mostrar es que la dictadura produce de suyo la resistencia, y que, aunque entre los conjurados haya muchos espíritus perversos que buscan satisfacciones distintas de la de hacer triunfar un principio político, los principales (ya sea que aparezcan o no) tienen otras miras.

1590
Poder discrecional tiende al abuso; moderación solo es posible a través de pesos y contrapesos a la autoridad

Habrà, por lo mismo, de prever las conjuraciones un dictador, y empleará para ello todas esas precauciones de espionaje y de represión que se avienen mal con la libertad y la doctrina liberal. Pero, aun cuando no las prevea, todo poder discrecional tiende al abuso, llámese el dictador César, Cromwell o Barrios. Es una ley política natural contra la que nada pueden la simpatía, la sinceridad ni la declamación. La *moderación* de un poder político no se obtiene sino por

la acción de otro poder político, así como en el sistema planetario la fuerza centrífuga no se equilibra sino por la centrípeta o gravitación. Si el ejercicio de una autoridad no se contiene por el ejercicio de otra autoridad (que es en resumen la teoría constitucional), se rechazará por el pueblo (conspiración) o se deleitará ensanchándose ilimitadamente hasta arruinar la libertad (despotismo).

Dictadura liberal es, pues, una paradoja, una contradicción, como lo es en economía política, para los pueblos antiguos, alza de salarios y aumento de población, o en teología *moral* imponer al sacerdocio el celibato y la castidad. Mientras más se prolongue una dictadura, más se modificarán las ideas liberales del dictador, aunque quizás no se dé él mismo cuenta de la alteración. El general Barrios de hoy no será ya el general Barrios de ayer, y si su dictadura cumple diez años, no se diferenciará sustancialmente de la de Carrera. Es muy posible que no se haga tirano; pero es imposible que no se haga *conservador*.

Quédanos pendiente el problema que ha sugerido la creación de una dictadura liberal, ¿cómo gobernar un pueblo atrasado, es decir, ignorante y fanático, que no admite un sistema representativo genuino? Formulada así la cuestión, supone que a falta de este sistema no queda otro recurso que prepararlo por la dictadura. Y entre tanto, se gobernará por la dictadura. O lo que es lo mismo, mientras un pueblo se liberaliza, habrá que comprimirlo. Pero no hay tal dilema, cuyo absurdo por lo demás es patente. Contrayéndonos a la América hispana, no hay una sola sección, sin exceptuar el Paraguay o Guatemala, que no admita un gobierno constitucional representativo sin dar entrada, en los comicios, a sufragantes incapaces. Para organizar un gobierno representativo y obtener en mayor o menor grado sus beneficios, no hay que considerar proporción alguna indispensable entre representantes y representados, ni entre estos y los sufragantes. Ya se considere que los sufragantes asumen la representación de todo el pueblo, ya que los representantes no lo son sino del cuerpo de los ciudadanos activos que podríamos llamar la sociedad política, por limitada que esta sea, con motivo de una escrupulosa restricción del sufragio, siempre será bastante numerosa para elegir miembros de una asamblea representativa, y directamente o por medio de ella, un magistrado temporal que asuma las funciones ejecutivas.

Aunque la población de California en 1850 se componía principalmente de varones adultos, su cuerpo electoral no pasó de la cuarta parte. En Francia no ha pasado de la quinta, a pesar del sufragio

1591
Dictadura
liberal: una
contradicción

1592
Forma de
establecer
gobiernos
constituciona-
les represen-
tativos en
Hispano-
américa

1593
Relación entre
representantes
y representados

universal. En Inglaterra no es probablemente mayor de la décima, ni sería sino de la décima quinta antes de 1832. Aun es inferior en el reino de Italia, y con mucho en el Brasil. Todos esos Estados tienen, sin embargo, verdadero sistema representativo, y puede concebirse aún mayor desproporción entre *ciudadanos* y representantes sin que pierda el sistema su índole esencial. No admite duda que a mayor número de sufragantes aptos, mayor garantía de alianza entre los intereses de representantes y representados. Pero en esto, como en todo lo demás, hay que resignarse a lo posible y aguardar la evolución, que marcha con el tiempo, y se llama progreso.

1594
Guatemala
debe constituir
un gobierno
representativo,
aun con pocos
electores

Constituya, pues, Guatemala su gobierno representativo, aun cuando no pueda hoy su cuerpo electoral depositar en las urnas más de diez mil votos competentes, y ayude a ese fin el general Barrios con sus sentimientos patrióticos y sus opiniones liberales. De allí resultará un gobierno mejor contrapesado que la dictadura más angelical. Habrá todavía quizás revoluciones, como las hay entre sus vecinos, como las hay en España y como son y han sido hasta ayer posibles en Francia. Pero no se olvide que las causas de este mal endémico son otras, y no dependen principalmente sino de causas distintas de las instituciones.

1595
Solo los votos
son legítimos
jueces de un
partido

Aquí nos salen al encuentro los clamores del Partido Liberal guatemalteco, que, según todas las apariencias, es muy reducido en aquella región americana. Él no quiere arriesgar en la práctica del Gobierno representativo; no quiere exponer el país a que caiga en manos del oscurantismo en donde le pondrían probablemente los sufragios de un pueblo atrasado. Ese peligro disminuye mucho, mediante la reducción del sufragio a las personas que tienen algunos conocimientos. Pero admitiéndolo en toda su extensión, y aunque nuestros votos más sinceros son en favor de la causa *liberal*, reconocemos que los partidos, como las naciones, solo tienen un legítimo juez: el derecho, que afortunada y rectamente se traduce entre los partidos por la mayoría electoral. Cuando los partidos o las naciones recusan ese juez, no les queda sino otro, severísimo y arbitrario, que se llama *fuertza*. Someterse a sus fallos es abandonar caprichosamente la senda de la civilización para marchar derecho a los dominios de la barbarie.

1596
Marcha
natural del
progreso

Renunciemos a la impaciencia de realizar en la época que nos ha tocado las maravillas que con más o menos fundamento conciba nuestra imaginación, y que, aunque vislumbradas con verdadera presciencia, correspondan a épocas futuras. La marcha natural del

progreso es lenta para *animales efimeros*, como lo es aún el hombre en el seno de los siglos incontables. Pero, si bien se observa, no hay un solo día que no se agregue un átomo a la creciente congerie. La muerte de un respetable, pero débil anciano, es, a menudo, y puede ser en estos momentos, el principio de un cambio muy favorable para las sociedades cristianas y especialmente católicas. Al prisionero voluntario y preocupado del Vaticano sucede un pontífice ilustrado y firme; y no sería portento que, antes de tres años, la política religiosa de León XIII pusiera, denodada, feliz término a esas cuestiones ardientes y a esos funestos contraprinicipios que traen, ha más de un cuarto de siglo, perturbada la acción de los gobiernos, sobrecitado su poder y alarmadas con ello las conciencias.

La República de El Salvador fue, probablemente, la más adversa a la incorporación de Centroamérica al Imperio Mexicano; y en odio, y para evitar la semiviolenia de aquel acto, decretó en diciembre de 1822 su anexión a los Estados Unidos del norte. Pero antes de que las autoridades de Washington expresasen concepto, o a lo menos tomasen resolución alguna sobre aquella declaración, quedó sin efecto por la caída del imperio y la subsiguiente organización de la Federación Centroamericana, de que El Salvador fue siempre uno de los más fervorosos partidarios. Ha sido también en su mayoría tan favorable a las ideas liberales, como la de Guatemala ha sido conservadora y separatista. Desde 24 de junio de 1824 se había dado una Constitución, cuando no estaba acordada la de la unión centroamericana. Rota la federación, constituyose independientemente en 18 de febrero de 1841; pero por el artículo 95 y último del nuevo instrumento, declaró su intención «de contribuir con todas sus capacidades y esfuerzos a la reorganización de la república de Centroamérica, y ofreció formar parte de ella una vez constituida, modificándose al efecto su Constitución particular». Añadió que, si *agotados sus empeños*, no se consiguiese aquella reorganización, continuaría en el pleno ejercicio de su absoluta independencia y soberanía externa. En cumplimiento de esta segunda parte, tomó el título de república independiente en 1856, y dióse otra Constitución en 24 de junio de 1859. En ambas estableció la libertad de cultos y la elección directa de los altos funcionarios. Fue elegido presidente, en 1 de febrero de 1860, el general Gerardo Barrios, quien derrocado por una revuelta en 1863, y refugiado más tarde en Nicaragua, fue entregado al nuevo gobierno de El Salvador, *juzgado* y ejecutado en agosto de 1865. Sucedióle don Francisco Dueñas, elegido en abril del mismo año.

1597
Salvador: liberal y fervoroso defensor de la federación

1598
Honduras

Uno de los primeros en separarse de hecho de la Federación Centroamericana, el Estado de Honduras, procuró después, junto con Nicaragua y El Salvador, restablecer la unión. Marchó largo tiempo con su Constitución primitiva de Estado federal, y no se dio otra, como república independiente, sino mucho después. Aquella especie de liga se rehizo en 1854 por El Salvador y Nicaragua, sustituyendo a Honduras y Guatemala; no tenía ya por objeto el restablecimiento de la unión federal, sino mutuo auxilio para la guerra. La influencia de Guatemala se hizo sentir ahora sobre Honduras; y su presidente, general Trinidad Cabañas, que había militado contra aquella república, fue derrocado por una rebelión y expulsado del país. Tuvo por sucesor al general Santos Guardiola, apellidado el *Tigre de Honduras*, quien se apresuró a tratar con Guatemala, y durante seis años ejerció en su patria un poder semejante al de Carrera en la vecina república. Asesinado en 1862, élígele de presidente, en 1864, al general J. M. Medina. Durante algunos años, Honduras vio amenazada su independencia por la protección que la Gran Bretaña dio a un indio titulado rey de *Mosquitia*, larga sección de la marina septentrional del Estado. Pero esta protección, originada en alguna mira sobre aquella costa, se ha desvanecido, acaso porque no se ha encontrado de suficiente valor el territorio codiciado y la Gran Bretaña parece satisfecha con su antiguo establecimiento de Belice.

1599
Restablecimiento de la
Constitución
de 1865

La situación política de Honduras en la actualidad (1877) se resiente de la última guerra entre Guatemala y El Salvador. No tan solo sobre esta, sino sobre la primera de dichas repúblicas, se ejerció la influencia del victorioso general Barrios, a la cual se debió la instalación de un gobierno dictatorial a cargo del señor Marco Aurelio Solo, inaugurado el 27 de agosto de 1876. Bajo de él se surtieron unas elecciones cuyo resultado fue la reunión, en 27 de mayo de 1877, de un congreso extraordinario que celebró sesiones hasta el 3 de junio, declaró electo presidente de la república al mismo Soto y dio una ley que restablece la vigencia interrumpida de una Constitución sancionada en 1865. Pero, por otra ley, faculta al Poder Ejecutivo «para que, cuando lo juzgue oportuno, convoque a elecciones de representantes para una asamblea constituyente que emita la Carta Fundamental, en armonía con las necesidades y los intereses del país».

Apenas disuelta, en 1838, la Federación Centroamericana, el Estado de Nicaragua se declaró independiente en el mes de abril, y se dio una Constitución en el mes de noviembre del mismo año. A principios de 1855, estalló una guerra civil entre los dos partidos políticos

que allí, más quizás que en ningún otro Estado, se han hecho siempre crudísima guerra. Posesionado de la capital, Granada, el presidente Chamorro tenía por competidor al jefe de los demócratas, Castellón, que se había apoderado de la ciudad de León, desde donde le hostilizaba. Llegó el segundo, en su despecho, a solicitar la ayuda de un aventurero norteamericano, William Walker, quien de California partió al llamamiento y desembarcó en Realejo el 28 de junio, a la cabeza de 68 filibusteros. Unido al coronel Kinney, tomó a Granada por sorpresa, fusiló al ministro Mayorga, al general Corral, y estableció un reinado de terror. Apoderose del Gobierno del Estado sin que faltase la comedia electoral, tan fácil a todos los usurpadores. Declarole la guerra a Costa Rica en 28 de febrero de 1856, y los demás Estados centroamericanos siguieron su ejemplo, empeñándose una guerra a muerte que duró hasta mayo de 1857. Obligado a rendirse después de haber incendiado a Granada, Walker salió del país bajo la protección de un oficial de la marina norteamericana. Dos tentativas más, no obstante sus promesas y su perdón obtenido, llevaron por final resultado su captura, su entrega al Gobierno de Honduras, su juicio y ejecución el 12 de septiembre de 1860. Trastornada por entero la administración del país a consecuencia de esta guerra, Nicaragua creyó necesario reorganizarse, empezando por darse una nueva Constitución reformativa de la primera; y así lo hizo en 19 de agosto de 1858, eligiendo presidente, en 1859, a don T. Martínez.

1600
Nicaragua:
guerra civil; fi-
libusterismo y
Constitución
de 1858

Asumió su independencia propia el Estado de Costa Rica desde 1838; pero no se constituyó como república aparte sino en 21 de enero de 1847. Hizo grandes progresos bajo el presidente don Juan Rafael Mora, que gobernó el país por muchos años; pero fue derribado por una insurrección en 14 de marzo de 1859. Una tentativa de restauración le arrastró al cadalso algunos meses después. Sucedióle en la presidencia el doctor José Montealegre. Otras revueltas ocurrieron con posterioridad hasta que, en 7 de diciembre de 1861, se expidió una nueva Constitución y se eligió presidente al general Tomás Guardia.

1601
Costa Rica

No obstante su escasa población (que no llega probablemente a 150,000 habitantes), Costa Rica se ha hecho notable entre los Estados centroamericanos por haberse organizado completamente desde los primeros años posteriores al rompimiento del lazo federal, y además por su industria y por la energía desplegada en ocasiones de prueba. Elevado al poder por un movimiento revolucionario en 1838, don Braulio Carrillo hizo en poco tiempo sancionar los códigos Civil y

1602
Notable
organización
de Costa Rica

Criminal, organizó la Hacienda pública y, previa liquidación de la parte que cupiera a Costa Rica en la deuda exterior de la Confederación por empréstitos en Inglaterra, pagó capital e intereses. Cuando Walker se apoderó de Nicaragua, Costa Rica, con un ejército de 9,000 hombres dirigido por su activo presidente, don Juan Rafael Mora, contribuyó muy eficazmente al vencimiento de aquel filibustero.

1603
Crisis económica; atentados contra las garantías y la revolución pacífica de 1877

Pero su marcha en estos últimos años no ha sido edificante, ni en finanzas ni política general. Onerosos empréstitos para ferrocarriles, de dudosa terminación, han comprometido su antes próspero erario y afectado su crédito bien puesto. Terminado el periodo del general Guardia, le sucedió en la presidencia el doctor Vicente Herrera, cuya administración se hizo notable, en 1876, por algunos decretos atentatorios a las garantías individuales, y especialmente a la libertad de imprenta, que suprimió sujetando los escritos a censura previa. Era designado, o sustituto suyo, en 1877, el general Tomás Guardia; y *separándose* Herrera del Gobierno en 11 de septiembre, llamó a aquel para subrogarle. En seguida las municipalidades y algunos grupos de ciudadanos llamados notables, por actas que no pueden apellidarse sino con el famoso nombre español de *pronunciamientos*, invistieron a Guardia del carácter de presidente provisorio y de facultades extraordinarias, en uso de las cuales convocó a una asamblea constituyente para que *decretase* la Carta Fundamental de la república, como si esta no se hallase constituida de antigua y de moderna data. ¿Qué causa y qué objeto ha tenido esta revolución, pacífica en el sentido de que no ha derramado sangre humana, pero no menos perturbadora del orden constitucional? No lo comprendemos. Para explicarla habría que suponer debilidades culpables, ambiciones pertinaces, influencias perniciosas que no serían nuevas en la política hispanoamericana, pero que abandonamos a la *historia* escudriñar, si de ello se cuida.

1604
Cumplimiento de la Constitución

Caso que la Asamblea convocada decretase la Constitución que se le ha encomendado para aumentar el catálogo de estos cuadernos, y siempre que nos llegue oportunamente, la insertaremos en el lugar que le corresponde, con nuestro buen deseo de que tenga más larga vida que su antecesora, dado que organice tolerablemente los poderes públicos, que ofrezca garantías políticas e individuales y, sobre todo, que sea escrupulosamente cumplida.

1605
Confederación: una necesidad

Tan manifiesta es la necesidad de una confederación entre los Estados de la América Central, que varias veces, después de la disolución oficial en 1838, y de las tentativas inútiles para restablecerla

por las armas, se ha promovido, ya por uno, ya por otro de los Estados, invitando a los demás para constituir representantes y discutir bases de unión. Pero todas estas manifestaciones han abortado por los celos y rivalidades entre los mismos Estados y por las ambiciones lugareñas de sus prohombres, más fáciles de ser satisfechas en un pequeño círculo que en un teatro vasto donde mayor mérito se requiere para atraer la atención y los sufragios.

No haremos especial mención sino del último de tales proyectos, iniciado esta vez por Guatemala, cuyo secretario de Relaciones Exteriores, señor Marco A. Soto, en despacho de 15 de septiembre de 1875, se dirigió, a nombre del presidente de aquella república, a iguales funcionarios de las demás convecinas, exponiendo la consabida necesidad de la unión e indicando los medios conducentes, según su gobierno, al logro de las miras comunes.

Considerando que después de una larga separación, y de la extrañeza creada entre las cinco repúblicas tan a menudo envueltas en guerra fratricida, sería poco menos que imposible ligarse repentinamente para formar una sola nación. Proponía el Gobierno guatemalteco un procedimiento gradual, cuya primera parte consistiría en la celebración de un tratado sobre uniformidad de su política interna y externa que, una vez obtenida, vendría a ser la mejor preparación para la unión definitiva en un mismo Gobierno general. Sin perjuicio de otros puntos que los plenipotenciarios hallasen oportuno concertar, sugiere algunos en el fragmento que vamos a transcribir.

En sentir de mi gobierno –dice el señor Soto–, e insistiendo en las ideas expuestas, en el tratado deberían consignarse los puntos siguientes: 1) que las cinco repúblicas deben mantener siempre su independencia y la integridad del territorio centroamericano; 2) que igualmente deben mantener la forma de gobierno democrática y sus consiguientes instituciones liberales; 3) que debe conservarse la paz entre las cinco repúblicas, y para el evento de cuestiones, establecer medios pacíficos de arreglo; 4) que se uniforme la representación diplomática y consular en el exterior; 5) que las cinco repúblicas deben unirse en todos los casos en que cualquiera de ellas tenga que hacer reclamos a alguna potencia extranjera o viceversa; 6) que deben unirse para contratar líneas de vapores y telegráficas, para la compra de buques que guarden las costas centroamericanas, y para cualquiera empresa de mutua utilidad; 7) que las cinco repúblicas deben estar unidas por carreteras y por alambre telegráfico; 8) que por medio de una convención

1606
Iniciativa de
Guatemala

1607
Procedimiento
gradual

1608
Bases del
eventual
tratado sobre
uniformidad
de su política
interna y
externa

postal se facilite todo género de correspondencia de la manera más segura y módica; 9) que deben uniformar su derecho internacional, celebrando tratados iguales con las naciones extranjeras; 10) que en las cinco repúblicas rija la misma legislación civil y comercial, el mismo sistema aduanero, de impuestos de exportación e importación y de pesos y medidas; 11) que la instrucción pública se organice de la misma manera en todas ellas, y se auxilien en el fomento de ese ramo comunicándose toda clase de textos, publicaciones, etc.; 12) que los títulos literarios y profesionales se reconozcan en las cinco repúblicas, sin otro requisito que la constancia de su autenticidad; 13) que los hijos de estas repúblicas, en cualquiera de ellas en que se encuentren, tengan los derechos de ciudadanía; y 14) que la extradición de reos comprenda mayor número de casos que el establecido en los tratados con potencias extrañas, por demandarlo así la vecindad y la consideración de reputarse como un solo territorio el de las cinco repúblicas.

1609
Aceptación
entusiasta

De antemano era conocido el espíritu de la respuesta que darían las repúblicas invitadas, y que no se hizo aguardar. Todas cuatro aceptaron *entusiastas* el plan iniciado, y así lo expusieron en despachos de sus gobiernos, datados en el mes de octubre.

1610
Dificultades
de la reunión
en Guatemala

Aceptaron también la designación del lugar de reunión propuesta por el Gobierno de Guatemala, a saber, la ciudad de este nombre. Consiguientemente, por otro despacho de 4 de noviembre, señaló el 15 de enero como la fecha en que los plenipotenciarios podrían canjear sus poderes; y en efecto, concurrieron a la cita. Mas, ¡oh ilusión! No era tan fácil ajustar un tratado como acceder a discutirlo; y menos fácil fuera cumplirlo si la celebración hubiera sido posible.

1611
Tratado de
paz; guerra
entre
Guatemala y
El Salvador

Pronto comprendieron los plenipotenciarios que no llegarían a resultado alguno provechoso, y se despidieron sin hacer otra cosa que un tratado de *paz*, en 28 de febrero. Verdad es que a sus puertas sonaba el clarín guerrero y que en vano hubieran querido desentenderse de sus fatídicos ecos. Guatemala y El Salvador se encaraban, una vez más, para venir a las manos y dar una nueva edición de esos escándalos que la unión *nacional*, y solo ella, podría conjurar. Lucha sangrienta se siguió, sin que nada pudiera esquivarla; y ella fue prueba adicional de la necesidad, como también de la dificultad, de la unión.

Brillaba en las comunicaciones cambiadas iniciando y aceptando el pacto preparatorio, la más clara demostración de aquella necesidad. Guatemala decía: «Es fuera de duda que las cinco repúblicas

del centro, por su identidad de origen y por la solidaridad de sus intereses, están llamadas a formar una sola nación que puede llegar a ser de las más importantes del mundo. A ello están destinados los pueblos que se sientan en el istmo de Centroamérica, cuyas playas bañan los grandes océanos que, para bien de su comercio y cultura, la comunican fácilmente con todas las regiones del globo. La unión es nuestro porvenir, y el patriotismo de todos los centroamericanos debe empeñarse en su más cercano cumplimiento, para que esta patria, que a todos nos es común, fraternalmente unida y disfrutando de paz estable, desarrolle sus prodigiosos elementos naturales que han de darle creciente progreso, riquezas sin número, prosperidades de todo género».

1612
Imperatividad
de la patria
centroame-
ricana

Costa Rica, haciendo eco, prorrumplía: «Hoy que las distancias desaparecen, que los intereses se confunden y que las naciones de todo el globo, olvidando antiguos celos y prevenciones, se acercan y se agrupan para proveer al bien común, no puede subsistir el escándalo de estas diminutas nacionalidades sin respetabilidad, sin crédito y sin nombre en el exterior, y recelándose las unas de las otras como pueblos absolutamente extraños».

1613
Pronuncia-
miento
solidario de
Costa Rica

Hubo quien llevase el entusiasmo patriótico hasta el sacrificio. Don Tomás Ayón decía: «Para el señor presidente de Nicaragua, que se halla animado de los mismos sentimientos que el de Guatemala, sería un acto el más glorioso que pudiera apetecer, el de entregar el poder de esta república al jefe de la nación centroamericana; pero ya que no le es dado por ahora, ya que la política aconseja consideraciones al orden de cosas creado en el aislamiento; que es necesario restablecer poco a poco las asimilaciones perdidas en el vacío de más de treinta años de separación, evitar colisiones entre los partidos opuestos y dar al tiempo la parte que le corresponde en la grande obra de la reconstrucción, se adhiere gustoso al pensamiento del Gobierno de esa república, reconociendo todo el patriotismo que en él se encierra».

1614
Pronuncia-
miento
solidario de
Nicaragua

Con tales disposiciones en todos los interesados, ¿qué faltaba para llevar a buen término el objeto del común deseo? No ciertamente sinceridad: la concedemos aun al heroico presidente de Nicaragua. Con un poco del *nosce te ipsum*, de antigua celebridad, aquellas magníficas demostraciones y protestas se habrían dejado para cuando pudiesen tener realización si alguna vez llegare el caso. Al reconocer la conveniencia, la imperiosa necesidad de la unión, los patriotas centroamericanos se asemejan a los dipsomaniacos que

1615
Falta de
realización

discurren admirablemente contra la embriaguez momentos antes de alzar el codo. A su turno, los patriotas que ofrecen endosar su autoridad seccional a la gran autoridad de la nación futura, proceden candorosamente como los guapetones andaluces, invencibles hasta el momento en que comienza el peligro.

1616
Formas de
organizar la
unión

Solo dos potencias tendrían, a nuestro modo de ver, suficiente eficacia para reorganizar la unión centroamericana: la ambición superior de un hombre de genio que emprendiese sobreponerse por las armas; o el desprendimiento de los aspirantes al poder en los Estados. Desprendimiento dijimos, usando de la voz consagrada; pero no es sino interés bien entendido; porque, ¿cuál mayor que pertenecer a una gran patria en vez de una liliputiense? Es un nuevo ejemplo de cálculos erróneos, obra de la pasión preponderante: el interés mayor futuro sacrificado al interés menor presente; la ambición lugareña supeditando el interés nacional.

1617
Ejemplos de
federación;
argumentos
en contra

Siempre que la cuestión federativa se ha promovido en alguna de las repúblicas hispanoamericanas, el fraccionamiento de la América Central se ha traído a cuenta para demostrar los funestos efectos del sistema en nuestra raza díscola y turbulenta. Hubo tiempo en que se adujo igualmente, y para los mismos fines, el ejemplo de las provincias *desunidas* del Río de la Plata. El patriotismo de los llamados unitarios ha impuesto silencio, por su parte, a los adversarios del sistema federativo, rivalizando a los norteamericanos de 1787 por la reconstrucción de una gran entidad nacional con las ruinas de columnas quebrantadas y dispersas. La prodigiosa marcha de la República Argentina en solo veinticinco años de verdadera unión federativa es una elocuente lección, un solemne llamamiento a los patriotas centroamericanos. ¿Oirán esa lección? ¿Responderán a ese llamamiento? Como los partidos políticos, en sus apasionadas discusiones, improvisan sofismas donde quiera que pueden recogerlos, no ha faltado quien presente la prosperidad comparativa de algunos Estados centroamericanos como prueba de que ni la numerosa población, ni la gran extensión territorial, son factores necesarios en el bienestar de los pueblos; y que, por tanto, la unión de aquellos o de otros pequeños Estados para componer una gran nación es un bien cuestionable, principalmente si se consideran las dificultades que preceden y que siguen a tales aglomeraciones.

No nos disimularemos que la *comuna* o sociedad política de cada ciudad, y sus inmediatas dependencias, es, según todos los indicios, el *Estado* y la *nación* del porvenir, sin el significado de estas voces ni

la trascendencia de las ideas que encierran. Antes bien, serán miembros o individuos de la sociedad universal, ligados, no por vínculos políticos, sino por los de la moral, la economía política, la ciencia, esto es, la gran ley de la armonía de los intereses. Pero esa condición a que se acercan los Estados de la América Central, es la condición *futura* de la colectividad humana. Adelantarla a su época, como lo ha pretendido el socialismo francés, es condenarse a los desabrimientos y al fracaso de todas las obras extemporáneas. Estados pequeños y atrasados juegan mal en presencia de Estados grandes, ilustrados y poderosos. Aún tenemos que contar, por mucho, con la fuerza física, y hasta con el espíritu huraño de las nacionalidades, como medios de protección contra la injusticia armada de la violencia. Aún necesitamos de la unión estrecha, producida por el ente nacional, para acometer con buen éxito obras de general interés que demandan lucha contra grandes obstáculos naturales o económicos. Aún habemos menester de la razón suprema, imparcial y *fuerte*, de la autoridad nacional, reconocida por grandes aglomeraciones, para sosegar sus miembros componentes, tan propensos, como los hoy independientes Estados centroamericanos, a las rencillas y guerras que los debilitan y retrasan. En suma, la unión política, la nación tan grande como sea posible, es todavía, y será por larguísimos años, elemento necesario de civilización y prosperidad.

Mas, aun para reconocer estas verdades, cuando la unión ha de venir por la voluntad de los interesados, y lo que es más, para dominar las pasiones engañosas que se interponen en la vía de su planificación, requiérese un grado de adelanto intelectual y moral que deseamos vivamente alcancen pronto los Estados centroamericanos. Bueno sería que no se engañasen otra vez sobre la practicabilidad y medios de cumplimiento de la pretendida unión. Cuando estén persuadidos, y no antes, de que sus esperanzas tienen tanto fundamento como sus buenas intenciones, habrá llegado el momento de una final tentativa cuyo éxito favorable será comparativamente fácil. Juzgamos ilusorio pensar que un tratado de mera uniformidad en la política interna y externa de los Estados sea una preparación conducente al resultado ulterior que se persigue. Convenir en artículos tales como los que ha indicado en 1875 el Gobierno de Guatemala, y se han propuesto antes, si mal no recordamos, por el de Costa Rica, no sería a la verdad muy difícil. Lo sería cumplir fielmente lo pactado cuando no hubiera otra sanción que el sentimiento del deber, tan débil en los pueblos y más aún en los gobiernos de origen hispano.

1618
Organización social del futuro: sociedad universal unida por vínculos morales, económicos y científicos función presente de la dimensión del Estado

1619
Dificultades de cumplimiento de los tratados de mera uniformidad

Tomemos unos pocos ejemplos. Por el artículo 3 del plan guatemalteco, uno de los objetos del tratado sería «conservar la paz entre las cinco repúblicas; y para el evento de cuestiones, establecer medios pacíficos de arreglo». ¿Habrá quien se alucine hasta el extremo de creer que la guerra entre pueblos y gobiernos dispuestos a ella, se conjure por una estipulación que prescriba el empleo de medios pacíficos para terminar las cuestiones? ¿No es el interés de la paz una consideración mayor que la simple promesa de guardarla? Y si hoy no basta ese interés, ¿cómo bastaría la promesa, consideración tan secundaria delante de aquel, y tan impotente cuando hubiera de luchar con pasiones desencadenadas? El artículo 5 sugiere un procedimiento que si no toma las proporciones de una alianza ofensiva y defensiva, nada significa. Así traducido, su impracticabilidad se demuestra por razonamientos análogos a los anteriores: en todos los casos en que uno o más Estados creyesen tener poco o ningún interés directo en una reclamación, y en la guerra que, como término, pudiera sobrevenir, se abstendrían, con cualquier pretexto, de cooperar en la acción común, cualquiera que fuese el tenor de sus compromisos. Para convenirse en las sumas imputables a cada Estado, a fin de costear las obras a que se refieren los puntos 6 y 7, y para pagar las cuotas (aun dado concierto sobre la ejecución de las mismas obras), ¡cuántas dificultades, cuántas cuestiones! En fin, ¿cómo uniformar los tratados y, sobre todo, la legislación civil y comercial de las cinco repúblicas (artículos 9 y 10) sin un gobierno común? ¿Copiando instrumentos y códigos? ¿Y cuál sería el primer modelo? Para esperar tanta modestia en los copiantes, preciso es olvidar los defectos de nuestra raza.

1620
Tarea de los
patriotas cen-
troamericanos

Si semejante tratado pudiera celebrarse y cumplirse, el hecho demostraría un adelantamiento moral, un conocimiento de los verdaderos intereses, una disciplina de las pasiones, que permitirían desde luego pasar a la construcción del gran edificio político, a la organización *nacional* sin engañosos preparativos, impracticables e inconducentes cuando aquella época de civilización no ha llegado. Trabajar en su advenimiento es la única y verdadera preparación de la obra redentora; es la tarea encomendada a los *patriotas* centroamericanos. Después que las ambiciones lugareñas han festinado, perturbando la evolución natural, cumple, a mayores o mejores ambiciones, moderarla anudando los lazos de la unión nacional, prenda de grandiosos destinos.

Para facilitarla; más aún, para hacer duradera la confederación de los Estados centroamericanos, sería, por ventura, necesaria condición dividir en dos o tres el actual de Guatemala, que, demasiado populoso comparado con los demás, tendría, como tuvo, decisiva influencia en el Gobierno general. Su población es aproximadamente igual a la de los otros cuatro Estados reunidos; de manera que en la elección de los magistrados federales¹³⁵, y en la elección de la Cámara Popular del Congreso, Guatemala ahogarí­a fácilmente la voz de los otros Estados, lo que estos no consentirían largo tiempo. Tenemos una ilustración en el número de diputados que suscribieron la Constitución de 1824. Eran 52; y de ellos correspondían exactamente, la mitad (26) a Guatemala, y la otra mitad a Costa Rica (4), Nicaragua (8), Honduras (11), y Salvador (13). ¿Aceptarían los patriotas guatemaltecos el sacrificio de dividir su Estado, para hacer posible y duradera la unión nacional con sus hermanas? Si desean la unión, la medida dejaría de ser sacrificio. Si no la desean, la condición queda, por el mismo hecho, suprimida. Todo considerado, la cuestión verdadera es cuestión de deseo, o más bien de propósito: ¿existe o no? Allí está todo el problema.

1621
División de
Guatemala:
condición
para la dura-
ción de la
confederación

Notas

¹³² Juzgamos muy exagerada esta cifra. Cuando Pizarro, en el Perú, se avistó con Atahualpa, que le aguardaba, y que se hallaba recién victorioso de Huáscar, el inca no tenía en Cajamarca 40,000 hombres de guerra, y además de este ejército no se habla sino de otro en Jauja, computado en 25,000.

¹³³ Algunos escritores solo mencionan un hijo de Rodrigo de Contreras, llamado Hernando, único cabecilla del movimiento, según esa versión.

¹³⁴ *La América*, por don Miguel de la Barra, segunda edición, tomo II, p. 142.

¹³⁵ En cuanto a estos, pudiera evitarse el mal ocurriendo a sistemas eleccionarios que anulan el voto de la mayoría en la nación, como se ha hecho en los Estados Unidos de Colombia; pero este arbitrio produce males de otro orden, y no pequeños, de que aquella república es teatro a cada elección presidencial.

XVII



Constitución de la República de Haití

(TRADUCIDA DEL FRANCÉS)

El pueblo haitiano proclama, en presencia del Ser Supremo, la presente Constitución de la República de Haití para establecer sus derechos, sus garantías civiles y políticas, y su soberanía y su independencia.

TÍTULO I DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Art. 1. La República de Haití es una e indivisible, esencialmente libre, soberana e independiente.

Art. 2. Su territorio, y las islas adyacentes que le pertenecen, son inviolables y no pueden enajenarse por ningún tratado o convención.

Dichas islas adyacentes son: La Tortue, la Gonave, Îlle-à-Vache, las Cayennites, la Navose, la Grosse-Caille y todas las demás que se hallan dentro del radio de límites admitido por el derecho internacional.

Art. 3. El territorio de la república, que tiene por límites fronterizos todas las posiciones actualmente ocupadas por los haitianos, se divide en cinco departamentos; cada departamento se subdivide en distritos y cada distrito en comunas.

El número y los límites de estas divisiones y subdivisiones se determinan por la ley.

TÍTULO II DE LOS HAITIANOS Y SUS DERECHOS

SECCIÓN I DE LOS HAITIANOS

Art. 4. Son haitianos todos los individuos nacidos en Haití o en país extranjero de un haitiano y de una haitiana.

Son igualmente haitianos todos los que, hasta hoy, han sido reconocidos como tales.

Art. 5. Todo africano o indio, y sus descendientes, pueden llegar a ser haitianos. La ley determina las formalidades de la naturalización.

Art. 6. La mujer haitiana casada con un extranjero sigue la condición de su marido.

Art. 7. Nadie que no sea haitiano puede ser propietario de bienes inmuebles en Haití. Sin embargo, el Cuerpo Legislativo, a propuesta del presidente de Haití, podrá naturalizar a todo extranjero de buenas costumbres que, después de residir siete años en el país, haya introducido en él un arte u oficio útil, formado discípulos o prestado a la república servicios reales y eficaces.

Las formalidades de esta naturalización se determinan por la ley.

Todo haitiano que procure naturalizarse en el país ante un representante de nación extranjera, obra contra el derecho común de las naciones; y esta pretendida naturalización queda nula e insubsistente.

Ningún haitiano que se naturalice debidamente en país extranjero podrá regresar al país sino después de transcurridos cinco años.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 8. Es sagrado e inviolable el derecho de asilo en la república, salvo las excepciones previstas por la ley.

Art. 9. La calidad de ciudadano se constituye por la reunión de los derechos tanto civiles como políticos.

El ejercicio de los derechos civiles es independiente del de los derechos políticos.

Art. 10. La ley arregla el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 11. Ejerce los derechos políticos todo ciudadano mayor de veintiún años, siempre que reúna, además, las otras condiciones exigidas por la Constitución.

Pero los extranjeros que se han hecho haitianos necesitan, para ejercer aquel derecho, un año de residencia en la república.

Art. 12. Piérdese la calidad de ciudadano:

1. Por naturalización en país extranjero.
2. Por abandono de la patria en momento de un gran peligro.
3. Por aceptación, sin permiso, de funciones públicas o de pensiones concedidas por un gobierno extranjero.
4. Por servicios prestados, sin previo permiso, ya en el Ejército, ya en la Marina de Guerra de una potencia extranjera.
5. Por condenación judicial, en debida forma, a penas perpetuas, aflictivas e infamantes.

Art. 13. Suspéndese el ejercicio de los derechos políticos:

1. Por quiebra simple o fraudulenta.
2. Por hallarse bajo interdicción judicial, acusación o contumacia.
3. Por condenaciones judiciales que lleven consigo la suspensión de los derechos civiles.
4. Por denegación, declarada en juicio, a servir en la Guardia Nacional o en el jurado.

Cesa la suspensión con las causas que la determinaron.

Art. 14. No se pierde ni se suspende el ejercicio de los derechos políticos, sino en los casos expresados en los artículos precedentes.

Art. 15. La ley determina los casos en que pueden recuperarse los derechos políticos, así como los trámites y las condiciones que para ello se requieren.

SECCIÓN III DEL DERECHO PÚBLICO

Art. 16. Los haitianos son iguales ante la ley.

Todos ellos tienen acceso a los empleos civiles y militares, sin otra consideración de preferencia que el mérito y la capacidad, y guardándose el orden jerárquico.

Art. 17. Garantízase la libertad individual.

Nadie puede ser preso o detenido, sino en los casos determinados por la ley.

Art. 18. Para que pueda cumplirse la orden de arresto de una persona, se requiere:

1. Que exprese claramente el motivo del arresto y los artículos de la ley en virtud de la cual se dicta.
2. Que emane de un funcionario debidamente autorizado para ello por la ley.
3. Que se notifique a la persona arrestada, y que se le deje copia.

Todo arresto dictado fuera de los casos previstos por la ley y sin las formalidades que ella prescribe, así como toda violencia o severidad empleada en la ejecución de una orden, son actos arbitrarios contra los que cualquiera puede

protestar, y de que pueden las partes perjudicadas quejarse ante los tribunales competentes, sea contra los autores o contra los ejecutantes.

Art. 19. Nadie puede ser distraído de los jueces que le dan la Constitución o la ley.

Art. 20. La casa de toda persona que habite el territorio haitiano es un asilo inviolable.

No pueden ejecutarse allanamientos de casas o papeles, sino en los casos y del modo que la ley ordena.

Art. 21. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 22. Ninguna pena puede establecerse sino por la ley, ni aplicarse en otros casos que los por ella determinados.

Art. 23. La Constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades.

Art. 24. Asimismo, garantiza la Constitución la enajenación de las tierras de propiedad nacional; y las concesiones hechas por el Gobierno, sea como gratificación nacional, o de otro modo.

Art. 25. Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, en los casos y la manera establecidos por la ley, y mediante justa y previa indemnización.

Art. 26. Prohíbese la pena de confiscación.

Art. 27. Todo ciudadano debe prestar sus servicios a la patria y al mantenimiento de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, siempre que la ley le llame a su defensa.

Art. 28. En toda materia, la pena de muerte se restringirá a ciertos casos que la ley debe determinar.

Art. 29. Cada cual tiene derecho a expresar sus opiniones sobre todo asunto, a escribir, imprimir y publicar sus pensamientos.

No pueden sujetarse los escritos a ninguna censura previa.

La ley define y castiga los abusos en el ejercicio de este derecho, sin afectar la libertad de la prensa.

Art. 30. Todos los cultos son igualmente libres.

Cada cual tiene derecho de profesar su religión y de ejercer su culto, con tal que no turbe el orden público.

Art. 31. Puede la ley determinar el establecimiento de una iglesia o de un templo, y el ejercicio público de un culto.

Art. 32. Cuando el Gobierno emplee a los ministros de la religión católica, apostólica, romana, que profesa la mayoría de los haitianos, aquellos recibirán un estipendio fijado por la ley.

Dichos ministros serán protegidos especialmente.

Art. 33. Es libre la enseñanza.

La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

Las escuelas primarias se fundarán gradualmente, según la importancia de las poblaciones.

Art. 34. La libertad de la enseñanza se ejercita según las condiciones de capacidad y moralidad determinadas por la ley, con el permiso y bajo la inspección del Gobierno.

Esta inspección se extiende a todos los establecimientos de educación y de enseñanza, sin distinción alguna.

Habrà en cada cabecera de departamento una escuela de artes y oficios.

Art. 35. Establécese el jurado en materia criminal, y no habrá recurso contra sus decisiones. Sin embargo, se juzgarán por los tribunales del crimen, sin intervención de jurado, los delitos de incendio y los de falsificación de moneda, sello del Estado, billetes de banco, títulos de la deuda pública, punzones, estampillas y marchamos.

Corresponde a los tribunales ordinarios el conocimiento de todos los delitos políticos y de imprenta.

Art. 36. Tienen los haitianos el derecho de reunirse y asociarse, el cual no puede someterse a ninguna medida preventiva, salvo el deber que tiene la autoridad de vigilar y perseguir toda reunión o asociación cuyo objeto sea contrario al orden público.

Art. 37. El derecho de petición se ejerce personalmente por uno o varios individuos, pero nunca a nombre de un cuerpo.

Pueden ser dirigidas las peticiones, ya al Poder Ejecutivo, ya a cualquiera de las cámaras legislativas.

Art. 38. Es inviolable el sigilo de la correspondencia.

La ley determinará quiénes son los empleados responsables de la violación del sigilo de la correspondencia puesta en el correo.

Art. 39. Es facultativo el uso de los idiomas acostumbrados en Haití, no puede ser regulado sino por la ley, y tan solo para los actos de la autoridad o los negocios judiciales.

Art. 40. Garantízanse las deudas públicas contraídas en el interior o el exterior. La Constitución las pone bajo la salvaguardia y la lealtad de la nación.

TÍTULO III DE LA SOBERANÍA Y DEL EJERCICIO DE LOS PODERES QUE DE ELLA SE DERIVAN

Art. 41. La soberanía nacional reside en la universalidad de los ciudadanos.

Art. 42. El ejercicio de esta soberanía se delega a tres poderes, que son: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Art. 43. Cada poder es independiente de los otros dos en sus atribuciones, que ejerce separadamente.

Ninguno de ellos puede delegarlos, ni salir de los límites que le están fijados.

Cada uno de los actos de los tres poderes induce responsabilidad.

Art. 44. El Poder Legislativo se ejerce colectivamente por el jefe del Poder Ejecutivo y por dos cámaras representativas. La Cámara de Representantes y el Senado forman el Cuerpo Legislativo.

Art. 45. Delégase el Poder Ejecutivo a un ciudadano que toma el título de presidente de Haití.

Art. 46. El Poder Judicial se ejerce por un tribunal de casación, tribunales civiles, tribunales de comercio y tribunales de paz.

Cuando lo permita el Estado del país, se establecerá un tribunal de apelación en cada departamento.

Art. 47. Toda función pública lleva consigo, necesariamente, la responsabilidad individual de su ejercicio.

Una ley establecerá el procedimiento en los casos de acusación contra los funcionarios públicos por hechos relativos a la conducta oficial.

CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art. 48. La Cámara de Representantes se compone de los representantes de las comunas de la república.

La ley fijará el número de los representantes.

Cada comuna tendrá a lo menos un representante.

Art. 49. Mientras la ley fija el número de los representantes que han de elegirse, dicho número será como sigue: tres por la capital, dos por cada cabecera de departamento, dos por cada una de las ciudades de Jacmel y de Jérémie, y uno por cada una de las tres comunas.

Art. 50. Los representantes son elegidos del modo que va a expresarse: cada tres años, del 10 al 20 de febrero, se reunirán las asambleas primarias de las comunas de conformidad con la ley electoral, y elegirá, cada una, cinco electores.

Art. 51. Del 1 al 10 de febrero, los electores de las comunas de cada distrito se reunirán en la cabecera para formar un colegio electoral.

El colegio nombrará, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, el número de los representantes que corresponden al distrito.

Nombrará, asimismo, otros tantos suplentes.

Art. 52. Estos suplentes, por el orden de su nombramiento, reemplazarán a los representantes de sus respectivas comunas en casos de muerte, renuncia, destitución, o en el previsto por el artículo 58.

Art. 53. La mitad, por lo menos, de los representantes y de los suplentes será escogida entre los ciudadanos que tienen en el distrito su domicilio político.

Art. 54. Para ser elegido representante o suplente se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años.
2. Gozar de los derechos civiles y políticos.
3. Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Art. 55. El extranjero naturalizado necesita, para ser elegido representante o suplente, además de las condiciones prescritas por el artículo que antecede, haber residido tres años en la república.

Art. 56. Las funciones de representante son incompatibles con las de todo empleo fiscal.

Un representante que ejerce otro empleo retribuido por el Estado, no puede reunir dos estipendios durante las sesiones.

Art. 57. (Ni) Los miembros de los tribunales civiles, ni los agentes del Ministerio Público que ante ellos funcionan, podrán ser elegidos representantes en el territorio que dichos tribunales comprenden.

Los miembros del tribunal de casación, así como los agentes respectivos del Ministerio Público, no podrán ser elegidos representantes dentro de los límites jurisdiccionales del Tribunal Civil de Puerto Príncipe.

(Ni) Los comandantes de distrito y sus adjuntos, ni los comandantes de las comunas, ni los ayudantes de plaza, podrán ser elegidos representantes en el territorio a que extienden respectivamente sus funciones.

Art. 58. Cesa en su encargo de representante todo aquel que acepte, durante su periodo, un empleo retribuido por el Estado.

Art. 59. Los representantes son elegidos para durar tres años; y se renuevan por entero.

Son reelegibles indefinidamente.

Art. 60. Cada representante recibe del tesoro público un estipendio de trescientos pesos al mes durante las sesiones.

SECCIÓN II DEL SENADO

Art. 61. El Senado se compone de treinta miembros, que duran seis años en su destino.

Art. 62. El presidente de la república que cesa en sus funciones, sea por renuncia o por terminación de su periodo, es, de derecho, miembro del Senado, con la duración fijada en el artículo anterior.

Art. 63. Los senadores son elegidos por la Cámara de Representantes, a propuesta del presidente de Haití, del modo que va a expresarse: en la legislatura precedente a la época de la renovación senatorial, el presidente de Haití forma una lista general de tres candidatos por cada senador que deba elegirse, y la envía a la cámara.

Art. 64. La Cámara de Representantes elige, entre los candidatos propuestos en la lista general, un número de senadores igual al de aquellos que han de reemplazarse.

Esta elección debe hacerse por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos.

Los senadores se escogerán en cada departamento como va a expresarse:

Siete senadores en el departamento del oeste.

Siete senadores en el departamento del sur.

Siete senadores en el departamento del norte.

Cinco senadores en el departamento del Artibonite.

Cuatro senadores en el departamento del noroeste.

Art. 65. La Cámara de Representantes dirigirá al Senado las actas en que conste el nombramiento de los senadores, y dará cuenta al presidente de Haití del mismo nombramiento.

Art. 66. El Senado citará a los senadores elegidos para que comparezcan a prestar juramento; y llenada esa formalidad, lo participará al presidente de Haití.

En casos de muerte, renuncia o destitución, el Senado informará igualmente al presidente de Haití y a la Cámara de Representantes sobre los reemplazos que en aquel deben efectuarse.

Art. 67. Nunca harán parte los representantes, que no han cesado en sus funciones, de las listas enviadas a la Cámara por el presidente de Haití.

Art. 68. Para ser senador se requiere:

1. Haber cumplido treinta y cinco años.

2. Gozar de los derechos civiles y políticos.

3. Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Los militares pueden ser elegidos senadores, cesando en el ejercicio de toda función militar.

Art. 69. El extranjero naturalizado en Haití necesita, para ser elegido senador, además de las condiciones prescritas en el artículo que precede, haber residido cuatro años en la república.

Art. 70. Cada senador disfruta del tesoro público una asignación mensual de ciento cincuenta pesos.

Art. 71. El Senado es permanente; pero puede ponerse en receso, como no sea en la época de las sesiones legislativas.

Cuando así lo haga, dejará funcionando una comisión de su seno; pero esta no podrá tomar ninguna resolución, excepto la de convocar al Senado.

Art. 72. El cargo de senador es incompatible con cualesquiera otras funciones públicas.

Sin embargo, un senador podrá aceptar el nombramiento de secretario de Estado o agente de la república en el extranjero, cesando, por el mismo hecho, en sus funciones senatoriales.

SECCIÓN III DEL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 73. El lugar de residencia del Cuerpo Legislativo será la capital de la república.

Cada Cámara tendrá su local separado.

Art. 74. La Cámara de Representantes se reunirá el primer lunes de cada año.

La apertura de las sesiones podrá hacerse por el presidente de Haití en persona.

Art. 75. Las sesiones legislativas durarán tres meses; pero, en caso de necesidad, podrán durar hasta cuatro, por determinación del Cuerpo Legislativo o del Poder Ejecutivo.

Art. 76. En el intervalo de dos legislaturas ordinarias, y caso de urgencia, el Poder Ejecutivo puede convocar las cámaras extraordinariamente, dándoles cuenta de su resolución por un mensaje.

También puede, caso necesario, convocar solo al Senado durante su receso.

Art. 77. Es asimismo atribución del presidente de Haití suspender para otra época, dentro del mismo año, las sesiones legislativas.

Art. 78. En caso de conflicto grave entre la Cámara de Representantes y el Poder Ejecutivo, si el Senado no pudiese avenirlos, la Cámara de Representantes deberá disolverse inmediatamente, y el Poder Ejecutivo convocará las asambleas primarias para la elección de una nueva Cámara íntegra, dentro de un mes a lo más tarde.

Las elecciones se verificarán según las disposiciones de los artículos 49, 50 y 51.

Art. 79. Las cámaras legislativas representan a la nación entera.

Art. 80. La Cámara de Representantes califica los poderes de sus miembros, y decide las cuestiones que sobre ellos se susciten, arreglándose a la Constitución y a la ley electoral.

El Senado examina y juzga del mismo modo si la elección de los senadores se ha hecho conforme a la Constitución.

Art. 81. Los miembros de cada Cámara juran individualmente sostener los derechos del pueblo y ser fieles a la Constitución.

Art. 82. Las sesiones de las cámaras son públicas.

Sin embargo, cada Cámara se constituirá en comisión secreta cuando así lo crea conveniente, a propuesta de tres de sus miembros o del secretario de Estado que se halle presente.

La deliberación habida en comisión secreta se hará pública, si la Cámara respectiva así lo acuerda.

Art. 83. El Poder Legislativo da leyes sobre todos los objetos de interés público.

La iniciativa de las leyes corresponde a cada una de las dos cámaras y al Poder Ejecutivo. Sin embargo, toda ley relativa a las rentas o a los gastos públicos, a los impuestos o contribuciones, debe votarse primero por la Cámara de Representantes.

Art. 84. Solo al Poder Legislativo corresponde la interpretación de las leyes.

Art. 85. Ninguna de las dos cámaras puede instalarse, sino con la mayoría absoluta de sus miembros, determinados los artículos 49 o 61.

Art. 86. Salvos los casos previstos por la Constitución, todo acuerdo debe dictarse por mayoría absoluta de votos.

Los sufragios se emiten poniéndose de pie o conservando su asiento. Caso de duda, se tomarán nominalmente, expresándose los votos por *sí* y por *no*.

Art. 87. Cada Cámara tiene el derecho de investigación sobre los objetos y con motivo de los asuntos sometidos a sus deliberaciones.

Art. 88. Un proyecto de la ley no puede ser adoptado por una de las cámaras, sino después de votarse artículo por artículo.

Art. 89. Cada Cámara tiene el derecho de alterar y de dividir los artículos y las modificaciones propuestas.

La modificación acordada por una Cámara no puede hacer parte de los artículos de la ley, a menos que también se apruebe por la otra cámara.

Los órganos del Poder Ejecutivo tienen la facultad de proponer modificaciones a los proyectos que se discutan en virtud de la iniciativa de las cámaras.

Art. 90. Toda ley adoptada por las dos cámaras se pasará inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien tendrá derecho de objetarla.

Cuando use de él, devolverá la ley con las objeciones a la Cámara de su origen.

Si fueren aceptadas por las dos cámaras, la ley, así modificada, se promulgará por el Poder Ejecutivo.

Art. 91. Si el Poder Ejecutivo objetare una ley adoptada por las dos cámaras, y estas no aceptaren las objeciones, el Poder Ejecutivo podrá rehusar su sanción a la ley.

Con todo, si ocurriere una disolución de la Cámara de Representantes, y la misma ley se aprobare de nuevo por las dos cámaras, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

Art. 92. La aceptación de las objeciones y las modificaciones que ellas puedan sugerir, requieren el voto de la mayoría absoluta, conforme al artículo 86.

Art. 93. El derecho de objeción debe ejercerse dentro de los siguientes términos:

1. De ocho días para las leyes urgentes, sin que pueda nunca versar la objeción sobre la urgencia.

2. De quince días para las otras leyes.

Pero si las sesiones concluyeren antes de expirar el último término, quedará diferida la ley.

Art. 94. Si el Poder Ejecutivo no presentare objeciones dentro de los términos señalados en el artículo anterior, la ley será promulgada sin demora.

Art. 95. Rechazado un proyecto de ley por alguna de las cámaras, no podrá reproducirse en la misma legislatura.

Art. 96. Conviértense en actos oficiales las leyes y demás resoluciones el Cuerpo Legislativo por su publicación en un boletín impreso y numerado que se titulará Boletín de las Leyes, y por su inserción en el diario oficial.

Art. 97. La fecha de la ley es la del día de su promulgación.

Art. 98. Las cámaras se comunican con el presidente de Haití para todo lo que interese a la administración de los negocios públicos; pero ellas no pueden, en caso alguno, hacerle comparecer a su recinto para asunto que solo concierna a la administración presidencial.

Art. 99. También se comunican las cámaras con los secretarios de Estado y entre sí mismas, en los casos previstos por la Constitución.

Art. 100. Es atribución exclusiva del Senado nombrar al presidente de Haití.

Este nombramiento se efectuará al abrirse las sesiones del año en que se cumplan los ocho años de la presidencia, por escrutinio secreto y mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea.

Si después de una primera votación ningún candidato obtuviere el número de sufragios arriba expresado, se procederá a nueva votación; y si en ella tampoco se obtuviere la mayoría de dos tercios requerida, la elección se contraerá a los tres candidatos que hayan reunido mayor número de sufragios.

Si ejecutadas tres votaciones ninguno de los tres candidatos reuniere la mayoría de los dos tercios, se contraerá de nuevo la elección a los dos que hayan recibido mayor número de sufragios, y el que obtenga la mayoría absoluta será proclamado presidente de la república.

Caso de igualdad de sufragios entre los dos candidatos, la suerte decidirá de la elección.

Art. 101. Cuando vacare el destino de presidente de Haití hallándose en receso el Senado, su comisión permanente le convocará sin demora.

Art. 102. Corresponde al Senado aprobar o rechazar los tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de comercio, y las demás convenciones internacionales celebradas por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, todo tratado que estipule alguna erogación del tesoro de la república, debe someterse también a la consideración de la Cámara de Representantes.

Art. 103. Es propio del Senado dar o rehusar su aprobación a los proyectos de declaración de guerra que le someta el Poder Ejecutivo.

También lo es en circunstancias graves, y a propuesta del Poder Ejecutivo, autorizar la traslación pasajera de la residencia del Gobierno a otro lugar distinto de la capital.

Art. 104. Nadie puede presentar, personalmente, solicitudes a las cámaras.

Cada Cámara tiene el derecho de devolver a los secretarios de Estado las peticiones que se le dirijan. Los secretarios, por su parte, deben dar explicaciones sobre su contenido, si la cámara lo estimare conveniente.

Art. 105. Los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden ser excluidos de la cámara a que pertenecen; ni en tiempo alguno ser perseguidos, acusados ni juzgados por las opiniones o los votos emitidos por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 106. Ningún apremio corporal es lícito contra un miembro del Cuerpo Legislativo mientras dure en su destino.

Art. 107. Si un representante ejerciere función pública después de las sesiones, podrá ser acusado ante los tribunales y en la forma ordinaria, por los delitos en que haya ocurrido.

Art. 108. Salvo el caso de flagrante delito, ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser perseguido ni arrestado en materia criminal, correccional o de policía, sino mediante la autorización de la cámara a que pertenece. En caso de flagrante delito, debe avisarse inmediatamente a dicha cámara. Pero ningún miembro del Cuerpo Legislativo perseguido por actos de otro empleo público, podrá alegar la inviolabilidad ni ninguna de sus prerrogativas como legislador.

Art. 109. En los hechos criminosos que aparejen pena aflictiva o infamante, todo miembro del Cuerpo Legislativo es acusado por la cámara de que hace parte.

Art. 110. El Senado se convierte en Alta Corte de Justicia para juzgar las acusaciones admitidas, sea contra los miembros del Cuerpo Legislativo, sea contra los secretarios de Estado o cualesquiera otros grandes funcionarios públicos.

Una ley determinará el modo de proceder ante la Alta Corte de Justicia.

Art. 111. Cada Cámara establece, por reglamento, su disciplina interior, y determina el modo de ejercer sus atribuciones.

CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE HAITÍ

Art. 112. El presidente de Haití es nombrado para durar ocho años. Entra a ejercer sus funciones tan luego como es juramentado.

Art. 113. Nadie puede ser reelecto presidente de Haití sino pasado un término de ocho años.

Art. 114. Para ser elegido presidente de Haití se requiere:

1. Haber nacido haitiano.
2. Ser mayor de cuarenta años.
3. Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Art. 115. En caso de vacante definitiva del destino de presidente de Haití, los secretarios de Estado, reunidos en consejo, ejercerán, bajo su responsabilidad, el Poder Ejecutivo.

Si el presidente se hallare en imposibilidad de ejercer sus funciones, el Consejo de Secretarios de Estado se encargará de la autoridad ejecutiva por el tiempo que dure el impedimento.

Art. 116. Antes de empezar a ejercer sus funciones, el presidente de Haití debe prestar, ante el Senado, juramento en los términos que siguen: «Juro a la nación desempeñar fielmente el encargo de presidente de Haití, sostener con todas mis fuerzas la Constitución y las leyes del pueblo haitiano, y hacer respetar la independencia nacional y la integridad del territorio».

Art. 117. El presidente de Haití manda sellar las leyes y demás actos del Cuerpo Legislativo con el sello de la república, y las hace promulgar después de los plazos fijados por los artículos 90 y 94.

Art. 118. La promulgación de las leyes y demás actos del Cuerpo Legislativo se verifica en los términos que van a expresarse:

EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA

«El presidente de Haití ordena que (el acto tal) del Cuerpo Legislativo sea marcado con el sello de la república, publicado y ejecutado».

Art. 119. El presidente de Haití hace ejecutar las leyes u otros actos del Cuerpo Legislativo promulgados por él.

Dicta todos los reglamentos, decretos y ordenanzas necesarias al efecto.

Art. 120. El presidente de Haití nombra y remueve a los secretarios de Estado.

Del mismo modo nombra y remueve a los agentes de la república acreditados ante las potencias o gobiernos extranjeros.

Art. 121. Nombra todos los funcionarios civiles y militares, y señala el lugar de su residencia si la ley no lo tiene señalado.

Remueve los empleados amovibles.

Art. 122. El presidente de Haití manda las fuerzas de tierra y de mar, y confiere los grados en el Ejército de conformidad con la ley.

Art. 123. Celebra los tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de comercio, y las demás convenciones internacionales, salva la sanción del Senado o del Cuerpo Legislativo en los casos determinados por la Constitución (artículo 102).

Propone al Senado las declaraciones de guerra cuando así lo exijan las circunstancias; y si tales proyectos fueren aprobados, declarará la guerra.

Art. 124. El presidente de Haití provee, según la ley, a la seguridad interior y exterior del Estado.

Todas las medidas que toma el presidente de Haití se deliberan previamente en el Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 125. El presidente de Haití tiene el derecho de perdonar y conmutar las penas. El ejercicio de este derecho se reglamentará por una ley.

También puede ejercer el derecho de amnistía, pero solo para los delitos políticos.

Art. 126. A excepción del decreto sobre nombramiento o remoción de los secretarios de Estado, ningún acto del presidente será exequible si no va autorizado por un secretario de Estado, que, por el mismo hecho, se hace responsable del acto.

Art. 127. Al principiar cada legislatura, el presidente de Haití, por el órgano de los secretarios de Estado, presentará al Cuerpo Legislativo un cuadro de la situación de la república, así en el interior como en el exterior.

Art. 128. El presidente de Haití reside en el Palacio Nacional de la capital.

Recibe anualmente del tesoro público un estipendio de *veinticuatro mil pesos*, y además *doce mil pesos* para gastos generales de representación.

SECCIÓN II

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 129. Habrá de cuatro a seis secretarios de Estado, según lo juzgue oportuno el presidente de Haití.

En el decreto en que se les nombre, se expresarán sus departamentos.

La ley determinará las atribuciones de cada departamento.

Art. 130. Los secretarios de Estado se reúnen en consejo, presididos por el presidente de Haití, o por uno de ellos mediante delegación.

Todas las deliberaciones deben hacerse constar en un registro, y ser firmadas por los miembros del Consejo.

Art. 131. Los secretarios tienen entrada a las cámaras para sostener los proyectos de ley y las objeciones del Poder Ejecutivo, y para cualquiera otro objeto conexas con el Gobierno.

Art. 132. Pueden las cámaras hacer comparecer a los secretarios de Estado, e interpelarlos sobre todos los hechos de su administración.

Los secretarios interpelados deben dar las explicaciones que se les pidan, a menos que las consideren adversas al interés del Estado, en cuyo caso solicitarán sesión secreta.

Art. 133. Los secretarios de Estado son individualmente responsables, así de los actos del presidente de Haití que cada cual autoriza, como de los internos de sus departamentos. También lo son de la falta de cumplimiento de las leyes.

En ningún caso se libra de la responsabilidad un secretario de Estado, por la orden verbal o escrita del presidente de Haití.

Art. 134. Toca a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado a los secretarios de Estado por delitos de traición, abuso o usurpación de facultades, y cualesquiera otros hechos criminosos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Senado pronuncia la destitución, y, en su caso, los demás castigos, conforme a las leyes penales.

Si hubiere lugar a acción civil, deberá instaurarse ante los tribunales ordinarios, ya sea como efecto de la acusación admitida por la Cámara Popular, o ya por gestión de las partes interesadas.

Tanto la admisión de una acusación como la declaración de culpabilidad deberán pronunciarse en cada Cámara por mayoría absoluta de votos.

Art. 135. Cada secretario de Estado recibe del tesoro público un estipendio anual de ocho mil pesos, incluso allí todos los gastos extraordinarios.

SECCIÓN III DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 136. Establécese un consejo de Estado compuesto de doce miembros nombrados por el presidente de Haití.

La ley estatuirá sobre su organización y atribuciones.

Cada consejero recibirá del erario público una asignación de trescientos pesos por mes. La duración de sus funciones es de tres años.

SECCIÓN IV DE LAS INSTITUCIONES DISTRITORIALES Y COMUNALES

Art. 137. Establécese:

1. Un consejo en cada distrito.

2. Un consejo en cada comuna.

Los miembros de estos consejos son nombrados por el presidente de Haití. Una ley determinará sus atribuciones.

CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

Art. 138. Son exclusivamente de la competencia de los tribunales, las controversias relativas a derechos civiles.

Art. 139. También lo son las controversias relativas a derechos políticos, pero con las excepciones establecidas por la ley.

Art. 140. Ningún tribunal ni jurisdicción contenciosa pueden establecerse sino a virtud de una ley.

No podrá crearse comisión ni tribunales extraordinarios, bajo ningún nombre, y especialmente bajo el de cortes marciales.

Art. 141. Habrá, para toda la república, un tribunal de casación, cuya organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

El Tribunal de Casación residirá en la capital.

En adelante, nadie podrá ser magistrado del tribunal de casación, si no ha sido por cinco años, a lo menos, juez, empleado judicial o abogado en un tribunal civil.

Art. 142. La ley determinará la organización y las atribuciones de los demás tribunales.

Art. 143. Los jueces no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia, ni suspendidos sino a virtud de acusación admitida.

Con todo eso, el juez que, sin impedimento legítimamente acreditado ni licencia, faltare a tres audiencias consecutivas, se reputará dimisionario, y será reemplazado.

Los jueces de paz son amovibles.

Art. 144. Todo juez tiene derecho a jubilación si reúne las condiciones exigidas por las leyes de la materia.

Art. 145. Nadie puede ser nombrado juez o funcionario del Ministerio Público, si no ha cumplido treinta años respecto del Tribunal de Casación y veinticinco respecto de los otros tribunales.

Art. 146. Corresponde al presidente de Haití nombrar y remover a los funcionarios del Ministerio Público que sirven ante el Tribunal de Casación y los demás tribunales.

Art. 147. Las funciones de juez son incompatibles con toda otra función pública, excepto la de representante o de miembro de una comisión de la instrucción pública.

La incompatibilidad por razón de parentesco será determinada por la ley.

Art. 148. Las asignaciones de los miembros del cuerpo judicial se ajarán (sic) por la ley.

Art. 149. Establécense tribunales de comercio. La ley arreglará su organización, sus atribuciones y el periodo de las funciones de sus miembros.

Art. 150. Leyes especiales arreglarán la organización y las atribuciones de los tribunales militares, los derechos, las obligaciones y la duración de sus miembros.

Art. 151. Las audiencias de los tribunales serán públicas, a menos que la publicidad perjudique al orden o a las buenas costumbres; en cuyo caso el tribunal lo declarará por un decreto.

Art. 152. La ley determinará el procedimiento contra los jueces en todo caso de hecho criminoso ejecutado en ejercicio de sus funciones como particulares.

CAPÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS EN LAS COMUNAS, Y DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DE DISTRITO

Art. 153. Todo ciudadano mayor de veintinueve años tiene derecho de votar en las asambleas primarias, si es además propietario de bienes raíces, o cultiva una heredad, o ejerce una profesión, un empleo o una industria cualquiera.

Art. 154. Para poder ingresar en los colegios electorales se requiere ser mayor de veinticinco años y reunir, además, alguna de las otras condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 155. Las asambleas primarias se reúnen de pleno derecho en virtud del artículo 50 de la Constitución, o por convocatoria del presidente de Haití en el caso previsto en el artículo 78.

Art. 156. Los colegios electorales se reúnen igualmente de pleno derecho en virtud del artículo 51 de la Constitución, o por convocatoria del presidente de Haití en el caso previsto también en el artículo 78.

Ellos tienen, por atribución, elegir los representantes y sus suplentes.

Art. 157. Un colegio electoral se constituye por la reunión de los dos tercios de los electores de un distrito, y todas las elecciones se ejecutan por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes y por escrutinio secreto.

Art. 158. Las asambleas primarias y los colegios electorales no pueden ocuparse en ningún otro asunto que las elecciones a ellos atribuidas por la Constitución.

Llenando ese objeto, tienen la obligación de disolverse.

TÍTULO V DE LA HACIENDA

Art. 159. Solo la ley puede establecer impuestos a favor del Estado.

Las leyes que los establezcan no regirán sino por un año; pero puede reproducirse su vigencia.

Art. 160. Ninguna carga o imposición, sea comunal, sea distritorial, puede establecerse sino por la ley, de acuerdo con el consejo de distrito o de la comuna, respectivamente.

Art. 161. No puede haber privilegios en materia de impuesto; ni este admite exención o moderación sino por la ley.

Art. 162. Fuera de los casos formalmente exceptuados por la ley, ninguna contribución puede ser exigida de los ciudadanos sino a título de impuesto a favor del Estado, del distrito o de la comuna.

Art. 163. Ninguna pensión, liberación o subvención a cargo del tesoro público puede acordarse sino a virtud de una ley.

Art. 164. Prohíbese formalmente la acumulación de sueldos o estipendios.

Art. 165. El presupuesto de cada secretario de Estado se divide en capítulos.

Una suma concedida para un capítulo no puede trasladarse al crédito de otro capítulo, ni emplearse en otros gastos sin que lo autorice una ley.

El secretario de Hacienda presentará, en cada legislatura, las cuentas generales de las rentas y de los gastos de la república, con el balance de cada año administrativo.

Una ley especial determinará el modo de llevar la contabilidad fiscal de la república.

El año administrativo comienza el 1 de octubre, y termina el 30 de septiembre del año siguiente:

Art. 166. Cada año las cámaras fijan:

1. La cuenta de las rentas y de los gastos del año o de los años precedentes, revestida de comprobantes.

2. El presupuesto general, con estimación de las rentas y designación de los fondos destinados para el año a cada secretario de Estado.

Sin embargo, no podrá adoptarse proposición o modificación alguna, en el presupuesto, que tenga por objeto reducir ni aumentar el estipendio de los funcionarios públicos o el sueldo de los militares, fijados de antemano por las leyes especiales.

Art. 167. Las cuentas generales y el presupuesto de que hablan los artículos precedentes deben someterse a las cámaras por el secretario de Hacienda, a más tardar dentro de los diez primeros días de las sesiones.

Las cámaras negarán el finiquito a los secretarios de Estado, y aun la votación del presupuesto, hasta quedar satisfechas, si las cuentas presentadas no ofrecen por sí mismas o por sus comprobantes todos los elementos necesarios de verificación y apreciación.

Art. 168. La Oficina de Cuentas se compone de cierto número de miembros nombrados por el presidente de Haití, para tres años, con calidad de reelegibles.

Su organización, el número de sus miembros y sus atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 169. La ley, el peso, el valor, el sello y la denominación de la moneda se determinarán legislativamente.

La efigie no puede ser sino la de la república.

TÍTULO VI DE LA FUERZA PÚBLICA

Art. 170. La fuerza pública tiene por objeto defender el Estado contra los enemigos exteriores, y asegurar en el interior el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes.

Art. 171. La ley determinará la organización de la fuerza pública, el modo de conscripción del Ejército, los ascensos, los derechos y las obligaciones de los militares, así como los casos y la forma en que pueden ser destituidos de sus grados, honores y pensiones.

Queda subsistente la guardia particular del presidente de Haití; y continúa sujeta al mismo régimen militar que los otros cuerpos del Ejército.

Art. 172. El Ejército es esencialmente obediente: ningún cuerpo tiene facultad de deliberar.

Art. 173. La Guardia Nacional será organizada por una ley especial, y su estado mayor se nombrará por el presidente de Haití. A excepción de los casos previstos por la ley que la organice, ella no podrá ser movilizada en todo ni en parte.

Art. 174. En lo futuro, nadie podrá ser promovido a grado militar alguno si no ha sido antes individuo de tropa.

Art. 175. Serán objeto de una ley la organización y las atribuciones de la policía de las ciudades.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 176. Los colores nacionales son el azul y el rojo, colocados horizontalmente. Las armas de la república son: la palmera coronada por el gorro de la libertad y adornada de un trofeo de armas, con el lema: «La unión hace la fuerza».

Art. 177. La ciudad de Puerto Príncipe es la capital de la república y la residencia del Gobierno.

Art. 178. Ningún juramento puede imponerse sino por la ley, que al hacerlo determinará su fórmula.

Art. 179. Todo extranjero dentro de la república goza de la protección concedida a las personas, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Nadie puede, aun cuando sea extranjero, reclamar indemnización de pérdidas ocasionadas por conmociones civiles y políticas. Pero las partes perjudicadas podrán perseguir ante los tribunales, según las leyes, a los autores conocidos de los daños que se les hayan hecho, a fin de obtener justicia y reparación legal. Si hubiere lugar a ello, la investigación podrá ser ordenada oficialmente.

Art. 180. La ley establecerá un sistema de pesos y medidas.

Art. 181. Son fiestas nacionales:

1. La de la Independencia de Haití y de sus héroes, el 1 de enero.
2. La de la Agricultura, el 1 de mayo.

Las fiestas legales serán determinadas por la ley.

Art. 182. Ninguna ley, ni ningún decreto o reglamento de administración pública, son obligatorios sino después de publicados en la forma legal.

Art. 183. La Constitución no puede ser suspendida en todo ni en parte.

Art. 184. El territorio de la república puede ser declarado, total o parcialmente, en estado de sitio en los casos de revueltas civiles, o en el de invasión inminente o efectuada por una fuerza extranjera.

Esta declaración se hará por el presidente de Haití, y debe autorizarse por todos los secretarios de Estado.

De ella informará el Poder Ejecutivo a las cámaras al abrir sus sesiones.

Art. 185. Se expedirá una ley conforme a la cual se acuerden distinciones honoríficas y decoraciones puramente personales a los que hayan hecho servicios al Estado o se hayan distinguido en un ramo cualquiera de los conocimientos humanos; sin constituir por eso, en el Estado, una distinción de clase, ni atacar los principios de igualdad consignados en la Constitución.

Art. 186. Se fundará inmediatamente un banco principal en Puerto Príncipe, con dependencias en las ciudades importantes de la república.

Asimismo, se fundará un establecimiento de crédito territorial para favorecer el desarrollo de la agricultura. La ley determinará la organización de tales bancos.

Art. 187. Se constituirá la renta sobre el Estado; solo habrá un libro de inscripción de la deuda nacional para toda la república.

TÍTULO VIII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 188. Si después de dos años de práctica, apareciere necesaria la reforma de la Constitución, la propuesta de reforma podrá hacerse por una de las dos cámaras o por el Poder Ejecutivo. Pero tratándose de una reforma parcial que se juzgare útil, podrán proponerse alteraciones por el Poder Ejecutivo o por una de las cámaras durante la legislatura, para ser discutidas y aprobadas por el Cuerpo Legislativo.

Si en la siguiente legislatura el Poder Ejecutivo y las dos cámaras estuvieren de acuerdo sobre la reforma, se pasará el proyecto a una comisión compuesta de senadores y de representantes del pueblo para que informe.

Si se adoptaren por la comisión de revisión las nuevas disposiciones propuestas, se discutirán por las dos cámaras, hallándose presentes los secretarios de Estado; y se votarán y publicarán en la forma ordinaria de las leyes como artículos de la Constitución.

Art. 189. Ninguna proposición de reforma, ni ninguna alteración constitucional, podrá adoptarse sino por mayoría de los dos tercios de votos.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 190. El actual presidente de la república prestará juramento a la presente Constitución ante la Asamblea Nacional Constituyente.

Habiendo comenzado su periodo el 11 de junio este año, terminará el 14 de junio de 1882.

Art. 191. Déjase por un año, al presidente de Haití, la facultad de remover a los jueces, caso necesario, a fin de levantar la magistratura al nivel de su elevado objeto.

Art. 192. Para mejor conciliar los intereses del pueblo con los del culto católico, apostólico, romano, que él profesa, y por cuanto no satisface a ello el actual concordato, se autoriza al Gobierno para que proponga su modificación, con el fin de crear, lo más pronto posible, un clero nacional.

Entre tanto, solo al Gobierno se confiere el derecho de trazar la circunscripción territorial de las parroquias y los obispados, y de nombrar los administradores superiores de la Iglesia en Haití, los cuales en adelante deben ser haitianos.

Art. 193. La Asamblea Nacional Constituyente ejercerá el Poder Legislativo durante el tiempo necesario, a contar desde la adopción definitiva de la Constitución, hasta la reunión de la Cámara de Representantes de las Comunas.

Art. 194. La presente Constitución será publicada y ejecutada en toda la extensión de la república.

Art. 195. Los códigos de leyes civiles, comerciales, penales y de instrucción criminal, así como todas las demás leyes, estarán vigentes hasta que se las derogue en debida forma.

Quedan abrogadas todas las disposiciones legales, todos los decretos, resoluciones, reglamentos y otros actos contrarios a la presente Constitución.

Dada en el palacio de la Asamblea Nacional Constituyente, en Puerto Príncipe, a 6 de agosto de 1874, 71 de la independencia.

(FIRMAS DE LOS DIPUTADOS)

Haití o Santo Domingo



Antecedentes y comentarios

En su Primer Viaje, y a 6 de diciembre de 1492, Colón descubrió la segunda de las islas Antillas en extensión importancia, que los naturales llamaban *Haití* (país montañoso), y que él denominó *Española*. Estaba dividida en cinco soberanías o cacicazgos independientes, y eran los aborígenes mansos, sencillos y tímidos; pero no por eso dejaron de recibir de los descubridores un tratamiento abusivo desde que estos intentaron su primer establecimiento en *Navidad*.

1622
Descubri-
miento

Este y otro en Isabela fueron abandonados, y no hubo fundación definitiva sino en 1498: la de *Santo Domingo*, por Bartolomé Colón, cuya ciudad dio nombre a toda la isla en el curso del tiempo. Fue gobernada la colonia por el mismo descubridor, y en ausencia suya por Bartolomé, su hermano, llevando aquel los títulos de almirante, adelantado y aun virrey.

1623
Fundación de
Santo
Domingo

Desde 1495, y pasada una guerra promovida a los indios, en quienes hicieron los españoles una gran matanza sin perder ellos un solo hombre, redujeron a esclavitud los prisioneros, y a poco inició el mismo almirante el sistema de tributo y de repartimiento de los indígenas que, perfeccionado luego por Ovando, fue establecido en todas las colonias españolas posteriores. A este elemento de opresión y de sacudimientos reaccionarios, agregose otro de desorden en el Tercer Viaje de Colón, quien trajo de España, para suplir a la falta de europeos que resistiesen el clima, muchos criminales sacados de las cárceles, cuyo número se aumentó adrede por los jueces en la Península, multiplicando las condenaciones a la deportación. Numerosa al principio la población de naturales, quedó en pocos años tan disminuida por el trabajo forzado y los malos tratamientos, que se les substituyó por esclavos africanos, trayendo así ese tercer elemento, de degradación primero, de insurrección después.

1624
Opresión de
los indígenas;
introducción
de esclavos

Sucedió a Colón, en el Gobierno de Santo Domingo, Francisco de Bobadilla, quien le residenció y envió a España cargado de cadenas. Como se hubiese excedido en su comisión, fue depuesto por la corte, quien nombró gobernador en su lugar a Nicolás Ovando, el

1625
Administra-
ciones
coloniales

mismo a quien hicimos antes alusión, y que, aunque duró en demasía, no careció de dotes administrativas. Con menoscabo de los indios, pérfida y cruelmente tratados, desarrollóse la producción de la colonia y adquirió esa fugaz prosperidad que se funda en la violencia, instrumento de bienestar de los pocos mediante el sacrificio de los muchos. Fue entonces cuando el decrecimiento de la población nativa, indujo primero al bárbaro salto de lacayos en número de hasta 40,000, y después a la introducción de los africanos. También por sus crueldades fue depuesto Ovando, y nombrado para sucederle don Diego Colón, hijo del descubridor, como resultado de una sentencia del Consejo de Indias dictada contra el rey Fernando y a favor de don Diego, quien había ocurrido a aquel tribunal alegando su derecho, después de largas e inútiles reclamaciones directas al monarca. Pero el nuevo gobernador no fue mucho más humano que los anteriores, pues dejó subsistir todos los vicios de organización social que afligían la colonia, y tuvo buen cuidado de consultar ante todo sus intereses personales y los de sus parientes, de los que llevó consigo no escaso número a participar en la explotación de los infelices naturales.

1626
Decrecimiento de la importancia colonial

Durante algunos años, Santo Domingo fue el centro de las colonias españolas del Nuevo Mundo, y su audiencia y gobernador, o adelantado, extendían su autoridad al continente; pero perdió su importancia por el descubrimiento y la colonización de México, Guatemala y el Perú. Más aún: en vez de cabeza del Gobierno, vino a ser dependencia del virreinato de México luego que este se organizó formalmente, y llegó a oscurecerse todavía más, en el siglo XVII, por el rápido desarrollo de una colonia francesa en la costa occidental de la isla, cuyo singular origen y extrañas cuanto espantosas vicisitudes, hacen uno de los más notables, si bien lúgubres, capítulos de la historia de América.

1627
Piratería; colonia francesa

Como castigo de la piratería terrestre de los españoles en el Nuevo Mundo, los ingleses y franceses, protegidos encubiertamente por sus respectivos gobiernos, organizaron en grande escala piraterías marítimas en el siglo XVII. De esta clase eran los bucaneros, piratas franceses, algunos de los cuales se situaron en la isla de Tortuga, a dos leguas noroeste de la de Santo Domingo. Aumentóse su número con emigrados de Martinica y Guadalupe, y puestos bajo la protección del rey de Francia, recibieron por primer gobernador al caballero Bertrand d'Ogeron. Tuvieron, desde el principio, establecimientos volantes en la isla mayor, sobre la costa del cabo francés,

que vinieron a ser los principales desde 1666, en que, consultando su seguridad, d'Ogeron trasladó a ella el asiento del Gobierno. Creció rápidamente la colonia, que, sin renunciar a sus depredaciones por la mar, empleose primero en la caza de ganado montés, y más tarde en la agricultura, fomentada con la introducción de muchos esclavos africanos.

Pronto se encontró bastante fuerte para hostilizar, como lo hizo, a la parte española, llegando hasta concebir el pensamiento de expeler a sus habitantes. Bajo Puansey, Cussy, Ducasse, etc., gobernadores sucesivos, la colonia del cabo siguió siendo guarida de piratas, no obstante que había allí agricultores y comerciantes. Siguiéron las expediciones devastando los establecimientos españoles en ambos océanos hasta 1697, en que una saqueó a Cartagena, y sus buques fueron, a su vez, apresados y destruidos, en su mayor parte, por una escuadra combinada de Inglaterra y Holanda. Pero si bien terminaron su odiosa carrera, el tratado de Ryswick, en aquel año, que puso término a la guerra entre aquellas naciones y España con Francia, reconoció también oficialmente la colonia francesa de Santo Domingo, que desde entonces procuró desarrollar principalmente sus recursos agrícolas. Y tanto prosperó que, a pesar de una primera insurrección de esclavos africanos en 1678, seguida inmediatamente de su fuga y dispersión, ya en 1790 la población total montaba a medio millón de habitantes, entre ellos 38,360 oriundos de Europa; 28,370 de color libres, y el resto, de negros esclavos. En igual proporción había decaído la parte española de la isla, aunque ocupaba casi las tres cuartas partes del arca, con fértiles terrenos, minas de diferentes metales y buenas praderas para la cría de ganados.

La mayor parte de la población de color libre se componía de mulatos, educados muchos en Francia, y dueños de grandes fundos; pero se hallaban privados de todo derecho político, tenidos en menos por los blancos, y conceptuados por sí mismos como muy superiores a los negros esclavos. De ahí la terrible y encarnizada rivalidad entre las tres castas que los acontecimientos políticos iban a impeler unas contra otras, sin discernimiento, e instigadas por las más furiosas pasiones. Para mejor comprender su situación y sus actos respectivos, tenemos necesidad de servirnos de los calificativos usuales que distinguen las razas y sus mezclas, sin atribuirles ningún sentido favorable u odioso.

La Revolución francesa de Santo Domingo tuvo principio con la de la metrópoli en 1789, y pudiera decirse que terminó también

1628
Reconoci-
miento de
la colonia
francesa y
prosperidad

1629
Sistema de
castas

1630
Revolución
francesa en
Santo
Domingo

con ella, si consideramos, como parte y fin de la europea, el Primer Imperio Bonaparte. Pero al paso que esta era más política que social, la americana era más social que política a todas luces. Los primeros movimientos de París en el citado año tuvieron eco en la colonia francesa, alistando, entre los partidarios de los nuevos principios, a los blancos, divididos más tarde allí, como en la metrópoli, en republicanos y realistas; división más peligrosa en la colonia, que tenía otros elementos de disturbio muy propios para complicar sobremañera la situación.

1631
Iniciativa de
los blancos
liberales

Sin pretensiones, a lo menos aparentes, de independencia, la población blanca *liberal* tomó cierto movimiento político que se hubiera llamado insurreccional, si lo que pasaba en la metrópoli, poco atenta además entonces a sus posesiones de ultramar, no lo hubiera excusado. Ello es que se hicieron ciertos cambios gubernativos, y aun llegaron a echarse las bases de una Constitución colonial. Hallábase dividida la colonia en tres provincias, en cada una de las cuales había una asamblea administrativa, y renunciando estas a su existencia separada, se refundieron en una sola que se reunió en San Marcos a 15 de abril de 1790 y pretendió tomar sobre sí el gobierno de toda la colonia. Pero su poder real no llegó a formalizarse, contrariado como estaba por el gobernador Peynier, quien la disolvió a solicitud de los colonos, alarmados con la tendencia del movimiento por ellos iniciado y persuadidos ahora de la necesidad de unión con las autoridades francesas para oponerse a las capas sociales inferiores que se despertaban.

1632
Exclusión de
los negros y
mulatos de
los derechos
del hombre

Al invocar los colonos blancos los principios de libertad, igualdad, fraternidad, que se habían proclamado por los iniciadores de la revolución europea, excluían de su goce no tan solo a la parte esclava de la población oriunda de África, sino también a los mulatos libres, educados y ricos. De esta pretensión insensata reclamaron los interesados; pero su reclamación fue rechazada con indignación y aun desprecio. Un mulato, Lacômbe, fue ahorcado por haber presentado a la Asamblea colonial un escrito en que su clase solicitaba la concesión de los derechos de ciudadano; y un plantador blanco, el señor Beaudière, fue destrozado por la muchedumbre con motivo de haber hecho una solicitud análoga en favor de los mulatos.

1633
Insurrección
de Ogé

Esas iniquidades dieron la señal para la primera insurrección de esta época luctuosa. Uno de los más distinguidos mulatos, Vicente Ogé, educado en París, donde se había asociado de igual a igual con hombres tales como Lafayette, Brissot, Gregoire y otros eminentes

patriotas, levantó la enseña de la rebelión a la cabeza de unos 300 copartidarios en octubre de 1790. Derrotado y aprehendido, fueron él y su hermano Santiago descuartizados, y 21 de sus secuaces puestos a la horca, según las ideas predominantes de represión y castigo.

Mucha animadversión contra los colonos¹³⁶ se manifestó en París al recibirse la noticia de aquellas ejecuciones; y por influencia de la sociedad llamada, con toda exactitud, *Los Amigos de los Negros*, la Asamblea Constituyente dictó un decreto, en 15 de mayo de 1791, en que declaró que los hombres de color nacidos de padres libres tenían todos los derechos de ciudadanos franceses. No tocaba esta resolución la cuestión de esclavitud, y sin embargo, fue muy mal recibida de los plantadores o dueños de tierras y esclavos, quienes poseídos de irritación y alarma lograron que el gobernador suspendiese la ejecución de la medida hasta ocurrir, nuevamente, al Gobierno de la metrópoli reclamando contra ella.

Semejante denegación de un derecho asegurado ya por la ley, causó grande excitación entre los mulatos; y la guerra civil entre ellos y los blancos parecía inevitable, cuando un tercer partido, con quien ni unos ni otros contaban, se presentó en la arena. Los esclavos de las plantaciones se insurreccionaron en la noche del 22 de agosto del mismo año 1791, cometiendo las mayores atrocidades; y espantados los blancos, se prestaron, en 11 de septiembre, a que los mulatos ejerciesen los derechos de que la ley los había investido, con lo cual vino otra vez la perspectiva de paz.

Pero fue de corta duración. Mal inspirada la Asamblea Constituyente, y a virtud de las reclamaciones de los colonos, revocó, a 24 de septiembre, el decreto de 15 de mayo; y no bien llegó a la isla semejante noticia, los mulatos volaron a tomar las armas. Siguióse por varios años una guerra encarnizada y feroz por ambas partes, complicada con la división de los blancos, según sus opiniones políticas, la unión de mulatos y negros dirigidos por hábiles jefes y situados en fuertes posiciones de las montañas, y, por último, la invasión de la colonia por fuerzas de Inglaterra y España, en guerra con Francia entonces.

Había enviado la madre patria comisionados especiales para conciliar los ánimos y pacificar la colonia; pero nada habían conseguido, hasta que, preocupados con la situación, y temerosos de una invasión inglesa (que en efecto se realizó en el siguiente mes), creyeron conveniente atraerse a los negros, y en agosto de 1793 decretaron la libertad de todos los esclavos. En febrero de 1794, la medida

1634
Decreto de la
Asamblea
Constituyente
de 1791;
ciudadanos

1635
Insurrección
de los
esclavos

1636
Revocamiento
del decreto;
guerra e inva-
sión de la
colonia

1637
Liberación de
los esclavos

fue aprobada por la Convención Nacional de París, que garantizó, de la manera más formal, la libertad política y civil de los habitantes de la colonia.

1638
Ocupación
inglesa; papel
de Toussaint-
Louverture

Entre tanto, los ingleses, con un poderoso ejército y una respetable escuadra, conquistaron toda la costa septentrional, y aun se apoderaron de Puerto Príncipe, capital de la colonia. A punto de retirarse y abandonar el campo a los ingleses, el general de Laveaux, reducido a la mayor extremidad, halló su salvación y la de su causa en un auxilio verdaderamente extraordinario: el de los libertos, capitaneados por el famoso Taussaint-Louverture. Esclavo durante cuarenta años en la hacienda Breda, cerca de la ciudad de El Cabo, y bien tratado por el administrador, el señor Brou, halló tiempo para instruirse, aprendiendo a leer, escribir y rudimentos de matemáticas. Conocía también y aplicaba la virtud medicinal de las plantas, y empezó su carrera pública como médico de una de las numerosas bandas armadas de hombres de su raza que militaron, poco antes de la época que ha de ocuparnos, en los numerosos episodios de aquella complicada guerra civil. Había sido también subjefe militar, y mostrado aptitudes para la guerra. Era inteligente, calmoso, justiciero y benévolo, todo lo cual le hacía muy superior a los demás libertos, sobre los cuales tenía, por consiguiente, grande influjo.

1639
Restableci-
miento de la
autoridad
francesa

Tal fue el hombre que, conocido del gobernador de Laveaux, ofreció sus servicios, que fueron aceptados, contra el extranjero posesionado del territorio. Nombrado general de brigada primero, y en jefe después, se puso en campaña el 25 de junio de 1790; y tan activo anduvo en allegarse gente de guerra, tan acertado en sus operaciones, que no tardó la autoridad francesa en hallarse restablecida en casi toda la extensión del país antes ocupada por los ingleses. Había combatido igualmente contra los españoles; pero el Tratado de Basilea, firmado el 22 de julio de aquel año, y que cedió a Francia toda la parte española de Santo Domingo, le quitó aquel enemigo y aumentó, al mismo tiempo, sus fuerzas con algunas partidas de negros que les habían servido de auxiliares.

1640
Pacificación
de la isla.
Constitución
del gobierno
colonia;
Toussaint
gobernador

Acabó Taussaint por vencer a los ingleses y hacerles abandonar, en 1797, todos los puntos ocupados. Refrenó insurrecciones de mulatos que no podían conllevar la evidente superioridad del jefe negro. Fue nombrado teniente gobernador por Laveaux; extendió su autoridad a la parte española cedida, sobre la cual expedicionó; y en 1801 había pacificado toda la isla, gozando del poder e influjo de verdadero gobernador y dando completa seguridad a la población

blanca, aun con medidas de rigor tomadas sobre sus allegados. Organizó además la Hacienda y el servicio público, fomentó el trabajo, reparó los caminos, reedificó las ciudades arruinadas por la guerra y restableció en gran parte la anterior prosperidad de la isla¹³⁷. Pasó adelante en su justa ambición, constituyendo en julio del citado año, y mediante la sanción de la Asamblea de los representantes comunales, un gobierno colonial que nominalmente dependía de Francia, y a cuya cabeza se puso él mismo como gobernador y presidente vitalicio, con facultad de designar sucesor y nombrar a todos los empleados. Según la misma Constitución, el nuevo Estado de Santo Domingo debía formar sus leyes, y a su propio nombre, administrar la justicia.

Si hubiera podido entonces leerse en lo porvenir tan claramente como en lo pasado, nada más sabio de parte del Gobierno francés que dar al hombre de Estado producido por su colonia, oportunidad y tiempo de coronar la obra tan felizmente comenzada. Bastaba para que fundase, con humildes elementos, una nueva e interesante sociedad, dejarle consolidar los diques puestos al turbión que, con tanta ligereza, hizo saltar la expirante Asamblea Constituyente.

Desgraciadamente, Napoleón Bonaparte, primer cónsul en 1801, quiso revivir el antiguo orden de cosas sin comprender que hay restauraciones imposibles. Bajo su inspiración, el Cuerpo Legislativo decretó el restablecimiento de la esclavitud; y una expedición compuesta de 36 buques de guerra y 30,000 veteranos, al mando del general Léclerc, fue enviada a Santo Domingo para llevar a efecto aquella medida. Desembarcó el ejército en Samaná, en febrero de 1802; opúsosele Toussaint con sus huestes, y después de una ruda campaña, las fuerzas europeas, por enfermedades y las nativas por defecciones, quedaron sumamente reducidas. No teniendo Léclerc esperanza de terminar la guerra combatiendo, celebró con Toussaint un armisticio durante el cual, usando de la más odiosa perfidia, se apoderó brutalmente de la persona de Toussaint y le envió a Francia, donde encerrado en un calabozo, murió en abril de 1803. El prisionero de Santa Helena hizo harto ruido y ganó sobrada simpatía doce años después, aunque era reo de lesa humanidad; y el de Bessançon se consumió en la oscura soledad, bien que benefactor de todos sus conciudadanos: tan pervertidas así se hallaban, y se hallan aún, las nociones de moral que rigen a las sociedades humanas.

Como natural consecuencia del atentado de Léclerc, pusieron de nuevo en armas y renovaron las hostilidades los negros, capitaneados por Dessalines, quien continuó la guerra con actividad y

1641
Viabilidad del
gobierno
colonial

1642
Restablecimiento de la
esclavitud;
lucha entre
Leclerc y Toussaint;
traición a este último

1643
Fin de la
guerra;
capitulación
de los
franceses

buen éxito, hasta que la fiebre amarilla, aún más que los combates, redujo a un puñado de hombres el ejército de Léclerc. Muerto este, le sucedió Rochambeau, quien después de grandes atrocidades re-talladas por su adversario, se apresuró a renovar el armisticio; pero poco o nada le aprovechó; pues no solo recibió aumento la fuerza de su enemigo, mientras que la suya disminuyó (no solo) aun por la fiebre, sino que una escuadra inglesa se presentó en la costa y virtualmente cooperó con los insurrectos. Estrechado en El Cabo por Dessalines del lado de tierra, y por los ingleses en el puerto, capituló con estos en 30 de noviembre de 1803, saliendo del país, en consecuencia. Quedaban, pues, los hombres de color en quieta posesión de la colonia que no tuvieron necesidad, en adelante, de defender contra fuerzas exteriores, pero que fue presa de las disensiones civiles.

1644
Independen-
cia de Haití en
1804; abusos;
emperador
Jacobo I

A primero de enero de 1804, los jefes del ejército vencedor proclamaron la independencia de la colonia, dando al nuevo Estado el nombre primitivo de la isla: *Haití*. Fue el general Dessalines nombrado gobernador vitalicio, con la facultad de dar leyes y nombrar su sucesor. Pero siendo este hombre el reverso de Toussaint Louverture, emprendió la más feroz persecución contra la población blanca, que degolló en grande escala y con la mayor sangre fría. No habiendo hasta entonces sido la unión de la parte española sino casi nominal, pretendió hacerla efectiva expedicionando sobre ella con un grande ejército; pero fue vergonzosamente rechazado por una fuera infinitamente menor de españoles y franceses europeos. Regresó al occidente, y, a 8 de octubre de 1804, dio en la ridiculez de asumir el título de emperador, bajo el nombre de Jacobo I, a imitación de Bonaparte, que cinco meses antes había ejecutado la misma evolución en Francia.

1645
Derroca-
miento de
Dessalines;
división del
territorio

No pudieron los haitianos sufrir largo tiempo las crueldades y mal gobierno de Dessalines, cuyo reinado terminó por una conspiración militar en 17 de octubre de 1806. Dividióse entonces el territorio entre varios jefes, principalmente dos, Christophe en el noroeste, Pétion en el sudeste, situados respectivamente en las dos principales ciudades, El Cabo y Puerto Príncipe. Christophe, caudillo de los mulatos, fue nombrado jefe vitalicio en 1807; pero en 1811, no contento con su modesto título de presidente, tomó el de rey (transmisible a su familia), bajo el nombre de Enrique I. Pétion, jefe de los negros, fue al contrario fiel al principio republicano, hasta 1818, en que murió generalmente sentido por los suyos. Distinta suerte cupo a Christophe, quien habiendo provocado con sus arbitrariedades la

ira de sus gobernados, suscitó levantamientos; y creyéndose perdido, se suicidó en octubre de 1820, dejando en pos de sí tanto odio como amor se había granjeado su rival.

Boyer, sucesor de Pétion, unió las dos secciones en noviembre de aquel año; y aprovechando la división en partidos de la parte española (restituida a España en 1814 e independizada en 1821), la anexó en 1822 a la república haitiana, quedando así nuevamente toda la isla bajo de un solo gobierno. Por la vez primera, en 1825, Francia reconoció formalmente la independencia de Haití, después de una postrimera intimación de obediencia en 1814 (con motivo de la restauración borbónica) que, resistida por los haitianos, pasó sin consecuencias. Púsose ahora como condición del reconocimiento, que Haití pagase 150,000,000 (reducidos posteriormente a 90,000,000) de francos, para indemnizar las pérdidas de los colonos o propietarios territoriales.

Mantúvose en el poder Boyer hasta 1842, es decir, más de veinte años, mostrando por una parte no escasas dotes de gobernante, y por otra, poquísimo respeto por la independencia del Cuerpo Legislativo, que atacó más de una vez. Derribóle en aquel año una sublevación y viose obligado a emprender la fuga. Siguióse casi inmediatamente la insurrección de la parte oriental o española, que se declaró independiente, y no pudiendo ser sometida, se constituyó aparte en 1844. Rivière y demás sucesores de Boyer intentaron inútilmente sojuzgar aquella parte de la isla, que conceptuaban provincia sublevada, empleando al efecto fuerzas considerables y desproporcionadas a las de los insurrectos, vencedores siempre. Consecuencia importante de la caída de Boyer fue la expedición, en 1843, de una Constitución política republicana, y la adopción por Haití de los códigos franceses redactados primitivamente bajo el Gobierno de Napoleón.

Notable entre los sucesores de aquel fue Faustino Soulouque, quien asumió el poder en 1846, e intentó nuevamente reconquistar la antigua colonia española, expedicionando sobre ella con 5,000 soldados que fueron derrotados completamente por Santa Ana, jefe de los contrarios, a la cabeza de solos 400 hombres de guerra en el sitio llamado *Los Cañeros*, a 21 de abril de 1849. Hombre astuto, Soulouque, de regreso, consiguió exonerarse de responsabilidad por el fracaso; y lo que es más, concentrar en sus manos todo el poder público, ganarse partidarios, y últimamente, en 26 de agosto de aquel año, repetir la farsa imperial, subiendo al trono bajo el nombre de Faustino I.

1646
Boyer y la reunificación de la isla; reconocimiento de la independencia

1647
Derrocamiento de Boyer; independencia de la parte oriental de la isla; Constitución de 1843 y adopción de códigos franceses

1648
Faustino I

Esta vez, sin embargo, duró diez años. Pero sus extravagancias, despotismo, peculado, gastos enormes, ridícula pompa y mala administración, agotaron la paciencia de los súbditos haitianos; y apoyado por el sentimiento de la gran mayoría popular, uno de sus generales, Géfrard, se rebeló contra su gobierno en enero de 1859, lo que le obligó, abandonado de todos, a refugiarse en un buque inglés que le trasportó a Jamaica.

1649
Restablecimiento de la Constitución republicana de 1843

Caído Soulouque, restableciöse la Constitución republicana de 1840, y Géfrard asumió la presidencia. Conforme a esa Constitución, la soberanía reside en el pueblo de color, (pues los blancos no son ciudadanos); y se ejerce por los poderes públicos, encargados a un presidente electivo, a una legislatura y a varios tribunales. Divídese la legislatura en dos ramas, Senado y Cámara de Representantes, cuyos miembros son elegidos, los primeros en los departamentos, a razón de seis por cada uno y con duración de seis años; los segundos en las comunas, a razón de uno o más por cada una de ellas y con duración de tres años. Ejercen el Poder Judicial una Corte Suprema de Casación, cortes superiores en los departamentos y tribunales inferiores en los circuitos y distritos. Pero, en el hecho, estas divisiones del poder público en Haití han sido casi siempre nominales, pues el presidente ha ejercido, de hecho, facultades omnímodas. Instalado el Imperio de Soulouque, sufrió aquella Constitución la necesaria enmienda para acomodarse a la nueva forma de gobierno; y se la arregló a imitación de las monarquías europeas.

1650
Intento de recuperar parte oriental de la isla; armisticio

No obstante varias tentativas de Soulouque para reducir por las armas la parte oriental española de Santo Domingo, nunca obtuvo sino tristes derrotas que fueron una de las causas de su caída. Aprovechando de ciertas circunstancias, y con mediación de potencias europeas, ajustó el presidente Géfrard con sus vecinos un armisticio destinado a durar cinco años.

1651
Derrocamiento de Géfrard; emperador Salnave; Constitución de 1867; elección de Saget

A su turno, y por la misma senda revolucionaria, Géfrard fue derrocado, después de algunas revueltas suprimidas, por una que no pudo serlo y terminó por su destierro en 1867. Sucedióle Salnave en 27 de marzo, y en junio se expidió una nueva Constitución. Después de sofocar con harta severidad varias insurrecciones, Salnave se declaró emperador en agosto de 1868. Vencido al fin por una de ellas, refugiose a los bosques en 18 de diciembre, y capturado, se le juzgó y condenó, sufriendo el último suplicio en 15 de enero de 1870. Eligióse presidente al general Nissage Saget en 13 de marzo, para llenar un periodo de cuatro años, que comenzarían

a contarse el 15 de mayo siguiente; y la causa republicana no ha sido después objeto de asechanzas, bien que la paz pública tampoco se haya cimentado.

¡Y qué mucho, si tampoco lo está en otras repúblicas que probablemente miran con desdén la de los libertos haitianos! Redimidos de la esclavitud civil y convertidos de colonos en ciudadanos de un Estado independiente, por sí mismos, de súbito y sin preparación, recorren lenta y penosamente la escala de la educación propia. Tarea inmensa y difícil que debemos admitirles en cuenta para no juzgarlos con precipitada injusticia. Porque la situación de los haitianos ha sido aún más desfavorable que la de los libertos del sur en la unión norteamericana. Luchan estos, es verdad, con la desventaja de hallarse en contacto con una raza que apenas empieza a mirarlos como iguales, y de la que una buena parte los odia y persigue. Pero estas reminiscencias de un orden social extinguido pasarán; y entonces esa misma raza blanca, hoy en pugna con los libertos de color, será su modelo y su guía en la marcha por el sendero de la civilización. Los haitianos, en el frenesí de la pasión reaccionaria, se han privado de aquellos conflictos pasajeros y a la vez de aquellos beneficios permanentes.

¡Cuán distinta fuera su suerte si su libertad se hubiese preparado como lo fue la de los esclavos en Colombia por la famosa ley de 1821! Nacidos libres, y educados por sus amos los hijos de esclavos, aumentose de un lado la población civilizadora, el cuerpo de los ciudadanos, y disminuyó de otro considerablemente el número de los esclavos, insignificante ya cuando ellos mismos fueron directamente manumitidos por la ley años después. Los resultados de esta sabia medida son hoy palpables y demuestran, en primer lugar, la posibilidad de civilizar la raza africana tanto como la caucásea, bajo la influencia y buena voluntad de esta; y en segundo, la posibilidad de que ambas vivan juntas y en paz, bajo los principios de igualdad y justicia que constituyen la esencia del cristianismo, pero que tan a menudo infringen los cristianos.

Pecaríamos, sin embargo, contra esa misma justicia, si no considerásemos lo que cada época puede dar de sí en ideas, sentimientos, opinión general, que domina todos o la mayor parte de los espíritus. A principios del siglo predominaban aún las funestas doctrinas de que ni la agricultura tropical podía pasarse sin la esclavitud de los negros, ni esa institución era injusta, puesto que mejoraba la condición del africano. Sea como fuere, la libertad civil y la independencia

1652
Aprendizaje
de la
democracia

1653
Ejemplar libe-
ración de los
esclavos en
Colombia

1654
Comparación
de la situación
política haitiana con la
de Hispano-
américa

política de Haití se han generado por causas y caminos distintos que la libertad de los esclavos y la independencia de las repúblicas hispanoamericanas del continente. Menos preparados a la vida del ciudadano, a la responsabilidad personal, los haitianos se hallan algo más rezagados en la evolución social; pero es cuestión de grados y de tiempo. También lo es de modo; porque si el porvenir los pusiese en mayor contacto con poblaciones más adelantadas, sus progresos serían mucho más rápidos que hasta ahora lo han sido. Aquí es el aislamiento particular una desventaja, pues la raza africana, más que otras, necesita impulso exterior, emulación, ejemplos a su natural y provechoso espíritu de imitación.

1655
Constitución
de 1874

Terminemos nuestra breve exposición de la marcha política de Haití, aludiendo a su actual Constitución, sancionada en 6 de agosto de 1874, y cuyos principales fundamentos, junto con otros datos importantes sobre la época que la precedió, se expresan bien en la alocución dirigida al pueblo haitiano por la Asamblea Constituyente el día 7, que en su mayor parte damos aquí traducida:

1656
Alocución de
la Asamblea
Constituyente
I

HAITIANOS: Recibisteis una Constitución de las más avanzadas y que no podía convenir a ninguna nación europea, sin exceptuar esa vieja Francia cuya educación moral y política data de siglos, puesto que no ha mucho pedía ella, por boca del hombre que hoy dirige sus destinos, el Gobierno *de la fuerza y de la estabilidad*; una Constitución formada por motivos personales referentes a un hombre que bajo ningún aspecto podría ganar la confianza pública, y antes bien todo conspiraba a alejarle de la primera magistratura. Hecha para refrenar y reducir a sus justos límites las fuertes pasiones de ese hombre a quien iban a encomendarse los destinos del país, no tardó en ser infringida y pisoteada. Mientras más se esforzaban por hacerla cumplir aquellos que la habían preparado como dique para contener los desbordes geniales de aquel hombre, como barrera que no pudiese salvar, más se irritaba aquel poder sombrío. De ahí esos sacudimientos, renovados sin cesar, que terminaron por traer la más terrible disensión doméstica, los acontecimientos más deplorables que recordemos. En efecto, durante dos años, la familia haitiana permaneció dividida en dos campos, y por todo ese tiempo olas de sangre inundaron este suelo que nuestros progenitores nos legaron para explotar sus riquezas y no para teatro de matanzas.

Después de semejante lucha, mantenida con igual encarnizamiento por una y otra parte, el pueblo cansado, debilitado, necesitaba reposo. Caído estaba el hombre que atropellaba cuanto se

le ponía delante. Renacía el orden; y a ese gobierno tempestuoso sucedió pronto un gobierno sereno, moderado y persuadido de que, para hacer olvidar un pasado demasiado odioso, era preciso adoptar una política pacificadora. En vano, después de ejercer dos años el poder, propuso reformas a la Constitución, cuya necesidad había demostrado la experiencia. No se hizo caso; y de allí nacieron nuevas agitaciones, profundo disentimiento entre los mandatarios, administración desordenada de los negocios públicos, y en fin, la situación más difícil de cuantas hubiese atravesado el país. Ni hubiera salido de ella sin grandes conmociones, sin nuevo derramamiento de sangre, si el general *Nissage Saget*, en vez de seguir las inspiraciones del más puro patriotismo, del más noble desprendimiento, hubiera escuchado los consejos de aquellos que aun meditaban nuevas desgracias para nuestra querida patria.

¡Haitianos! Ved el efecto del ensayo de la Constitución de 1867, cuya impracticabilidad se ha reconocido hace largo tiempo. ¿Y podría ser de otro modo? ¿Hácese una Constitución para un pueblo, o un pueblo para una Constitución? Ahora bien, ¿debíamos permanecer más largo tiempo bajo una situación que tan seriamente comprometía la suerte futura del país, deteniendo su marcha progresiva y el desarrollo de su prosperidad material? No, haitianos, desde que se reconoció la imposibilidad de constituirse la Cámara de Representantes y unirse al Senado para formar la Asamblea Nacional, encargada de nombrar el presidente de la república; desde que, por consecuencia, el general *Nissage Saget* renunció y transmitió el Poder Ejecutivo al Consejo de Secretarios de Estado, este Consejo creyó de su deber convocar al pueblo, que desde entonces había reasumido su soberanía, para que se pronunciará sobre la designación del jefe del Estado y se diese una Constitución conforme a sus aspiraciones y a sus costumbres.

Por efecto de este llamamiento se reunió en la capital la Asamblea Nacional Constituyente. Después de elegir jefe del Estado al general *Michel Domingue*, a quien ya los sufragios de la mayoría de sus conciudadanos habían señalado para ocupar ese puesto eminente, la Asamblea Nacional debió consagrarse a formar la Constitución. Y fiel intérprete de la voluntad de esa inmensa mayoría del pueblo, que clama por un gobierno estable, la Asamblea Nacional no ha vacilado en reconocer que el código de 1846, extraído de los de 1806 y 1816, que han sido experimentados por nuestros repúblicos más entendidos y más probos, y bajo cuyo imperio el país gozó de paz y seguridad por más de un cuarto de siglo, era el más conveniente y el que establecía, dentro de justos

1657
Alocución de
la Asamblea
Constituyente
II

1658
Alocución de
la Asamblea
Constituyente
III

1659
Alocución de
la Asamblea
Constituyente
IV

límites, todas las garantías del poder y de los ciudadanos. A pesar de eso, ella ha creído que, siendo por su naturaleza obra perfectible una Constitución, era oportuno introducir algunas alteraciones para que en su conjunto pudiera satisfacer las exigencias de las nuevas ideas, y las aspiraciones legítimas, del pueblo. Consiguientemente, ha adoptado la presidencia temporal, la elección de un representante para cada comuna; mientras ha conservado el voto a dos grados por el colegio electoral de distrito etc., etc.

1660
Alocución de
la Asamblea
Constituyente
V

¡Haitianos! Al sancionar esta Constitución, la Asamblea Nacional se ha propuesto restaurar nuestras instituciones republicanas, consolidar la suerte futura del país y asegurar la felicidad del pueblo estrechando más y más los vínculos que ligan a los hijos de nuestra cara patria. ¡Plegue a Dios que bajo su influencia bienhechora, y a la sombra de la paz, podamos continuar la grande obra de la regeneración y de la civilización de nuestra raza!

1661
Colonia española de Santo Domingo

Incidentalmente hemos tenido que tocar algunos puntos relacionados con la marcha política de la colonia española de Santo Domingo, a que consagraremos ahora algunas páginas especiales. Hemos visto que, establecidos en la parte occidental unos piratas franceses, lejos de ser expulsados por España (aunque no dejó de procurararlo), fundaron una colonia floreciente, cuya existencia legal y sumisión a Francia fue reconocida expresamente por aquella nación en el Tratado de Ryswick, celebrado en 1697. Vimos, igualmente, que no terminaron aquí las condescendencias del Gobierno español; sino que reinando Carlos IV, bajo la influencia de su favorito Godoy, otro tratado de paz, concluido en 1795, cedió a Francia toda la isla de Santo Domingo. Nominal, sin embargo, la posesión al principio, hizo real por la expedición de Toussaint-Louverture, quien hizo tremolar el pabellón tricolor sobre la fortaleza de la capital el 2 de febrero de 1801. Poca o ninguna resistencia hicieron entonces al traspaso los colonos españoles, quizás porque, viniendo a serlo de Francia, aceptaban gustosos la nueva situación o juzgaban imposible contrarrestarla.

1662
Restitución de
la autoridad
española

No así tres años después, cuando declarada ya por la colonia francesa la independencia y formación del nuevo Estado (de) Haití, Dessalines, estimando probablemente necesario asegurarse de la aceptación por la parte oriental del nuevo régimen proclamado, expedicionó sobre ella en 1804. Restos del ejército de Léclerc allí refugiados, y algunos pocos blancos españoles de origen, rechazaron y obligaron a desistir de su intento al invasor haitiano, manifestando

así claramente que no asentían a su incorporación en la nueva república. En esta posición equívoca permanecieron los orientales, hasta que, por los tratados de 1814, fue restituida a España su antigua colonia sobre la base de 1697 y tratados de límites posteriores. No que España tuviese entonces ningún particular deseo de reivindicar aquella posesión; sino que le tenían todas las naciones vencedoras de Napoleón de reducir la Francia, en ambos mundos, a sus límites anteriores a la revolución, comenzada en 1789. Aun se da por seguro que aquella medida fue tomada a instigación de Inglaterra, lo cual explica la indiferencia de España sobre la suerte de Santo Domingo, a que no extendió entonces sino una autoridad nominal, mal consentida por los colonos.

Confiados quizás en esa incuria, y siguiendo el ejemplo de sus hermanos en el continente, proclamaron aquellos su independencia de la madre patria en 30 de noviembre de 1821, con circunstancias curiosas, según el siguiente relato que damos por lo que valga¹³⁸. «El abogado José Núñez de Cáceres tuvo la singular idea de enarbolar, en Santo Domingo, la bandera colombiana; y no hallando ninguna oposición en aquella población adormecida, constituyose la república con Cáceres de presidente. Mas los habitantes de Santiago¹³⁹ no fueron del mismo parecer; y juzgando que valía más formar parte de la república vecina que incorporarse a Colombia, hicieron proposiciones al Gobierno haitiano, el cual envió un cuerpo de 3,000 hombres a Santo Domingo. No se necesitó más para dar en tierra con la presidencia improvisada de Cáceres, que se retiró tranquilamente, y el 21 de enero de 1822, el estandarte de la república haitiana flotaba en toda la isla de Santo Domingo».

Ocurrió esta anexión bajo el presidente vitalicio Boyer, y duró poco más o menos lo que su permanencia en el poder; pues caído en 1842, hízose por entonces, o poco después, independiente, y constituyose aparte la colonia española en noviembre, 1844, llevando por denominación República Dominicana, y teniendo por presidente al general Pedro Santa Ana, rico propietario y hombre resuelto, que en las siguientes disensiones civiles de la nueva república vino a representar las ideas liberales, o, más exactamente hablando, las ideas anticlericales. Trataron repetidas veces los jefes haitianos de someterla, pero siempre fueron vencidos o rechazados. Ya en 9 de abril del mismo año 1844, Santa Ana, apellidado *Libertador*, derrotaba a Rivière, uno de los sucesores de Boyer; y considerándose así realizada la independencia de los dominicanos, sin oposición manifiesta de

1663
Declaración
de Independencia y
anexión

1664
República
Dominicana

España, fue reconocida por Francia y la Gran Bretaña, que ajustaron con su gobierno tratados en octubre de 1848 y mayo de 1850, respectivamente. También vino a serlo por España, de un modo expreso, en 1856.

1665
Características
de la
Constitución

No difería mucho la Constitución dominicana, en su tenor, de las que rigen o han regido en la mayor parte de las repúblicas hispanoamericanas. Ejercían el poder público: un cuerpo legislativo, dividido en dos ramas, Senado, con cinco miembros, y Cámara de Representantes, con 15; un presidente electivo, que duraba cuatro años, y tribunales supremo, superiores y de primera instancia. Daba facilidades para la naturalización de extranjeros, sin favores especiales para las personas de color como en Haití. Y ella, o las leyes posteriores, fomentaron la inmigración, concediendo franquicias y aun primas a los nuevos pobladores. Dividida en cinco provincias la república, se subdividían aquellas en municipalidades que tenían gobierno propio para todo lo que fuese de carácter local.

1666
Guerra contra
Haití

Terminado el periodo de Santa Ana en 1849, fue elegido para sucederle Jiménez, quien a pesar de ser de raza caucásea, entró en secretos manejos con Soulouque, jefe entonces del vecino Estado, para entregarle la República Dominicana. Invasión por dicho jefe, a la cabeza de 20,000 hombres de guerra, tuvo el invasor al principio algunas ventajas sobre los invadidos, quienes en tal extremidad ocurrieron nuevamente a la pericia de Santa Ana. Y no en vano; pues el 22 de abril hizo sufrir tal descalabro a las fuerzas invasoras, que túvose entonces la guerra por concluida.

1667
Báez y nego-
ciaciones con
EE. UU. sobre
Samaná

Refugiado Jiménez en el imperio de Soulouque, que le hizo uno de sus duques, y depuesta por Santa Ana su momentánea dictadura, eligiose presidente a don Buenaventura Báez, quien por haber favorecido en los últimos años de su periodo al partido clerical, fue depuesto popularmente en 1835, reeligiéndose en su lugar a Santa Ana. Hizo este que el arzobispo jurase obediencia a la Constitución, y entró, con los Estados Unidos, en tratados de que algunas cláusulas secretas, se supone, estipulaban la cesión a esta república de la bahía de Samaná. Pero el tratado no se ratificó, ni los Estados Unidos han reconocido expresamente la independencia de la República Dominicana.

1668
Sucesión de
gobiernos;
armisticio

Triunfante otra vez, en 1857, el partido servil o clerical, Báez volvió a la presidencia en el mes de febrero; pero con tan poca fortuna, que pronto perdió el favor popular, y en septiembre pudo Santa Ana, por un movimiento revolucionario, deponerlo y subir nuevamente

al poder. A la caída de Soulouque, en 1859, Santa Ana felicitó al sucesor, Géfrard; y fue entonces cuando se ajustó entre las dos repúblicas el armisticio por cinco años de que antes hemos dado conocimiento.

Propiamente hablando, la independencia de la República Dominicana no existió sino desde 1844, en que se proclamó de Haití, como en 1821 se había proclamado de España. Los dominicanos hallaron sin duda, por un lado, que no podían mantener su independencia, y por otro, que el yugo de sus vecinos era más duro que el de otra nación, aunque hubieran de volver a la condición de colonos. Ello es que, según parece, no pasó mucho tiempo después de su absoluta independencia sin que algunos de sus jefes solicitasen la incorporación del Estado a ciertas naciones (España, Francia, Estados Unidos), sin ningún resultado definitivo hasta 1860. Renovada por entonces la gestión con España, a tiempo de gobernar Santa Ana la pequeña república, y temeroso por ventura de nuevos conflictos con sus vecinos al expirar el armisticio ajustado con Géfrard, obtuvo la aceptación del gabinete presidido por O'Donnell, y Santo Domingo español volvió a contarse entre las pocas colonias hispanoamericanas. Del libro antes citado¹⁴⁰ copiamos los principales documentos de la incorporación, acompasados de algunas reflexiones del autor:

«En la muy noble y muy leal ciudad de Santo Domingo, a 18 de marzo de 1861, los abajo firmados, reunidos en el salón del Palacio de Justicia de esta capital, declaramos que por nuestra libre y espontánea voluntad, en nuestro propio nombre, así como en el de los que nos han conferido el poder de hacerlo, proclamamos solemnemente por nuestra reina y soberana la altísima princesa doña Isabel II, deponiendo en sus manos la soberanía que hasta ahora hemos ejercido en calidad de miembros de la República Dominicana. Declaramos, además, que es nuestra libre y espontánea voluntad, así como la del pueblo de quien somos los representantes, que todo el territorio de la república sea anexionado a la Corona de Castilla, a la cual pertenecía antes del tratado de 1856, en virtud del cual S. M. Católica reconocía como independiente el Estado que hoy, de su propia voluntad y espontáneamente la reconoce de nuevo como su legítima soberana». Esta manifestación iba seguida de multitud de firmas, figurando, a la cabeza de ellas, la del general Santa Ana. Varios pronunciamientos, en igual sentido, y tan *espontáneos* como esta declaración, tuvieron lugar el mismo día y a la misma hora en varios puntos de la república.

1669
Reincorporación de República Dominicana a España

1670
Documentos de la reincorporación

1671
EE. UU. y la
doctrina
Monroe

Tan luego como el capitán general de la isla de Cuba recibió las actas de anexión para transmitir las al Gobierno de la reina Isabel, envió algunos buques con tropas de desembarco a la costa dominicana, so pretexto de mantener el orden y la libertad de la población. Pero nada había resuelto hasta tanto que el gabinete de Madrid aceptase. Y no habría aceptado, ni aun las actas se habrían extendido, si los Estados Unidos del norte no se hubieran hallado entonces más que atareados con sus propios asuntos internos, y en muy mala disposición para recordar a S. M. Católica la famosa doctrina de Monroe, sentada en 1822, con motivo de la Santa Alianza, y aplicable ahora como antes, puesto que se trataba de un nuevo establecimiento en América por una potencia europea. Sin que valga alegar que Santo Domingo había sido colonia española; porque independizada, y reconocida su independencia por España, había asumido la condición de territorio libre y se hallaba en igual predicamento que cualquiera otro americano en que Europa se propusiera colonizar.

1672
Decreto de
reincorporación

Pero los Estados Unidos callaron, y el 19 de mayo de 1861 apareció en Madrid un real decreto, fechado en Aranjuez, y concebido en los términos siguientes: «El territorio que constituía la República Dominicana queda incorporado a la monarquía».

En el preámbulo de este decreto, el Gobierno español aceptaba una de las condiciones tácitamente impuestas por los dominicanos acerca de la esclavitud, abolida mucho tiempo hacía¹⁴¹ en toda la isla de Santo Domingo; con lo cual el gabinete de Madrid daba satisfacción a los dominicanos, y quizás se esforzaba al mismo tiempo en desarmar las susceptibilidades inglesas.

1673
Protesta de
Haití y otros
Estados

Pero tan graves acontecimientos no podían realizarse sin que la República de Haití interviniese de un modo cualquiera, y no podía permanecer indiferente ante un hecho que constituía la enajenación de una parte de la isla. Así fue que el presidente Géfrard protestó vivamente en un manifiesto dirigido a todas las potencias. Otros estados de la América del Sur protestaron igualmente contra la manera como la anexión se había hecho; y este paso impolítico de los ministros de Isabel fue el origen de una serie de complicaciones y desastres que no solo comprometieron en alto grado la influencia española y los intereses de esta nación en toda la América, sino que sentaron, para el porvenir, un antecedente que había de ser funesto para la conservación de las últimas colonias que España conserva aún en el Nuevo Mundo.

Si esta postrera observación alude a la dificultad de reducir por la fuerza las colonias, una vez rebeladas, pensamos enteramente como el autor; y para justificar esa opinión basta simplemente continuar la historia de la malhadada reincorporación de Santo Domingo a la Corona de España. Que ella fue obra de un solo partido, y de un partido cuando más, infiérase del modo como se manifestó el deseo por los dominicanos. Una resolución unánime del cuerpo legislativo habría mostrado algo mejor la voluntad real de la parte sensata de la población, sin diferencia de bandas o parcialidades. Porque actas cubiertas con firmas que nadie verifica y que pueden ser supuestas o arrancadas por intimidación, o cuando más la expresión de la voluntad momentánea de una sola bandería, vengándose así, quizá, de las contrarias, no pueden inspirar confianza a quien busque en estas proclamaciones algo más que un medio decente de llenar las apariencias.

1674
Validez de la
reincorporación

Como quiera que sea, dos años después de la ocupación, un levantamiento contra la autoridad y soberanía del Gobierno español estalló en Santo Domingo a 18 de agosto de 1863. Era el caso entonces de investigar con calma y circunspección hasta dónde podía haber sido popular y espontáneo el movimiento anexionista de 1861. Pero el orgullo español, que nunca escarmienta ni razona, miró la cuestión por el lado de la dignidad, el decoro, las prerrogativas y todos esos pueriles y engañosos sentimientos que tantas veces han convertido los gobiernos en verdugos y en suicidas. Sin recordar el desastroso paradero de la expedición *Léclerc* al principio del siglo, envió España fuerzas para someter a los rebeldes, las que obtuvieron, como las de Napoleón triunfos pírricos, tras los cuales se hallaron consumidos por el clima, y ahora, como antes, hubo al fin que desistir del intento. ¿No habrá sido este ejemplo un poderoso incentivo para la revolución de Cuba?

1675
Levantamiento contra
España

Después de enormes gastos en sangre y dinero, convencido al fin el Gobierno español de que se había metido en una aventura que no le reportaría ni aun gloria militar, abandonó, en mayo de 1865, los dominicanos a su propia suerte, es decir, a las sempiternas luchas de los bandos (que no partidos), y a los continuos cambios de gobiernos personales que forman por la mayor la triste historia, no solo de Santo Domingo, sino de otras repúblicas aún más pretenciosas.

1676
Retirada
española

Recobrada la independencia del territorio, reapareció la República Dominicana, y a su cabeza, como presidente provisorio, el general José María Cabral, en septiembre del mismo año de 1865; pero se eligió presidente propietario a Báez, en 14 de noviembre.

1677
Resurgimiento de
República
Dominicana

1678
Nueva
Constitución

Emitiose por entonces, a lo que parece, otra Constitución, según la cual el cuerpo legislativo constaba de un *senado consultor*, compuesto de nueve miembros, dos por cada una de las ciudades de Santo Domingo y Santiago, y uno por cada una de las cinco provincias en que se divide el Estado. También se varió el periodo de duración para el presidente y el vicepresidente, que se fijó en seis años, eligiéndose a cada uno de tales funcionarios tres años después que al otro.

1679
Rebelión;
elección de
Cabral; pro-
yecto de ane-
xión a los
EE. UU.

Una rebelión que estalló en la provincia de Cibao y se extendió hasta la capital de la república, derrocó al general Báez en el año de 1866, y le sustituyó con un triunvirato compuesto de Pimentel, García y Luperón. Eligiose luego presidente al general José María Cabral, quien propuso arrendar a los Estados Unidos la bahía de Samaná, sin que su propuesta fuese aceptada. No duró sino hasta 1868, año en que fue elegido de nuevo presidente Báez, manteniéndose en el poder hasta 1873. Entre otras cosas notables de esta época figura la proyectada anexión a los Estados Unidos, sugerida al mismo Báez desde 1850; pero rechazada entonces por él en odio a la esclavitud, que aún existía en la unión norteamericana al sur de la línea trazada por el compromiso llamado de Missouri, y que el funcionario dominicano temía ver restablecida en su patria. Consintió ahora en la idea, patrocinada por el presidente Grant, quien envió una comisión en 1871 a examinar la condición del país, su clima, sus recursos, la opinión de los habitantes, etc., todo lo cual fue materia de un informe favorable. Pero aunque muy recomendada la idea a las cámaras de Washington, fracasó, debido principalmente a la enérgica oposición del senador Sumner. Como débil reemplazo del proyecto, se arrendó, por el Gobierno dominicano al de los Estados Unidos, la bahía de Samaná por 150,000 pesos anuales, y duró el contrato dos años, después de los cuales una compañía, *The Samana Bay Co.*, se sustituyó en él; pero no lo guardó sino un año, por haber quebrado aquella.

1680
Derroca-
miento de
Báez; Consti-
tución de
1875

No escasearon en esta época los disturbios, hasta que al fin Báez fue a su turno derrocado, en 1873, por el general Ignacio González, uno de sus más adictos partidarios, que era, a la sazón, gobernador de Puerto Plata. Cansado el país de luchas y persecuciones, aceptó gustoso a González, quien, por otra parte, adoptó algunas medidas muy laudables, como la libertad de imprenta y la abolición de *los grillos*, instrumento ignominioso de prisión, que, simbólicamente, se arrojó al mar. Fue luego elegido, según las fórmulas, el 20 de diciembre

del mismo año. Una convención nacional decreto, a 12 de abril de 1875, una Constitución que en punto a *declaraciones, principios* y aun redacción, poco o nada dejó que desear, y que fijó de nuevo en cuatro años el periodo presidencial.

Celebró González tratados con España y Haití, e intentó algunas reformas que bien se necesitaban; pero su administración fue corta, pues los baecistas, que se llamaban *Partido Nacional*, desagradados por la preferencia que el gobernante daba a sus amigos en la provisión de los empleos, se insurreccionaron. Procuró González sofocar la rebelión; pero cundió esta de tal modo, que considerando inútil la resistencia, regresó a Santo Domingo, de donde había salido a batir los sublevados, y abdicó el mando.

Después de un breve gobierno provisorio organizado por los ministros de González, eligiose regular y casi unánimemente a don Ulises Espaillat; mas no permaneció en el poder sino seis meses, durante los cuales una ley redujo a dos años el término presidencial, que recobró muy luego la anterior duración al cambiar, como va a verse, la escena política. Una insurrección en el norte aclamó a González, y aunque batida allí, fue muy eficazmente secundada por el gobernador y el comandante de armas de la capital, Santo Domingo, lo que dio en tierra con la administración Espaillat. Mandose por el partido victorioso una comisión a Puerto Rico en solicitud de González, emigrado allí; vino, subió a la presidencia y, dos meses después, regresaba a su refugio de Puerto Rico, supeditado por la influencia baecista, que prevaleció.

Se comprenderá que aludimos a una de esas revueltas llamadas revoluciones y que lo son en el peor sentido. Elévase Báez y confírmasele en la presidencia, por una convención nacional, el 12 de marzo de 1877. Dase en el mismo año una nueva Constitución; y no bien promulgada, brota una insurrección gonzalista, próxima a triunfar, según aparecía la situación a principios de 1878. Seguirá otro presidente y otra Constitución, y no por eso habrá ni Constitución ni verdadero gobierno, sólido apoyo de la paz y de la seguridad, tras las cuales vienen la industria, la ilustración, la libertad, y en fin, el progreso en todas sus formas. La gangrena social no se cura con nombres ni papeles, como la gangrena individual no se cura con ensalmos. ¡Qué decimos! La rotación vertiginosa de constituciones que no constituyen, y de gobiernos que no gobiernan, es uno de los síntomas de la enfermedad que se expresa en estas dos palabras: *inmoralidad política*. Conocer el mal no sería poco; mas curarlo es obra de

1681
Gobierno y
abdicación de
González

1682
Luchas
partidistas

1683
Constitución
de 1877;
sentido
material de
Constitución

influencias indefinibles, no de ambiciones cuyo desborde reagrava el mal a que ofrecen aquellas poner remedio¹⁴².

1684
Población y
educación:
requerimien-
tos de la
República
Dominicana

A lo que se nos alcanza, dos premiosas necesidades tiene la República Dominicana: la primera, que, aunque no peculiar, es mayor allí que en cualquiera otra de sus hermanas en el continente, es población; la segunda, común a casi todas, es hacer su educación política. Al establecerse los españoles en Santo Domingo, la población indígena se computaba en un millón de almas, y pocos años después estaba reducida a menos de la décima parte. Hoy se le calculan 136,000 habitantes de que un décimo se considera pertenecer a la raza caucásea, y el resto a la africana o a los diversos matices que da la mezcla de las dos. Para una área de 17,500 millas cuadradas y excelentes condiciones, la población es muy reducida; y sin contar con los peligros externos (acaso los menores), el de ser agredida por los haitianos es, para la pequeña república, suficiente para que procure repoblarse llenando, si posible fuere, el cupo que la codicia y crueldad de los conquistadores hizo casi desaparecer.

1685
Condiciones
favorables
para atraer
inmigrantes;
raza asiática

Pero la inmigración europea no tomará esa dirección, ni otra alguna hacia los trópicos, mientras haya fuera de ellos tierras, salubridad y paz; y mucho menos después de los malhadados experimentos hechos con pobladores ingleses en el Brasil y el Paraguay por los años de 1872, y con alemanes en el Estado colombiano del Magdalena algunos años antes. A la inversa, los muy felices resultados obtenidos con agricultores asiáticos en Cuba, la Guayana inglesa, el Perú y los Estados meridionales de la unión norteamericana, señalarían bien la población que conviene atraer a las regiones tropicales de América, si ya no lo dijeran su indubitable analogía con la raza americana primitiva, la de sus climas en la China y el Indostán con los ardientes del otro hemisferio, y la inagotable fuente de donde puede sacarse este elemento productor. Sabemos que hay gran prevención, en América como en Europa, contra los individuos de aquella raza que, sin ser bastante fuertes para ciertos trabajos, tienen, según se dice, vicios repugnantes. Sin controvertir estos puntos, que bien se prestan a ello, solo observaremos que la condición física y moral de los chinos especialmente (pues a los hindúes no se hacen iguales objeciones), nace principalmente de la superabundancia de población y de la tiranía del Gobierno, características del Celeste Imperio. Pronto, bajo las influencias de holgura material y libertad política, la raza mejoraría; y antes de tres generaciones se hallaría tan adecuada al medio ambiente, tan propia para los trabajos del campo, como si se hubiera allí

desarrollado con los siglos bajo las leyes de la selección natural «y supervivencia de los más aptos». Pero aquí no hacemos sino meras indicaciones sobre una materia sobrado importante y no poco extensa, para tratarse en escrito especial.

Poblada y rica, la República Dominicana habría dado ya un paso gigantesco en el sentido de su educación política, queremos decir, del espíritu de orden y de legalidad y de justicia, prendas de la verdadera libertad y objetos de esa educación. Desde que nos vemos obligados a buscar los medios de lograrla prescindiendo de causas y poderes externos, hallámonos en presencia del temeroso problema de la educación de sí mismo, tan intrincado para los pueblos como para los individuos, con la única ventaja para los primeros de que viven más, y el tiempo es un gran elemento de civilización. Puede infundirse también por hombres superiores sobre pueblos dóciles, a la manera de los Incas peruanos o de Pedro el Grande sobre los rusos. Pero ese medio, que los Bonapartes quisieron emplear con el pueblo francés, no es ya de estos tiempos; y como el espíritu de dominación va tan lejos cuanto puede extenderse el despotismo, por ilustrado que se le suponga, no tiende, en último resultado, sino a formar pueblos abyectos.

Si, como es posible, la República Dominicana, aumentada su población, hiciese más rápidos progresos que la vecina de Haití, sería llegada la ocasión de que ejerciese sobre ella una influencia legítima al par que mutuamente provechosa. No temería entonces que hordas semibárbaras la asaltasen por vía de conquista, sino vendría con aquella a términos de acomodamiento para, unidas, formar sobre bases de absoluta igualdad y tendencias fusionistas, un solo Estado libre y republicano, bajo la salvaguardia del orden legal. Pero no demos rienda a la imaginación, ni resbalemos de una disertación filosófica a una oda heroica, de modo de fraguar hasta una gran confederación de las Antillas donde el Estado de *Haití* o *Santo Domingo*, la república francohispana, figurase como uno de los más distinguidos miembros. Guardémonos de tocar con mano irreverente al velo que cubre el insondable porvenir, que bastante da el presente para ejercitar la buena voluntad a cuantos deseemos consagrarla al servicio de nuestra especie.

NOTA. Como lo habíamos presumido, la revolución o revuelta dominicana, pendiente al cerrarse la noticia histórica respectiva, triunfó a mediados de marzo, 1878; y, a consecuencia, se instaló de presidente provisorio el general Guillermo, jefe ostensible de aquella.

1686
Educación
política no
puede ser con
despotas
ilustrados

1687
República
francohispana;
Confederación
de las Antillas

1688
Cambios
políticos;
eventual
Constitución

Pero entendiendo el general González que había sido hecha a su favor, se restituyó a su patria, de donde estaba ausente, y se declaró también presidente provisorio en otro lugar. No cedieron uno ni otro de sus pretensiones; pero se convinieron en someterse al veredicto popular, quien se pronunció por González. Convocó este a una convención constituyente cuyos trabajos ignoramos a la fecha en que escribimos. Si restabliese la Constitución expedida durante la última administración del mismo general, en 1875, o si sancionare otra y la obtuviéremos oportunamente, la agregaremos a este volumen por vía de apéndice.

Notas

- ¹³⁶ Era el nombre que se daba especialmente a los blancos propietarios, en cuyas manos se hallaba el Gobierno de la colonia, o que influían en él decisivamente.
- ¹³⁷ Fue nombrado por el Consulado francés, en 1 de julio del mismo año de 1801, gobernador vitalicio de Santo Domingo; pero luego temió el Gobierno metropolitano que Taussaint independizase la isla, y eso en parte motivó la expedición de que enseguida hablamos.
- ¹³⁸ Mesa y Leompart: *Compendio de la historia de América*, volumen II, pp. 86-87.
- ¹³⁹ La segunda ciudad de la colonia en importancia.
- ¹⁴⁰ *Compendio de la Historia de América*, volumen II, pp. 532 y siguientes.
- ¹⁴¹ Desde que se proclamó la independencia de España en 1821, y aun virtualmente desde la incorporación a Francia en 1795.
- ¹⁴² No garantizamos algunos, aunque pocos, de los datos secundarios empleados en este estudio, y que hemos recogido en exposiciones un tanto desacordes.

Conclusión



Si considerásemos la similitud de antecedentes y de situación en todas las regiones latinoamericanas a la época de su independencia, o principios de este siglo, deberíamos concluir que, según la evolución política natural, sus instituciones habrían de haber tomado una forma, si no idéntica, poco desemejante. Hemos visto, al contrario, que las constituciones de los nuevos Estados difieren notablemente, y que a la verdad, si se exceptúan los dos extremos conocidos de la cadena, autocracia rusa y república suiza, todas las formas políticas se han planteado allí, desde la monarquía moderada en el Brasil hasta la república exagerada en Colombia. La razón, que hemos expresado más de una vez, consiste precisamente en que no se ha consultado la evolución, sino teorías fundadas sobre la imaginación de políticos extraños a una ciencia que en realidad apenas comienza a formarse.

1689
Similitud de antecedentes; diversidad de constituciones

¿Cuáles han sido los resultados obtenidos de sus instituciones por los Estados latinoamericanos? Con excepción del Brasil y Chile, ninguno ha logrado por completo, y la mayor parte de ellos distan mucho aún de realizar, el gran consorcio de la libertad y del orden. El que más próximo se halla a esa envidiable situación, después de los dos citados, es, si no nos engañamos, la República Argentina.

1690
Estados avanzados en democracia y libertad

Causas especiales favorecieron la organización del Brasil. Su independencia fue más bien la amistosa despedida del hijo adulto amparado por sus padres, que la fuga y la obstinada resistencia del mozo imberbe y robusto, pero maleducado, que se sustrae violentamente de una tiránica patria potestad. La monarquía, liberalizada hasta donde puede serlo, se trasplantó tan insensiblemente al Brasil, que apenas puede concebirse de dónde hubiera brotado ni cómo se hubiera sostenido una formal resistencia del pueblo brasileiro. No hubo, pues, guerra de independencia que predispusiese al desorden, ni era el carácter portugués exactamente igual, aunque sí fuese análogo, al carácter español.

1691
Historia peculiar del Brasil

- 1692
Herencia racial
- Otro fue el destino de los pueblos hispanoamericanos. Aunque siempre se ha vislumbrado la trasmisión hereditaria de las cualidades, así en los individuos como en las razas, nunca como en la actualidad se había observado atentamente, ni demostrado por la ciencia, el fenómeno y su alcance. Decir, pues, que los hijos de españoles en América tienen las disposiciones mentales de sus progenitores, no es, a la verdad exponer ningún hecho recientemente descubierto; pero, si bien se observa, se convendrá en que, hasta pocos años atrás, la expresión hubiera pasado más bien como una metáfora, mientras que hoy se emplea en sentido rigurosamente literal.
- 1693
Mestizaje
- Tiene, pues, la población hispanoamericana las cualidades de la raza española, más las cualidades de las razas nativa y africana en aquellos individuos (la mayoría, ciertamente) que participan de dos o más de las tres razas. No intentamos, ni podríamos competente-mente acometer aquí, un análisis etnológico de aquellas razas; y bastará a nuestro propósito llamar la atención a sus más conspicuos distintivos con relación a la sociología y el Gobierno.
- 1694
Características de la nueva raza
- Tomados en conjunto, puede resumírseles en un marcado predominio del sentimiento sobre la razón y de la imaginación sobre el estudio de los hechos. De aquí el espíritu vindicativo, guerrero, controversista; la intolerancia, el sofisma y, por ventura, el fraude. En suma, si examinamos su grado de civilización en cuanto se refiere a la mentalidad, la raza ibera, y *más aún* la hispanoamericana, distan menos del punto de partida que otras razas europeas.
- 1695
Secuelas de la guerra de Independencia
- Recuerde ahora el lector la manera como se hizo la independencia hispanoamericana, la prolongada guerra a muerte y los odios engendrados entre peninsulares y colonos. Dos resultados funestos para la paz ulterior y sumisión a la ley tuvo aquella guerra: primero, el triunfo de los sublevados contra el Gobierno; segundo, las animosidades entre los partidos contendientes, que no desaparecieron, sino que se trasformaron, a las sucesivas situaciones. Una vez perdido el prestigio de la primitiva legitimidad, y admitido el principio de que la fuerza por la guerra afortunada puede inaugurar otra legitimidad, los caudillos militares, aguijoneados por la ambición y conoedores de la senda que llevaría al poder, no percibieron diferencia entre gobierno antiguo y nuevo gobierno. Volvieron sus espadas contra el segundo como antes las ensayaran contra el primero, en virtud de un fenómeno moral bien conocido que un adagio francés describe con tanto laconismo como exactitud: *c'est le premier pas qui coûte*. Y encalleciéndose más mientras más contundido el sentimiento de

respeto a la ley y a la autoridad, se multiplicaron las insurrecciones hasta pasar el contagio de los militares al pueblo, tanto más cuanto sirviendo de grado o por fuerza en las primeras, se había militarizado en cierto modo.

No habiendo habido tiempo para que los nuevos gobiernos independientes se afirmasen y se erigiesen en protectores de la libertad, ocurrieron, para sostenerse, a todo linaje de violencia, o, lo que es lo mismo, provocaron contra ellos la sublevación, que tuvo luego nuevas causas o pretextos para reproducirse. En este círculo vicioso, consumen sus fuerzas las repúblicas hispanoamericanas. Podría argüírse que no todas tuvieron necesidad de hacer la guerra de Independencia, sin que las exceptuadas de esa lucha lo hayan sido de revueltas. Responderemos que solo la América Central y el Paraguay se hallaban en ese caso; que ambas pasaron por el rompimiento del nexo colonial; que la primera tuvo malos ejemplos a uno y otro lado, en México y Colombia, y que el segundo, extraño por su aislamiento a los ejemplos contagiosos, escapó de la anarquía para caer, por circunstancias singulares, en el más degradante despotismo.

Si se observare, además, que los norteamericanos cortaron también por la guerra su dependencia de la Gran Bretaña sin haber contraído el hábito funesto de las sublevaciones contra el Gobierno, replicaremos que aquí tiene cumplida aplicación el principio de razas y su diversa educación política durante el coloniaje. No predomina en la anglosajona, como en la hispana, la pasión sobre el razonamiento, ni se hallaban las angloamericanas, como los descendientes de Iberia, en un lamentable estado de educación política. Al contrario, siendo los emigrados de Inglaterra justamente aquellos súbditos que menos se avenían con la tirantez política y religiosa de una metrópoli más avanzada a su turno que España, en orden y libertad, eran el mejor núcleo para formar lo que han realizado, una grande y verdadera república en que admirablemente se combinan la libertad y el orden.

Vimos las causas particulares por qué el Brasil ha realizado mejor que la mayor parte de las repúblicas hispanoamericanas el deseado consorcio de la libertad y el orden, causas en que no figura la forma de gobierno que se dio. Chile, como el resto de sus hermanas, tuvo su época de disturbios; pero en el estudio respectivo, tuvimos ocasión de anotar las especiales circunstancias que han facilitado allí la tarea del Gobierno en cuanto al orden se refiere; y una vez el orden erigido en principio cardinal, la libertad, con tal que la atmósfera no

1696
Inestabilidad
inicial

1697
Caso anglo-
americano:
condición de
la raza

1698
Brasil, Chile,
Argentina:
progreso

le sea contraria, germina sobre aquel suelo propicio. Viene en su seguimiento la República Argentina, que aunque no se organizó formalmente sino muchos años después que Chile, ha hecho ya grandísimos progresos en la senda de lo que llamaríamos la civilización política.

1699
Influencia favorable del clima

Hay en estas dos repúblicas algo que especialmente favorece su civilización, aparte las condiciones que respecto de Chile mencionamos en su propio lugar. Aludimos ahora al clima, que no solo tiene una influencia relativa sobre las pasiones, si se le compara con el mucho más ardiente de las regiones intertropicales, sino que atrae población europea, cuya mezcla mejora la población originaria para los efectos políticos, morales e industriales. Sea como fuere, aquellas dos repúblicas se van colocando en una condición de que no gozan las otras de igual procedencia, y que tal vez nuestros deseos, más que los actuales indicios, nos hacen esperar alcancen algún día no remoto.

1700
Adecuación de la Constitución a la situación social: constituciones de papel

Pero obsérvese, y es lo que más conduce a nuestro propósito, que a pesar de sus muy variadas instituciones, la condición política de tales repúblicas es, con escasa diferencia, una misma; lo que demuestra que las constituciones escritas, si no se acomodan a la situación social, lejos de corresponder a su objeto suelen más bien contrariarlo. Tales constituciones, que los ingleses llaman de *papel*, producen efectos muy distintos de los que sus autores se proponen y tienen la suerte de todas las leyes inadecuadas, a saber, que no se cumplen. Como tal considera la prensa liberal de Inglaterra la Constitución expedida por el sultán de Turquía en diciembre de 1876, constante, por decirlo así, de dos partes: una que consiste en declaraciones de derechos, cuyo desarrollo, sanción, y por consiguiente, *garantía*, se refieren a leyes ulteriores; y otra que organiza un Parlamento, compuesto de dos cámaras, ante el cual son responsables los ministros, pero no el gran visir, que es la verdadera cabeza del Gobierno. Mil veces declarados antes por actos del mismo gobierno los derechos individuales a favor de sus súbditos cristianos, han sido otras tantas nugatorios por la mala voluntad de los turcos, a quienes estuvo encargada su verificación. No lo serán menos ahora, cuando deben complementarse por leyes cuya expedición corresponde a un cuerpo legislativo compuesto necesariamente de los bajás, oligarcas que manejan los negocios públicos y a quienes se imputa el desgobierno de Turquía.

Después de acomodarse a la situación social, deben evitarse, en la Constitución, todas las cláusulas que en cualquier modo favorezcan la arbitrariedad o el desorden, y de ellas hemos aducido algunas

en el curso de estos estudios. Porque aquí, como en la legislación secundaria, es aplicable aquella máxima de Bentham: «Cuidar de no fomentar el delito». Ejemplo de las primeras cláusulas son aquellas que con facilidad autorizan el ejercicio de grandes facultades extraordinarias; y de las segundas, las que, después de haber creado un Ejecutivo poderoso, organizan su elección de manera que los partidos conviertan el campo electoral en verdadero campo de batalla.

Últimamente, hay principios o atribuciones que se prestan a los más deplorables abusos, y que deben, por lo mismo, establecerse con suma parsimonia o muy estudiadas precauciones. Entre ellos colocamos la facultad corruptora de remover libremente a los empleados públicos, y la de conceder amnistías por delitos políticos, virtualmente borrados del Código Penal, aunque bajo aquel nombre no sean a menudo sino salvajes atentados contra las personas y las propiedades, y las más veces dejen, tras sí, desolación y ruina.

En verdad casi no hay disposición constitucional de que no pueda abusarse, ni hay Constitución que parapete a un pueblo si la moralidad política no ha calado hasta convertirse en regla suprema de conducta. Y la sanción moral, no lo olvidemos, es la expresión de la opinión pública uniforme, recta, severa. Las ingeniosas combinaciones constitucionales que no están sostenidas por una opinión adornada de aquellos requisitos, son como las máquinas inventadas para obtener el movimiento perpetuo, o sea, para producir su fuerza motriz, que en física, como en moral, tiene que venir de fuera. Por eso es tan difícil, por no decir imposible, la educación de sí mismo tomada en todo su rigor. Por eso lo es el progreso moral, en asuntos políticos, de las repúblicas hispanoamericanas, donde la pasión impide el nacimiento de la opinión pública imparcial, reguladora; pues no lo es la de cada partido que aprueba a sus adeptos y condena a sus adversarios sin examen ni juicio, del que son incapaces por ceguedad.

Hay en Inglaterra, y aún más en los Estados Unidos de América, una parte selecta de los ciudadanos que no gusta de la política militante, y ordinariamente se abstiene de participar en sus ardientes debates, conservando, por lo mismo, calma y rectitud. Solo en las grandes ocasiones, cuando los partidos se apasionan y encaran, y no hay, al parecer, juez entre ellos, aparece la reserva, digámoslo así, del buen sentido, la verdadera opinión pública representada por aquella parte sana y sensata de la población, que decide con todo el peso de su imparcialidad, y a quien los partidos, refrenados, se someten.

1701
Se deben evitar cláusulas que propician la arbitrariedad y el desorden

1702
Principios que se prestan a abusos

1703
Moralidad política; opinión pública como fuente y soporte de la Constitución

1704
Opinión pública en reserva

1705
Ejemplo de
Inglaterra

Aun los mismos partidos no llevan su saña sino hasta cierto punto en que se detienen, espantados de las calamidades que traerían a su patria común si traspasasen aquellos linderos, más acá de los cuales aún se pisa el suelo de la libertad; más allá, la anarquía con todos sus horrores. En enero de 1877 dieron los dos pueblos citados muy notables ejemplos de su moderación y de su respeto a la sanción pública en las ocasiones solemnes. Tratando «la cuestión de oriente» el Gobierno conservador de *lord* Beaconsfield, preocupado con el temor de aumentar la preponderancia rusa, se oponía a toda presión ejercida sobre Turquía en favor de sus provincias cristianas, que pudiera menoscabar la integridad o la independencia de dicho Imperio. Representaba en Constantinopla esas ideas del Gobierno británico, su ministro, *sir* H. Elliot, cuando la opinión *libre* del pueblo inglés se dejó oír en numerosos *meetings* que las condenaban e indicaban la necesidad de una política opuesta. Cediendo a esta voluntad soberana, que es la norma de conducta en los gobiernos representativos, envió el inglés como su mandatario en la conferencia europea reunida para procurar el arreglo de la cuestión, a *lord* Salisbury, que participaba, según lo mostró, de la opinión preponderante en la Gran Bretaña; y dio el tono a la conferencia, que a sus instigaciones, se disolvió tras de pacientes e inútiles tentativas de acomodamiento con el Gobierno otomano.

1706
Ejemplo de
los Estados
Unidos

Con motivo de la elección presidencial en los Estados Unidos, y hallándose los sufragios de los electores casi igualmente divididos entre los dos candidatos rivales, los señores Hayes y Tilden; firmes los partidos, que simultáneamente, alegaban la victoria, y uno de los cuales tenía la manifiesta protección del Poder Ejecutivo; exaltados y casi a punto de venir a las manos, se apostrofan patrióticamente así: «No *mexicanicemos* nuestro gobierno, acordemos una regla legal que decida nuestra cuestión sobre el modo de computar los sufragios». Y la ley se dicta, y la cuestión se resuelve pacífica y honrosamente, y la causa republicana se salva, ahorrando a aquel pueblo sensato los inmensos males que en pos de sí llevan las guerras civiles. Observaremos, de paso, que la alusión a México de los partidos norteamericanos, procede, no ciertamente de que México se halle en peor condición político-moral que todas sus hermanas, sino de que teniéndole más cerca, le conocen mejor; y acaso también de que los demás Estados del continente les inspiren menor interés que aquel, mucho más poblado, y, como colonia, la más importante que jamás tuviera España.

Relacionadas entre sí como lo están las ciencias, y en especial las que pertenecen a un mismo orden, tocamos necesariamente con la moral cuando de la política tratamos. Y, en efecto, sería incompleto un comentario sobre la marcha constitucional de un país, si no se mostrase al propio tiempo cómo la ausencia de la moral política puede frustrar los efectos de las instituciones que no son, ni pueden serle, extranjeras. Un país cuyo gobierno se halla regularmente constituido puede encontrarse en una de estas condiciones político-morales:

1707
Fundamento
moral de la
política

1. Quedan las leyes sin cumplimiento, y son, por tanto, una hipócrita o impotente manifestación, a falta de opinión pública que las sostenga. Y esto puede nacer de incuria o de atonía moral, fruto de un largo despotismo o de la multiplicación de razas y de sectas que no alcanzan a formar una opinión nacional uniforme sobre los pocos asuntos que a todas conciernen indistintamente.

1708
Estadio de
condición
político-moral
de un país

2. Se cumplen las leyes por punto general; pero cuando afectan intereses parciales de secta o de partido, se las tuerce en su aplicación, dándoles el sentido que favorezca a la parte dominante, o son infringidas abiertamente, alegándose suprema necesidad, o se las elude con fraude, aparentando cumplirlas.

3. En la espaciosa región política sobre que la Administración pública se ejerce, dentro de la ley, con una gran libertad de acción, se cumple la ley literalmente, pero con impericia o con miras de favor a individuos, compañías, sectas, partidos o localidades, sacrificando, en proporción, los intereses comunes.

Salidos ya del primer periodo los Estados latinoamericanos, solo quedan vestigios suyos en la inobservancia de algunas leyes cuya ejecución es difícil o que han sido sustituidas de hecho por costumbres más populares. Se hallan dichos Estados en la plenitud de los otros dos periodos, aunque es muy posible que medie entre aquellos diversidad de grados en las situaciones respectivas. Entrar en esa disquisición sería temerario de nuestra parte. Baste la observación general, y la expresión del ferviente deseo que nos anima, de ver a todas aquellas regiones tomar decididamente la única senda de salud para individuos y naciones: la de la moralidad, definida de antemano, practicada sin vacilación, sobrepuesta a todos los sentimientos o intereses perturbadores.

1709
Condición de
los países lati-
noamericanos

Desgraciadamente, no es asunto que pueda despacharse con manifestar un deseo. La escala de la civilización tiene que recorrerse por los pueblos, subiendo todas sus gradas sin que la impaciencia

1710
Estadios o
grados de la
civilización

mejor intencionada pueda acelerar la ascensión. ¡Pues dichosos ya los que no pertenecen a la gran mayoría, condenada a fatídico estancamiento, cuando no a la absorción por la conquista! ¿Si estará destinada la América tropical a idéntica condición que las regiones similares del Antiguo Mundo? Al contemplar la posibilidad de tamaño infortunio para nuestra patria, el espíritu se nubla y el corazón se oprime. Plegue a Dios que antes de cerrar los párpados al sueño eterno, veamos algunos hechos incontrovertibles que disipen nuestras tristes preocupaciones.



OBRA SELECTA DE JUSTO AROSEMENA



VOLUMEN I

Estudios introductorios a
la obra de Justo Arosemena

VOLUMEN II

Primeras obras de Justo Arosemena

VOLUMEN III

Discursos, ensayos, estudios y
testamento de Justo Arosemena

VOLUMEN IV

Estudios constitucionales sobre
los gobiernos de la América Latina

por Justo Arosemena

TOMO 1

VOLUMEN IV

Estudios constitucionales sobre
los gobiernos de la América Latina

por Justo Arosemena

TOMO 2

VOLUMEN V

Justo Arosemena,
por Octavio Méndez Pereira

VOLUMEN VI

Vida ejemplar de Justo Arosemena,
por José D. Moscote y Enrique J. Arce